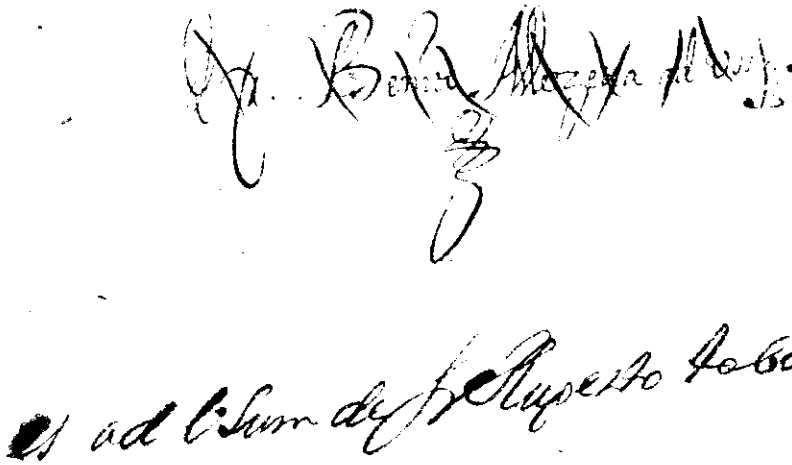

# APOLOGIA

## DE CONFESSORES, Y PREDICADORES REGULARES,

RESPVESTA A VNA

CONSULTA EN DERECHO REGULAR,

DE CVYA RESOLVCION CON EL MOTIVO SE TRATAN, Y DECIDEN TODAS LAS DIFICULTADES principales, que suelen occurrir entre los Regulares, con los Señores Obispos, y mas Ordinarios, en materia de aprobacion, y licencias de Confessar, y Predicar, revocacion general, ò particular de licencias, y limitacion de ellas, y otros puntos muy importantes à los Privilegios, y essempcion de las Religiones, despues de las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. y Innocencio XI. y despues de las Bulas de Gregorio XV. Clemente X. sobre los Regulares, y Innocencio XII. sobre la Bula de la Cruzada.


*SV AVTOR*

*EL P. Fr. GABRIEL DE NOBOA, DOCTOR Theologo de la Vniversidad de Salamanca, Lector de Prima, y Regente de Estudios en el Real Convento de N. P. S. Francisco de la misma Ciudad, Estudio general de la Regular Observancia.*


CONSAGRALA

AL ILVSTMO SEñOR D. Fr. ANTONIO FOLCH DE CARDONA,

ARZOBISPO DE VALENCIA.


SALE A LUZ

A costa de los Hermanos del Autor, los mismos que le Graduaron de limosna.

---

CON PRIVILEGIO.

En Salamanca, en la Imprenta de ISIDRO de LEON, Impressor de la Universidad. Año de 1702.

*VESTRA DOMINATIO ADVERTAT PROCEDERE CVM circunſpectione cum dictis Fratribus, niſi velit ſe multis cenſuris irretiri, quatenus fortaſſe iam non ſit, quia novit eos habere infinita privilegia & non eſſe ſubiectos Ordinario.* Sacra Congregatio ad Archiep. Salernitanum, cuius Decretum extat in litteris D. Nuntij Hiſpaniæ D. Iulij Sacchetti, fol. 4.

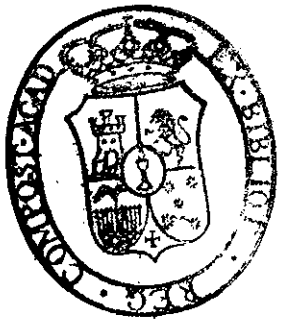

# AL ILVST.MO Y REV.MO SEÑOR D.F. ANTONIO FOLCH DE CARDONA, Comissario General que ha sido de la Religion Serafica en esta Familia, y de Indias, Arçobispo electo de Caller, y aora del Consejo de su Magestad, y su Arçobispo de Valencia.

BAYBEN *de confusiones fatal (Ilustrissimo, y Rmo Señor) amenaza al Orbe Ecclesiastico, quantas vezes padece la alteracion de no guardarse en èl à cada vno su derecho*: Ecclesiasticus ordo confunditur, si cuilibet ius suum non servatur. (1) *Y assi el propugnar cada vno su justicia, es practica recibida por todo el mundo, fundada en Derecho Divino* (2) *y natural, y establecida por el Canonico,* (3) *y Civil. Enseñando el mismo Derecho, que es la defensa de cada vno tan propria, que ni el Principe* (4) *puede quitarla. Hazer Apologias, defendiendose assi, ò à sus Religiones, es vso canonizado en justa costumbre, que se derivò à nosotros, dize el Doctor Angelico, con el exemplo de muchos Santos*: Hoc patet multorum exemplo Sanctorum. Vt Gregorij Nazianceni, Hieronymi, Bernardi, & multorum aliorum, qui Apologeticos fuerunt. (5)

*Defender las Religiones sus Privilegios, è imunidades, no solo es practica, sino obligacion, à que precisa el Derecho* (6) *en conciencia.* Imò *dexar perder los Regulares sus essempciones, no solo es injurioso à las Religiones, que las poseen, dize Panormitano, sino tambien à la misma Silla de S. Pedro, que las ha concedido.* (7) *De donde Concilios, y Derecho justamente publican digno de severo castigo al que por omision dexa perder sus Privilegios.* (8) *Siendo, pues, el defenderlos tan precisa*

(1) Cap. Dilecti. Glosa ibi. v. decurtabimus, de privilegijs.

(2) Clem. Pastoralis, §. Cæterum, de re iud. ibi: *Defensionis, quæ à iure provenit naturali.*

(3) Clem. Pastoralis, vbi sup. cap. Deus Omnipotens, 2. q. 1. l. Defensionis facultas, & ibi Baldus, ff. de iurisd. l. 1. t vim vbi latè DD. ff. de iust. & iur.

(4) L. 1. ff. de constitution. Princip. l. vlt. C. si contra ius, vel vti pub. Clem. Pastoralis, in dict. vers. ibi: *Cum ista Imperatori tollere non liceat, quæ iuris naturalis existunt.*

cisa obligacion, executoriada tiene su defensorio en N. S. Buenaventura, la propriedad de intitularse Apologia: (9) Per quodum Apologiæ obiectioni coaptetur responsio, & impugnationi defensio correspondeat.

*Estos son (Ilustrissimo Señor) los justificados motivos, que sobre el merito de la Obediencia tuvo para esta* Apologia de Confessores, y Predicadores Regulares *mi pluma. Di como à dignissimo Prelado, que ha sido de la Religion, los motivos de escrivir. Darè como Principe de la Iglesia las causas impulsivas del dedicar. Como el assumpto, empeño, y norte de este trabajo, es conservar los Regulares essemptos del poder, y jurisdicion de los Señores Arçobispos, y Obispos, và à las aras de V. S. Ilustrissima muy violento al parecer; pero bien penetrada su naturaleza, le verán ir con movimiento tan veloz, como natural. Es assi que parecen antinomias ofrecerse, y retirarse, consagrarse, y eximirse, hazer oblacion de si à un poder, el que pone todo su conato en declinarle jurisdicion. Pero todo lo compone bien el discrimen, que ay entre las leyes del cariño, y las leyes del Derecho. Van en este libro, eximiendose de la Dignidad Archiepiscopal los Regulares por Derecho. Pero và el Regular en esta oblacion, consagrandose à esta misma Dignidad por cariño. Y parece se sigue à la grandeza de la Dignidad mas lucro. Que no es tanto tener sugeto al Regular en un Privilegio por poder, como lograr la sugecion de su persona en todo por amor. Sentencia que nos dexò bien expressada del gran Obispo Hildeberto la eloquencia.* (10) *Y es proprio de la humildad, y gratitud religiosa, el que conservandole la essempcion que tiene por Derecho, busque modo para hazer su voluntad de esta misma essempcion sacrificio. Sobrando este rendimiento tan practicado con los Principes de la Iglesia en el Estado Regular, para q̃ cediesse de la opressiõ el poder,* (11) *Es, y ha sido frequentissima voz de los Summos Pontifices la obligacion de los Señores Arçobispos, y Obispos en proteger los Regulares.* (12) *Justamente, pues và esta Apologia, solicitando su amparo en aquella misma Dignidad, donde la Sacra Sede de S. Pedro le consignio al Regular su patrocinio.*

*Esto es para la Dignidad en comun. Passo à los motivos, que me dà en V. S. Ilustrissima lo personal. Apenas se descubrirà prenda entre las eminentes de V. S. Ilustrissima, que no*

se

(5) S. Thom. opusc. 14. c. 14. polog. pro Reting.

(6) Cap. cum tempore, de arbitr. ibi: *Cum ejs sponte voluerit, de jure tamen requiveris fuae licentia Romani Pontificis renuntiare privilegijs.* Facit text. in Libris pub. ff. de pact. & in cap. *quara periculosum* 7. q 1.

(7) Panormit. in cap. cum tempore, de arbitr. n. 2. ibi: *In privilegio exemptionis tangitur non dum favor exemptis, sed etiam favor ipsius Superioris, qui exemit, cum & eximendo ab aliis, illum immediatè fuae jurisdictioni subjicit; Unde interest sua non perdere illum immediatam subjectionem.*

(8) Concil. Cartag. 2. cap. 9. c. 10. Placuit 1. & 11. q 1. Omnis, C. de decimis. lib. 1. Luc. de Penn. Prohibitum, & tres, C. de carnifi.

(9) S. Bonavent. in Apol. Fraup. Franc. tom. 7. fol. mihi 411.

(10) Hildeb. Epist. 1. ad Gaufred. Andeg. Epis. ibi: *Ut ergo ad Ecclesiam Dei, quae tibi commissa est, ita ad Monachos, quos ejus gremio Deus genuit, & nutrivit, pia mater existas, ut eos in omnibus, quae ad Deum pertinent, foveas, & defendas, & ab omnibus, qui eis injuriantur, tuae protectionis clypeo tegas.*

(11) Clem. 3. de Privil. Extravag. Comm. Bonifac. 8. Extravag. Comm. de Privil. Clem. 5. de Privil. Extravag. Comm. Bonifac. 8. de Privil. Extravag. Comm

*se obstante acreedora à la oblacion de esta obra. Es su norte conservar la justicia, que Predicadores, y Confessores Regulares tienen por Pontificios privilegios. Pues à quien, sino à V. S. Ilustrissima avia de tocar mas de justicia su proteccion, en quien se descubre la virtud de la justicia tan eminente, que no entendiendo de respectos su rectitud, se vincula la mayor elevacion en el respeto, que de ella propalò Valerio Maximo:* (13) In sanctis penetralibus tuæ iustitiæ, semper æqui, ac probi facti respectus Religiosa cum observatione versatur.

*Defiende esta Apologia el derecho de las Religiones. A quien mas de derecho avia de tocar su amparo, que à V. S. Ilustrissima, tan profundo en los privilegios de los Regulares, con dilatada erudicion de uno, y otro Derecho, que no fuera facil decidir en la competencia de Theologia Regular, y Escolastica, siendo en V. S. Ilustrissima superior cada una, quien de las dos se lleve la palma. Lo que sabemos, es, que à su ingenio, no solo en publico Teatro de aplausos se cedieron las dificultades Theologicas mas arduas, sino tambien la erudicion de todas buenas letras, con tanta universalidad, que en V. S. Ilustrissima tiene cabal respuesta la admiracion, que hizo la subsiguiente pregunta:* (14) Quæ solertia spiritus, quæ saltu suæ subtilitatis obstantia quæque prorumpit, & quæ possit de singulis artibus, etiàm cùm singulis artificibus Phylosophari?

*Es Apologia de Predicadores. Quien mas justamente darà patrocinio à su defensa, que à quien la misma predicacion pudo reverenciar por Sacra norma? No quiero tomar el ducho à mas Teatros, que à quantos V. S. Ilustrissima, en el Serafico Orbe presidiò Capitulos: en donde en las exortaciones à la mayor observancia, equidad del govierno, y perfeccion del Evangelico Instituto, reverenciò à V. S. Ilustrissima aun lo mas docto, como à quien de derecho competia lo que dixo Sidonio de Claudiano,* (15) Instruit, vt Hieronymus, destruit, vt Lactantius, adstruit, vt Augustinus, attollitur vt Hilarius, vt Basilius corripit, vt Gregorius consolatur, vt Eusebius narrat, vt Eucherius solicitat, vt Paulinus provocat, vt Ambrosius perseverat. *Admirando à un mismo tiempo las Provincias en la grandeza del estirpe de V. S. Ilustrissima* (que

con

(10) Hilde. Epist. 10. Sed et ipsius non leve, sed afflictam corroborant, eorumque gratiam devotionem impensa promeretur: purus, & integer animus eos, quo jumque vult, inclinat, nec minus quadrante, quam talentes Cæleste mitigat indignationem.

(11) Ovid. Fast. 5. Sæpe levem vidi, cum iam sua mitteret vellera, spinam, thure datos substinuisse manu.

(12) Cap. Religiosã, 12. q. 2. c. Theodos. de stat. Monach. c. dilecti de privil. B. Pius V. in Bull. *Et si Mendicantes. Ordines* ap. Rebuf. in Bullar. Bull. 7. huius Pontif ib. *Hinc est, quod nos attendentes plurisque ex VV. Archiepiscopis, & Episcopis, qui eosdem Ordines præcipue tanquam fructiferos in agro Domini palmites, & colere, & adimplere debuerunt, &c.*

(13) Val. Max. lib. 2. cap. 5.

con dezir es de los Almirantes de Aragon, esto hasta) lo sobrefalcome de lo austero, desnudo, pobre, y humilde, de tal suerte, que era preciso confessar, por llevar V. S. Ilustrissima, el documento de S. Geronimo; (16) Nobilitatis tuæ tantùm ad hoc memineris, vt cùm claritate generis morum sanctitate contendas. Y reduciendo à experiencia lo que notaron S. Bernardo, y N. S. Buenaventura: (17) Nescio tamen, quo pacto virtus in nobili plus placet; an fortè, quià plus claret; de las glorias de su sangre despreciadas se formava su mayor gloria, (18) competiendole à V. S. Ilustrissima con dezoridad, hasta en el nombre la que Evodio pronunciò de su Antonio: (19) Quamvis de splendore natalium conscientiæ iubar hauseris, tamèn fulgorem stirpis præcipue morum radijs obumbrasti, vincens decorem sanguinis ingenij claritate.

(14) Nicol. S. Bern. Notarius Epist. 34.

(15) Sidon. lib. 2. Epistol. 3.

(16) S. Hieron. Epist. ad Demetriad. post med. tom. 9.

(17) S. Bern. Epist. 115. ad Soph. Virg. ant. med. S. Bonav. lib. 1. Phar. c. 46. to. 6.

(18) S. Chryst hom. 4. in Evang. *Si gloriari cupis, gloriâ despice, & omnibus eris gloriosior.*

(19) Ennod. in vit. Antonij.

Confessa el Derecho Civil, *quan trabajoso es litigar con los que abundan en poder*: Darum est cum potentioribus litigare. (20) Temendo muy Superior las Dignidades Episcopales. Por esseria de su Profession toca à las Religiones ser pobres. Y entre todas la Seraphica con especialidad; pues no es capaz de mas dominio, que de la possession de no possseer: y assi no les conviene à las Religiones lo inquieto, y costoso, que se padece con los litigios en los Tribunales, sino solo el saber, que no obstante la contradicion, pueden con toda seguridad de conciencia perseverar, y conservarse de sus privilegios en la practica. En V. S. Ilustrissima concurren lo Obispo, y lo Regular. Y assi precissado à ponerse en medio, y medio de las dos partes, sin adherirse à vna, ni à otra (propriedad, que tanto es mas propria para vn Principe de la Iglesia, quanto mas tiene de divina,) (21) es consiguiente se incline solo su zelo, y rectitud à la parte, que tiene la justicia. Con que avien do tan especial causa para que lo que fuere en el assumpto de este libro justicia, y verdad, brille en el justificado dictamen de V. S. Ilustrissima, fue no meritorio por libre, sino debido por necessario, el ofrecerle esta Apologia à V. S. Ilustrissima; pues sabe Dios, que su empeño, es solo buscar la justicia y la verdad.

(20) L. 3. Glos. ibi. v. *Non possumus*, ff. de alien. Iudic. mut. caus.

(21) *Deus sanctissimus medio autem Deus dijudicat.* Ps 81. v. 1 Lyr. hic: *Asseruit sibi ius iustitiæ subuertit per iudices, fecit Psalmum istam contra eos.*

De nada menos se acordò el Alto zelo de V. S. Ilustrissima, que de entrar en su Arçobispado, haziendo revocacion general de licencias: como quien tan altamente sabe, que por

(22) S. Aug. Ep. 157. ad Marcellin. lib. *Ne facile præceps, aut parcè admissus, immemor illos Reipublicæ, hos vtilitatis esse, &* mag-

vno

vno, à otro Autor, que con esta à su Dignidad le ese poder, vose avia de atropellar (es dicho aun de todo vn S. Agustin) (22) la sentencia de casi innumerables, que la niegan en España tal potestad. No se deve negar, que las revocaciones generales sean efecto del zelo, y la rectitud de los Superiores; pero esse zelo no lo practicò V. S. Ilustrissima, sabiendo bien, que como escriviò el Insigne Obispo Aranjo: (23) Non est secundum scientiam; y que desdize, como advirtiò S. Isidoro, y el Doctor Serafico (24) de ser justicia, lo que es mas justo, y recto de lo que es justo: Noli esse plus iustus, quam iustum est; quia omne, quod nimis est, vitium est. Y claro està, que al tomar V. S. Ilustrissima en la mano el Baculo Episcopal, veria, que en èl se le significava limitado el poder, (25) y contemplaria, que al passo, que enriquecìo à las Religiones de privilegios la Sacra Sede Apostolica, sabe quexarse mucho la Sac. Sede Apostolica, de que la Dignidad Episcopal, no guarde à las Religiones sus privilegios. (26) Y dirigiendose esta Apologia à su conservacion, à què aras avia de consagrar se con propension mas innata, que à las de quien tan altamente se los conserva?

Finalmente con propension innata se eleva (sin que contradiga lo leve, que antes es su propriedad elevarse à lo alto) à las aras de V. S. Ilustrissima por lo que tiene de mio este trabajo. No para satisfacer, ni aun en parte lo mucho que à V. S. Ilustrissima debo, que antes va à contraer nueva deuda en el favor del patrocinio, que ni la grandeza de los beneficios de V. S. Ilustrissima puede tener paga, ni mi pequeñez satisfacion, que equivalga, ni aun en parte, de sus beneficios à la grandeza. (27) Va pues, no cabiendo en mi mas que el dar gracias, (28) y el reconocer, à ser solo vn monumento perpetuo à los

(22) ... ni ipsi Concilio ... si dicitur ... potestates, ... ista potestatis ... ita; licet ... fectis rebus ... sententia est; idem S. Bonav. lib. 1. Phar. c. 45.

(23) Episc. S. g. Aranj. in decis. Mor. de stat. Civil. dis. 4. dific. 5. n. 16. lo. Ob gravia in convenientia, tumultus, & scandali, inde inanientia, & in effectu orta, que experti fuimus, ab hinc paucis annis, ex eo, quod non nulli Prælati Zelum Dei quidem habentes, sed non secundu scientiæ, &c. Religiosis omnibus noctibus cõtra sua privilegia ad se undè examẽ venire, licentias audiendi Confessiones suspenderunt, cum magno scandalo, & ingenti sacrum Ordinũ detrimento.

(24) S. Isid. in Synonom. c 16. S. Bonav. lib. 1 Phar. c. 45. t. 6.

(25) Vnde Episc. mantur. Baculo Pastorali desuper recurvo per quod eorum potestas limitata ostenditur, & depressa Episc. Barbos. de potest. Epis. p. 1. in cõp. n. 183. ex cap. vnic. in fin. & ib. Glos. de Sac. vnct.

(26) B. Pius V. in Bull. Et si Medic. Ordin. vbi sup. *Nos attendentes plerosque ex VV. Archiep. & Episcopis, qui eosdem Ordines præcipue tanquàm fructiferos in agro Domini palmites, & colere, & adiuvare deberent, non solum id exequi neglexisse, verumetiam post Trid. decreta in pravũ sensum retortis, eos, & eorum quæstus variis afficere incommodis, & perturbationibus, eorumque privilegijs non modicum afferre gravamen comantur. &c.*

(27) Auson. in Gratian. Imperat. *Sed nec tua fortuna desiderat remunerandi vicem; nec mea suggerit restituendi facultatem, tua beneficia, vt Majestate præcellunt ita inutilium non reposcunt.*

Ovid.

(28) Ovid. in Ibin.

(29) *Quod folum igitur mea opis eſt gratias ago.* Auſon. vbi ſup.

(30) Franc. Petrarch. de benef. inmult. collat. Dial. 93. *In rebus non quid, ſed qualiter, quo ve animo fiat, refert apud Deum, & apud homines; & magna ſæpe in viſa, & modica grata ſunt, nudum que præomnibus cor attendi, & ſacrificio pauperis probatur, & munere.*

(31) Senec. lib. 3. de benef. c. 15. *Generoſi animi eſt, & uvare, & prodeſſe.*

*los ventaros, en quien lea la poſteridad mi reconocimiento. Para que aſſi en correſpondencia de las eſpecialidades, que yo, y mi Patria devemos à ſu amor.* (29)

Semper in oblita repetam tua munera mente;
Et mea, me, tellus, audiat, eſſe tuum.

*El afecto, con que hago eſta oblacion, le preſagia patrocinio feliz, en ſentir del Petrarcha.* (30) *El generoſo, y nobiliſſimo animo de V. S. Iluſtriſſima ſe lo aſſegura en ſentir de Seneca.* (31) *Y yo à V. S. Iluſtriſſima en mis ſacrificios la continuacion de preces, para que el Altiſſimo proſpere ſu vida en la mayor grandeza por dilatados años.*

*Iluſtriſſimo, y Reverendiſſimo Señor.*

B. L. M. D. V. S. Iluſtriſſima,
Su mas afecto, y rendido ſiervo,

*Fr. Gabriel de Noboa.*

APRO-

## APROBACION DE EL DOCTOR DON *Andres Garcia de Samaniego, Cathedratico de Prima de Canones, Iubilado Decano de la Vniverſidad de eſta Ciudad de Salamanca, Conſultor de ſu Alteza Real el Gran Duque de Toſcana, Obiſpo electo Auxiliar de el Arçobiſpado de la Ciudad, y Reyno de Valencia, &c.*

POr Comiſsion, y Orden *De el ſeñor Doctor Don Franciſco Ochoa de Arciſmendi, Juez Ordinario, y Cancelario de eſta nueſtra Vniverſidad, Maeſtre-Eſcuela, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia Cathedral, de el Conſejo de ſu Mageſtad, &c.* He leido con particular guſto, y atencion eſte libro *Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares*, en que el *R.mo. P. Maeſtro Fr. Gabriel de Noboa, de la Sagrada Orden de la Regular Obſervancia de nueſtro Padre San Franciſco, de el Clauſtro, y Gremio de eſta Vniverſidad ſu Doctor Theologo, y Regente de los Eſtudios generales de ſu Real Convento de eſta Ciudad, &c.* Reſponde à la *Conſulta en Derecho Regular*, que ſe refiere en ſu contenido, y no he hallado en ningun capitulo de los cinco, que propone, y funda con ſus Pruebas, y Corolarios propoſicion alguna, que no convenga en todo con las Reglas, y doctrina de nueſtra Santa Fè Catholica, y que no ſea muy conforme à las buenas coſtumbres, que ſe deven profeſſar, y eſcrivir; porque todo ſe funda en los principios mas ſolidos, y ſeguros, que los Autores Claſicos Antiguos, y Modernos de mejor nota han acreditado en ſus obras, conformandoſe con las Bulas, y Decretos Pontificios, y deciſiones de vno, y otro Derecho que hablan del caſo, y ſu Autor eleva, y aplica con gran propriedad à la reſolucion, que ha fundado en el metodo de la Theologia Eſcolaſtica, y rigor de la Moral, y ſin omitir quanta practica, y eſtilo de los Tribunales ſe ha ofrecido en eſtos Reynos, y aun en los eſtraños; à cerca de el caſo que ſe ha executoriado à favor de la reſpueſta, para ſatisfacer, y no reſucitar, ni menos incurrir, ni dar lugar à que ſe verifique la juſta quexa, que en otros tiempos menos piadoſos que los nueſtros formava *Salbiano lib. 4. de Providencia* à favor de los Religioſos, contra los que ſe les moſtravan poco afectos: *Nullos pietas, exclamava, minus amat, quam quos Religio præcipue commendat.*

Por

Por cuya causa siento que se le deve conceder à nuestro Autor la licencia que solicita para poder imprimir este libro, y aun obligarle à que lo execute por el bien, y vtilidad publica, que se ha de seguir à todo el estado Regular, y Religioso, que se conservarà en la quietud devida à su instituto, y Profession con este manifiesto de las razones, y privilegios, que le assisten para no ser molestado, ni obligado à exponerse al riesgo de semejantes defensas judiciales, y necessarias, para no dexar perder las prerrogativas, que sus mayores han conservado, y litigado siempre con gloria, y triumpho del Derecho, que les assiste, en que yò puedo dezir lo que escrivia *Sydonio Apolinar, lib.* 8. *epistola* 4. *Et si non benè scribo, bene iudico*: Y en la 7. *del libro* 9. el mismo Obispo Arbernense confiessa, que no es incompatible resolver mal, y censurar bien: *Quia bene scripta laudamus, & si laudanda non scribimus.* Con la circunstancia de que esta Carta se dedica à los elogios de vna obra muy parecida à la de este libro; porque se admirava en ella: *Opportunitas in exemplis; fides in testimonijs; propietas in epythetis; vrbanitas in figuris; virtus in argumentis; pondus in sensibus; flumen in verbis, fulmen in Clausulis.*

Quien tuviere noticia de los exemplares, y casos Historicos, y practicos, que aqui se refieren, con facilidad conocerà la oportunidad de su aplicacion, y semejança: *Oportunitas in exemplis.* Quien huviere registrado las Bulas, y testimonios, declaraciones, decisiones, y textos, que se ponderan para probar los discursos de la resolucion, y respuesta con sus Corolarios, no hallarà la menor cita, con ser tantas, que no corresponda legalmente con su original: *Fides in exemplis.* Quien tuviere genio de estimar lo proprio, sin afectacion, de las vozes para formar las razones, con mas vrgencia, bien podrà ponderar quan proprias son las clausulas: *Propietas in epythetis* Quien se quisiere dedicar al estudio de las figuras retoricas para alabar, y reprobar con modestia, y cortesia, en este libro hallarà vna discreta Apologia, que sin ofender à los contrarios acierta à defender el Derecho de los Regulares de sus impugnaciones: *Vrbanitas in figuris.* Quiẽ deseare saber cõfundir los ingenios con la fuerça de los argumentos, en este libro encontrarà la virtud, con que se han de concluir las proposiciones: *Virtus in argumentis.* Quien no se quisiere pagar de la pompossa, ò vana espuma de las palabras, y atendiere solo à la medula de su significacion, y sentido, buena doctrina para la imitacion le podràn mi-

nis-

niſtrar las ſolidas inteligencias, con que gravemente ſe explica, y explica diverſos Decretos de la Sacra Congregacion, y Bulas Pontificias nueſtro Autor: *Pondus in ſenſibus*. Quien atendiere bien las palabras de eſte libro, con facilidad conocerà que ſon Rios caudaloſos de erudicion, y claridad: *Flumen in verbis*. Quien contemplare las pruebas, y razones que incluyen ſus clauſulas, bien ſe perſuadirà que ſon rayos tan activos, y penetrantes, que hieren irremediablemente con la mayor ſutileza, y actividad à quantos ſe oponen à ſu ſentencia: *Fulmen in clauſulis*.

Y lo que à mi mas me admira en el Autor, es el ver juntas en èl la Theologia Eſcholaſtica, Expoſitiva, Moral, y Canonica, que regularmente andan divididas; por que no ſuelen los genios conformarſe con todas, y apenas lo Metafiſico de las Eſcuelas ſe aplica à lo ſolido de las conſultas; y todo lo comprehende nueſtro Autor, como ſi cada vno de eſtos extremos fuera ſu vnica Profeſsion, imitando en eſta obra, y en las demàs, que ha ſacado à luz à las tablas de la ley, que por vna, y otra parte eſtavan eſcritas: y ſi el nombre de el Juez *Aod.* ſe interpreta, y es lo miſmo, que *alabança*; porque *vtraque manu pro dextera vtebatur, & nihil ſiniſtrum faciebat*, como *añadiò la Gloſſa*, no ſerà digno de menores elogios nueſtro R.mo Padre Maeſtro Fr. Gabriel de Noboa, pues con igual deſtreza vſa de la doctrina Eſcolaſtica, que de la Moral, Practica, Civil, y Canonica, y Expoſsitiva, ſin poderſe diſtinguir qual es la mas principal de ſu ſaviduria, por ſer tan vniverſal, que lo comprehende todo. *Aſsi lo ſiento ſalvo, &c. y lo firmè. En Salamanca, à quince de Junio de mil ſetecientos, y vn años.*

*Doct. D. Andres Garcia de Samaniego,*
Cathedratico de Prima de Canones,
Iubilado, y Decano.

*CENSVRA DEL DOCT. D. JOSEPH ANTONIO DE LA SERNA, Caballero del Orden de Calatrava, Cathedratico de Prima de Leyes, Jubilado Decano de la Vniverſidad de Salamanca, Regidor perpetuo de ſu Ciudad, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Fiſcal Jurado de Caſa y Corte, &c.*

POr Comiſsion del Señor Doct. Don Franciſco Ochoa y Arciſmendi, Juez Ordinario, y Cancelario de eſta Vniverſidad, Maeſtre Eſcuela Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia Cathedral, en el de la Santa Inquiſicion, &c. He viſto el libro, (cuyo titulo es, *Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares*, reſpueſta à vna *Conſulta en Derecho Regular*, ſobre la revocacion general, q̃ ha hecho el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Mondoñedo, de las licẽcias para predicar, y cõfeſſar, q̃ ſu Anteceſſor avia dado à los Regulares) que ha compueſto, y pretende ſacar à luz el Rmo. Padre Maeſtro Fr. Gabriel de Noboa del Orden Serafico de N.P.S. Franciſco, Doctor Theologo de eſta Vniverſidad, Lector de Prima, y Regente de Eſtudios en ſu Real Convento. Y por ſer los puntos de que ſe compone, opinables, y los que funda con gran peſo de razones, y autoridad de los mas graves Eſcritores Theologos, y Legales con exquiſita indagacion de Breves Bulas, y Declaraciones de la Sacra Congregacion, y muy racional, y prudente ſentido de ellas; no hallo en èl coſa que ſe oponga à nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres, ni Decretos de la Silla Apoſtolica. Antes bien el principal punto de no poder revocar el Obiſpo Suceſſor generalmente las licencias del Anteceſſor, tiene el apoyo de la practica de eſtos Reynos; pues aun que algunos ponen la diſtinciõ del Motu proprio de la Santidad de Pio V. de no poder revocar las dadas por ſi, ſi ſolo las dadas por el Anteceſſor; es hecho conſtante averſe ſuplicado por el Señor Rey Felipe II. de dicho Motu proprio, por el bien pùblico en evitar la nota de vna coleccion tan decoroſa, y grave de todos los Regulares de vn Obiſpado, ò Convento, con los eſcandalos, que de ay ſe ſeguian, que deſde el Concilio Vienenſe previno la deciſion Canonica de la Clementina *Dudum de ſepulturis*: y deſpues la Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de 20. de Noviembre de 1615. teſtificando de eſta ſuplica, fuera de los Autores citados, el Señor Don Pedro Salgedo *de lege Regia, lib. 2. cap. 5. num. 23.* y con otros D. Pedro Fraſo *de Regio Patronatu Indiarum, cap. 71. num. 9.* deſpues del Señor Salga-

gado *de retentione Bullarum* 1.p.c.4 *n.*40. Quien d'ze en el numero 43. estar ya quitada toda dificultad en esta practica. Con que aun admitido, que en dicho Motu de Pio V. se concediesse potestad al Obispo Sucessor, para la revocacion general, (lo qual niega, y bien el Autor) no pudiera servir de fundamento à los Señores Obispos en la practica destos Reynos. Y la Bula del Papa Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providentia*, se halla tambien suspendida para estos Reynos por el Papa Vrbano VIII. à suplica del Señor Rey Phelipe IV. cuyo Breve suspensivo pone à la letra el P. Lezana *tom* 4. *consult.*40. *ex n.*75. Y testifican dicha suspension el P. Torrecilla en la Exposicion de las Proposiciones condenadas, *tract.*2 *de Pœnit. consult.*4.*n.* 15. y otros, que refiere el Autor, *cap.*2. *à n.*102. Y la Bula del Papa Clemente X. del año de 1670. *Superna Magni Patris*, testifican no estar recibida en puntos, que contenga contra los Regulares los PP. Lumbier, Sylveira, y Torrecilla, que refiere la suplica, que se interpuso, y lo demàs que passò al tiempo de publicarse; y mas llenamente el Autor, *cap.* 3. *prueb* 13. *ex num.* 486. Y quando no tuviesse prueba material autentica esta vltima suplica, la tiene formal, pues estando suplicado del Motu de Pio V. en lo substancial de no poder el Obispo Sucessor revocar generalmente las licencias del Antecessor, (pues en el otro extremo de no poder revocar las dadas por si mismo, faltava el supuesto à la suplica) qualquiera contrariedad que se considerasse en esta Bula, tenia oy, la misma dificultad en la practica, que sirviò de motivo, para interponerse la suplica del Motu propio de Pio V. por el Señor Phelipe II.

De donde se forma el concepto practico de no poder tener vso semejantes revocaciones generales de licencias, dadas por los Señores Obispos Antecessores, aviendo en esto, ò igual, ò no distante razon de nota, y escandalo, que en la revocacion de las dadas por si mesmos, siendo la materia de la suplica sobre lo primero, y suponiendo lo segundo: Quedando à los Obispos la potestad, para la revocacion, por nueva prudente causa de demerito de este, ò aquel individuo Regular; y de todos los de vn Monasterio, ò Religion *divisivè*, quando las particulares circunstancias formassen culpa en cada vno de por si, que motivasse la revocacion de licencias de todos. (que en la sabia, y prudentemente Christiana decencia de los Regulares, mas son contingencias de la imaginacion, que del vso practico: y por esso ha decidido tantas vezes la Sagrada Congre-

gregacion no poder Obiſpo alguno revocar las licẽcias, ni ſu ſpẽder de confeſſar à todos los Regulares de vno, ò muchos Conventos) No debiendo eſcuſar el dezir ſer eſte en ſuma el juizio, que à cerca de eſta materia formò el Card. de Luca *de Regular. diſc.* 15. *n.* 11. Donde deſpues de poner las particulares revocaciones, *ex iuſtis cauſis*, dize, (ſin diſtinguir licencias proprias, ò de Anteceſſor, ſino hablando abſolutamente de todo Obiſpo) *Attamen ſi eſſet remotio generalis, puta omnium Regularium in genere, ſive omnium Profeſſorum illius Religionis (quando illi eſſent in aliquo numero conſiderabili) iſta generalitas cuidam livori referenda venit; ideoque Sacra Congregatio reſtitutionem demandare ſolet, iuxta plurimas declarationes relatas &c.* Y en el *diſc.* 1 *n.* 24. hablando del negar qualquier Obiſpo, quitar, ò revocar las licencias de confeſſar à los Regulares, proſigue aſsi: *Attamen diſcretè hanc poteſtatem exercere debet, ne erga univerſam Religionem, ſeu Ordinem animoſa ſit; ideoque ubi hæc facultas omnibus illius Religionis, vel Monaſterijs Religioſis denegetur, vel adimatur, pluries Sacra Congregatio id damnare conſuevit*, Y in *Annot. ad Concil. diſc.* 2. *n.* 11. *Epiſcopus non poteſt ſuſpendere omnes Confeſſarios Regulares vnius, vel reſpective omnium Monaſteriorum*; dando por razon immediatamente lo que ſe ſigue: *Cum tunc reputetur actus animoſus expluries declaratis per Sacram Congregationem*: (y lo miſmo en ſubſtancia dize, *de iuriſd. diſc.* 32. *n.* 10.) Que he tranſcripto por de tan juizioſa practica, y por no citado en eſte libro. (aunque el gran numero de Autores, que contiene puntualmente referidos, y eximidos de la tumultuaria averſion, con que ſuelen citarſe por otros, haze poco neceſſario eſte apoyo) Eſte es el juizio que formo de eſte libro, &c. Salamanca, Iunio veinte y dos de mil ſetecientos y vno.

*Doct. D. Ioſeph Antonio de la Serna,*
Cathedratico de Prima de Leyes,
Iub. y Decano.

# LICENCIA DEL MVY ILVSTRE CANCELARIO de la Vniversidad de Salamanca.

NOS el Doct. Don Francisco de Ochoa y Arzisimendi, Juez Ordinario, y Cancelario de la Vniversidad de Salamanca, Maestre-Escuela, y Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral, y del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente damos licencia à qualquier Impressor de esta Ciudad, para que pueda imprimir el Libro cuyo titulo es, *Apologia de Predicadores, y Confessores Regulares, Respuesta à vna Consulta en derecho Regular, &c.* su Autor el Rmo P. M. Fr. Gabriel de Noboa, Lector de Prima, y Regente de Estudios en el Real Convento de N. P. S. Francisco de esta Ciudad, y Doctor Theologo Salmantino, atento el que de nuestra orden ha sido examinado, y no contiene cosa contra la pureza de nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Salamanca à veinte y tres de Junio de mil y setecientos y vn años.

*F. Scholasticus Salmantinus.*

Por mandado de su Señoria.
*Antonio de Ayllon.* Not.

---

*APROBACION DEL RMO P. M. PEDRO DE PRADA de la Compañia de Jesvs, Rector que fue del Colegio de la Coruña, Doctor Theologo, y Cathedratico de Prima de la Insigne Vniversidad de Salamanca.*

DE orden del señor Provisor, y Vicario General deste Obispado, he leìdo *la Apologia de Confessores, y Predicadores, &c. Consulta Regular*, y la sabia resolucion que diò à ella el Rmo P. M. Fr. Gabriel de Noboa, de la Sagrada Religion de N. P. S. Francisco, Doctor Theologo del Gremio de esta Vniversidad: no hallo en ella que censurar, si no mucho que aprender, porque està discurrida con tal erudicion, juizio, y modestia, como lo pide vna materia tan grande. Las Sagradas Religiones, como particularmé-

te

te interessadas en punto tan litigado, y necessario para su sossiego; deben immortales gracias al Autor, pues todas han sido fatigadas con semejantes controversias, en varias partes, nacidas de buen zelo, aun que los efectos no correspondieron à èl: porque, como dize el Espiritu Santo, al cap. 30. de los Proverb. *Qui vehementer emungit, elicit sanguinem*: mi juizio es, que salga à luz esta necessaria, y provechosa obra, porque sobre ser clara su vtilidad, no contiene cosa alguna opuesta à la Fè, y buenas costumbres. Assi lo siento, en este Real Colegio de la Compañia de Jesvs. Salamanca, y Diziembre 22. de 1700.

JHS.

*Pedro de Prada.*

M. y Cathedratico de Prima.

---

## LIGENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Lic. Don Diego de Mora Varona, Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Salamanca, y su Obispado, &c. Por la presente damos licencia al Rmo P. M. Fr. Gabriel de Noboa, Lector de Prima, y Regente de Estudios del Real Convento de N. P. S. Francisco, y Doctor Theologo del Gremio de esta Vniversidad, para que pueda dar à imprimir el Libro que tiene compuesto, cuyo ritulo es, *Apologia de Confessores, y Predicadores Regulares*; por quanto aviendo sido examinado, y aprobado por nuestra orden, nos consta no tener cosa que contradiga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres, antes bien cederà en vtilidad publica; y lo pueda hazer sin incurrir en pena, que assi està por Nos mandado. Fecho en Salamanca, à veinte y tres de Diziembre de mil y setecientos años.

*Lic. D. Diego de Mora Varona.*

Por mandado del Señor Provisor,
*Juan Ramos del Mançano.*

APRO-

*APROBACION DEL RMO P. M. Fr. DOMINGO PEREZ, del Orden de N. P. S. Domingo, Regente que fue del Convento de Avila, Prior del de San Eſtevan de Salamanca, Ex-Provincial de la Provincia de Eſpaña, Maeſtro de los del numero de la Provincia, Doctor Theologo, y Cathedratico de Prima de la Inſigne Vniverſidad de Salamanca, y Obiſpo electo de Aſtorga, &c.*

POr mandato, y comiſsion del Supremo Conſejo Real de Caſtilla, he leìdo con cuidado, y guſto la *Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares, Reſpueſta à vna Conſulta en derecho Regular, &c.* que eſcriviò, y quiere imprimir el Rmo P. Fr. Gabriel de Noboa, de la Sagrada Religion de N. Serafico P. S. Franciſco, Doctor Theologo del Gremio, y Clauſtro de eſta Vniverſidad de Salamanca, y Lector de Prima de Theologia, y Regente de Eſtudios en ſu Real Convento. Y no hallo en ella coſa opueſta à nueſtra Santa Fè, à las buenas coſtumbres, à los Decretos, y Deciſsiones de los Summos Pontifices, ni à la comun doctrina de los Doctores mas claſicos. Hallo ſi, reſuelta la conſulta con ſingular claridad, y erudicion, con firmes razones: aſſegurada con la autoridad de caſi innumerables Doctores Theologos, y Juriſtas; y con la ſolucion clariſſima à los fundamentos contrarios. Quanto eſcrive prueba con textos, razones, y Autores, para que nadie pueda negarle la probabilidad intrinſeca, y extrinſeca. Puede dezir el Autor lo que el Juriſconſulto: *Erubeſcimus, dum ſine lege loquimur.* Porque apenas ſe hallarà en eſte Libro propoſicion, que no pruebe claramente con texto. Quanto en la materia han eſcrito los Doctores, ſe halla compilado en eſta Apologia, y Conſulta, con maravilloſo orden, y diſpoſicion: que es el elogio que del otro dixo Claudiano: *Quæ ſpargũtur in omnes, in te mixta ſunt: & quæ diviſa beatos efficiunt, collecta tenes.* Dilatàrame guſtoſo en elogios del Autor, ſi no temiera la cẽſura de apaſsionado. Solo digo lo q̃ de vn grande amigo ſuyo mi excelſo P. S. Aguſtin: *O quantus erit fervor meridianus, cui tantæ lucis fuerunt crepuſcula.* Juzgo que ſerà muy vtil, y aun neceſſario, ſe imprima eſta Apologia, y Conſulta, para que llegue à manos de muchos, y ſe quieten las conciencias de algunos eſcrupuloſos. S. Eſtevan de Salamanca, Enero 28. de 1701.

*Fr. Domingo Perez.*
M. y Cathedratico de Prima.

## APROBACION DEL R. P. Fr. IOSEPH Lopez de Villar, Lector Iubilado, Ex-Guardian del Real Conuento de N. P. S. Francisco de Salamanca, y del de Oviedo, Calificador del Santo Oficio, y Difinidor actual de esta Provincia de Santiago, &c.

OBedeciendo el Orden de N. Rmo. P. Fr. Alonso de Biezma, Predicador de su Magestad, Theologo de la Real Junta de la Concepcion, Ex-Comissario General de Indias, y Vicario General de toda la Orden de N.P.S.Francisco, con particular atencion, he leìdo *la Apologia de Confessores, y Predicadores Regulares*, que compuso el P. Fr. Gabriel de Noboa, Lector de Prima de este Real Convento, y Doctor Theologo del Claustro, y Gremio de esta Insigne Vniversidad de Salamanca. Acabè de leerla con tanto gusto, quanto mas despues de las Proposiciones Condenadas, y Bulas de Gregorio XV. Clemente X. y Innocencio XII. juzgava este trabajo vtilissimo. Y aunque es obra acreedora de la admiracion, tocando tan de cerca su infatigable estudio, comprehension grande, solidez, y vniversalidad en todas materias, no solo de Theologos Regulares, sino tambien de vno, y otro Derecho, con que convence no poder los Señores Obispos, por mas q̃ sean los Sucessores, hazernos revocaciõ general, ni particular sin causa justa de licencias de Predicar, ò Confessar, me hallè luego con aquellas vozes de San Geronimo: *Optimus liber est.* Y como el deseo de sacar à luz lo mas verdadero, le precisò à defender este privilegio igualmente para todas las Religiones, sin coartarlo a la de N. P. Santo Domingo, y à la nuestra, como hizieron otros Autores, miro à esta obra al passo, que para todas las Religiones plausible, con especial derecho la sen-

*S. Hieron. in epist. ad Theophil.*

ten-

tencia, que se sigue en el Doctor Maximo: *Et agens susceptam causam absque invidia personarum.* S. Hieron. vbi sup. a.

La mucha claridad con que dexa decididos todos los puntos de la mayor controversia, que desde el Concilio General Vienense huvo en la Iglesia de Dios entre Obispos, y Regulares, que fue sobre la licencia, y aprobacion de Confessar, y Predicar, sus revocaciones, y limitaciones, me haze exclamar con el Lirinense. *O Doctor inrelligatur te exponente illustrius, quod ante obscurius credebatur.* La eficacia, y multitud de AA. con que establece sus sentencias precisa à que se le diga: *Quæ locutus es vera sunt* Y la modestia, y veneracio con q̃ habla de los Señ. Obispos: *Et non est in Sermonibus tuis vlla reprehensio.* Catorce Pruebas pone à la principal resolucio; pero siẽdo negocio tan grave, è importãte, ni por esso se deve culpar de prolijo; pues como dezia Salviano. *Melius est probare aliquid plusquam necesse est, quam minus forsitam, quam negotio debetur.* Con ser tantas las Pruebas, y las citas, el trabajo, que para estas tuvo de buscar, y rebolver AA. y la nervosidad en aquellas, obligarà à que el docto le aplique lo que de vno grande dixo Sidonio: *Fides in testimonijs, virtus in argumentis.* Y atendiendo a la comprehension de todas Facultades le viene lo del Nazianceno: *Quod enim disciplinæ genus est, in quo versatus non sit? Ac ita versatus, quasi in eo solo elaborasset, sic mirum omnia complexus, vt ne vnusquisquam singula: rursus ita ad summum, quasi nihil aliud didicisset.*

Lirin. 2. p. tom. 5. Bib. vet. PP. in 1. comm. c. 27.

Judith. 8.

Judith. Ibi.

Salviano, lib. 1. de gub. Dei.

Sidon. Appolin. lib. 9. epist. 7.

Nazian. in laude Athanasij.

Acreditado està nuestro Autor de subtil en sus Palestras Marianas, fuerte armeria, y defensa inexpugnable de la celestial doctrina de la V. Madre de Agreda; acreditando los aciertos de su pluma en Claustro Pleno toda està Celeberrima Vniversidad Salmantina, acrisolando los quilates de la verdad el ardor de prolixa disputa: oy se acredita de Doctor Serafico, defendiendo de las Religiones antiguos privilegios. A N. P. S. Buenaventura, le quedaron obligadas todas las Religiones, por aver defendido su inmunidad, como Doctor Serafico, en

S. Antonin. lib. 18. cap. 8. el Concilio Lugdunense: *Sapientia sua in illo Concilio* (dize S. Antonino) *in defensionem Religionum Mendicantium à Deo data fuit.* Por defender la Pureza de Maria Santissima, mereciò nuestro Escoto el titulo de Subtil: vno, y otro executa el P. M. Noboa en su Palestra, y la presente Apologia: luego es Maestro Serafico, y Subtil sin controversia.

Consultado responde, no con la facilidad que suelen muchos, q̃ inconsiderados juzgan desdoro de su saber, no dar repentina solucion: si con advertencia, y reflexion madura, que acredita de cuerda su sabiduria, consultando clasicos AA. y los supremos Oraculos Pontificios, que confirmen su respuesta. *Dissipantur cogitationes, vbi non est consilium; vbi vero sunt plures consiliarij, confirmantur.* Como tan versado en las doctrinas del Gran Gerson no escrive contemplando a los que le consultan, si estableciendo con ingenuidad, y autorizadas razones las essempciones, que los Regulares gozan: *Cavende sunt doctrine, si aperitur ad gratiam eorum, quibus consulitur.* En las Consultas no se ha de responder lo que dicta la voluntad, si lo que dicta desapasionadamente la razon: *Nulli mihi morum magis parendum esse quàm rationi existimem, que consulenti optima videtur*, dezia Theodoreto: por esso sigue las opiniones mas bien fundadas, las exposiciones de Bulas mas bien admitidas, las razones mas eficazes, y los AA. mas clasicos. *Opinio non perditur, quam populi multi fovent*, escrivio el Philosopho, y en otra parte: *Quod à pluribus dicitur impossibile est falsum esse totaliter.* Devieran seguir este metodo los que responden llevados mas del afecto, que de la razon, causando sus resoluciones, gravissima inquietud, intentando interrumpir la posesion, que con gravissimos titulos goza la Antiguedad: *Corripiuntur brevissimodi*, (clama el Pontifice Celestino) *& non sit eis liberum habere pro voluntate sermonem, desinat invitas in essere vetustatem.* Estos leen los libros con antojos tomados de la pasion, reusan los puros cristales de la verdad, no estudian para responder, solo buscan

Proverb. 15. v. 22.

Gers. de exam. doctr. cons. 3. Theodor. lib. 1. de vitâd. Grec. affect.

Aristot. 7. ethic. cap. 14. in princip. de anima.

Celest. 1. in epist. decret.

apa-

aparentes razones para su voluntario sentir. Por esso las razones, que bien entendidas eran baſtan es para convencerſe, con torcida inteligencia ſon ocaſion de obſtinarſe. Dezialo S. Greg. Mag. *Dum enim verba cuſtodiunt, & ſenſus minimè attendunt, nec verba intelligi faciunt & ſenſus frangunt.* Esto acaeſce en muchas Bulas, que mal entendidas quierẽ algunos afiançar en ellas moleſtas novedades, deſpreciando la ſana inteligencia de los Varones doctos, y quebrantando los fueros de privilegios antiguos. Que del caſo el Chriſoſtomo: *Novitas omnium animos offendit, ea vero acerbitatem maiorem affert, quæ priſcorum rituum fundamenta effringit.*

*D. Greg. epiſt. ad Narſium Comit.*

*Chriſoſt. homil. 9. in epiſt. 2. ad Corinth.*

Autoridad tiene, y aun obligacion todo Varon docto de tomar por ſuyo eſte empeño: *Non enim iam licet* (advirtiò S. Pedro Damiano) *vltimis Eccleſiæ membris, quod ſibi potiſſimum videtur eligere, ſed neceſſe eſt antiquitus ordinata ſervare. Hæreſis enim electio dicitur, & illi merito notantur hæretici, qui præſumunt, quod ſibi melius videtur, eligere; dedignantur autem in his, quæ à ſanctis ſunt inſtituta Patribus, permanere.* Notable doctrina! No ſe debe intentar lo que nos pareciere, ſino lo que los Santos, y Antiguos PP. han ordenado; porque nunca la Igleſia tuvo Prelados tan infelices, y tan omiſſos PP. que permitieſſen, ò toleraſſen algo contra la Fè, ò buenas coſtumbres: *Eccleſia Dei inter multam paleam, multaque zizania conſtituta* (eſcriviò el exceſſo Aguſt.) *multa tolerat, tamen quæ ſunt contra fidem, vel bonam vitam non approbat, nec tacet, nec facit.* Aunq̃ no conſtara tan ciertamente de los Privilegios que gozan los Regulares, en los puntos tan neceſſarios para la buena direccion de la Chriſtiandad, baſtàra el ſilenco de tantos doctos, y Santos Principes de la Igleſia para ſu certidumbre, pues no callaran, ni permitieran ſu vſo en materia tan grave, como pondera Aguſt. *Nec approbat nec tacet.*

*Aguſt. tom. 2. epiſt. 119. cap. 19. in fine.*

No ſolo las Sagradas Familias, ſino tambien los Principes Sagrados Señores Obiſpos, deben agradecer al P. M. tan incanſable fatiga en defender los Privilegios de los Regulares; pues no es la menor de ſus obligaciones ſer Juezes Conſervadores de ſus Pri-

Privilegios merecidos à coſta de indecibles ſervicios hechos à la Igleſia, como ſe puede ver en muchiſsimos AA. que afirman ſer por eſte titulo irrevocables muchas de nueſtras inmunidades. *Verius dixeris Principes Miniſtros eſſe Dei ad hominum curam, & ſalutem, vti quæ mortalibus Deus tribuit bona, & virtutes, partim diſpertiant, partim ſervent.* Puede quizà algun gran Principe no advertir lo que alcançò el inferior. *Interdum enim revelatur minori, quod maior neſcit*: luego puede muy bien ſer provechoſo al mayor Principe el Eſtudio, de vn Menor tan Religioſo, y docto: y mas quando ſus reſoluciones tienen por vaſa ambos Derechos, deciſiones de Cardenales, y Breves Apoſtolicos, declarados ſegun el ſentir mas cabal de graves, y Sabios Maeſtros. *Ego declarabo* (dezia Demoſtenes) *non verba mea proferens, ſed ſcriptum maiorum noſtrorum oſtendendo, quod illi in æneam columnam inciſſum, in arce colocarunt.* Diſputa el P. M. con tanta ſubtileza, profundidad, aſſeo, erudicion, variedad, y dulçura, que eſpero ſe conformarà con ſu opinion la dureza, y obſtinacion de alguno que ſiga la contraria: *Diſputat ſubtiliter, graviter, ornate, ſermone copioſus, & varius, dulcis in primis, & qui repugnantes quoque ducat, & impellat.* Y aſsi juzgo que no ſolo ſe le deve favorecer con la licencia que pide, ſino tambien mandar ſaque eſta Apologia à luz para vtilidad de todas las Religiones; pues no ſolo no tiene coſa alguna contra la pureza de nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbras, ſino que es tan convincente de ſu aſſumpto, que eſpero que el Iluſtriſsimo Señor, que la ocaſionò, auuque no ſe reduxo con los informes de otros Iluſtriſsimos Señores Obiſpos, doctos, y ſantos, en leyendola, no proſeguirà en moleſtarnos, reconociendo, que para revocacion general por obligar à ſola ſegunda preſentacion, no ay ſentencia, como convence eſta Apologia Prueb. 14. cap. 3. y quando la huviera fuera duriſsima: *Et ſententia dura non eſt tenenda, nec admittenda*, como advierte el Derecho Civil.

*Plut. de inſtit. Princip.*

*Gloſſ. in cap. ad noſt. de conſuet.*

*Demoſt. Philip. 3.*

*Plin. lib. 1. epiſ. 10.*

*L. filio Pater 89. ff. de Legat. 1.*

De-

Debiendo hazer fuerça à la equidad de ſu Ilma, quando nueſtros Privilegios no fueran tan notorios, ſu meſma piedad, para no inſiſtir en privarnos de las limoſnas, con el obice de los Parrocos, que impiden predicar las Quareſmas en ſus Igleſias; pues como advierte tanto el Derecho Canonico: *Melius eſt de miſericordia, quam de ſeveritate rationem reddere.* Eſte es mi juizio, ſalvo meliori. En eſte Real Convento de N.P.S. Franciſco de Salamanca en tres de Febrero de 1702. *Cap. allegant, 26. q. 7.*

*Fr. Joſeph de Villar.*

## LICENCIA DE LA ORDEN.

FRay Alonſo de Viezma, Predicador de ſu Mageſtad, ſu Theologo de la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Vicario General de toda la Orden de N. S. P.S. Franciſco, y Siervo, &c.

Por virtud de las preſentes, y por lo que à Nos toca, concedemos nueſtra licencia, y bendicion, para que pueda darſe à la luz de la Prenſa, vn Libro, cuyo titulo es, *Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares*, ſu Autor el P. Fr. Gabriel de Noboa, Lector de Sagrada Theologia en nueſtro Convento de S. Franciſco de Salamanca, y Doctor Theologo Salmantino, atento à aver ſido examinada de Comiſsiõ nueſtra dicha Apologia, y no contener coſa alguna contra nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres. *Servatis in reliquo cæteris de iure ſervandis.* Dada en eſte nueſtro Convento de San Franciſco de Madrid, à ocho dias del mes de Febrero de 1702.

*Fr. Alonſo de Biezma,*
Vicario General.

P. M. D. S. Rma
*Fr. Juan Rendero.*
Secret. Gen. de la Orden.

TASSA.

# TASSA.

DON Miguel Rubin de Noriega, Eſcrivano de Camara, del Rey nueſtro Señor, de los que reſiden en el Conſejo, certifico, que aviendoſe viſto por los Señores de èl, vn Libro, intitulado, *Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares*, eſcrito por Fr. Gabriel de Noboa, de la Orden de S. Franciſco, Lector de Theologia, y Doctor Theologo del Clauſtro, y Gremio de la Univerſidad de Salamanca, que con licencia de dichos Señ. ha ſido impreſſo, taſſaron à ſeis maravedis cada pliego, y el dicho Libro parece tiene ſetenta y ocho, ſin principios, ni tablas, que al dicho reſpecto monta quatrocientos y ſeſenta y ocho mrs, y al dicho precio, y no mas mandaron ſe venda, y que eſta certificacion ſe ponga al principio de cada Libro, para que ſe ſepa el precio à que ſe ha de vẽder: y para que conſte doy la preſente. En Madrid à diez de Febrero de mil ſetecientos, y dos años.

*D. Miguel Rubin de Noriega.*

---

# SVMA DEL PRIVILEGIO.

EL P. Fr. Gabriel de Noboa, de la Religion de N. P. S. Franciſco, Doct. Theologo de la Univerdſiad de Salamanca, tiene privilegio del Rey nueſtro Señor, con acuerdo del Supremo Conſejo de Caſtilla, para que por eſpacio de diez años pueda imprimir eſta *Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares*; como mas largamente conſta del privilegio original, dado en Barcelona à 26. dias del mes de Enero de 1702. ante D. Juan de Corral, y refrendado por el Secretario Noriega.

CON-

# CONSULTA

## EN DERECHO REGVLAR.

## PROPONESE EL CASO.

EL Ilmo. Señor Obispo de Mondoñedo, à breve tiempo que entrò en su Obispado, revocò generalmente las licencias todas q̃ para confessar, y predicar tenià de su Antecessor los Regulares, si no se presentassen dentro de quarenta dias, intentando sugetarlos assi à segũdo examen, ò lo que es mas cierto, solo à nueva presentacio; diziendo à los Prelados Regulares, queria fuessen à presentarse, que lo hiziessen, que no queria examinarlos segunda vez, sino darles luego la licencia para confessar, y predicar. Preguntase, si no obstante esta revocacion general, puedan los Regulares, y determinadamente los Religiosos de N. P. S. Francisco (contra quienes particularmente en punto de predicar, quando les contradixere el Obispo, està el Capitulo nono de su Regla) confessar licita, y validamente, como tambien predicar à lo menos dentro de sus

*Conventos? Preguntase juntamente, què doctrina aya quedado segura para la practica despues de las Proposiciones condenadas, en quanto al punto de confessar los Regulares, que tienen las licencias limitadas por los Señores Obispos?*

## ✱*✱ RESPVESTA. ✱*✱

2 TAN Antiguas, como graves, son las controversias entre los Señores Obispos, y los Regulares, sobre puntos de predicar, y confessar; aviendo sido tan empeño de la Silla Apostolica premiar los muchos servicios, que à la Iglesia de Dios han hecho, y hazen las Religiones, con insignes, y repetidos privilegios, acerca de esta materia; como de algunos Señores Obispos el procurar obscurecerlos, ocasionandoles repetidas molestias, y pleitos.

3 Constarà esto bien à quien leyere la Bula del Summo Pontifice Bonifacio VIII. que empieza: *Super Cathedram*; la de Benedicto XI. *Inter cunctas*; la de Clemente V. *Dudum*, que estàn en el cuerpo del derecho; la de Pio V. *Et si mendicantium Ordines*, y antes la de Iuan XXII. *Frequenter*, que tambien es de derecho comun Canonico, como inserta entre Clementinas en el Titulo *de Iudicijs*; y de la de Leon X. *Supernæ Maiestatis*; y de otras, de que se harà mencion en el discurso de este papel. Y consta tambien de Concilios Gene-

*Bonifac. VIII.*
*Benedict. XI.*
*Clemente V.*
*Pio V.*
*Iuan XXII.*
*Leon X.*

ra-

rales, como son el Vienense, donde se aprobo la Clementina *Dudum*; y el Lateranense, en cuya *Sess.* 11. se publicò la Bula referida de Leon X. *Conc. Viennens.* *Concil. Later.*

4 Ni cessaron las controversias por los decretos del Concilio Tridentino; antes bien tomando del motivo (aunque sin razon, como constarà de lo que adelante dirèmos) han dado repetidas molestias sobre el mismo caso de la Consulta muchos Señores Obispos à los Regulares, como consta de controversias que sobre este punto huvo en el Arçobispado de Valencia, de Toledo, de Granada, de Santiago, y en los Obispados de Cordova, Salamanca, y otras partes. En los mas de los quales es muy digno de aplaudir, por mas que de aqui arguya el Doctor Iuan Sanchez *in selectis disp.* 48. el modo que tuvieron los Regulares de vencer à los Señores Obispos, abstrayendose de predicar, y confessar, sino solo en sus Conventos, sin querer gastar las limosnas (que aun regularmente no les llegan para el sustento) en pleitos, donde por clara que fuesse su justicia, no podian dexar de ser los gastos excessivos, por el gran poder que tienen los Señores Obispos. *Iuan Sanchez.*

5 Aviendo, pues, sido tan gravemente controvertida esta materia, me pareciò preciso no dezir mi sentir, sin poner los fundamentos que

tengo para èl. Y assi dividirè todo lo que toca à esta respuesta en cinco Capitulos. En el primero se advertiràn muchos puntos conducentes à la resolucion. En el segundo se examinaràn los fundamentos que ay à favor de los Señores Obispos. En el tercero se resolverà la duda en lo que toca al confessar, y se pondràn sus principales fundamentos. En el quarto se resolverà la duda acerca de lo que toca al predicar. En el quinto, finalmente, se inferiràn muchas cosas pertenecientes al derecho que tienen los Regulares para predicar en el Obispado donde estàn vna vez aprobados, aunque las licencias ayan sido limitadas, ò *ad beneplacitum*. Con que de allí constarà la respuesta clarissimamente à lo vltimo que pone la Consulta de las licencias limitadas.

# CAPITVLO I.

## DONDE SE ADVIERTEN MVCHAS cosas, que como ciertas, ò comunes de los Doctores, deven presuponerse para la resolucion del presente caso.

*GRA Diversidad de sentir de Autores, y aun variedad de Bulas Pontificias, y Decretos de las Sagradas Congregaciones de Cardenales, con la condenacion de proposiciones, hecha por la Santidad de Alexandro VII. y Innocencio XI. tiene, aun despues de tantos pleitos en esta materia, este punto tan enredado, y aun tan confuso, q̃ no solo necessita va quiẽ en este tiempo le tratasse ex professo, sino q̃ para dar la resolucion con la verdad, y claridad que deseo, importa dilatarme en hazer las Advertencias siguientes.*

### ADVERTENCIA PRIMERA.

*Acerca de los Privilegios de que pueden vsar los Religulares en puntos de predicar, y confessar despues del Concilio Tridentino.*

§. I.

*Adviertese no estar revocada la Clementina* Dudum *de* sepulturis, *ni otros Privilegios insertos en el cuerpo del derecho, tocantes al caso de la Consulta.*

7 LO primero se ha de advertir, que ninguno oy se puede valer de los Privilegios de los Regulares, que consta estar revocados por el Concilio Tridentino expressamente. Porque la opinion que afirmava poder los Regulares *in foro conscientiæ*, vsar de sus Privilegios revocados expressamente por el Tridentino, que citan, y no siguen el P. Miranda *in Manuali Prælat. tom.* 1. *quæst.* 39. *art.* 1. *conc. vnic.* y Diana 3. *p. tr.* 2. *resol.* 59. es la proposicion 36. que condenò la Santidad de Alexandro VII.

*Mirãd.* *Diana.*

8 Pero que la Clemen-tina *Dudum* de *sepulturis*, no estè revocada por el Cõcilio Tridentino *Sess.* 23. *de reformat. cap.* 15. ni estè cõprehendida en aquella clausula: *Privilegijs, & consuetudine quacumque etiã immemorabili, nõ obstãtibus*, lo assientã, y defiẽden muchos, y gravissimos Autores, assi Seculares, como de todas Religiones; entre los quales se pueden ver el P. Enriquez *lib.* 3. *de pœnit. cap.* 46. *num.* 4. Navarro *in Manuali, cap.* 27. *n.* 262. Peyrino *tom.* 1. *de subit. Religioso, q.* 1. *c.* 21. *§.* 2. *n.* 2. *vers. circa autẽ*, P. Francisco Pellizario *in Manuali Regular. tom.* 2. *tract.* 8. *cap.* 3. *n.* 26. Diana *p.* 3. *tract.* 2. *resolut.* 24. Thomas Hurtado *tom.* 2. *de sus Resoluciones Morales tract.* 12. *cap.* 1. *resol.* 34. *§.* 1. *dub.* 4. *à num.* 1886. Luis de la Cruz *dub.* 19. *à n.* 13. Lezana *in consultis, cons.* 40. *n.* 67. Leandro *tract.* 5. *de pœnit. q.* 83. Geronimo Rodriguez *in qq. Regul. resol.* 3. *&* 32. *n.* 3. *&* 34. Finellus *de casib. reservatis, cap.* 3. *num.* 3. Alonso de Vega 1. *part. summ. cap.* 64. *casu* 4. Graffis *lib.* 1. *decisionum, cap.* 13. *n.* 49. Vazquez *tom.* 4. *in* 3. *p. D. Thom. q.* 93. *n.* 2. el Cardenal Lu-

*Enriq.* *Navarr.* *Peyrino.* *P. Frãc.* *Pelliza.* *Diana.* *Thomas Hurtad.* *Luis de la Cruz.* *Lezana.* *Leandr.* *Geronim.* *Rodrig.* *Finell.* *Vega.* *Graffis.* *Vazquez.* *Carden.* *Lugo.*

*Concilio Trident.*

Lugo *de pœnit. disp.* 21. *sect.* 2. *num.* 53. Cochier *de iurisdictione in exempt.* *part.* 4. *quæst.* 77. Villalobos *in summa, tom.* 1. *tr.* 9. *dif.* 55. *n.* 3. Miranda *in Manual. Prælat.* *t.* 1. *q.* 45. *art.* 6. Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regular.* *q.* 59. *art.* 2. Ioannes de la Cruz *de statu Relig. lib.* 2. *c.* 6. *dub.* 1. Fagundez *in præcepta Decalogi, prec.* 2. *l.* 7. *cap.* 2. *n.* 15. & *n.* 78. Paulus Layman *in Theol. moral. l.* 1. *tr.* 4. *c.* 23. *n.* 26. & *l.* 4. *tr.* 6. *c.* 11. *n.* 15. y otros muchos que omito. Y pueden verse por este sentir casi todos los citaremos, *cap.* 3. *prueba* 1.

*Cochier. y otros.* *Villalob.* *Mirand.* *Rodrig.* *Joan. de la Cruz.* *Fagund.* *Paulus Laym.*

9 De los quales Autores, los mas se fundan en que la clausula *non obstante quocumque privilegio*, no comprehende al privilegio, inserto en el cuerpo del derecho, porque este, como es la Clementina *Dudum*, de que tratamos, se reputo por derecho comun, ex textu *in leg. eius militis, §. militia missus, de test. militum*, y notòlo Jason *in leg.* 1. *n.* 16. *de constit.* Y assi, para que quede revocado el privilegio inserto en el cuerpo de el derecho, ò concedido por algun Concilio general (como lo fue la Clementina *Dudum* de *sepulturis*, à quien aprobò todo el Concilio Vienense, como consta de la *Præfactio* de la misma Clementina, y en quanto los puntos de que abaxo nos aprovecharèmos de ella, la confirmò el Concilio Lateranense *Sess.* 11.) es preciso que en la clausula revocatoria se haga expressa mencion con estos terminos: *Non obstante aliqua lege, aut constitutione in Concilio Generali edita* (aut de corpore iuris) como se colige *ex cap. ex parte, & ex cap. ultimo, de Capellis Monachorum, & ex cap. eam te, de ætat. & qualitat. & ex cap. nonnulli, de rescript. & ex leg.* 3. *C. de silent. l.* 12. cum Barbosa *in l.* 2. *§. legatis, n.* 117. *ff. de inditijs, & in tract. var. de clausulis, clauf.* 83. *n.* 6. ubi ait: *Non in meritò etiam ea eorum* (quæ sunt in corpore iuris) *derogatione specialis mentio requiritur, &*

*Jason.* *Concilio Vienens.* *Concilio Latera.* *Barbosa.*

*Ita*

*facit generalis regula, quod ea, quæ speciali nota digna sunt non veniunt in generali dispositione, l. item apud, §. ait Prat. vers. ea enim, ff. de iniurijs.* videatur Barbosa. ipse Barbosa *ibidem clausula 82. num. 13.*

10 Por esta sentencia cita Diana à Burgos de Paz, Jacobo Bennio, Rebufo, Gomez, Mandosio, Felino, y otros. Tienen lo mismo Archidiaconus *cap. 1. de constit. in 6.* Bartholus *leg. 10. vers. vel diversit. in authent.* Castro *leg. 1. ff. de legat. 2.* El Doctor Covarrubias *4. variar. cap. 16. n. 6. & 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. 9. n. 6.* dicit: *Totum mundũ hoc amplecti.* Sanchez en el lugar citado *lib. 3. disp. 26. n. 7.* cita, ademas de algunos de los referidos, à Navarro, à Anastasio Germonio, Sarmiento, Menochio, Padilla, Molina, Vivaldo, y otros; y hablando del Privilegio concedido en Concilio general, dà la razon, porque: *Cum decreta Concilij ita matura deliberatione fuerint facta, videntur continere vim clausulæ derogatoriæ ad alia decreta posteriora contraria, nisi de illis specificam faciant mentionem.* Veasè tambien el doctissimo P. Thomàs Sanchez *t. 2. in Decalogi præcepta lib. 5. cap. 4. n. 18.* porque en vna, y otra parte tratò el punto doctamente. Tienen lo mismo, hablando de lo concedido en Concilio General Corta, Zerola, Aloysio Ricc. Flores, Mar. Ant. Campanil. Stephan. Gratian. y otros muchos que cita, y sigue Barbosa *tract. var. clausul. 82. n. 13.* omnino videndus.

Diana. Barthol. Castro. Covarru. Sanchez. Navarr. Anastas. Germon. Sarmiẽt. Padilla. Menoch. Molina. Vivaldo. P. Thom. Sanchez. Conc. Gener. Corta. Zerola. Aloysio. Flores. Campan.

11 La misma sentencia de que la Clementina *Dudum* no està revocada por el Concilio Tridentino, tienen los Theologos Moralistas modernos, que escrivieron despues de las proposiciones condenadas, y los citarèmos en el Capitulo 3. desta Respuesta, Prueb. 1. Veasse en el interin à Corella *in Conferentijs moralibus, tract. 7. conf. 10. n. 571.* y en el tratado 3. de las leyes, *Conf. 8. §. 3. cas. 6. n. 30. y 31.* y à Torrecilla *tom. 2. summ. tract.*

Corella. Terrecil.

*tract. 4. de la pœnit. disp. 4. sect. 3. cap. 2. à nu. 11.* De donde se colige el arrojo de el Doctor Juan Sanchez *in selectis, disp. 48.* atreviendose à censurar vna opinion, que tienen, y han tenido tantos, y tan gravissimos Theologos en la Iglesia de Dios, tan fundada en vno, y otro Derecho, y comun entre Canonistas, y Juristas: sin reparar en tantos Decretos como ay de los Tribunales de la Santa Inquisicion, y de la Silla Apostolica, para no censurar, ni dezir dicterios de opiniones tan recibidas entre los Theologos.

*Sanchez.*

12 Consta de lo dicho hasta aqui, que para que en algun Breve Apostolico estuvieran derogados los privilegios, que por Derecho comun, ò por la Clementina, aprobada en los Concilios Generales Vienense, y Lateranense, constare tener los Regulares, era preciso que en el tal Breve se huviesse hecho especial mencion de ellos, con la circunstancia de insertos en el cuerpo del Derecho, y aprobados, y confirmados por Concilios Generales, como tambien se prueba de la Bula de Clemente X. de 2. de Agosto de 1670. *Superna magni Patris*, dõde en la Clausula revocatoria haze especial mencion de los privilegios insertos en el cuerpo de el Derecho: con que consta ser esta expresion necessaria, pues sino, fuera la clausula ociosa. Consta lo otro valerles oy à los Regulares los privilegios, que en quanto à predicar, y confessar, en el caso de nuestra Consulta, constare tengan por la Clementina *Dudum*, y otras Extravagantes, insertas en el cuerpo del Derecho.

*Clem. X.*

(*)

## §. II.

*Propone se el fundamento de los Autores opuestos, y se dan, y examinan muchas soluciones, que confirman la verdad de la doctrina de esta Advertencia.*

13 CONtra la doctrina dada milita esta objeccion, que parece vrgente: La ley del Concilio Tridentino *Sess. 23. de reformat. cap. 15.* en quãto à lo que determina de los requisitos para que puedan confessar los Regulares à los Seglares, es ley general como hecha en Concilio General; y es cõtraria ex diametro à la Clementina *Dudum*; porque el Concilio Tridẽtino requiere examen del Obispo, la Clemẽtina *Dudum* no lo requeria: El Cõcilio Tridentino requiere necessariamente aprobacion del Obispo, la Clemẽtina *Dudum* no requeria esta aprobaciõ: luego aunque la Clementina no estè revocada por la Clausula *Non obstante quocumque privilegio*, lo deve estar por la ley general negativa cõtraria ex diametro, à lo q̃ en la Clementina estava determinado, y concedido, como sienten el Doctor Juan Sanchez *in selectis, disput. 48.* y otros.

*Concilio Trident.*

*Sanchez.*

14 Y se confirma con vn grande absurdo, que de no estar revocada la Clementina se siguiera: y al P. Trullench *in exposit. Cruciat. lib. 1. dub. 8. cap. 1. §. 7. num. 4.* le parece, como tambien à otros algunos, irreparable, è indissoluble: y consiste en que se verificaràn dos contradictorias contra la doctrina del Philosopho *lib. 1. de Enunt. cap. 5.* y contra la verdad: lo qual se prueba, porque estas son formalmente contradictorias: *Nullus Regularium potest audire confessiones sæcularium sine approbatione Episcopi: Aliquis Regularium potest audire confessiones sæcularium sine approbatione Episcopi. Atqui*, la primera proposicion vniversal negativa, es la ex-

*Trull.*

*Philos.*

expreſſa deciſsion, y Decreto del Tridentino *Seſ. 23. de reformat. cap. 15.* como es notorio, y conſiguientemẽte es verdadera; y la ſegunda es preciſo la cõcedan los que dizen abſolutamente, que la Clementina *Dudum* no eſtà revocada; pues no lo eſtando, es cierto que conforme à ella el Regular idoneo, y ſuficiente, à quien el Dioceſſano injuſtamẽte reprobare, puede oir licita, y validamente cõfeſsiones de Seculares: luego ò ſe ha de dezir que la Clementina eſtà revocada, ò conceder q̃ ſe verifican dos contradictorias, lo qual repugna.

15 A eſta objeccion, y ſu confirmaciõ ſe puede reſponder de muchas maneras. Lo primero, ſegun la doctrina de Navarro *in Manual. cap. 27. n. 260. & in Miſcellan. 1. de præſent. Regular. num. 265.* y otros muchos, ſe reſponde, que el Decreto del Tridentino, aunque es ley negativa, es ley general poſterior, y la Clementina *Dudum*, es ley eſpecial antecedente, que ſolo habla con los Regulares de los dos primeros Ordenes Mẽdicantes de Predicadores, y Menores; y aſsi, aunque ſea ley general, y negativa, no les dederoga ſu privilegio eſpecial, y inſerto en el cuerpo del Derecho, todas las vezes que no hizo expreſſa mencion de èl; porque no ay ley tan general, que regularmente no tenga alguna excepciõ. Y porque *lex generica non derogat ſpecificam, niſi de ea fiat ſpecialis mentio, quia generi per ſpeciem detrahitur non è contra*, como cõſta *ex l. in toto iure, 81. ff. de reg. iur. l. ſanctio, 41. ff. de pœnis, cap. Paſtoralis, §. quoniam, de reſcriptis, Regula 35. de regulis iuris in 6.* en donde lo tiene latamẽte Barboſa con muchos Authores, y *in tract. varijs, axiomate* 109. cuya razon propone, y ſigue in terminis el P. Thomas Hurtado *tom. 2. Reſolut. n. 1889.*

*Navarr.*

*Barboſa.*

*Thomas Hurtad.*

16 Y de aqui à la confirmaciõ del docto Trullench, ſe le reſpon-

de con mucha facilidad, diziendo, que no se verifican dos contradictorias, porque aquella proposicion vniversal negativa del Tridẽtino, *Nullus Regularium potest audire sæcularium confessiones sine approbatione Episcopi,* padece la excepcion, y se entiẽde, *illis exceptis, qui privilegium in contrarium obtineant de corpore iuris*; porque es visto aver sido la mente del Concilio esta, todas las vezes q̃ en la clausula revocatoria de *non obstantibus*, no hizo expressa mencion del privilegio especial contrario, que tenian los Predicadores, y Menores *in corpore iuris.*

*Concil. Trid.*

17 Esta doctrina, y solucion es muy bastãte para satisfacer à la objecion puesta; pero no para que yo la abrace como verdadera; porque supone, que solo los dos Ordenes de Predicadores, y Menores, gozan de la Clementina *Dudum*, por privilegio q̃ sea de Derecho comũ, lo qual no es assi, porque tambien las dos Sagradas Familias de Agustinos, y Carmelitas, gozan de la Clementina, por privilegio inserto en el cuerpo de el Derecho Canonico, que es por la Extravagante de Juan XXII. *Frequenter, de iudicijs*, y todas las demas Ordenes de Mendicantes, y no Mendicantes la gozan por privilegio que es de derecho comun, por averla ampliado, y estendido à todas las demas Religiones el Concilio General Lateranense, *Sess.* 11. como todo mas latamente constarà de la *Advertencia* 4.

*Juan XXII.*

18 El P. Fr. Luis de S. Juan Evangelista, en la 1. *p. de su summa*, que intitulò *Luz de Sacerdotes, quæst.* 9. *de pœnit. art.* 4. *dub.* 2. y el P. Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regul. q.* 59. *art.* 2. *§. Respondeo*, dizen, que la Clementina *Dudum de sepulturis*, fue sentencia definitiva, dada en juizio contradictorio à favor de los Regulares, cõtra los Señores Obispos, y assi no la revocò el Tridentino, revocãdo

*Fr. Luis de S. Juã Evang.*

*Manuel Rodrig.*

do los privilegios, porque ya era mas que privilegio, pues era sentencia definitiva Conciliar.

19 De donde à la objecion en la forma puesta, se dize, que aunque el Decreto del Tridentino es ley vniversal negativa, no por esso revoca la Clementina *Dudum*, porque solo se entiende ser ley vniversal negativa, respecto de todos aquellos Regulares que no tuvieren privilegio en contrario, por sentencia definitiva Cõciliar; pues todas las vezes que para firmeza de su ley no revocò el Concilio sino los privilegios, ò costumbres, es visto no aver querido comprehender à la Clementina *Dudum*, que fue vna sentẽcia definitiva, dada en el Concilio General Vienense, à favor de los Predicadores, y Menores.

20 De lo dicho consta la solucion à las contradictorias que pone Trullench, porque el *Nullus Regulariũ* del Tridentino, segun esta doctrina se limita: y se entiende solo de los Regulares que no tienen derecho contrario, que sea sentencia definitiva Cõciliar, y mas que solo privilegio, y assi el *Nullus*, y el *Aliquis, &c.* no sõ cõtradictorias, porq̃ no son *affirmatio, & negatio eiusdem de eodem.* *Trull.*

21 Esta doctrina tãbien satisface suficientemente à la objecion, por mas que sienta lo opuesto N. Delgado, *Delgad.* *1. p. def. art. 26. num. 6.* cuya impugnacion cõtra la doctrina del P. Rodriguez, no tiene fuerça alguna; especialmente en el modo en que la dexamos propuesta en la solucion; pues no la impugna sino cõ dezir, que el Decreto del Tridentino es ley vniversal negativa contraria, y posterior à la Clementina; y esta es la objecion principal à que aqui dexamos respondido.

22 La verdadera impugnacion de esta solucion, es la que hizimos à la precedente, de que en esta respuesta se

se limita el gozar de la Clementina *Dudum* de *sepulturis*, a solo los Predicadores, y Menores; y no debe ser assi, porque sea, ò no sea sentencia definitiva Cõciliar, à favor de estas dos Ordenes, como por Derecho comun se verifique, que todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, gozen de dicha Clementina, se ha de verificar el gozar, ò no gozar de ella, igualmente, respecto de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, y con especialidad, respecto de Agustinos, y Carmelitas, como se verà en la Advert. 4.

23 Respondo, pues, lo tercero, que el Tridentino no revocò en modo alguno la Clementina, porque todo el assumpto de la objecion, que se reduce à que la ley del Tridentino, y la Clementina son leyes contrarias, y aun contradictorias, es absolutamente falso: porque antes bien, no solo expressamente en nada se oponen, sino q̃ con grande facilidad se declaran concordantes en todo. Y lo primero, es evidentemente falso lo que dize la objeciõ, de que el Tridentino requiere examen, y que la Clementina *Dudum* no lo requeria; pues el examen que requiere el Tridentino, es à arbitrio del Obispo, si le pareciere necessario, q̃ sino puede sin èl aprobar al Regular, si le juzgare idoneo, como consta del mismo Tridentino *Sess. 23. de reformat. cap. 15.* ibi: *Per examen, si illis videbitur necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur.* *Concil. Trident.*

24 Lo mismo, ello por ello, podian hazer los Señores Obispos cõ los Regulares, en virtud de la Clementina: pues podian en virtud de ella examinar al Regular, que se presentasse, y reprobarle si le hallassen insuficiente, como consta claramẽte de aquellas palabras, que tiene la misma Clementina *Dudum* de *sepulturis*, ibi: *Quod si iam dicti Prælati quemquam ex dictis Fratribus præsentaris*

*eis eisdem ad huiusmodi officium nollent habere, vel non ducerent admittendum, eo ammoto, vel sublato, &c.* vbi glos. in verbo *Subrogari*, dize assi: *Si non recipitur, sed ex iusta causa, quia est, non qualis supra describitur*, nempe prudens, discretus, litteratus. *Glos.*

25 Aora pregunto. De donde les avia de constar à los Ordinarios, que el Regular, q̃ se les presentava, no era literato, y juntamente que tenian justa causa para no aprobarle, para que assi la reprobacion fuesse valida, sino de q̃ podian, si querian, examinarle, y no hallandole suficiente en literatura, prudencia, y discrecion, no admitirle ni darle la licẽcia? Luego es cosa evidente, que en virtud de la Clementina los Ordinarios podiã examinar, si querian, al Regular que se les presentava: Luego en quanto al examen son leyes totalmente concordantes la Clementina, y el Tridentino.

26 Assi es, y assi como cosa cierta lo notaron el P. Miranda *in Manual. Pralat. t. 1. q. 45. art. 5. §. tertiò*, el P. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regul. q. 59. art. 3. §. notandum*, y su sobrino Geronimo Rodriguez *in qq. Regular. enucleat. resol. 31. num. 7.* el P. Thomàs Hurtado, en el 2. *tom. de sus Resoluciones Morales, tr. 12. cap. 1. §. 3. dub. 2. n. 2129.* y antes *num. 1898.* y con otros el P. Fr. Luis de S. Juan Evangelista, en su *summa, tom. 1. q. 9. de pœnitent. art. 2. dif. 5. in appendic.* Sot. *in 4. dist. 18. quæst. 4. art. 3. §. quæro*, Navarro *in Manual. cap. 27. num. 266.* y otros muchos. *Mirãd.* *Manuel Rodrig.* *Geron. Rodr.* *Hurtad.* *Luis de S. Juan.* *Sot.* *Navarr.* *y otros.*

27 Pruebo ya, que Clementina, y Tridentino tampoco se oponen en quãto à la aprobacion. Para lo qual supongo que ay dos maneras de obtener aprocion: Una que se dize obtenida, *porque de facto se obtiene*: Otra que se llama aprobacion, *porque* aunque *de facto* no se obtiene, *la juzga el Derecho como obtenida*; porque assi como segũ expressas decisiones del

De

Derecho, *in cap. licet quibusdam, de Regularibus*, por Innocencio III. y en el *cap. 7. de supplenda negligentia Prælatorũ*, por Alexandro III. la licencia, y bendicion pedida, y injuſtamente negada, ſe juzga como ſi de facto fuera obtenida, aſsi ſegun Derecho cho comun en la Clementina *Dudum* de *ſepulturis*, por Clemente V. y Bonifacio VIII. la aprobacion del Regular, pedida al Obiſpo, y negada injuſtamente por èl, quando ſin cauſa juſta reprueba *ex odio, vel duritie*, al Religioſo, que ſe preſentò, ſe juzga por verdadera aprobacion, y como ſi fuera obtenida. Lo qual en fuerça de la Clemẽtina lo confieſſan todos, y conſta evidentemente de las palabras de dicha Clementina *Dudum*.

*Inn. III.* *Alexãd. III.* *Clem. V.* *Bon. III.*

28 Pues aora à la objecion reſpondo, diziendo, que la Clementina, y Tridentino no ſe oponen, ſino que cõcuerdan aun en quanto à la aprobacion: porque la que requiere el Tridentino, ſegũ Derecho, puede ſer en dos modos: ò *obtenida de hecho*, ò *juzgada como obtenida, ſegun Derecho*. Con que la ley vniverſal de el Tridentino, de que ningun Regular confieſſe Seglares, ſino q̃ tenga aprobacion del Ordinario, quiere dezir, ſino que tenga aprobacion que ſea obtenida de hecho, ò que ſea juzgada como obtenida ſegun Derecho.

29 La razõ de poderſe, y aun deverſe entẽder aſsi el Tridentino, es la que (aunque à muy diverſo fin) dà el P. Suarez, *tom. 4. in 3. p. diſp. 28. ſect. 5. num. 8.* donde dize: *Quo ad aliquas verò actiones aliquando non eſt neceſſaria exhibita conceſsio, ſeu licentia, præſertim vbi iura id declarant, vt in dict. cap. licet*: Atqui la aprobaciõ de que habla el Concilio Tridentino, aun por ſer Derecho comun, deve ſer regulada en la intelligencia por lo q̃ eſtuviere decidido por Derecho comun, y Canonico: Luego avien-

*Suarez.*

do expreſſa deciſion en el

el Derecho comun Canonico, en la Clementina *Dudum* de *sepulturis*, por los Pontifices Bonifacio VIII. y Clemẽte V. y por el Concilio General Vienenſe, que la aprobò, y el Lateranenſe que la confirmò, y ampliò, de q̃ la aprobacion del Regular para confeſſar, pedida al Obiſpo, y injuſtamente negada, quando le reprueba ſin cauſa alguna, ſino ſolo *ex indevotione, ſeu duritie*, ſe ha de juzgar, reputar, y tener como ſi fuera aprobacion obtenida: ſe deve entẽder aſsi la aprobacion de q̃ habla el Tridentino: Luego la ley vniverſal negatiua del Tridentino, de q̃ ningũ Regular confieſſe Seglares, ſin que obtenga aprobacion del Obiſpo, ſe ha de entender ſeguſn la expreſſa referida deciſion del Derecho Canonico, y determinacion de Concilios Generales, de ſuerte, que baſte que la aprobacion, ſea de vno de dos modos: *ò obtenida de hecho, ò juzgada como obtenida por Derecho*; qual es todas las vezes que el Obiſpo al Regular notoriamente digno, le negare la aprobacion, y le reprobare ſin cauſa alguna juſta.

*Bonifac. VIII.*
*Clem. V.*
*Concilio Vien.*
*Concilio Later.*

30 Aora ſubſumo: Sed ſic eſt, que eſto ſupueſto Tridentino, y Clementina, ni en vn apice ſon leyes opueſtas, ſino en todo concordantes; porque en virtud de la Clementina ningun Regular podia confeſſar, ſino que obtuvieſſe aprobacion del Ordinario, de hecho, o juzgada, como obtenida por Derecho, que era quãdo el Obiſpo negava al Regular la aprobacion ſin cauſa alguna juſta, que entõces dize el Pontifice q̃ le da la facultad para poder confeſſar, de el miſmo modo, que ſi tuviera la aprobacion del Obiſpo: Luego es falſo todo el aſſumpto de la objecion, de que Tridentino, y Clementina *Dudum*, en quanto à la aprobacion de los Regulares, ſean leyes entre ſi cotradictorias, y repugnantes; y conſiguientemente tambien

es falsa la consequencia, que de aqui se inferia, de que està revocada la Clementina por el Tridentino.

31 De aqui, à la confirmacion de el P. Trullench, se responde manifiestamente, diziendo, que las proposiciones que pone, entendidas en el verdadero sentido del Concilio, y Clementina, en ningun modo son contradictorias, ni contrarias, porque aquella proposicion vniversal negativa del Concilio: *Nullus Regularis potest audire confessiones secularium, sine approbatione Episcopi*; si la entiende de solo aprobacion que sea obtenida de hecho, no es la proposicion de el Tridentino, y es falsa, y entonces la otra, que llama contradictoria, es verdadera, y no se verifican dos contradictorias. *Trull.*

32 Si la entiende de aprobacion, o obtenida de hecho, ò juzgada como obtenida por Derecho; es assi que es la proposicion que dezimos del Tridentino, y absolutamente verdadera; pero entonces digo, que la otra, *Aliquis Regularis potest audire confessiones secularium, sine approbatione Episcopi*, ò la entiende de aprobacion que comprehēda à aprobacion obtenida de hecho, ò juzgada como obtenida por Derecho; y entonces esta particular afirmativa es falsa, y no se verifican dos contradictorias: ò la entiende solo de aprobacion obtenida de hecho; y entonces es assi, que tambien es verdadera esta particular afirmativa; pero qualquier Sumulista dirà que no es cōtradictoria de la proposicion vniversal negativa, como queda arriba entendida; porque no son *Affirmatio, & negatio eiusdem de eodem secundum idem*; porque la vniversal negativa, habla de aprobacion que comprehende à la obtenida de hecho, y à la juzgada, como obtenida por Derecho: y la particular afirmativa habla solo de aprobacion obtenida de hecho,

cho. Con que dichas proposiciones no son contradictorias; assi como no lo son estas: *Nullum animal potest existere, quin sit rationale, vel irrationale: Aliquod animal potest existere, quin sit irrationale.*

33 Parece tan suficiente esta doctrina para probar que la Clementina *Dudum* de *sepulturis*, ni sea opuesta al Tridentino, y para que los Regulares gozen despues del Concilio de ella, al mismo modo que gozavan antes, que no se me ofrece dificultad, ni argumento que haga fuerça, y que con la doctrina dada no se desate con grande facilidad; ni quiero detenerme en disolver, no pocos que hazen los Autores opuestos, assi por lo dicho, como porque en los Autores de nuestro sentir, se hallaràn desatados à cada passo, y aun con evidencia. Y esto sin defender la subsistencia de la Clementina, por solucio, y camino tan facil, y tan fundado en Derecho, como el vltimo que propusimos. Veanse señaladamente à Fagundez *in præcep. 2. decalog. lib. 7. cap. 2.* à Thomas Hurtado *vbi supr. à num. 1897.* *Fagund.* *Hurtad.*

34 Lo que verdaderamente aqui haze dificultad, es la Proposicion 13. condenada por la Santidad de Alexandro VII. de la qual parece inferirse estar oy condenada la sentencia que dize; que el Regular reprobado injustamente por el Obispo, puede validamẽte oyr las confessiones de los Seglares. Y assi, para declarar mi sentir acerca de este punto, y de la doctrina dada en la tercera solucion, passo à la Advertencia Segunda.

(:)

## ADVERTENCIA II.

### *De la Condicion necessaria de la aprobacion obtenida del Ordinario, para que qualquier Regular pueda licita, y validamente confessar en aquel Obispado.*

§. III.

*Explicase la Proposicion 13. condenada por Alexandro VII. y se defiende no estar condenada la sentencia, que dize, que el Regular reprobado injustamente, puede validamente oyr confesiones de los Seglares.*

35 LO segundo, que para la materia de q̃ tratamos, se ha de advertir, como cosa inalterable para la practica, es, q̃ oy ningun Regular puede ni valida, ni licitamẽte confessar Seglares, sino q̃ tenga aprobacion del Ordinario; la qual aprobacion no ha de ser como quiera; sino *de hecho obtenida*, de tal suerte, que el Regular reprobado, por mas que el Ordinario le reprobasse injustamente, y aunque fuera Maestro en Theologia, ni licita, ni validamẽte en aquella Diocesi, puede oyr confessiones de Seglares.

36 Esta doctrina es bien comun entre los Authores que escrivieron despues de las Proposiciones cõdenadas, como se puede ver en Torrecilla *tom. 2. sum. tract. 4. disp. 4. sect. 3. cap. 2. num. 18.* Torrecil. Corella en su Practica, *p. 2. tract. 17. num. 85.* y en el Maestro Lumbier, en la explicacion de la *Proposicion 13.* Corella. Lumbier.

con-

condenada por Alexãdro VII. y otros. Pero dar razon para ello eficaz, lo juzgo por mas dificil de lo que dan à entender los Authores, que tan comunmente despues de las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. la llevan.

*Alexãd. VII.*

37 El primer fundamento à que comũmente recurren, es al Decreto del Concilio Tridentino *Sess. 23. de reformat. cap. 15.* donde està determinado, que ningun Regular pueda oyr confessiones de Seculares, aunque sean Sacerdotes, sin que primero, *Aprobationem, quæ gratis detur obtineat: sed sic est*, que el Regular reprobado, por mas q̃ el Obispo le reprobasse injustamente, es cierto que no se verifica que tenga esta condicion que pide el Tridentino, de aprobacion obtenida: luego ni licita, ni validamente puede cõfessar.

*Concilio Trid.*

38 Pero esta razon cosa clara es que no convence, pues tantos, y tan graves Authores, como llevaron la sentencia opuesta, han respondido siempre, y responden, q̃ como por el Tridẽtino no se revocò la Clementina *Dudum de sepulturis*, conforme à la doctrina dada en la Advertencia antecedente, siendo cosa cierta, que en virtud de dicha Clementina podia el Regular reprobado injustamente, licita, y validamente confessar Seglares, porque entõces, dizen los Summos Pontifices Bonifacio VIII. y Clemente V. que le conceden, *authoritate Apostolica*, la licẽcia, y facultad para cõfessar, del mismo modo que si huvieran obtenido la aprobacion del Ordinario; se infiere claramente, que no obstante dicho Decreto del Tridentino, puede el Regular, injustamente reprobado, licita, y validamente cõfessar, en virtud de la Clementina *Dudum*. Y que dicha Clementina no està derogada por el Tridentino, lo tienen comunmente los mismos Authores que escri-

*Bonifac. VIII. Clem. V.*

crivieron despues de las Proposiciones condenadas, y se puede ver en Torrecilla *vbi supra, à num.* 11. *vsque ad* 16. y en Corella *in conferent. p.2. tr.7. de la pœnitent. confer.* 10. *n.* 570. y 571. donde, y en otras muchas partes cita, y se vale de dicha Clementina *Dudum*, como quiē supone por cosa cierta no estar revocada.

*Torrecil.*

*Corella.*

39 Ademas de esto, de la Advertencia antecedente *n.* 27. consta, q̄ en quanto à la aprobacion, Tridentino, y Clementina *Dudum*, son leyes concordātes, porque siendo expressa decision del Derecho Canonico, que respecto de el Regular, la aprobacion injustamente negada, se juzga, y se tiene como si fuera obtenida, se responde al argumento, diziendo, que el Regular reprobado injustamente por el Ordinario, tiene la aprobacion que pide el Concilio Tridentino; porque aunque no tiene aprobacion obtenida de hecho, tiene *aprobacion juzgada como obtenida segun Derecho.* Y assi dixo Navarro *in Manual. Miscell.* 1. *n.* 264. hablando del Regular, el que, *Præsentatus, & sine causa ab Episcopo reiectus habetur pro approbato ab eo.* Sobre que se pueden ver Fr. Luis de la Cruz *in expos. Cruciat. disp.* 1. *cap.* 2. *dub.* 19. *n.* 13. 14. *& seqq.* y Miranda *in Manual. Prælat. t.* 1. *q.* 15. *art.* 6. *in concl.*

*Navarr.*

*Cruz.*

*Mirād.*

40 Ni basta dezir, que el Tridētino igualmente pide aprobacio̅ en los Regulares, que en los Seculares: luego assi como el Sacerdote Secular, por mas q̄ aya sido reprobado injustamente, no puede confessar ni licita, ni validamente; assi el Regular. No basta, porque es evidente la solucion en la disparidad; pues por Derecho Canonico, en la Clementina *Dudum* ay expressa decision à favor del Regular, de q̄ la aprobacion injustamente negada, le valga lo mismo que si fuera de hecho obtenida, por que entonces le dà su licencia el Papa; y los Sacerdotes Seculares,

ni

ni tienen à su favor tal decision, ni gozan de tal privilegio.

41 Y en fin, quantas razones, y inconvenientes, que puedan tener fuerça alguna contra q̃ el Regular reprobado injustamẽte, pueda validamente confessar, prescindiendo de las Proposiciones condenadas, han alegado los Authores opuestos, se hallaran manifestamẽte disueltas en muchos Authores; pero cõ especialidad en el P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, en su docto informe, Defensorio de las Religiones, *p.* 1. *art.* 25. præsertim 26. 27. 28. *usque ad* 32. y en los Authores citados *num.* 33. *sup.*

*Delgad.*

42 El segundo fundamento, y vnico, que parece queda para la doctrina de nuestra Advertencia, es la *Proposicion* 13. condenada por el Papa Alexandro VII. en su Bula condenatoria, que empieza: *SS. D. N. audivit*, en cuyo *num.* 13. se condena la siguiente Proposicion: *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo iniuste reprobato.* De esta Proposicion condenada infiere Torrecilla *in sum. t.* 2. *disp.* 4. *sect.* 3. *cap.* 2. *n.* 18. que se deve tener *omninò* la doctrina puesta en esta Advertencia *n.* 35. Imò Corella *in pract. tr.* 17. en la explicacion de dicha Proposicion condenada, dize expressamente, que la sentencia que afirmava, que el Regular reprobado sin justa causa, podia validamente oyr confessiones de Seglares, està ciertamente condenada por Alexandro VII. en la referida Proposicion. Lo mismo sienten otros, explicando la Proposicion misma.

*Alexan. VII.* *Torrecil.* *Corella.*

43 Pero este fundamento, lo que es para mi, no solo no es convincente, ni eficaz, sino que juzgo falso el dezir, que en dicha *Proposicion* 13. de Alexandro VII. està condenada la referida sententia, de que el Regular legitimamente presentado,

y reprobado ſin cauſa alguna juſta por el Obiſpo, ſolo *ex odio, vel duritie*, pueda licita, y validamẽte oyr confeſsiones de Seglares. Y las razones q̃ para ello tẽgo ſon las ſiguientes.

44 La primera, porque en quanto à lo que toca à probabilidad extrinſeca, aunque el P. Corella, y otros digan, que dicha ſentencia ſe infiere ciertamẽte condenada de la *Proposicion* 13. de Alexandro VII. tambien vn hombre tan docto, como es el P. Fr. Juan de Sylveira, en ſu tomo, que intitulò *Opuſcula varia*, y imprimiò años deſpues que ſaliò el Decreto condenatorio de Alexandro VII. *in Opuſc. 2. ref. 23. queſt. 2. num. 13.* defiende, que dicha ſentencia, ni eſtà, ni ſe infiere condenada en la *Proposicion* 13. de Alexandro VII. Y de eſte miſmo parecer fueron otros hombres doctos.

*Corella.*

*Sylveir.*

45 A que añado, q̃ ſe colige ſer eſte el ſentir de el P. Torrecilla; pues en el lugar arriba citado de la Summa, aunque dize, que ſe ha de tener *omninò* lo contrario de eſta ſentencia, no dize alli expreſſamente que eſtè condenada, y ſe refiere à la explicacion que hizo de dicha *Proposicion* 13. de Alexandro VII. en ſu tomo, ſobre las Proposiciones condenadas, *tr. 2. de pœnit. conſult. 1. à fol. 95.* y alli, como conſtarà à quien leyere, deſde el *num. 25.* haſta el 39. donde concluyò la explicacion, no hallarà, que expreſſamente aya dicho, ni aun aya dado à entender, que dicha ſentencia eſtè condenada, porque no tocò eſte punto; antes præſertim del *num. 28.* ſe infiere lo opueſto, donde declara, como la condenacion que hizo Alexandro VII. en la *Proposicion* 13. cae, no como quiera ſobre q̃ el Regular cõfeſſaſſe ſin aprobacion, ſino ſobre ſer ſatisfactoria de el precepto de la confeſsion annual, la hecha con el Regular injuſtamente reprobado.

*Torrecil.*

La

46 La segunda razon, y que haze mas al caso, la formo assi: La Proposicion condenada dezia de este modo: *Satisfacit, præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo iniustè reprobato.* Esta proposicion, que es la condenada, es falsa, o à lo menos temeraria, y escandalosa. La verdadera ha de ser su cõtradictoria, que es esta: *Non satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo iniustè reprobato.* Aora arguyo assi. La verdad de esta Proposicion se puede salvar, y se salva, aunque sea verdadera la sentencia, que dize, que el Regular reprobado injustamente, puede validamente confessar: luego la falsedad de su contradictoria, que es la Proposicion condenada, se ha de poder salvar, y se salva, aunque no sea falsa la referida sentencia. La consequẽcia es buena en toda Logica: el antecedente necessita probarse.

47 Pruebo, pues, el antecedente con este exemplo, que parece identico: Esta Proposicion: *Non satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui non habens Bullam, nec licentiam sui Parrochi, cõfitetur Sacerdoti Seculari Presbytero, approbato ab ab Ordinario*, es verdadera, no obstante que sea verdad el que el tal Sacerdote Regular Presbytero validamente oyò dicha confession, y validamente puede cõfessar en aquel Obispado. Porque como el Feligrès tenga obligacion de hazer la confession annual con su Parroco, aunque es verdad, que confessandose con el Sacerdote Secular Presbytero validamente se confiessa; no obstante tambien es verdad, que no precediendo la licencia de su Parroco, ò del Obispo, privilegio de la Bula, o otro alguno especial que aya, no satisface al precepto de la confession annual.

48 Luego bien se se puede componer, y se compone, que no sa-

tisfaga al precepto de la confeſsion annual, el que ſe confieſſa co Regular injuſtamente reprobado, y que la dicha confeſsion ſea valida? Es aſsi, porque ſon coſas muy diſtinctas el ſatisfacer al precepto annual de la confeſsiõ, y ſer valida la confeſsion, que entonces ſe haze. Y el Summo Põtifice Alexandro VII. no condenò el dezir q̃ fueſſe valida la confeſsion que ſe hazia con el Regular reprobado; ſino el que fueſſe ſatisfactoria del precepto que ay de la confeſsiõ annual; y muy bien ſe compone q̃ ſea vn acto valido, y que no obſtante no ſatisfaga al precepto que ſobre ſi tiene.

49 Son muchos los exemplos que pudiera aqui traer. Baſten eſtos dos. Supongamos el privilegio que ſuelen tener algunos Señores, de poder ellos, y ſolamente los de ſu Familia, oyr Miſſa en el Oratorio, que tienen en ſu caſa, los Domingos. Viene vn Parroquiano, y en dia de Domingo oye Miſſa en dicho Oratorio. La Miſſa que dize el Sacerdote, validamente la dize. El dicho Parroquiano *vere, propriè, & realiter* la oye; pero ſatisface al precepto q̃ tiene de oyr Miſſa los Domingos? No; porque aunque el que dize Miſſa en el Oratorio validamente la dize, no ay privilegio para que ſatisfaga al precepto el Parroquiano q̃ la oye, y no es de la Familia de aquel Señor.

50 Lo miſmo ſe parifica en la comunion. Ay precepto de comulgar por el tiempo de Paſqua de Flores cada Secular en ſu propria Parroquia. Fueſſe vn Parroquiano de ſu caſa à comulgar en vna Ermita, donde ſe dezia Miſſa, ò en vn Convento de Religioſos, ò en otra Igleſia. Pregunto, comulgò eſte verdadera, y validamente? Si ſe diſpuſo bien claro, eſtà. Pero cumpliò con el precepto de la comuniõ? No; porque ninguna de las par-

partes en que comulgò fue la propria Parroquia. Y assi validamente se le diò la comunion; pero no satisfizo al precepto de comulgar, y para satisfacer à èl, no aviendo causa que le exima de esta obligacion, ha de comulgar en la propria Parroquia.

51 Luego hase de dezir absolutamente, que lo que condenò la Santidad de Alexãdro VII. en la *Proposicio̅* 13. no es el que fuesse, ò no fuesse valida la confession, hecha con el Regular reprobado injustamente; sino que la confession hecha con el tal Regular, fuesse satisfactoria de el precepto de la annual cõfession. Y la razon porque assi se ha de dezir, es, porque pudiendo muy bien salvarse, que sea falso el que satisfaga al precepto, y verdad que estè esto condenado, sin dezir que sea falsa, y que estè cõdenada la sentencia, de que el Regular injustamente reprobado, puede confessar validamente, se deve *de facto* interpretar dicha Proposicion condenada assi.

*Alexãd. VII.*

52 Lo vno, porque como siendo condenacion es odiosa, es de estrecha interpretaciõ, y assi se ha de restringir antes que ampliar, *ex cap. odia, 15. de regul. iur. in 6. & ex cap. ne aliquid, de privil. eod. lib. & ex cap. renovantes, dist. 22. & ex leg. cum quidam, ff. de liber. & posthum.* con el comun sentir de los Doctores.

53 Lo otro, porque para q̃ dicha sentencia estè condenada, se ha de dezir, que antes de la condenacion, ò era, aun speculativè, falsa, ò à lo menos temeraria, ò escandalosa. Y esto examinados sus fundamentos, y Authores, no parece puede verificarse; porq̃ quanto à los fundamentos, no sè que quien los examine desapasionadamente, pueda negar que tengan toda la eficacia que se requiere, para hazerla suficientemente probable, sin q̃ aya objecion que con

evidencia, ò ſuficientemente no ſe defate, como conſta de eſta Advertencia, y de la antecedente, §. 2. y ſe puede ver en los Authores citados *num.* 33. y 41.

54 En quanto à los Autores ſon tantos, y tan graves, y de todas Religiones, y eſtados, que caſi aſuſta el dezir, que ſentencia que tuvieron tantos, y tan inſignes Theologos, en punto que cada vno de ellos tratò *exprofeſſo*, eſtè condenada, à lo menos como temeraria, y eſcandaloſa; pues la tienen el P. Enriquez *in ſumma. lib. 6. cap. 6. num. 4.* el P. Thomas Sanchez *de Matrimonio, lib. 6. diſp. 38. n. 20.* el P. Pellizario *in Manual. Regul. tom. 2. tr. 8. cap. 3. num. 26.* Caſtro Palao *p. 3. tract. 23. diſp. vnic. punct. 15. §. 3. n. 8. & 9.* Gloſ. *in Clem. Dudum de ſepult.* el P. Fagundez *in præcept. 2. lib. 7. cap. 2. n. 15.* & apud ipſum Sotus, Angelus, Graſſius, Zenedo, Palacius, Silveſter, & Alexander.

*Enriq.* *Sanch.* *Pelliz.* *Palao.* *Gloſ.* *Fagund.* *Sotus.* *Angel.* *Graſſ.* *Zened.* *Sylveſt.* *& alij.*

55 Lo miſmo tienen el D. Barboſa *in remiſſionib. ad Trid. Seſſ. 23. de reform. cap. 15.* el P. Thomàs Hurtado *tom. 2. de ſus reſoluciones Morales, tr. 12. cap. 1. ref. 34. §. 1. dub. 4.* Juan Bap tiſta Lezana *in operibus Regularib. cap. 19. num. 3.* Ludovicus à Cruce *in Bul. Cruciat. diſp. 1. cap. 2. dub. 19.* Rodriguez *t. 1. qq. Regul. q. 59. art. 2. & 10. & in addit. ad Bul. §. 9. n. 30.* el P. Vega Minimo, *in ſumm. c. 62. caſ. 4.* Miranda *in Manual. Pralat. tom. 1. q. 4. art. 6.* Layman *lib. 5. tr. 6. cap. 11. n. 4.* Peyrino *de Relig. ſubdit. tom. 1. q. 1. cap. 21. §. 2.* Vibald. *tom. 1. de abſolut. num. 28.* Cochier *de iuriſdict. Ordin. in exempt. p. 7. q. 77.* Finel. *de caſib. reſervat. cap. 3. num. 3.* Navarro *in Manual. cap. 27. n. 264. y 265.* Bannius *tract. 4. de pœnit. q. 11.* Boſsius *de iubileo, ſect. 3. caſ. 2. n. 17.* Lopez *cap. 8. de Bul. pag. 822.* Villalobos *tom. 1. ſumm. tr. 1. dif. 53. num. 3.* Fr. Antonio del Spiritu Sancto *in director. confeſſarior. tr. 5. diſp. 13. ſect. 7.* Fr. Franciſco Delgado *1. p. def. art. 26. vſque ad*

*Barboſ.* *Hurtad.* *Lezana.* *Cruz.* *Rodrig.* *Vega.* *Mirand.* *Layman.* *Peyrin.* *Vibald.* *Cochier.* *Finel.* *Navarr.* *Bannius.* *Boſsius.* *Lopez.* *Villalob.* *Spiritu S.* *Delgad.*

*Sylveir.* *ad* 32. Sylveira *in Opusc. var. opusc. 2. ref. 23. q. 2.*
*Soria.* Soria *in epilog. fol.* 143.
*Leandr.* Leãdro *tom. 1. de Sacra. tr. 5. de pœnit. disp.* 11. *quæst.* 83. y como dize Leandro referido, *alij cõmuniter.* Por què, pues, opiniõ de tantos, y tan graves Authores, y tan comun, se ha de inferir condenada, sino que claramẽte constàra estarlo, lo qual no consta, ni ay razon que lo convença?

56 De donde formo la tercera razon, que parece vrgente: Vna de las opiniones mas frequentes en los Theologos Regulares, es la de que el Religioso reprobado injustamente, podia validamente confessar Seglares, en virtud de la Clementina *Dudum*; siẽdo el vnico, y eficaz fundamento la sentencia tan comun, de que dicha Clementina, por no ser solo privilegio, sino ley del cuerpo de el Derecho, no quedò revocada por la clausula general de el Tridentino: *Privilegijs, & consuetudine quacumq; etiã immemorabili non obstantibus*: Luego no es creyble, que si su Santidad la quisiera condenar, no la condenàra en expressos terminos, para precaver el error, que en punto tan grave podìa ocasionar opinion tan frequente, en Authores tan Clasicos.

*Concil. Trid.*

57 Atqui, ni Alexandro VII. ni Innocencio XI. la expressaron condenada: Luego siendo cosa cierta, que es punto muy distinto el ser la confession satisfactoria de el precepto annual, de el ser valida, se ha de dezir no estarlo; antes bien se deve tener por permitida, porque, *prohibita quæ non inveniuntur per legem permissa censentur, ex cap. Nuper* 19. *vers. in secunda cap. cum illorum* 32. *vers.* 1. *de sent. excommunicat. cap.* 1. *de translat. prælat. leg. dissentientis, C. de repud. leg. si vero, §. de vero, ff. solut. matrim.* y de otros muchos textos.

*AlexSd. VII.* *Innocẽt. XI.*

(?)

## §. IIII.

*Disuelvese el fundamento de los que asientan estar condenada la sentencia que dize, que el Regular reprobado injustamente, puede validamente confessar Seglares.*

58 EL vnico fundamento que ay para dezir està comprehẽdida dicha sentencia en la *Proposicion* 13. condenada por Alexandro VII. lo propone el P. Corella, infiriendo de la explicacion de dicha Proposicion assi: *De aqui viene condenada la opinion que enseña Fagundez in 2. præcept. Eccles. lib. 7. c. 2. n. 15. Y llevaron otros tambien, que dezian, que el Religioso idoneo, que reprobò injustamente el Obispo, podia confessar como si estuviera aprobado, porque si el tal Religioso reprobado podia confessar como si estuviera aprobado, las confessiones hechas con èl serian validas: luego con ellas se podia cumplir con el precepto de la confession annual: sed sic est, q̃ esto es lo condenado: luego tambien se condena el dezir, que el Religioso idoneo reprobado injustamente por el Obispo, pueda confessar como si estuviera aprobado.* Hasta aqui Corella.

*Corell.*

*Fagund.*

59 Respondo lo primero, concediendo el antecedente, y negando la consequencia, en el sentido, de que *de facto* las confessiones hechas con el tal Religioso reprobado injustamente, fuessen satisfactorias de el precepto annual de la confession: porque pudiẽdo muy bien ser vn acto valido, sin que sea satisfactorio de el precepto, q̃ por otra parte sobre si tiene, como consta de los exẽplos arriba puestos *n.* 49. es evidente que puede ser falso, el que la confession sea satisfactoria de el precepto annual, aunque sea valida; y consiguientemẽte que pueda caer la condenacion sobre la razon de dezir, que el acto es satisfactorio de el tal precepto, sin caer sobre la razon de dezir que es valido.

Era

60 Era, pues, falso, temerario, ò escandaloso el punto, de que la confesion hecha con el reprobado, fuesse satisfactoria del precepto annual de la cõfesion, que tiene el Seglar de hazer con el Parrocho de su propria Parroquia, por tiempo Quaresimal, ò Pasqual, *ex cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remiss.* Y esto prescindiẽdo de que fuesse, ò no fuesse valida la confesion: y que fuesse assi, basta dezir que nos consta *à posteriori*; que pues dicho punto de ser satisfactoria dicha confession, la condenò expressamente la Cabeza de la Iglesia, ò era falso, ò à lo menos temerario, ò escandaloso. Y pues lo condenò, sin condenar con expresion el que la confesion fuesse valida, se ha de dezir, que su Sãtidad no quiso que la condenacion tocasse en el valor de la confession: *Nam si aliud voluisset expressisset, cap. ad audientiam de decim.* & Glos. Glos. 16. *vers.* 1. *ibi tiones, in fin. cap. inter corporalia, de translat. Episc. leg. vnic. §. si autem ad deficientis, Cod. de caduc. tol. lend. leg. si servus, §. Prætor ait, de adquirend. hared. & ex Aristot. lib. 3. Ethic. cap. 5.* ibi: *Quod & ipse legislator, si voluisset expressisset,* cõ la comũ sentẽcia de Canonistas, y Juristas, *apud Barbosam in tract. varijs, axiom. 136. n. 5.* que dize: *Lex enim id noluisse præsumitur, cum facile id exprimere potuisset, nec expressit.* De cuya regla de Derecho, en punto de condenacion, se valiò N. M. R. P. Fr. Francisco Diaz de S. Buenaventura, en su *Espejo Seraphico, cap. 1. doc. 2. n. 17.* Aristot. Barbos. Diaz.

61 Examinemos aora la consequencia del argumento con mas individualidad. Las confesiones hechas cõ el reprobado injustamente, siendo Regular, son validas: luego son satisfactorias del præcepto annual de la cõfesion? Pregunto aora, es buena esta consequencia? Las confessiones hechas con el Sacerdote Presbytero apro-

aprobado en aquel Obispado, aunque sean hechas sin licencia de el Parroco, y contradicente, en todo tiempo son validas: luego son satisfactorias de el precepto annual de la confesion? Falsa consequencia: Luego la del argumento no es buena. Conste, pues, q̃ el argumento en los terminos en que està, no tiene fuerça alguna.

62 Respondo lo segundo, que todo Parroquiano està obligado à hazer la confession annual con su proprio Parroco, *ex cap. omnis utriusque sexus, de pœnit. & remiss.* & ex SS. PP. como prueba el Cardenal Bellarminio *lib. 3. de pœnit. cap. 13. & 14.* Y el tiempo determinado para esta annual confession, es el de la Quaresma, y Pasqua, *ex dict. cap. omnis utriusque, & ex Trident. Sess. 14. cap. 5. can. 8.* Azor, Medina, & DD. apud Barbosam *de offic. & potest. Parroch. cap. 19. num. 18.* El Regular injustamente reprobado, es assi que podia validamente confessar: pero esto era solo en virtud de la Clementina *Dudum*, como dixeron quantos llevaron dicha sentencia: y como en virtud de la Clementina no consta tuviesse el Regular privilegio para confessar, contra el derecho comun de el Parroco, ni para que las confessiones hechas con el Regular fuessen satisfactorias al precepto de la annual cõfession: porque en toda la Clementina no se hallarà palabra de que conste tal privilegio: por esso, aunque fuesse verdad que el Regular injustamente reprobado pudiesse validamẽte confessar Seglares en aquel, y de aquel Obispado, esto era solo para las confessiones que por entre año hazen los Seglares, sin tener precepto que les obligue à ellas; pero no para la annual, q̃ se pide por tiempo de Quaresma, y Pasqua; porq̃ esta tiene sobre si precepto especial, de que aya de ser con el proprio Parroco.

*Bellarm.*

*Azor. Medin. Barbos.*

El

63 El privilegio porque oy se puede hazer sin licencia del Parroco cō los Religiosos, no es en virtud de la Clementina, sino de otras concessiones que se deven entender, y las entendieron comunissimamente los Doctores, de Religioso no reprobado, sea, ò no injustamente, sino de Regular aprobado por el Ordinario, con aprobaciō obtenida de hecho: como lo entendiò, y ingiriò la San-
*Clem. X.* tidad de Clemente X. en su Constitucion de *2. de Agost. de 1670.* que empieza: *Superna magni Patris*, donde dize assi: *Et eos* (Sæculares) *qui dictis Religiosis, simpliciter approbatis, Paschali tempore confessi fuerint constitutioni, quæ incipit, omnis utriusque sexus, quoad confessiones dumtaxat satisfaciſſe censendos.*

64 De donde nace vna no debil confirmacion de nuestro sentir: porque la comun sentencia, aun de los Authores que dezian, que el Regular reprobado injustamente, podia validamente confessar Seglares, assentò, y assienta, que este tal no podia ser eligido en virtud de la Bula, ni le valia, para absolver, sus privilegios; porque el privilegio de dicha Bula, es concedido solo, y precisamente al *aprobado por el Ordinario*, y no al reprobado: luego aunque en virtud de la Clementina pudiesse el Regular, injustamēte reprobado, confessar Seglares validamente, se compone bien, el que para la confession annual que ay de precepto, de suerte que sea satisfactoria del tal precepto, no pueda ser eligido; porque esto pide distinto privilegio del de la Clementina, el qual se entendiò siempre concedido, no al Regular *simpliciter*, aunque fuesse injustamente, reprobado, sino al que fuesse aprobado por el Tridentino de hecho.

65 Y que la mente de la Silla Apostolica, que concediò dicho

privilegio, fuesse solo respecto de el Regular aprobado, consta de hecho; lo vno, porq̃ assi lo entendieron los Authores comunmente: lo otro *à posteriori*, porq̃ pues la Silla Apostolica condenò la Proposicion, que dezia fuesse satisfactoria del precepto annual la confessiò hecha con el Regular reprobado injustamente, señal es, que el privilegio, que acerca de esto tienen los Regulares, es concedido, no al reprobado, aunque injustamente, sino al aprobado por el Ordinario de hecho. Con q̃ dicha condenacion fue como declarar juntamente, que era falsa la inteligencia de los q̃ dezian, que el privilegio, por el qual podia el Secular Parroquiano cumplir con el precepto annual de la cõfession con Religioso, se estendia, y se entendia tambien concedido, respecto de todo Regular, aunque fuesse reprobado, como lo fuesse injustamente.

66 Difficulta manifiestamente la objecion en los terminos en que la trae Corella, y otros la proponen, quiero yo ayudarle, añadiendo lo que verdaderamente puede aver de dificultad. En el Concilio Lateranense *Sess.* 11. donde se publicò, y aprobò la Bula de Leon X. que empieza, *Dum intra mentis*, de el año de 1516. se dize assi, hablando de los Regulares, y su aprobacion para confessar Seglares: *Talibusque præsentatis, vel indebitè* (ab Ordinario) *recusatis confitentes, constitutioni, quæ incipit, omnis vtriusque sexus, quò ad confessionem dumtaxat satisfeciſſe censeantur.* Luego el privilegio concedido à los Regulares, para que los Seglares, que se confessaren con ellos, satisfagan al precepto de la confesion annual, à q̃ estàn obligados con su Parroco, *ex dict. cap. omnis vtriusque sexus*, es concedido tanto al Regular aprobado, como al injustamente reprobado: luego ò se ha de dezir, que el repro-

*Corella.*

*Leon X.*

probado no puede validamẽte confeſſar Seglares, por mas q̃ aya ſido reprobado injuſtamente, ò que las confeſsiones han de ſer ſatisfactorias del precepto de la confeſsion annual: luego no queda otra razon porque pudieſſe ſer dicha Propoſicion condenada, ſino es que las confeſsiones no eran validas.

67 Reſpondo imprimis, que primero ſe avia de dezir, que condenar Alex. VII. la Propoſicion 13. fue revocar dicho privilegio, ò declarar que no ſubſiſtia, que affirmar eſtè condenado en dicha Propoſicion, el que la confeſsion con Regular, ſea valida: que pues ſin duda pudo hazerlo aſsi, y condenò con expreſsion lo de ſer la confeſsion ſatisfactoria del precepto annual, ſin tomar en boca el que fueſſe, ò no fueſſe valida, nunca ſe ha de dezir fueſſe ſu intencion, que la condenaciõ tocaſſe en el valor de la confeſsion, porque, *ſi aliud voluiſſet expreſsiſſet*, regla comũ de Canoniſtas, y Legiſtas, *ex cap. ad audientiam, de decimis*, y *ex leg. ſi ſervus, §. Prætor ait, ff. de adquirend. hæredit.* Y porque la condenacion es odioſa, y aſsi ſe ha de reſtringir, y no ampliar, *ex cap. odia 15. de reg. iur. in 6.*

*Alexan. VII.*

68 Reſpondo lo ſegundo, que en la ſentencia, ſin duda probable, de Rodriguez, Miranda, y otros, de que la razon de no eſtar revocada la Clementina por el Tridẽtino, es el que era mas que privilegio; porque era ſentẽcia Conciliar, dada en juizio contradictorio, à favor de Predicadores, y Menores; el privilegio referido fue revocado por el Tridentino, porque no fue ſentencia dada en juizio contradictorio, ni es de *corpore iuris*.

69 Y aſsi deſpues del Tridentino, el Regular reprobado injuſtamente, como ſolo goza del privilegio de la Clementina, que nada concediò contra el

derecho Parroquial, no tiene privilegio, aunque pueda confeſſar validamente, para que la confeſsion ſea ſatiſfactoria del precepto de la confeſsiõ annual: porque eſte, deſpues del Tridentino, ſolo le goza el Regular de hecho aprobado por el Ordinario; como ſe infiere de la conceſsiõ *Paul. III* de Paulo III. hecha à los PP. de la Compañia, que como ſe refiere en el compendio de los privilegios de dicha Sagrada Familia, ſolo habla con los Sacerdotes de hecho aprobados por el Ordinario, ibi: *Conceſsit Presbyteris Societatis Ieſu ab Ordinario approbatis, &c.*

70 Reſpondo lo tercero, que no obſtante el q̃ ſubſiſtieſſe deſpues del Tridentino en ſu fuerça la Clementina *Dudum*, no ſubſiſtia dicho privilegio de *Leon X.* Leon X. aprobado en el Concilio Lateranenſe, en quanto à que las dichas cõfeſsiones, hechas con el reprobado injuſtamente, fueſſen ſatisfactorias del precepto de la confeſsion annual. Porque que el dicho privilegio, eſtè revocado, ò *per conſuetudinem in contrarium*, perdido, conſta claramente.

71 Lo vno, porque los miſmos Authores, que dezian poder el reprobado injuſtamente, confeſſar validamente Seglares, quando hablavan de confeſſar el Regular, *contradicente Parrocho*, ſolo dixeron, que podia hazerlo el Regular, no reprobado, ſino de hecho aprobado por el Ordinario: ita Rodriguez *tom.* 1. *q.* 60. art. 4. Miranda *in Manual. t.* 1. *q.* 55. *art.* 13. *Rodrig.* *Mirad.* y otros comunmente; los quales conſiguiente afirman, que el Parrocho no puede eligir, para confeſſar ſus ovejas, ſino à Sacerdote aprobado por el Ordinario de hecho. Aſsi Villal. *in ſum. tom.* 1. *tr.* 9. *diſp.* 49. *n.* 9. Fagundez *præcept.* 2. *l.* 7. *n.* 42. Buſembau *lib.* 4. *tract.* 4. *cap.* 2. *dub.* 2. *num.* 4. Diana 3. *p. tract.* 4. *reſolut.* 146. q̃ citan otros *Villalob.* *Fagund.* *Buſemb.* *Diana.*

mu-

muchos; y consta ser assi expressamente por vna declaracion de Cardenales, que refiere Petrus Fay *in addit. ad 3. p. q. 8. art. 5. disp. 1.* por la qual assientã ser lo contrario improbable despues del Tridẽtino.

*Fay.*

72 Lo otro, porque assi en juizio contradictorio se declarò, despues del Tridentino, por la Sagrada Congregacion de Regulares, en caso donde milita la misma razon; que es del confessar los Regulares à los Parroquianos, quando estàn enfermos en sus casas. Para lo qual expressamente sentenciò la Sagrada Congregaciõ, q̃ avian de ser de hecho aprobados por el Tridentino, *die 2. Ianuarij* 1616. ibi: *Dictis fratribus id prohiberi non posse, dum modò ab Ordinario prius approbati existant.* Ut refert Barbosa *de offic. & pot. Parochi, cap. 19. n. 23.* donde cita al mismo assumpto otras dos declaraciones de Cardenales.

*Concilio Trident.*

*Barbos.*

73 Lo tercero, porque pues vemos condeno Alex. VII. expressamente lo que contiene dicho privilegio, es visto estar revocado: y q̃ no obstante sea valida la confesion, consta de no estar revocada la Clementina *Dudum.*

*Alexãd. VII.*

74 Respondo lo quarto, que como despues del Tridentino està en opiniones si el reprobado injustamente puede validamente cõfessar; aunque de la opinion que dezia solo, que podia validamẽte confessar Seglares, esto es segun la Clementina en su Convento, y en las confesiones que eran libres, no se seguian inconvenientes, ni escandalos, porque mereciesse ser condenada: la que dezia, que podia confessar, de suerte, que se satisfaciesse al precepto de la confesion annual, era escandalosa: por los muchos inconvenientes, y aun escãdalo, que se podian seguir entre el Parrocho, y vn Feligrès, que no queriendo confessarse con su Parrocho, se fues-

fuesse à confessar con vn Regular reprobado: porque al preguntarle el Parroco, con quien se avia confessado? Y al dezir este, ò saber el Cura que con vn Regular reprobado, se podian originar controversias, que ocasionassen escandalos: las quales no ocurren en el Regular, que sin que pudiesse aver controversia, confessasse entre año à vn Secular q̃ se lo pedia: Y assi justamente pudo su Santidad condenar la *Proposicion* 13. por escandalosa, sin meterse en si fuesse, ò no fuesse valida la confesion.

## §. V.

*Apruebase por verdadero el sentir del P. Sylveira, de que no està condenada la sentencia, que dize, que el Regular injustamente reprobado, puede validamente confessar Seglares; pero esto no obstante, se impugna por otros principios dicha sentencia, y se enseña absolutamente la contraria.*

75 POr todo lo dicho hasta aqui, subscribo à la sentencia de el muy docto Padre Sylveira, de que en la *Proposicion* 13. de Alexadro VII. no està condenada la sentencia arriba referida; pero disiento de èl en quanto à llevarla, y à enseñarla *de facto*; antes bien digo, que para la practica se ha de tener por inalterable la doctrina que propuse al principio de esta Advertencia. Y aunque para ello no tengo razon que pueda convẽcer al que publicamẽte quisiere llevar lo contrario, aun despues de las Proposiciones condenadas, como haze el P. Sylveira, que despues de el Decreto condenatorio de Alexandro VII. la lleva, no solo como quiera por probable, sino absolutamente por verdadera, y por muy segura para la practica, para mi me bastan los siguientes fundamentos.

*Sylveir.* *Alexãd. VII.* *Sylveir.* *Alexãd. VII.*

76 El primero, que sea lo que fuere de la verdad especulativa de dicha sentẽcia, lo cierto

to

to es, que apenas se avrà hallado Regular, que aviendose presentado al Ordinario, y aviendo sido reprobado, passasse despues à confessar Seglares, por mas que juzgasse que la reprobacion avia sido injusta: luego pues jamàs à dicha opinion la han practicado las Religiones, no se ha de enseñar, ni se ha de defender para la practica. Y pues està en possessiõ de no practicarse, la contraria, que es la doctrina de nuestra Advertencia, es la que deve ser inalterable en la practica. Y no es assi de el confessar con las licencias limitadas, quando la limitacion fue sin causa justa; porque en este punto, el confessar sin hazer caso de la limitacion, es practica comun de las Religiones en España, y que actualmente oy se practicica assi, me consta.

77 El segũdo, porque el Decreto del Tridentino *Sess. 23. de reformat. cap. 15.* dize assi: *Decernit S. Synodus nullum etiam Regularem, posse confessiones Secularium, etiam Sacerdotum, audire, nisi Paroquiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur necessarium, approbationem, quæ gratis detur obtineat.* Sed sic est, que aunque esta aprobacion obtenida se pueda entender segun derecho Canonico, ò de aprobacion obtenida de hecho, ò juzgada como obtenida, es inteligencia, no solo mas segura, sino mucho mas conforme à la verdad, en que la mente de el Concilio fuesse hablar *de facto* de aprobacion obtenida de hecho: luego se ha de dezir, que sin aprobacion assi obtenida, ningun Regular puede confessar Seglares.

*Concilio Trident,*

78 La menor consta. Lo vno, porque para que esta aprobacion que pide el Concilio no huviesse de ser expressa, sino que bastasse el que fuesse negada injustamente, como bastava en la Clementina *Dudum* de *sepulteris*, parece era necessariò que la

la expresion desto, que hizieron los Pontifices Bonifacio VIII. y Clemente V. en dicha *Clementina*, la huviera hecho tambien el Concilio Tridtẽino en dicho Decreto. Y assi, aunque ay deciſiõ à cerca de la aprobacion que pedia la Clementina, de que injuſtamente negada, ſe juzgaſſe como obtenida, no la ay àcerca de la aprobacion que pide el Concilio Tridentino; y no aviendola, ſe requiere aprobacion expreſſa, aun ſegun la miſma doctrina, que dimos en la *Advertencia* 1. *n.* 29.

*Bonifac. VIII. Clem. V. Concilio Trid.*

79 Lo otro, porque de aprobacion obtenida de hecho, parece ha entendido ſiẽpre nueſtra Religion el referido Decreto del Tridentino; pues en los Eſtatutos Generales de Segovia, *cap.* 5. *tit. de los Confeſſores de Seglares*, determinando la forma con q̃ nueſtros Religioſos hã de ſer preſẽtados à los Señores Obiſpos, concluye deſpues de otras coſas aſsi: *Mas ſino quiſieren los Señores Obiſpos admitir por confeſſores à los dichos, ſin que perſonalmente parezcã para examinarlos, no ſeràn los dichos Religioſos idoneos confeſſores de Seglares, haſta que los Obiſpos los ayan examinado de la ſciẽcia, y habilidad; y les huvieren dado* (notese la palabra dado) *aprobacion, como lo manda el Concilio Tridentino.*

*Eſtat. de Segovia.*

80 Pero advierto aqui lo primero, que de lo dicho no ſe infiere, que por el Tridentino eſtè revocada la Clementina; lo vno, porque ſe puede reſponder de doctrina de el P. Vazquez *tom.* 4. *in* 3. *p. q.* 9. *n.* 3. *art.* 3. *dub.* 3. y q̃ ſe infiere de otros muchos, que el Tridentino ſin revocar la Clementina, pudo muy bien añadir, y que *de facto* añadiò vna condicion, que es, el que la aprobacion que aya de tener el Regular para confeſſar Seglares, no baſta que ſea aprobaciõ como quiera; eſto es, juzgada como tal, porque ſe ha negado injuſtamente, ſino que aya de ſer *de*

*Vazq.*

La-

*facto* obtenida, *Approbationem, quæ gratis detur, obtineat.* Cuya palabra *obtineat*, en rigor, significa aprobacion obtenida de hecho.

81 Con que para que el Papa, en virtud de la Clementina, cõceda la jurisdicion que da à los Regulares, puso el Concilio, y añadiò por condicion la aprobacion de hecho obtenida; assi como para que los contrayentes de el Matrimonio sean habiles, puso por condicion el contrato delante de el Parroco, y testigos: ita Cardinalis Lugo *de pœnit. disp.* 21. *sect.* 2. *n.* 53. Thomàs Hurtado videatur *tom.* 2. *n.* 1894. 1896. y assi como no variò el Concilio la essencia del Matrimonio, assi no varió la subsistãcia de la Clemẽtina, sino que declarò por insuficientes todos los que no estuviessen aprobados, y el insuficiente cierta cosa es, que ni por la Clementina recibiò jamas la jurisdicion.

*Lugo.*

*Hurtad.*

82 Lo otro; porque vna cosa es dezir que estè revocada la Clementina absolutamente, otra cosa es, que en quanto à algun pũto en particular estè corregida, ò derogada. Esto segundo à lo summo es lo que se puede inferir, que en quanto al punto de q̃ la aprobacion que requeria, no era necessario que fuesse obtenida de hecho, estè corregida, ò derogada por la ley vniversal negativa posterior del Tridentino; pero no en quanto à todos los demas puntos que contiene, ò se infieren de ella, y no son contrarios, ni contradictorios à lo determinado en el Tridentino: porque en quanto à esto no se infiere estè derogada, como se convence de la misma razon opuesta, que se fundava en ser leyes contradictorias; y es comun sentir de Canonistas, y Theologos.

83 Con que en quanto à los puntos de no poder el Obispo revocar las licencias da-

das,ni limitar las aprobaciones de los Regulares ſin cauſa juſta, quanto conſtare de la Clementina no eſtà revocado; pues ni ſe opone al Tridentino, como es coſa conſtante, ni eſte tocò con expreſſion eſtos puntos.

§. VI.

*Declaraſe como las opiniones que dizen poder los Regulares, que tienen las licencias limitadas, confeſſar ſin guardar dichas limitaciones, quando fueron puestas por ſolo voluntad del Ordinario, ſin cauſa juſta, de ningun modo eſtàn comprehendidas en la Propoſicion 13. condenada por Alexandro VII.*

84 DE lo dicho haſta aqui ſe infiere en ningun modo eſtar condenadas las opiniones, que avia à cerca de poder confeſſar validamente los Regulares mugeres, aunque tengã limitada la aprobacion para ſolo hombres: y lo miſmo de otras limitaciones, que ſuelen poner los Señores Obiſpos, como ſean ſin cauſa juſta: y tambien, que no obſtante la revocacion general de licencias de los Regulares, hecha por el Ordinario, ſea ò no el ſucceſſor, pueden los tales Religioſos confeſſar en aquel Obiſpado, ya en virtud de la Bula, ya de ſus privilegios, del modo que podian antes de la revocacion. Todas eſtas, deſpues de la *Propoſicio* 13. cõdenada por Alexandro VII. eſtan en la miſma probabilidad, y ſeguridad para la practica, que eſtavan antes de dicha condenacion. *Alexãd. VII.*

85 Pruebaſe lo primero, porque en dicha Propoſicion condenada por Alexandro VII. no eſtà condenada la ſentencia que dezia, q̃ el Regular injuſtamente reprobado, podia validamente confeſſar: luego mucho menos lo eſtarán eſtas opiniones, que ſin duda diſtan mucho mas de los terminos, y ſentido de dicha Propoſicion condenada. *Alexãd. VII.*

Lo

86 Lo segundo, porque lo que se condena en dicha *Proposicion* 13. es, que satisfaga al precepto de dicha confesion annual, el que se confiessa cō Regular reprobado injustamente, siendo la razon de dicha condenacion, como arriba diximos, el que el tal Regular reprobado no tiene privilegio para que el Seglar que se confiesse con èl, y no con su Parroco, satisfaga al precepto de la confession annual; *Atqui* las opiniones, de q̄ arriba hizimos mencion, no hablan, ni se meten en la satisfaciō de tal precepto, y en todas se verifica, que el Regular tenga aprobacion de hecho: luego en nada las toca la condenacion.

87 Lo tercero, porque admitido, y no cocedido, que en dicha *Proposicion* 13. de Alexandro VII. estuviera condenada la sentencia, de que el Regular injustamente reprobado, puede validamente confessar, *adhuc* las opiniones arriba referidas, en ningun modo se infirieran condenadas. Assi lo sienten universalmente todos los Authores que escrivieron despues de las Proposiciones codenadas. Assi Torrecilla *en su tom. sobre las Proposiciones tract. 2. de la Pœnit. conf. 1. n. 33. vsque ad 38.* y en el *examen de Obispos tract. 2. q. 3. sect. 2. dif. 13. num. 89. vsque ad 92.* Corella *sobre la misma Proposicion 13. de Alexādro, in pract. p. 2. tract. 17. num. 86. y 87. y 1. p. tr. 10. prop. 1. n. 19. y 20.* el P. M. Fr. Raymundo Lumbier *en la explicacion de dicha Proposicion 13. en la edicion del año do 1683. n. 336. y en el fragmento de la Bula de la Cruzada, §. 6. del privilegio de eligir Confessor, n. 270.* el P. F. Manuel de la Concepcion *de pœnit. disp. 6. q. 115. n. 920.* y otros; y antes que todos estos Sylveira *in opusc. var. opus. 2. res. 23. q. 2. n. 13. y q. 3. y 4.* Y la razon es q̄ la *Proposicion* 13. condenada, habla del Regular, que no tenia en el Obispado

*Torrecil.*

*Corell.*

*Raymun. Lumbier.*

*F. M.el. de la Cōc.*

*Sylveyr.*

*Alexād. VII.*

aprobacion alguna: *Sed sic est*, que todas las opiniones que arriba referimos, suponen en el Regular aprobacion: luego no se infieren condenadas, ( aun admitido que lo estuviera la otra sentencia ) y mas siendo toda condenacion odiosa, por lo qual se deve restringir, y no ampliar, *ex cap. odia 15. de reg. iur. in 6.* La verdad desta doctrina se verà mas difusamente, quando tratemos de cada vna de las referidas opiniones en particular. *c.5.*

## ADVERTENCIA III.

### *Sobre la jurisdicion que el Regular, y el Sacerdote Secular reciben, quando el Ordinario les aprueba para oyr confesiones de Seglares.*

§. VII.

*Los Regulares, la jurisdicion que reciben para confessar Seglares, quando los Ordinarios les aprueban, no la reciben de dichos Ordinarios, sino immediatamente de la Silla Apostolica, puesta la aprobacion del Ordinario como condicion.*

88 LO tercero que se ha de advertir, y suponer, como cosa cõs-

tante contra el Doctor Juan Sanchez *in select. disp. 48.* es, que quando vn Señor Obispo aprueba à vn Regular, para que confiesse en su Obispado, no le dà la jurisdiciõ para confessar; sino que declara la suficiencia, y idoneidad que tiene el Regular para el tal ministerio: porque la jurisdicion la recibe el Religioso immediatamẽte del Summo Pontifice, à quien, y no à los *Sanchez.*

Se-

Señores Obiſpos eſtà immediatamente ſugeto.

89 Conſta eſta verdad de muchos textos del Derecho Canonico, à fayor de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores; porque ſe infiere claramẽte aſsi de la Extravagante del Summo Põtifice Bonifacio VIII. que empieza: *Super Cathedram*, y eſtà en el cuerpo de el Derecho entre las Clementinas, en el titulo de *Sepulturis*; y de la de Benedicto XI. que empieza: *Inter cunctas*, en el titulo de *Privilegijs*; y de Clemente V. en la Clemẽtina *Dudum* de *ſepulturis*, que incluye toda la Extravagante de Bonifacio VIII. à la qual Clementina confirmò, y ampliò à otros Mendicantes Juan XXII. en la Extravagante, que empieza: *Frequenter de iudicijs*. Y no la revocò el Concilio General Lateranenſe, *Seſs.* 11. antes bien la confirmò, y eſtendiò à todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, como demõſtràrèmos en la *Advert.* 4.

*Bonifac. VIII.*

*Benedict. XI.*

*Clem. V.*

*Juan XXII.*

*Concilio Later.*

90 Por ſer, pues, la Clementina *Dudum* de *ſepulturis*, no ſolo Conſtitucion Apoſtolica, ſino como Decreto, y Conſtitucion Conciliar, hecha à inſtancia, y con la comun aprobacion de todo el Sagrado Concilio Vienenſe, ſegun conſta de aquellas palabras de la prefacion de dicha Clementina: *Sacro inſtante, & approbante Concilio*; por eſſo, aſsi para eſte, como para otros muchos puntos, ſerà nueſtro principal fundamento. Pruebaſe, pues, aſsi, lo primero, que el Regular reciba la juriſdicion para cõfeſſar immediatamente del Summo Pontifice.

*Concil. Vienenſ.*

91 Clemente V. en la Clementina *Dudum*, revalidando la Bula de Bonifacio VIII. dize aſsi: *Per huiuſmodi autem conceſsionem nequaquam intendimus perſonis, ſeu Fratribus ipſis, poteſtatem in hoc impendere ampliorem, quàm in eo Curatis, ſeu Parochialibus Sacer-*

*Clem. V.*

*Bonifac. VIII.*

*cerdotibus eſt à iure conceſſa.* Y la Gloſſa verb. *Dudum*, advierte aſsi: *Nota quod, &c. eamdem habent poteſtatem, quam habent Rectores Parochiarum.* *Gloſ.*

92 Lo miſmo conſta de la Extravagante: *Inter cunctas, de privilegijs.* Donde el Pontifice Benedicto XI. à los Religioſos aprobados para confeſſar, no ſolo los compara, ſino que los iguala en poteſtad, y juriſdicion à los Parrocos, ibi: *Per hoc autẽ nõ intendimus, quod ſapè dicti Fratres, qui ad hoc eligentur officium exercendum, plus habeant in audiendis, confeſsionibus, & pœnitentijs iniungendis, quam Parochiales Sacerdotes noſcuntur habere.* *Bene. XI.*

93 El Eximio Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. diſp.* 30. *ſect.* 2. *n.* 16. dize, que en virtud de los referidos Decretos Apoſtolicos, ſon los tales Regulares como Parrocos, è iguales à ellos: *Conſiderandum* (dize) *verò eſt, etiam ex vi horum iurium non habere minorem poteſtatem hos Religioſos, quam Parochos.* El Cardenal Lugo *diſp.* 21. *de pœnit. ſect.* 3. aſsienta, que dichos Religioſos, en virtud de eſtos privilegios de Derecho comun: *Sunt quaſi Parochi delegati à Summo Pontifice ad audiendas confeſsiones.* Y antecedentemẽte en el *num.* 49. avia dicho: *Atque ideò ſicut Parochus ex ipſa electione ad beneficium habet ius ad approbationem: ſic Religioſi, qui ex privilegio Sedis Apoſtolicæ, ſunt quaſi Parochi delegati, habent ius ad illam approbationem petendam.* Lo miſmo ſiente Arriaga, *tom.* 8. *de pœnit. diſp.* 42. *n.* 29. donde cita à Vazquez: y es comun ſentir. *Suarez.* *Lugo.* *Arriag.* *Vazq.*

94 Añadeſe, el que la Gloſſa ſobre la Extravagante: *Super Cathedram*, que de verbo ad verbum es la Clementina *Dudum* de *Sepulturis*, verb. *Impendam, lit. N.* tiene expreſſamente, que el Papa à los Regulares les dà por aquella Conſtitucion Apoſtolica la juriſdicion, ibi: *Per hanc conſtitutionem eis* (dictis Fratribus) *iuriſdictionem tribuentem.* *Gloſ.*

De

95 De ſuerte, q̃ pueſta la diferencia, q̃ pone alli la Gloſſa entre los Religioſos, y Parrocos, de q̃ los Parrocos tienen obligacion à adminiſtrar los Sacram ẽtos à ſus Feligreſes, por razon de ſu oficio, y los Religioſos no; en lo demas que toca à poteſtad, y juriſdiciõ voluntaria en el fuero de la penitencia, y derecho à la aprobaciõ, los Regulares ſon como Parrocos. Aora ſubſumo aſsi: *Atqui*, el que tiene Parroquial beneficio, eo ipsò que lo tenga, por mas que reciba aprobacion de el Ordinario para confeſſar, no recibe la juriſdicio del Ordinario, ſino immediatamẽte de la Silla Apoſtolica: luego el Regular, q̃ en virtud de la Clementina es como Parroco, no recibe la juriſdicion del Ordinario, ſino immediatamente de el Summo Pontifice.

96 De aqui conſta claramente, que no recibiendo los Parrocos la juriſdicion del Obiſpo, como es coſa comunmente aſſentada, ſino immediatamente de la Igleſia; aſsi los Regulares no reciben la juriſdicion para cõfeſſar del Obiſpo, que los aprueba, ſino immediatamente de la Silla Apoſtolica, en virtud de la Clementina *Dudum* de *ſepulturis*, y mas referidas Extravagantes. Lo qual tan lexos eſtà de ſer contrario al Concilio Tridẽtino, que antes es totalmente conforme à lo en èl determinado *Seſſ.* 23. *de reform. cap.* 15. en donde no diò otra alguna dependencia al Regular, reſpecto de el Ordinario, ſino ſolo la de la aprobacion, que aya de ſer obtenida, ibi: *Approbationem, quæ gratis detur, obtineat.* *Concilio Trident.*

97 Y que la aprobacion, y juriſdicion ſean coſa diſtintiſsima, lo advierten grandemente Bordonio *tom.* 2. *p.* 1. *reſol.* 26. *n.* 25. *ad* 31. el P. Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. diſp.* 28. *ſect.* 4. *num.* 22. y el Cardenal Lugo *diſput.* 21. *de pœnit. num.* 4. & 20. y con otros muchiſsimos Re- *Bordon.* *Suarez.* *Lugo.*

Reginal. Reginaldo, el qual *in praxi fori pœnitentis, l. 1. cap. 15. num. 268.* despues de muchas, y manifiestas razones, con que convence la gravissima distincion que ay entre jurisdicion, y aprobacion, pone finalmente la de que, *Delegatio iurisdictionis sit concessio quædam, & veluti gratia liberaliter facta à Superiori; istius modi verò approbatio sit opus iustitiæ, nempè iustum iudicium, seu publica sententia, authenticaque attestatio quædam de Sacerdotis, eam iure suo petentis, sufficientia, quantum ad scientiam, & alia requisita ad audiendas confessiones, si iurisdictio ei delegetur.* De donde advierten bien nuestros AA. que por la Clemẽtina *Dudum*, los Regulares vnas vezes recibian solo la jurisdicion del Papa, v. g. quando los aprobaba el Ordinario; y otras, v. g. quãdo los Ordinarios injustamente los reprobaban, jurisdicion, y aprobacion, de cuya diferencia, para perfecta inteligencia, põdrè aqui las palabras de Bordonio *tom. 2. p. 1. re-*

*solut. 36. n. 25. In Sacerdote* (inquit) *quovis præter approbationem obtentam ad validè absolvendũ, requiritur etiam potestas duplex, ordinis nimirum, & iurisdictionis; quæ tria inter se, vti diversa, distinguntur, ita vt sine approbatione obtenta non possit acquiri potestas iurisdictionis, quæ immediatè subsequitur ad illam à Papa concessam Regularibus, ab Episcopo autem approbante Presbyteris Sæcularibus.* Y despues *n. 30.* prueba esta distincion, lo vno, *quia approbatio est prævia dispositio ad acquirendam iurisdictionem* inquit *Faber disp. 30. num. 22.:::: Ergo non est ipsamet iurisdictio, cum ad hanc supponatur.* Lo otro: Porq̃ el Parroco tiene aprobacion, y no jurisdicion, fuera de su Parroquia in Diœcesi, donde està aprobado. Faber.

98 Còsta, pues, suficientemente de la Clemẽtina *Dudũ* de *sepulturis*, que no solo quando el Ordinario sin causa justa reprobaba, ò no queria dar la aprobacion à los Regulares presentados, recibian estos immediatamente

Bord.

la

la jurisdicion del Papa, Gloss. ibi verb. *Subrogari*: *Aut sine causâ, & tunc succedit Papalis licẽtia*, sino tambien, que aun quando los Obispos les admitiã, y aprobaban, no les davan estos la jurisdicion, sino la Silla Apostolica immediatamente, supuesta la condicion de la aprobacion del Obispo. *Gloss.*

99 Lo qual se confirma assi: la jurisdiciõ que recibe el Regular quando el Obispo le aprueba, y admite para oyr confesiones, es jurisdicion como de Parroco, y igual à la de los Parrocos, segun la Clementina *Dudum*; *Atqui*, el Obispo al Regular no le dà esta jurisdicion, como ni tãpoco se la dà al Sacerdote Secular Presbytero, à quien aprueba; pues cosa cierta es ser distintissima la jurisdicion que recibe el Regular, de la que recibe el Sacerdote Secular Presbytero; como en terminos de confessar contradicente Parrocho, se puede ver en Barbosa *de pot. Parochi, cap.* 19. *n.* 22. 27. *& seqq.* Luego el tal Regular no recibe la jurisdicio del Ordinario q̃ le aprueba, sino immediatamẽte del Summo Pontifice. *Barbos.*

100 Pruebase lo segundo la doctrina de esta Advertencia, de la Extravagante *Inter cunctas de privilegijs*, donde el Pontifice Benedicto XI. concediò, *authoritate Apostolica*, potestad, y jurisdicion à los Religiosos de los dos Ordenes de Predicadores, y Menores, para que pudiessen confessar libremẽte à quantos llegassen à ellos, supuesta la condicion, de que los Prelados destas Religiones los eligiessen para dicho ministerio, y despues, ò de palabra, ò por escrito, noticiassen à los Señores Obispos, de que los avian eligido, y diputado para confessar, como todo consta de dicha Extravagante, ibi: *Electi igitur ab eisdẽ Fratribus ad audiendas confessiones, & pœnitentias iniungendas, liberè autho-* *Benedict. XI.*

*ritate Apoſtolica, abſque licentia Diœceſanorum, & aliorum Prælatorum inferiorum, & non exemptorũ, quibus ſubſunt, qui ad cõfitendum accedunt, audiant eis peccata ſua confiteri volentes.*

101 Y deſpues: *Vt autem Diœceſanis honor debitus reſervetur*, manda, que los Prelados por ſi, ò por otros, de palabra, ò por eſcrito, dèn noticia de ello à los Ordinarios, y que, *Petant humiliter à Diœceſanis eiſdem, quod idem electi Fratres de ipſorum beneplacito, & licentia, dictum poſsint in eorum civitatibus, & Diœceſibus intra eis determinatos fines, officium exercere.* A que añade: *Quod ſi denegent, vel intra triduum non concedant, nihilominus authoritate eadem huiuſmodi officiũ exequantur.*

*Bened. XI.*

102 Cõcediò, pues, Benedicto XI. à los Religioſos de las dos Ordenes, la juriſdiciõ para confeſſar à quantos llegaſſen à ellos, con tal, que fueſſen deputados para ello por ſus Prelados. Y eſto, aora fueſſe que los Ordinarios, à quien los Prelados avian de dar noticia de eſta eleccion, dieſſen ſu beneplacito para el exercicio. ò requeridos por tres dias lo negaſſen: *Sed ſic eſt*, que aunq̃ deſpues Clemente V. en ſu Clemẽtina *Dudum*, en que de verbo ad verbum eſtableciò la Extravagante, *Super Cathedram*, de Bonif. VIII. revocò lo determinado por Benedicto XI. en quanto ſe oponia à la referida Extravagante de Bonifacio VIII. en quanto al recibir el Regular la juriſdicion immediatamente de el Papa, no ſe puede dezir, que dicha Extravagante, *Inter cunctas*, eſtè revocada; porq̃ en quanto à eſto, ninguna coſa ay opueſta, ò contraria en la Clementina *Dudum*, como conſtarà à quiẽ las leyere: luego en virtud de la Entravagãte *Inter cunctas*, los Predicadores, y Menores, y quantos gozan de ſus privilegios, la juriſdicion para confeſſar no la reciben de el Obiſpo, ſino immediatamẽte de

*Clem. V.*

*Bonifac. VIII.*

la

la Silla Apoſtolica.

103 Pruebaſe lo tercero: Sacerdotes Seculares, y Regulares, igualmente puedē ſer, y ſon aprobados por vn miſmo Obiſpo; *Atqui*, la juriſdicion que recibe el Regular quādo el Obiſpo le aprueba, es diſtintiſsima, y mucho mas ampla, de la que recibe el Sacerdote Secular, aunque reciba aprobacion con los miſmos terminos: luego es conſtante ſeñal, de que la juriſdicion que recibe el Religioſo, no la recibe de el Obiſpo, ſino immediatamente del Papa. Antes que ſe pruebe la menor, en que eſtà la dificultad toda, formo de otro modo el ſylogiſmo: Implica que el Religioſo reciba de el Obiſpo la juriſdicion, ſi la juriſdicion que el Religioſo recibe, no la puede el Obiſpo dar; *Atqui*, la juriſdicion q̄ el Religioſo recibe para confeſſar, quando le aprueba el Obiſpo, es juriſdicion que no ſe la puede dar el Obiſpo: luego el Religioſo la recibe immediatamē te del Papa.

104 La menor de vno, y otro ſylogiſmo ſe prueba manifieſtamente; porque la juriſdicion, que recibe el Religioſo, es para poder confeſſar à todos quantos Seglares llegaren à èl de todo el mundo: *Atqui*, eſta es diſtintiſsima de la que recibe el Sacerdote Secular; porque eſte ſolo la recibe para confeſſar los Seglares de aquel Obiſpado, y aſsi la del Regular es mucho mas ampla, y tal, que no la la puede dar el Obiſpo; porque eſte no tiene juriſdicion ſobre los Seglares de otros Obiſpados: Ergo, &c.

105 Que la juriſdicion que recibe el Regular, ſea para poder oyr confeſsiones à quantos Seglares fueren à ſus Conventos de los Obiſpados de todo todo el mundo, ſe infiere de la Clementina *Dudum* de *ſepulturis*, de la Extravagante *Inter cunctas de privilegijs*, de conceſsion de Nicolao V. el qual, vt habetur, *Nicol. V.*

*in compendio, verbo absolutio quoad ad Saculares* 1. §. 7. & in monument. Ord. 2. impresionis, *fol.* 114. *concef.* 249. *Concessit Fratribus Minoribus de Observantia facultatẽ audiendi in confesionibus omnes quarumcumque diœcesum, & in illis extraneos, ac forenses.*

106 Lo misino consta de concesion que hizo Sixto IV. al Orden de Predicadores, en la Bula que comiença; *Sedis Apostolicæ*, 5. idus Iulij, anni 1477. de Paulo III. à la Compañia de Iesus, die 3. Iulij 1545. que comiẽça, *Cum inter cunctas*, de Paulo IV. ex Bula, *ex Clementi*, die 1. Iulij ann. 1550. de Leon X. en la Constitucion, *Dum intra*, en el Concilio Lateranense *Sess.* 11. §. *necnon*, de 19. de Diziẽbre de 1516.

*Sixt. IV.* *Paul. III* *Paul. IV.* *Leon X.* *Concilio Lateran.*

107 Lo misino de Sixto IV. en la Cõstitucion, *Sedes Apostolica*, de 29. de Noviembre de 1471. à favor de los Religiosos Terceros nuestros, como se refiere en el Compendio de sus privilegios, pag. 47. ibi: *Necnon dictis Fratribus dictæ Congregationis in Sacerdotio constituris, quod omnes, & singulas vtriusque sexus personas, ad eos pro confessione, & pœnitentia accẽdentes, audire, & absolvere, exceptis casibus Episcopalibus, & pœnitentiam salutarem iniungere possint, facultatem dicta authoritate largimur, iure tamen Parochialis Ecclesiæ cuiuslibet semper salvo.*

*Sixt. IV.*

108 Ni se puede contra esto dezir, que semejantes privilegios, por los quales los Religiosos reciben immediatamente la jurisdicion del Papa, quedaron revocados por el Tridentino *Sess.* 23. *de reform. cap.* 15. porque de las palabras del Tridentino no consta, ni se infiere tal revocacion; pues solo pone en los Regulares por requisito precisso, la aprobacion del Ordinario: *Approbationem, quæ gratis detur, obtineat.*

*Concil. Trident.*

109 Y assi dicho Tridentino, en quanto à los privilegios que tenian los Regulares, de recibir immediatamẽte

te

te la jurisdiciõ del Papa, ni tocò, ni le importava tocar, y cõsiguiẽtemẽte en ningun modo estàn revocados, como advirtiò doctamẽte, y probò Fagundez *Fagund.* *in 2. præcept. Eccles. lib. 7. cap. 2. num. 15.* el Cardenal Lugo *Lugo.* *disp. 21. de pœnit. sect. 3. n. 53.* el P. Pasqualigo *Pasqual.* *decis. 499. n. 11.* el Jurista D. Juan Valençuela en su Defensorio de los Regulares, *Valenç.* *conc. 2.* y otros que cita, y siguiò N. Delgado en su *Defensorio 1. p. art. 6. num. 8. y art. 7. n. 5.* *Delgad.* Veasse à Bordonio *tom. 2. variar. resol. p. 1. res. 36. n. 52.* *Bordon.*

110 Y en fin, que el Regular reciba la jurisdicion, no del Obispo, sino immediatamente del Summo Pontifice, es vniversalissimo sentir, no solo de todos los Authores que citaremos por nuestra resolucion, *cap. 3. prueb. 1.* sino aun de los q̃ mas favorecieron à los Señores Obispos. Y para referir algunos, comẽçãdo por los Modernos, lo asienta como cosa indubitable, el q̃ justissimamente merece el nombre de doctissimo nuestro Fr. Bartholomè Mastrio de Meldula *in Theolog. Moral. disp. 21. q. 8. n. 207.* donde dize: *Hoc autem præcipuè constat in Religiosis, qui quamvis ab Episcopo approbentur, tamen ab eo iurisdictionem non accipiunt, sed immediatè à Summo Pontifice, cui etiam immediatè subijciuntur.* *Mastrio* Ita Suarez, *Suarez.* „Coninchius, Cardinalis de Lugo, Caspensis *Coninch.* *Lugo.* *Caspens.* „Isambertus, Abellius, *Isambe.* *Abell.* „ & alij passim.

111 Consta esto ser assi de vna declaracion de Cardenales, q̃ citan Egidio Coninch. *de Sacramentis, disp. 8. num. 49.* y el P. Juan de Dicastillo *tract. 8. de pœnit. disp. 10. n. 339.* los quales suponen tambien esta verdad, como constante sentencia de muchissimos Juristas. *Coninch.* *Dicastil.*

112 Proponenla tãbien como cosa sin cõtroversia el P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, Torrecilla, el P. Fr. Jaime de Corella, y el P. Fr. Manuel de la Concepcion, y otros Moder- *Spirit. S.* *Corella.* *Concepc.*

dernos que citarèmos en el *cap.3.* el P. Richardo Arsdekim noviſsimè *in Theolog. tripart. tom.2.p.2.tract.1. cap.3. q.25.§.verum,* el P. Fràciſco Bordonio *tom.2. p.1.reſol.26.n.3.* donde lo prueba de diverſas, y expreſſas Conſtituciones Apoſtolicas, el P. Rodrigo de Arriaga *tom.8.in 3.p. D.Thom. de pœnit. diſp.48. ſect.4. n.28.* P. Franciſco Amico *tom.8. diſp.15. de pœnit. num.129.* Herinx *diſp.5. de pœnit.num.48.* Sanchez *lib.6. de Matrim.diſp.38. num.20.* el P. Fr. Leandro de Murcia *ſobre el cap.9. de N. Regla,q.vnic.ſelect.n.2.* el P. Fr. Manuel Rodriguez *1.tom. qq. Regul. q. 59. art.4. y en la explicacion de la Bula, §.9. num.32. y 33.* y ſu ſobrino el P. Fr. Geronimo Rodriguez, entrambos deſta Provincia, *in quæſtionibus Regularib. enucleat. reſol.21. num.2.*

*Arſde.* *Bordon.* *Arriag.* *Amico.* *Herinx.* *Sanchez.* *Murcia.* *Rodrig.* *Rodrig.*

113 Lo miſmo ſiẽten el P. Fr. Enrique de Villalobos *1. part. ſum. tract. 9. dif. 53. & 55.* y el P. Fr. Luis de Miranda *tom.1. Manual. Prælat.quæſt.45.* ambos hijos de eſta Provincia. Lo miſmo ſupone el Doctor Aguſtin Barboſa *de poteſtate Epiſcopi, part.2. allegat.25. num.52.* nueſtro Fr. Juan Soria Buytron *in Epilogo ſummarum part.2.tom. 1.ſect.1.dif.61. de pœnit. fol.mihi* 143. y todos los demas Theologos que citarèmos *Cap.3. en la primera Prueba per totam.*

*Enriq. Villalob.* *Mirãd.* *Barboſ.* *Soria.*

114 Añadenſe à todos los referidos el P. Zacarias Paſqualigo, Sairo, Graffis, Gaſpar Hurtado, Palao, Gregorio Lopez, Burgos de Paz, Don Antonio Padilla, Gutierrez, à quienes citan nueſtro Delgado *1.part. def.art.7.n.2.* y el Licenciado Carrança en el informe primero q̃ hizo à favor de las Religiones *part.2. fol.17.* Los quales todos afirman, que la juriſdicion que recibe el Regular, quando le aprueba el Obiſpo, immediatamẽte del Pontifice, no ſolo es perpetua, quando ſe concede abſoluta, ſino

*Paſqual.* *Sairo.* *Graffis.* *Hurtad.* *Palao.* *Lopez.* *Padilla.* *Gutierr.* *Delgad.* *Carran.*

no quando ad beneplacitum; por lo qual se cita tambien comũmente al Cardenal *in Clementina Dudum*, verb. *ac de inde*. Pero de este punto se tratarà en el §. 9. donde se pueden ver otros muchos Authores para la doctrina de este §.

## §. VIII.

*La jurisdicion que reciben los Sacerdotes Seculares Presbyteros, la reciben immediatamente de el Ordinario que los aprueba.*

115 DE lo dicho en el §. antecedẽte se colige la grã diferẽcia, q̃ en quanto à los puntos de confessar, y aprobaciõ que les dan los Ordinarios, ay entre los Religiosos, y Sacerdotes Seculares; porque estos reciben la jurisdicion del Obispo, como de su Prelado immediato: pero aquellos, assi como immediatamente son sugetos al Summo Põtifice, assi de alli immediatamente reciben la jurisdicion, y no del Obispo, del qual los Sacerdotes Seculares reciben immediatamẽte jurisdicion, y aprobacion. Assi el P. Francisco Pellizario *in Manual. Regul. t. 2. tract. 8. cap. 3. sect. 2. sub sect. 1. n. 9.* Bordonio *t. 1. ref. 36. n. 32.* Delgado *1. p. def. art. 11. n. 5.* Sylveira *in opusc. var. opusc. 2. ref. 23. q. 1. n. 2.* Enriquez *lib. 6. de pœnit. cap. 6. n. 4. & seqq. & lib. 7. de Indulgent. cap. 28.* Vazquez *tom. 4. de pœnit. q. 93. art. 3. dub. 5. n. 3. & 4.* Vega *in sum. t. 1. cap. 62. cas. 4.* Luis Lopez *2. p. instruct. q. 17. de clavib. c. 8. §. 2. & 4.* el P. Manuel Rodrig. *t. 1. qq. Regul. q. 59. ar. 2. & 4.* Fagundez *in 2. præcept. Eccl. lib. 7. cap. 2. num. 8.* El P. Thomàs Tamburino, Jesuita *in Sum. Mor. tom. 2. lib. 7. de pœnit. cap. 5. n. 49.* que cita à Escobar, Basseo *in sum. verb. Confessor. 3. n. 18. §. hæc intelligenda.* Corella *in cõferent. tract. 7. de pœnit. conf. 10. num. 570.* Ledesma *in sum. t. 2. cap. 13. circa fin. dub. 1. §. esta duda*, Navarro *in*

*Pelliz.* *Bordon.* *Delgad.* *Sylveir.* *Vazquez* *Vega.* *Lopez.* *Rodrig.* *Fagund.* *Tambur.* *Escobar.* *Basseo.* *Corella.* *Ledesm.* *Navar.*

*in sum. cap. 27. num. 264.* Suarez. *& seqq.* Suarez *de pœnit. disp. 28. sect. 5. n. 11. y t. 4. de Religion. tract. 10. lib. 9. cap. 2. nu. 3.* Quienes con Cruz cita Sylveira *dicta q. 1. n. 2.* y es comun de otros muchos que omito. Cruz. Sylveir.

116 Las razones, porque los Sacerdotes Seculares Presbyteros han de recibir la jurisdicion immediatamẽte del Obispo, que les aprueba, se pueden reducir à la diferencia que ay entre ellos; y los Regulares, de este modo. La primera: Por esso los Regulares reciben immediatamente del Papa la jurisdicion; porque consta assi de Privilegios, y Constituciones Apostolicas: *Atqui* los Sacerdotes Seculares no tienen tales Privilegios, ni Constituciones Apostolicas à su favor: luego no ay razon, ni fundamento bastante para que no reciban la jurisdicion immediatamẽte del Obispo.

117 La segunda: la jurisdicion, que recibe el Regular, es distintissima de la q̃ recibe el Sacerdote Secular: porque es para confessar quantas personas, *utriusque sexus* llegarẽ à su Convento de todos los Obispados de el mundo: es para confessar *contradicente parocho*, sino en caso que se siga escandalo, como consta de diversos Privilegios Apostolicos, sobre que pueden verse Silvestro *verb. Confes. 2. n. 6.* Miranda *in Manuali, tom. 1. q. 45. art. 13. conc. 2.* es para absolver de muchos casos, de que no pueden absolver los Seculares Sacerdotes aprobados: *Atqui* la jurisdicion que recibe el Sacerdote Secular; no solo no tiene esta ampliacion, sino que no puede exceder los terminos de los Subditos del Obispo que le aprueba: luego no ay razon para que no la reciba immediatamente del Obispo à quien està immediatamente sugeto. Sylvestr. Miranda.

118 Si opongas, el que estas razones prueban, que el Parroco reciba la jurisdicion tam-

tambien del Obiſpo; ſe reſponde, negando el aſſumpto: porque que el Sacerdote, *eo ipſo*, que tenga Beneficio Parroquial, reciba la juriſdicion para confeſſar de la Igleſia, coſta del Concilio Tridentino *Seſſ. 23. de reform. cap. 15.* como ſienten comunmente los Autores.

*Concilio Tridentino*

119 Si repliques, diziendo, que ſi el Sacerdote Secular recibe la juriſdicion del Obiſpo, porque la que recibe, ſolo ſe eſtiende à los Subditos del Obiſpo; tambien el Regular, la juriſdicion en quanto ſe termina à los Subditos del Obiſpo, la recibirà del Obiſpo, aunque en quanto ſe termina à otros la reciba del Papa: Reſpondo, negando la ſequela, y dando facilmente la diſparidad, en que las Conſtituciones, y Privilegios Apoſtolicos, por donde reciben los Regulares la juriſdicion immediatamẽte del Papa, con vnos miſmos terminos hablan de la juriſdicion, y facultad de confeſſar los forenſes, que de confeſſar los Subitos del Obiſpo: luego ſi en quanto à la juriſdicion de confeſſar quantos llegaren à ſus Conventos de otros Obiſpados, las reciben immediatamente del Papa, como confieſſa el argumento; tambien la de confeſſar los Subditos del Obiſpo, como ſienten todos los Autores arriva citados, y conſta de aquellas palabras, en que dize la Silla Apoſtolica, que concede à los Regulares: *Facultatem audiendi in confeſſionibus omnes quarumcumque diœceſium, & in illis extraneos, ac forenſes.*

120 De aqui ſe colige, q̃ del vſo, y practica que tengan en revocar licencias, o aprobar limitadamente los Señores Obiſpos à los Sacerdotes Seculares, nunca ſe puede hazer argumento, que pruebe puedan hazer lo miſmo con los Religioſos; aviendo como ay la diferencia tan grave de recibir ellos

la jurisdicion immediatamente del Papa, *cui immediatè subijciuntur*, y ser su aprobacion vna sentencia, y declaracio autentica, que da el Obispo de su idoneidad; la qual al idoneo se le debe de justicia; y aquellos immediatamente del Obispo: *Cui immediatè subijciuntur, veluti suo immediato Prælato.*

## §. IX.

*La jurisdicion, q̃ los Summos Pontifices delegan à los Regulares, para que confiessen en el Obispado, donde estuvieren aprobados,* omnes vtriusque sexus, & quarũcumq; Dioœsium, *es perpetua*, ex parte Summ. Pontificum concedentium subiecto capaci, *y es absoluta, y no limitada.*

121 DE las Constituciones Apostolicas, y Privilegios Pontificios referidos en el §. 7. cõsta recibir los Regulares la jurisdicion del Pontifice immediatamente. Aora resta declarar como esta jurisdicion es perpetua, y que no espira con la muerte de ningũ Summo Pontifice; y que no es limitada, ni temporal, como la que dàn quando conceden el Jubileo de quince dias, ò en la Bula de la Cruzada por vn año, sino perpetua.

122 Pero este es sentir, que defienden con muchas razones el P. Thomas Sanchez *lib. 8. de Matrim. disp. 28. n. 72. 80.* y el P. Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 6. c. 10. §. quarta quæstio, num. 22.* Henriquez *lib. 2. cap. 6. n. 7.* Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 26. sect. 3. n. 5.* el Doct. Juan Sanchez *in seleclis, disp. 28. n. 19.* Salas *de legibus, disp. 20. sect. 17. prope finem,* Ragucio *in lucerna Paracho-rum de absolut. quæst. 130. fol. 345.* Garcia *tom. 1. de beneficijs, part. 6. cap. 2. n. 316.* Bulembau *in sum. lib. 4. tract. 4. de pœnit. cap. 2. dub. 2. n. 6.* Corella *in conferẽtijs, tract. 7. confer. 10. del Ministro de la Penitencia, n. 567.* Lugo *disp. 10. de pœn. sect. 2. num.*

*Sanchez.* *Layman.* *Enriq.* *Suarez.* *Sanchez.* *Salas.* *Ragucio.* *Garcia.* *Busemb.* *Corella.* *Lugo.*

*num.* 37. que cita à Sayro, y otros, Vazquez *de pœnit. quæst.* 93. *art.* 3. *dub.* 5. *num.* 2. & 3. Torreblanca *lib.* 14. *cap.* 2. *num.* 28. y otros muchos que citarèmos en la *Advert.* 7.

*Vazq.*

*Torrebl.*

123 Es sentir comunissimo de Authores que se pueden ver citados en el Doctor Agustin Barbosa *collect. in Concil. Trident. Sess.* 23. *de refor. c.* 15. *n.* 38. y en nuestro Delgado 1. *part. defens. art.* 7. *n.* 1. & 2. y se prueba, porque la jurisdicion que en los Privilegios, y Constituciones Apostolicas delegan los Summos Pontifices à los Regulares para confessar, se la delegan sin limitacion, y es gracia: *Atqui* la gracia no espira *morte concedentis, ex cap. si super gratia, de offic. deleg. in* 6. & *ex c. is cui null. 1, de Præbendis*, como defiẽden el P. Suarez *lib.* 8. *de legibus. cap.* 31. Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. disp.* 28. *n.* 49. & *seqq.* y comunmente los Doctores: ergo, &c.

*Barbosa.*

*Delgad.*

*Suarez.*

*Sanchez.*

124 Pruebase lo segundo: porque la jurisdicion, que absolutamente, en las Constituciones Apostolicas referidas en el §. 7. delegan los Summos Pontifices à los Regulares, se la delegan en nombre, y razo de la Dignidad Pontificia: *Atqui* esta no espira, sino que es la misma en el Pontifice sucessor, y es perpetua: luego tambiẽ lo ha de ser, ò no ay razõ para que no lo sea, la jurisdicion delegada, como consta *ex cap. si gratiosè, de rescript. in* 6.

125 Lo tercero se prueba: porque como arguye bien el P. Sanchez *vbi supra n.* 72. todos los textos del Derecho, que prueban, q̃ la jurisdicion delegada *reintegra existente*, espira con la muerte del que la delegò, hablan del fuero exterior contencioso: *Atqui* la jurisdicion, que delegan à los Regulares los Pontifices, es para el fuero interior de la penitencia, y es gracia: luego no espira co la muerte del q̃ la delego: luego es perpetua mientras el Papa no la revoca.

*Sanchez.*

Veaſe la *Advert. 7. per tot.* Ni es limitada, porque los Privilegios, y Conſtituciones Apoſtolicas la conceden abſolutamente, y ſin poner limitacion: ni ay razon para dezir lo contrario.

## *ADVERTENCIA IV.*

### *Sobre ſi en puntos de predicar, y confeſſar, y recibir la juriſdicion immediatamante del Papa, ſe ha de dezir, q̃ en el tiempo preſente gozan las demas Religiones las miſmos Privilegios que tienen las dos Ordenes de Predicadores, y Menores.*

§. X.

*Declaraſe contra algunos Authores, como las dos Sagradas Familias de Aguſtinos, y Carmelitas, gozan de la Clementina* Dudum de ſepulturis, *por privilegio inſerto en el cuerpo del Derecho, y que todo quanto en los puntos de la Conſulta ſe decidiere à favor de Predicadores, y Menores, ſe ha de decidir igualmente à favor de Aguſtinos, y Carmelitas.*

126 LA razon de dudar, para el titulo puesto arriba, ſe deduce de algunos Canoniſtas, Theologos Dominicanos, y Franciſcanos, que en virtud ò del Concilio Tridẽtino, ò del Motu de Pio V. que empieza: *Romani Pontificis*, del año de 1571. del qual tratarèmos en el *Cap. 2. en el examen del 1. Fundam.* y los menciona Trullench *tom. 3. in Bul. Cruciat. lib. 1. §. 7. dub. 7. n. 5. & 6.* dixeron, q̃ aunque la aprobacion de los Religioſos de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores, era

*Concil. Trid. Pio V.*

*Trullen.*

irre-

irrevocable en aquel Obiſpado, donde vna vez fue *ritè* obtenida, y aſsi q̃ el Obiſpo ſuceſſor no les podia à los Religioſos de dichas dos Ordenes revocar las licencias; porque eran irrevocables por privilegios inſertos en el cuerpo del Derecho, los quales no derogò, ni el Tridentino, ni *Concil. Trident.* Pio V. en ſu Motu, *Pio V.* *Romani Pontificis*, con la clauſula *Non obſtantibus, &c.* porque no hizo expreſſa mencion de ellos; lo qual ſe requeria; no obſtante los de las demas Religiones eſtavan revocados, eſpecialmente por el *Pio V.* dicho Motu de Pio V. Porque los dichos privilegios que tenian, para que fueſſe ſu aprobacion irrevocable, no erã inſertos en el cuerpo del Derecho, ſino que de los que tenian los Predicadores, y Menores de *corpore iuris*; gozavan las demas Religiones por privilegios de extenſion.

127 Pero con tener eſta ſentencia à ſu favor algunos Theologos bien graves, lo quarto que ſe ha de advertir, no ſolo como doctrina mas comun de los Theologos en eſte punto, ſino como conſtante para mi, es, que en todo lo q̃ tocare à la aprobacion, que dàn los Obiſpos à los Regulares, todo lo que ſe dixere de la aprobacion dada à los Religioſos de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores, ſe ha de dezir de la aprobacion dada à los Religioſos de las demas Ordenes, aſsi Mendicantes, como no Mendicãtes. Eſte es el ſentir comuniſsimo de los Theologos, pues todos igualmente niegan, ò afirman lo que proponen en ſus diſputas, de las vnas, q̃ de las otras, excepto algunos que referirèmos *cap.* 5. *Coroll.* 18. y aſsi à los demas no es neceſſario citarlos individualmẽte.

128 Y en quanto à lo primero, que lo miſmo, que ſe dixere de los Predicadores, y Menores, ſe ha de dezir

zir de las dos Ordenes tambien Mendicantes de Aguſtinos, y Carmelitas, conſta de la Extravagante de Juan XXII. *Frequenter*, que eſtà inſerta en el tomo de Clementinas, en el *tit. de iudicijs*, que es de Derecho comun Canonico. En cuya prefacion, aviendo declarado dicho Summo Pontifice, q̃ ſu Predeceſſor Bonifacio VIII. avia concedido à los PP. Aguſtinos, por otra Extravagante, el privilegio, que por ſu Extravagante: *Super Cathedram, de ſepulturis*; avia concedido à los Predicadores, y Menores, añadiò, que èl, en la miſma cõformidad, la eſtendia, y ampliava à los PP. Carmelitas, ibi: *Intelleximus quoque plerumque prefatis dictorum Prædicatorum, & Minorum, necnon Eremitarum S. Auguſtini, & Carmelitarum Ordinum Fratribus, in eius dictorum Eremitarum perſonis idem Prædeceſſor Bonifacius conſtitutionem predictam, in qua tantum de ipſis Prædicatorum, & Minorum cavebatur Ordinibus, per omnia voluit poſt modum integraliter, & concuſsè ſervari. Et ad quem prædictorum Carmelitarum Fratrum Ordinem, nos ſubſequenter conſtitutionem eamdem, quo ad omnia in ea contenta, duximus extendendam, &c.*

*Juan XXII.*

*Bonifac. VIII.*

129 Eſto aſsi, como para todo lo que toca à perpetuidad de aprobacion, y otras coſas tocantes à ella, lo fundan los Predicadores, y menores en la Clementina *Dudum* de *ſepulturis*, que contiene *in terminis* toda la Extravagante de Bonifacio VIII. porque lo que hizo Clemente V. en dicha Clementina, fue ingerir en ella, confirmar, y aprobar dicha Extravagante, *Super Cathedram*; ſe ſigue, que de los Religioſos de las dos Ordenes de Aguſtinos, y Carmelitas, ſe ha de dezir lo miſmo, que de las dos de Predicadores, y Menores; pues la Clementina *Dudum*, de *corpore eius*, de q̃ eſtas gozan, tambien gozan aquellas por privilegio de *corpore iuris*; porque igualmente q̃ la

*Bonifac. VIII. Clem. V.*

la Clementina *Dudum de ſepulturis*, es de *corporis iuris*, la Extravagãte, *Frequenter de iudicijs*, de Juan XXII.

*Juan XXII.*

130 Aſsi lo notaron, y bien nueſtro Delgado 1. *part. def. art.* 5. el P. Thomas Hurtado *tom.* 2. *tract.* 12. *cap.* 1. *num.* 1887. citando à Rodriguez, y à Juan de la Cruz: y Fr. Antonio del Eſpiritu Santo *in direct. Confeſ. tract.* 5. *diſp.* 13. *ſect.* 7. *num.* 872. à quienes cita, y ſigue Silveira *in opuſc. varijs, cap.* 2. *reſolut.* 23. *quæſt.* 2. *num.* 9. y Villalobos *in ſum. tom.* 1. *tract.* 9. *dif.* 53. *num.* 7. Con que los miſmos Authores que cita Trullench por la razon de dudar, diziẽdo, filoſofan en eſte punto diſtintamẽte de los Predicadores, y Menores, para quienes coarctavan ſolo la perpetuidad de aprobacion, filoſofan lo miſmo de los PP. Aguſtinos, y Carmelitas, como ſon Cruz, Rodriguez, y Villalobos, arriba citados.

*Delgad. Hurtad.*

*Rodrig. Cruz. Eſpir. S.*

*Sylveir.*

*Villalob.*

*Trullen.*

*Rodrig. Cruz. Villalob.*

***

## §. XI.

*Manifiſtaſe, como todas las demas Sagradas Religiones, aſsi Mendicantes, como Monacales, gozan oy de la Clementina* Dudum de ſepulturis, *y demas Privilegios del cuerpo del Deretho, de que gozan oy Predicadores, y Menores para los caſos de la Conſulta.*

131 EN quãto à las demas Religiones ſe prueba, que igualmente cõ los quatro Ordenes de Predicadores, Menores, Aguſtinos, y Carmelitas, gozen de la Clementina *Dudum de ſepulturis*, ſin que el privilegio porque la gozan eſtè revocado por el Concilio de Trento, ò por el Motu de Pio V. *Romanani Pontificis*: porque en el Concilio Lateranenſe, en la *Seſ.* 11. dõde ſe publicò, y aprobò la Bula de Leon X. que empieza: *Dum intra mentis*, de el año de 1516. el privilegio de la Clementina *Dudum de ſepulturis*, en quanto

*Concil. Trident. Pio V.*

*Leon X.*

à

à la subſtancia, ſe amplio, confirmò, y ſe eſtendiò abſolutamente à todos los demas Ordenes Mendicantes, como conſta del privilegio que contiene la referida Bula de Leon X. como lo notò Delgado 1. *part. def. art.* 6. *n.*12.13. donde ſe pueden ver las palabras de la Bula, y *Sef.* 11. del Concilio Lateranenſe, que omito.

*Leon X. Delgad.*

132 Deſpues, como conſta de dichas Bulas, y *Sef.* 11. del Concilio, en el *n.*19. aviẽdoſe ya referido el privilegio en ſubſtancia de la Clementina, y otros muchos que tenian los Regulares, aũque con algunas moderaciones, los eſtendiò el Sumo Pontifice, y todo el Concilio, à todos los Ordenes Regulares Mendicantes, y no Mendicantes, Monacales, y no Monacales, ibi: *Omnia etiam, & ſingula prædicta ad reliquos Religioſos Ordinum quorumcumque* (noteſe el Ordinum quorumcumque, que claro eſta que comprehende Mendicantes, y Monacales) *extendi, & per eos etiam ſervari debere volumus, atque decernimus.*

133 Subſumo aſsi: *Sed ſic eſt*, que el Concilio General Lateranenſe es tambien Derecho comun, como advirtiò bien neuſtro Delgado *vbi ſup. n.* 12. à que añado, que aſsi como el privilegio *de corpore iuris* no ſe revoca por la clauſula, *non obſtantibus*, de la Bula Pontificia, ò de Concilio, aunque ſea general poſterior, como cõſta de lo dicho en la *Advert.* 1. *à n.*9.10. (y es en lo que ſe fundan los Authores que dieron la razon de dudar para eſta adverſiencia, diziendo, que la Clemẽtina *Dudum* de *ſepulturis*, en quanto à los Predicadores, y Menores no eſtava revocada por el Concilio Tridentino, ni por el Motu de Pio V.) aſsi el privilegio concedido en Cõcilio General, no ſe deroga por Concilio, ò Bula poſterior, ſino q̃ en la clauſula revocatoria ſe haga expreſſa men-

*Delgad.*

*Concil. Trident. Pio V.*

mencion de èl, como consta de tantos, y tan graves Authores, que citan, y siguen el *Sanchez.* P. Thom. Sãchez *lib. 3. de Matrim. disp. 26. n. 7.* y *tom. 2. in præcept. de-* *Barbos.* *calog. l. 5. c. 4. n. 18.* y Barbosa *tract. variar. claus. 82. num. 13. & in l. 2. §. legatis, num. 117 ff. de iu-* *Covarr.* *dic.* y el insigne Covarrubias 4. *variar. c. 16. num. 6. & 4. Decretal. 2. part. cap. 8. §. 5. num. 6.* quienes ya citamos en la *Advert. 1. num. 9. y 10.* y se puede ver en el *cap. 2. el exam. del 4. fundament.*

134 Luego todas las demas Religiones, assi Mendicantes, como Monacales gozan tãbien por Derecho comun del privilegio de la Clementina *Dudum* de *sepulturis*, de tal suerte, q̃ si la Clementina no esta revocada para los Predicadores, y Menores, ni para los Agustinos, y Carmelitas, por ser para ellos por privilegio de *corpori iuris*; con la misma fuerça de razon se ha de dezir, que no lo este èl para las demas Ordenes de Mendicantes, y Monacales; porque tambien la gozan por concession, y ampliacion, que della les hizo el Concilio General Lateranense, que es tambiè Derecho comun; y tan Derecho comun, que para ser revocado por Bula, ò por Concilio, aunque sea general posterior, necesita qne se haga expressa mencion del, al mismo modo que lo necesita la misma Clementina *Dudum*, que es de *corpore iuris*.

135 Con que parece no advirtieron este fundamẽto los Doctissimos PP. Thomas *Hurtad.* Hurtado, *tom. 2. tr. 12. cap. 1. num. 193.* y Juan *Sylveir.* Sylveira *in opusc. var. opusc. 2. ref. 23. q. 2. n. 10.* diziendo, que las demas Ordenes, fuera de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas, no gozan de la Clementina *Dudum* por Derecho comun, sino *per communicationem privilegiorum*, en el modo que dirè immediatamente.

136 Lo segundo se prueba, que todas las demas Religiones de Mendicantes, y Monacales gozan oy de la Clementina *Dudum* de *sepulturis*, en la misma forma que la gozaren los quatro Orãenes de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas; porque admitidà la doctrina de los PP. Thomàs Hurtado, y Sylveira, arriba citados, de que las demas Religiones, fuera de las quatro, gozavã solo por comunicaciõ de privilegios, de la Clementina *Dudum* de *sepulturis*: estos privilegios, aunque como concedidos hasta el Concilio Tridentino, fueron por èl revocados, como concedidos despues del Concilio Tridentino (y lo mismo despues de el Motu de Pio V. *Romani Pontificis* del año de 1571.) son posteriores al Tridentino, y assi no estan por èl revocados: *Atqui*, despues de dicho Tridentino fue de nuevo concedida à todas las Religiones que tienen comunicacion de privilegios, por muchos Summos Pontifices la comunicacion de todos los privilegios de los Predicadores, y Menores: luego todas las dichas Religiones gozan oy de dicho privilegio de la Clementina *Dudum*, y de la Extravagante, *Frequenter de iudicijs* de Juan XXII.

*Hurtad.* *Sylveir.* *Pio V.* *Juan XXII.*

137 La consequẽcia se infiere. La mayor *patet*. La menor consta porq̃ dichos privilegios los testifican los PP. Sylveira, y Thomas Hurtado *vbi supr.* de que se pueden ver el P. Miranda *tom. 2. Manual Prælat. q. 46. per tot. præsertim art. 5.* Fr. Geronimo Rodriguez *resol. 116. desde el num. 38.* Sorbo *in annotationibus ad compend. privileg.* y à Dicastillo *to. 2. tract. 8. de pœnit. disp. 10. num. 327.* cuya razon tocò tambien nuestro Delgado arriba citado *numer. 12.*

*Sylveir.* *Hurtad.* *Miranda.* *Rodrig.* *Sorbo.* *Dicasti.*

138 Donde añado, que por esta comunicacion de privilegios, he-

hecha por muchos Sūmos Pontifices despues del Tridentino, y Motu de Pio V. gozan tābien todas las Religiones de lo concedido à los Predicadores, y Menores en la Extravagāte, *Inter cunctas de privileg.* por Bened. XI.

*Concil. Trid. Pio V.*

*Bened. XI.*

139 Lo tercero se puede probar, que los privilegios, por los quales todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes gozavan antes del Tridentino de la Clementina *Dudum* de *sepulturis*, y de la Extravagante, *Inter iunctas de privileg.* no estàn revocados por dicho Concilio Tridentino, ni por el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*. Y la razon es muy digna de notar, y se forma assi.

*Concil. Trid. Pio V.*

140 Los privilegios concedidos à los Regulares *saltem* por la mayor parte, son remuneratorios, y concedidos en premio de los muchos, y singularissimos *trabajos*, que han padecido, y cada dia padecen en Escritos contra los Hereges, predicacion por convertir los infieles, y salud de las almas de los Christianos, y por la defensa, y aumento de la Santa, Catholica Iglesia Romana, hasta derramar tantos raudales de sangre, como han derramado las Religiones en defensa, aumento, y exaltacion de la Santa Fè, como los mismos Summos Pontifices lo testificaron, y testifican repetidas vezes en sus Bulas, de que puede verse à Peyrino *tom. 1. privileg. Minim. in const. 26. Leonis X. n. 2. y tom. 3. cap. 4. in additam. de constitut. eiusdem Leonis, num. 4.* Lo qual notò tambien Sylveira, *opusc. 2. resol. 23. q. 2. n. 12.* y primero Lezana *tom. 4. in consult. cons. 40. num. 102. in fin. Sed sic est*, que el privilegio remuneratorio, esto es, concedido en premio de trabajos, no se revoca por las clausulas comunes, y generales, *imò per se* es irrevocable: luego los privilegios concedidos à las Religiones, por los quales gozavan de la

*Peyrino.*

*Sylveir.*

*Lezana.*

Clementina *Dudum*, no ha se han de entender revocados por las clausulas generales del Tridentino, y Motu de Pio V. en suposicion que sean, como supone Sylveira citado, remuneratorios, como son todos los de los Regulares, *saltē ex magna parte*.

*Concilio Trident. Pio V.*

141 Toda la dificultad consiste en la menor; pero esta es cosa comunissima. Tiencla Sylveira citado, cuya es esta razon, Lezana in *consult. consult.* 40. *n.* 102. 103. que cita à Enriquez, y à Sanchez; y con el Abad, Felino, Bartholo, Alexandro, Oldrado, Tiraquelo, la dà por cosa assentada, y comun el Eximio Suarez *in tom. de legibus, lib.* 8 *cap.* 37 *num.* 6. donde dize assi: *Denique addunt fere omnes communiter privilegium remuneratorum reduci ad illud, quod per viam contractus obtinetur, & ideò est æquè irrevocabile, Felin. supr. num.* 42. *& Abbas d. cons.* 3. *versus finem, & in cap. pervenit, de immunit. Ecclesiar. num.* 24. *Barthol. in l. qui semel, ff. de decret. ab ordin. fac. in l.* 1. *C. de his, qui sponte, &c. lib.* 10. *Alex. lib.* 2. *cons.* 26. *in princip. & Oldrad. cons.* 266. *num.* 7. *& late Tiraquel. in l. si vnquam, verbo donatione largitur n.* 13.

*Sylveir. Lezana. Enriq. Sanchez. Abad. Felino. Barthol. Alexan. Oldrad. Tiraq. Suarez.*

142 Y despues de aver distinguido entre el privilegio que es remuneratorio *ex iustitia*, y el que es remuneratorio *ex gratitudine*, y poner menos fuerça para la irrevocabilidad en el 2. que en el 1. cōcluye assi: *Nihilominus tamen privilegium remuneratorium est per se irrevocabile, quia ipsa ratio remunerationis hoc includit idēq; postulat ratio gratitudinis, nisi remuneratio excessiva sit, vt in superioribus statui.* Veasse a Donato *in praxi Regul. tom.* 1. *tract.* 13. *q.* 9. *y q.* 12. donde explica la justa, y subsistente causa, que se necessita, para que quede revocado el privilegio remuneratorio.

*Donato.*

143 Mucho era lo que pudiera dezir, y lo que me pudiera detener sobre esta razon à favor de los privilegios de los Regulares, de los quales, por

la

la mayor parte teſtifican tantos Pontifices, ſer concedidos en remuneracion de tantos ſervicios, como han hecho, y hazē à la Igleſia: pero contentome con dezir con el P. Sylveira, que no ſe revocan por clauſulas generales los privilegios, por los quales todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, gozaron, y gozan de la Clementina *Dudum* de *ſepulturis*: porque ſi por la mayor parte los privilegios concedidos à los Regulares ſon remuneratorios, no ay razon para que no ſe diga, que lo ſon con eſpecialidad los que en puntos de predicar, y confeſſar, y de eximir à las Religiones de los Obiſpos en eſte punto, fuera de la primera aprobacion, ò ſugecion al examen, han concedido tātos Summos Pontifices à las Religiones.

*Sylveir.*

144 Eſta calidad, de ſer eſtos privilegios remuneratorios, fue, me perſuado, la cauſa, porque ſiendo eſte pū-

to vno de los mas, ò abſolutamente el mas controvertido entre Regulares, y Obiſpos, ha dado la Silla Apoſtolica tantas ſentēcias en juizio contradictorio à favor de los Regulares, comò conſta de la Extravagante de Benedicto XI. *Inter cunctas*, de la Clemētina *Dudum* de *ſepulturis*, de la Extravagante de Juā XXII. *Frequenter de iudicijs*, del Concilio General Vienenſe, donde fue aprobada la Clementina *Dudum* de *ſepulturis*, como en el Prefacio de eſta teſtifica Clemente V. de la Bula de Leon X. *Dum intra mentis*; del Concilio General Lateranēſe, en cuya *Seſs.* 11. fue publicada, y aprobada dicha Bula; del Motu de Pio V. *& ſi Mendicantium*; y omitiendo otras muchas Bulas, de tantas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, como refirirèmos en el *cap.* 3.

*Bened. XI.*

*Juan XXII. Concil. Vienenſ.*

*Clem. V. Leon X. Concil. Later.*

*Pio V.*

145 De lo qual todo ſe infiere el empeño que ha moſtrado

la

la Silla Apostolica en conservar à las Religiones en la possesion de estos privilegios, como quien conocia que se los avia dado en premio, y remuneracion de tantos, y tan innumerables trabajos como las Religiones han padecido, y padecen en servicio, y obsequio de la Romana, y Catholica Iglesia, y exaltacion de la Fè.

## §. XII.

*Assientase finalmente, como en el caso, de revocar el el Obispo sucessor, generalmente las licencias de los Regulares; de limitacion de licencias, y mas puntos tocantes à la Consulta, todo lo que se determinare à favor de las dos Ordenes de Predicadores; y Menores, se ha de determinar à favor de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes.*

146 PRobado ya, q̃ soy todas las Religiones Mẽdicãtes, y no Mẽdicantes, gozã del privilegio de la Clementina *Dudum de sepulturis*, toda la doctrina puesta en el assumpto de esta Advertencia, se convence con estas dos razones.

147 La primera es la que immediatamente acabamos de establecer: porque si todas las Ordenes, ò Religiones gozan oy de la Clemẽtina *Dudum de sepulturis*; ò sea por Derecho comun, por averles sido extendida en el Concilio Lateranense; ò sea por comunicacion de privilegios, hecha despues del Concilio Tridentino, y del Motu de Pio V. *Romani Pontificis*; ò sea porque fueron privilegios remuneratorios, que à lo menos no se revocan por clausulas generales; y esto, aunque no ayan sido concedidos, *ex debito iustitiæ*, sino solo *ex gratitudine*: se sigue, que todo aquello, que en quanto à privilegios de predicar, y confessar, y revocabilidad, ò limitaciones de aprobacion, se dixere de Predicadores, y Menores, se ha de dezir tambien, no solo de las dos *Concil. Trid.*

Sa-

Sagradas Religiones de Agustinos, y Carmelitas, sino tambien de todas las Sagradas Familias de Mendicantes, y no Mendicantes que tengan comunicacion de privilegios.

148 La segunda razõ, y q̃ debe dexar à este punto sin el menor escrupulo, es, el q̃ prescindiendo de la Clementina *Dudum de sepulturis*, ay muchos, y gravisimos fundamẽtos, y que en la realidad son los principales, con que se prueba, que el Obispo sucessor no puede revocar generalmente las licencias de los Regulares; y que ningun Señor Obispo les puede limitar la licencia, ni licita, ni validamẽte sin justa causa, como se podrà ver en el *cap.* 3. donde todos los fundamentos, puestos à favor de la sentencia de los Regulares, prueban, sino tal, ò qual, sin dependencia alguna de la Clementina *Dudum de sepulturis*. Y lo mismo en los Corolarios, donde se tratarà de la limitacion de las licencias: luego en el punto de si el Obispo sucessor puede, ò no puede revocar generalmente las licencias, y vniversalmente en puntos de predicar, y confessar, lo que se determinare de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores, se ha de dezir de todas las demas Religiones de Mendicantes, y no Mẽdicantes.

149 Donde advierto finalmente, que el fundamẽto de los Authores, que ocasionaron la razon de dudar para esta Advertencia, *nimirum.*, que los privilegios de las demas Religiones, porque el Obispo sucessor no les podia revocar generalmente las licencias, estavan revocados por el Concilio Tridentino, y por el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, se impugna manifiestamente por otro capitulo, y consiste en que antes bien de el Concilio Tridẽtino se prueba, que la aprobacion dada al Regular vna vez, es irrevocable en

*Concil. Trid. Pio V.*

en aquel Obiſpado, ſino es que preceda nueva cauſa juſta, como ſe dirà *Cap.* 2. *y* 3. y del referido Motu de Pio V. ſe dirà *c.* 2. *Exam.* *Pio V.* *del* 1. *y* 2. *fundamento*; que en ningun modo prueba, que pueda el Obiſpo ſuceſſor hazer revocacion general de licencias.

## *ADVERTENCIA V.*

### *Sobre el examen de los Regulares, quando ſe preſentan à los Señores Obiſpos, para adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia.*

### §. XIII.

*Los Señores Obiſpos pueden dar licencia à los que ſe le preſentan para confeſſar ſin examinarlos, ni remitirlos à examen, como ſean Regulares, que ſe preſenten con legitimas patentes de ſus Superiores, de que conſte vienen aprobados por ſuficientes para el exercicio que pretenden.*

250 LO quinto ſe deve advertir, que es libre albedrio de los Señores Obiſpos examinar, ò no à los Regulares, que ſe les preſentan para obtener ſu aprobacion. Aſsi ſe lo dexò à ſu libre voluntad el Santo Concilio de Trento *Seſs.* 23. *de reformat. cap.* 15. ibi: *Ab Epiſcopis per examẽ, ſi illis videbitur neceſſarium, aut aliàs idoneus iudicetur.* Y aſsi es coſa ſin diſputa, que el Obiſpo puede dar ſu aprobacion, y licencia para confeſſar al que ſe le preſenta, ſin examinarle, ni remitirle à examen, y aunque eſte no ſe huviera expueſto à èl, ſobre que *Concil. Trident.*

pue-

pueden verſe el Doct. Barboſa *in collectan. in Concil. Trident. Seſs. 23. de reformat. cap. 15. n. 32.* Valerio Reginaldo *lib. 1. n. 197.* Egidio Conink *diſp. 8. de pœnit. n. 49.* Aloyſio Riccio *in praxi aurea, reſol. 21.* Fagundez *lib. 7. cap. 2. num. 79.*

*Barboſ.* *Reginald.* *Conink.* *Riccio.* *Fagund.*

151 Eſta aprobacion puede ſer de palabra, ò por eſcrito, y baſta que ſea de palabra, como ſienten comunmente los Doctores, ſeñaladamente Homobon. de Bonis, *de exam. Eccleſ. tract. 5. cap. 2. q. 10. prop. fin.* y el Doct. Barboſa *vbi ſup. num. 32.* Pero para que la aprobacion, que dà el Obiſpo ſin examen, ſea valida, es neceſſario que no le conſte por otra parte, que el que le pide la aprobacion es indigno della, y inſuficiente para el tal miniſterio; porque ſi teniendo prudente juizio de que es inhabil para confeſſar, le dà la aprobacion ſin mandarle examinar, y ſin mudar el juizio, no ſe verifica la condicion de el Tridentino en aquellas palabras: *Aut Concil. alias idoneus, judicetur*, y *Trid.* conſiguientemente no ſolo pecarà el Obiſpo, ſino que la aprobacion que aſsi conſiguio el indigno, ſe ha de tener por invalida.

*Barboſ.*

152 Aſsi lo ſienten Suarez *tom. 4. in 3. part. D. Thom. diſp. 28. ſect. 5. n. 7.* Bartholomæus à S. Fauſto *in tract. de jubileo extraordin. lib. 4. q. 79. & 80.* à quienes ſigue Barboſa, *vbi ſup. num. 35.* El qual de opinion de los referidos Authores, y de otros enſeña, *Vanidam eſſe approbationem, quando Epiſcopus aliquem judicat, & approbat tanquam idoneum, ſed reipſa non eſt idoneus.*

*Suarez.* *Fauſto.* *Barboſ.*

153 De lo dicho conſta, que ſi los Regulares traen legitima patente de ſus Superiores, los Señores Obiſpes, ſin eſcrupulo alguno, y con toda ſeguridad de conciencia, pueden hazerles la gracia de no examinarles. Es ſentir comun de los Authores. Conſta de la practica de innumerables Señores Obiſpes, tan-

doctos en letras, como Santos en costumbres.

154 Convencelo tambien manifiestamẽte la razon: porque como consta de la practica vniversal de todas las Religiones (en la nuestra ay estrechissimos estatutos para ello) nunca se presentan los Regulares à los Señores Obispos, sin q̃ primero sus Superiores con previo examen en la Religion, los juzguen, y aprueben quãto es de su parte, por idoneos para el exercicio de confessar.

155 Esto en nuestra Religion (y creo q̃ es assi en todas las demas) lo testifican las mismas licẽcias de los Superiores, con que los Religiosos se presentan: *Atqui* tanta obligacion en conciencia, como tienen los Señores Obispos para el cuidado de no dar confessores no idoneos à sus subditos, tanta, ò à lo menos gravissima, tienen los Superiores de las Religiones para no destinar, ni instituir por Confessores de Seglares, Religiosos insuficientes para el tal ministerio: luego si los SeñoresObispos aquietan sus conciencias con remitir el Regular a otro sugeto para que le examine, à cuya aprobacion, ò examẽ creen los Señores Obispos, y dan fè, quanto mas la pueden dar al General, ò Provincial de la Religion, cuya es la patẽte, que regularmente si no es mas, no es menos, en virtud, y letras, que qualquier de los q̃ suelen tener por Examinadores los Señores Obispos?

156 Ni obsta vno, ò otro, que viniendo con legitima licencia de su Prelado, fuesse hallado, no obstante esto, tal vez insuficiente para el ministerio; porque si esto obstàra, no pudieran con seguridad de conciẽcia los Señores Obispos tener Examinadores; que tal vez vno, ò otro, que estos examinaron, y aprobaron, se reprobò en otro Obispado por insuficiente.

157 Y en conclusion, assi como ningun Señor Obispo puede juzgar, que el Prelado Superior de vna Religion no cumpla sufficientemente co su obligacion; assi jamàs deve juzgar que la aprobacion, que trae el Regular de su Superior, no sea exacta, (salvo el caso en que por otra parte tenga motivos especiales para ello) y assi assiento, que sin escrupulo alguno pueden los Señores Obispos à los Regulares que vienen con legitima licencia, y aprobacion en ella de su Religion, hazerles la gracia de no examinarlos.

## §. XIV.

*Pruebase, como en caso que los Señores Obispos, no quieran hazer à los Regulares la gracia de no examinarlos, la materia del examen no han de ser las costumbres, que essas en el Religioso se suponen, sino solo la literatura.*

158 EN caso que à los Regulares los examine el Señor Obispo por si, ò sus Examinadores, entra la considerable advertencia, de que la materia del examen deve ser solo la literatura, y no las costumbres, vida, ò prudencia del Religioso. Assi parece consta del Concilio General Lateranense, y de el Pontifice Leon X. en la Bula que empieza *Dum intra mentis arcana*, publicada en la *Sess.* 11. de dicho Concilio; dòde se concede à todos los Regulares privilegio: *Vt possint illi per eosdem Episcopos, & Prælatos, super sufficienti litteratura, & aliqua saltem huiusmodi Sacramenti peritia, dumtaxat examinari.* *Concil. Later. Leon X.*

159 Assi se deve entender, y se entiende el Concilio Tridētino, quando dize: *Ab Episcopis per examen, si illis videbitur necessarium.* Y la razon es, porque aunque el Concilio no limita el examen à la litteratura, tan poco lo amplia expressamente à la vida, y costumbres. Y assi se ha de entender *Concil. Trident.*

der la materia deſte examen, q̃ ſeñala el Tridẽtino, ſegun la materia, el examẽ, q̃ para Confeſſar Regulares, eſtava determinada por Derecho comun; por la Regla vniverſal de Juriſtas, y Canoniſtas, *Quod expedit iura iuribus concordare, & quod correctio iuris eſt vitada, ex leg. & ideo, ff. de legib. leg. ſed & poſteriores, eodem titul. leg. ſciendum*, & ibi Barthol. & Jaſon *ff. qui non ſatis dare cogant*. Bald. *in Authent. offeratur, num.* 11. *C. de litis conteſtat.* Barboſ. *in Remiſſionib. ad Concil. Trident. cap. 2. Seſſ.* 6. con la comun de los Autores: *Atqui* por Derecho comun (qual ſe reputa el Concilio Lateranenſe) era ſolo la literatura, y la ſuficiẽte noticia de el Sacramento de la Penitencia, como conſta ciertamente de aquella particula *Super ſufficienti litteratura dumtaxat*: ergo, &c.

*Barthol. Jaſon. Bald.* *Barboſa.* *Concilio. Later.*

160 Eſte privilegio de los Regulares tiene ſu eſpecial prueba en la practica; pues nunca los Señores Obiſpos (à lo menos en Eſpaña) examinan ſino de la literatura. De donde advirtiò bien el P. Fr. Lorenço Peyrino *tom. 1. in privileg. Minim. §. 5. in conſt. 26. Leonis X. n. 8.* lo ſiguiente: *Noto ſecundo, quod hoc examen debet ſolum fieri ſuper ſufficienti litteratura.* Y mas abaxo, hablando de los miſmos Regulares: *Super vita autem, & bonos mores examinandi nõ ſunt: hanc enim ſemper præſupponit Papa adeſſe, quando adeſt legitimi Superioris licentia, & præſentatio: quæ non ſunt revocata per Tridentinum Seſſ. 23. de Reform. cap. 15. Cum ſolum dicat, Regulares admittendos eſſe per examen.* Y mas adelante: *Et vſus communis obtinuit, vt Regulares non examinentur ab Epiſcopo, niſi ſuper ſufficienti litteratura, & peritia Sacramenti Pœnitentiæ.*

*Peyrin.*

161 Eſte miſmo ſentir, de la referida materia de el examen, prueba latamente el P. Dicaſtillo *tract. 8. de pœnit. diſp. 10. dubit. 9. à n.* 29. Aſsientalo el P. Tãburino *de iure Abbatum,*

*Dicaſtil.*

*tum, tom.2. disp.6. q.17.* *Leandr.* *num.4.* el P. Leandro del SS. Sacramento *tr. 5. de pœnit. q.85.* donde dize, que la causa justa para que el Obispo limite la licencia al Regular, solo ha de ser, *Quando intervenit tantùm insufficientia, aut defectus scientiæ. Ratio est, quia approbatio, quam exigit Tridentinum loco citato, solum est circa scientiam.* Cita por este sentir à Villalobos *tom.1. tract. 9.* *Villalob.* *dif.53.* Vega *tom.1. cap.* *Vega.* *62. cas.7.* Lezan. *in sum.* *Lezan.* *qq. Regular, cap.19.* Mirand. *in Manual. Regul.* *Mirand.* *tom.2. quæst.45. art.10.* y à otros doctissimos Maestros Salmanticenses; Angelo Bosio *de triplici inhibitei privilegio, Sect. 3. cas.2.* y à *Bosio.* Pasqualigo *decis.500.* *Pasqual.*

162 Lo mismo prueba, y defiende el P. Fr. Francisco Delgado *1. part. def. art.9. num.4.* *Delgad.* donde dize, que el examen de las buenas costumbres no toca sino al Prelado de el Regular, y que por sospecha q̃ tenga el Señor Obispo del Religioso, no se prueba causa justa para limitarle la licencia: *Nam quoad mores tandiu quisque præsumitur bonus, quandiu non probatur malus.* Y el mismo assumpto de la materia del examẽ avia ya probado en el *art.6. num.* 18. *y* 19.

163 No obstante todo lo dicho, assiento à lo que dizè docta, y solidamente el P. Dicastillo ya citado *num.* 283. donde despues de probar la doctrina, que hasta aqui dimos, concluye assi: *Non negaverim tamen Episcopum, si alioquin ei satis constaret non esse in vita & moribus sufficientem talem Religiosum, vel prudenter dubitaret de intergritate vitæ, posse illi, vel approbationẽ negare quantumvis sufficientem habeat litteraturam.* Y da mas abaxo la razon: *Id enim ex natura rei videtur annexum muneri Episcopali, vt arceat bonus pastor à suis ovibus tale nocumentum.* *Dicastil.*

164 Pero esto no es porque los Señores Obispos devan, ò les toque hazer examen de

la

la vida, y costumbres del Religioso; que la idoneidad en esto siẽpre se ha de suponer, y la suponen los Summos Pontifices siempre que se presenta el Regular con legitima licencia del Superior; sino porque si accidentalmente tuviesse informe, ò experiencia de q̃ constasse, con suficiente certeza, que el Regular era indigno del exercicio de confessar por falta de juizio, discrecion, prudencia, ò sus malas costumbres, entonces es muy conforme al oficio Episcopal, el que no dè Confessor tan dañoso à sus subditos.

(?)

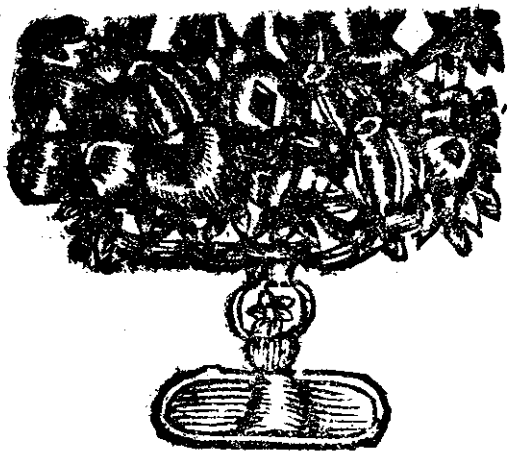

AD-

# ADVERTENCIA VI.

## *Sobre el examen de los Regulares, para predicar dentro, y fuera de las Iglesias de su Orden.*

### §. XV.

*El examen de los Regulares para predicar, no toca à los Obispos, sino à los Prelados de las Religiones, y assi, quando los Regulares piden solo licẽcia para predicar con patentes de sus Superiores, los Obispos no les pueden obligar à examen; ni negarles su licencia, porque no quieran sugetarse à examen, en quãto toca al punto de la predicacion.*

165 LO sexto, se deve advertir, que los Señores Obispos no tienen derecho para examinar à los Regulares, que les piden su bendicion, y licencia para predicar en sus Obispados: porque ni el Concilio Tridentino, ni el Derecho comun se lo concede, ni consta tengan algun privilegio especial para ello. No se lo concede el Tridentino, antes de èl se infiere lo contrario; porque en la *Sess. 5. cap. 2.* solo determina, que los Regulares, sin que primero sean examinados, y aprobados por sus Superiores, y obtengan su licencia, no puedan predicar en las Iglesias de su Orden; à que añade como condicio lo siguiente: *Cum qua licentia personaliter se coram Episcopis præsentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, ante quam prædicare incipiant.* *Concil. Trident.*

166 Donde es de notar, que el examen, y la aprobacion lo conmetiò à los Superiores de

de los Regulares, sin imponerles mas obligacion, respecto de los Obispos, que el que se les presenten con la licencia de sus Superiores. Esto para las Iglesias de su Orden. Para las que no son de su Orden, manda, que (ibidem) *Vltra licentiam suorum Superiorum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur.*

167 Luego, ni para predicar los Regulares en las Iglesias de su Orden, ni fuera de las Iglesias de su Orden, les impone el Cōcilio sujecion à ser examinados por los Obispos: luego tan lexos està de inferirse del Tridentino, el que los Señores Obispos tengan derecho à examinar los que les piden licencia para predicar, que antes, como advirtiò bien Barbosa *de potest. Episcopi, p. 3. allegat. 76. n. 23. Colligitur imò verò contrarium; nam Prædicatorum examen de vita, moribus, & scientia Superioribus committitur, seu potius de iure supponitur esse commissum.* Barbos.

168 A que añado, que assi como el Concilio expressò el exámen, para que el Regular oyesse confesiones de Seglares: *Ab Episcopis per examen, si illis videbitur*: si quisiera que precediesse este examen, para que el Regular predicasse, tābien lo expresàra. Y pues lo expresò en vn caso, y lo omitiò en el otro, es visto no darle jurisdicion para èl, como prueban los Juristas, *ex cap. ad audientiam, de decimis, c. inter corporalia de translation. Episcopi*, ibi: *Vnde si circa translationem id fieri voluisset, quod de cessatione dixerat, de translatione poterat exprimere.* Ex Aristotele *lib. 5. Ethicor. cap. 5.* ibi: *Quod & ipse legislator si voluisset dixisset. Ex leg.: quidam cum filium 46. de hæred. instit. l. si extraneus, ff. de condit. caus. dat. l. vnic. §. si autem ad deficientis, C. de caducis tollendis, l. seruum, §. si Prætor, de acquirenda hæreditate, l. commodissimè de liber. & posth.* Aristot.

169 Pruebase mas

el assumpto; porque no sujetando el Tridentino los Regulares al examen del Obispo para predicar, à lo menos avra de quedar este punto del examen en el estado, que tiene por Derecho comun. Veamos lo que ay por Derecho comun. En la Clementina *Dudum de sepulturis*, à que està reducida la Extravagante de Bonifacio VIII. y Benedicto XI. aquella, que empieza, *Super Cathedram*, y esta *Inter cunctas*, no se hallarà palabra, de que se infiera tal examen del Señor Obispo, para que el Regular predique dẽtro, ò fuera de las Iglesias de su Orden: antes se infiere lo contrario, determinando, que en las Iglesias de su Ordẽ puedan los Regulares de la Ordẽ de Predicadores, y Menores, predicar libremente, ibi: *Hora illa duntaxat exepta, in qua locorum Prælati* (los Ordinarios) *predicare voluerint, vel coram se facere solemniter prædicare.*

*Bonifac. VIII. Benedic. XI.*

170 Fuera de las Iglesias de su Orden solo les manda, que no prediquen, sino *de beneplacito, & assensu* de los Parrocos, *seu petita licẽtia fuerit, & obtenta.* Con que es visto, que de ningun modo les pone por condicion el examen de los Señores Obispos: y assi es claro concederles el poder predicar con las condiciones arriba referidas, sin sugecion à tal examen.

171 En el Concilio Lateranense *Sess.* 11. donde se publicò la Bula de Leon X. que empieza, *Dum intra*, se dize assi: *Sacro approbante Concilio statuimus*, el que ningun Sacerdote Secular, o Regular, de qualquier Orden, se admita al oficio de predicar, *Nisi prius per superiorem sum diligenter examinatus* (*in qua re concientiam ipsius Superioris oneramus*) *ac morum honestate, ætate, doctrina, probitate, prudentia, & vitæ exemplaritate ad illud aptus, & idoneus reperiatur, & hic quocumque posteà prædicaturus accesserit de huiusmodi exa-*

*Concil. Later.*

*Leon X.*

*mine, & idoneitate ſua per litteras authenticas, ſeu alias ſui Examinatoris, Approbatoriſque, Epiſcopis, & alijs locorum Ordinarijs fidem legitimè faciant.*

172 De dõde conſta manifieſtamẽte, que por el Concilio General Lateranenſe, el examen, para predicar el Regular, eſtà determinado al Superior de ſu Religion, ſin quedar con mas ſugecion al Señor Obiſpo, q̃ à preſentar letras que hagã fè, de que ha ſido examinado en ſu Religiõ, y aprobado, para que les dè la bendicion, y licencia para predicar.

*Concil. Later.*

173 De eſta licencia diſpone el Tridentino *Seſs. 5. cap. 2. Ipſam autem licentiã gratis Epiſcopi concedant.* La qual, para predicar el Regular en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, ha de ſer obtenida, como diſpone alli el Tridentino; pero no ſe la puede negar el Obiſpo ſin juſta cauſa, como notan los Autores, y advirtio Barboſa *de poteſt. Epiſcopi, p. 3. alleg. 76. n.* 21. Pero para predicar en las Igleſias de ſu Ordẽ, no pone el Cõcilio por condicion, que ſea obtenida, ſino ſolo q̃, *illam petere teneantur.*

*Concil. Trid.*

*Barboſ.*

174 Conſte, pues, que los Señores Obiſpos no tienen Derecho para examiñar à los Regulares, para el exercicio de predicar. Y aſsi los Señores Obiſpos, q̃ ſe huvieren introducido à hazerlo, obran ló que ſegun Derecho no les es concedido, antes prohibido, obrãdo expreſſamente contra el privilegio, que por Derecho comun tienẽ los Regulares. Aſsi lo ſiẽten el P. Miranda *in Manual. Prælat. tom. 2. quæſt. 50. art. 2. concl. 1.* el P. Geronimo Rodriguez *in compend. qq. Regular. reſol. 112. num. 2.* Mauricio Alcedo *in praxi Epiſcopal. part. 2. cap. 13. num. 104.* Diana *part. 4. tract. 4. reſol. 22. y part. 3. tract. 2. reſol. 111.* à quienes ſiguè Barboſa *part. 3. de poteſt. Epiſcopi, allegat. 76. num.* 23. Cypriano, Crouſers, Cellotio, Enriquez, Bordonio,

*Mirand.* *Rodrig.* *Alcedo.* *Diana.* *Barboſ.* *Cyprian.* *Crouſers.* *Cellot.* *Enriqu.* *Bordon.*

donio, à quienes, ademas de otros arriba referidos, cita Diana 6. *p. tract.* 8. *resol.* 2. y los que sigue Delgado *in defens.* 2. *part. art.* 1. *num.* 13. el Obispo Campanilo, à quien con otros cita, y sigue el P. Lorenço Peyrino *tom.* 3. *privileg. Minim. cap.* 2. *n.* 15.

*Diana.* *Delgad.* *Campan.* *Peyrino.*

175 Los quales Autores comunmente, y con especialidad Crousers, à quien cita, y sigue nuestro Delgado *vbi sup.* afirman, que los Ordinarios, que obligan los Regulares à dicho examen, obran cõtra el Tridentino, y que pecarán gravemente, *Si tantum quia fratres nolunt se eius examini subijcere, nolunt eis dare licentiã prædicandi in sua Diœcesi. Sicut inique ageret Parochus, qui nollet illos, qui ad prædicandum admissi sunt ab Episcopo, prædicare in sua Parochia sine sua licentia speciali.* Y assi los Regulares no estan obligados à dexarse examinar.

*Crousers.* *Delgad.*

176 Ni basta dezir, que este Derecho de los Regulares se perdio por la costumbre introducida de examinar los Ordinarios à los Regulares, q̃ se les presentan para predicar. Porque se responde, lo primero, que quando piden los Regulares licencia para confessar, y predicar, la costumbre que ay de examinarlos, es por causa de el confessar, no del predicar. Y quando solo piden licẽcia para predicar, la costumbre q̃ ay es de no examinarlos.

177 Lo segundo se responde, que esta costumbre contra los Regulares, si la ay, hasta oy, es sin titulo, y sin buena fe: y assi no puede prescribir contra los Regulares, por todos aquellos textos, y razones, que el P. Fr. Manuel Rodriguez, en otro caso semejante, cita, *tom.* 1. *qq. RR. q.* 36. *art.* 3. *§. nec aliquod*, donde dize assi: *Respondetur, quod ad præscribendum contra dicta: exemptionem, erat necessarium vt haberent præscribentes, in principio præscriptionis, titulum, & bonam fidem, quæ omni tempore de iure Ca-*

*Rodrig.*

*nonico requiritur, vt in eodem iure Canonico contineatur, cap. possessor, de reg. iur. in 6. vbi Dinus n. 27. & & 28. & DD. communiter, & Barth. in leg. naturaliter, n. 5. §. de vsucap. & cap. si diligenti, de prescript. in leg. Celsus, ff. de vsucap. vbi Bart. Franc. Bald. & alij.*

178 *Et quamvis de iure Ciuili probato in l. 21. tit. 29. de vsucap. & prescript. 3. part. aliud dicatur; sed tamen in hac materia prescriptionis, quamvis dicta opinio de iure Ciuili comprobetur per legem Regni; nihilominus iuris Canonici dispositionibus stare debemus. La Glos. de la misma ley dize num. 2. Seruanda sunt in hoc iura Canonica vtroque foro.* Halla aqui el Padre Fr. Manuel Rodriguez, cuya sentencia *Rodrig.* tienen el gran Canonista Alcanio Tamburino *tom. 1. de iur. Abbat. disp. 16. q. 14.* Donato *in praxi Reg. tom. 1. tract. 12. q. 10. num. 11.* Portel. *in dub. Reg. verb. priuileg. in addit.* Veasse à Barbosa *in rub. Cod. de prescript. 30. ann. n. 240. & in repertor. verb. prescribere, §. prescriptionem,* y con especialidad à Donato *vbi sup. num. 7.* donde dize assi: *Tres conditiones sunt necessariæ ad hoc vt Regulares amittant priuilegia, quarum prima est prescriptio centenaria, vt infra* (y que esta prescripcion aya de ser de 100. años, lo prueba *num. 10.* de expressas concessiones de Eugen. IV. y Pio IV.) *Secunda scientia priuilegij; & tertia voluntas non vtendi.*

*Tambur.* *Donato.* *Portel.* *Barbos.* *Eug. IV.* *Pio IV.*

## ADVERTENCIA VII.

*Sobre si las aprobaciones que dan los Señores Obispos, ò sean absolutas, ò sean ad beneplacitum, espiren con la muerte del que las diò?*

### §. XVI.

*Es cierto, que las aprobaciones absolutas, no espiran con la muerte del que las diò.*

179 LO septimo, se ha de advertir, y suponer, que la licencia, ò aprobacion que dà vn Señor Obispo para cõfessar, especialmente siendo absoluta, no espira con la muerte de quien la concediò. Juzgan algunos, que esta resolucion està expressamente establecida en el Derecho Canonico, *In Extrav. Inter cunctas de privileg. §. vt autem*, ibi: *Datam vero licentiam, per Diœcesanorum mortem nollumus terminari.*

180 Pero esta prueba no es eficaz; porque alli habla el Summo Potifice Benedicto XI. determinadamente de los Religiosos de N. P. S. Domingo, y N. P. S. Francisco, à quienes en virtud de aquellas palabras, les concede, que su aprobacion *ritè obtenta*, en vn Obispado, sea perpetua, (como dirèmos en el *Capit. 3.*) pues el que la licencia no les espirasse con la muerte del que la concediò, era ya cosa comun à todos por Derecho: y assi, siendo aquel privilegio especial para los Regulares referidos, no se prueba bien el assumpto para todos los Sacerdotes, assi Regulares, como Seculares; pues de todos procede la presente advertencia. *Ben. XI.*

181 Mejor se prueba

ba del Derecho Canonico. Porque la aprobacion, y licencia que dà el Obiſpo para confeſſar, y predicar, ò es acto de juſticia, como lo es, reſpecto de los Regulares, (à quien no dà el Obiſpo la juriſdicion) ò es gracia, como ſuele dezirſe, q̃ es reſpecto de los Preſbyteros, à quien dà el Obiſpo la juriſdicion? Si es acto de juſticia? Es cierto que no eſpirarà por la muerte del que lo concede, eſpecialmente ſi fuere cierto que no eſpiràra por la muerte de el que la concede, aunque fuera gracia.

182 Si es gracia? Tampoco eſpira por la muerte del que la concede, por la regla del Derecho: *Gratia ſemel obtenta non ceſſat per mortem concedentis, ex cap. ſi ſuper gratia, de officio delegati, & cap. is, cui nulla, de Prabendis.* Ex quibus iuribus illam regulam colligunt *Gloſ. ibi* Archid. & Anchar. Item Decius *in cap. relatum, de officio delegati, n.* 3. Rebuffus *in pract. 2 p. tit. de grat. §. rationi congruit. per tot.* como notò el P. Franciſco Suarez *lib.* 8. *de legibus, cap.* 31. y el P. Dicaſtillo *tract.* 8. *de pœnit. diſp.* 10. *n.* 137.

*Archid.* *Anchar.* *Decius.* *Reluff.* *Suarez.* *Dicaſtil.*

183 Es, pues, lo cõtenido en eſta advertẽcia comun de los Autores, como lo tienen, y prueban Lezana *in ſum. qq. Regular. cap.* 28. *num.* 10. el P. Dicaſtillo *diſp.* 10. *citata. dub.* 6. *per tot.* Enriquez *lib.* 7. *cap.* 6. Fr. Juan de la Cruz *de ſtat. Relig. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 1. *conc.* 3. *v. ex dictis,* Barboſa, que cita à muchos, *de poteſt. Epiſcopi, p.* 2. *allegat.* 25. *num.* 43. Ægidius Coninch *diſp.* 8. *de Sacram. dub.* 10. *n.* 72. Soto *in* 4. *d.* 18. *q.* 4. *art.* 13. Sanchez *de Matrim. l.* 8. *diſp.* 28. *num.* 64. y 70. Reginald. *l.* 1. *n.* 95. Lugo *diſp.* 19. *n.* 37. Nugnus *in addition. q.* 8. *art.* 5.

*Lezana.* *Dicaſtil.* *Enriqu.* *Cruz.* *Barboſa.* *Coninch.* *Soto.* *Sanchez.* *Reginol.* *Lugo.* *Nugnus.*

184 Lo miſmo ſiẽten Paſqualigo, Diana, Graffis, Camerot, Fr. Juan Baler. Coriol. Zenedo, Campanilo, Homobono, Boſio. Los quales todos, y otros muchos, ſe hallaran citados apud Barboſam *dict.*

*Paſqual.* *Diana.* *Graffis.* *Camerot.* *& alij.*

dict. num. 43. & apud Dicastillo dict. num. 136. à quienes añado el P. Fr. Fracisco Delgado p. 1. art. 9. n. 5. à Leandro del SS. Sacram. tract. 5. de pœnit. disp. 11. q. 42. Bonacina disp. 5. q. 7. punct. 3. n. 2. Corella in conferenc. tom. 1. tract. 7. n. 567. Eligio Basseo in Summ. verb. confessarius, 3. num. 18.

*Delgad.* *Leand. del SS. Sacram.* *Bonacin.* *Corella.* *Eligio.*

## §. XVII.

*Las Aprobaciones que dan los Obispos à los Regulares con la clausula*, ad beneplacitum nostrum, *no espiran con la muerte del que las diò.*

185 MAyor dificultad, sin duda, que la del §. *antecedente*, es, si la aprobacion, ò licencia, que dà el Obispo con aquella clausula, que comunmente se pone, aun à los Regulares, *ad nostrum beneplacitum*, ò en nuestor idioma, *por el tiempo de nuestra voluntad*, espire con la muerte del que la concediò. Barbosa *vbi supra n. 43. in fin.* citando à Enriquez, *Enriq.* supone que si.

*Barbos.*

186 Lo mismo sienten el Obispo Campanilo *in diverf. iur. rubr. 12. c. 13. n. 46.* Tapia *l. fin. ff. de const. princ. p. 2. c. 3.* Paludanus *in 4. dist. 17. q. 4. art. vlt.* & *alii*, *n. 25.* y otros, que se fundan en que, *beneplacitum finitur morte concedentis*, segun el Derecho Canonico *cap. gratioso de rescript.* Y segun el Civil *leg. certissimis, §. fin. ff. de verb. oblig.* & *leg. 4. ff. locat.*

*Campan.* *Tapia.* *Palud.*

187 Esto no obstante, juzgo verdadera la sentencia que dize, que las licencias dadas à los Regulares, *ad beneplacitum*, no espiran en ningun modo con la muerte del que las cõcediò. Es sentir muy comun, que tienen Suarez *de pœnit. disp. 26. sect. 3. n. 4. 5.* Paulus Layman *lib. 5. tract. 6. c. 10. n. 21.* Thomàs Hurtado *tom. 2. resolut. Moral. tract. 12. de examinat. Synod. cap. 1. §. 3. dub. 2. n. 2119.* Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 28. n. 72.* Enriquez *lib. 6. de Sacra-*

*Suarez.* *Laymã.* *Hurtad.* *Sanch.* *Enriq.*

*cramentis, cap. 6. n. 7. & lib. 7. de indulgentijs cap. 11. num. 6.* Diana *p. 8. tract. 7. resol. 74.*

*Diana.*

*Pasqual.* 188 Pasqualigo latè, *tom. 1. decision. decis.* 499. Vazq. *tom. 4. in 3. p. q. 93. art. 3. dub. 5.* Aversa Cler. Regul. Minor. *q. 16. de pœnit. sect. 4.* El Doct. Sá Doct. Juan Sanchez *in selectis, disp. 49. n. 19.* Ochogavia *tract. 3. de confession. q. 36. num. 13.* Delgado *1. p. def. ar. 9. n. 5.* El Cardenal Lugo *de pœnit. disp. 19. n. 36.* Sayro, Graffis, Sà, Navarro, à quienes con otros cita, y sigue Leãdro del SS. Sacram. *tract. 5. de pœnit. disp. 11. q. 42.* Veanse los AA. que citarèmos, §. 22.

*Vazquez Aversa.* *Doct. Sá chez.* *Ochog.* *Delgad. Lugo.* *Sayro. & Graffi.* *Sà.* *Navar.* *Leand.*

189 Pruebase lo primero; porque hablando de los Regulares; assi lo declarò el Summo Pontifice Clemente IV. en Bula, que empieza: *Exigentibus*, como testifica el Padre Thomàs Hurtado *vbi supra*; el qual añade, q̃ tambien consta estar assi declarado por la Silla Apostolica, de la Extravagante de Benedicto XI. que empieza: *Inter cunctas*, y està en el titulo *de privilegijs*, cuyas palabras son: *Datam verò licentiam per Diœcesanorum mortem nolumus terminari.*

*Clement. IV.* *Hurtad.* *Benedict. XI.*

190 No basta dezir, que aqui hablò el Pontifice de la licencia dada absolutè. No basta, digo, porq̃ essa, como toda gracia absoluta, era cosa assentada por Derecho, que no espirava *morte concedentis*: Y assi para conceder algo de nuevo dicho Pontifice à los Predicadores, y Menores, les concediò, que no espirasse, fuesse, ò no fuesse dada *ad beneplacitum*. Imò, supuesto lo que era comun por Derecho à todos, de no espirar la gracia *morte concedentis*, en dichas palabras, concediò à Predicadores, y à Menores, que su Aprobaciõ fuesse para el Obispado, donde vna vez fue conseguida, perpetua, como dirèmos, *capitulo 3.*

191 Pruebase lo segundo: porque como el Ordinario à los Regulares no les dè la jurisdicion, que èsta la re-

ci-

ciben immediatamente del Papa; el qual se la dà sin poner alguna limitacion, sino absoluta, como consta de todo lo dicho en este *capit. Advert.* 3. §. 7. El Obispo no puede limitarsela, ni quitarsela, por solo su libre alvedrio; y assi las licencias con la clausula *ad beneplacitum*, puesta sin causa justa, son como absolutas: *Atqui* las absolutas no espiran *morte concedentis*: Luego siendo cierto, que la clausula *ad beneplacitum*, se pone, no porque el Regular no sea idoneo para la aprobacion absoluta, sino por costumbre que han introducido los Señores Obispos, tambien deve ser cierto, que las tales licencias *ad beneplacitum*, no espiren *morte concedentis*, como ni las absolutas.

192 Lo tercero: porque aquella clausula *ad beneplacitum nostrum*, puesta en la aprobacion, que dà el Obispo à los Regulares, ò haze este sentido, *ad beneplacitum nostra dignitatis*, ò este, *ad beneplacitum meæ voluntatis*? No puede hazer el segundo sentido; porque entonces fuera lo mismo q̃ dezir: *Doy esta aprobacion, ò licencia para conservarla, ò quitarla, sin mas causa que mi libre albedrio, quando yo quisiere*: Y esto no se puede dezir; porque q̃ el Obispo, solo por su libre alvedrio, pueda quitar, negar, ò revocar las licencias de los Regulares, fue opinion de Juan Sanchez *in selectis, disp.* 48. *num.* 23. la qual oy es *practice* improbable, como manifiestamente convence el P. Thomas Hurtado *tom.* 1. *Resol. Mor. tract.* 12. *cap.* 1. §. 2. *dub.* 3. *n.* 2146. Y lo advertiò Leãdro *tr.* 5. *de pœn. disp.* 11. *q.* 88. Y consta de muchas Bulas Pontificias, y Decretos de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que referirèmos *Advert.* 10. §. 21. Con que en este sentido la clausula *ad beneplacitum* es nula, è invalida, y la aprobacion tiene la misma fuerça q̃ si fuera absoluta, q̃ no.

*Sanchez.*

*Hurtad.*

*Leand.*

espira *morte concedentis.*

193 Luego se ha de dezir, q̃ la clausula *ad beneplacitum* haze el primer sentido, nimirum, *ad beneplacitum nostræ dignitatis.* El qual parece deve hazer; lo vno, porque sino en cada aprobacion, que da el Obispo al Regular, à quien los Examinadores hallaron, y aprobaron por idoneo *absolutè*, hiziera vna grãde injusticia al derecho del Regular: y pecarà gravemente poniendo la clausula *ad beneplacitum*, con conocimiento, en el sentido, que arriba dixe, que es *practicè* improbable. Lo otro, porque el Obispo no dà la aprobacion por razon de su persona, sino por razon de su Dignidad, como notan muchos AA.

194 Esto assi, cosa cierta es, que no espira *morte concedentis*; porq̃ la dignidad no espirà, sino que es vna misma en el Obispo sucessor, y en el q̃ murió: y assi, que la gracia concedida *ad beneplacitum dignitatis*, no espire con la muerte de quien la concedió, es regla general, que ponen los Autores; notòlo Sanchez *lib.* 8. *de matrimon. disp.* 28. *num.* 49. 50. y consta expressamente *cap. si gratiosè, de rescript. in* 6. *Sanchez.*

195 Lo quarto: porque, que las licencias para confessar, dadas *ad beneplacitum* à los Regulares, no espiren *morte concedentis*, consta de la practica vniversal de todas las Religiones; pues siendo assi, que regularmente las dan los Señores Obispos con semejante clausula, las Religiones, muerto el Obispo, jamàs por esso cessan de confessar, ni sacan nueva licencia del Obispo sucessor.

196 Por lo qual, y porque tambien està en practica, que las licencias de los Sacerdotes Seculares, dadas *ad beneplacitum*, se tengan por validas, despues de la muerte del que las concedio; advirtio bien el P. Thomas Hurtado *vbi sup. tract.* 12. *num.* 2122. el *Hurtad.*

que

que, *Praxis,& communis vsus intellexit illam particulam ad beneplacitum, quod idem valeat,ac vsque ad revocationẽ.* Y assi dura la licencia dada *ad beneplacitum*, hasta que el Obispo que la dio,ò el sucessor la revoque; que para hazerlo con los Regulares, ha de sobrevenir causa nueva justa, como probarèmos difusè *Advert.* 11. §.22.

197 De aqui se prueba lo quinto nuestro assumpto: El Obispo no puede revocar, solo por libre querer de su voluntad, las aprobaciones dadas à los Regulares *ad beneplacitum*; como se puede ver probado latè, y con sentir muy comũ de AA. *d. Advert.* 11. §.22. Luego no espiran con la muerte del Obispo q̃ las cõcediò.

198 La consequẽcia es buena; porque la razon que dan los AA. opuestos para que espiren, consiste en que quando muere el que diò licencia: *Tunc eius beneplacitum expirat, qui enim moritur, non habet amplius illud beneplacitũ:* como arguye Dicastillo *tract.* 8. *de pœnit. disp.* 10 *num.* 134.

199 Y esta razon, ya se vè que no prueba, sino poniendo la conservacion de la licencia pendiente del libre alvedrio del Obispo, de suerte, que para faltar, no necesite mas causa, que faltar el querer de el que la diò, lo qual es falso, como constarà del lugar citado, §.22. *Dicastil.*

200 Pruebase lo vltimo: porq̃ la aprobacion, que da el Obispo al Regular, *Non est aliqua gratia, seu favor, sed est iuridica quædam declaratio, quæ se habet tanquam iusta sententia, ex iustitia debita*, como dize el Eximio Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. disp.* 28. *sect.* 8. *assert.* 1. *Suarez.* Y el grã Canonista Ascanio Tãburino *tom.* 2. *de iure Abbat. disp.* 6. *q.* 12. *n.* 7. *Tamburi.* y es comun sentencia de todos los Authores que citamos *Advert.* 3. §.7. *à n.* 110. Y dizen, q el Regular no recibe la jurisdicion del Obispo, sino immediata-

mente de el Summo Pontifice : luego la aprobacion que dà el Obispo al Regular, no es gracia q̃ concedida *ad beneplacitũ personam concedentis*, espire con la muerte del que la concedio ; sino que al idoneo absolute, es cosa tan devida de justicia, que vna vez dada, (pongase, ò no se ponga la clausula *ad beneplacitum*) dura (muerase, ò no el que la diò) de tal suerte, que solo faltara quando sobreviniere causa justa para que se le prive al Regular de la possession de ella.

201 De lo dicho consta facilmente la solucion al fundamento de los AA. opuestos que referimos *n.* 186. Porque se responde, q̃ aunque la gracia, concedida *ad beneplacitum personæ concedentis*, espire con la muerte de el que la concediò, segun los textos alli referidos, (lo qual niegã graves Autores) lo que se prueba à lo summo es, que la licencia, dada *ad beneplacitum* al Sacerdote Secular, *espire morte concedentis*, porque le da el Obispo la jurisdicion, y es mera gracia ; pero no dada al Regular idoneo ; porq̃ respecto de este, no es gracia, sino cosa devida de justicia, y vna justa sentencia à su favor.

202 A que se añaden las demas razones que hasta aqui propusimos; ya de que en este punto particular, no espira el beneplacito con la muerte del que lo concediò; porq̃ assi lo declararò, determinaron, y concedieron Summos Pontifices: ya de q̃ el beneplacito en las aprobaciones se entiẽde *ad beneplacitũ dignitatis* : ya de que no es beneplacito en rigor, sino condicion *vsque ad revocationẽ*, por averlo assi entendido la practica, y vso vniversal.

203 De donde, no obstãte el dar los Obispos la jurisdicion al Sacerdote Secular, y ser mera gracia la licencia q̃ les dan para confessar, tiene lugar la

la sentencia del Padre Thomas Hurtado *vbi sup. num.* 2122. cuyas palabras pondrè aqui:

Hurtad.

*Existimo quod ex vsu, praxi, & stilo fidelium, & confessorum timoratorum, Confessores Seculares possunt audire confessiones fidelium, quousque revocetur licentia ab Episcopo successore, etiam si concessa sit ad beneplacitum: quare praxis, & communis vsus intellexit illam particulam ad beneplacitum, quod idem valeat, ac vsque ad revocationem.*

## ADVERTENCIA VIII.

### Sobre si los Señores Obispos pueden dar las licencias limitadas, ò ad beneplacitum, sin causa justa?

§. XVIII.

*De las dos sentencias opuestas, vna que dize, que el Obispo puede limitar à los Regulares las licencias, sin mas causa, que su libre albedrio; otra que afirma, que en ningun modo puede limitarselas, ninguna es verdadera; y la verdad consiste en que con causa justa, perteneciente à las confesiones, puede, y sin ella no puede.*

104 LO octavo se deve advertir, que de dos sentencias que affirmavan, la vna que el Señor Obispo por su gusto, y sin causa alguna, podia dar à los Regulares limitadas las licencias; y la otra, que dezia, que en ningun modo, ni en ningun caso se les podia limitar, ninguna de ellas es verdadera, ni tiene oy seguridad de conciencia para la practica; porq̃ es oy cosa constante, que con causa justa puede el Señor Obispo dar la licencia limitada

da, porque puede hallar à vn Regular suficiente para confessar vnos Labradores, y en vn lugar en donde no aya tratos, ni contratos, y no hallarle suficiente para confessar à hombres metidos en rara diversidad de tratos, contratos, y otros negocios, y consiguientemente no suficiente para confessar en vna Ciudad, ò Villa, donde aya estos, y otros dificiles comercios.

205 Es, pues, cierto, que puede limitar el Obispo à los Regulares las licencias con causa justa, como tambien es ciertissimo, que sin ella no puede limitarlas.

206 Este sentir, es oy la comunissima sentencia de los Theologos, Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 28. sect. 7. dub.* 6. *num.* 19. Herinx *tom. 4. Theolog. disp. 5. de pœnit. quæst. 4. n. 47.* Arriag. *tom. 8. Theolog. disp. 42. de pœnit. sect. 4. num. 27.* Donato *in prax. Regularium. tom. 3. tract. 4. q. 15. à num. 2.* donde dize *num. 6.* que esto oy es indubitable. El P. Fr. Manuel Rodriguez *to. 1. qq. Regular. q. 59. art. 8.* (à quien cita mal Barbosa en el *artic. 9.* porque allí no trae tal cosa) en el referido *artic. 8.* si, à donde dize: *Receiperem ego opinionem Enriquez, casu quo sine causa faciunt Episcopi, dictas limitaciones. Clementina enim, & Sacri Canones, eas cum causa solum posse facere testantur.* Lo mismo tiene en la explicacion de la Bula, §. 9. *num. 33.*

Suarez. Henrix. Arriag. Donato. Rodrig. Barbos.

207 Lo mismo enseña, y prueba latamẽte el P. Fr. Luis de Miranda *in Manual. Prælat. tom. 1. quæst. 45. art. 10. conc. 1. & 2.* el P. Enriq. de Villalobos *1. part. sum. tract. 9. de pœnit. dif. 53. num. 1.* donde dize, que esta opinion es muy comun. Vega *tom. 1. cap. 62. cas. 7.* Lezana *in sum. qq. Regular. c. 19. num. 8.* Angelus Bosius *de triplici iubilei privileg. sect. 3. cas. 2. §. 4. n. 80. y 81.* Zacharias Pasqualigus *decis. 500. n. 3. vsq; ad 10.* el P. Leandro del Sacramento *tract. 5. de pœnit. disp. 11. q. 85.*

Mirand. Villalob. Vega. Lezana. Bosius. Pasqual. Leandr.

Ioan-

Ioannes Gutierrez *in* *Gutierr.* *ſuis quæſt. can. l. 1. cap. 27. n. 18. y 19.* Homobonus de Bonis *de exam. Eccleſ. tract. 5. cap. 3. q. 17.* Hugolino *de poteſt. Epiſc. part. 1. cap. 20.* Zenedo *lib. 1. quæſt., 38. num. 21. & 22.*

*Homob.* *Hugolin.* *Zenedo.*

208 El miſmo ſentir deve ſer de Barboſa (aunque en eſte punto no ſe explica bien, por diverſidad de coſas que dize en muchos lugares) *in Concil. Trid. Seſs. 23. de Reformat. cap. 15. num. 48.* y de *poteſt. Epiſc. part. 2. alleg. 25. num. 51.* à donde refiere vna declaracion de la Congregacion de Cardenales, que prueba, como contara abajo, ciertamente nueſtro intento. Al qual nota como coſa cierta el P. Soria Buitron *in Epilog. ſum. fol. mihi 43.* y defiende latamẽte Sylveira *in opuſc. var. opuſc. 2. reſol. 23. quæſt. 3. & 4.* Fagundez *in præcept. lib. 7. cap. 2. n. 15. & ſeq.* Delbene *to. 2. c. 14. dub. 18. ſect. 11.* Pelliza *tom. 2. tract. 8. cap. 3. ſect. 2. num. 28.*

*Barboſ.* *Soria.* *Fagund.* *Lezana.* *Pelliza.*

209 Por el miſmo ſentir citãtur alij Doctiſsimi Salmanticenſes apud noſtrum Franciſcum Delgado *p. 1. def. art. 9. n. 6.* como tambien à Confectio, à Vivaldo, à Vazquez, à quienes cita tambiẽ, y ſigue el Licenciado Carrança, en el informe primero que hizo à favor de las Religiones, *fol. 18. col. 2.* cuyo ſentir es tambien de el P. Dicaſtillo *tract. 8. de pœnit. diſp. 10. dub. 9. dub. incid. 6.*

*Delgad.* *Confect.* *Vivaldo.* *Vazquez.* *Carranç.*

210 Defiendele latamente el P. Remigio Eſcofras Dominicano, *in ſuis moral. quæſt. 37. art. 1. y 2.* y Zeſpedes *de exempt. Regul. cap. 6. dub. 108.* como tambiẽ de los AA. que eſcrivieron deſpues de las Proposiciones condenadas Torrecilla *in ſum. tom. 2. tract. 4. diſp. 4. ſect. 3. cap. 2. n. 19. y cap. 3. num. 6.* y en el *exam. de Obiſp. tract. 2. quæſt. 3. ſect. 2. diff. 13. n. 102.* Lumbier *fragmento de la Bul. de la Cruzada, §. 6. del Privilegio de eligir Confeſſor, tom. 1. num. 270.* Veanſe tambien à Corella, y à

*Eſcofras.* *Zeſped.* *Torrecill.* *Lumbier.* *Corella.*

*Concepc.* Fr. Manuel de la Concepcion, sobre la *Proposicion* 13. condenada por Alexandro VII.

211 Esto mismo es, ò deve ser, de todos aquellos, que dizen, que el aprobado con limitacion para hombres, puede confessar en virtud de la Bula las mugeres, ò puede confessar despues del tiempo para que fue aprobado. Sobre lo qual se pueden ver los Authores que cita el P. Diana *p.* 1. *Diana.* *tract.* 11. *de Bulla Cruciatæ, resol.* 9. 10. *y* 11.

212 Dixe, que ò es, ò deve ser, porque si el Obispo sin justa causa, y solo por su gusto, pudiera limitar las licencias, pudiera licitamente impedir para quando, ò como quisiera al Regular la jurisdicio: por lo qual assi como el reprobado justamente, no puede ser eligido por virtud de la Bula, assi ni el que tenia la licencia limitada; porque dependiendo la limitacion, ò no limitacion de mera gracia del Señor Obispo, fuera la limitacion licita, y valida, y no pudiera ser eligido el tal Regular en virtud de la Bula.

213 El P. Rodrigo Arriaga *loc. cit. §. vbi advertè*, cita por la sentencia, que niega absolutamente, que el Obispo pueda limitar las licencias, al P. Villalobos; el qual no dize tal, porque en el *num.* 1. citado, dize, que sin causa, no puede; y en el *num.* 2. assienta, que con causa puede. Lo mismo dize en substancia el P. Fr. Laurencio de Portel. *in dub. Reg. verb. Confessor Regularis, eiusque præsentatio, num.* 3. a quien cita el P. Arriaga por lo opuesto. Mejor podia citar al P. Enrique Enriquez por aquella sentencia absoluta.

*Arriaga.* *Villalob.* *Portel.* *Enriquez.*

214 Sobre saber quales puedan ser estas causas justas, vease el *capitulo vltim. coroll.* 5. *& seqq.* Lo que toca à la Advertencia presente, es hazer demonstracion, de que sin causa justa, no puede el Ordi-

dinario limitar las licencias à los Regulares, aunque lo pueda hazer à los Sacerdotes Seculares, a quienes dà la jurisdicion, q̃ es mero favor, y gracia, como diximos §. 8. de lo qual no disputo, y solo supongo, que sino las pudiera limitar à los Sacerdotes Seculares, menos las pudiera limitar à los Religiosos.

215 Nuestro assumpto de no poder el Obispo limitar las licencias à los Religiosos sin causa justa, està decidido, lo primero por vna declaracion de Señores Cardenales de la Sagrada Congregaciõ de Regulares, que refieren N. Manuel Rodriguez, Barbosa, y nuestro Henrix ya citados, y dize assi: *Regulares, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter ab Ordinarijs, eorumque Examinatoribus reperti, approbati fuerint, generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione, temporis, certorumvè locorum, aut generis personarum admittantur in Dioecesi propria. De cæteris vero, qui non adeò idonei reperiuntur, si petierint se admitti, arbitrio Ordinariorũ relinquitur ipsos cum limitata facultate, prout eisdem Ordinarijs magis expedire videbitur, approbare, & admittere.*

*Barbosa. Rodrig. Henrix.*

216 Y despues de otras palabras, acaba assi la dicha declaracion: *Frater Michael Bonellus Card. Alexandr. Gregorius Palearius Secret.* Assi la refieren el P. Rodriguez *dict. q. 59. art. 8. in fin.* que la tomò de Juan Baptista Confectio; y nadie le niega el credito à esta declacion, y tiene las circunstancias que determina Vrbano VIII. para que tenga fuerça de ley, y haga fè en juizio, y fuera dèl.

*Rodrig.*

*Vrban. VIII.*

217 De esta declaracion consta con evidencia, que el Regular, à quien el Examinador aprueba absolutè, ò el Obispo le examina, y halla idoneo absoluta, y generalmente, tiene derecho para que no se le pueda dar la licẽcia limitada à tiempo, lugar, ò personas. Luego es visto, que el dar

la licencia limitada, no depende del mero gusto, y alvedrio de los Señores Obispos, sino que ha de preceder causa justa acerca de la insuficiencia, ò no idoneidad del Religioso, como expresso claramente la declaracion de Cardenales en aquellas palabras: *De cæteris verò qui non adeò idonei reperiuntur arbitrio Ordinariorum relinquitur ipsos cum limitata facultate approbare, & admittere.*

218 Lo mismo consta estar ciertamẽte decidido por el Sumo Pontifice Vrbano VIII. por vn Breve especial, que empieza, *In potestate plenitudinis Apostolicæ*, en el qual se aprueban, y confirman diversas declaraciones de Cardenales acerca de los puntos de que tratamos. Las quales declaraciones, estampadas con dicha Bula de Vrbano VIII. dada *año* de 1625. à instancia del P.M.Fr. Domingo de Molina, de el Orden de los Predicadores, y Procurador General de todas las Religiones Monacales, y Mendicantes, y las demas de los Reynos de España, estàn mandadas guardar inviolablemẽte de todos los Ordinarios de dichos Reynos, por el Illustrissimo Señor Nuncio de España D. Julio Saccheti, en letras, que diò en forma de Breve, por disposicion que le diò para ello el Eminentissimo Señor Cardenal Bandino, Presidente de la Sagrada Congregaciõ de Regulares, y Obispos.

*Vrbano VIII.*

*Vrbano. VIII.*

*Molina.*

219 Todo lo dicho refiere latamente el M. R.P.Fr.Francisco Delgado *part.* 1. *def. artic.* 17. *n.* 16. *y art.* 21. *num.* 18. donde haze demonstracion de que las dichas declaraciones estàn en la autentica forma que decretò Vrbano VIII. que avian de tener para que hiziessen fè en juizio, y fuera dèl, que es estar selladas, y subscritas por el Eminentissimo Señor Cardenal Prefecto, y del Secretario de la Congregacion, co-

*Delgad.*

*Vrbano VIII.*

como constarà del Decreto de la Universal, y General Inquisicion de Roma *die* 2. *Augusti de* 1631. al qual referirèmos en el *cap.* 2. *exam. del* 2. *fundam.*

220 Consta, pues, estar decidido por el Summo Pontifice Urbano VIII. lo que arriba diximos, como se verà clarissimamente en la decision de Cardenales aprobada, y confirmada por dicho Pontifice, que referirè en la Advertencia siguiente. *Vrbano VIII.*

221 Infierese lo mismo de otras dos decisiones de Cardenales, la vna de el dia 20. *de Noviembre de* 1615. la otra de el dia 30. *de Agosto de* 1630. (de las quales tratarèmos en el *cap.* 3. *pruev.* 3.) pues consta de ellas, que los Ordinarios à los Regulares aprobados vna vez, y libremente, de ningun modo les puedan, ni es licito revocarles las licencias sin justa causa nueva, perteneciente à las confessiones. En la declaracion del año de 1615. *Approbatos ab audiendis confessionibus suspendere post hac minimè licere; nisi ex nova causa, eaque ad cõfessiones ipsas pertinente.*

222 Luego assi como no depende de el gusto, y libre alvedrio de los Señores Obispos, revocar à Regular alguno la aprobacion, sino que ha de aver para ello justa causa, perteneciente à las confessiones; assi tambien no ha de depender del gusto, y libre alvedrio de los Señores Obispos, el limitar las licencias à los Regulares, sino que ha de aver para ello causa justa, perteneciente à la idoneidad para el tal ministerio.

223 Bastavan las referidas declaraciones, con el comun sentir de los Theologos, para conocer quam sin verdad proceden los q̃ assientan, que solo por su gusto puede el Señor Obispo limitar al Regular la licencia; de que se puede ver al Doctor Juan Sanchez *in select. disp.* 28. Pero *Sanchez.*

porque de este principio se han de inferir muchas cosas importantes a nuestro intento, demonstrarè como lo que hasta aqui llevo probado, està tambien determinado por Derecho en la Clemẽtina *Dudum* de *sepulturis*, ibi, los Pontifices Clemente V. y Bonifacio VIII. determinã assi: *Quod si forte iam dicti Prælati, quemquam ex dictis fratribus præsentatis eisdem, ad huiusmodi officium nollent habere, vel non ducerent admittendũ, eo, amoto, vel sublato, loco ipsius similiter eisdem præsentandus Prælatis, possit & debeat alius subrogari.*

*Clem. V. Bonifac. VIII.*

*Glos.*

224 La Glos. ibi *in verbo subrogari*, advierte assi: *Si non recipitur, sed ex iusta causa, quia non est, qualis suprà describitur, sibi imputent, quia malum elegerunt: si sine causa, succedit Papa licentia, vt statim sequitur secundũ Ioannem Monac.* Luego si los Señores Ordinarios à los Regulares, à quienes hallan absoluta: nẽte idoneos, *Ducerunt non esse admittendos absolutè*, sino *limitate ad locum, tempus, aut personas*, sin tener para ello causa justa, *Succedit Papa licentia.*

Esta prueba es buena, assi porque la Clementina *Dudum* no està revocada segun diximos *Advert. 1. per tot.* como porque el Tridentino ningũ derecho da à los Obispos, para que puedan limitar las aprobaciones q̃ dàn, sin causa justa. Y assi no ay donde conste, que tenga el Obispo tal potestad: y la potestad, y jurisdicion no se presume, sino que se ha de probar, como tiene la comun sentencia con Baldo *in l. 2. col. 12. vers. Sed his obijcitur, Cod. de servitut. & aqua*, y latamente Sebastian Vancio *tom. de Nullitatib. tract. de null. ex defect. iurisd. delegat. à n. 1. præsertim 13.*

*Baldo.*

*Vancio.*

225 Finalmente nuestro intento se cõvence, ademas de todo lo dicho, suficientemente con esta razon. Los Señores Obispos no dan al Regular la jurisdicion, como consta

ta de la Advertencia 3. §.7. sino la aprobacion, que es como vn testimonio autentico, requisito para que reciba el Regular del Summo Pontifice la jurisdicion; lo qual es comunissimo; sed sic est, que como sienten comunmente los Theologos, y advirtiò bien el P. Suarez, *tom.4. in 3. p. disp.26. sect.8. assert.1. num.7. Hæc approbatio, ut suprà diximus, non est aliqua gratia, seu favor, sed est iuridica quædam declaratio, quæ se habet tanquá iusta sententia ex iustitia debita*: Luego es absolutamente ilicito à los Señores Obispos, estando el Regular capaz para que se le dè, y reciba del Summo Pontifice la jurisdicion absolutamente, declarar, con su aprobacion limitada, que no es idoneo para recibir la jurisdicion absolutamente, sino, ò para solo vn año, ò solo para tal lugar, ò solo para hombres, y tales hombres. La consequencia es clara, porque entonces la tal declaracion de el Señor Obispo, es como vna sentencia injusta, que niega al Regular lo q̃ por Derecho le tocava; pues la jurisdicion que delega el Papa à los Regulares, no es limitada, sino absoluta, como advertimos *Advertencia 3. §.9.*

Suarez.

## §. XIX.

*Pruebase, que los Señores Obispos no pueden, sin causa justa, poner en las aprobaciones, que dan à los Regulares, aquella Clausula*, ad nostrum beneplacitum; *y assi si el Regular, ò por los Examinadores, ò por el Obispo fue hallado en el examen idoneo para la aprobacion absoluta, no se le puede poner aquella Clausula.*

226 DE todo lo dicho en el §. antecedente, se infiere y convence, que sin causa justa tampoco pueden dar los Señores Obispos las aprobaciones à los Regulares, con aquella Clausula, *Usque ad nostrum*

*ſtrum beneplacitum*. Aſsi eſtà decretado por la Sagrada Congregaciō de Cardenales, en vna declaracion aprobada por Vrbano VIII. año de 1625. y mandada obſervar en Eſpaña; donde eſtà determinado, que à los Reglares, à quienes los Examinadores del Obiſpo aprobaren en el examē generalmente, *Los ayan de aprobar los Obiſpos con licencias generales: y no ad beneplacitum, ſino abſolutamente.* Veaſe el *numer.* 217. 218.

*Vrbano VIII.*

227 La razon la advirtiò bien el P. Rodrigo de Arriaga *tom. 8. tract. de pœnit. diſp. 42. num.* 30. *§. dicendum ſecundò, in fin.* donde dize aſsi: *Vbi tamen advertendum eſt, ſicut ſupra diximus, non poſſe licitè eam negari; ita nec licitè poſſe apponi eam conditionem de ſolo beneplacito, ſuppoſita abſolutè capacitate ſubiecti*, que para mayor claridad de la fuerça de eſta razon, la formo aſsi.

*Arriag.*

228 La aprobaciō de el Señor Obiſpo al Regular, no es gracia, ni favor, ſino vna juridica declaracion, que ſe ha por modo de vna juſta ſentencia, devida de juſticia; *ſed ſic eſt*, que poner la aprobacion con la condicion de ſolo beneplacito, es lo miſmo que declarar, y ſentenciar, que el tal Regular no eſtà idoneo de recibir la juriſdicion del Pontifice, ſino por vn dia, vna ſemana, vn año, ò tres años, ò quatro años, ſegun el mas largo, ò breve tiempo q̄ ſe le antojare al Señor Obiſpo revocarſela: Luego ſi el Regular en el examen fue hallado idoneo, no ſolo para vn dia, vna ſemana, vn mes, vn año, &c. ſino abſolutamēte idoneo, de modo, que ſi quiſiera darſela el Señor Obiſpo abſoluta, ſe la pudiera dar tan ſin eſcrupulo, como à aquellos à quien muchas vezes ſe la ha dado abſoluta; ſe infiere, que la ſentencia que contiene aquella aprobacion, con la circunſtancia de *ſolo beneplacite*, es injuſta; conſi-

guien-

guientemente ilicita; y finalmente se infiere, que al Regular no se les pueden dar las licencias *ad beneplacitum*, sin causa justa.

229 Pruebase lo segundo, por todas aquellas declaraciones de Cardenales, y Clemẽtina *Dudum*, que propuse en el §. *antecedente*: pues assi de las aprobaciones *ad beneplacitum*, como de las limitadas à lugares, ò personas, siendo sin justa causa, prueban lo que es comun sentir, y dize nuestro Soria *in epilog. sum. fol.* 143. *si fit sine causa tunc religiosi manent absolute approbati.* *Soria.*

230 Pruebase lo tercero, porque dezir el Obispo que dà la aprobacion al Regular por el tiempo que fuere su voluntad, es en rigor dezir, que se la da para conservarsela, ò quitarsela por el tiẽpo q̃ quisiere, sin mas causa, que su libre alvedrio: *Atqui*, por ningun Derecho consta, que sin mas causa que su libre alvedrio, pueda quitar, y revocar al Regular, la aprobacion que le dio: *imò* lo contrario es *practicè* improbable: Luego al Regular idoneo absolute, no se le puede poner tal Clausula.

231 Y assi sienten, que el Señor Obispo, que dà las licencias limitadas, ò con la condicion de *Vsque ad nostram beneplacitum* al Regular, obra absolutamente contra justicia, privando à dicho Regular, y coarctandole el derecho que tiene à la jurisdicion, que immediatamẽte le dà el Summo Pontifice; gravissimos Authores referidos §. antecedente. Veanse con especialidad à Vivaldo *Candelab.* 121. à Rodriguez, à Juan de la Cruz, à quienes cita, y sigue Angelo Bosio *de triplici iubilei privileg. sect.* 3. *cap.* 2. §. 1. *num.* 22. al P. Leandro del Sacramẽto *tr.* 5. *de pœnit. disp.* 11. *q.* 84. y 87. y especialmente à nuestro Delgado 1. *p. art.* 9. *n.* 7. & 8. y al P. Gaudencio Bontempo, Theologo moderno, Bonavẽtura *tom.* *Vivaldo.* *Rodrig.* *Cruz.* *Bosio.* *Leandr.* *Delgad.* *Gaudenc.*

*tom.7. Theol. tract. 7. de pœnit. disp.2. q.8. n.65.* donde cita por nuestro sentir à Bosio, y à Cõfectio. A que añado, que puedẽ verse otros muchos de los que citarèmos *Advertenc.11. §.22.*

*Bosio. Confect.*

232 De todo lo dicho infiero, que quãdo vn Señor Obispo dà à todos los Regulares, ò generalmente las licencias, con la Clausula *ad beneplacitum*, es lo mismo que si fueran absolutas. Lo vno, porque para limitarlas assi à todos, no puede aver causa justa, como dirèmos en la *Advert. siguiente.*

233 Lo otro, porque para la Clausula *ad beneplacitum*, respecto del Regular, à quien el Obispo no dà la jurisdicion, no parece puede aver causa justa. Porque, ò el Regular es hallado idoneo para la aprobacion absoluta, ò no es hallado capaz, sino para aprobacion de tiempo determinado, v.g. de vn año, ò quatro años? Si es hallado idoneo para aprobacion absoluta? de justicia se le deve dar absoluta; y lo contrario es dar vna sentencia injusta contra la idoneidad, y derecho del Regular. Si no es hallado capaz, sino para aprobacion de tiempo determinado? està el Obispo obligado en conciencia, à darsela determinadamente limitada, para aquel tiempo para que le hallò idoneo. Y assi como la idoneidad nunca depende del libre alvedrio del Obispo; assi en rigor nunca à la idoneidad del Religioso le corresponde licencia *ad beneplacitum*, entendida esta Clausula, à mero, y libre alvedrio del Obispo.

234 Lo tercero, porque aquella Clausula *ad beneplacitum*, como notamos *num.196.* de sentencia del Padre Thomàs Hurtado *tom. 1. tract.12.n.2122. Praxis, & communis vsus intellexit illam particulam ad beneplacitum, quod idem valeat, ac, vsque ad revocationem.* Y assi, se-

*Hurtad.*

gun-

gun la practica, y vſo vniverſal, la aprobacion *ad beneplacitum*, tiene la miſma fuerça que abſoluta; porque tambien la abſoluta no dura, ſino haſta que ſe revoque, lo qual pueden hazer los Obiſpos, como ſobrevenga para ello cauſa nueva juſta.

## *ADVERTENCIA IX.*

*Sobre ſi los Señores Obiſpos, que ſin cauſa juſta no pueden limitar las licencias à los Regulares, puedan licitamente limitarlas generalmente à todos, ſino es à vno, ò otro, que eſpecialmente ſea perſona graduada, ò le pida no ſe la limite, dandolas à los demas Regulares generalmente, con deſpachos, que ſuelen ya tener impreſſos, limitadas por ſolo vn año.*

### §. XX.

*Conveníeſe que no pueden los Ordinarios dar generalmente las licencias limitadas por tiempo, lugar, ò perſonas, à los Regulares.*

235 LO nono, importa mucho advertir (por ſer caſo que ſuccede, o puede ſuceder muchas vezes) el que los Señores Obiſpos no pueden limitar generalmente à los Regulares las licencias. De ſuerte, que quando el Señor Obiſpo manda los Regulares à ſus Examinadores; eſtos los examinan, y como conſta de la practica, declaran, que ſu juizio es, abſolutamente, que ſon ſuficientes, y idoneos para la licencia que pretenden para

O con-

confeſſar; y no obſtãte eſta aprobacion, q̃ de parte del Examinador fue abſoluta, el Señor Obiſpo, no à eſte, ò à aquel Regular, (de quiẽ pudiera tener certeza moral, ò prudente temor de ſu inſuficiencia por coſtumbres) ſino generalmẽte à todos, ò cafi à todos los Regulares, aſsi examinados, y aprobados por los Examinadores, les dà deſpues las licencias (que muchas vezes ſuele tener impreſſas, como deſpachos de caxon) limitadas para ſolo vn año, para tal lugar, ò tales perſonas; la tal limitacion es ilicita, y las licencias, y aprobaciones de el Señor Obiſpo, ſon injuſtamente ilimitadas, y y contra el Derecho q̃ tienen los Regulares. Y aſsi, *Tunc Religioſi manent abſolutè approbati.*

236 Todo lo dicho en eſta Advertencia (que puſe con tan diffuſa explicacion, para que conſte lo que ſe ha de hazer en el caſo, que muchas vezes ſucede, de hallarſe generalmente los Regulares, con la aprobacion limitada para vn año) conſta ciertamente: lo primero de la Bula del Summo Pontifice Vrbano VIII. expedida el *año de* 1625. la qual empieza, *In poteſtate plenitudinis Apoſtolicæ*, q̃ confirma, y aprueba las declaraciones de Cardenales, mandadas obſervar por el Illuſtriſsimo Señor Nuncio de Eſpaña, en todos eſtos Reinos, como diximos en el §. 18. *n.* 202. *Vrbano VIII.*

237 De las quales declaraciones aprobadas, y cõfirmadas por por el Summo Pontifice, vna, que autenticamente refiere nueſtro Delgado 1. *part. def. art.* 21. *n.* 16. dize aſsi en nueſtro Eſpañol, en el qual las ingiriò el Illuſtriſsimo Señor Nũcio de Eſpaña à ſus letras: *Mandamos, que eſtando* (hablando de los Regulares la Sagrada Cõgregacion de Cardenales) *aprobados generalmente por los Ordinarios, ò por ſus Examinadores,* *Delgad.*

con

*consiguientemente los ayan de aprobar con licencias generales, y no limitadamente, assi en quanto à las personas, como en quanto al tiempo, y lugares, y no ad beneplacitum, sino absolutamente.*

238 Esto es lo que determinò la Sagrada Congregaciõ de Regulares: lo que aprobò, y confirmò vn Summo Pontifice Urbano VIII. *in potestate plenitudinis Apostolicæ*: lo que vn Procurador general de todas las Religiones consigũiò en juizio contradictorio en Roma; y finalmente lo que el Ilustrissimo Señor Nuncio de España, Don Julio Saccheti mandò en forma autentica, para que constasse à todos los Ordinarios, observar en todos los Reynos de España. Con que consta manifiestamente todo lo propuesto en nuestra Advertencia. Y dicho Breve de Urbano VIII. con dichas declaraciones, y Decreto de el Señor Nuncio de España, anda impresso, y tiene la referida declaracion, *fol.* 45.

*Vrbano VIII.*

*Vrbano VIII.*

239 Lo mismo consta de la declaracion de Cardenales, que refieren el P. Fr. Manuel Rodriguez Barbosa, Henrinx, Donato, y comunmente otros Autores, como notamos num. 266. y dize assi: *Regulares, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter ab Ordinarijs, eorumque Examinatoribus reperti, approbati fuerint, generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumvè locorum, aut generis personarum admittantur in propria Diœcesi.*

*Rodrig. Barbosa. Hẽrinx. Donato, & alij.*

240 Conste, pues, que las limitaciones que hizieren generalmente los Señores Obispos à los Regulares, à quienes generalmente (ni aun à los mas) es imposible Moral, que los Examinadores no los hallen idoneos, y sificientes para la aprobacion absoluta, y general; son contra lo que tiene repetidas vezes determinado la Sagrada

Congregacion de Regulares, y Obiſpos.

241 Lo ſegundo ſe prueba, que los Señores Obiſpos no pueden limitar generalmente las licencias; porque en la referida declaracion de Cardenales, que es del dia 20. de Noviembre de 1615. y en otra que confirmò, y aprobò el Summo Pontifice Urbano VIII. el año de 1625. (las quales referirèmos en el c. 3. pruev. 3.) ſe prohibe à los Señores Obiſpos el poder ſuſpẽder, ò revocar las licẽcias à todos los Confeſſores de vn Convento, ſin admitir, que para ello pueda aver cauſa juſta. Luego tãbien es viſto ſerles prohibido dar las licencias, v.g. limitadas para vn año à todos los Regulares de vn Convento; porque la miſma razon que probare no poder el Señor Obiſpo ſuſpender à todos los Confeſſores de vn Cõvento abſolutamente, probarà no poder ſuſpenderles ſub conditione de que ſe paſſe vn año.

*Vrbano VIII.*

242 Confirmaſe; porque ſi las licencias, dadas aſsi generalmente, fueran licitas, y validas, y tuvieran cauſa juſta: *ipſo facto*, paſſado el año, quedavan todos los Regulares, ſiendo ſu aprobacion de vn miſmo tiempo (y en caſo que fuera à vn miſmo tiẽpo conſeguida) ſuſpenſos de confeſſar, ſino que el Señor Obiſpo les dieſſe nueva licencia: luego ya de eſte modo pudiera ſuſpender, y defacto ſuſpendiera ſimul à todos los Confeſſores de vn Convento.

243 Lo tercero ſe prueba aſsi: Como conſta de la *Advertencia antecedente §.* 18. es cierto, que el Señor Obiſpo no puede limitar al Regnlar la licencia ſin cauſa: *Sed ſic eſt*, que no puede aver cauſa juſta para limitar à todos los Regulares las licencias generalmente: luego es licito en los Señores Obiſpos el dar ge-

ne-

neralmente à todos los Regulares ( y lo mismo es de casi todos , ò de los mas) las licencias limitadas , especialmente con la limitacion de vn año, &c.

244 Pruebase la menor; porque para la limitacion de tiempo, y lugar , la causa justa solo serà la literatura: y para la limitacion de solo hombres, avia de ser , ò la noticia suficiente de mala vida, juizio , ò costumbres, ò à lo menos el temor prudente de esto por falta de la edad; *Sed sic est*, que es moralmente imposible, que general, y universalmente en los Regulares que llegan , y moralmente pueden llegar à examinarse à vn Señor Ordinario, se hallen las causas arriba expressadas: Luego no pueden los Señores Obispos tener causa justa para limitar generalmente las licencias à los Regulares , y para darlas vniversalmẽte impressas con las limitaciones , como despachos de caxon.

245 Confirmase esto ; porque de los Concilios Vienense, y Lateranense , de muchos textos de Derecho, y de muchas Bulas de Summos Pontifices consta , que para no admitir vn Señor Obispo generalmẽte à los Regulares, q̃ se presentavan, no se hallava causa justa; y por esso està esto à los Señores Obispos por Derecho prohibido : Luego tãbien se deve juzgar no aver causa justa para que vn Señor Obispo pueda no admitir generalmente à los Regulares que se le presentan , sino limitandoles la aprobacion, ò licencia para vn año, para solo hombres , ò con otras limitaciones.

246 Pruevase lo vltimo: Porque nì por el Tridentino , ni por Bula alguna de la Silla Apostolica, ni por Decreto alguno de la Sagrada Congregaciõ de Car-

Cardenales, ni por otro algun Derecho, conſta, que los Obiſpos tengan poteſtad, y juriſdicion, para limitar las aprobaciones à los Regulares, ſolo por ſu alvedrio, ſin cauſa juſta, ò generalmente: Luego no ſe ha de dezir que tengan tal poteſtad, y juriſdicion: *Patet conſequentia*: porque, como dize Baldo, citado de Sebaſtian Vancio, *tom. de nullitatib. tract. de nullit. ex defect. iuriſd. Nullus præſumendus eſt iudex, quoniam iuriſdictio eſt qualitas accidentalis, quæ naturaliter homini non inest, ſed ita competit vni, vt non alteri: propterea neceſſariò probanda eſt; Gloſ. in verb. ſcientia, in cap. ſi fortè, de electione in 6. Abbas in cap. poſtquam, col. fin. de elect. & Decius conſ. 21. in cauſa, col. fin. lib. 4.* Vanc.

247 Si la falta de edad es cauſa ſuficiente para limitar la licencia à ſolo hombres, ſe dirà en el *cap. vltim. extroll. 6.* Lo que aora eſta añadir, es ſolamente el que eſta advertencia de no poder el Señor Obiſpo limitar generalmente las licencias, o es, ò deve ſer de todos aquellos Theologos que afirman, no poder el Señor Obiſpo limitar la licencia ſin juſta cauſa, citados §. 18. y lo es *terminis expreſsis* del Doctiſsimo P. Fr. Manuel Rodriguez, Autor, fino el primero, de los primeros abſolutamente, que ay en linea de Theologos Regulares, *tom. 1. qq. Regular. q. 59. art. 8. propè finem*, donde dize aſsi: *Hinc autem ſine cauſa eas* (limitaciones) *facere cenſebuntur, quando cum omnibus Regularibus generaliter ſine differentia ita ſe habuerint, approbationes annuales eis tantum indulgentes ad confeſsiones virorum eos tantum approbantes.* Rodrig.

248 Lo miſmo enſeña *in explicat. Bullæ, §. 9. n. 33.* Siente lo miſmo ſu ſobrino el Canoniſta Fr. Geronimo Rodriguez *in qq. RR. reſol. 31. de Confeſſarijs, n. 7.* Portel. *in dub. Regul. verb. Confeſſor Regularis, num.* Rodrig. Portel.

*Enriq.* *num.* 3. Enriquez *lib.* 3. *de pœnit. cap.* 6. §. 4. el *Delgad.* P. Fr. Francisco Delgado 1. *part. art.* 9. *n.* 6. *Torrecil.* el P. Torrecilla *tom.* 2. *sum. tr.* 4. *del Sacram. de la penit. disp.* 4. *sect.* 3. *cap.* 2. *num.* 20. *y* 21. *y num.* 19. donde cita entre otros à Villalobos, *Villalob.* à Juan de la Cruz, *Cruz.* Bosio; vease Leandro *Bosio.* *tr.* 5. *de pœnit. disp.* 11. *quæst.* 85. que cita, y sigue *Leandr.* por lo mismo à Lezana *tom.* 1. *oper. Reg. cap.* 19. *num.* 8. y à Pasqualigo *Lezana.* *decis.* 500. *num.* 3. *usque ad* 10. *Pasqual.*

249 Lo qual tienen Vega, *tom.* 1. *cap.* 62. *Vega.* *cas.* 7. Trullench *lib.* 1. *Trullen.* §. 7. *cap.* 1. *dub.* 7. *n.* 18. Miranda *in Manual. t.* 1. *Mirand.* *q.* 45. *n.* 10. Peyrino *su-* *Peyrin.* *per privileg. Minimor. t.* 1. *constit.* 12. *Sixti IV.* §. 2. *n.* 44. Luis de la Cruz, *Cruz.* apud Fr. Martinũ deS. *S. Joach.* Joseph *sum. de Sacram. lib.* 1. *tract.* 24. *num.* 7. que en terminos expressos defiende ser ilicita, nula, è invalida la limitacion que generalmente hazen los Obispos à los Regulares en las licencias, citando à muchos Autores referidos. Y con otros tiene en terminos expressos lo mismo Sylveira *in opusc. var. opusc.* 2. *resol.* 33. *q.* 2. *n.* 41. *Sylveir.*

250 Y en conclusion, es esta sentencia conforme à todos los Theologos, assi antiguos, como modernos, que defienden, no poder hazer ningũ Señor Obispo revocacion general de las licencias. Pero que assi las limitaciones hechas generalmente à los Regulares, como toda limitacion hecha al Regular sin causa justa, no solo sea ilicita, sino ipso iure nulla, è invalida; es punto que se tratarà latamente *cap. ultim. coroll.* 2. *per tot.*

(?)

## ADVERTENCIA X.

### *Sobre si el Obispo puede revocar las licencias, y aprobaciones, que èl mismo diò à los Regulares, absolutas.*

### §. XXI.

*El Obispo no puede revocar à los Regulares sin causa justa, perteneciente à las confesiones, las licencias, que èl mismo les diò absolutas; pero con causa justa à uno, ò otro Regular en particular puede.*

251 LA comũ sentencia, aun de aquellos mismos Autores, q̃ en la resolucion directa de nuestro caso nos hã de ser contrarios, afirma, q̃ el Señor Obispo vna vez dada la licencia, especialmente si fue absoluta, no la puede èl mismo revocar. Pruebanlo con el Motu de Pio V. *del año de 1571.* que empieza, *Romani Pontificis*, ibi loquens de Regularibus: *Qui semel ab Episcopo in Civitate, & Diœcesi suis prævio examine approbati fuerint, iterum non examinentur.* Fundados en este Motu todos aquellos Autores que juzgan poder el Obispo sucessor revocar todas las licencias de los Regulares, suelen regularmente assentar primero, que si dio la licencia, especialmente absoluta, èl mismo, ya no queda cõ derecho, ni privilegio para poderla revocar.

*Pio V.*

252 Pero que este Motu del Summo Pontifice Pio V. en que se fundã, no pruebe el intento, se convencerà manifiestamẽte en el *cap. 2. exam. 1. y 2.* donde se hara demonstracion de que

*Pio V.*

cõ

està revocado, y reducido à los terminos del Tridentino, y Derecho comun. Y con la misma verdad, con que alli hemos de defender que està revocado, en quanto al privilegio que concedia al Señor Obispo sucessor, ibi: *Ab Episcopo autẽ successore pro maiori suæ conscientiæ quiete examinari denuo poterunt*: cõ la misma confessàmos aora ingenuamente q̃ està revocado, en quanto al privilegio, que alli expressava para los Regulares, de que no pudiessèn ser llamados à segundo examen por el mismo Obispo que vna vez los aprobò: confessàndo, que en virtud de este Motu no podràn escusarse los Regulares, aunque el mismo Obispo les llame à examen; y assi solo se ha de atẽder à la irrevocabilidad, ò perpetuidad de sus aprobaciones en aquel modo, y sentido que se infiere del Derecho comun, y Concilio Tridentino.

253 Mejor prueba podia ser, para probar dicha exempcion de los Regulares, el dezir que estava assi decidido por el Summo Põtifice Urbano VIII. *Vrbano VIII.* *año de* 1625. en la aprobacion, y confirmaciõ que hizo en su Breve, *In potestate plenitudinis Apostolicæ*, de aquellas declaraciones de Cardenales, de que hablamos à *num.* 18. y estàn mandadas guardar de los Señores Ordinarios, por el Illustrissimo Señor Nuncio de España, entre las quales, *fol.* 45. de el quaderno que anda impresso, se halla en Romance la siguiente, la qual refiere Delgado *1.p.def.ar.* 21.*n.* 15. *Delgado.* *Y mandamos, que los Regulares vna vez aprobados, y dados por idoneos por el Ordinario para confessar, no sean de nuevo examinados, ab, & in eodẽ Ordinario.* Que cosa mas expressa para defender, que ningun Regular està sujeto à segundo examen, ni à que se le revoque la licencia, respecto de

aquel Señor Obiſpo, y reſpecto de aquel miſmo Obiſpado, por quiẽ fue aprobado vna vez?

254 No obſtante, porque no intento adelantar las exempciones de los Regulares, ſino dezir en todo ingenuamente aquello, que juzgo por cierto, ò por mas probable, ò ſea à favor de los Regulares, ò ſea à favor de los Señores Obiſpos; la dezima Advertencia que hago, es, que el Señor Obiſpo, que diò la licencia à vn Regular, por mas que ſe la dieſſe abſoluta, ſi deſpues ſobreviniere *cauſa nueva juſta, perteneciente à las confeſsiones*, puede revocarle la licencia licita, y validamente, y llamarle para ello antes à examen. Pero *ſin nueva cauſa juſta, perteneciente à las confeſsiones*, ni licita, ni validamente podra revocar dicha licencia el Señor Obiſpo.

255 El fundamento que tengo para eſto, ſon, lo primero dos declareciones de la Sagrada Congregacion de Regulares, y Obiſpos. La primera del dia 20. *de Noviembre del año de* 1615. La ſeguuda, del dia 30. *de Agoſto de* 1630. Las quales referirèmos en el cap. 3. prueb. 3. y entrambas hablando de los Obiſpos, Arçobiſpos, y Ordinarios, convienen, (ſin explicar, que las licencias ſean ſuyas, ò ſean del Anteceſſor) en que ſin cauſa juſta, les es ilicito revocar à los Regulares las licencias, como dize la primera: *Poſt hac minimè licerè, niſi ex nova cauſa, eaque ad confeſsiones pertinente.*

256 Conviénen tambien, en que con nueva cauſa, concerniente a las confeſsiones, pueden los Obiſpos revocar la licencia del Regular, aunque ſe la ayan dado abſoluta: como dize la del *año de* 1630. ibi: *Poſſe tamen eoſdem, ſi nova cauſa ſuperveniat, vt ſupra, ſuſpendere, ac licentias illis conceſſas revocare.* Y aſsi que ſea el Obiſpo ſucceſſor, que ſea el miſ-

mismo que diò la licencia, respecto de el Religioso particular, se la puede revocar, con causa justa, licita, y validamente.

257 Lo segundo, porque fuera del Motu de Pio V. que està revocado, quantas razones prueban, o no prueban, que el Obispo sucessor pueda revocar al Regular la licencia que tiene en aquel Obispado; prueban, ò no prueban lo proprio de el mismo Obispo que diò la licencia; y assi como hemos de confessar en el *cap. 3.* que respecto del Religioso particular, *superveniente nova causa*, le podrà revocar la licencia que tenia de su Antecessor, y llamarle antes para esto à examen; lo mismo, y en el mismo modo confessamos del proprio Obispo que diò la licencia. Aunque respecto de este, es assi, que tiene el punto mas dificultad.

258 Lo tercero, porque assi como en caso, que no estuviera revocado el Motu de Pio V. en ninguna suerte convencia, que el sucessor pudiesse revocar generalmente las licencias de su Antecessor, sino solo respecto de vno, ò otro Regular en particular; y esto aun solo *causa cognita, & probata*; assi, *Quia contrariorum eadem est ratio*, el Motu de Pio V. y la declaracion de Cardenales, aprobada por Urbano VIII. de que los Regulares no puedan ser examinados segunda vez en vn mismo Obispado por el mismo Obispo q̃ ya los aprobò, solo convencieran el que generalmente no pueda ser llamados por el mismo Obispo à segundo examen; pero no el que vno, ò otro Religioso en particular no pueda ser llamado, precediendo [illegible] justa; y revocarle la licencia, especialmente *causa cognita, & probata*. *Vrbano VIII.*

259 Y mas que todo es evidente, que el fundamẽto de la aprobacion, que es la literatura, y buenas cos-

tumbres, si puede estar variado, como lo puede estar, quando llegue el Obispo sucessor, lo puede tambien estar viviendo el mismo Obispo, especialmente si fuere vn Señor Obispo que viva muchos años. Y assi es digno de que se estrañe el que los que tienẽ por norte este fundamento, con fundarse especialmente en èl, y ser el mismo, tanto para el Señor Obispo q̃ diò la licencia, como para su sucessor, no determinen en quanto à la revocacion de las licencias y à llamar à examen, lo mismo de vno que de otro.

260 Yo juzgo que la verdad està en determinar lo mismo, y assi en quanto à si el Señor Obispo puede hazer revocacion general de todas las licencias que èl diò, me remito à la resolucion de nuestro primer caso, *cap. 3. per tot.* de donde constarà absolutamente, que no puede. Y en quanto al mismo Obispo, que diò las licẽcias, es sentir vniversalissimo, aun de todos aquellos Authores, que mas favorecieron en este pũto de revocar licẽcias, à los Señores Obispos.

AD-

## *ADVERTENCIA XI.*

*Sobre si el Obispo puede revocar sin causa las aprobaciones que diò à los Regulares, con la Clausula* ad beneplacitum; *y si se ha de dezir lo mismo de las que diò limitadas, pero sin que huviesse causa alguna justa para la limitacion?*

### §. XXI.

*Los Obispos, sin que preceda causa nueva justa, perteneciente à las confessiones, no pueden revocar las licencias que dieron à los Regulares, con la Clausula* ad beneplacitum.

261 LO vndecimo se ha de advertir, que aunque en las licencias se ponga la clausula, que regularmente suelen poner los Señores Obispos, nimirum, *Ad beneplacitum nostrum, ò por el tiempo de nuestra voluntad*, no obstante dicha clausula no pueden los Señores Obispos, que dieron dichas licẽcias, revocarlas despues *pro suo libero arbitrio*, sino q̃ para q̃ la revocacion sea licita, y valida, ha de preceder causa justa.

262 Esta doctrina es la verdadera, y mas comun sentencia de los Theologos, que en terminos expressos de licencias dadas *ad beneplacitum*, defiende el P. Lorenço Peyrinis *tom. 1. privileg. minim. const. 2. Sixti IV. §. 11. num. 44.* Peyrin. Angelo Bosio *de triplici Iubilei privileg. sect. 3. cap. 2. §. 1.* Bosio. Torrecilla *tom. 2. sum. tract. 4. disp. 4. sect. 3. cap. 3. num. 18.* Torrecil. Fagundez *in 2. præcept. Eccles. lib. 7. cap. 2. n. 31.* Fagund. Pasqualigus *decis. 500.* Pasqual.

num.

*Hurtad.* *num.*7. Thomas Hurtado *tom.*2.*tr.*12.*n.*2146.

*Spirit.S.* Fr.Antonio del Espiritu S.*in direct.Cof.tr.*5. *disp.*

*Delgad.* 13.*sect.*11.*n.*886.Fr.Francisco Delgado 1.*p. def.*

*Sylveir.* *art.*9.*n.*7. Sylveyra *in opusc.var. op.*2. *ref.*23.

*Cruz.* *quæst.*7. Luis de la Cruz *in expos. Bul. disp.*1.*c.*2.

*Trullen.* *dub.*13.*n.*6.y Trullench *in expos. Bul. lib.* 1.*§.*7. *cap.*1. *dub.*7. *num.* 8. &

*Leandr.* 18. Leandro, que cita à los dos referidos *tr.* 5.*de pœnit.disp.*11.*q.*90. y defiende bien esta sentencia.

*Enriq.* *Mirand.* *Coninch.* *Portel.* *Delben.* 263. Enriquez,Mirand. Coninch,Portel. tienē lo mismo,à quienes cita, y sigue Delbene *tom.*2. *cap.*14. *dub.* 18.*sect.*11.*n.*38.Y tambien es preciso sea de Pasqualigo, Sayro, Graffis, Gaspar Hurtado, Palao,Gregor.Lopez, Burgos de Paz,D. Antonio Padilla, Gutierrez, y Carrança, à quienes cita Delgad. 1.*p. def art.*7. *n.*2.y dizen,que la iurisdicion quando se concede *ad beneplacitū*, es absoluta.

*Pasqual.* *Sayro.* *Graffis.* *Hurtad.* *y otros.* 264. Esta misma sentencia tienen, y estan obligados à tenerla, todos los Autores que citamos en el *cap.* 1. *en la Advert.*8. y defienden,que el Obispo no puede limitar à los Regulares las licencias sin justa causa. Y se prueba, lo primero, porque la licencia dada *ad beneplacitum* al q̄ estava idoneo para que se le diesse *absolutè*,es lo mismo que si se le diera absoluta,y sin la circunstancia *ad beneplacitum*; y las dichas licencias *ad beneplacitum* no las dan, ni las podian dar los Señores Obispos, sino à los que hallan ideneos absolute.

265 Lo vno, porque vemos que a los aprobados *absolutè* por los Examinadores, se las dan *ad beneplacitum*. Lo otro, porque con darselas solo *ad beneplacitum*, la practica vniversal en España, es durar estas licēcias como si fueran absolutas. Lo tercero, porque al que hallara el Obispo v. g. idoneo solo para confessar vna semana (si es que vno puede hallarse idoneo para confessar solo vna se-

ma-

mana, y no mas tiempo) ya que el Señor Obispo no quiere reprobarle, à lo menos estava obligado en cõciencia à no darle la licencia, sino es limitada para aquella semana.

266 Son, pues, las licencias dadas *ad beneplacitum*, en la substancia, como absolutas; *Atqui* las absolutas no las puede revocar el Obispo que las dió, sin nueva causa justa, como consta de tantas Bulas Pontificias, y tãtas declaraciones de Cardenales, como referimos en la Advertencia antecedẽte: Luego ningun Señor Obispo puede revocar las licencias que dio *ad beneplacitum*, sin causa justa.

267 Lo segundo se prueba la doctrina de esta Advertencia: porque el Regular no recibe la jurisdicion del Obispo, sino immediatamente del Summo Pontifice, como consta de este mismo *Capitulo* de la *Advert. 3. per tot.* Y assi la aprobacion que dà à los Regulares, no es, como enseñan comunmente los Theologos, que tratan de este punto con el P. Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 28. sect. 8. assert. 3. num. 7. Aliqua gratia, seu favor, sed est iuridica quadam declaratio, qua se habet tanquam iusta sententia ex iustitia debita*; la qual dà el Obispo como Juez Delegado de la Silla Apostolica, en quanto a la suficiencia, è idoneidad del Regular. Luego dada vna vez esta sentencia de la suficiencia del Religioso que se examina, no se puede revocar *Adlibitum danti*; porque el Juez no puede revocar la sentencia que vna vez dió. *Suarez.*

268 Y aunque en nuestro caso la pueda revocar, si sobreviene nueva causa, esso no es revocarla *Adlibitum suæ voluntatis*, sino ser como de nuevo Juez Delegado por la Silla Apostolica, para dar otra nueva sentencia, despues de esta pro- [illegible] mediante el examen, que el Regular se hi-

hizo indigno del ministerio de confessar.

269 Lo tercero se prueba; porque el Obispo, en orden a dar la aprobacion à los Regulares, es Juez Delegado por el Concilio Tridētino, como constarà de lo que dirèmos *Cap. 2. en el exam. del 6. Fundamento, & c. 3.* y lo tiene Sylveira *opusc. 2. ref. 23. n. 39.* Trullench *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 7. num. 18. in fin.* y es comun de los Autores, que dizen, q̃ el Regular recibe immediatamente la jurisdicion del Papa, y que el Obispo no puede revocar las licencias que diò absolutas, sin causa justa: *Atqui, Iudex delegatus, qui per se, vel per alium sententiam executioni mandavit, vel mandare præcepit, eius Authoritas, & iurisdictio cessat, quia semel est officio suo functus*, como consta *ex l. si Iudex ff. de re iudicat.* y *ex cap. in litteris, de offic. & potest. indic.* y de los Doctores comunmente. Luego dada vna vez por el Obispo la sentencia à cerca de la idoneidad del Regular, nunca la puede revocar *pro libito suæ voluntatis*, sino que preceda nueva causa justa, para que sea segunda vez delegado. Y assi, ò sea la licencia dada *absolutè*, ò sea *ad beneplacitum*, nunca se puede revocar, sin que preceda nueva causa justa; porque nunca puede depender de solo el libre alvedio del Obispo el revocarla.

*Concil. Trid.*

*Sylveir. Trullen.*

## §. XXII.

*Para que el Obispo pueda revocar las licencias que diò à los Regulares limitadas, sin causa justa, es necessario que, ademas de la limitacion, sobrevenga causa nueva justa.*

270 DE lo dicho hasta aqui, se infiere, que lo mismo que queda dicho de las licencias *ad beneplacitum*, se ha de dezir precisamente de las licencias que dà el Obispo à los Regulares limitadas, que constare no huvo cau-

causa justa para la limitacion.

271 La razon es, porque el Obispo no puede revocar las licencias que èl mismo dio absolutas, sino que sobrevenga nueva causa justa, como consta del §.21. Y las licencias que diò limitadas sin justa causa para la limitacion, son ilicitas, è invalidas, y las aprobaciones se han de tener, y quedan como absolutas, como en terminos expressos defienden el P.Fr.Frãcisco Delgad. 1. *p. def. art.9. num.* 6. citando muchos Authores, que pueden verse alli, y el P.Sylveira *in opusc. var. cap.2. ref.23. q.3. n.15.* citando muchos mas, que consta ser sentencia comũ de los Theologos, como se puede ver en los que citamos en este *Capitulo, Advert.* 8. *y en el cap.5. concl.* 2. sobre constar ser assi de declaraciones Pontificias, y Decretos de la Sagrada Congregacion de Cardenales.

*Delgad.*

*Sylveir.*

272 Luego el Obispo que diò las licencias limitadas, sin justa causa, no las puede despues revocar, porque siendo injusta notoriamente la limitacion, las aprobaciones quedaron como perpetuas, y absolutas, y à estas, como ni à las *ad beneplacitum*, no las puede revocar el Obispo que las diò, pro solo *mero arbitrio sua voluntatis*, sino que ha de preceder causa justa. Pero à cerca de saber quando huvo, ò no causa justa para la limitacion, vease en el *Cap.5. el corol.5. y los siguientes.*

272 Confirmase lo dicho: porque ò las limitaciones, que sin causa justa ponen los Obispos en las aprobaciones de los Regulares, son validas, ò invalidas, y nulas? Si son validas? cumplido el tiempo de la limitaciõ espira la licencia; y assi no tiene el Obispo en la licencia limitada, que revocar: porque cumplido, v. g. el año, ya espiro; y antes cierto es que sin causa

justa no puede revocarla. Si son invalidas las tales limitaciones, como probarèmos latamente *Cap.* 5. *corol.* 1. Luego las licencias, sin causa limitadas, tienen el mismo valor que absolutas, y assi no las puede el Obispo revocar sin causa justa, como consta del §. 20.

273 Aora baste aqui dezir, que esta doctrina es comun de todos aquellos Theologos, que por vna parte assientan, que la limitacion que haze el Obispo à los Regulares en las licencias, sin causa justa, no solo es ilicita, sino invalida, de los quales se pueden ver citados muchos en el *Cap. vlt. corol.* 2. y por otra parte afirman, que el Obispo no puede revocar las licencias que dió à los Regulares, sin que preceda nueva causa, los q̃ se podràn ver citados en el *Cap.* 3. *part.* 1. *y part.* 3. y en el *Cap.* 1. *Advertenc.* 10. *y* 11.

274 Oponese el vnico fundamento de la sentencia contraria, que siguieron algunos Authores, à quienes cita Leandro, diziendo, que en llevar dicha opinion han ido *Certè non consequenter*, y se reduce à que la Sagrada Congregacion de Regulares, el dia 19. *de Março de* 1619. juzgò que el Obispo podia revocar las licencias dadas *ad beneplacitum*: Luego la doctrina del §. antecedente, y de este, es contra lo decretado por la Sagrada Congregacion: porque si el Obispo puede revocar las licencias dadas à los Regulates *ad beneplacitum*, mucho mejor podrà las q̃ dió limitadas.

275 Respondo cõ el P. Thomàs Hurtado *tom.* 2. *ref. moral. tr.* 12. *num.* 2146. que dicho Decreto de la Sagrada Congregacion, habla quando huviere causa razonable, pertenecièt̃e à las Confesiones, como explicò la Santidad de Vrbano VIII. y otras declaraciones de Cardenales, que la- *Hurtad.* *Vrban. VIII.*

salieron en tiempo de dicho Thomas Hurtado. Lo qual en ningun modo obsta para la doctrina de esta Advertencia, de que no puede el Obispo revocar las licencias que dio *ad beneplacitum*, solo pro libito suo, y sin que sobrevenga causa alguna justa.

276. Toda esta respuesta es doctrina *in terminis* del P. Thomas Hurtado, à quien por ella citan, y siguen Leandro *dict. quæst.* 90. Sylveira *dict. opusc.* 2. *Sylveir. resp.* 23. *quæst.* 3. *num.* 15. De donde se confirma la doctrina de este §. porque si la mente de la Sagrada Congregaciõ es, q̃ solo quãdo huviere causa justa pueda revocar el Obispo las licencias, que dio à los Regulares *ad beneplacitum*, mucho mas de las limitadas sin justa causa, porque siendo assi tienen la fuerça de absolutas.

*Hurtad.*

*Leandr.*

(·:·)

## ADVERTENCIA VLTIMA.

### Del poder del capitulo Sede vacante, sobre las aprobaciones que tienen los Regulares.

§. XXIII.

*El Capitulo en* Sede vacante *no puede obligar à los Regulares à segundo examen, como ni suspenderles, ò revocarles las licencias, que tienen para predicar, y confessar, y todo lo que en este punto obrare contra ellos, es nullo, è invalido.*

277 LO vltimo se ha de advertir, y suponer, como cosa ciertissima, que el Capitulo en Sede vacante no puede revocar las licencias que los Regulares tenian del Obispo, ò Obispos antecessores, ni suspenderlos, ni compelerlos à segundo examen. Es sentencia comunissima, que tienen el P. Mirãda *in Manual. Prælat. tom. 1. q. 59. art. 7. prop. fin.* Mirand. Villalob. *tom. 2. sum. tr. 9. dif. 53. n. 5.* Villalob. El P. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regul. q. 59. art. 6. §. infertur 2.* Rodrig. Fagundez *in 2. præcept. Eccles. lib. 7. cap. 2. n. 28. y n. 30.* Fagund. Sylveira *in opusc. 6. ar. opusc. 2. ref. 23. q. 17.* Sylveir.

278 Delbene *tom. 2. cap. 14. dub. 18. sect. 11. n. 26.* Delbene. Dicastillo *t. 2. tr. 8. de pœnit. disp. 10. dub. 11. n. 321.* Castillo. Silvestre *in sum. verb. Confessor. 21. n. 4. q. 3. in fin.* Silvest. Fr. Juan de la Cruz, *lib. 2. cap. 6. concl. 3.* Cruz. Pellizario *in Manual. Regul. tit. 2. tr. 8. cap. 3. sect. 2. num. 44.* Pellizar. Delgado *1. p. def. art. 10. n. 2. in fin.* Delgad. Angelo Bosio *de triplici Iubilæo, sect. 3. cas. 2. §. 1. n. 47.* Bosio. Diana *3. p. tr. 2. ref. 27.* Diana.

§.

*§ notandum est, & p. 8. tr. 4. ref. 48.* y otros comunissimamente.

279 Pruebase esta doctrina. Lo primero, de vna Bula de Clemẽte IV. expedida el año primero de su Pontificado, la qual trae el P. Fr. Manuel Rodriguez en su Bulario, fol. mihi 36. cuyo original està en el Archivo de este Real Convento de San Francisco de Salamãca; en la qual dicho Summo Pontifice, en vna Oracion de Sede vacante, el qual queria obligar a los Religiosos à nueva presentacion, sentenciò à favor de los Regulares, concediendo en la forma siguiente.

*Clem. IV.*

*Rodrig.*

280 *Quoniam ipsis Prælatis decedentibus vti licentia Ecclesijs sic vacantibus dubitastis, nobis similiter supplicastis, vt providere vobis super hoc paterna diligentia curaremus: vestris igitur supplicationibus inclinati, præsentium vobis authoritate concedimus, vt in huiusmodi casu possitis vti liberè predicta licentia.* De lo qual consta, que pueden los Regulares vsar libremente de las licencias que tienen de los Obispos predecesores, por mas que el Capitulo Sede vacante intentasse revocarselas.

281 Lo segundo se prueba; porque el Capitulo Sede vacante, ni por Derecho comũ, ni por el Tridentino, ni por Bula alguna Pontificia, consta, que tenga potestad para revocar las licencias, que tienen los Regulares de el Obispo predecessor: Luego no ay fundamento alguno para que se le conceda esta autoridad.

282 Lo tercero, porque los principales fundamentos con que quieren persuadir algunos, que el Obispo sucessor puede revocar las licencias de los Regulares, prueban, que no puede hazerlo el Capitulo Sede vacante: Luego se ha de dezir, que no lo puede hazer. Pruebo el antecedente; porque vno de los principales, ò el principal, es

el

*Pio V.* el motu de Pio V. que empieza: *Romani Pontificis* del año de 1571. donde dize el Pontifice: *Volumus tamen eos* (Regulares) *qui semel ab Episcopo in Civitate, & Diœcesi suis prævio examine approbati fuerint, ab eodem Episcopo iterum nõ examinari: Ab Episcopo autem successore pro maioris suæ conscientiæ quiete examinari de novo poterunt.*

283 Semejante Decreto expidiò Paulo V. año de 1616. El qual hablando, no de todos los Regulares en comun, que à essos, ni el Obispo, que diò las licencias, ni el sucessor puede revocarselas; sino de vno, ò otro Religioso en particular, dize: *Religiosus approbatus ab Episcopo, prævio examine non potest iterum ab eodem Episcopo examinari, nec à sua approbatione expelli, bene tamen à successore*: Luego pues el Summo Pontifice dize, que solo pueden ser bueltos à examinar los Regulares por el Obispo sucessor *pro sua conscientiæ quiete*, es visto, que el Capitulo en Sede vacante, no tiene esta autoridad. Y assi como el Obispo, que diò las licencias, no las puede (à lo menos generalmente, como es sentir comunissimo) revocar, mucho menos lo podrà hazer el Capitulo Sede vacante.

*Paul. V.*

284 Lo vltimo; porque todos los Decretos de la Sagrada Congregacion, y de la Silla Apostolica, que ay à cerca de este punto de revocar licencias, hablan solo del Obispo que las diò, ò del Obispo sucessor, para poder revocarlas à vno, ò otro Regular con causa justa, como constarà de todo el *Cap. 2. y cap. 3. Atqui*, el Capitulo en Sede vacante, ni es el Obispo antecessor, ni es el Obispo sucessor, sino que media entre vno, y otro: Luego es visto no tener ninguna jurisdicion, ni autoridad para inovar cosa alguna, en las licencias, y aprobaciones

que e

que queda en el Obiſpado dadas por los Obiſpos anteceſſores.

285 Vrgetur: porque, pues, los Decretos Pontificios, quando dizen, que puede el Obiſpo ſuceſſor *pro ſuæ conscientiæ quiete*, no dizen que pueda el Capitulo en Sede vacante, es viſto no averles dado facultad para ellò: *Nam ſi aliud voluiſſet expreſsiſſet, ex cap. inter corporalia de translat. Epiſcop. cap. ad audientiam, 12. in fin. extrav. de decimis*, Gloſ. *final. circa med. in cap. final. ne Clerici, vel Monachi, & in cap. ad audientiam, el 1. verbo Obventiones, in fin. de Eccleſiaſtic. ædificijs, & ex l. ſi ſervus, §. Prætor ait V. non dixit, ff. de adquirend. hæredit. l. vnic. §. ſin autem ad deficiendis, Cod. de Caduc. tollendis.* Aquí tocava tratar, ſi la cauſa juſta para revocar el Ordinario la licencia que diò, ha de ſer cognita, & probata; pero eſte punto ſe decidirà latamente *Cap. 3.*

Gloſ.

(?)

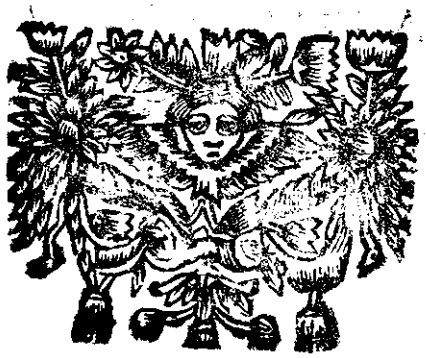

CA;

# CAPITULO II.

## EN QVE SE EXAMINAN, Y CONvencen de insuficientes los fundamentos de la sentencia que afirma, que el Obispo sucessor puede generalmente revocar las licencias à todos los Regulares de su Obispado, y llamarlos generalmente à examen.

*ANTES de resolver absolutamente el caso propuesto, me pareciò conveniente ver, y averiguar la fuerça de los fundamentos, que tiene la sentencia, que favorece à los Señores Obispos contra los Regulares: para que constando de su insuficiencia, conste mejor despues de la verdad, ò à lo menos de la mayor probabilidad de la resolucion que dieremos.*

EXA-

# EXAMEN I.

*Examinase el primer, y principal fundamento de la sentencia, que en nuestro caso favorece à los Señores Obispos, que es el Motu proprio del Summo Pontifice Pio V.*

## §. I.

*Refierense las Constituciones de Pio V. en quanto tocan al punto principal de la Consulta, y propone se el fundamento, que en vna de ellas tiene la sentencia, que favorece à los Señores Obispos.*

2 DE la Sentencia, que *mordicus* tenet el Doctor Juan Sanchez *in select. disp.* 48. *per tot.* y afirma poder el Obispo sucessor revocar generalmente las licencias de los Regulares, tan principal, y aun vnico fundamento, es el Motu del Pontifice Pio V. *Romani Pontificis*, expedido, *Idus Augusti anno de* 1571. y referido à la letra de el P. Fr. Manuel Rodriguez *in Bullar. t.* 2. *Bul. X. S. D. N. Pij Papæ V. mihi fol.* 380. que antes de dicho Motu, la sentencia, que afirmava ser, la aprobacion del Regular vna vez obtenida en vn Obispado, perpetua, y irrevocable, era como inconcusa, y indubitable, y a lo menos, como noto el P. Fr. Luis Miranda *in Manual. Prælat. t.* 1. *q.* 45. *art.* 7. *erat communis sententia.*

*Sanchez.* *Rodrig.* *Mir. ut.*

3 El Motu, pues, referido del Summo Pontifice Pio V. es la vnica causa, porque

*Pio V.* *Pio V.*

algunos Autores, ò han assentido à que el Obispo sucessor puede revocar generalmente las licencias, ò à lo menos reduxeron esta materia à dudas, y opiniones; y assi deseo examinar seriamẽte, y con ingenuidad este fundamento; porque si convinieremos, que el tal fundamento no convence, y es nu-
*Suarez.* lo, se seguirà, que el P. Suarez, y otros que se citan, por la sentencia contra los Regula-
*Pio V.* res, y se fundan precisamente en este Motu de Pio V. hablaràn absolutamente, à favor de los Regulares, en suposicion de la nulidad deste fundamẽto.

*Pio V.* 4 El Summo Pontifice, pues, Pio V. *año de* 1567. hizo, como suprema Cabeza de la Iglesia, vna declaracio autentica de los *Capitu-*
*Concil. los* del Santo Concilio
*Trid.* Tridentino 4. *Sess.* 24. *y* 15. *Sess.* 25. q̃ tocan al predicar, y confessar de los Regulares, y à la licencia, y aprobacio para ello de los Señores Obispos, *ex certa scientia, & de Apostolicæ potestatis plenitudine.* Declarando dichos Capitulos, determinò, que los Regulares pudiessen predicar en sus Iglesias, aunque contradixesse el Obispo, *nisi ipse prædicaverit*; y que el Regular, *Qui semel in vna Diœcesi admissus per Episcopum fuerit, semper in eadem Diœcesi habeatur pro admisso, nec amplius examinari, vel præsentari in dicta Diœcesi debeat.*

5 Esta declaracion autentica, hecha por la Suprema Cabeza de la Iglesia, de los Capitulos del Tridentino, cuya declaracion dize el Summo Pontifice solo toca à la Silla Apostolica, ibi: *Quorum declaratio non nisi ad nos spectat*, es la Bula VII. que de dicho Pontifice refiere el P. Rodriguez citado, mihi *fol.* 374. *Rodrig.*

6 Despues el año *de* 1671. expidiò el Motu proprio *Romanis Pontificis*, en que declarò, que el Decreto de el Concilio Tridentino *Concil.* de *Trid.*

de la aprobacion de los Regulares, para oyr las contenſiones de los Seglares, ſe devia obſervar por los Señores Obiſpos, reſpecto de todo genero de Regulares, aunque fueſſen Maeſtros en Theologia, para lo qual començò con eſtas dos vozes: *Decerninus*, y *declaramus*. Deſpues de eſta declaracion, queriendo derogar parte de los Privilegios que tenian los Regulares (no como quien haze declaracion autentica del Concilio, ſino como ſuprema Cabeza de la Igleſia, que de nuevo quiere, eſtablece, y concede, como evidentemente conſtarà à quien leyere toda la Bula, y conſta de la palabra que añade, *Volumus*, que dize aſsi: *Volumus tamen eos* (Regulares) *qui ſemel ab Epiſcopo in Civitate, & Diœceſi ſuis prævio examine approbati fuerint, ab eodem Epiſcopo iterum non examinari. Ab Epiſcopo autem ſucceſſore pro maiori conſcientiæ ſuæ quiete examinari de novo poterunt.*

7 De aqui arguyen los Authores que llevan la ſentencia cõtra los Regulares, aſsi: Luego el Summo Pontifice Pio V. en la referida Conſtitucio determinò, el que los Regulares, *Ab Epiſcopo ſucceſſore, pro maiori conſciẽtiæ ſuæ quieti examinari de novo poterunt*: Luego el Obiſpo ſuceſſor por Bula expreſsiſsima de Pio V. dada deſpues del Concilio Tridentino, puede revocar libremente las licencias de todos los Regulares de ſu Obiſpado, que tuvieren para predicar, y confeſſar, y llamarlos generalmente à examen.

*Pio V.*

*Concil. Trid.*

(·:·)
(:)

## §. II.

*Impugnase lo primero este fundamento, convenciendo, que el Privilegio que dicha Constitucion de Pio V. concedia al Obispo sucessor, está revocado por Gregorio XIII.*

8 DOs Proposiciones tiene este argumento, que son antecedente, y consequẽcia; y por cada vna de ellas flaquea tanto, q̃ presumo convẽcer manifiestamente su insuficiencia. Y començando por el antecedente, se impugna negandole el supuesto; porque supone, que el referido Motu de Pio V. no está revocado, lo qual es falso. Porque es cosa manifiesta, que está revocado (especialmente en quanto à este Privilegio, que concedia à los Señores Obispos sucessores) por el Summo Pontifice Gregorio XIII. en Bula de 1573. del primer año de su Pontificado, que empieza: *In tanta rerum, & negotiorum mole.*

*Pio V.*

*Gregorio XIII.*

9 Assi lo prueban, assientan, y defienden el Licenciado Carrança, en el primer informe, que à favor de las Religiones presentò al Rey, y à su Consejo, contra el Governador de Toledo, *fol.* 5. y antes el P. Vazquez *tom.* 4. *in* 3. *p. de pœnit. q.* 93. *art.* 3. *dub.* 5. 2. & 3. el P. Fr. Francisco Delgado en su libro *Derecho, ò Defensorio de Regulares*, 1. *p. art.* 13. *à n.* 13. Sylveira *in opusc. var. opusc.* 2. *ref.* 23. *q.* 9. *à num.* 49. el P. Dicastillo de *Sacramẽto pœnit. tr.* 8. *disp. X. n.* 310. quien tambien cita al P. Vazquez por el mismo sentir, añade assi, *Cum multis alijs*, que por no cansar en referirlos, me refiero à que se veã todos los que citarèmos en el *Cap.* 3. en la resolucion de nuestro caso; porque vniversalmente assientan está revocado dicho Motu de Pio V. por la ya expressada Bula de Gregorio XIII.

*Carranç.* *Vazq.* *Delgad.* *Sylveir.* *Dicastil.* *Pio V.* *Gregor. XIII.*

10 Ni basta dezir, que si estos Autores assientan, que está revoca-

cada, los contrarios asientan, que no lo está. No basta, digo, esto; porque lo primero esta respuesta ya no dexa en buen estado à la opinion, que favorece à los Señores Obispos; porque son mas sin cõparacion los Authores, que afirman por verdadera la sentencia q̃ favorece à los Regulares, como constará de tantos como citarèmos expressos por la resolucion de nuestro caso, *Cap. 3.*

11 Donde Advierto, que *Cautè legendi sunt*, el P. Diana *3. part. tract. 2. resol. 27.* y aun el P. Leandro del Sacramento *tract. 5. de pœnit. q. 91.* donde se esmerarõ mas en citar à aquellos (que no son muchos) que asienten à la sentencia que favorece à los Señores Obispos, que no à los de la contraria. Y ademas de esto, algunos de los que citan à favor de los Señores Obispos, leidos atentamente, se halla claramente, que solo asientan puede el sucessor *pro sua conscientiæ quiete*, sin expressar, si lo pueden hazer generalmente con todos; lo qual tiene distinctissima dificultad.

*Diana.*

*Leand.*

12 Tal es el P. Miranda arriba citado; y assi este, y los que hablaren del mismo modo, cuyo intento principal, es solo negar, que la aprobacion del Regular sea perpetua, es visto no ser sino indiferentes, que no determinaron ni vno, ni otro, à cerca de el punto de la revocacion general de las licencias de todos. Y se deven entender, de q̃ la aprobacion no sea perpetua, no porque el Obispo sucessor pueda revocar generalmente las licencias de todos los Regulares, sino porque à vno, ò otro Regular en particular, se la puede revocar, precediendo para ello causa nueva, y justa.

*Mi. and.*

13 Lo segundo, para saber quienes de los Authores dizen la verdad, està el remedio en la letra de la referida Bula de Gregorio XIII. que es la 38. que

*Gregorii XIII.*

de

de dicho Pontifice trae Rodrig. en su Bulario, fol. mihi 452. de la qual consta ciertamẽte, q̃ el dicho Motu de Pio V. está revocado; porque aviendo hecho el Pontifice Gregorio en el Proemio de su Bula mencion expressa de las Constituciones de Pio V. promulgadas sobre leer, predicar, y confessar los Regulares, y aviendo añadido à esto especial mẽcion de la Constitucion, ò Motu arriba referido, *Romani Pontificis*, la revocò, assi à todas las demas, como à esta especialmente, y à todo lo en ellas contenido, diziendo assi: *Nos hac tanta varietate, quæ etiam ex multiplici litterarum, & constitutionum editione procedit, præsentibus, & futuris discriminibus occurrere volentes, de nobis attributæ potestatis plenitudine statuimus, & ordinamus de prædictis, & omnibus alijs litteris, & constitutionibus, quæ ab eodem prædecessore eisdem de rebus, pro quorumcumque [illegible] eiusq; Men[illegible]ibus, & Congregationibus, quomodolibet emanarint, ac omnibus, & quibuscumque in eis contentis, eam deinceps constitutionẽ, ac decisionẽ pro subiecta materia futuram esse, quæ sibi ex iure veteri, sivè ex sacris dicti Concilij Decretis, sivè alias legitimè ante dictarum litterarum constitutionem, & editionem erant, ac si ipsa non dimanassent futura fuisset, ad quam dispositionem, & decisionẽ suum quæ pristinum, & integrũ statum, ac terminum illa, omnia reducimus, quin etiã tollimus, & abrogamus omnia irritantia.* Y mas abaxo: *Decernentes illa omnia pro nullis, & infectis habere.* Y mas adelante: *Nec non irritum, & non obstantibus, &c.*

*Pio V.*

14 De estas mismas palabras infiere assi assi el gran Jurista Alonso Carrança en su informe, citado *fol. 5. De las quales palabras clara, y evidentemente se colige, que Gregorio XIII. revocò expressamente en todo, y por todo el Motu proprio de Pio V. que prometia à los nuevamente electos por Obispos, examinar de nuevo, pro animæ*

*Carrãça.*

*ſuæ quiete, à los Religioſos antes aprobados para confeſſar.* Haſta aqui el Lic. Carrança.

*Carranç.*

15 Donde ſe han de notar aquellas palabras: *Clara, y evidenemente ſe colige, &c.* Y dixo bien: *Clara, y evidentemente*; porque ſi de las palabras referidas de Gregorio XIII. no ſe convence revocado el referido Motu de Pio V. no parece avrà Bula que revoque à otra, de que no ſe pueda defender, que no eſtà revocada. Pues, como haze demonſtracion el miſmo Licenc. Carrança, con diverſidad de textos de vno, y otro Derecho, diſcurriendo por las vozes, y dicciones de la Bula de Gregorio XIII. la revocacion, no puede ſer coſa mas expreſſa; y aſsi aſsienta, que es evidente la revocacion el R.P. Fray Franciſco Delgado en el lugar ya citado.

*Gregor. XIII.*

*Delgad.*

16 Acaſo, viendo que es tan evidente la revocaciõ el P. Suarez *tom. 4. in 3. p. diſp. 28. ſect. 8. num. 4.* el modo con que prueba del Motu de Pio V. que el ſucceſſor pueda revocar las licencias, no es como de conceſsion, ò privilegio que ſubſiſta, ſino porque es viſto ſuponerſe en dicho Motu, que eſto era Derecho comun que tocava al Obiſpo ſuceſſor: Eſtas ſon las palabras del P. Suarez, hablando del Motu de Pio V. *Romani Pontificis*: *Vbi* (inquit) *etiam de Mendicantibus ait, poſſe pro maiori conſcientia ſua quiete à ſucceſſore de novo examinari: ergo ſupponit hoc eſſe ius commune, quod multo magis habebit locum in ſæcularibus, quia non eſt veriſimile voluiſſe concedere Epiſcopis novam facultatẽ, quam ratione ſuæ iuriſdictionis non habebant, ſed ſolum non auferre, quam habebant.*

*Suarez.* *Suarez. Pio V.*

17 Confieſſo que es ingenioſo modo el del Eximio Doctor, para probar, no obſtante la revocacion de dicho Motu, la ſentencia que favorece à los Señores Obiſpos, no admitiendo que eſte fueſſe privilegio, ò nueva fa-

facultad concedida, ſino vna declaracion de lo que por Derecho comun tenian los Obiſpos; pero tambien es neceſſario me ayan de confeſſar todos, que es eſte modo de dezir tan poco favorable à la ſentencia de los Señores Obiſpos, que antes dèl ſe infiere prueba eficaciſsima para la ſentencia que favorece à los Regulares.

18 Y lo primero inſto, y arguyo aſsi: en la Bula que antes avia expedido el Summo Pontifice Pio V. *Etſi Mendicantium Ordines*, de la qual fue todo el aſſumpto declarar, como ſuprema Cabeza de la Igleſia, al Concilio Tridentino ſobre los puntos de predicar, y confeſſar los Regulares, aviendo dicho, reſpecto del miſmo Tridentino: *Modo, & forma infrà ſcriptis declarandum cenſuimus.* Y luego: *Excerta ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine declaramus*, determinò, entre otras coſas, y declaro: *Quod ille, qui ſemel in vna Dixceſi admiſſus per Epiſcopum fuerit, ſemper in eâdem Dixceſi habeatur pro admiſſo, nec amplius examinari, vel præſentari dicta Dixceſi debeat, tam quoad prædicationes faciẽdas, quam quoad confeſſiones audiendas.*

Pio V.

Concil. Trid.

19 Aora pongo los terminos de la conſequencia del P. Suarez: *Ergo ſupponit hoc eſſe ius commune, &c. Quia non eſt verſimile voluiſſe concedere Regularibus novam facultatem, quam non habebant, ſed ſolum non auferre quam habebant.* A lo menos es preciſo, que, ò ſe confieſſe que eſta es buena conſequẽcia, ò que no haze fuerça del P. Suarez. Y abſoluramente hablãdo, ay muchas razones para que nueſtra conſequencia ſea poſsitivamente buena, y no lo ſea la otra.

Suarez.

20 Beaſe por todas eſtas, que conſiſte en que el Summo Pontifice Pio V. en ſu Motu *Romani Pontificis*, no avia de ſuponer lo q̃ era falſo; *Sed ſic eſt*, q̃ es falſo, que por Derecho tenga el Señor Obiſpo iu-

Pio V.

ſucceſſor poteſtad para revocar generalmente todas las licencias de los Regulares; porque no ſe halla texto donde eſto ſe convença, antes de aquel Motu de Pio V. Y ademas de eſto, de la Clementina *Dudum de ſepulturis*, y de las Extravagantes de
*Bonifac. VIII.* Bonifacio VIII. *Super Cathedram*, y Benedicto
*Benedic. XI.* XI. *Inter cunctas*, que estàn todas en el cuerpo de el Derecho, ſe prueba ſuficientiſsimamente, que por Derecho comun, y preſcindiendo del Motu de
*Pio V.* Pio V. la aprobacion de los Regulares vna vez *ritè obtenta* en aquel Obiſpado, era perpetua, y irrevocable, como probarèmos en el *Capitulo* 3. lo qual juzgò nueſtro Miranda por tan cierto, que dixo, que preſcindiendo de el Motu de Pio V. *Erat communis ſententia*: Luego lo que ſe ha de dezir es, que Pio V. en el Motu *Romani Pontificis*, concediò nueva facultad, y privilegio al Obiſpo ſucceſſor, y que en la Bula: *Exſi Mendicantium*, no concediò nueva facultad à los Regulares, antes bien ſolo ſupuſo lo que les competia por Derecho comun, como tienen el P. Dicaſtillo *tr.* *Dicaſtil.* *8. de pœnit. diſp.* 11. *num.* 314. el P. Enriquez *Enriq.* *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 6. con otros innumerables Autores, que citarèmos en el *Cap.* 3. *Prob.* 1. *& alibi*, el P. Vazquez citado ibi: *Secundum ius commune exiſtimo non eſſe neceſſariam in Religioſis pluſquam vnam approbationem in quacumque Diœceſi.* *Vazq.*

21 Ni baſta dezir, que lo eſtablecido por Pio V. en ſu Motu, fue declaracion de el Tridentino, y aſsi ſe puede valer el Obiſpo ſucceſſor del tal Motu, como de declaracion del Tridentino. Eſta evaſion, à que recurren otros; de que puede verſe el Doctor Juan Sanchez, *Sanchez.* *diſp.* 28. es evidente q̃ no baſta; porque ſi lo que concedio Pio V. al Obiſpo ſucceſſor en ſu Motu proprio, ſe affienta, que no fue privilegio eſpecial, ſino declaracion de el Tri- *Pio V.*

dentrino, es evidente, que no solo con la misma razon, sino cõ mas vrgente, se ha de dezir, que lo que estatuyò de los Regulares, à cerca de la perpetuidad de la aprobacion obtenida, en su Bula anterior, *Et si Mendicantium*, tambien fue, no nueva exempcion con q̃ privilegiasse à los Regulares; pues como diximos, todo el assumpto de la Bula, es declarar el Tridentino.

22 Pues aora arguyo assi: ò el Summo Pontifice Pio V. en la declaracion que hizo del Tridentino, en la Bula, *Etsi Mendicantiũ*, se engañò, ò no se engañò? No se puede dezir que se engañò, porque èl mismo dize: *Ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine declaramus, &c.* Y assi no ay razon para persuadir que se engañò; ademas, de que seria dar armas à los hereges, que impugnan la infalibilidad del Summo Pontifice, *Adhuc vt sedentis in Cathedra Petri.* Sino se engañò: Luego se infiere evidentemente que en lo contradictorio q̃ concede à favor de los Obispos, ò se engañò, si fue mera declaracio̅, del Tridentino, porq̃ dos contradictorias no pueden ser verdaderas; ò que fue solo nuevo privilegio, que pudo conceder, y concediò à los Señores Obispos sucessores.

*Pio V.*

23 Fundado en esta razon, defiende latamente el P. Delgado 1. *part. def. art.* 18. *à n.* 4. que dicha Bula, *Etsi Mendicantium*, fue, respecto de todo lo en ella contenido, de predicar, y confessar, autentica declaracion, q̃ hizo la Cabeza de la Iglesia de el Concilio Tridentino. Y assi, que aunque por la abrogacion de Gregorio XIII. no se pueda alegar esta Constitucion como ley, ò en quanto à la autoridad; se puede alegar como declaracion del Tridentino, y en quanto à la razon de ser declaracion, en que no se puede dezir, que se engañasse la Supre-

*Delgad.*

*Gregor. XIII.*

prema Cabeza de la Iglesia.

24 Y añade en el *num.* 14. ,convencerse de aqui, que lo contrario, que despues el Señor Papa Pio V. cõcediò à favor del Obispo sucessor, no fue declaracion de el Tridentino, ni de cosa q̃ le tocasse por Derecho comun; sino nueva facultad, nuevo, y especial privilegio, que ya no se puede alegar por la evidente revocaciõ que hizo despues Gregorio XIII.

## §. III.

*Impugnase lo segundo el fundamento, puesto en el* num.7. *convenciendo, que aunque el dicho Motu del S. Pio V. no estuviera revocado por Gregorio XIII. no se infiriera dèl, que el Obispo sucessor pueda revocar las aprobaciones de todos los Regulares generalmente, sino solo de vno, ò otro en particular; y esto aviendo causa justa para ello.*

25 COnvencida ya la insuficiencia del antecedente, cõ que se arguìa en el *n.*7. examinemos aora la consequencia. Para lo qual damos de gracia lo que es falso. Esto es, que no estuviera revocado aquel privilegio de Pio V. *Ab Episcopo autem successore pro maiori conscientiæ suæ quiete examinari poterunt.* Por ventura se infiere de aqui, que el Obispo sucessor pueda revocar generalmente todas las licencias? Es cierto, que no se sigue. Porque en aquellas palabras no concede el Summo Pontifice el que pueda revocar las licencias, sino el que pueda llamar à examen; y esso no à todos en general, sino à vno, y otro Religioso en particular, contra quien tenga causa justa, ò estè suficientemente cierto, de que no està idoneo para el dicho ministerio; al qual examinado, y hallado no estar idoneo, le podrà suspender, y revocar la licencia. *Pio V.*

26 Esta es la la verdadera inteligencia de dicho Motu de Pio V.

en caso que no estuviera revocado, como advirtio el Docto P. Enrique de Villalobos *tom. 1. sum. tract. 9. de pœnit. dif. 53. n. 5.* que afirma ser constante sentir de gravissimos Theologos, a quienes consulto en Salamanca, cuya inteligencia alaba Diana *part. 3. tract. 2. resol. 27.* Lo mismo defiende el P. Enrique Enriquez *lib. 6. de pœnit. c. 6. num. 6.* a quien cita, y sigue el P. Diego de Dicastillo *tract. 8. de pœnit. disp. 10. dub. 11. n. 321.* Fagundez *in 2. præcept. Eccles. lib. 7. cap. 2. à num. 61. vsque ad 66.* el P. Gabriel Vazquez *tom. 4. in 3. part. quæst. 93. art. 3. dub. 5.* legendus *à n. 3. vsque ad 5.* Leandro del Sacramento *tract. 5. de pœnit. disp. 11. q. 91.* el qual cita como a expresso por este sentir al P. Vazquez, y al P. Thomàs Hurtado: el Lic. Carrança, en el informe primero à favor de las Religiones, 2. *part. fol. 26.* y Delgado 1. *p. art. 32. n. 2.*

*Villalob.* *Diana.* *Enriq.* *Dicastil.* *Fagund.* *Vazq.* *Leandr.* *Hurtad.* *Carranç.* *Delgad.*

27 Y en conclusion este es el sentir de tantos Autores, assi Antiguos, como Modernos, que escrivieron à favor de los Regulares, y los citarèmos en el *Cap. 3. Prueb. 1.* Los quales escriviendo despues del Motu de Pio V. y negando que el sucessor pueda revocar generalmente las licencias, à lo mas, solo admiten el que lo pueda hazer, respecto de vno, ò otro particular. *Pio V.*

28 Aora basta dezir, que en caso de que el Motu de Pio V. no estuviera revocado, se convenciera manifiestamente, que no pudiera entenderse, sino en el sentido arriba explicado. Lo primero, por dos declaraciones autenticas de Cardenales, vna del año de 1615. y otra confirmada por el Summo Pontifice Vrbano VIII. año de 1625. que se referiràn en el *Cap. 3. Prueb. 3.* de las quales consta, que ningun Señor Obispo puede revocar las licencias de todos los Regulares de vn Convento, y consiguientemente menos po-

*Pio V.* *Vrbano VIII.*

podrà revocar las licencias de todos los Regulares de su Obispado.

29 Lo segundo; porque por expressas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares del año de 1615. y 1630. consta, que ningun Ordinario, Obispo, ò Arçobispo, puede, sin nueva causa justa, perteneciente à las confessiones, revocar licencia alguna, que tenga Regular. Y à la verdad este fue el sentido del Motu de Pio V. como consta de aquellas palabras, *Pro suæ conscientiæ quiete*. Y que no puede aver causa justa, para revocarlas à todos generalmente, se probarà con evidencia en el *Cap.* 3. y assi dicho Motu se ha de entender solo, respecto de vno, ò otro Religioso particular, precediẽdo causa justa.

*Pio V.*

30 Confirmase esta doctrina con vna instancia manifiesta; porque no obstante q̃ Pio V. en el mismo Motu, concediò, el que los Regulares no pudiessen ser llamados à segundo examen por el mismo Obispo que los aprobò, oy es cierto, que segun las referidas declaraciones de Cardenales, sobreviniendo causa justa, podrà llamar à examẽ à aquel contra quien huviere causa justa: Luego, *Quia contrariorum eadem est ratio*, aunque cõcediesse Pio V. que el sucessor pudiesse llamar los Regulares à examen, constarà que aquel, respecto de quien no huviere causa justa, no puede ser llamado; y assi no lo pueden ser todos en comun; porque para todos en comun es imposible causa justa.

*Pio V.*

31 Lo tercero, porque todas las razones que convencieren por otros principios ser verdadera la sentencia de los Regulares, que son muchas, convencen, que el referido privilegio de Pio V. concedido al Obispo sucessor, quando no estuviera revo-

ca-

cado, se ha de entender solo de vno, ò otro Religioso particular; pues no concede expressamente, que el Obispo sucessor pueda simul revocar las licencias à todos generalmente: y mas quando es odioso al Derecho comun de los Regulares, *Et odia*, segun el Derecho, *sunt restringenda, cap. oda 15. de reg. iur. in 6.*

32 Lo quarto, porque el que diò dicho Motu de Pio V. se deva entender solo respecto de vno, ò otro Religioso en particular, se infiere de otro Decreto de Paulo V. *de* 1619. el qual concediendo al Obispo sucessor lo mismo, hablò determinadamente de Religioso particular, como advertimos *c. 1. n. 283.* ibi: *Religiosus approbatus, &c.*

*Pio V.*

33 Y que para revocar el Obispo sucessor las licencias à los Regulares, necessite causa nueva, y justa (la qual no puede aver, respecto de todos en comun, sino respecto de vno, ò otro en particular) consta expressamente de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Gonçalez *ad Reg. 8. Cancellariæ*, y el P. Arsdekim *in Theolog. trip. tom. 2. part. 2. tract. 1. cap. 3. quæst. 15. §. quin imò.*

*Gonçal. Arsdek.*

(?)

§. IV.

## §. IV.

*Impugnase lo tercero el dicho fundamento, probando, que de aquellas palabras del Motu de Pio V.* pro maiori ſuæ cõſcientiæ quiete, *cõſta claramente no poder el Obiſpo ſuceſſor, en virtud de dicha Conſtitucion, ſuſpender generalmente las licencias de todos los Regulares.*

34 LO tercero ſe impugna eficazmente el fundamento referido, tomado de la Conſtitucion de Pio V. La conceſsion, que hizo Pio V. al Obiſpo ſuceſſor, permitiendole el que pudieſſe examinar de nuevo à los Religioſos, aprobados por ſu Anteceſſor, no es conceſsion abſoluta, ſino limitada con la ſiguiente condicion: *Pro maiori ſuæ conſcientiæ quiete: atqui* de eſta condicion, y limitacion ſe convence, que en virtud de dicho Motu proprio, no tiene el Obiſpo ſuceſſor poteſtad para obligar à ſegundo examen, generalmente à todos los Regulares de ſu Obiſpado: Ergo, &c.

35 La menor en que eſtà la dificultad ſe prueva con muchas razones, y reglas de vno, y otro Derecho. Lo primero, porque aquellas palabras: *Pro maiori ſuæ conſcientiæ quiete*, no ſedeven, ni pueden entender, de ſuerte, que la conceſsion aya ſido, para aquietar conciencia, que quede meramente en eſtado de eſcrupuloſa: lo vno, porque la conciencia eſcrupuloſa, hablando propiamente, no es conciencia, como notò bien Delgado 1. *p. def. art.* 32. *num.* 10. *atqui*, la palabra conciencia alli, à lo ſumo, eſtà dudoſa, ſobre que cõciencia ha de ſignificar: luego no ſe ha de entender de conciencia eſcrupuloſa, que es à lo ſumo conciencia *improprie*; ſino de conciencia, que hablan- *Delgad.*

blando con propiedad sea conciencia : porque, *Verba in dubio sunt interpretanda naturaliter propriè, & verè*, como consta, *ex leg. fidei commissum, ff. de condit. & demonstr. l. siquis ita §. fin. ff. delegat. 2. l. ex ea parte, §. in insulam, ff. de Verbor. Obligat.* Cardos. *in praxi iud. verb. verbum, num. 6.* Surd. *dec. 303. num. 1. & cons. 90. n. 24.* Card. Mantic. *de coniect. vltim. volunt. lib. 3. tit. 4. num. 15.* Menoch. *consil. 97. num. 86.*

*Cardos.* *Surd.* *Cardin. Mantic.*

36 Lo otro, porque conciencia, como dizen todos los Theologos, y Juristas : *Est dictamen rationis dictans aliquid esse sequendum, vel fugiendum.* Y no se puede negar, que este sea el primer significado, que tiene esta palabra *conciencia* : porque escrupulo, como asientan comunmente los Theologos, y Sumistas: *Est levis suspicio, seu existimatio ex levibus rationibus orta*, la qual *iudicium certum, vel opinionem oppositæ partis non excludit*, como advierte bien Mastrio *in summ. Theolog. Moral. Mastrio. disp. 1. de concient. quæst. 2. art. 3.* Castro Palao *Castro Pa. tom. 1. disp. 4. punct. 1. lao. num. 2.* con la comun sentencia de DD. Luego la palabra conciẽcia en la Bula de Pio V. no se ha de entender de conciencia solo escrupulosa : porque, *Verba dubia in priori significatu sunt accipienda cap. penult. de sentent. excomunicat, leg. 1. §. qui in perpetuum ff. si ager vectigal.* Card. Mant. *de coniect. vltim. volunt. lib. 5. tit. 1. n. 6.* Card. Tusch. *practic. concl. tom. 8. litt. V. conc. 101.* Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 39. num. 8. & seqq.* Barbosa con otros *in tract. variar. axiom. 222. n. 25.*

*Theologos, y Juristas.* *Theolog. y Sumist.* *Card. Mant.* *Card. Tusch.* *Menoch.* *Barbos. y otros.*

37 Aora subsumo : *Atqui*, respecto de todos los Regulares en comun, no puede tener el Señor Obispo successor conciẽcia, sino à lo sumo escrupulosa, de que no sean suficientes, ò se ayan buelto indignos para el ministerio de confessar, assi en litera-

tu-

tura, como en costumbres; pues es evidente, q̃ ningun Señor Obispo puede tener fundamento cierto, ni aun probable, para persuadirse, que todos los Regulares de vn Obispado, donde ay diversos Conventos, son inhabiles, indignos incapazes: luego la condicion, y causa que pone Pio V. en su Motu, para que el Obispo sucessor pueda llamar Regulares à segundo examen, nunca se verifica, respecto de todos los Regulares en comun, sino que solo se podrà verificar de vno, ò otro Religioso en particular, de quien no solo es possible, sino facil tener el Obispo por experiencia, ò por testigos, ò informes, conciencia cierta, ò muy probable de que es inhabil.

58 Pruebase lo segundo: porque como advirtio Baldo *in leg. 2. num. 4. Cod. de pœna iudic. qui male iudic.* à quien sigue el comun sentir de Iuristas, *Triplex est concientia, scilicet, ligata rebus visis, ligata rationibus legum. Est & alia concientia mentua, & adhærens quibusdam imaginationibus intellectus, & ista non obligat animam nostram, quia est concientia impulsiva, & non arctativa.*

Baldo.

39 Aora arguyo assi: la conciencia que tuvo el Señor Obispo sucessor de nuestro caso, respecto de la inhabilidad de todos los Regulares de su Obispado, es cierto no es la primera *ligata rebus visis*; porque hasta aora no consta, que aya visto, sabido, ni averiguado defecto alguno de los Religiosos, y Comunidades de todo su Obispado; y es caso moralmente imposible, inhabilidad de literatura, ò costumbres que se vea en todos, ò se prueve en comun contra tantas, y tan santas Comunidades.

40 No ha tenido la segunda, *ligata rationibus legum*: porque el Derecho presume

habil al que tiene aprobacion del Superior; y no permite que sea excluido sin nueva causa legitimamente probada, como consta expressamente, *Cap. accepimus de ætate, & qualitate*, donde Inocencio III. lo determina assi, diziendo à vn Obispo, respecto de los Sacerdotes aprobados: *Post promotionem eorum exceptionem non poteritis prætendere contra illos, nisi fortè postquam promoti fuerint reddiderint se indignos.* Donde la Glossa, y la Interlineal de esta decretal citan para este intento muchos Textos del Derecho Canonico, y Civil. La presuncion, pues, segun Derecho, està à favor de los Regulares aprobados, especialmente en razon de costumbres: *Nam quoad mores tamdiu quis præsumitur bonus quandiu non probatur malus*, como es comun sentir.

*Innocēc. III.*

*Glos. Interlin.*

41 Luego solo pudo tener el Illustrissimo de nuestro caso la tercera especie de conciencia: *Adhærens quibusdam imaginationibus intellectus.* Y es assi; porque còciencia cõtra la idoneidad de todos los Regulares de vn Obispado, donde suelen abundar las Comunidades de Lectores, Maestros, Prelados, que son, y han sido, y hombres santos, y doctissimos, no parece puede ser sino imaginacion.

42 Pero esta, ni obliga, como dixo Baldo: *Est non obligat animam nostram.* Ni es creible, que el Santo Pio V. para la permission que diò al Obispo sucessor de examinar segũda vez los Regulares, pusiesse por condicion, y causa esta conciencia: porque quien ha de creer que pusiesse por causa de vn punto tan grave vn mero escrupulo, vna imaginacion, vna conciencia, que en la realidad es temeridad; pues es temeridad presumir, ò idiotas, ò depravados en costumbres generalmente à todos los Religiosos de vn Convento, para

*Baldo.*

quan-

quãto mas de vn Obiſpado.

43 Lo tercero ſe prueva, y ſe confirman las razones de arriba: No es de creer, que el Santo Pontifice Pio V. permitieſſe al Obiſpo ſuceſſor examinar los Regulares ſegunda vez, ſolo por motivo, y cauſa de aquietar vna cõciẽcia, que quede meramente en el eſtado de eſcrupulo: lo vno, porque à eſta la deven deponer perſonas tan doctas, como ſon los Señores Obiſpos, ſobre que eſtàn eſcritos Tratados doctiſsimos: y pueden verſe Sanchez *in ſum. lib. 1. cap. 10.* Bonacin. *diſp. 2. quæſt. 4. punct. 8.* y otros que cita, y ſigue Maſtrio *in ſum. diſp. 1. quæſt. 2. art. 3.*

*Sanchez.* *Bonocin.* *Maſtrio.*

44 Lo otro, porque ſiendo la revocacion general de licencias, punto, de que como enſeña la experiencia, ſe han ſeguido, y ſiguen pleytos eſcandalos, y graviſſimos inconvenientes, no es creible fueſſe la mente del Santo Pio V. poſponerlos al mero eſcrupulo de vn Señor Obiſpo. *Pio V.*

45 Lo tercero, porque ſugetar tantos hombres Prelados, Maeſtros, Lectores, Predicadores, y perſonas venerables, como ſuelen tener las Comnnidades de vn Obiſpado, à que acaſo vn Examinador verde les ande con zancadillas, (como en eſte caſo pondera bien el docto Torrecilla en el *examen de Obiſpos, tractat. 2. quæſt. 3. ſect. 2. dif. 13. num. 79*) y bachillerias para deslucirlos es vn peſo inſoportable à las Religiones. Pues quien ha de creer, que por vn mero eſcrupulo de vn Obiſpo ſuceſſor, ſugetaſſe Pio V. las Religiones à vn peſo tan inſoportable? Y mas vn Pontifice que tanto aborreciò las vejaciones, y moleſtias que hazian los Obiſpos en ſu tiempo à los Regulares, como conſtarà, à quien leyere todo el Motu proprio ſuyo: *Torrec.*

*Etsi Mendicãciũ Ordines.*

46 Lo quarto, no es de creer pusiesse por motivo del examen de los Regulares para el Obispo sucessor, ; vna conciencia del Obispo *merè* escrupulosa : porque como, con la comun sentẽcia de Theologos, assienta el P. Castro Palao *tom.* 1. *disp.* 4. *punct.* 1. *n.* 2. *Non solum licitum, & laudabile est, sed aliquando obligatoriũ agere contra scrupulum.* Y Maistrio *in sum. disp.* 1. *q.* 3. *art.* 3. *n.* 43. *Conscientia scrupulosa semper est valdè periculosa, ideo absolute loquendo præstat ipsam deponere quam retinere, & contra ipsam agere.*

*Palao.*

*Maistrio.*

47 Luego hablò Pio V. en su Motu de quietud de conciẽcia, q̃ acerca de la inhabilidad de los Regulares fuesse, ò cierta, ò à lo menos provable, ò dudosa: Luego su mente en la permission de poder el Obispo sucessor examinar los Regulares aprobados, fue solo respecto devno, ò otro Regular en particular, respecto de quienes puede algunas vezes vn Señor Obispo sucessor estar prudentemente inquieto de cõciencia, ya por conciencia cierta de que son insuficientes en la literatura, ò de malas costumbres; ya por cõciencia provable, por tener fundamẽtos provables para ello; ya por conciencia dudosa; si bien esta es cosa aqui dificil, porque si no tiene fundamento provable para lo opuesto, siempre ha de presumir à favor de la idoneidad del aprobado.

*Pio V.*

48 No fue, pues, respecto de todos los Regulares en comun; porque contra la idoneidad de todos, ni aũ de los de vna sola Comunidad no puede formar conciencia cierta, ni provable, ni dudosa, porque no constando provablemente, que todos son idiotas, la aprobacion que ya tienen, es sobrado fundamento para juzgar como cierto, ò à lo menos mas provable, que perseveran idoneos,

neos, y son habiles para el Ministerio de cõfessar.

49 Lo quinto se prueba: porque aquella concessión de Pio V. (que no fue comissión, sino permissión, como consta de sus mismas palabras: *Ab Episcopo autem successore pro maiori suæ conscientiæ quiete examinari de novo poterunt*) con aquella limitacion *pro maiori suæ conscientiæ quiete*, es concessión, y disposicion *qualificata illa limitatione, quæ reponit illam in diversam naturam, & speciem, §. præterea instit. de inutil. stipulat. cap. cum Martha, §. quæsi iusti, de celebrat. Missar. cap. statutum, de elect. in 6.* Surd. *dec. 2. & cons. 321. n. 12. cum seqq.* Menoch. *remed. 6. recup. possess. n. 8. & cons. 35. num. 13.* Stephan. Gratian. *discept. forens. tom. 5. cap. 754. n. 52.* & alij apud Barbosam *in tract. var. axiom. 196. num. 5.* la qual doctrina en este mismo caso sigue Lezana *tom. 4. consult. 40. n. 60.*

*Pio V.* *Surd.* *Menoch.* *Gratian.* *Barbos.* *Lezana.*

50 Y assi, *Vbi deficit prædicta cõditio qualificans, deficit ipsa concessio, seu dispositio*, Glos. *verb. avocandum in leg. mancipium, ff. de servis fugit.* Marcus Ant. *var. resol. lib. 1. resol. 82. n. 1.* Surd. *cõs. 40. num. 16. & cons. 514. n. 4.* Sylveira *in opusc. var. opusc. 2. resol. 23. q. 9. num. 50.* Lezana *consult. 40. num. 61.* Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præs. 15. num. 47.* Pacianus *de probat. lib. 1. cap. 14. n. 8.* Camillo Gallic. *lib. 4. de verb. signific. cap. 9. num. 9.*

*Gloss.* *Marc.* *Ant.* *Surd.* *Sylveir.* *Lezana.* *Menoch.* *Pacian.* *Camillo.*

51 Y cessa dicha concessión, y disposicion, *Etiam si conditio qualificans in casu particulari deficiat, leg. 4. §. tonies, ff. de damno infer. leg. 1. §. loquitur, ff. de aqua quotid. & cap. indemnitatibus, §. pen. de elect. in 6.* Cald. Pereyra *cons. 30. num. 39. vers. quam ob rem illa qualitas*, Lezana *cõsult. 40. num. 62.* Sylveir. *dict. resol. 32. q. 9. n. 50.* Barbosa *in tract. var. axiom. 196. n. 7.*

*Pereyra.* *Lezana.* *Sylveira.* *Barbosa.*

52 Aora arguyo assi. La inquietud de conciencia, de q̃ hablò Pio V. en su permissión, ò concessión permissiva, para que el Obis-

Obiſpo ſucceſſor pudieſſe examinar de nuevo Regulares, ya examinados, y aprobados, no ha de ſer irracional, ò imprudente, ſino inquietud de conciencia prudente, y racional: porque como advierte Sylveira *vbi ſupra n.* 50. *Eſt ſatis vulgare, quod omnis lex rationabiliter, ac prudenter eſt interpretanda*: *Atqui* reſpecto de todos los Regulares generalmẽte, ſobre ſu idoneidad, no puede eſtar la conciencia del Obiſpo ſucceſſor *Rationabiliter, & prudentialiter* inquieta; porque aviendo, como ay, en las Comunidades tantos Religioſos doctos, literatos, Maeſtros, Lectores de Theologia Eſcolaſtica, ò Moral; buenos Predicadores, de buena, y Religioſa vida; y Prelados, condecorados por ſus meritos en ſu Religiõ, en quanto à eſtos, à lo menos, la conciencia del Obiſpo ſucceſſor debet eſſe, *prudentialiter quieta, & ſecura rationabiliter*: Luego reſpecto de eſtos en particular, falta la razon, y qualidad de la conceſsion, y diſpoſicion de Pio V. que es, *pro conſcientiæ quiete*; y conſiguientemente la conceſsion. *Sylveira.* *Pio V.*

53 La conceſsion, pues, ò diſpoſicion de Pio V. no ſe puede verificar para examinar à todos los Regulares generalmẽte; pues alli, reſpecto de muchos, es preciſo falte la condicion, y qualidad que pide la conceſsiõ: Luego ſolo ſe ha de entender reſpecto de vno, ò otro Religioſo en particular, contra quien tenga el Señor Obiſpo ſucceſſor, conciencia cierta, ò à lo menos provable, de que eſtà inhabil para el miniſterio de confeſſar, por defecto de literatura, ò depravacion de coſtumbres; al qual, ò à los quales ſolo *cauſa cognita, & probata*, es ſentir de muchos Authores, les podrà citar, ò obligar à nuevo examen; y probado por el examen, que eſtan inhabiles, reprobarlos, y ſuſpenderlos.

§. V.

## §. V.

*Impugnase lo quarto dicho fundamento, probando, que dado de gracia, que no estuviera revocado el dicho Motu de Pio V. y que dixera expressamente, que el Obispo sucessor podia obligar à nuevo examen à todos los Regulares generalmente, aun no se convencia poder el Obispo sucessor obligar à segundo examen, ò revocar, ni licita, ni validamente las licencias obtenidas, à todos los Regulares generalmente.*

54 LA razon deste assumpto es, porque esta permision de Pio V. a favor del Obispo sucessor contra los Regulares, en que dize, *Ab Episcopo autem successore examiari de novo poterunt*, es vn indulto, y concession en la forma comun, con las clausulas comunes, y generales: y el privilegio, por el qual las Ordenes Mẽdicantes no pueden ser obligadas por el Obispo sucessor, ni por otro, à nuevo examen, ni pueden revocarseles las licencias, vna vez obtenidas ritè en aquel Obispado, es de derecho comun, y cõcedido en Concilio General: *Atqui*, el Privilegio de *corpore iuris*, y Derecho comun, ò Privilegio concedido en Concilio General, no se revoca por las Clausulas generales, sino que es precisa para que quede derogado, que se haga expressa mencion de èl: luego, aun dado de gracia todo lo propuesto, no se convencia que pudiesse el Obispo sucessor obligar todos los Regulares à segundo examen.

*Pio V.*

55 La consequencia es buena. La menor consta; porque q̃ el Privilegio *de Corpore iuris*, (el qual *eo ipso*, que sea *de Corpore iuris*, ya es Ley, y mas que Privilegio) no se derogue por clausulas generales, lo probamos difusamente, *Cap.* 1. *Advert.* 1. §. 1. *per totum*, señaladamente, *num.* 9. 10. Y patet *ex leg. hæ-*

*bores absens, ff. de iudicijs, leg. præcipimus, Cod. de Appellationibus, cap. cum expediat, de elect. in 6.*

56 Y determinadamente en la presente dificultad, de que por el referido Motu de Pio V. no quedò derogado el Privilegio *de Corpore iuris*, por el qual los Regulares no pueden ser obligados à segundo examen por el Obispo sucessor, lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. q. 59. art. 4.* P. Iuan de la Cruz Dominicano *de statu Relig. lib. 2. cap. 6. dub. 4. conc. 4.* Dicastillo *tr. 8. de pœnit. disp. 10. n. 329.* Sylveira *in opusc. var. opusc. 2. res. 23. q. 9. n. 49.* Basseo *in Summ. verb. confessarius 3. num. 13. §. 1. advertendum.* Crousers *ad caput 7. Regul. S. Francisci lect. 27.* Geronimo Rodriguez *in qq. RR. enucl. re- sol. 3. & 32. num. 3. & 34.*

*Rodrig.* *Iuan de la Cruz.* *Dicast.* *Sylveir.* *Basseo.* *Crous.* *Geron.* *Rodrig.*

57 Esto mismo deven sentir à fortiori tantos, y tan graves Authores, como assientan, que el privilegio de la Clementina *dudum*, no quedò derogado por el Tridentino *sess. 23. de reform. cap. 15.* de los quales citamos algunos, *cap. 1. §. 1. num. 8. & seqq.* Y que el Privilegio, concedido en Concilio General, no se revoque por las clausulas generales, *de non obstantibus*, sino que se haga expressa mencio dèl, consta de lo dicho, *vbi sup. à n. 9.*

*Trident.*

58 La mayor, en quanto à la primera parte, de que el Privilegio de Pio V. à favor del Obispo sucessor, sea en la forma comun, con las clausulas generales, consta de dicho Motu *Romani Pontificis*, que es la Bula *X.* que de dicho Pontifice trae Rodriguez en su Bulario, *fol. mihi 380.* en el qual no se hallarà, que en las clausulas derogatorias hiziesse expressamente mencion de los Privilegios *de Corpore iuris*, ò concedidos en Concilio General à los Regulares.

*Rodrig.*

La

59 La segunda parte de la mayor, de que tengan privilegio *De corpore iuris* los Regulares, para que el Obispo sucessor no pueda revocar à todos generalmente las licencias, si no à alguno en particular, à lo sumo, precediendo causa justa nueva; consta de la Clementina *Dudum de sepulturis*, aprobada en el Concilio General Vienense, por la qual la aprobacion de los Predicadores, y Menores, es perpetua en este sentido, como probarèmos, *cap.* 3. *diffuse*; como tambien de la Extravagante *Inter cuncta de privilegijs*. Y consiguientemente la de Agustinos, y Carmelitas, que gozan de dicha Clementina, por privilegio inserto en el cuerpo del derecho, que es la Extr. vag. *Frequenter de Iudicijs*, como consta de lo dicho en el *cap.* 1. *n.* 128.

*Concilio Vienèse.*

60 En quanto à las demàs Religiones, aunque lo omitio el P. Sylveira, *opusc.* 2. *resp.* 23. *q.* 9. *num.* 49. juzgo se ha de dezir lo mismo, porque tambien gozan del privilegio de la Clementina, por privilegio de Derecho comun, qual es el Concilio General Lateranense, segun probamos en el *cap.* 1. *advert.* 4. §. 11. del qual probarèmos *cap.* 3. no poder el Obispo sucessor revocar generalmente las licencias à los Regulares.

*Sylveira.*

*Concilio Lateranense.*

61 A que se deve añadir, que admitido el que por el Tridentino quedassen los privilegios; porque las demàs Religiones gozavan de dicha Clementina, revocados, oy gozàran de ella por nueva comunicacion de privilegios, que despues de Pio V. les concedieron muchos Sùmos Pontifices, segun probamos, *dicta advert.* 4. §. 11. *per totum n.* 136. Veasse todo aquel §. donde diximos, que quanto en puntos de revocabilidad de aprovacion, se decidiere à favor de Predicadores, y Menores, se ha

*Pio V.*

de decidir à favor de todas las Religiones; y que sus privilegios, en quanto a esto, no se revocã por clausulas generales.

62 No puede dexar de añadir mucha probabilidad à lo que llevo dicho, à favor de todas las Religiones, la concesion, que à la nuestra, y à otras hizieron muchos Summos Pontifices de que *Non possit derogari illorum privilegijs, nisi de illorum ordine, & litteris continentibus privilegia, fiat de verbo adverbum expressa mentio.* Assi lo cõcediò Clemente VII. Ordini Militum S. Ioann. Hyerosol. *año de* 1523. 2. *Ianuarij* en Bula que empieza, *Clementina disponente*, Vrbano VIII. *año de* 1627. Congregationi S. Mauri, en Bula, que empieza, *insuper eminenti*, cuya concesion aun es mayor de lo que propuse; Sixto V. Minoribus, Eugenio IV. Prædicatoribus, Leo X. y el mismo Eugenio IV. Benedictinis. De cuyas concesiones defiende doctissimamente nuestro Bruno Cassaing. *p.* 1. *tract.* 1. *c.* 5. *propos.* 3. que los privilegios de los Regulares no se revocan por clausulas generales. Vease Rodrig. *t.* 1. *qq. RR. q.* 9. *art.* 6.

*Clemẽte VII.*

*Ioann. Hyeros.*

*Vrbano VIII.*

*Mauri.*

*Sixto V.*

*Eugenio IV.*

*Leo X.*

*Bruno Cassaing.*

*Rodrig.*

EXA-

## EXAMEN SEGVNDO.

*Examinase el segundo fundamento, que es vna declaracion de Cardenales con que se intenta probar, que el Obispo sucessor puede revocar generalmente las licencias de los Regulares, y que el* Motu proprio *de Pio V. en quanto à esto no estè revocado.*

### §. VI.

*Proponese la declaracion de Cardenales, y impugnase lo primero este fundamento convenciendo, que dicha declaracion no tiene las condiciones, que se requieren para hazer fee en juizio, ò fuera dèl, y que no obliga en conciencia;* inoque es supositicia.

63 EL segũdo fũdamento de la sentencia, que favorece à los Señores Obispos, al qual, como à restauracion del primero, se reduce toda la fuerça de la sentencia opuesta; es vna declaracion, que se dize ser de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, cuyo tenor es assi: *Regulares Confessores, audientes sæcularium confessiones, semel ab Episcopo in Civitate, & Diœcesi sua, prævio examine approbati, ab eodem Episcopo iterum non sunt examinandi, à successore verò de novo examinari possunt, iuxta constitutionem S. memoriæ Pij V. datam octauo idus Augusti Pontificatus sui anno sexto, quæ à fel. record. Gregorio XIII. non est revocata per reductionem privilegiorum Regularium ad terminos Concilij Tridentini.* *Pij V.* *Gregorio XIII.*

64 Esta declaracion, à la qual mira, como à su Aquiles, la

sentencia que favorece a los Señores Obispos, y à la qual refieren, entre otros el P. Fr. Manuel Rodriguez, el P. Miranda, Barbosa, y Donato, tiene, omitiendo otras tres impugnaciones, y soluciones tan claras, y tan convincentes, que de aqui es adonde mas se conoce no aver fundamento alguno solido, que pueda favorecer à la revocacion general de licencias que hizo el Ilustrissimo Señor Obispo de nuestro caso.

*Rodrig.* *Mirad.* *Barbos.* *Donato.*

64 La primera solucion, y juntamente objecion, que destruye el precedente fundamento, es el que la referida declaracion no es verdera, de suerte que obligue en concieacia, ò haga fee en juizio, o fuera dèl; antes bien se infiere, que fue supositicia, y introducida por alguno de los contrarios antiguos de nuestra sentencia.

65 Que no obligue en conciencia, ni haga fee en juizio, ni fuera del, se prueba eficacissimamente; porque esta declaracion, como altamente advirtieron el gran Jurista Alonso Carrãza en su informe à favor de los Regulares, muchas vezes citado, *fol. 9. col. 2.* y nuestro Delgado *1. p. def. art. 14. num. 2. & sequentib.* se tomò de vn libro que se atribuia al Juris-Consulto Farinacio, (aunque, como notan estos, y otros gravissimos Autores, es totalmente apocrifo el que sea de Farinacio) cuya descripcion es: *Decisiones variæ Rotæ, &c. Et Bibliotheca D. N. Prosperi Farinatij*; al qual libro el Tribunal del Santo Oficio le mando poner la Nota que abaxo se dirà: de la qual siendo, como es, cierto, que la declaracion arriba referida no esta sellada, y subscripta, (como consta del mismo libro, y testifican los Autores) por el Eminentissimo Señor Cardenal Prefecto, y por el Secretario de la Congregacio, jũtamente, se infiere, y se convence, que no ha-

*Carrãç.* *Delgad.* *Farinac.*

ze fce en juizio, ni fuera dèl.

66 La razon es, porque aſsi eſtà decidido por la miſma Sagrada Congregacion, con eſpecial diſpoſicio del Summo Pontifice Vrbano VIII. como conſta de la Nota que por la Santa General Inquiſicion de Roma tiene dicho libro, y es aſsi: *His declarationibus Sacræ Congregationis Concilij nullam fidem eſſe in iudicio, vel extra, à quo quam adhibendam, ſed tantum illis, quæ in authentica forma ſolito ſigillo, & ſubſcriptione Eminentiſsimi Cardinalis Præfecti, ac Secretarij eiuſdem Sacræ Congregationis pro tempore exiſtentium, munita fuerint, eadem Sacra Congregatio ex ſpeciali Sanctiſsim. Domin. Noſt. Vrbani divina providentia Papæ VIII. iſſu, mandavit, & præcepit Romæ die 2. Auguſti 1631. & Concilium S. Generalis Inquiſitionis cum huiuſmodi declaratione poſſe libere, & licitè à quo quam vendi, & retineri permittit. Sancto Officio.*

*Vrbano VIII.*

67 Eſta es la Nota que tiene el libro de donde ſe ſacò dicha declaracio, la qual ni eſtà ſellada, ni ſubſcripta por el Secretario de la Congregacion, como ſe puede ver en dicho libro, y en los Autores que la refieren. Y quando el libro no tuviera la nota referida; que à dicha declaracion, por dicho defecto, no ſe le deviа dar credito en juizio, ni fuera de èl, conſtarà del Decreto de Vrbano VIII. de que haze mencion N.P. Diaz *en ſu Eſpej. Seraph. cap. 3. doc. 12. num. 9.* y lo refiere Barboſa *de univ. iur. Eccleſ. tom. 1. lib. 1. cap. 4. num. 83.* donde ſe decreta lo ſiguiente.

*Vrbano VIII.* *Diaz.* *Barboſa.*

68 *Ex ſpeciali SS. Domini noſtri Vrbani divina providentia Papæ VIII. iuſſu, mandat,* (Sacra Congregatio Concilij Tridentini) *& præcipit huiuſmodi declarationibus, tã impreſsis, & imprimendis, quàm manuſcriptis, nullam fidem eſſe in iudicio, vel extra, à quoquam*

*adhibendam, sed tantum illis, quæ in authentica forma solito sigillo, & subscriptione Eminent. Cardin. Præfecti, ac Secretarij eiusdē Congregationis, pro tempore existentium, munita fuerint, &c.*

69 Hazen mencion del referido Decreto de Vrbano VIII. Diana *part. 5. tract. 2. resol. 96.* Machado *lib. 4. part. 7. tract. 3. docum. 2. in fine*; en quienes, y en Barbosa (que cita muchissimos) *à num. 81.* se podrà ver todo lo que toca a las cōdiciones q̄ han de tener las declaraciones de Cardenales, para obligar en cōciencia, y hazer fee en juizio, y fuera de èl. Las quales refiere N. P. Diaz *vbi sup. n. 9.*

*Vrbano VIII.* *Diana.* *Mach.* *Diaz.*

70 Consta, pues, que dicha declaracion ninguna fee haze en juizio, ni fuera de èl, por no estar sellada, y subscripta, como se requer-a, assi del Señor Cardenal Prefecto, como del Secretario: con que ni obliga en conciencia, ni prueba que no estè revocado el Motu de Pio V. ni pue-

*Pio V.*

de ser fundamento, para que en virtud della pueda ningun Señor Obispo sucessor obligar à los Regulares à segundo examen.

71 Passando de aqui à que dicha declaracion ha sido supositicia, lo persuaden motivos à la verdad vrgentes. El primero es, el que no se deve creer, que vn Tribunal tan justificado, y tan eminente en el saber, como el de la Sagrada Congregacion del Sāto Concilio de Trento, dixesse lo que claramente se conoce, q̄ es falso: *Atqui*, que el Motu de Pio V. en quanto à la permission que concedia à los Señores Obispos sucessores de poder examinar los Regulares, y en quāto à todo aquello de predicar, y confessar, que no quedasse en los terminos del Derecho comun, y Tridentino, es cosa manifiesta, y evidente, que està revocado por Gregorio XIII. como hemos cōvencido en el examen del primer fundamento,

*Conc. Tr.* *Pio V.* *Gregor. XIII.*

to, *à num.* 14. Luego no se deve creer, que la Sagrada Congregaciõ del Concilio Tridentino *Conc. Tr.* diesse tal declaracion.

72 El segnndo motivo es; porque si esta declaraciõ no fuera supositicia, sino verdadera, se conveniera aver muchas declaraciones de Cardenales ex diametro opuestas, y contrarias: esto no se deve dezir: luego se deve creer, que la dicha declaracion es supositicia. La mayor *Dicastil.* la notaron el P. Dicastillo *de Sacram. pœnit. tr.* 8. *disp.* 10. *num.* 312. ex *Suarez.* Exim. Suar. *disp.* 28 *sect.* 8. *concl.* 1. y omitiendo *Delgad.* otros muchos, nuestro Delgado, *art.* 14. *num.* 2. 1. *part.*

73 Y se prueba por vna declaracion, q̃ *Zerola.* refiere el Obispo Zerola *in praxi Episc. verb. Confessores, v. ad* 2. y el *Barbosa.* Canonista Agustin Barbosa *in remissionib. ad Concil. Trident sect.* 23. *de reformat. cap.* 15. *num.* 6. y sus palabras formales son assi: *Fratres Mendicantes semel examinati, & idonei reperti pro confessionibus audiendis, non debent iterum ab eodem Ordinario, nec etiam per successorem examinari.*

74 A la qual declaracion, como advirtieron bien el Jurista Alonso Carrança *Carranç.* *en su defensorio de las Religiones, fol.* 9. *cap.* 2. *p.* 1. y nuestro Delgado en *Delgado.* su *Defensorio, p.* 1. *art.* 14. *num.* 2. *in fin.* se deve dar mucho mas credito, y autoridad, que al comento de vn Autor anonymo, en que se funda la declaracion que vamos impugnando.

75 Pruebase la misma mayor de esta razon, de la declaraciõ de Cardenales, aprobada el año de 1625. por el Summo Pontifice Vrbano VIII. en su *Vrbano* Breve, que empieza: *In* *VIII.* *potestate plenitudinis Apostolicæ.* (de cuya autoridad, y fuerça, que haze ley, diximos en el *cap.* 1. *num.* 55. y trataremos en el *cap.* 3. *prueba* 3.) La qual, entre otras muchas mandadas observar en los Reynos de España por

el

el Illustríss. Señor Nuncio de dichos Reynos Don Julio Sacchetti, en letras que dio en forma de Breve, y anda todo dado à la Estampa en vn quaderno, dize assi: *Clericus plebanus semel examinatus ad confessiones audiendas, non subest amplius examini Episcopi, nec Regulares semel examinati subsunt amplius examini Episcopi.* *Sacchet.*

76 Donde es de notar, que assi como estas proposiciones: *Homo est animal rationale*; y *Homo non est animal*, son opuestas; y la segunda es falsa, por ser la primera verdadera: assi estas Proposiciones: *Regulares semel examinati, & approbati subsunt examini Episcopi successoris: Regulares semel examinati, & approbati non subsunt amplius examini Episcopi*; son opuestas, y si la primera fuera verdadera, la segunda avia de ser falsa.

77 Finalmente nuestro intento se convence de otras muchas declaraciones de Cardenales, que referirèmos en el *Cap.* 3. *Prueb.* 2. & 3. de las quales, como allí se verá, consta claramente, que el Obispo sucessor no puede revocar generalmente las licencias de los Regulares. Con que si la declaracion arriba referida, fuera verdadera, y en virtud de ella lo pudiera hazer el Obispo sucessor, segun el Motu de Pio V. se convenciera aver muchas declaraciones de Cardenales, assimismas repugnantes.

78 Todo lo qual tiene la gravissima autoridad de tantos, y tan graves Theologos, como no obstante dicha declaracion, sienten està revocado el referido Motu de Pio V. Assi el P. Dicastillo *de Sacr. pœnit. disp.* 10. *dub.* 11. *à num.* 310. Sylveira *in opusc. var. op.* 2. *resol.* 23. *q.* 9. *n.* 49. latamente nuestro Delgado 1. *part. art.* 13. *à num.* 13. Vazquez *de pœnit. quæst.* 93. *art.* 3. *dub.* 5. *num.* 2. & 3. el Jurista Alonso Carrança *vbi sup.* Y para no cansar, casi absolutamente todos *Pio V. Dicastil. Silveira. Delgad. Vazq. Carranç.*

dos los AA. que referirèmos en el *Cap.* 3. *Prueb.* 1.

## §. VII.

*Impugnaſe el referido fundamento con otras diverſas razones que convencen, no poder, en virtud de èl, revocar el Obiſpo ſucceſſor generalmente las licencias de todos los Regulares.*

79 LA ſegunda ſolucion, ò impugnacion, q̃ claramente manifieſta la debilidad deſte fundamento, ſe reduce, à q̃ *gratis admiſſò*, q̃ la declaracion referida de Cardenales no fuera ſupoſiticia, ò hiziera ley, no ſe infiere de ella, como ni del Motu de Pio V. *admiſſo gratis*, que no eſtè revocado, el que el Obiſpo ſucceſſor pueda revocar generalmente las licencias de todos los Regulares, ſino ſolo à lo mas, el que pueda llamar à examen à vno, ò otro Regular en particular; y eſto, *Superveniente cauſa nova, eaque ad confeſsiones pertinente.* Como lata, y claramẽte convencimos, ya del ſentir de muchiſsimos, y graviſsimos Theologos, ya de muchas declaraciones nuevas de la Sagrada Congregacion de Cardenales, ya de las miſmas vozes del Motu de Pio V. en eſte miſmo *Capit.* §. 3.

*Pio V.*

80 Y que quando dicha declaracion hiziera fee en juizio, y fuera de èl, ſe avia de entendet aſsi; conſta, de que ſegun Regla comun de Canoniſtas, y Juriſtas, *Oportet iura iuribus concordare*; y de que la referida inteligencia eſta expreſſa en la ſiguiente declaracio̅ de Cardenales, que refieren Gonçalez *ad reg.* 8. *Chancellariæ*, y el P. Arsdekin *in Theol. trip. tom.* 2. *p.* 2. *tract.* 1. *cap.* 3. *q.* 25. §. *quinimo*, y dize aſsi.

*Canoniſt. y Juriſt.*

*Gonçal.*

*Arsdek.*

81 *Epiſcopus non poteſt examinare approbatos à ſuo anteceſſore, niſi poſt promotionem aliqua nova cauſa ſuperveniat: quod ſi data ſit cauſa ſucceſſori dubitandi de capa-*

*citate, ante approbati, non poteſt eum, de quo dubitat, ſuſpendere ante examen; cum ſit in poſſeſsione: ſed debet illum ad examen revocare.*

82 Lo tercero ſe impugna, porque como advirtio bien la ſingular erudicion de *Diaz.* N. P. Diaz en ſu *Eſpejo Seraph. c. 3. document. 12. num. 7.* es verdad infa- *Iuriſcōſ.* lible entre los Juriſcōſultos, el que, *Declaratio nihil de novo confert, & declarans nihil novi facit ex leg. adeo, §. vbi videtur, ff. de acquirend. rer. dominio, l. hæres palam, §. quid, ff. de teſtament. clem. exhibit, §. harum declarationum, de reb. ſignif. Gloſ. verb de novo, in cap. per tuas donation.* Rota *Rota.* *deciſ. 454. num. 2.* apud *Farinac.* Farinac. *tom. 1. part. 1.* *& DD.* à quienes dà citados Barboſa *Barboſa.* *in tract. var. axiom. 56. num. 1.* el qual con muchos aſſienta *num. 4.* el que *declarans, non mutat eſſentiam, aut naturam diſpoſitionis.*

83 Luego la referida declaracio de Cardenales, dado que fuera verdadera, ninguna coſa añadiò de de nuevo, ni pudo añadir à la diſpoſicion del Motu de Pio V. ſino *Pio V.* ſolo declarar lo que eſtava obſcuro, y dudoſo, de ſi el Obiſpo ſuceſſor, en virtud del podia examinar Regulares, ya aprobados: Luego admitida por verdadera dicha declaracion, ſe avia de eſtar ſolo à lo q̄ conſtaſſe de dicho Motu: *Atqui*, de aquella limitacion, y condicion qualificativa de la conceſsion permiſsiva de Pio V. al Obiſpo ſu- *Pio V.* ceſſor, *Nimirum, pro maiori ſuæ conſcientiæ quiete*, ſe convence no fue conceſsion para que el Obiſpo ſuceſſor pudieſſe obligar à ſegundo examē à todos los Regulares generalmente; porque reſpecto de todos abſolutamente, y en comun, no puede eſtar prudente, y racionalmente inquieto de conciencia: Luego de dicha declaracion à lo ſummo, ſolo ſe puede inferir, que à vno, ò à otro Regular en particular, le pueda con juſ-

justa causa, obligar à segundo examen, y revocar la licencia; como consta de todas las razones, que en este *Cap. §. 4.* propusimos, sobre aquella condicion *Pro maiori sua conscientiæ quiete.*

84. Lo quarto, porque para que vna declaracion de Cardenales exceda la autoridad de AA. particulares, y obligue, ò tenga fuerça de ley, la primera condicion es, que se dè aviendo consultado al Summo Pontifice, como tienẽ Rodriguez, Ledesma, Vazquez, citados de Sylveira *in opusc. var. cap. 2. resol. 23. q. 9. n. 52.* Diana, Pasqualigo, Donato, Garcia, Bordonio, Fr. Martin de S. Joseph, Ochogavia, y Torrecilla, à quienes cita N. P. Diaz en su *Espejo, cap. 3. document. 12. num. 9.* y otros muchissimos, q̃ cita, y sigue Barbosa, *de univers. iur. Eccles. tom. 1. lib. 1. cap. 4. n. 81. post initum.*

*Rodrig.* *Ledesm.* *Vazq.* *Sylveir.* *Diana.* *Pasqual.* *Donato.* *Garcia.* *Bordon. y otros muchissimos*

85. Consta esto ser assi de Sixto V. en su Bula 74. *Quæ referentur huius Pontificis, in 2. tom. Bullarij*, donde decreta assi: *Cardinalibus deputatis executioni, & interpretationi Cõcilij Tridentini, si quando in his quæ de morum reformatione disciplina, ac moderatione, Ecclesiasticis iudicijs difficultas emerserit, interpretandi facultatẽ, nobis tamen consultis, impartimur.*

*Sixt. V.*

86. Aora subsummo: *Atqui*, la referida declaracion, es de las que se han dado *Inconsulto Summo Pontifice*: Luego no obliga, ni tiene fuerça alguna, para que en virtud de ella se aya de dezir, que el Motu de Pio V. no està revocado. Y assi se ha de estar absolutamente à los terminos de la Bula de Gregorio XIII. *In tanta rerum, & negotiorum molle.* Con q̃ constando expressamente de los terminos de dicha Bula, estar el Motu de Pio V. derogado, y reducido à solo lo que constare del Derecho comun, y del Tridentino; mientras los Señores Obispos no probaren su po-

*Pio V.* *Gregor. XIII.* *Pio V.*

testad de estos principios, no tienen q̃ hazer fuerça alguna, ni en dicha declaracion, ni en el Motu de Pio V.

87 Lo quinto, porq̃ como en este mismo caso arguye Sylveira *in opusc. var. opusc. 2. resol. 23. q. 9. num. 52.* y assienta nuestro doctissimo Fr. Francisco Diaz, en el *Espejo Seraph. c. 3. document. 12. num. 9.* las declaraciones, y Decretos de los Eminentissimos Señores Cardenales, aunque estèn promulgados suficientemente, y autorizados con aprobacion, y confirmacion Pontificia, sino tienen clausula derogatoria de privilegios, no hazen daño a los privilegiados: porque si no, tuvieran mas fuerça que las Bulas Pontificias, en las quales es necessaria clausula revocatoria de privilegios, para que por ella queden revocados.

*Sylveir.* *Diaz.*

88 Assi lo prueban, sienten, y defiendẽ nuestro Bruno Chasaing. en su tomo, *Privi. Regul. tract. 1. cap. 1. prop. 3. §. nunc probanda in fin. fol. mihi* 19. Angeles *in speculo privileg. disp. 1. sect. 2. num. 12.* Moya, *tract. 3. de pœnit. disp. 8. q. 6.* Acacio, Velasco, nuestro Venerable Delgadillo, aquienes cita, y sigue N. P. Diaz, *vbi sup.* y se puede ver à N. Chasaing. *vbi sup. tract. 2. c. 5. propos. 4.* donde prueva nervosamente el q̃, *non nisi sola revocatione, vel sententia Pontificis, privilegia Regularum amittuntur.*

*Bruno.* *Angeles.* *Moya.* *Velasco.* *Delgadillo.* *Diaz.* *Cassaing.*

89 Aora subsumo: *Atqui* la referida declaracion de Cardenales, ni tiene clausula derogatoria de privilegios; ni aunque la tubiera hiziera alguna fuerça, supuesto el que ni ha sido confirmada, ni aprobada por el Papa, ni se dió *consulto* summo Pontifice: luego dicha declaracion, no puede ser fundamento, para que el Obispo sucessor revoque las licencias de los Regulares, ni les obligue à segundo examẽ, contra los claros privilegios que por Derecho

cho comun, y por muchos Sūmos Pontifices, tienen en esta parte, y constarán del *cap. 3. per tot.*

90 Lo vltimo: porque si por el mismo motu de Pio V. no quedaron revocados los privilegios, que tuviessen los Regulares *de corpore iuris*; porque no hizo en las clausulas derogatorias expressa mencion, como se requeria de ellos; segun advertimos en este *cap. 2. §. 5.* y assi no quedò derogada la Clementina; siendo la razon el que no se entiende en la clausula *Non obstantibus privilegijs*; porque ha sido sētencia Conciliar dada en juizio contradictorio en el Concilio General Vienense, y mas que privilegio, es formalmente ley, por ser del cuerpo del Derecho Canonico; assi la referida declaracio de Cardenales, nunca devio obstar à lo que los Regulares tuvieren para nuestro caso por constituciones del cuerpo del Derecho, ò por las sentencias dadas à su favor en el Concilio General Vienense, y Lateranense *sess.* 11. Y mas, quando habla expressamente solo de privilegios, ibi: *Quæ à Fœlicis record. Greg. XIII. non est revocata per reductionem privilegiorum Regularium ad terminos Concilij Tridentini.*

*Pio V.*

*Concilio Vienense.*

*Concilio Vienense.*

*Gregorio XIII.*

91 Donde es muy digno de notar, que Gregorio XIII. reduxo las constitutiones de Pio V. à los terminos, no solo del Tridentino, sino tambien del Derecho comun, como consta de su Bula. La referida declaracio solo dize, que la constitucion *Romani Pontificis*, de dicho Pio V. no estè revocada por la reduccion que hizo de ella Gregorio XIII. à los terminos del Concilio Tridentino. Y por la reduccion que hizo de ella à los terminos del Derecho comun? De esso no habla nada la declaracion.

*Gregorio XIII.*

*Tridentino.*

*Pio V.*

*Gregorio XIII.*

92 Luego si constare por Derecho comun, que el Obispo succes-

ceſſor no puede revocar las licencias de los Regulares, dicha conſtitucion, como reducida à eſtos terminos, eſtarà revocada en todo lo que fuere en eſte punto contraria: *Atqui* de la Clementina *dudum de ſepulturis*, de la Extravagante *inter cunctas de privilegijs, ex cap. accepimus de ætate, & qualitate*, conſta, como verèmos en el *capit. 3.* que el Obiſpo ſuceſſor no puede revocar las licencias, ni obligar à ſegundo examen à todos los Regulares; ſino ſolo à vno, ò otro en particular, contra quiẽ aya cauſa juſta: luego dicha declaracio, aunque fuera verdadera, y hiziera ley, no probarà que en virtud del Motu de Pio V. pueda el Obiſpo ſuceſſor revocar las licencias generalmente de los Regulares. *Pio V.*

93 Tan vrgentes me parecen las ſoluciones, y impugnaciones que dimos, y hizimos cõtra eſte fũdamento, que no puedo dexar de eſtrañar, que los mas de los AA. opu eſtos, y entre ellos el P. Miranda, ſe ayan rendido ſolo à la referida declaracion de Cardenales, para llevar la ſentencia contraria. *Mirãd.*

(o)

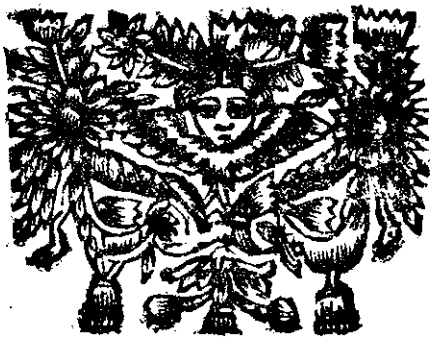

EXA-

## EXAMEN TERCERO.

*Examinase el tercer fundamento, que es vna Bula de Gregorio XV. en virtud de la qual intentaron algunos Señores Ordinarios sucessores, revocar à los Regulares generalmente las licencias de confessar, y predicar.*

### §. VIII.

*Convencese tener los Regulares executoriado su Derecho, por sentencia dada en juizio contradictorio à su favor, y confirmada por la Silla Apostolica, para que en virtud de este fundamento, no pueda el Obispo sucessor hazerles revocacion general de licencias.*

94 EL tercer fundamẽto à favor de la sentencia, de que puede el Obispo sucessor revocar generalmente las licencias, se puede formar de vna Bula de Gregorio XV. que se intitula de *Exẽptorum privilegijs*, y empieza: *Inscrutabili Dei providentia; data Nonis Februarij anni* 1622. y la refiere à la letra el grã Canonista Ascanio Tãburino de Marradio, *t.2.de iure Abbatum disp. 6.q.16.num 5.* y el P. Jacinto Donato, *inprax. regular. t.1.p.2. tr.13.q. 91.fol.mihi 338.*

*Gregorio XV.*

*Ascanio.*

*Marradio.*

*Jacinto Donato.*

95 Consiste, pues, en que como en dicha Bula el Summo Pontifice sujetasse à los Regulares Parrocos de las Parroquias Regulares, en todo lo que tocasse al govierno de dichas Regulares Parroquias, y administracion de Sacramentos, à la jurisdicion, visita, y correccion del Obispo Diocesano, como à Delegado Apostolico; de aqui tomò motivo el

el Governador de Toledo D. Alvaro Villegas, para dar segundo pleito à todos los Regulares de aquel Arçobiſpado, ponderando, que pues todos los Regulares Confeſſores de Seglares adminiſtravan Sacramentos, todos quedavan por eſta Bula ſujetos à la juriſdicion de los Ordinarios; y aſsi los queria bolver à examinar à todos. *Villegas.*

96 Pero, que en ningun modo ſe pueda aprovechar de eſta Bula el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de nueſtro caſo, para la revocacion de licencias que ha hecho, es punto de tanta evidẽcia, que ya carece de diſputa: porque que de dicha Bula ningun Derecho puedan intẽtar los Ordinarios cõtra los Regulares, en quanto toque à los pũtos de predicar, confeſſar, aprobacion, ò examen para eſtos miniſterios, es materia ya decidida por la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, y por dos Summos Põtifices. *Conc. Tr.*

97 Y es el caſo, que ſe ha propueſto cõ el motivo de eſta Bula à dicha Sagrada Cõgregacion la duda ſiguiente, que es la ſegunda, en orden, entre doze que refiere el P. Tamburino citado, conviene à ſaber: *An Epiſcopi poſsint Regularibus præſcribere, vt certis tantum in locis, ac temporibus, aut certarum perſonarum confeſsiones audiant, vel aliàs illorũ privilegia reſtringere, ac moderari in Sacramentis adminiſtrandis.* *Tambur.*

97 A eſta duda diò la Sagrada Congregacion la reſpueſta, que à la letra trae Tãburino citado, *mihi fol.* 82. y es en eſta forma: *Ad ſecundum* (reſpondit Sacra Congregatio) *hac in parte conſtitutionem nihil novi iuris induxiſſe, nec vllam novam Authoritatem Epiſcopis in Regulares atribuiſſe: ideòque in vi ipſius conſtitutionis non poſſe Epiſcopos Regularibus præſcribere, vt certis tantum in locis, ac temporibus, aut certarum perſonarum* con- *Tambur.*

*confeſsiones audiant, vel aliàs illorum priuilegia in Sacramentis adminiſtrandis reſtringere, aut moderari. Quod ſi aliunde Epiſcopis huiuſmodi facultas competat, illam non fuiſſe ab eadem conſtitutione ſublatam.*

98 Eſta reſpueſta de la Sagrada Congregacion tiene las cõdiciones que decretò Vrb. VIII. para hazer fee, en juizio, y fuera dèl, y tiene tanta autoridad, como ſe infiere de averla aprobado el miſmo Summo Pontifice Gregorio XV. y la Santidad de Vrbano VIII. cõ las otras doze, q̃ refiere Tamburino: de todas las quales ſe teſtifica aſsi con eſtas palabras: *Quæ Sacræ Congregationis reſponſa ad ſe relata fel. record. Gregorius XV. & SS. D. N. Vrbanus VIII. in omnibus approbarunt. A. Car. Caietanus: Proſper Fagnanus S. Cong. Secret.*

*Vrbano VIII.*

*Gregorio XV.*

*Vrbano VIII.*

*Tambur.*

*Gregorio XV.*

*Carᵈ Caietan.*

99 De aqui infieren el Licẽciado D. Juan Perez de Lara, en ſu informe que hizo en ſemejante caſo à favor de las Religiones, y el Licenc. Alonſo Carança en ſu doctiſsimo Defenſorio a eſte aſsumpto, y el P. Delgado en ſu Defenſorio, *part. 1. art. 21. n. 5.* que con dicha declaracion quedò evidentemente reſuelta la duda cotra el Governador de Toledo: y que en virtud de dicho Breve de Gregorio XV. no pueden los Ordinarios revocar las aprobaciones, y licencias que tuvieren los Regulares ſuyas, o de ſus predeceſſores, ni compelerles a reiterar el examen.

*Lara.*

*Carrãç.*

*Delgad.*

*Gregorio XV.*

## §. IX.

*Impugnaſe lo ſegundo dicho fundamento, manifeſtando, como la referida conſtitucion de Gregorio XV. ni eſtà recibida, ni eſtà en practica en Eſpaña; antes bien eſtà ſuſpendida por Vrbano VIII. para eſtos Reynos.*

*Vrbano VIII.*

100 LO ſegundo ſe convence la inutilidad de dicho fundamento, de que la

constitucion referida de Gregorio XV. no està recibida en Espaã, porq̃ se suplicò de ella, como testifica el Licenciado Alonso Carrança, y el Licenciado Don Antonio de la Cueba, y Sylva en los informes que hizieron en Derecho à favor de las Religiones contra el Governador de Toledo. Sobre lo qual se puede ver al referido P. Delgado, *dict. 1. part. art. 21.* desde el *num. 7.* donde igualmente docto, y difuso trata este punto.

*Gregor. XV.*

*Carãç.*

*Sylva.*

*Delgado.*

101 Lo mismo sienten Leandro del Santissimo Sacramento *tract. 5. de pœnitent. disp. 11. quæst. 46.* el P. Thomàs hurtado, *tom. 2. resol. mor. tract. 12. cap. 1. resol. 34. dub. 5.* Don Martin Bermez Diaz de Prado, sobre la proposicion 13. condenada por Alexandro VII. *num. 6. pag. 62.* el Curso Moral de los Padres Carmelitas Descalços, *tract. 18. cap. 3. num. 39.* y otros, aquienes cita el Doctissimo Torrecilla en su tom. sobre las proposiciones condenadas *tract. 2. de pœnit. consult. 4. à num. 15. vsque ad 20.* donde se puede ver este punto bien tratado.

*Leandr.*

*Hurtad.*

*Prado*

*Alexãd. VII.*

*Curs. Moral.*

*Torrecil.*

102 Y quita en esta parte toda duda el que el Summo Pontifice Vrbano VIII. suspendiò para los Reynos de España dicha constitucion de Gregorio XV. siendo Embaxador de la Magestad Catholica, en la Corte Romana el Excelẽtissimo Señor Duque de Pastrana, como consta de Breve de dicho Sũmo Põtifice, q̃ empieza: *In plenitudine potestatis Apostolicæ*, publicado, y mandado observar con muchos Decretos, que contiene à favor de los Regulares, por el Illustrissimo Señor Nuncio de España D. Julio Saccheti, en todos estos Reynos en letras, que expidiò à 21. de Abril de 1625.

*Vrbanus VIII.*

*Gregorio XV.*

*Sacheti.*

103 Testifican este Decreto de Vrbano VIII. y letras de dicho Nuncio, Lezana, *In sum. qq. RR. cap. 19.* num.

*Vrbano VIII.*

*n.35.tom.1.& to.4. conſ.* 40.*n.*73. Carrãça, Delgado, y el *Curſo Carmelitano Mor. vbi ſup.* Cõſta, pues, la dicha ſuſpenſion del Breve de Urbano VIII. *In plenitudine poteſt Apoſtol.* porque confirmando alli otros privilegios de los Regulares, vino à confirmar tambien la ſuſpenſion, que de la Bula de Gregorio XV. avia hecho antes. Pero el Breve ſuſpenſivo de dicha Bula, no comiẽça aſsi, ſino: *Cum autem ſicut accepimus.* Refierelo entre otros Antonius de Hynojoſa *in Director. diſc. regul. v. Cõfeſſarius*, Lezan. *in d. cõſ.* 40.*n.*116. Eſtà autentico con otras Bulas Apoſtolicas, en vn tom. 2. de Papeles varios q̃ tengo, y en adelante ſe hallarà en el Archivo, ò Libreria deſte Real Convento, y es como ſe ſigue, dirigido al Nuncio, que entonces era de Eſpaña.

*Carrãç. Delgad. Curſ. Carm.* *Vrban. VIII.* *Gregorio XV.* *Hynojoſ. Lezana.*

*VRBANVS PAPA VIII. V. FRATER. ALIAS A Felic. record Gregorio Papa XV. Prædeceſſore noſtro, emanarunt litteræ tenoris ſequentis. Videlicet, Gregorius &c.* (A qui ſe ſigue toda la Bula de Gregorio XV. como la refiere Cherubino) *Cum autem ſicut accepimus circa executionem litterarum prædictarum, in Regnis Hiſpaniarum faciendam, nonnulla perdilectum filium nobilem virum Rodericum de Sylva, Ducem Paſtranæ, Chariſſimi in Chriſto filij noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici, apud vos, & Sedem Apoſtolicam Oratorem, eiuſdem Philippi Regis nomine coram dilectis filijs noſtris Dominico, Sanctorum duodecim Apoſtolorum Gymnaſio, Ioanne Garcia Sanctorum quatuor coronatorum Millino, ac Scipione Cobellutio Sanctæ Suſannæ, necnon Antonio Sancti Onuphrij titulorum Presbyteris Cardinalib. reſpectivè nuncupatis, ad id à nobis ſpecialiter deputatis, deducta fuerint: Id circò donec deducta, vt præferur, & ſi quæ deducenda fuerint, per Dominicum, Ioannem Garciam, Scipionem, & Antonium Cardinales prædictos, ſeu alios à nobis ſuper his deputandos maturius, ac plenius videantur, atque conſiderentur: motu proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine fraternitati tuæ per præſentes committimus, & mandamus vt in Regnis Hiſpaniarum prædictis tantum ad executionem inſertarum litterarum huiuſmodi ſuperſedere authoritate noſtra cures, & facias, donec aliter à nobis ſeu Romanis Pontificibus ſucceſſoribus noſtris proviſſum fuerit. Contradictores quoslibet, & rebelles, ac tibi in hoc non parentes per cenſu-*

*suras, & poenas Ecclesiasticas aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis, non obstantibus praemissis, & quibusvis alijs contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 7. Februarij, 1625. Pontificatus nostri Anno 11.*

## EXAMEN IV.

*Examinase el quarto fundamento que puede formarse de vnos Breves de N. SS. P. Vrbano VIII. expedidos à favor de los Señores Obispos de Cordova, y Iaen.*

### §. X.

*Propone se el fundamento deducido de dichos Breves.*

160 LO quarto, q̃ han querido alegar algunos Señores Obispos, para revocar generalmente las licencias de todos los Regulares de su Diocesi, son vnos Breves de N.SS. P. Urbano VIII. de los quales haze mencion Barbosa *in collectan. Doct. in Concil. Trident. Sess. 23. de reformat. cap. 15. n. 45.* y son quatro, dos concedidos al Illustris. Señor Obispo de Cordova D. Christoval Lobera. Otros dos al Illustris. Señor Cardenal D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, Obispo de Jaen.

*Vrban. VIII. Barbos.*

161 A estos dos vltimos los estampo à la letra el P. Ascanio Tamburino *tom. 2. de iure Abbatum, disp. 6. q. 12. sub. num. 9. fol. mihi* 75. expedidos el año de 1627. y el año de 1629. Los otros dos los estampo tambien de verbo ad verbum el Doct. D. Francisco Torreblanca Villalpando en el libro 14. *suorum practicabil. iuris spiritualis.* Y hazen mencion de ellos Lezana, Donato, y otros.

*Tamburin.*

*Villalp.*

*Lezana. Donat. y otros.*

162 De estos Breves se puede arguir assi à favor de el Señor Obis-

Obiſpo de nuestro caſo. En el primer Breve de Urbano VIII. del año de 1627. concedio la Suprema Cabeza de la Iglesia al Obiſpo de Cordova lo ſiguiente: *De venerabilium fratrũ noſtrũ S. R. E. Cardinalium, negotijs Regularium præpoſitorum, Cõſilio, tibi, Religioſis prædictis, ne abſque expreſſa tua licentia, Sacras confeſsiones de cætero audire, minuſque Verbum Dei prædicare audeant, ſeu præſumant, per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, authoritate noſtra inhibendi, eoſque ad exhibendum tibi licentias, quas illi deſuper à te, ſive à prædeceſſoribus tuis Eccleſiæ Cordovenſis Præſulibus, vel adminiſtratoribus obtinuerint, ad hoc vt eas, vel confirmes, vel revoces, prout ad divini cultus augmentum, & animarum Civitatis, & Diœceſis prædictarum ſalutem, & ædificationem in Domino expedire iudicaveris, dicta authoritate cogendi, & compellendi facultatem tenore præſentium concedimus, & impartimur. Non obſtantibus quibuſcumque Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis.*

109 Luego militando la miſma razon para los demas Señores Obiſpos, ſe ha de dezir, que les eſtà concedida la facultad de llamar à ſu guſto à ſegundo examen à los Regulares, por mas q̃ eſtẽ aprobados por los predeceſſores: y confirmarles, ò revocarles las licencias, ſegun les pareciere; pues todo lo concediò aſsi la Silla Apoſtolica al Obiſpo de Cordova D. Chriſtoval de Lobera.

110 Confirmaſe, porque aviendoſe reſiſtido los Regulares del Obiſpado de Cordova, ſin quererſe ſugetar à ſegundo examen, el Summo Pontifice Vrbano VIII. por el ſeguudo Breve, que expidiò el año de 1629. en juizio contradictorio, declarando ſu Breve precedente, ſentencio aſsi contra los Regulares, que avian ſido examinados por los predeceſſores. *Vrban. VIII.*

*De-*

111 *Decernimus, & declaramus præinsertas litteras huiusmodi ita esse intelligendas, & declarandas, vt Regulares quidem in Ciuitate, & Diœcesi Cordouensi à prædecessoribus Episcopis examinati, & approbati ad Confessiones personarum sæcularium audiendas, à præsenti Episcopo successore pro maiori suæ conscientiæ quiete possint iterum examinari, ac, si minus idonei reperti fuerint, reprobari, ad præscriptum Constitutionis S. Mem. Pij V. prædecessoris nostri hac de re editæ.* De lo qual parece se infiere estar dada sentencia en nuestro caso, à favor de los Señores Ordinarios por la Silla Apostolica.

## §. XI.

### *Impugnase lo primero este fundamento, demonstrando como dichos Breves fuerõ, y son personales, de que no se pueden aprovechar otros Señores Obispos.*

112 ESte fundamẽto en ningun modo puede aprevechar al Señor Obispo de nuestro caso, ni à otro algun Señor Obispo. Assi Lezana *tom. 4. cons. 40. num. 49.* Delgado 1 *part. defens. articul.* 35. Cassaing. *tract. 5. cap. 2. propos. 2.* Pignatel. *tom. 4. cons. 174. num. 18.* favet Araujo *in Decis. Moral. de stat. Eccles. tract. 1. quæst. 8. sect. 2. & 3.* suponelo Passarino *tom. 2. articul. 1. n. 1066.* y *1085.* y cita à Pasqualigo. Torrecilla en las consult. *tom. 3. pag. 342. cons. 5. num. 2.* Este es *precisè* el sentir de tantos, y tan graves Theologos, como citarèmos *Cap. 3. prueb. 1.* que escriviendo despues de dichos Breves, llevan la sentencia, que favorece à los Regulares. La razon es; porque dichos Breves, fueron personales, y assi, en virtud de ellos ningun Señor Obispo, fuera del de Cordova, ni aun en Cordova ningun successor del Illustriss. Señor D. Christoval Lobera, puede obligar à los

*Lezana.* *Delgad.* *Cassaing.* *Pignat.* *Araujo.* *Passerin.* *Pasqua.* *Torrecill*

los Regulares à segundo examen.

113 Que dichos Breves fueſſen perſonales, es coſa conſtante; porque como evidentemente ſe vè en ſu contenido, en todos ellos, ſe habla eſpecial, y determinadamente con la perſona de Don Chriſtoval Lobera, Obiſpo de Cordova: *Venerabili Chriſtophoro Lobera Epiſcopo Cordovenſi*; y aſsi es Privilegio perſonal, *Quia nominavit perſonam ſuo nomine, vt conſtat ex l. 3. ad fin. & l. 4. v. quamquam, ff. de ſenſibus, & obſervat text. cum Gloſ. in l. 1. §. permittitur, ff. de aqua quot. & aſtiv. Reg. privil. de regul. iur. lib. 6. Gloſ. in ſum. 25. q. 2. Gloſ. rub. ad cap. poſſeſsiones 16. q. 1. & in cap. cum veniſſem, in Gloſ. magn. de inſt. & cap. quoniam Abbas. de offic. delegati*, Tiraquel. *tract. de iur. primog. q. 59. n. 1.* Alexand. *conſ. 86. & 101. num. vltim. lib. 1.* vt per Barboſ. *in repert. practic. concl. lit. P. verb. privilegium*, Sanchez *to. 3. lib. 8. de matrim. diſp. 27. n. 18.*

*Tiraq.* *Alexãd.* *Barboſa.* *Sanchez.*

114 No ſon, pues, los referidos Breves (que entrambos ſe reducen à vno, porque en el ſegundo ingiriò ſu Santidad el primero) Reales de que puedan gozar otros Señores Ordinarios, ſino meramẽte perſonales, de q̃ ſolo pudo aprobecharſe el Iluſtriſsimo Señor D. Chriſtoval Lobera, Obiſpo de Cordova, y no otros Señores Obiſpos.

115 Lo vno, porque *privilegium perſonale expirat cum perſona, cui eſt conceſsium, Regul. privileg. iur. in 6. & colligitur ex leg. in honorib. §. vacationum, ff. de excuſat. muner. leg. in filiis, ad fin. C. de decurion. lib. 10.* Barth. *in l. 2. C. de Epiſc. & Cleric.* Barboſa *in repert. verb. privilegium*, præſertim, començando, como comiençan los de nueſtro caſo, por el nombre de la perſona, *leg. ſi ſervus communis, num. 2. ff. de ſtipul. ſervor.* & ibi Angel. *in princip. leg. 1. §. vltim. ff. de iure immunit.* Alciat. *reſp. 203.*

*Barth.* *Barboſ.* *Angel.* *Alciat.*

& alij apud Sanchez, lib. 8. de matrim. quæst. 27. n. 18.

116 Lo otro; porque las concesiones Pontificias, que tienen juntas las dos calidades de nombre propio, y de la Dignidad que goza la persona à quiẽ se comete, no son privilegios Reales, sino personales, como latissimamẽte trata el P. Thomàs Sanchez, t. 3. de matrim lib. 8. disp. 27. num. 20. Adonde (hablando de la comisiõ, en la qual se pone el nombre de la persona, ò se ponga despues del nombre de la Dignidad, ò se ponga, lo que es mas vrgente, antes como en dichos Breves de nuestro caso) dize assi: *Vltima sententia, cui adhæreo, ait semper huiusmodi commissionẽ esse personalem, vtrumvis nomẽ præponatur; ac proinde non transire ad successorem. Ducitur quia cum nomen dignitatis generale sit ad omnes eà fulgentes; nomen autem proprium sit speciale illius personæ nominatæ, illud per hoc exprimitur, ac restringitur, vt non excedat personam nominatam.*

117 Esta misma sentencia la prueban comunmente los AA. no solo con muchas razones eficazes, que omito, sino tambien, *ex cap. quoniam Abbas de offic. delegati.* En donde explicando quando la comisiõn sea Real, ait textus: *sub expressis nominibus locorum, & non personarum*: Esto es: que para ser la comisiõ Real no se ha de poner en ella el nombre de la persona.

118 Basta referir à favor de esta sentencia los AA. que cita Sanchez, en las palabras siguientes: *Huius sententiæ videtur Gloss. Cle. 2. verb. principalis de rescript. vbi dicit commissionẽ factã Vicario Episcopi esse personalem, quoties nomen Vicarij exprimitur, & quamvis non explicet, etiã si vtrumque exprimatur; ac clarè videtur etiam in hoc casu loqui (vt testatur Abbas dict. cap. quoniam Abbas num. 10.) & eam tenet Ioannes Andreas, cap. statutum num. 17. v. & ibi posset de rescript. num. 6.* Sanchez. Abbas. Ioann. And.

*Archid.* & ibi Archid. *num* 3. *v. quid si causa.* Alexand. *cons.* 175. *præspectis col. penult. num.* 5. *volum.* 5. Mola. *dict. cap. quoniam Abbas, num.* 8. *in fin.* & ibi Bellemera *quæst.* 4. *n.* 13. Biroius *num.* 22. *dicens, forte hanc sententiam esse in puncto iuris veriorem.* Tancredus, & Brixiens. *quos refert, ac sequitur* Enricus *ibi n.* 14. Flamin. *de resignat. beneficior. lib.* 1. *quæst.* 11. *num.* 12.

*Alexad.* *Mola.* *Bellem.* *Beroi.* *Tancred.* *Brixic.* *Enricus.* *Flamin.*

119 A lo qual es digno de notar lo que determina Vlpiano *leg.* 1. *ff. de constit. Principum*, donde dize assi: *Hæ sunt quas constitutiones vulgò appellamus. Planè ex his quædam sunt personales, quæ nec ad exemplum trahuntur. Nam quod Princeps alicui ob merita indulsit, vel si cui pœnam irrogavit, vel si cui sine exemplo subvenit, personam non egreditur.*

*Vlpian.*

120 Conste, pues, clara, y manifiestamẽte que ni el Illustrissimo Señor Obispo de nuestro caso, ni otro algun Señor Ordinario pudo, ò puede en virtud de dichos Breves, obligar à los Regulares à segundo examen: pues fueron privilegio, y comission personal, de que solo pudo aprovecharse el Illustrissimo Señor D. Christoval Lobera, con quien determinadamente habla tambien el segundo Breve: porque aviendo ingerido en èl el Summo Pòtifice el primero, se hallan en èl aquellas palabras: *Venerabili fratri Christophoro Episcopo Corduvensi.* A quien dàdo el Summo Pontifice su comission, vsa à cada passo de estas vozes: *Tibi, te,* ya diziẽdo: *Cum sicut nuper nobis exponi fecisti in tuis Civitate, & Diœcesi Corduvensi:* ya pronunciãdo: *Teque specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes.* Y assi todo el Breve, que contiene primero, y segundo, es vn Breve personal.

121 Donde es de advertir, que los Breves del Eminentissimo Señor Cardenal Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, Obispo de

Jaen, ſon ello por ello vn traslado de los expedidos a favor de el Obiſpo de Cordova, y aſsi tienen aquellas vozes: *Balthaſari S. R. E. Presbytero Cardinali de Sandoval, nuncupato Eccleſiæ Giennenſis, &c.* Y aquellas: *Cum ſicut nuper nobis exponi feciſti in tua Civitate, & Diœceſi Giennenſi.* Por lo qual ſon perſonales, y no pueden aprovechar à otro ningun Señor Ordinario, como ni los concedidos al Señor Obiſpo de Cordova Don Chriſtoval deLobera.

122 Ni obſta dezir contra eſto, que el ſegundo Breve, concedido à favor del Obiſpo de Cordova Don Chriſtoval Lobera, no fue dado por via de gracia, ſino por via de juſticia, y en juizio contradictorio; y aſsi, haze, ſino ley, à lo menos exemplar para todos los demas Señores Obiſpos. No obſta, digo; porque la ſentencia dada ſobre algun privilegio, no ſe eſiende à mas, ni el pro, ni el contra de ella, que à las perſonas que gozan de aquel Privilegio.

123 Eſto es coſa ſin diſputa entre los AA. que claro eſtà, que ſi la Religion de San Franciſco tuvieſſe vn Privilegio de exẽpcion, reſpecto de los Señores Ordinarios, en el qual no comunicàran las demas Religiones, aunque la Silla Apoſtolica diera ſobre eſte Privilegio ſentencia à ſu favor contra los Ordinarios, no por eſto ſe avia de dezir, que deſpues le participavan todas las demas Religiones; *Atqui*, la ſentencia que tiene el ſegundo Breve, es fundada ſobre el Privilegio, y comiſsion perſonal, que el Summo Pontifice avia concedido à D. Chriſtoval Lobera, Obiſpo de Cordova: Luego no es ſentencia que haga exemplar, ò arguìa derecho à los demas Señores Ordinarios.

124 Antes bien dich ſentencia, y primer Breve, infiere no te-

tener los Señores Ordinarios facultad para obligar à los Regulares à segundo examen; porque si la tuvieran por razon de la Dignidad, para què se la avia de conceder personalmente el Summo Pontifice Vrbano VIII. al Señor Obispo de Cordova D. Christoval Lobera, y al Señor Cardenal, Obispo de Jaen Don Baltasar Moscoso? Donde es de advertir, que aunque es verdad, que en Cordova, entre el Señor Obispo, y los Regulares huvo pleito; lo q̃ es en Jaen no se halla noticia, de q̃ el Señor Cardenal Moscoso tuviesse tal pleito, y assi allì no huvo sentencia dada en juizio contradictorio.

§. XII.

*Admitido lo que claramente [illegible] Breves fueran Reales, y no solo personales, se prueba con diversas razones, que ni el Ilustrissimo de nuestro caso, ni otro Obispo sucessor, pudiera, en virtud de ellos, obligar à segundo examen, ò revocar generalmente las aprobaciones à todos los Regulares de su Obispado.*

125 LO segundo se impugna este fundamẽto; porque quando admitieramos lo q̃ ciertamente es falso, de q̃ la comissiõ, ò Privilegio concedido al Señor D. Christoval Lobera, Obispo de Cordova, y al Señor Carden. Moscoso, Obispo de Jaẽ, fuera Real; cõ todo esso, no se pudiera aprovechar de dichos Breves, ni el Señor Obispo de nuestro caso, ni otro algun Señor Ordinario, fuera de aquellas dos Diocesis.

126 Lo primero, porque el Privilegio concedido por dichos Breves al Obispo de

Cordova', solo fuera determinadamẽte para la Dignidad de el Obiſpado deCordova, (lo miſmo en el caſo de el Obiſpo de Jaen) y no para los demas Obiſpados de Eſpaña; porque claro eſtà, q̃ diſtintos Obiſpados pueden tener diſtintas prerrogativas,y diverſos privilegios; y como dize el P. Suarez *de leg. lib.8. cap.18.Privilegium nunquam eſt extendendum ad alias perſonas propter ſimilitudinẽ rationis.Eſt cõmunis*:Cardin *Clem.1.de teſtam.q.6.* Barth. *in leg.1. & vltim. ff.de conſt. Princip.* Bald. *in cap.inter cætera, de reſcript. n 9.* & Beroi. *in cap. 1. de probat. & ſumitur ex leg.ſi pupillorum, §. ſi Prætor, ff. de reb.eor. &c. ex ſanè de privileg. & Clem.1. de cenſib.*

*Suarez.* *Cardin.* *Barth.* *Bald.* *Beroi.*

127 Lo ſegundo; porque en dichos Breves no revocò el Summo Pontifice los Privilegios, que por Derecho comun,y por Cõcilios Generales tienen los Regulares, (eſpecialmente de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores) para predicar, y confeſſar en los Obiſpados donde vna vez eſtuvieren aprobados; porque no ſe haze en los Breves expreſſa mencion de ellos, ſino de los concedidos por conſtituciones, y ordenaciones Apoſtolicas, ò en virtud de la Bula de la Cruzada: *Non obſtantibus* (dize el Summo Pontifice) *quibuſvis conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, &c. Et quibuſvis alijs privilegijs etiá in vi Cruciatæ Sanctæ.*

128 Y aſsi ſe pudieran oy valer los Regulares de qualquier Orden que ſean Mendicantes,y no Mẽdicantes, de los privilegios cõcedidos à los Predicadores,y Menores en la Clementina, *Dudũ deſepulturis*,aprobados en el Concilio General Vienenſe, y ampliados à todos los Regulares en el Concilio General Lateranenſe, de que tratamos en el *cap. 1. §. 1. & 11. & cap.2. §. 5.* y tratarèmos, *cap. 3.* Porque ſe requeria que ſe hizieſſe

*Concil. Vienenſ.* *Concilio. Laterane-*

ex-

expresa mencion en la clausula revocatoria de dichos privilegios, como consta difusamente de lo que diximos, *cap. 1. num. 9. 10. §. 11. num. 133. & cap. 2. num. 55. vsque ad 62.* A que añado Barbosa, *In repert. pract. conc. lit. d. verb. dispensare*, que lo prueba, *Ex cap. penult. de capell. Monac. & ex cap. cum dilect. de elect. & ex Benedicto Capr. cons. 157. num. 10. & ex alijs.*

*Barbos.*

*Benedic. Capr.*

129 Lo tercero; porque lo que en juizio contradictorio de terminò el Summo Pontifice Vrbano VIII. à favor del Illustrissimo Señor Don Cristoval de Lobera, Obispo de Cordova, en quanto al punto critico de nuestro caso, fue el que los Regulares examinados, y aprobados por los Obispos predecessores: *A praesenti Episcopo successore pro maiori conscientia suæ quiete possint iterum examinari, ac si minus idonei reperti fuerint reprobari, ad praescriptum constitutionis S. memor. Pij V. prædecessoris nostri, hac de re editæ.*

*Vrbano VIII.*

*Lobera.*

130 *Atqui*, de la constitucion de Pio V. deningun modo se infiere, que pueda el Obispo sucessor revocar generalmente todas las licencias de todos los Regulares, sino respecto de vno, ò otro en particular; y esto sobreviniẽdo causa nueva, y justa, perteneciente à las cõfesiones; como de muchas declaraciones de Cardenales, y de casi innumerables Autores, cõvencimos en este mismo, *cap. §. 3. & 4.* Luego ni el Señor Obispo de nuestro caso, ni los demàs Señores Ordinarios pueden en virtud de dichos Breves, en caso que fueran Reales, revocar generalmente las licencias, y conpeler generalmente à los Regulares, para que sujeten à segundo examen.

*Pio V.*

131 Lo quarto; porque como consta de dicho Breve de la Santidad de Vrbano VIII. se le hizo relacion à su Santidad, de que avia causa justa, para llamar à los Regu-

*Vrbano VIII.*

lar-

gulares à ſegundo examen; la qual probada juridicamente la remitio el Obiſpo de Cordova à la Silla Apoſtolica, como cõſta de aquellas vozes del ſegundo Breve: *Nunc autem litibus, quæ:: Vt accepimus ad præſens vigent, & de cætero oriri poſſent.* Y mas abaxo *partibus auditis*: y de aquellas del primer Breve: *Cum ſicut nobis nuper exponi feciſti in tuis Civitate, & Diœceſi Corduvenſi multi diverſorum Ordinũ Religioſi ſub prætextu, quod ad ſacras confeſsiones audiendas, & Verbum Dei prædicandum ſemel approbati fuerint, abſque tua licentia confeſsiones prædictas audiãt, & Verbum Dei prædicent non ſine gravi Chriſti fidelium ſcandalo,* ( notenſe eſtas palabras ) *& eorum ſalutis animarum detrimento, &c.*

132 Eſto aſsi, viſta la cauſa de los eſcandalos, y detrimẽtos de la ſalud delas almas, que ſegun informò el Obiſpo de Cordova, avia en ſu Obiſpado, le diò el breve de q̃ pudieſſe llamarlos à examen. Y deſpues proſiguiendo el pleito, *Cauſa cognita, & probata*, por el Obiſpo de Cordova, ſentenciò, que pudieſſe examinar à los aprobados por ſu anteceſſor, *Juxta præſcriptum S. mem. Pij V.* Porque la facultad que concediò Pio V. dellamar à examen à los aprobados, por ſu predeceſſor, fue en caſo que huvieſſe cauſa nueba juſta, *Cognita, & probata*; como ſienten Enriquez Dicaſtillo, Leandro, Fagundez, nueſtro Delgado, Morono, Zeſpedes, Carrança, Torrecilla, Lezana, los quales citamos, *cap.* 3. donde tratarèmos, *ex profeſſo*, ſi la cauſa del Obiſpo, para revocar las licencias dadas à los Reguares, ha de ſer *cognita, & probata.*

*Pio V.*

*Pij V.*

*Enriq.*
*Dicaſt.*
*Leandro*
*Fagund.*
*Delgad.*
*Moron.*
*Zeſped.*
*Carrãç.*
*Torrecil.*
*Lezana.*

133 De donde conſta, que el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de nueſtro caſo, en virtud de dichos Breves, en caſo que fueran Reales, ſolo pudiera obligar à ſegũdo examẽ à aquellos Regulares, en quienes

nes huvieſſe la cauſa de aver dado eſcandalo, y andar con detrimento de las almas confeſſando, y predicando; y eſto para conpelerlos avia de preceder el q̃ la cauſa fueſſe *Cognita, & probata*, ſegun dirèmos latamente en el lugar citado.

134 Lo quinto, porque ſin conſulta de la Sagrada Congregaciõ, o de la Silla Apoſtolica, ningun Obiſpo puede ſuſpender todos los Confeſſores Regulares de vn Convento; loqual es oy coſa ſin diſputa, por eſtàr aſsi decretado, ya repetidas vezes por la Sagrada Congregaciõ de Cardenales; ya por diverſos Summos Pontifices; ya por ſer ſentir incõcuſo de los Theologos deſpues de dichos Decretos, como conſtarà todo latamẽte del *cap. 3. pruev. 2.* Luego la revocacion de licencias de Regulares que hizieſſe por dichos Breves, el Señor Obiſpo de Cordova, no haze, ni puede ſervir de exemplar para otros Obiſpos que quieran deporſi, como el de nueſtro caſo, revocar generalmente las licencias; porque el Señor Obiſpo de Cordova, lo que hizo fue *Conſulto Summo Pontifice*, como conſta de dichos Breves.

135 *Dices*: coſa cierta es, que dichos Breves, como perſonales que fueron no hazen ley, ni exemplar, para que en ſu virtud los demàs Señores Obiſpos puedan hazer revocaciõ general de licencias. Pero infiereſe de ellos dos graviſsimas razones, para que puedan revocar las licencias de los Regulares, en virtud del Motu de Pio V. que es el vnico fundamento de la ſentencia que los favorece. *Pio V.*

136 La primera razon es, el que en el ſegundo Breve el Summo Pontifice Vrbano VIII. declarò el primero, diziendo, que ſe avia de entender, de modo, que los Regulares examinados, y aprobados por los Obiſ- *Vrbano VIII.*

biſpos predeceſſores, *A præſenti Epiſcopo ſucceſſore pro maiori ſuæ conſcientiæ quiete poſsint iterum examinari, ac ſi minus idonei reperti fuerint, reprobari ad præſcriptum conſtitutionis S. Mem. Pij V. hac de re editæ*: Luego ſintiò el Summo Pontifice, que dicho Motu de Pio V. no eſtava revocado; antes bien, que en virtud dèl podia el Obiſpo ſuceſſor obligar à nuevo examen à los Regulares.

*Pio V.*

137 La ſegunda conſiſte, en que la ſentencia que aqui diò Vrbano VIII. fue para que el Obiſpo de Cordova obligaſſe à nuevo examen los Regulares generalmẽte: *Atqui* eſta ſentencia dixo que la dava, ſegun el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*: Luego ſintiò que la Conceſsion de Pio V. en dicho Motu fue para que el Obiſpo ſuceſſor pudieſſe obligar à ſegundo examen a todos los Regulares generalmente, y aſsi le podran hazer los Obiſpos ſuceſſores en virtud de dicho Motu.

*Vrbano VIII.*

*Pio V.*

*Pio V.*

138 A la primera razon reſpondo negando la conſequencia: la qual en ningun modo ſe infiere del antecedente; porque aunque ſintieſſe que dicho Motu eſtava revocado, bien pudo dezir q̃ el privilegio, que avia concedido al Obiſpo de Cordova, ſe entendia en el ſentido, y forma que lo avia concedido ſu Anteceſſor Pio V. à todos los ſuceſſores, eſtuvieſſe, ò no revocado: Y aſsi para exemplar de ſu conceſsion, declarò vna coſa, y preſcindiò de otra. Declarò que la gracia, y privilegio q̃ avia concedido à Don Criſtoval de Lobera (*Teque ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes*, que dize en el primer Breve) de que pudieſſe llamar à ſegundo examen los Regulares, ſe avia de entender en el ſentido, y forma que ya lo avia concedido Pio V. Preſcindiò de ſi eſtava, ò no eſtava revocada dicha conceſsion de Pio V. por-

*Pio V.*

*Pio V.*

porque acerca de esto no dixo palabra.

139 Respõdo lo segũdo, q̃ de dicho Breve en ningun modo se infiere, q̃ el Motu de Pio V. no esté revocado, respecto de los Obispos sucessores de otros Obispados; porque esto no lo dixo el Summo Pontifice, y era ocasion muy opottuna de dezirlo, si sintiera, que en virtud del todo Obispo sucessor podia revocar generalmente las licencias. Lo que hizo, pues, fue declarar que su intenciõ en el primer Breve, fue de conceder, que en el Obispado de Cordova, por Don Christoval Lobera, Obispo sucessor, pudiessen los Regulares ser obligados à segundo examen, en la conformidad que lo avia en otro tiempo concedido Pio V. Pero esto no es por privilegio Real, que valiesse à todos los Obispos sucessores del mundo; sino por privilegio personal, que solo le aprobecha se à Don Christoval Lobera, ò à lo summo que fuesse solo, y determinadamente, para obligar a examen à los Regulares de Cordova, como consta expressamẽte de la determinacion que haze de Obispado, ioi: *Decernimus, & declaramus prainsertas litteras ita esse intelligendas, & declarandas, vt Regulares quidem in Civitate, & Diœcesi Corduvensi, à prædecessoribus Episcopis examinati, &c. à præsenti Episcopo successore pro maiori suæ conscientiæ quiete possint iterũ examinari ad præscriptum S.mem. Pij V.*

Pio V.

Lobera.

Pij V.

140 A la segunda razon respondo, negando la mayor: porque ni en el primero, ni en el segundo Breve se halla, que el Santo Vrbano VIII. concediesse, ò dixesse, que el Illustrissimo Señor Don Christoval de Lobera, pudiesse obligar à segundo examen: *Omnes Regulares suæ Diœcesis.* Con que siendo la causa del primer Breve, el que los Regulares davan escandalo; de la concession del primer Breve, so-

Vrbano VIII.

Lobera.

lo se infiere privilegio para obligar à segundo examen, los que davan escandalo. Y siendo moralmẽte imposible que esta culpa cayese en todos generalmẽte, no se infiere fuesse la comissio para obligar à segũdo examẽ à todos generalmente.

El segundo Breve reduce el primero al sentido de la *Pio V.* concessionque avia hecho Pio V. Y como esta no fue sino para obligar à segundo examen aquellos, contra quien huviesse causa justa, como probamos latamente, §. 3. 4. no ay donde convencer, *Vrbano VIII.* que la concessionde Vrbano VIII. al Obispo de Cordova, fuesse para obligar à segundo examen à todos los Regulares generalmẽte; porque respecto de todos no podia estàr prudentemente inquieto de conciencia: y assi antes consta no averle concedido tal cosa, por aquella condicion, y limitacion, que puso, *Pro maiori suæ conscientiæ quiete*, segun todas aquellas razones que dimos en este *Cap.* §.4. Y assi si se sujetarõ acaso en virtud de dicho Breve todos los Regulares à segundo examen, fue no porque en virtud de tal Breve estuviessen obligados à ello, sino q̃ por evitar pleitos, y gastos quisieron perder su derecho.

141 Respondo, lo segundo assi: ò en el primerBreve avia concedido Vrbano VIII. potestad al Obispo para la revocacion, y examen generalmente, ò no? Sino? es cierto que tampoco lo concediò en el segundo, que este fue solo declaracion, y sentencia sobre el primero: y assi es falsa la mayor.

142 Si la concediò? Respondo à la objecion facilmente, diziendo, que quando en el segundo declarò, que se avia de entender èl primero, que los Regulares aprobados en Cordova por los precessores, pudiessen ser examinados por el successor, *Pro maiori suæ conscientiæ quiete*

ad

*ad præscriptum constitutionis Pij V.* no fue dezir en modo alguno, ni entender dicho Motu, de suerte, que en virtud dèl pudiesse el Obispo, sucessor revocar generalmente las licencias; sino de suerte, que huviesse de ser la causa *cognita, & probata*; lo qual se requiere cõforme al Motu de Pio V. segun los Autores que citamos *n.* 132. y segun los textos de Derecho, con que lo probarèmos, *cap.* 3. y lo tenia hecho el Obispo de Cordova, como se infiere de aquellas vozes, *partibus auditis*.

*Pij V.*

*Pio V.*

143 O sino fue dezir, que la potestad para revocacion general, que le avia concedido, se avia de entender segun el Motu de Pio V. No en quanto à que en dicho Motu estuviesse contenida, sino en quanto al punto de que fuesse, segun la condicion que contiene dicho Motu de ser la revocacion, *Pro maiori suæ conscientiæ quiete*; ò de ser solo à vno, ò à otro en particular. Y que assi limitava el privilegio, para que no fuesse respecto de todos en comun.

*Pio V.*

## §. XIII.

*Declarase incidenter, como ningun Señor Obispo puede hazer revocacion general de licencias, en virtud del Breve de Nuestro Santissimo Padre Innocencio X. expedido sobre la controversia, que huvo en las Indias entre los PP. de la Compañia de Jesus, y el Obispo de la Puebla de los Angeles.*

*Inoc. X.*

144 DE lo dicho hasta aqui constara la solucio para otro qualquier Breve (si acaso lo hallare alguno) semejante: advirtiendo, que el Breve de N. SS. P. Inocencio X. que empieza: *Cum sicut accepimus*, dado à 16. de Abril de 1648. à favor del Illustrissimo Señor Palafox, Obispo en las Indias, en controversia con los Padres de la Sagrada Familia de la Compañia de Jesvs, (el

*Inoc. X.*

qual quiso alegar vno, otro Señor Obispo en semejante caso) es cosa, que no puede servir de fundamento alguno, para el punto de la revocacion general de las licencias, que hizo el Illustrissimo de nuestro caso. Y lo mismo para otros Obispos sucessores *præsertim*, fuera de las Indias.

145 Lo primero; porque en dicho Breve, que anda impresso con muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares (al qual, como ni dà los Breves precedētes, no traslado aqui por no aumentar volumen) no se halla cosa decidida, que toque al punto, de que puede el Obispo sucessor revocar las licencias à los Regulares, ò obligarlos generalmente à segundo examen. Como constarà evidentemente à quien leyere dicho Breve, y respuesta de la Sagrada Congregacion, que todo lo dio à la estampa de *Verbo ad Verbum* el padre Lezanà *t.* 4. *oper. Moral cons.* 40. *à n.* 110. *fol. mihi* 236. y nuestro Delgado 1. *part. defens. art.* 38. Barbosa, Donato, y otros. *Lezana. Delgad. Barbos. Donato.*

146 Lo segundo; porque en caso que huviera en dicho Breve alguna cosa, de que se infiriesse la decision del caso de nuestra Consulta; aquel Breve fue personal, con determinacion del nombre, y Obispado, para quien se diò, como consta de aquellas palabras, que tiene al principio: *Ioannem Episcopum Angelopolitanum, sive populè Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus*: y assi padece, para que de èl no se pueda aprovechar otro ningun Señor Obispo, todo lo que padecen los Breves, que referimos à favor del Señor Obispo de Cordova Don Christoval Lobera, y del de Jaen Don Baltasar Moscoso y Sandoval: y assi no es necessario detenerme en puntos tan claros. *Lobera. Moscos.*

147 Baste dezir, que

que ſegun la comun ſentencia de los Theologos, que eſcrivieron deſpues de dicho Breve de Inocencio X. y reſpueſtas de la Sagrada Congregacion por èl confirmadas, es aſſentada coſa, que dicho Breve, y declaraciones, ſolo tienē fuerça, *Pro Epiſcopo, & Epiſcopatu Angelopolitano*; y que à lo mas vno, ù otro de los Decretos de la Sagrada Congregacion, por dicho Breve confirmados, ſe eſtienden en comun à los Obiſpos de las Indias; pero no à otros, porque habla de los Obiſpos de las Indias determinadamēte. Cō que eſte Breve, y Decretos de la Sagrada Congregacion, no pueden aprovechar à los Obiſpos de los demas Reynos de Eſpaña. Aſſi lo defiende latamēte nueſtro doctiſsimo P. Fr. Franciſco Delgado 1. *part. def. art.* 29. *num.* 7. & 8. y primero Lezana *tom.* 4. *conſ.* 40. *n.* 113. y otros, à quienes cita, y ſigue Torrecilla en ſus *Conſultas Morales, tom.* 2. *tract.* 5. *de pœnit. conſ.* 1. *n.* 49. *fol. mihi* 308.

*Innoc. X.* *Delgad.* *Lezana.* *Torrecil.*

148 Dize, pues, dicho Torrecilla, que dichos Breves, y Decretos no tienen fuerça, ſino, *Pro Epiſcopo, & Epiſcopatu Angelopolitano in Indijs Occidentalibus novæ Hiſpaniæ.* Cita por eſta ſentencia, no ſolo à Lezana, ſino tambiē à Caſtro Palao, y à nueſtro Bruno Caſaing. y deſpues proſigue aſſi.

*Torrecil.* *Lezana.* *Palao.* *Caſaing.*

149 *Conſtat prædicta reſponſio, tum ex titulo præfixo eidem Brevi, ſcilicet, Breve SS. D. N. Innocentij in cauſa Angelopolitana iuriſdictionis in Indijs Occidentalibus novæ Hiſpaniæ: tum ex toto contextu ipſius Brevis, maxime ex verbis Proœmij,* ibi: *Cum ſicut accepimus aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Venerabilē Fratrem Ioannem Epiſcopum, &c. Angelopolitanum, &c. dilectos filios Clericos Societatis Ieſu:* & tum ex illis verbis: *Proſpiendis differentijs huiuſmodi. Ex quibus omnibus clarè conſtat præfata reſponſio.*

150 Donde es de ad-

advertir, que el docto *Torrecil.* Padre Torrecilla reſponde eſto, defendiendo vna ſentencia; cuyo contradictorio expreſſamente eſtà declarado à favor del Obiſpo de la Puebla de los Angeles, en las referidas declaraciones de la Sagrada Congregacion. En las quales, como arriba dixe, ninguna coſa ay contra la ſentencia, que favorece à los Regulares en el caſo de nueſtra conſultà.

151 Es verdad, q̃ la reſpueſta de la Sagrada Congregaciõ à la primera duda del Procurador de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, dize, q̃ puede el Obiſpo ſuſpender à todos los Cõfeſſores Regulares de vn Convento; lo qual parece ſe opone à la ſegunda prueba, que por la ſentencia que favorece à los Regulares, propõdrèmos en el Capitulo tercero, fundada *Oratio* en lo opueſto. Pero eſta objecion nada vale, porque la miſma Sagrada Congregacion, dize en dicho Decreto, que eſto es ſolo para las Indias; pero que para otras partes tiene dado Decreto en contrario.

152 Exhibo, *in terminis*, ſu reſpueſta: *Reſpondit: Epiſcopum Indiarum poſſe quidem omnibus ſimul vnius Monaſterij, vel Collegij confeſſarijs adimere facultatem audiendi Confeſſiones perſonarum ſæcularium, etiam in conſulta Sacra Congregatione Epiſcoporum, & Regularium negotijs præpoſita; cum Decretum ab ea editum ſub dia 21. Novembris 1615. ex intentionis defectu, & conveniẽtia morali, non extendatur ad Regiones illas tam longè diſſitas.*

153 Son dignas de notar las palabras, que ſe ſiguen, por los Señores Obiſpos ſuceſſores, que en la revocacion general de licencias, ſuſpenden, no ſolo todos los Confeſſores Regulares de vn Convento, ſino *ſimul*, los de todos los Conventos de ſu Obiſpado: *Veram* (prosigue immediatamente la Sagrada Con-

Congregacion) *ab hac generali suspensione, quæ vix sine scandalo, & animarum pernitie contingere potest, obstinendum esse Episcopis, nisi gravissima subsistente causa, super quo Sacra Congregatio illorum conscientias graviter voluit esse oneratas.*

## EXAMEN QVINTO.

### *Examinase el quinto fundamento, que es una Bula de N. SS. Padre Clemente X.*

### §. XIV.

*Proponese el fundamento, y impugnase con brevedad, remitiendo al Capitulo tercero sumas difusa impugnacion.*

154 EL quinto fundamẽto puede formarse de la Bula de N. SS. P. Clemente X. que empieza: *Superna magni Patris*, de 2. de Agosto de 1670. en cuya Bula determina el Summo Põtifice, ò supone, que los Regulares aprobados por el Vicario General del Obispado, ò por los Obispos predecessores, pueden ser obligados à segundo examen, y ser suspẽdidos, como constarà de dicha Bula, que referirèmos *Cap. 3. Prueb. ultim.* ergo, &c.

*Clem. X.*

155 Este fundamento se convence de insuficiente de muchos modos. Lo primero, porque no se halla en toda la Bula palabra, en que se diga, que el Obispo sucessor pueda revocar generalmente las licencias à todos los Regulares, ò obligarlos à segundo examen generalmente; y assi es visto hablar, respecto de vno, ò otro Regulas en particular; pero no respecto de todos en comun. Lo qual se con-

convence de dicha Bula; porque *aliàs* pudiera *ex terminis* el Obispo, *In consulta Sacra Congregatione*, suspender *simul* los Regulares Confessores, no solo de vn Convento, sino de muchos; lo qual es ciertamente contra lo determinado en dicha Bula, vbi: *Attamen confessiones audiendi facultatem omnibus simul vnius Conventus Regularibus Confessoribus adimi ab Episcopo inconsulta Sede Apostolica nullatenus posse.*

156 Lo segundo se impugna, porque, *Oportet iura iuribus concordare*, segun regla general de Canonistas, y Juristas, y assi aquella Bula se ha de entender segun el Motu de Pio V. pues no ay razon que lo estorve; y las palabras de vna, y otra Bula, son bien conformes. Y assi solo se infiere, que el Obispo facultor, *Pro maiori sua conscientia quiete*, pueda obligar à examen, no à todos los Regulares generalmente, sino à vno, ò otro en particular, por todas aquellas razones, y derecho, q̃ propusimos en todo el *Examẽ* del primer fundamento, que es el Motu proprio de Pio V.

*Canonist. y Iurist.*

157 Lo tercero; porque de dicha Bula suplicaron autenticamente las Religiones. No se recibiò en Espaã; y à vno, ò otro Obispo que quiso innovar con motivo della, saliò Decreto del Real Consejo, para que superseidiesse. Y assi, aunque en ella se determinàra alguna cosa contra la sentencia, que en el punto de la Consulta tienen los Regulares, ningun Señor Obispo se puede aprovechar en Espaã de ella.

158 Lo quarto; porque no se publicò en la forma que se requeria, y assi no obliga à los Regulares lo en ella determinado, en sentencia constante de Theologos.

159 Lo quinto; porq̃ ha mas de treinta años que se expidio dicha Bula, y en Espaã està, y estuvo lo cõtra-

trario, de lo que ella contiene, en practica. Y assi, aunque huviera obligado al principio, ya huviera cessado, y no obligàra, por la comunissima doctrina q̃ traen los Theologos Moralistas, y Juristas, en el Tratado de la cessacion de las Leyes.

160 Estas impugnaciones hazen para mi tanta evidencia de q̃ en virtud de dicha Bula ningun Obispo sucessor, *præsertim* en España, pueda hazer revocaciõ general de licẽcias, que he estrañado sumamente saber, que el vnico fundamẽto, que tomò para su revocacion general el Señor Obispo de nuestro caso, fuesse esta Bula. Por lo qual en el *capitulo 3. pruev. vlt.* para que se conozca la debilidad, en que se fundò el Illustrissimo de nuestro caso contra los Regulares, tratarèmos difusamente de dicha Bula: de la qual referida à la letra, probarèmos la sentencia, que favorece à los Regulares, assi positivamente de sus vozes, como negative de las impugnaciones, que aqui solo apuntamos, y alli tratarèmos difusamente.

***

## *EXAMEN VI. y Vltimo,*

### *Examinase el sexto fundamento, que ha querido vno, ò otro Señor Obispo hazer en el Santo Concilio de Trento.*

§. XV.

*Convencese como del Santo Concilio de Trento ningun Señor Obispo sucessor puede deducir derecho, para obligar generalmente los Regulares à segundo examen, ò revocarles las licencias, y remitese para el* Capitulo 3. *el probar, que consta del Concilio positivamente lo contrario.*

161 NO faltò quiẽ dixesse, que en virtud de el Concilio Tridentino *Sess. 23. de reform. cap.* 15. puede el Obispo sucessor cõpeler à nuèvo examen generalmente à todos los Regulares, aprobados por su predecessor, porque assi lo dà à entender el Santo Concilio, determinando, *Nullum, etiam Regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut a Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut idoneus iudicetur, & approbationem, quae gratis detur, obtineat: privilegijs, & consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstantibus.*

*Concilio Trident.*

262 De cuyo decreto se arguye à favor de los Señores Obispos assi: El Santo Concilio, determinando la aprobacion que se requiere tengan los Regulares, para confessar, dize, que ha de ser *ab Episcopis per examen si illis videbitur esse necessarium*: luego el Regu-

gular, para confeſſar en vn Obiſpado, deve tener la aprobacion, no ſolo de el Obiſpo predeceſſor, ſino de qualquier Señor Obiſpo, que ſucediere, y tuviere la Dignidad quãdo el Regular confeſſare; porque ſi baſta la de ſolo vn Obiſpo, en aquel Obiſpado, no dixera el Santo Concilio, *Ab Epiſcopis*, ſino *Ab Epiſcopo*.

163 Confirmaſe eſto; porque el Tridẽtino *Seſſ. 5. de reformat. cap. 2.* dà autoridad al Obiſpo, para que ſi algun Regular, (*quod abſit*) *errores, aut ſcandala ſeminaverit in populum, etiam ſi in Monaſterio ſui, vel alterius ordinis prædicet, Epiſcopus ei prædicationem interdicat*: Luego aſsi como el Ordinario puede por eſte decreto del Tridentino ſuſpender à Regulares de predicar, aunque eſtèn ſemel aprobados; aſsi los podra ſuspender de confeſſar, quando le conſtare, que ſe bolvieron inſuficientes, ò q̃ no dan en las Confeſſiones buen exemplo, porque tienẽ otras nulidades: luego con dezir vn Señor Obiſpo, que tiene eſtas cauſas (hagalo, ò no lo haga con buena conciencia, q̃ de eſſo darà la quenta à Dios) podra ſuſpender à todos los Regulares de ſu Obiſpado, por mas que eſtèn aprobados por ſu predeceſſor.

164 Eſto es en lo que han querido fundarſe algunos Señores Obiſpos, para dezir, q̃ en virtud del Tridentino, pueden compeler generalmente à nuevo examen à todos los Regulares; con lo de que todos los Privilegios, q̃ antes tenian, eſtan revocados por el Tridẽtino, por aquella clauſula, *Privilegijs, & conſuetudine, quacumque etiã immemorabili non obſtantibus*. Pero eſte fundamento de el Concilio Tridentino, à favor de los Señores Obiſpos, à cerca del preſente caſo, no ſolo es totalmente fùtil, ſino del todo infeliz. *Conc. Tr.*

165 Es futil; porque en quanto à que la

clausula, *Privilegijs, & consuetudine, &c. non obstantibus*, no sea revocatoria de los Privilegios que tenian los Regulares, insertos en el cuerpo del Derecho, y concedidos en Concilios Generales, que son los principales en que esta materia se funda, consta bien claramente del *cap.* 1. *à num.* 6. *vsque ad* 12.

166 Ademas, de que el Cõcilio en ningun modo se opone à los Privilegios que antes tenian, tocantes al punto presente, como probamos ibidem *num.* 13. *& sequentib.* antes bien de dicho Concilio Tridentino, no con poca eficacia se prueba, ser perpetua la aprobacion de el Regular para el Obispado, dõde vna vez fuesse *ritè obtenta*, como dirèmos en el *Cap.* 3. *Conc. Tr.*

167 En quanto à la objeccion fundada en aquella palabra, *Ab Episcopis*, se responde, que es inteligencia totalmente falsa, y omitiendo tantos, è innumerables AA. como tiene nuestra sentencia, se prueba aun del que mas acerrimamente se opuso en este punto à los Regulares, como es el Doctor Juan Sanchez *in select. disp.* 44. *num.* 10. donde dize: *Ideo ab Episcopis dixit, quia quilibet seorsim sive Abulensis, sive alius, Toletanus scilicet, approbationem possit dare.* *Sanchez.*

167 Quando, pues, determinò el Santo Concilio, que ningun Regular pudiesse Confessar Seglares, sin que primero obtuviesse aprobacion de los Obispos; en la palabra *Obispos*, no hablò de todos los que fuessen sucediẽdo en vna Dioceси; sino de Obispos de distintos Obispados. De tal suerte, que para confessar en Avila, deviesse obtener primero la aprobacion del Obispo de aquel Obispado; y para confessar en Salamanca, la del Obispo de Salamanca; y para confessar en Toledo, &c.

168 Esta es la inteligencia comun de los Doctores, y genuina si-

ſignificacion de las palabras del Concilio, por las quales quedò deſtruida la ſentencia que afirmava, que el confeſſor examinado, ò aprobado por vn Obiſpo, podia confeſſar fuera de aquella dioceſi en otros qualeſquier Obiſpados. Puedē verſe los Autores que cita Barboſ. *In collectan. in Conc. Tr. Concil. Tridentin. ſeſſ. 23. dereformat. cap. 15.*

166 Es, pues, no ſolo violenta, ſino falſa inteligencia, la de entender por aquella palabra *Epiſcopis*, todos los Obiſpos que fueren ſucediendo en vn Obiſpado. Porque luego ſe infiere, que aſsi como ninguno puede confeſſar, ſin tener la primera aprobacion del Obiſpo: por aquellas vozes del Concilio *Ab Epiſcopis approbationem obtineat*, ſe convenciera aſsi miſmo, que muerto el primero ceſſaràn generalmente las licēcias; y ningun Regular podrà cōfeſſar ſin nueva aprobacion del ſuceſſor, lo qual es abſurdo, contra la practica vniverſal, contra el comun ſentir de los Doctores, y contra lo que en eſta materia à favor de los Regulares eſtà decidido por Derecho; pues, en la Clementin. *Inter cunctas*, determina el Summo Pontifice Benedicto XI. aſsi: *Datam vero licentiam noluimus per Diœceſanerū mortem terminari.* Benedict. XI.

167 Y al modo que eſte Derecho comun de los Regulares, ſegun vniverſal ſentēcia de Theologos, y Canoniſtas, no eſtà revocado por las palabras del Concilio, ni ſon leyes opueſtas; aſsi no lo eſtà, ni es opueſto lo que tienen por Derecho comun de no eſtàr ſujetos à ſegundo examen, y à ſegunda aprobaciō en vn Obiſpado, ſino *Ad ſummum* vno, ò otro en particular, *Superveniente cauſa nova, & iuſta*; y aun eſto *Tali cauſa prius cognita, & probata.*

168 Quam futil ſea la confirmacion del argumento, conſta de ella miſma; pues la comiſion, que alli dà el Tri-

Tridentino à los Señores Obiſpos, para proceder contra los Regulares, es ſolo para proceder contra vno, ò otro Regular en particular, que predique errores, y heregias. Pues de donde ſe infiere que pueda el Obiſpo ſuceſſor revocar generalmente todas las licencias de todos los Regulares? En caſo que ſe infiera, ſolo fuera reſpecto de vno, ò otro Religioſo en particular, que eſtuvieſſe convencido de ingnorante, ò del mal vſo en la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia. Pero ni eſto ſe infiere, porque en caſos de comiſsion, y odioſos no ſe puede eſtender el comiſſario à caſos ſemejantes, ſino ſolo al caſo expreſſo, y determinado que ſe le comete, ſegun la regla 15. del Derecho, *In 6. odia reſtringi, & favores convenit ampliari.*

169 Ni baſta el que el Señor Obiſpo dixeſſe que le conſtava, que todos los Regulares de ſu Obiſpado, por inſuficiencia, ò por el mal exemplo, tenia cauſa para q̃ fueſſen ſuſpenſos de confeſſar: lo vno, porque eſta cauſa en todos ſiẽdo muchos, es moralmente impoſsible que la aya, y fuera mas que temeridad dezir, y aun preſumir, que la avia en todos los Regulares de vn Obiſpado. Lo otro, porque aſsi como no baſta que el Señor Obiſpo diga que eſtos, ò aquellos Regulares predican errores, ſino que ha de conſtàr primero ſer aſsi verdad para ſuſpenderlos de predicar, como ſe colige de la comiſsion, que les dà el Concilio Tridentino; aſsi, y menos baſta dezir el Señor Obiſpo, que le conſta ſer los Regulares inſuficientes, para ſuſpenderlos del exercicio de confeſſar.

170 Finalmente, que del Concilio Tridentino en ningun modo ſe infiera poder el Obiſpo ſuceſſor revocar generalmẽte las licencias de los Regulares, es tan cierto, que *Conc. Tr.*

conſ-

conſta ſer aſsi, de declaracion autentica, q̃ de dicho Concilio *ſeſſ. 23. dereformat. cap. 15.* y otros Decretos, como Suprema Cabeza de la Igleſia hizo la Santi-
*Pij V.* dad de Pio V. en ſu Bula dada el año de 1567. que comiença: *Etſi Mendicantium Ordinis.* Donde declarando el Decreto referido del Concilio, no ſolo eſtableciò la ſentencia, q̃ en eſte pũto favorece à los Regulares, como ſe verà en el *Cap. 3.* ſino que à lo opueſto, y aotras inteligencias, que davan los Señores Obiſpos al Tridentino contra los Regulares las calificò por falſas, en eſtas vozes, ibi: *Concilij Tridentini eiuſmodi decreta, quorum falſa ſeu minus vera, intelligentia præmiſſa, irrepſerunt, quorumque declaratio non niſi ad nos ſpectat, modo, & forma infraſcriptis declarandum conſuimus.* *Conc. Tr.*

# CAPITVLO III.

## PROPONESE DIRECTE LA RESOlucion del caso, que se consulta, en quanto al punto de confessar, en que se assienta, y se prueba difusamente, que el Ilustrissimo Señor Obispo de Mondoñedo, ni licita, ni validamente pudo revocar generalmente las licencias, que para confessar tenian los Regulares de su Obispado, y que no obstante dicha revocacion pueden dichos Regulares licita, y validamente, y conseguridad de conciencia confessar.

EXaminados *los fundamentos de la sentencia, que favorece à los Señores Obispos, y convencidos manifiestamente de insuficientes, se sigue declarar directamente lo que siento en el principal punto de la consulta, que es en quanto al confessar. De cuya resolucion, para que se conozca la verdad, procurarè en todo este* cap *poner los fundamentos, que para ella tengo con la extension, y eficacia que pide materia tan grave,*

## §. I.

*Resolucion de la consulta en quanto al punto de confessar.*

1 REspondiẽdo ya directamẽte al principal caso, q̃ se me consulta, digo, que el Obispo, por mas que sea el sucessor, ni licita ni validamente puede revocar generalmente las licẽcias de los Regulares de su Obispado.

Y assi la revocacion general que hizo el Illustrissimo Señor Obispo de Mondoñedo, de las licencias, (ò fuessen dadas absolute, ò limitadas sin justa causa, ò con la clausula *Ad beneplacitum*, sobre lo qual se ha de ver el *Capit. 1. adv. 11.* y el *Cap. 5. Corol. 12. & sequent.*) que para confessar tenian de su Antecessor los Regulares de todo su Obispado, fue cõtra justicia, ilicita, y nula. Lo mismo, y aun con mas vrgencia, (como consta de el *Cap. 1. adv. 10.*) se ha de dezir de las licencias q̃ huviesse dadas por el mismo Obispo.

Con que no obstante la tal revocacion, los Regulares licita, y validamente pueden confessar dentro de sus Conventos, y lo mismo fuera de ellos. Exceptuase, para el confessar fuera de sus Cõventos, el caso, en que por la contradicion de los Parrocos se siguierẽ notables inconvenientes, ò escandalo; que entonces deven abstraerse de confessar fuera de sus Conventos; no por la revocacion general hecha de las licencias, sino por la obligacion que tienen por precepto Divino (la qual tiene tãbien el Señor Obispo) de evitar el mal exemplo, y escandalo que se seguirà en el Obispado de semejantes controversias, entre los Regulares, que pretendieren oìr las confessiones, y entre los Parrocos que por orden del Señor Obispo passaren a impedirlos.

De dicho orden los Señores Obiſpos, q̃ le dieren, daràn à Dios la quenta en el tremendo dia del juizio, por obrar contra los privilegios de los Regulares: por el fruto de que aſsi privan à las almas; y por los graviſsimos daños que de aquí ſeſiguen, eſpecialmente à las Religiones que viven de limoſna.

2 Hallo tener eſta concluſion tanta probabilidad, aſsi *Intrinſica*, como *extrinſeca*, que no ſe que motivo puedan tener los Señores Obiſpos para no aquietar ſus conſciencias, ſin meterſe en moleſtar los Regulares (que tanto ſirven, y han ſervido à la Igleſia de Dios) con eſtos pleitos, ocaſionando innumerables diſturbios, ditrimentos de las almas, gaſtos, inquietudes, delitos, y aun eſcandalo. Como en Toledo, Valencia, Santiago, Cordova, Granada, Salamanca, y diverſos Obiſpados de Flandes, Indias, y otra Dioceſis de la Corona de Eſpaña ha enſeñado la experiencia en caſos ſemejantes.

3 Y no puede dexar de ſer digno de admiracion, que vno, ò otro Señor Obiſpo no aquiete ſu conſciencia, y ſe meta en eſtos pleitos, en punto en donde tantos, tan eſclarecidos en la virtud, y tan doctos Señores Arçobiſpos, y Obiſpos de nueſtra Eſpaña la tienen oy actualmente quieta, y tanto tiempo hà la aquietaron. Pues me parece puedo dezir ſeguramente que para cada vno de los Señores Obiſpos, que con el motivo de hazerlo *Pro ſuæ conſcientiæ quiete*, entraron à hazer revocacion general de las licencias; ſe podràn numerar millares, como advierte bien el Docto P. Torrecilla en el examen de Obiſpos, *Tract. 2. quæſt. 3. ſect. 2. difficult. 13. num. 80.* que acaſo con mas razon *Pro ſuæ conſcientiæ quiete*, no quiſieron hazer, quando entraron en el Obiſpado, tal re- *Torrec.*

vo-

vocacion general.

A ningun Señor Obiſpo devo, ni quiero codenar ſus operaciones; antes bien las del Iluſtriſsimo de nueſtro caſo, las venero por indemnes, como reguladas por vn dictamen de ſu alto zelo, y afamada virtud. Solo deſeo para que ſu Iluſtriſsima, ò otro qualquier Señ. Obiſp. mude ſemejante dictamen, q̃ en la juſta balança, de ſu alta erudicion, y doctrina peſe la autoridad, y fundamentos que tiene la reſolucion que doy, y ſentencia que favorece à los Regulares. Para que conociendo quan ſin fruto es la revocacion general, para que los Regulares eſtèn obligados en conciencia à abſtraerſe de oìr confeſſiones; ſe dignen conocer, que de revocaciones ſemejantes no cojen los Señores Obiſpos el fruto de la ſubjecion de los Regulares, à q̃ aſpirã, ſino el de pleitos, controverſias, y tal vez eſcandalos en ſus Obiſpados.

4 Aqui es coſa que ſe deve mucho advertir, el que ſi fuere verdad, lo que manifieſta la Conſulta, de que el Iluſtriſsimo de nueſtro caſo no tenia por fin el examinar à los Regulares, ſino el refrendarles à todos generalmente las licencias; es tan cierto, que dicha revocacion es ilicita, y nula, que no ſe halla ni la menor probabilidad en los Autores, para que ſe puedan hazer ſemejantes revocaciones, como demoſtrarè *Prueba* 14. *per tot*. Y la opinion que dixo, poder todo Obiſpo *Pro libito ſuo* revocar las licencias dadas, es *practice improbable*, como tiene Thom. Hurt. à quien cita, y ſigue Leandro *tract. 5. de pœnit. diſp.* 11. *q.* 88. y Sylveir. *opuſc.* 2. *reſ.* 23 *n.* 33. Y aſsi aora probarèmos ſer ilicita, y nula la revocacion, aun admitido, y ſuponiendo que el fin deſta fue el obligar à ſegundo examen, que es ſolo

*Hurtad.* *Leandr.* *Sylveyr.*

en lo que podia aver alguna dificultad, por el Motu de Pio V. *Romani Pontif.* *Pio V.*

## *PRVEBA PRIMERA.*

*Deducida de caſi el ſentir comun de Theologos, aſsi antiguos, como modernos, que eſcrivieron, eſpecialmente en los Reynos de Eſpaña, de eſta materia, y defienden nueſtra reſolucion à favor de los Regulares.*

### §. II.

*Refierenſe los Autores que defienden la ſentencia de nueſtra reſolucion.*

5 EN punto que depende tanto de autoridad, es juſto poner como por primera, y aun principal prueba, la autoridad de los muchos, y graviſsimos Autores, que tienen nueſtra reſolucion: que viſta ya la debilidad de los fundamentos contrarios, *cap.* 2. es gran argumento de ſu verdad.

6 La ſubſtancia, pues, de nueſtra reſolucion, la tienen, y defienden expreſſamente todos aquellos Theologos, que aſsientan, q̃ el Obiſpo no puede revocar generalmente las licencias de ſu predeceſſor, dadas à los Regulares, ni obligarlos à ſegunda preſentacion, ni examen; y todos aquellos que dizen, que la aprobacion dada ſin limitacion al Regular, ò con limite, pero ſin juſta cauſa para la limitacion, es perpetua, è irrevocable, de ſuerte, que ni el Obiſpo que la diò, ni ſu ſuceſſor la puede revocar; lo qual ſe

se entiende en suposicion de que contra el Regular no aya la causa justa de averse buelto indigno.

7 Entre los AA. pues mas modernos, q̃ escrivieron, especialmente en España, desta materia, es comun sentir, que la aprobacion que diò el Obispo à los Regulares, no puede el sucessor revocarla vniversalmente, respecto de todos, suspendiendoles las licencias, ò llamandoles à nuevo examen. Assi en terminos expressos el Obispo de Segobia Araujo, Cathedratico de Prima de Salamanca, en sus *Decis. Mor.* q̃ escriviò siendo actual Obispo *de stat. Eccl. tr. 1. q. 8. sect. 2. n. 9. & seq. & sect. 3. n. 16.* en donde se hallarán graves cẽsuras contra las revocaciones generales de Obispos sucessores. Assi tambien Episc. Angol. Anton. à Spiritu Sancto *in direct. Reg. tract. 2. disp. 3. sect. 1. n. 9.* & in direct. Confes. *tract. 5. disp. 13.* el gran Theophilo Raynaud. que escriviò en Francia, *in proluf. ad pan. spirit. tom. 11.* impre. ann. 1665. *fol. mihi 154.* el Curs. Carmel. Mor. *tom. 4. tr. 18. cap. 4. n. 86.* Leandr. el Trinitario *tom. 1. tr. 5. de pœnit. disp. 11. q. 91.* donde cita entre otros por su sentir, al Padre Thom. Hurtado Cler. Min. *tom. 2. Ref. Mor. tr. 12. c. 1. §. 2. dub. 3. n. 2143.* de quien dize assi: *Expressè hanc nostram sententiam, vt veram tenet, & eam ex declarationibus tam Pontificis, quam Congregationis Sacræ probat, licet n. 2148. aliqualiter id limitet.*

8 Torrecilla *tom. 2. sum. tract. 4. de pœnit. disp. 4. sect. 3. cap. 3. n. n. 25. y 26.* y en el *tom. exam. de Obispos, tr. 2. q. 3. sect. 2. dif. 13. n. 81.* y en las conf. *tom. 3. pag. 342.* Corell. *in confer. tom. 1. tract. 7. de pœnit. confer. 10. §. 2. n. 571.* Leandro de Murcia, en la exposicion de N. Regla, en el *cap. 1.* sobre el 9. *quæst. vnic. select.* donde supone nuestra resolucio por cosa cierta. La qual defiẽde bien Sylveyra *in Opusc. var. opus. 2.*

*Araujo.* *Spiritu Sancto.* *Raynaud.* *Curs. Mo.* *Leandr.* *Hurtad.* *Torrec.* *Corell.* *Leandr.* *Sylveir.*

2. *resol.* 23. *q.* 9. *n.* 44. y primero Lezana *tom.* 4. *oper. Reg. cons.* 40. *n.* 56. Zelocius de Haraseh. *lib.* 5. *cap.* 25. Delbene *tom.* 2. *cap.* 14. *dub.* 18. *sect.* 11. *n.* 24. Fr. Manuel de la Concepc. *de pœnit. dup.* 6. *q.* 15. *n.* 940. inclinale este à sentir, como nota bien el Curs. Carm. Diana 6. *p. tr.* 17. *res.* 62.

*Lezan.* *Haras* *Delben.* *Conc pt.* *Cur. Car.* *Diana.*

9 El P. Dicastillo de la Compañia de Jesvs, que trato doctamente este punto, despues del gran pleito, q̃ sobre èl huvo en Toledo, *tom.* 2. *de Sacram. tract.* 8. *de pœnit. disp.* 10. *dub.* 11. *num.* 318. *y* 321. Novissimè el P. Ricardo Arsdekyn Jesuita, en su *Theolog. tripart. tom.* 2. *p.* 2. *tr.* 1. *c.* 3. *q.* 25. el qual en el *§. quinimo* viene à estar expresso por nuestra sentencia en propios terminos, refiriendo vna sentencia dada en contradictorio juizio, cõtra vn Obispo successor, que revocò generalmente las licẽcias de los Regulares; y otro pleito en que fue vencido otro Obispo successor, año de 1671. como consta de lo que refiere *ibidem. §. hanc item.* Lo mismo el P. Vazquez *tom.* 4. *in* 3. *p. D. Thom. q.* 93. *dub.* 5. *n.* 3. *&* 4. Esta misma sentencia, q̃ fue de Soto *in* 4. *dist.* 18. *q.* 4. *art.* 3. la defiende Juan de la Cruz *in epithom. de statu Relig. lib.* 2. *cap.* 6. *dub.* 4. *concl.* 4. en quanto à revocacion general, que comprehenda à Predicadores, y Menores. Lo qual tiene Crous. *act. cap.* 7. *Reg. S. Francisc. lect.* 27.

*Arsdek.* *Vazq.* *Soto.* *Cruz.* *Crous.*

10 Nuestro Delgado 1. *p. defens. art.* 10. *n.* 20. N. Fr. Martin de de S. Joseph *in sum. lib.* 5. *tract.* 24. *n.* 17. Deigadillo *de pœnit. cap.* 19. *dub.* 10. *per tot. præsertim n.* 32. donde impugna al Doctor Juan Sanchez. N. Bruno Casaingo *tract.* 5. *cap.* 2. *prop.* 2. *per tot.* que cita entre otros à Salgado. Favorece Cassarrubios, y Sorbo *in compend. Privileg. verb. absolutio.* N. Guillelmo Herinx *tom.* 4. *Theologiæ, disput.* 5. *de pœnit. q.* 3. *num.* 48. *in fine.* Eligio Baseo Capuchino *in sum. verb. Cõfes-*

*Delgad.* *S. Joseph.* *Deigadi.* *Casaing.* *Cassarr.* *Sorbo.* *Herinx.* *Baseo.*

*feſſarius*, 3. *num*. 18. N. Fr. Ioannes de Soria Buitron *in Epil. ſum*. 2. *part. tom*. 1. *ſect*. 1. *dif*. 6. *de pœnit. fol. mihi* 144. M. Raymundo Lumbier *fragment. de la Bula de la Cruzada*, §. 6. del Privilegio de eligir Confeſſor, *n*. 271. donde dize, q̃ en la revocaciõ general hecha por el Obiſpo ſuceſſor, los Sacerdotes que claramẽte ſon dignos, pueden, no obſtante dicha revocaciõ, licita, y validamente confeſſar.

*Soria.* *Lumbier*

*Canort.* 11 El Doctor Pariſienſe Fr. Juan Canort, Minimo, en la *Suma* q̃ hizo de los Privilegios de ſu Orden *fol*. 26. à quiẽ cita, y ſigue Vega *in ſum*. 1. *p. cap*. 62. *caſ*. 8. Ludovicus Lopez 2. *p. inſtruct. Confeſſ. cap*. 4. *de Bull. fol*. 805. *& cap*. 2. *de clavibus*, que cita à Victoria. Todos los haſta aqui referidos tienen nueſtra ſentencia, à lo menos en el ſentido, en que propuſimos la reſolucion, y la propone nueſtro gran Moraliſta Enrique Villalobos *p*. 2. *ſum. tract*. 9. *dif*. 53. *num*. 5. donde reſpondiendo al Motu de Pio V. y declaraciõ de Cardenales, que referimos en el *Capitulo* 2. *Exam*. 1. & 2. que dezian poder ſer examinados los Regulares por el Obiſpo ſuceſſor, dize aſsi: *Eſta permiſsion es para q̃ quando los Obiſpos que entran de nuevo, eſtuvieren informados, que algun particular no tuviera la ſuficiencia debida, le puedan mandar examinar de nuevo. Mas no ſe entiende por eſto, que puedan revocar generalmente las licencias, y mandar que ſe buelvan à examinar de nuevo, que eſſo no lo pueden hazer, como han dicho perſonas muy doctas, conſultadas à cerca de eſto.*

*Vega.* *Lopez.* *Victoria.* *Villalob.*

12 Eſte miſmo ſentir defendiò primero el Padre Enriquez *lib*. 3. *de pœnit. cap*. 6. *n*. 6. en donde hablando de la revocacion general, que ſuelen hazer los Señores Obiſpos de las licencias, que dieron ſus predeceſſores, dize aſsi: *Quod tamen mandatum non comprehendit Regulares, &c. nec poteſt Epiſcopus reprobare approba-*

*Enriq.*

*batos semel, nisi in particulari i, tum, aut illum, causa cognita, & probata.* Este sin duda fue el sentir de Portel. *in dub. Regul. verb. Confes. Regul. num.* 1. pues dize alli, que su sentir es el de Enriquez. No dissiente el P. Busembau *in sum. lib. 6. tract. 4. de pœn. cap. 2. dub. 2. n. 6.*

*Portel.*

*Busemb.*

13 El P. Fr. Manuel Rodriguez trata latamente esta sentencia à favor de Predicadores, y Menores *tom.* 1. *quæst. Regul. quæst.* 59. *art.* 4. y en la *explicacion de la Bula, §. 9. n.* 31. vease en el *n.* 33. donde consta siente, que para la revocacion general, que es lo mismo que para limitar generalmente las licencias à los Regulares, no puede aver causa justa. Y en el *num.* 32. *prope finem*, cita por la sustancia de este mismo sentir al P. Fr. Francisco de Molina, Provincial de la Provincia de Valencia, q̃ lo defendiò en vnas conclusiones en Paris, y al P. Alonso de Sandoval, de la Compañia de Jesus, *varios nobres*

*Manuel Rodrig.*

*Molin.*

*Sandov.*

*muy doctos*, Consultados en *Valencia, Alcala, y Salamanca.* Vease tambien en las *addiciones, al §. 9.* de la Bula, *num.* 37. Tiene lo mismo su sobrino Geronimo Rodriguez *in qq. Regul. resol.* 32. *num.* 4. Ovando *in* 4. *dist.* 17. Fr. Luis de S. Juan Evãg. *q. 9. dud.* 3. *de pœnit. art.* 2. el Canonista Agustin Barbosa *in Remission. ad Cõcilium Trid. sect.* 23. *de reform. cap.* 15.

DD. de Valenc. Alcalà, y Salamãc.

*Geronim. Rodrig.*

*Ovando.*

*S. Iuan.*

*Barbosa.*

14 Convienen en esta sentencia, y nuestra resolucion 29. Doctores, que el año de 1618. aprobaron vn defensorio, hecho en semejante caso à favor de los Regulares, al qual alaba Diana 3. *p. tract.* 2. *resol.* 27. por estas palabras: *Vide etiam aliud consilium impressum Barchinone ann.* 1618. *in fine explicationis Cruciatæ Emmanuelis Rodriguez, & subscriptum à* 29. *DD. qui ex multis rationibus firmant sententiam in favorem Regularium.*

Veintẽ y nueve Doctores.

15 Tiene la absolutamente Navarro, *in Manual. cap.* 27. *n.* 262. (y no 26. como cita Leand.

*Navar.*

Leandro) Vivaldo 1. *p. de absol. fol.* 122. Barthol. Fumus *verb. absol. num.* 23. Baptista Solis *de Confessoribus, num.* 5. Emanuel Sà *verb. Conf. num.* 5. Franciscus Salgado *in tract. de supplicat. ad Sanctiss imum.* 1. *p. cap.* 4. *n.* 40. Alphonsus Carrança en el *defens.* que sobre el caso presente hizo à favor de los Regulares, contra el Governador de Toledo. Fagundez *in* 2. *præcept. Eccles. lib.* 7 *cap.* 2. *à num.* 61. *vsque* 78. donde solo pone la limitacion, que ponen el P. Enriquez, y nuestro Villalobos, respecto del particular Religioso, *Causa cognita, & probata.*

*Vivaldo.* *Leandr.* *Fumus.* *Solis.* *Sà.* *Salgad.* *Carranç.* *Faugnd.* *Enriq.* *Villalob.*

16 Becano de *Sacram. cap.* 38. *quæst.* 11. *num.* 4. Ledesma *in sum. tom.* 1. *de Sacram. pœnit. cap.* 13. Novario *in Conclus. novi iuris Pontif. conclus.* 69. *n.* 3. el Cardenal Zabarela *in Clement. dudum, de sepulturis. §. ersi idem, n.* 1. *q.* 1. y Juan de Imola *num.* 37. que citan a Zencelino, y à Landuno. Bern. *verb. Confes. fidel.* Torreblanca *in practical. iur. spirit. lib.* 14. *cap.* 3. *n.* 4. 5. 11. y advierte en el *num.* 5. que esta opinion està ya aprobada por la Sagrada Congregacion de Cardenales *año de* 1614. referida de Antonio Cuco *instit. maior. lib.* 5. *tit.* 4. *de pœnit. num.* 191. Cita, y sigue à todos los referidos en este numero Delgado *vbi supra num.* 2. Y el P. Trullench *in Bull. Cruciata, lib.* 1. *§.* 7. *cap.* 1. *dub.* 7. *num.* 7. llama à nuestra sentencia, *Probabilis quidem opinio.*

*Becano.* *Ledesm.* *Novar.* *Zabarel.* *Imola.* *Zencel.* *Landun.* *Bernard.* *Torrebl.* *Cuco.* *Delgad.* *Trullen.*

17 Es preciso dè mucha autoridad à esta sentencia, el que este parece ha sido siempre el sentir de los Theologos, y Maestros de Salamanca: porque el P. Villalobos, que escriviò en este Real Convento, y citado *tract.* 9. *diff.* 53. *num.* 5. dize, que fueron de este sentir hombres muy doctos, à quienes ha consultado. Claro està, que pues escrivio en este Convento, serian los que consultò vn Theologo tan grande Maestros de los Prin-

MM. de Salam.

cipales de la Vniversidad de Salamãca. Viene à certificar lo mismo el P. Fr. Manuel Rodriguez, que tambien escriviò en este Convento, como diximos *vbi sup. n.* 13.

*Manuel Rodrig.*

18 Y lo que es mas digno de notar es, que assi de comun consentimiento se resolviò contra vn Señor Obispo de esta Ciudad, que entrò revocando generalmente las licencias, en vna junta de los Prelados de Salamanca, à la qual concurrieron diversos Maestros, que lo eran, ya por esta Insigne Vniversidad, ya por su Religion; y sobre que no ay cosa mas sabida, la testifica el P. Fr. Manuel de la Concepciõ, *de pœn. disp. 6. q. 15.* con la qual, como con cosa de tanta autoridad, fortaleciò este Autor su sentir, q̃ es en terminos expressos nuestra resolucion.

Vna Junta de Prelados, y MM. de Salam.

*Manuel de la Cõ-*

19 Añado por nuestro sentir à los Juristas D. Juan de Valençuela, D. Juan Perez de Lara, D. Pedro de Quiroga y Moya, en Informes que hizieron à favor de los Regulares, contra vn Señor Obispo de Cordova, en que defendieron con vno, y otro Derecho, ser la verdadera nuestra sentencia. Por la qual el P. Dicastillo, ya citado *tract. 8. de pœnit. disp. 10. dub. 11. num.* 318. cita à Juan de Lignano, y al Compẽdio *verb. absolut. quoad Seculares 2. §. 24. & 16.* y à Cordova *super compend. verb. præsent. Confes.* y en el *num.* 321. desatando el vnico fundamento de la sentencia contraria, dize assi:

*Valenç. Lara. Quiroga.*

*Dicastil.*

*Lignano. Compẽd.*

*Cordova.*

20 *Imò verò licet concedamus, quod Ordinarius volebat* (habla de el mismo pleito, que huvo en Toledo) *Bullam Pij V. iuxta declarationẽ Cardinalium, asserentium eam non esse revocatam per Gregorium XIII. vim habere suam, atque adeò posse semel approbatum rursus examinari à successore pro sua conscientiæ quiete, vt loquitur Pius V. nihilominus existimo cum Enriquez de pœnit. lit. S. tantum in-*

*Enriq.*

*intelligendum esse in particulari casu erga illum, aut illum, causa cognita, & probata, quia in genere, & vniversaliter non licet dubitare de idoneitate Regularium ex vno, aut alio minus idoneo.*

21 Todos los AA. aqui referidos, cuyo numero, peso, y gravedad, dexo à la consideracion de quien leyere, asientan vniformemente, que no obstante la tal revocaciõ, pueden los Regulares, in foro conscientiæ, licita, y validamente cõfessar. Con que, segun todos estos AA. no puede aver escrupulo, en que no obstante la dicha revocacion, confiessen los Regulares dentro de sus Conventos, y fuera de ellos, si de impedirselo no se siguẽ acaso controversias, y escandalo. Sobre que, para que no aya escrupulo, de que las confessiones no sean validas, se puede ver al *Torrecil.* P. Torrecilla *tom. 2. tr. 4. de pœnit. disp. 4. sect. 3. cap. 3. n. 15. 16. y 25. y 26.* y otros muchos *Leandr.* AA. que cita Leandro *tract. 5. de Sacram. pœnit. quæst 29.* y Diana *part. 2. tract. 3. resol. 2. ante fin.* y *3. p. tract. 2. resol. 3.* y *p. 4. tract. 4. res. 4.* y el P. Dicastillo *tract. 8. de pœnit. disp. 10. dub. 8. num. 193.* en cuyos AA. se hallarán citados otros muchissimos, diversos de los que hasta aqui dimos, aun en caso de que esta opinion no fuera sino probable, por ser el punto de jurisdicion del Ministro del Sacramento, de lo qual tratarèmos en el *Cap. 5.*

*Diana.* *Dicastil.*

Aora vienen aqui bien las palabras que notò Delgado del P. Diana *6. p. tract. 7. resol. 42. in fin.* donde dize: *Vellem tamen Dominos Episcopos conservare Regularibus eorum Privilegia, & considerare quod pro illorum tuitione non desunt AA. magni nominis, & simul agnoscere merita Regularium, & quantum eis debetur pro servitijs factis, & quæ in dies faciunt Ecclesiæ Vniversali, & coram particularibus Diœcesibus.*

*Delgad.* *Diana.*

***

## SEGVNDA PRVEBA.

### *Fundada en declaraciones de las mas modernas, que parece auer en eſte punto de la Sagrada Congregacion de Regulares.*

§. II.

*Hazeſe demonſtracion de que ningun Señor Obiſpo, por mas que ſea ſucceſſor, puede revocar, ni ſuſpender las licencias de todos los Regulares de vn Conuento; y conſiguientemente mucho menos las de todos los Conuentos de ſu Obiſpado.*

22 VNa de las pruebas que juzgo mas eficaces para nueſtra reſolucion, y ſentencia, que favorece a los Regulares, han de ſer dos declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares, en las quales ſe funda vn argumento à mi juizio eficaz, aunque los Autores comunmente lo omiten, acaſo por la multitud de otras pruebas. La primera declaracion de la Sagrada Congregacion de Regulares, es el año de 1615. dada el dia 30. de Noviembre.

Refierenla Barboſa *de poteſt. Epiſcopi, p. 2. allegat. 25. num. 50.* el P. Alcanio Tamburino *tom. 2. de iure Abbatum. diſp. 6. quæſt. 12. n. 7.* el P. Jacinto Donato Dominicano *in prax. Regular. tom. 3. tract. 4. num. 4.* y otros muchos, y entre otras coſas, determina lo ſiguiente: *Statuit inſuper* (Sacra Congregatio) *eoſdem Archiepiſcopos, Epiſcopos, locorumque Ordinarios cõfeſſiones audiendi facultatem* *Barboſa.* *Tambur.* *Donato.*

*tem omnibus simul vnius Conventus Regularibus cõfessarijs, eàdem Sacra Congregatione in consulta, nullo pacto adimere posse. Quod quidem Decretum, vt ijdem Illustrissimi Patres oportunum, & necessarium duxerunt, ita inviolaviliter iubent observari.* Ant. Mar. *Episc. Hostien. Cardin.* Gallus. *V. Theatin. Secr.*

el Ilustrissimo Señor Nuncio de España D. Julio Sacceti, las quales con dicho Breve de Vrbano VIII. y Decreto del Nuncio, andan impressas en vn quaderno, que se estampò en Madrid año de 1629. y refiere muchas de ellas autenticamente nuestro Delgado en su Defensorio ya citado, *part.* 1. *art.* 17. *num.* 16. *art.* 21. *num.* 12.

*Sacceti.* *Vrbano VIII.* *Delgad.*

23 La segunda declaracion, (que en substancia viene à ser la mesma) es tambien de la Sagrada Congregacion de Regulares, y confirmada Simul con otros Decretos por la Santidad de Vrbano VIII. año de 1625. por particular Breve que empieza: *In plenitudine potestatis Apostolicæ*, dado à instancia del P. Maestro Fray Domingo de Molina del Sagrado Orden de N. P. S. Domingo, y Procurador General de todas las Religiones de los Reynos de España; cuyas declaraciones, ò Decretos se mandaron guardar de todos los Ordinarios de dichos Reynos por

*Vrbano VIII.* *Molina.*

Dize, pues, dicha declaracion en nuestro idioma, en que anda impresa assi: *Y Prohibimos à los Ordinarios el privar, ò quitar à todos Religiosos de vn Convento del ministerio de confessar, sin consulta expressa de la Sagrada Congregacion.* Este mismo Decreto lo cõfirmò para los Reynos, que no fuessen en las Indias, la misma Sagrada Congregaciõ, y lo aprobò Inocencio X. die 14. Maij ann. 1648. en su Bula que empieza: *Cum sicuti accepimus.* Como consta, ibi de la 1. resp. à las dudas propuestas por parte del Procurador de la Compañia. Lo

*Inoc. X.*

mis-

misimo absolute de todo Obispo determinò *Clem. X.* Clemente X. en su Bula que empieza : *Super-na Magni Patris de 2. de Agost. de* 1670.

24 Destas dos declaraciones de la Sagrada Congregacion, vna misma en la substancia, y confirmada por N. SS. P. Vrbano VIII. Inoc. X. Clem. X. manifiestamente se cõvẽcẽ nuestra resolucio con este modo de arguir. No puede revocar vn Señor Obispo sucessor las licencias de confessar de todos los Regulares de su Obispado, sin que necessariamẽte revoque todas las licencias de cada vno de los Conventos, y suspenda de confessar à todos los Regulares de cada vno de dichos Cõvẽtos; *Sed sic est*, que sin consulta expressa de la Sagrada Congregacio, no puede privar, ò quitar à todos los Religiosos de vn Convento del ministerio de confessar : luego ni el Señor Obispo de nuestro caso, ni otro algun Señor Obispo, assi que entra en su Obispado, puede revocar generalmente las licencias à los Regulares.

*Vrbano VIII. Inoc. X. Clem. X.*

25 Convencese tambien arguyendo de este modo : quien no puede suspender, ò quitar à todos los Regulares de vn Convento, del ministerio de confessar, menos podrà quitar, y suspender del ministerio de cõfessar Simul à todos los Regulares de muchos Conventos; *Atqui* ningun Señor Obispo puede privar, ò quitar de confessar à todos los Regulares de vn Conuẽto, como consta de las declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares referidas, y Confirmacion de N. SS. P. Vrbano VIII. Inoc. X. Clem. X. Luego el Illustriss. Señor Obispo e nuestro caso no pudo por su Edicto revocar generalmente todas las licencias para confessar de todos los Regulares de su Obispado, privando, quitando, y suspendiẽdo

*Vrbano VIII. Inoc. X. Clem. X.*

do, segun su Edicto, Simul a todos los Regulares de todos los Cõventos que avia en su Obispado.

26 Este argumento parece evidente; porque quien no puede lo menos, como es suspender todos los Regulares de vn Convento, como podrà lo mas, como es privar, y quitar de confessar à todos los Regulares de muchos Conventos? Y en este modo de arguir, es adonde mas bien se verifica el que *A minori ad maius, validum, & receptissimum est argumentum: Auth. multo magis de Sacrosanct. Eccl.* Thom. de Thomass. *In florib. leg. res.* 52. Farin. *in prax. crim. part.* 4. *cõs.* 65. *n.* 84. Petrus Andræas Gamar. *in dialog. legal. lib.* 2. *loco à minori ad maius*, Surd. *dec.* 254. *n.* 15. *& alij* apud Barb. *in tractatib. var. loc.* 73.

*Thom. Thomass. Farin. Petrus Andræas Gamar. Surd. Barbos.*

Y quien no puede suspender à todos los Regulares de vn Convento, claro argumento es de los Juristas que mucho mas no podrà suspender todos los de aquel Convento, y simul los de otros muchos; porque *A multo magis argumentum validum, & frequentissimum est in iure.* Laurent. de Pinei *conf.* 153. *num.* 25. Cephal. *conf.* 332. *num.* 59. *volum.* 3. Hipol. Raminal. *cõs.* 179. *n.* 171. *vol.* 3. Decian. *cõs.* 1. *n.* 190. *l.* 1. Car. Thusc. & alij, quos refert Barbosa *In tractatib. var. loc. communib. arg. iur. loc.* 75.

*Laurẽt. de Pin. Cephal. Ramin. Decian. Cardin. Thusc. Barbos.*

27 Confirmase que fuesse este el sentir de la Sagrada Congregacion; porque de este modo se conforma con lo que avia declarado en otras dos declaraciones, la vna que refiere el Jurista Barbosa, y el Obispo Zerola, como diximos en el *Cap.* 2. *num.* 75. y dize assi: *Fratres Mendicantes semel examinati, & idonei reperti pro confessionibus audiendis, non debent iterum ab eodem Ordinario, nec etiam per successorem examinari.*

*Barbos. Zerola.*

28 La otra confirmada por Vrbano VIII. como diximos en el *c.* 2. *n.* 76. y dize assi:

*Vrbani VIII.*

assi: *Clericus plebanus semel examinatus ad confessiones audiendas, non subest amplius examini Episcopi, nec Regulares semel examinati subsunt amplius examini Episcopi.*

No hallo respuesta de los Autores de la sentencia opuesta, ni sè que se pueda responder; porque si se recurre al Motu de Pio V. y à lo q̃ dize aquella antigua declaracion de Cardenales, q̃ el Obispo sucessor pueda *Pro sua conscientia quiete*, examinar à los Regulares aprobados, ya por su predecessor: ya consta que el Motu de Pio V. està revocado, y que aquella declaracion de Cardenales, no haze fee en juizio, ni fuera dèl, como diximos difusamente en el *Examen del 1. y 2. fundamento.*

*Pij V.*

*Pij V.*

29 Demàs desto se responde convencerse manifiestamente este recurso de inutil; porque siendo las dos declaraciones primeras de Cardenales, que referimos de las mas modernas que ay en esta materia, segun el sentido dellas se avrà de interpretar el Motu de Pio V. quando no estuviere revocado. Y mas quando estas declaraciones, y el Motu de Pio V. se concilian tan facil, y verdaderamente, como es dezir que Pio V. concediò, que el Obispo sucessor pudiesse llamar à examẽ à vno, ò otro Religioso en particular, contra quiẽ sobreviniesse causa nueva, y justa; lo qual en ningun modo se opone con lo q̃ consta de las dos declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares arriva referidas, de que no pueda ningun Obispo (sea, ò no sucessor) revocar todas las licencias de todos los Regulares de vn Convento; y por consiguiente mucho menos las de todos los Regulares de su Obispado.

*Pio V.*

*Pio V.*

*Pio V.*

30 Si por ventura se quiere dezir, que la Sagrada Congregacion en las dos declaraciones referidas

das no hablo del Obiſpo ſuceſſor, ſino del Obiſpo que diò las licencias, eſta inteligencia es violentiſsima; *Imò repugnante* à los terminos de dichas declaraciones. Es violentiſsima; porque en las dichas declaraciones, dize, la Sagrada Congregacion abſolutamente, que prohibe à los Ordinarios el que puedan privar, ò quitar de confeſſar à todos los Religioſos de vn Conventò: Luego ſiendo tan Ordinario el Obiſpo que diò las licencias, como el ſuceſſor, no ay razon, ni fundamento para que no ſe entienda, y deva entender aſsi del Obiſpo que diò las licencias, como de ſus ſuceſſores.

31 Es repugnante; porque ſi la Sagrada Congregacion tuviera intento de hablar de ſolo el Obiſpo que diò las licencias; aſsi como Pio V. en ſu Motu hizo diſtincion del Obiſpo, que diò las licencias, y del ſuceſſor, la hiziera tambien la Sagrada Congregacion. Y pues no la hizo, ſino que dixo abſolutamente *Prohibimos à los Ordinarios*, ſeñal manifieſto es, q̃ ſu intencion fue coprehender à todo Ordinario, fueſſe, o no fueſſe el que dio las licencias.

*Pio V.*

A demas de que la primera declaracio de Cardenales fue, à q̃ las quexas que avian dado los Regulares, de q̃ los Obiſpos, ò Arçobiſpos ſuſpendian algunas vezes à todos los Religioſos de vn Conventò. Y la Sagrada Congregacion, viendo quã juntas eran ſus quexas, y conſiderando los eſcandalos, q̃ de aqui ſe ſeguian, prohibiò à los Ordinarios, el q̃ pudieſſen à lo adelante hazer eſto: luego es viſto que hablò de los Ordinarios, fueſſen, ò no fueſſen las licencias ſuyas, ò de ſus predeceſſores.

32 La conſequencia parece clara; lo vno, porque pues fue la quexa de los Ordinarios que quitavan de confeſſar à todos los

Religiosos de vn Convẽto, aora fuessen aora no fuesse los q̃ huviessẽ dado las licencias, de estos mismos se ha de entender el Decreto de la Sagrada Congregacion, pues habla cõtra estos mismos.

Lootro, porq̃ tanto escandalo, y tantos inconvenientes se infieren, de que el Obispo que aprobò todos los Religiosos de vn Convẽto los suspenda, v.g. desde allì à diez años todos de vn golpe, ò los revoque las licencias, como de que vn Señor Obispo que tenga en su Obispado vn Convento, cuyos Confessores todos tengan licencias de sus predecessores, los suspenda à todos simul de cõfessar. Luego esta distincion de Obispo, q̃ diò, y no diò las licencias, es penitus insuficiente para solucion de nuestra prueba; y la causa, que milita en la suspension, sea ò no sucessor quien la haga, la apunte el Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inoc. X. in Bul. *Cum sicuti accepimus*, ibi: *Verum ab hac generali suspensione, quæ vix sine scandalo, & animarum pernitie contingere potest, abstinendum esse Episcopis.*

## PRVEBA TERCERA.

*Fundada tambien en Declaraciones de la Congregacion de Regulares, y en el comun ſentir de los Theologos, eſpecialmente modernos, que afirma que la licencia de confeſſar* ritè obtenta à Regulari, *no la pueden revocar los Señores Obiſpos, ſino que ſobrevenga cauſa nueva y juſta, perteneciente à las confeſsiones.*

### §. III.

*Formaſe la razon, y pruevaſe eficazmente, que el Obiſpo ſuceſſor, ni puede revocar las licencias de los Regulares, ni obligar alguno à ſegundo examen, ſin que aya para ello cauſa que verdaderamente ſea juſta.*

33 LA Tercera prueba, y fũdamento ſolido de nueſtra reſolucion, y ſentencia que favorece à los Regulares, la formò aſsi: es coſa cierta, que ſin cauſa juſta ningun Señor Obiſpo puede revocar las licencias que tienen para confeſſar en ſu Obiſpado los Regulares: *Atqui* no puede aver cauſa juſta, para que el Obiſpo, por mas q̃ ſea el ſuceſſor, revoque generalmente las licencias de todos los Regulares de ſu Obiſpado, que tienen para confeſſar: luego el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de nueſtro caſo, no pudo hazer revocacion general de las licencias de los Regulares de ſu Obiſpado, *Ac perconſe-*

*quens*, la revocacion q̃ hizo fue *penitus nulla.*

34 La segunda conſequencia, que la revocacion fue *penitus* nula, è invalida, no ſolo es de todos los Autores que citamos en la prueba primera por nueſtra reſolucion, ſino de otros muchos, q̃ citarèmos en el *Cap. vltimo Corol.* 1. donde ſe verà la razon; porque ſiendo echa ſin juſta cauſa ſe infiere que es nula, y es invalida. Veaſe en el interin al P. Suarez, *In 3. p. t. 4. dip. 28. ſect. 8. dub. 7.* y à Torrecilla in *Sum. t. 2. tr. 4. diſp. 4. ſect. 3. cap. 3. num. 16.*

*Suarez.*
*Torrecil.*

35 La primera conſequencia es buena, con que toda la dificultad eſtà en probar la mayor, y la menor de nueſtra reſolucion; las quales ſi convẽciere ſer verdaderas, convẽcerè, que lo es nueſtra reſolucion.

36 En quanto à lo primero, la mayor de que no pueden los Obiſpos ſin juſta cauſa revocar las licencias, que obtuvieron ritè para confeſſar los Regulares en ſus Obiſpados, conſta de declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales; convencelo la razon, y es el comun ſentir de los Theologos. Conſta de declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares; porque lo primèro, conſta de la declaracion de Cardenales, que refiere Gonçalez, *Ad Regula 8. Chancellariæ*, como tambien el P. Arſdekin *in Theol. tripartit. tom. 2. p. 2. tract. 1. cap. 3. quæſt. 25. §. quintus.* La qual es expreſſa por nueſtro ſentir, y dize aſsi: *Epiſcopus non poteſt examinare approbatos à ſuo anteceſſore, niſi poſt promotionem aliqua nova cauſa ſupervenit; quod ſi data ſit cauſa ſucceſſori dubitandi de capacitate ante approbati, non poteſt eum, de quo dubitat ſuſpendere ante examen, cum ſit in poſſeſſione; ſed debet illum ad examen revocare.*

*Gonçal.*
*Arſdek.*

37 Conſta tambien de la declaracion que diò la Sagrada Congregacion

el

el dia 20. de Noviembre de 1615. y refieren Barbosa, Donato, y Tamburino; à quienes citamos *Prueb.* 2. y otros muchos, de quienes haze mencion el P. Juan Baptista Lezana *in operib. Regular. tom. 1. de obligationib. Regul. lar. cap.* 15. y las palabras que hazen à nuestro intento son assi: *Statuunt* ( Illustrissimi eiusdem Sacræ Congregationis Patres ) *ac decernunt Archiepiscopis, Episcopis, aliisque Ordinarijs locorum, ad quos Confessarios approbandi ius spectat, Confessarios Regulares aliàs ab ipsis liberè approbatos, ab audiendis confessionibus suspendere post hac minimè licere, nisi ex nova causa, eaque ad confessiones ipsas pertinente.*

*Barbosa. Donato. Tambor.* *Lezana.*

38 La segunda declaracio de Cardenales está aprobada por N. P.SS.Vrbano VIII.por su Breve, que empieza: *In plenitudine potestatis Apostolicæ*, y mandada observar de todos los Ordinarios de todos los Reynos de España, por el Illustrissimo Señor D.Julio Saccheti, Nuncio dellos Reynos, en el mismo modo que la otra declaracion que referimos *Prueb.* 2. y dize assi: *Y mandamos, &c. que los Regulares puedan predicar en sus Iglesias libremente à la hora que quisieren, sin q̃ los Ordinarios puedan señalarles hora, ni les puedan denegar licencia para predicar, y confessar en las Iglesias de las Diocesis, sin causa legitima, y aprobada.* Esta declaracion, con otras, la refiere nuestro Delgado en su *Defensorio, part. 2. art. 2. à n. 7.*

*Vrbano VIII.* *Saccheti.* *Delgad.*

39 *Sed sic est*, que revocar las licẽcias sin justa causa, es lo mismo, ò aun es mas que negarles las licencias sin justa causa: Luego es preciso conste de esta declaracion de la Sagrada Congregacio de Cardenales, que los Ordinarios no pueden revocar las licencias, q̃ los Regulares tienẽ para confessar, sin justa causa. Lo qual consta por la declaracion de Regulares q̃ cita el P. Suarez *tom. 4. in 3. part. disp.* 18. *sect.* 8. *num.* 6.

In

*In qua generaliter dicitur semel promotum ab Episcopo non posse iterum ad examen vocari, nisi nova causa sit orta.* Ni se puede dezir, que en estas declaraciones habla la Sagrada Congregaciõ solo del Obispo q̃ diò las licencias. Lo vno, porque en vna, y otra declaracion, se habla absolutamente de los Ordinarios, sin explicar q̃ sean los q̃ dieron las licencias, ò sus sucessores: *Et vbi lex non distinguit, nec determinationem addit, nec nos distinguere, nec determinationem addere debemus, ex cap. consuluisti, 2. q. 5. cap. Romanorum, dist. 9. leg. de pratio, ff. de publ. in rem act.*

Y assi, coarctar la inteligencia à solos los Obispos que dieron las licencias, es cosa voluntaria, sin fundamẽto, y contra el sentido proprio de las vozes de dichas declaraciones. Pues si la Sagrada Congregacion quisiera hazer distincion entre Obispo sucessor, y no sucessor, la expressara, como hizo Pio V. en su Motu. Y como, en sentir de los Autores contrarios, lo hizo la Sagrada Congregacion en la declaracion que nos oponẽ por principal fundamẽto suyo, ya que respondimos en el *Cap. 2. en el Examen del segundo fundamento.*

40 Con que se infiere claramente constar por Decretos de la Sagrada Congregaciõ de Regulares, con confirmacion de N. SS. P. Vrbano VIII. y Decreto del Ilustrissimo Señor Nuncio de España, para que se observe en estos Reynos, que ningun Señor Obispo, sea, ò no sea el q̃ diò las licencias, pueda revocar sin justa causa las que los Regulares tienen en aquel Obispado, para confessar. *Vrbano VIII.*

41 La misma menor de nuestro argumento, esto es, que la aprobacion *ritè obtenta* por el Regular, ningun Señor Obispo se la puede revocar sin causa nueva, y justa, lo convence la razon assi. La aprobacion que à los Regulares diò qualquier Señor Obispo, v. g. el antecessor del

S.-

Señor Obiſpo de Mondoñedo, ò anteceſſores, no fue alguna gracia, ò favor pendiente de ſola ſu voluntad, ſino vn acto de entendimiento, vna juridica declaracion, ò teſtimonio autentico de la ſuficiencia de dichos Regulares, como condicion *ſine qua non*, para que recibieſſen la juriſdicion; la qual no la recibieron del Señor Obiſpo, ſino immediatamente del Papa; y aſſi, la dicha aprobacion no es gracia, ni favor, ſino vna juſta ſentencia devida de juſticia al que tiene las calidades neceſſarias, y partes requiſitas por Derecho, para el miniſterio de confeſſar.

42 Eſto todo es comuniſsimo, no ſolo de los Autores que tienen expreſſamẽte nueſtra reſolucion, que ſon tantos, y tan graves, como ſe puede ver en los citados en nueſtra *Prueba* 1. ſino de otros muchos, que no tocando al punto de nueſtro caſo, tocaron el de que el Regular recibe immediatamente la juriſdicion de el Papa; los quales citamos en el *Cap.* 1. *Advert.* 3. *n.* 22. *vſque ad* 26.

43 Baſte numerar aqui al P. Aſcanio Tãburino *tom.* 2. *de iur. Abbat. diſp.* 6. *quæſt.* 12. *n.* 7. donde dize: *Huiuſmodi approbatio non eſt gratia, vt poſsit ad concedentis libitum revocari, ſed ſolum authenticum teſtimonium ſufficientiæ illius, qui approbatur*: y el Eximio Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. diſp.* 28. *ſect.* 8. *aſſert.* 3. *Hæc approbatio, vt ſuprà diximus, non eſt aliqua gratia, ſeu favor, ſed eſt iuridica quædam declaratio, quæ ſe habet tanquam juſta ſententia ex juſtitia debita.* Y Reginaldo *in prax. for. conſcient. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 168. en donde de la aprobacion dada por el Obiſpo al Regular, dize, que es *Opus juſtitiæ, nempè juſtum iudicium, ſeu publica ſententia, authenticaque atteſtatio quædam de Sacerdotis eam iure potentis ſufficientia.* Veaſe Coninch *de Sacram. to.* 2. *diſp.* 8. *n.* 59. y comũmẽte, como dixe, à los Theologos.

*Tanbur.*

*Suarez.*

*Reginal.*

*Coninch.*

*Sed*

44 *Sed sic est*, que lo que vno tiene, y posee, no como favor, y gracia, sino como cosa devida de justicia, si no que sobrevenga nueva causa, por la qual cesse la razon porque lo posseia de justicia, no se le puede licitamẽte quitar: Luego el Señor Obispo sucessor no puede revocar las licencias à los Regulares, (y mucho menos el Obispo que las diò) sino q̃ aya nueva, y verdadera causa justa para ello: porque *ex reg.* 32. *de regul. iur. in* 6. *Mutare consiliũ non potest aliquis in alterius detrimentum*: Et *facit reg.* 21. *Ibidem & reg.* 72. ibi: *factum legitimè retractari non debet.*

44 Esta misma consequencia, que es la mayor de nuestra prueba, consta tambien ser verdadera de el comun sentir de los Theologos, q̃ vniversalmente tiene à lo menos, el que sin justa causa ningun Señor Obispo puede revocar la licencia, que el Regular *ritè* obtiene en su Obispado para confessar. Assi el P. Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. d. sp.* 28. *sect.* 8. *assert.* 1. *n.* 2. & 7. Alcanio Tamburino *tom.* 2. *de iur. Abb. disp.* 6. *q.* 12. *n.* 7. dõde aviẽdo dicho, que la aprobacion que dà el Obispo al Regular, no es favor, ni gracia, sino vn testimonio autentico de su suficiẽcia; añade assi: *Testimonium autem semel datum non potest amplius revocari, nisi ex nova causa superveniente*; Cita à Reginaldo *in prax. lib.* 1. *num.* 202. y à Egidio Coninch *de Sacrament. t.* 2. *quæst.* 8. *n.* 59. *Suarez. Tambur. Reginal. Coninch.*

45 Tiene nuestro sentir el P. Rodrigo Arriaga *tom.* 8. *de pœnit. disp.* 42. *n.* 29. nuestro Guillelmo Herinx *tom.* 4. *disp.* 5. *de pœnit. num.* 48. Gaudencio Bonaventurista *to.* 7. *Theol. tract.* 5. *de pœnit. q.* 8. el P. Dicastillo *tract.* 8. *de pœnit. disp.* 10. *dub.* 11. *n.* 322. Zanardo *in direct. Theol. p.* 1. *cap.* 24. *§.* 7. el P. Busembau en la *summa, tract.* 4. *de la pœnit. cap.* 2. *num.* 6. y 7. en la impresion en Romance del año de 1688. *Arriag. Herinx. Gaudẽc. Dicastil. Zanard. Busemb.*

mihi

*mihi fol.*240.que cita à Fillucio. Concuerdan Baseo *in sum. verb. Confessarius*, 3. *n.* 18. Portel. Enriquez, Peirino, Miranda, Rodriguez, à quienes cita, y sigue el P. Diana *part.*3. *tract.*2. *de dub. Regul. resol.* 22. con los quales tiene, que la tal revocacion es nula, y 4. *p. tract.*4. *resol.*200.donde añade por esta sentencia à Mercero, y à Juan Baptista Lezana.

*Baseo.* *Portel.* *Enriq.* *Peirino.* *Mirand.* *Rodrig.* *Diana.* *Mercer.* *Lezana.*

46 Conviene en nuestro sentir Bosio, Torreblanca, y el P. Thomas Hurtado, à quienes con otros muchissimos Autores, à q̃ se refiere, ya citados en otra question, cita, y sigue el P. Leandro *tract.* 5. *de pœnit. disp.* 11. *quæst.* 88. Y en fin, todos, ò casi los mas Autores, q̃ citamos en la *Prueb.* 1. de nuestra conclusion, se fundan en este principio, de que la licencia *ritè* obtenta por el Regular, no puede ser revocada por los Obispos sin nueva causa justa: porque no fue favor, ò gracia, sino justa sentencia, devida de justicia al Religioso idoneo.

*Bosio.* *Torrebl.* *Hurtad.* *Leandr.*

47 Donde es mucho de notar, que aunque algunos de los Autores que aqui expressamos, como son Diana 4. *p. tract.*4. *resol.*209. y Lezana *in operib. Regul. t.*1. *c.*19. *n.*7. Mirand. y otros, dizen, que el Obispo sucessor puede *pro maiori suæ conscientiæ quiete*, bolver a examinar los Regulares q̃ su antecessor avia aprobado. Estos, mientras no se explicaren mas, no se deven tener por cõtrarios à nuestra resolucion: porque no se deven entender, que el Obispo sucessor pueda revocar generalmente todas las licencias, sino que pueda llamar à vno, ò à otro en particular, à examen, contra quienes, por constarle, se bolvieron insuficientes, tenga causa justa, que es el verdadero sentir del Motu de Pio V. en caso q̃ no estuviera revocado. Assi Lez. *cõs.*40.

*Diana.* *Lezana.* *Mirand.*

48 La razon de esto es, porque debemos evitar el que estos

Autores ſe contradigan, y no entendidos aſsi, ſe contradizen, afirmando, que el Obiſpo no puede revocar las licencias ſin cauſa juſta; pues para revocarlas generalmente, no puede aver cauſa juſta; como començarèmos à probar immediatamente, probando la menor de nueſtro argumento, en que eſtà la principal difficultad.

## §. IV.

*Pruebaſe que no puede aver cauſa juſta para revocar generalmente las licencias de todos los Regulares de vn Obiſpado.*

49 LA menor, pues, de nueſtra prueba, de que no puede aver cauſa juſta, para que el Obiſpo ſucceſſor revoque generalmente todas las licencias, que para confeſſar tenian los Regulares de ſu Obiſpado, ſe convence de declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares, como tambien con razones. Convençeſe con declaraciones de la Sagrada Congregacion; porque en las dos referidas en el §. *antecedente*, la primera de 20. de Noviembre del año de 1615. y la ſegunda confirmada por N.SS. P. Vrbano VIII. el año de 1625. y en quanto à la ſubſtancia, por Innocencio X. y Clemente X. deſpues de aver determinado la Sagrada Congregacion en las miſmas declaraciones, que los Ordinarios no puedan ſuſpender de confeſſar, ni revocar las licencias de los Regulares ſin juſta cauſa; añade, el que de ningun modo les ſea licito ſuſpẽder *ſimul* à todos los Regulares de vn Convento, como conſta de las palabras de dichas declaraciones, pueſtas en el §. 2.

50 Luego es viſto, que juzgò la Sagrada Congregacion, que para revocar vn Señor Obiſpo *ſimul*, y quitar de confeſſar à todos los Regulares de vn Con-

Convento, no puede aver causa justa: Luego mucho menos en sentir de la Sagrada Congregacion, puede aver causa justa, para que vn Señor Ordinario, sea quien fuere, pueda hazer revocacio general, y quitar de confessar à todos los Religiosos *simul* de muchos, y diversos Conventos.

51 Esto mismo, de que no puede aver causa justa para la revocacion general, se convence con razones assi. La causa justa perteneciente à las confessiones, porque puedan los Señores Obispos revocar la licencia de los Regulares, no puede ser otra, que aquella misma, por la qual, si la huviera quando les dieron la aprobacion, se la pudieran licitamente negar. *Sed sic est*, que esta ha de ser, o solamente la insuficiencia en la literatura, como advertimos latamente con muchos, y gravissimos Autores en el *Cap. 1. en la Advertencia 5. §. 14.* fundados en el Concilio Lateranense, con la Bula de Leon X. publicada en dicho Concilio *Sess. 11.* ò à lo summo la mala vida, y corrupcion de costumbres, como admitimos en el lugar citado *num. 153.* Luego la causa justa para revocar las licencias obtenidas algun Ordinario, por mas que sea el sucesor, ha de ser, o la insuficiencia in literatura, ò à lo summo la corrupcion en las costumbres; de suerte, que los que quãdo fueron aprobados, eran idoneos por literatura, y costumbres, se bolviessen despues indignos del ministerio de confessar, por algunas de estas causas.

52 La consequencia es constante, porque es todo el fundamento *à ratione*, con q̃ el Doctor Juan Sanchez *in select. disp. 48.* defiende tan *acremente* la sentencia opuesta, de que el fundamento de la aprobacion, que es la literatura, y costumbres, es mudable; y assi tambien ha de ser mu- *Sanchez.*

dable, y revocable la licecia; lo qual tomo, como tambien otros, del P. Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 28. sect. 8. n. 2.*

*Suarez.*

53 Pues aora subsumo assi: Moralmente hablando, es totalmente imposible, que en vn Obispado, donde aya copia de Regulares, pueda contar al Obispo, por mas que sea el sucessor, ni aun suceda, el q̃ todos los Regulares Confessores se ayan hecho de tal suerte, o en la moralidad ignorantes, ò depravados en las costũbres, que todos absolutamente, ò los mas, se ayan buelto por vno, o por otro de estos principios, insuficientes, para el ministerio del Sacramento de la Penitencia. Y a la verdad presumir esto de todos los Regulares de vn Obispado, no puede dexar de ser temeridad.

54 Luego no puede aver causa justa, para q̃ algun Señor Obispo, por mas que sea el sucessor, revoque generalmente las licencias de todos los Regulares de vn Obispado, v.g. del de Mondoñedo, a donde solo de mi Religion ay tres Conventos. Porque como dixo bien el P. Dicastillo citado *de pœnitent. disp. 10. n. 321. In genere & universaliter nõ libet dubitare de idoneitate Regularium.*

*Diana.*

55 Confirmase esta razon, porque es cierto, que moralmente hablando, es imposible que aya causa justa, para que vn Señor Obispo negara la aprobacion à todos los Regulares de su Obispado, en caso no imposposible que todos nuevamente venidos à aquel Obispado, se le vinieran à presentar: y la razon es; porque es imposible moralmẽque todos fuessen insuficientes: luego de el mismo modo se ha de juzgar imposible moral, el que pueda aver causa justa para que vn Obispo revoque las licencias, y prive de confessar à todos los Regulares de su Obispado, donde aya mu-

muchos Conventos; porque es imposible moral que todos se ayan buelto insuficientes.

56 De aqui juzgo aver hablado sin fundamento suficiente el Obispo Thomas Zerola *In sua prax. Episcopal. verb. Confessores, ad secundum*, donde dize, que el Obispo sucessor, puede suspender todos los Confessores de su Diocesis, y obligarlos *à examen propter aliquas causas suam mentem moventes*. Dixe sin fundamento suficiente; porque para suspender à todos los Regulares de vn Obispado, no puede aver causa justa.

*Zerola.*

57 De donde juzgo tambiē no aver ido consiguiente el Eximio Doctor Franciſco Suarez, defendiēdo, como defiende, *p. 4. in 3. part. disp 28. sect. 8. à num. 7.* que la aprobacion del Regular no la puede revocar el Obispo, ni licita, ni validamēte sin justa causa; y admitiendo, ibidem en el *num. 4. & sequentib.* que el Obispo sucessor pueda hazer revocacion general de todas las licencias que para confessar tienen los Regulares de su Obispado.

*Suarez.*

58 La razon es, la que propuse hasta aqui; porque si en la sentencia del P. Suarez la aprobacion que obtuvo el Regular idoneo, no es favor, o gracia, sino vna justa sentencia que se le debiò dar, y la posee de justicia; mientras èl no se bolviere insuficiente no se le puede licitamente quitar, como claramente consta del Texto que nos objeta el Eximio Suarez *In cap. accepimus de ætate, & qualit. in 6.* Y como es moralmente imposible, que todos los Regulares de vn Obispado se ayan buelto insuficientes, assi es moralmante imposible, que pueda aver causa justa para revocarlas à todos generalmente.

*Suarez.*

59 Y sino veamos que causa justa señalan los Autores contrarios. Dezir con el Doc-

Doctor Juan Sanchez *In select. disp.* 43. que es bastante causa el que como es mudable la suficiencia en literatura, y costumbres, es posible que se bolviessen los aprobados insuficientes: ya se vè que es cosa sin fundamento. *Sanchez.*

60 Lo primero; porque la privacion de licencia à vn Regular, que fue legitimamente aprobado, es pena que se le dà, y solo corresponde à la culpa de averse buelto insuficiente en la literatura, ò depravado en las costumbres. Pues como la posibilidad de esta culpa puede ser justa causa para que se le haga al Regular la revocacion actual, que es actual pena? Quien por vn delito posible sentencio que se diesse de facto la pena, que solo à la actualidad de aquel delito corresponde? Esso serà contra todo Derecho; porque como consta *Ex reg. 23. de reg. iur. in 6. Sine culpa, nisi causa subsistit, non est aliquis puniendus.*

61 Lo segundo; porque las declaraciones de la Sagrada Congregacion que hablan de no poder ser revocadas las licencias, que ritè para confessar obtuvieron los Regulares dizen, *Nisi ex nova causa*; y aun delito solo posible; como se ha de llamar nueva causa que sobrevino?

62 Lo tercero; porq̃ de aqui se sigue contra el mismo Motu de Pio V. en que se fundan los contrarios, contra muchas y expressas declaraciones de Cardenales, y contra el comũ sentir de los Theologos, que el mismo Obispo que diò las licencias pudiera cada dos años, y aun cada año revocar generalmente las de todos los Regulares, y de todos los Parrocos, y llamarlos à nuevo examen; la razõ es; porq̃, lo q̃ es, tanto como posible, posible es, à lo menos fisicamente hablando, que se bolviesse insuficientes, o por la literatura, ò por las costumbres; y esto en vn año, *Pio V.*

y

y aun en menos que en vn año.

63 Pero què Señor Obiſpo intentara eſto, contra el qual, como contra quien intentava vna coſa injuſtiſsima, no ſaliera ſentencia en Tribunal ſuperior? Ya ſe ſabe q̃ ſaliò contra el Excelentiſsimo Señor Giron, Arçobiſpo de Santiago, el qual intentava muchiſsimo menos, pues intentava ſugetar los Parrocos à ſegundo examen.

*Giron.*

64 Dezir que por evitar el deſcredito, y la infamia que ſe ſeguirà de revocar las licencias de algunos Regulares, que ſupieſſe el Señor Obiſpo ſer inſuficientes para el miniſterio de confeſſar, ay cauſa juſta para revocar generalmente las de todos y llamar à todos à examen, como dà à entender el P. Suarez *Loco ſæpè citato, num. 6.* es tambien razon inſuficiente.

*Suarez.*

65 Lo vno; porque por ocultar el delito de dos, ò tres, no ſe debe, infamar, y deſacreditar à todos los Regulares, como ſe haze revocandoles las licencias; pues es dar vrgente motivo à que los Seglares preſuman, que vniverſalmẽte los Regulares de aquel Obiſpado ſon vnos ignorantes, ò vnos hombres depravados en las coſtumbres, pues los ſuſpende el Señor Obiſpo à todos de cõfeſſar. Y ſi de eſta revocacion no ſe ſigue à todos en comun deſcredito, revoquelas ſolo el Señor Obiſpo à ſolo los dos, ò tres, ò mas que ſabe, que ſon inſuficientes; pues, del miſmo modo ſe podrà dezir que no ſe les ſigue deſcredito.

66 Lo otro; porque eſta razon, à què han recurrido algunos convencidos de las antecedentes, ſe convence no tener fuerça. Porque, ò el Señor Obiſpo en el examen ha de reprobar aquellos algunos que ay inſuficientes, ò no los ha de reprobar? Si no los reprueba, pregunto al Exim. Suarez, para q̃ ha de

*Suarez.*

de hazer la revocaciõ general? Si los ha de reprobar, y aprobar à todos los demàs, quisiera me respondiera el Eximio Suarez, si con la revocacion general se evitava el descredito, y la infamia de estos tales sugetos?

*Suarez.*

67 Luego si no obstante la revocacion general se les ha de seguir mas evidentemẽte el descredito, y la infamia, con què fundamento se señala el evitar este descredito, è infamia para justa causa de la revocaciõ general? Evidente cosa es, que con menos ruido, y con menos descredito se compone esto, con que el Señor Obispo à los dos, tres, quatro, ò mas sugetos, de cuya insuficiencia estuviere bastantemẽte cierto, les llame, ò escriva revocandoles las licencias secretamẽte. No es esto claro?

68 Añado finalmente que no cabe en justicia, ni en razon, que por el delito de dos, tres, ò quatro se imponga la pena, que solo por Derecho corresponde à semejante delito, à muchissimos, ò acasi innumerables que estàn innocentes, y vniversalmente à todas las Religiones, *Ex reg. 75. de reg. iur. in 6. ibi: delictum personæ in Ecclesiæ detrimentum redundare non debet.*

69 Y pues todos los demàs Regulares del Obispado, no cometieron la culpa de averse buelto ignorãtes, ò depravados en las costumbres, no ay razon para que se les imponga la pena de la revocacion, y suspension de administrar el Sacramento de la Penitencia; porque segun Derecho: *Vbi non invenitur subesse culpa, ibi non debet imponi pœna. l. 12. tabularum 14. C. de legitim. hæredib. l. aliud est fraus, ff. de verb. significat.*

70 Finalmente, lo mas que aqui se puede discurrir à favor de los Señores Obispos, parece serà dezir, que esto fuera bueno quando el Señor Obispo supiera de-

determinadamẽte que avia dos, ò tres Regulares insuficientes, ò depravados en su Obispado; pero quando sabe que ay algunos, ò muchos insuficientes, y no sabe determinadamente quienes son, entonces no parece queda otro remedio, sino revocar las licencias à todos generalmente, y llamarlos à todos à examen.

71 Porque deseo averiguar en este punto con zelo de seguir la verdad, lo cierto, procuro poner las razones, opuestas con tanta eficacia; y esta la la deven los Autores opuestos al Doctor Eximio Suarez *Loco sæpè citato num. 6.* donde hablando de nuestra materia, dize assi: *Præsertim cum moraliter loquendo possint occasiones occurere, ob quas prudenter hoc fiat* (revocatio generalis facta ab Episcopo successore) *sæpè enim examen per alios fit, & non rectè fit: & aliquando moraliter constat plures indignos, vel negligentia, vel malitia, vel casu inter indignos, esse approbatos, & advitandam infamiã, vel scandalum expedit omnes iterum in examen vocari.*

*Suarez.*

72 Argumento parece suficiente, para presumir, que el ingenio del Eximio Suarez no hallò fundamento eficaz para la sentencia que lleva, quando siendo tan especialmẽte modesto, como sabe el mundo, en sus escritos, llegò aqui para dar fundamento à la sentẽcia de los Señores Obispos, à atribuir culpa tan grave, y tan comunmente, a los Examinadores, que de ordinario lo son aquellos sugetos, de quien tienen los Señores Obispos mas alto concepto, no solo en linea de literatura, sino tambien de costumbres.

*Suarez.*

73 Persuadome que muchas vezes lo avria sido el Eximio Suarez, y no me atrebo à presumir, que *vel malitia, vel negligentia, vel casu*, diesse la apro-

*Suarez.*

bacion à hombres indignos. Yo puedo testificar de mi, que de los que se me han remitido à examinar, por orden del Illustrissimo Señor Obispo de Salamanca, no he quedado cõ escrupulo de q̃ huviesse dado la aprobacio à hõbre que no fuesse suficiẽte para el ministeriode confessar.

Esto assi, lo primero digo, y respondo, que aunque el Obispo sepa que ay vno, ò otro entre los Regulares indigno, y no sepa determinadamente quien es, (lo qual es bien dificil) no es esta causa justa para revocar las licencias vniversalmente à los Regulares; porque hazerlo assi el Obispo, es obrar absolutamente contra Derecho; pues, *Vniversitatem non debere condemnari pro Crimine, seu peccato vnius, vel alterius certi, vel incerti*, habetur ex Bald. *in speculat. de sent. in* 17. *col. vers. pro peccato, in l. Polla, in l.* 1. *col. ad fin. vers. extra quaro, cap. de his, qui vt in dict.* Barthol. *in l. sed si hac, §. qui manumittitur de in ius voc. & in l. aut facta in §. fin. in pen. q. ff. de pœnis, in l. sicut post. Gloss. in fine principij, ff. quod cum vni. in l.* 1. *vltim. colum. in vers. vltim.* facit ista glossa, *ff. quod quisque* Bertachino *in repert. verb. vniversitas.* Refert Sylv. *in opusc. var. op.* 2. *ref.* 23. *q.* 5. *n.* 30. *mihi f.* 266.

*Bald.* *Barthol.* *Bertach.* *Sylveir.*

Lo segundo niego al P. Suarez lo principal en que se funda, de que el examen de ordinario no se haze bien, y que, *Vel negligentia, vel malitia, vel casu*, conste que muchos indignos salgan aprobados; porque no me atrevo à presumir esto de los Examinadores. *Suarez.*

74 Y lo que es mas vrgente en esta materia, jamàs me atreverè à presumir esto de los Superiores de las Religiones; pues mandando à sus subditos con patentes, en que testifican vienen aprobados, y hallados suficientes para el ministerio de confessar, no se debe juzgar que pre-

presenten à los Señores Obiſpos, y den ſu aprobacion à ſugetos indignos, è incapazes, faltando totalmente à la obligacion que tienen en conciencia, por razon de ſu oficio. Por eſſo eſtà, y debe eſtàr ſiempre la preſuncion à favor de los Prelados de las Religiones, para que ni ſe pueda dezir que regularmente ſuceda, que los que preſentan ſon indignos; como ni tan poco el que ſi quando ſe preſentaron fueron idoneos, deſpues de aprobados ſe buelvan inſuficientes.

75 Para lo qual ſon muy de notar las palabras que trae el P. Fray Manuel Rodriguez, *t.1. qq. Regular. q. 59. art.4. poſt med. Prælati* (inquit) *invigilant maximè ſuper eorum* (ſubditorum) *ſufficientia, eos ſæpè ſæpius examinando, adeò, vt in noſtra Minorum Religione particulari ſtatuto caveatur, vt in qualibet viſitatione riguroſo examini à Patribus Provincialibus ſubdantur. Et ita noluerunt Summi Pontifices de iſta Prælatorum cura, & ſolicitudine confidentes, eos, poſtquam ſemel fuerint examinati ab vno Ordinario, ab eodemque approbati, amplius ab eo, & eius ſucceſſoribus examinari, approbari, vel reprobari.* *Rodrig.*

76 Lo tercero, toda la razon del P. Suarez ſe inſta, porque con cauſa juſta tambiē es cierto que el miſmo Obiſpo que diò las licencias las puede revocar, ò à lo menos es mas probable, como latamente advertimos en el *Cap.1. Advert.10. num.294. & ſequentib.* Y conſta de vna declaracion de Cardenales el dia 30. *de Agoſto de* 1630. la qual refiere Donato *in prax. Regular. t.3. tract.4. quæſt.15. num.6. & 7.* y Tamburino *t.2. de iur. Abbat. diſp.6. quæſt.12. ſub num. 9. ſed ſic eſt*, que ni el P. Suarez, ni otro algun Theologo, fuera de aquellos poquiſſimos que dixeron abſolutamente, que todo Señor Obiſpo podia revocar qualeſquiera licencias, ſin mas cauſa *Suarez.* *Donato.* *Tambur.* *Suarez.*

que ſu voluntad ( de cuya ſentencia dize el P. Thomas Hurtado citado de Leandro, *tr.5.de pœnit. diſp. 11.q. 88.eſſe hodie practice improbabilem*) dixo que vn Señor Obiſpo podia en caſo que èl huvieſſe aprobado à todos los Regulares de ſu Obiſpado, deſpues revocar generalmente à todos las licencias; ſiẽdo aſsi, que la razon del P. Suarez, de que ſean muchos los indignos aprobados entre los dignos *Negligentia, malitia, vel caſu*, milita, igualmente reſpecto del Obiſpo que diò las licencias: Luego tan poco debe dezir el P. Suarez, ni otro alguno, q̃ dicha razon ſea cauſa juſta para q̃ el ſucceſſor haga dicha revocacion general.

*Hurtad. Leandr.*

*Suarez.*

77 Y finalmente, reſpondo al P. Suarez, que el modo de evitar los inconvenientes que ſeñala en ſu razon, no es, ni debe ſer la revocacion general de licencias; que eſta la tienen por ilicita lo comun de los Autores de la Compañia; ſino el modo que doctiſsimamente dio, tratando co larga erudicion eſte punto, el P. Diego Dicaſtillo de la miſma Sagrada Familia, *tr.8.de pœnit.diſp. 10.dubit. 11. num. 321.* donde impugnando por ilicita, y invalida la revocacion general, que avia echo el Vicario General de Toledo y explicãdo el Motu de Pio V. dize aſsi.

*Dicaſt.*

*Pij V.*

*Ingenere, & univerſaliter non licet dubitare de idoneitate Regularium ex vno, aut alio minus idoneo, nec ſanè æquum, ſed ſatis exorbitans eſt omnes alios benemeritos velle moleſtare, aut vexare* (noteſe lo ſiguiente) *Invigilet, ſi vellit, Ordinarius, aut inſpiciat an aliquis ſit minus idoneus, vel publicè ſi vellit per edictum, aut per notharium in viſitatione, aut extra, per viam Inquiſitionis Generalis, inquirat an aliquis querelam habeat de ſufficiencia alicuius confeſſarii, admittatque rumores, &c. enuntiationes, ſi de aliquo fortè ſint, in ea materia, & nunc cauſa*

cog-

*cognita,& probata,rursum examinet,& approbet, vel reprobet iuxta ea, quæ inuenerit in tali examine.*

78 Añado à todo lo dicho, que entendida bien la sentẽcia del P. Suarez no favorece à la revocacion, que hizo el Illustrissimo de nuestro caso, ni à las que sabemos han intentado otros Señores Obispos. Porque no dize, que el Obispo sucessor solo por su alvedrio, y por estender su jurisdicion contra los Regulares, pueda hazer revocacion general, sino solo que moralmẽte no es imposible caso en que se pueda hazer prudentemente: v. g. si huviesse avido vn Obispo anteceslor, tan olvidado, *quod absit* de sus obligaciones, y vnos Examinadores, *quod absit* tan desalmados, de quienes se supiesse, q̃ aprobaron sin distincio à dignos, y à indignos, en este caso juzgò que serìa prudente la revocacion: *Cum moraliter loquendo possent occasiones occurrere ob quas prudenter hoc fiat.* Es assi, que los casos referidos no son moralmente imposibles: Pero tambien es assi, q̃ no admitirà, ni puede admitir el Illustrissimo de nuestro caso tales accidentes en su Anteceslor.

*Suarez.*

Co q̃ no puede dezir el Obispo de nuestro caso, q̃ aunque la sentencia opuesta sea la comun, especialmente de los modernos en España, à lo menos tiene sentencia del P. Suarez à su favor. No lo puede dezir lo vno; porque no tiene las causas que señala el P. Suarez.

*Suarez.*

79 Lo otro: porq̃ si quando escrivio el P. Suarez huvieran salido las declaraciones de la Sagrada Congregacion, y Decretos Apostolicos que referimos *pruev.* 2. llevàra sin duda la sentencia, de que en ningun caso podia el Obispo hazer revocacion general de licencias.

*Suarez.*

Consta ser lo dicho, hasta aqui la mẽte del Exim. Suar. porq̃ su intẽ-

tento solo fue probar, que la aprobacion del Regular no fuesse omnino perpetua, è irrevocable, en lo qual cõvenimos. Pero nunca soñò el P. Suarez, que solo por su alvedrio pudiesse el sucessor revocar las licẽcias; pues lo contrario consta, de lo q̃ dize al acabar de tratar este punto *Vbi sup. num 5. Non est ergo hoc extra Episcopi potestatem, quamvis illa vti non debeat in alicuius infamiam, nec sine rationabili causa: de qua redicitur esse quedam declaratio Cardinalium, num. 664. in qua generaliter dicitur, semel promotum ab Episcopo non posse iterum ad examen vocari, nisi nova causa sit orta.*

Suarez.

## PRVEBA QVARTA.

### Que es confirmacion de la antecedente, fundada en Derecho y en Concilios.

§. V.

*Pruebase, que assi por Derecho comun, como por Concilios Generales consta, que ningun Ordinario puede revocar las licencias de los Regulare sin causa justa, y que no puede aver causa justa para la revocacion general.*

30 LO quarto prueba nuestra resolucion, y confirmo todo lo dicho en la prueba antecedente cõ esta razon, que es tanto mas vrgente, quanto mas fundada en Derecho. Por Derecho cõsta, que el que fue vna vez aprobado por idoneo no puede ser reputado, ni desechado por indigno, sino que conste, que de nuevo se ha hecho indigno, como determino el Sum-

Summo Pōtifice Inocencio III. expreſſamente, *Cap. accepimus de ætate, & qualitate in 6.* diziendole al Obiſpo Zamoren. ibi: *Licet igitur in Ordinationibus Clericorum illam tu, ac prædeceſſores tui diligentiam debueritis adhibere, vt minus idonei non ordinarentur à vobis, atque ideò poſt promotionem eorum exceptionem non poteritis prætendere contra illos, niſi forte poſt quam promoti fuerint ſe reddiderint indignos.* *Inoc. III*

81 Donde conſta claramente, que el que fue vna vez aprobado por el Obiſpo por digno, ſe ha de reputar, y tener por digno; ſino es en caſo que conſtare, que deſpues de aprobado, ſe bolviò indigno: Para cuya confirmacion la *Gloſſa ibi, C.* alega del Derecho Civil, y Canonico los ſiguientes textos. Del Derecho Civil, *Text. in l. ſi vtor. §. ſi, ff. de adv. & ff. ſol. & ma. l. cum mulier.* Del Derecho Canonico 8. *quæſt. 2. dilectiſſimi & eſt ſimile 4. diſt. in iſtis, & 4. quæſt. 3. ſiquis teſtibus, & conceſ. præben. cum ſuper quæſt. in fin. ſic 28. diſt. Diacani, & 1. de Cler. coniug. diverſis fallacijs.*

82 En la determinacion del dicho capitulo *accepimus*, ſe fundan comunmente los Autores de nueſtra ſentencia, para la prueba de nueſtra reſolucion. Y el P. Torrecilla en ſu tomo, *Examen de Obiſpos tr. 2. quæſt. 3. ſect. 2. dif. 13. num. 85.* prueba con la determinacion del miſmo capitulo, que el Obiſpo ſuceſſor no puede llamar à nuevo examen à todos los Curas de ſu Obiſpado: y lo miſmo, ſino con mas vrgencia, prueba reſpecto de los Regulares; porque es imposible, que ningun Señor Obiſpo ſuceſſor le conſte, que todos los Regulares del Obiſpado (ſiendo como ſon regularmente en todo Obiſpado muchos) ſe bolvieſſē indignos del miniſterio de confeſſar. *Torrecil.*

83 Para que ſe conozca mejor la fuer-

ça

ça de esta razon, la formò assi: Aquel que vna vez fue aprobado por el Ordinario por idoneo, consta por Derecho que se ha de reputar por idoneo, y que no se pueda tratar, y desechar como indigno, sino què para ello aya causa justa, qual es la de constàr al Obispo que se bolviò indigno; *sed sic est*, que el Obispo sucessor no puede tener la causa justa de que le conste, que todos los Regulares de su Obispado se bolviessen indignos; porque se convence assi de muchos Concilios, y tambien de la razon; pues moralmente hablando es imposible, y hablando determinadamente en el caso de Mondoñedo, se sabe con evidencia que es falso: Luego la revocacion general de licencias à todos los Regulares, es contra Derecho, es atentado, y consiguièmente es nula. La mayor consta expressamente de la determinacion de Derecho presupuesta. La consequencia es buena. Para prueba eficaz de la menor batta referir las palabras del R. P. Fray Francisco Delgado en su *Defensorio de las Religiones* 1.*p.art.*10. *num* 7. donde dize lo siguiente. *Delgad.*

84 *En dos Concilios Generales, el Vienense, y Lateranense sub Leone X. en que fue aprobada la Clementina dudum de sepulturis, y en el Lateranense ampliada à todos los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes, como consta de lo que se dixo arriba, art. 6. num. 12. fue juzgada por causa insuficiente, y injusta no querer admitir, ni aprobar generalmente à todos los Regulares que ante los Señores Obispos presentassen los Prelados, como consta de lo dicho en el artic. 3. num. 7. 8. & 13. & art. 6. num. 3.*

85 *Y por tal la juzgaron cinco Pontifices Bonifacio VIII. Benedicto XI. Clem V. Iuan XXII. y Leon X. como consta de lo dicho en el art. 3. 5. y 6. y todos los Obispos, Arçobispos, y demàs Prelados,* *Leon. X. Bonifac. VIII. Ben. XI. Clem. V. Iuan. XXII. Leon. X.*

*y Padres de dichos Concilios Generales : y que el Obiſpo que tal vſaſſe con los Regulares Preſentados por ſus Prelados , no ſolo no tenia cauſa juſtificada reſpecto de todos, que es indubitable; pero ni aun reſpecto de alguno, ò algunos, antes en la excluſion de los tales deſcubria indevecion, paſſion, y mal afecto contra los tales Religioſos.*

86 De lo qual arguyo aſsi : en dos Concilios Generales, y por cinco Romanos Pontifices fue juzgada por cauſa inſuficiẽte, y injuſta, para qualquier Señor Obiſpo la excluſion de aprobar , y de admitir al exercicio de confeſſar generalmente à los Regulares de ſu Obiſpado : Luego tambien ſe ha de juzgar por cauſa inſuficiente, y injuſta la excluſion general de las licencias que tienen los Regulares de vn Obiſpado ; porque aſsi como ſin cauſa juſta no puede el Obiſpo licitamente reprobar al Regular, que ſe preſenta , como es cierto de todos los Theologos, y conſta de la Clementina : *Dudum de ſepulturis v. & ſi iidem. & Gloſſ. verb. ſubrogari tit. g.* Mucho menos puede revocar la licencia vna vez ritè obtenida yà por el Regular. Expreſſamete conſta nueſtro intento de la Gloſ. ſobre la Clementina, *dudum* citad. *verb. concèſſerint* , donde dize aſsi la Gloſſa de la licencia obtenida: *Quam ſine cauſa revocare non poſſunt , de regul. iur. decret. lib. 6.*

87 Aora conviene referir aqui las palabras de nueſtro Delgado *en ſu Def. 2. part. 11. num. 9.* donde hablãdo de eſta prueba, y otras razones, que omito, citando al Juriſta Alonſo Carrança dize aſsi: *Por tan concluyente juzga la fuerça de eſtas razones el Licenciado Alonſo Carrança, 2. p. ſui Defenſorij 1. pro Religionibus f. 26. que dize, que aunque no tuvieran privilegio alguno, con ſolas eſtas razones ſe concluyera à favor de todos, y cada vno de los Regulares ſer* Delgad. Carrãç.

*ſu aprobacion perpetua, y cauſarles Derecho irrevocable, y no ſugeto à nuevo examen à la voluntad del que los aprobò, ni de otro ſuceſſor, mientras no dieren nueva cauſa los aprobados vna vez, y ſe les probare Iuridicamente.*

88 Eſte ſentir es el miſmo que en la ſegunda, y tercera prueba eſtablecimos con tantas declaraciones de Cardenales, que determinan no poder ningun Obiſpo ſuſpender al Regular aprobado ſin nueba cauſa perteneciente à las cõfeſsiones, como tambien el no poder quitar de confeſſar à todos los Regulares de vn Convento.

89 Añado la declaracio aprobada por N.SS.P. Vrbano VIII. en ſu Breve, *in plenitudine Poteſtatis Apoſtolicæ* de 1625. mandada obſervar por el Señor Nuncio en todos los Reynos de Eſpaña, dõde ſe decreta aſsi: *Mãdamos que los Regulares vna vez aprobados, y dados por idoneos por el Ordinario para confeſſar no ſean de nuevo examinados ab, & in eodem Ordinario.*

*Vrbano VIII.*

90 Eſto es que no ſean bueltos à examinar por el miſmo Obiſpo, ni por otro alguno en el miſmo Obiſpado: *In eodem Ordinario.* Que coſa mas clara, ſino que los contrarios le quieran dar expoſicion violenta, contra lo comun de que *privilegium, abſolute conceſſum ſine limitatione, & reſtrictione aliqua eſt intelligendum?*

## PRVEBA QVINTA.

*En que ſe manifieſta, que por privilegios inſertos en el cuerpo del Dere cho; eſto es por Derecho comun, la aprobacion de los Regulares, vna vez obtenida en vn Obiſpado, es irrevocable, y es perpetua, ſino à lo ſumo reſpecto de vno, ò otro Religioſo en particular, contra quien conſte primero aver cauſa juſta.*

### §. VI

*Pruebaſe, que aſsi como ningun Obiſpo ſuceſſor puede ſuſpender generalmente, ni obligar à nuevo examen à todos los Parrocos de ſu Obiſpado; aſsi ni à todos los Regulares; porque la aprobacion de eſtos, tiene por Derecho igual fuerça para la duracion, y mucha mas que la de los Parrocos.*

91 LA quinta prueba de nueſtra reſolucion la formo aſsi: Por privilegios inſertos en el cuerpo del Derecho, ò por hablar con mas brevedad, por Derecho comun, los Religioſos preſentados, y aprobados vna vez para confeſſar, ſon iguales en poteſtad, y juriſdicion à los Parrocos. Conſta eſto de la *Extrav. Inter cunctas de privilegijs*, en donde aviendo dicho el Sum. Pont. Benedicto XI. para quando los Obiſpos no quiſieſſen admitir à los Preſentados por ſus Superiores: *Quod ſi denegent, vel intra triduum non concedant, ex tunc ijdem fra-* *Benedic. XI.*

*tres nihilhominus Authoritate eadem huiusmodi officium exequantur*, determina assi: *Per hoc autem non intendimus, quod sæpè dicti fratres qui ad hoc eligentur officium exercendum, plus habeant inaudiendis confessionibus, & pœnitentijs iniungendis quàm Parochiales Sacerdotes noscuntur habere.*

92 Lo mismo consta de la Clementina *dudum de sepulturis*. En donde Clemente V. y su predecessor Bonifacio VIII. dizen assi: *Nos ex nunc ipsis, vt confessiones, sibi confiteri volentium, liberè, licitèque audire valeant, & eisdem pœnitentias imponere salutares, atque eisdem beneficium absolutionis impartiri, gratiosè concedimus de plenitudine Apostolicæ Potestatis.* Y *Per huiusmodi autem concessionem nequaquam intendimus personis, seu fratribus ipsis potestatem in hoc impedire ampliorem, quàm in eo curatis, seu Parochialibus Sacerdotibus est à iure concessa*, y la Gloss. *verbo dudum* dize: *Item nota quod ipsi, &c. eandem habent potestatem quam habent Rectores Parochiarum.*

*Clem. V.*

*Bonifac. VIII.*

93 Desuerte, que puesta la diferencia que pone la Glossa, ibi *verb. impendam*, de tener, ò no tener obligacion de administrar los Sacramentos à los Feligreses, por razon de su oficio, quedan los Regulares aprobados iguales en potestad, y jurisdicion à los Parrocos. Y assi es cosa comun en los Autores con el P. Suarez, y con el Cardenal Lugo, aquienes citamos *Cap. 1. advert. 3. §. 7. num. 93.* el que dichos Religiosos por Derecho comun: *Sunt quasi Parochi delegati à Summo Pontifice, ad audiendas Confessiones.*

*Suarez.*

*Lugo.*

94 Luego assi como Regulares, y Parrocos son iguales por Derecho en lo principal, que es la potestad, y la Jurisdicion, lo han de ser en la duracion de dicha jurisdicion, y potestad recibida, y en la aprobacion del Ordinario, que fue condicion nec-

ces-

ceſſariamente requiſita para que recibieſſen, como reciben, inmediatamente del Papa la jurisdicion; porque *De ſimilibus ſimile eſt iudicium c. dudum. 2. de elect. c. cum dilecto de conform. vtili, vel inutil. & l. illud, ff. ad leg. Aquilam. Et vbi eadem eſt æquitas, & idem debet ius ſtatui, & in paribus rationibus paria iura deſiderantur l. vlt. mutuum ff. ſi cert. pet. l. fin. cap. ad leg. Falcidian. Gloſſ. fin. in leg. fin. cap. de conſtat. pecun. Gloſſ. iuſſit in §. 1. inſt. de legat. patron. tutel. & §. ſi igitur, & ibi Gloſſ. fin. quod cum eo, qui in aliena poteſt.*

94 Modo ſubſumo: *Sed ſic eſt*, que la jurisdicion, y poteſtad que recibe para confeſſar el Parroco, de tal ſuerte le queda por derecho, que la aprobacion, que vna vez obtuvo por ſu Ordinario, no ſe la puede revocar, ni el miſmo Ordinario, ni ſu ſuceſſor, obligando à todos los Parrocos de ſu Obiſpado à ſegundo examen, como ſe colige del Tridentino, *ſeſſ. 23. de reform. cap. 15.* donde ſolo le ſeñala vna aprobacion: y conſta de la declaracion de Cardenales aprobada por Vrbono VIII, y mandada guardar por el Señor Nuncio de Eſpaña en eſtos Reynos, que referimos, *cap. 2. num. 75.* y dize aſsi: *Clericus plebanus ſemel examinatus ad confeſſiones audiendas non ſubeſt amplius examini Epiſcopi.* *Trident.* *Vrbano VIII.*

95 Es ſentencia eſta comun, la qual tienen Luis de S. Juan en la *ſum. q. de Sacram. Pœnit. art. 2. dub. 3. Reginald. in prax. t. 1. lib. 1, cap. 16. num. 201.* Homobono de homo bonis, *in exam. Eccl. p. 3. tr. 15. cap. 9. quæſt. 31.* el P. Delgado en ſu Defenſorio, *1. p. art. 17. per tot.* en donde deſata todas las razones del Doctor Juan Sanchez: y omitiendo otros muchos Autores, noviſsimè el P. Toterrecilla en ſu tomo examen de Obiſpos *tr. 2. quæſt. 3. ſect. 2. dif. 13. per tot.* en dõde ſe quexa, por no dezir *Luis de S. Iuan.* *Reginal.* *Delgad.* *Sãchez.* *Torrec.*

zir que reprehende, à qualquier Señor Obiſpo ſucceſſor, que ha intentado, ò intentare llamar generalmente los Parrocos à ſegundo examen; ponderando mucho los eſcandalos, que huvo en Plamplona, y Navarra ſobre eſte punto, ſobre el qual eſtà muy digno de ſer leido de los Señores Obiſpos.

96 Baſteme acordar el reñidiſsimo pleito, que huvo en el Arçobiſpado de Santiago de Galicia entre los Parrocos, y el Señor Arçobiſpo Giron, en que deſpues de tantos gaſtos quedaron los Parrocos ſin ſugetarſe à ſegunda aprobacion, venciendo el pleito en juizio contradictorio. *Giron.*

97 Luego del miſmo modo ſe ha de dezir, que por Derecho comun tienen los Regulares irrevocable la aprobacion vna vez obtenida, de ſuerte que ningun Señor Obiſpo ſucceſſor los puede obligar generalmẽte à ſegundo examen, ni à vn aninguno en particular, ſino que aya ſobrevenido cauſa nueva, y juſta, como conſta de tantas declaraciones de Cardenales, y razones como puſimòs haſta aqui: y à vn eſto debe ſer de modo, que el Señor Obiſpo primero à lo menos aya recibido ſemiplena probança contra el tal Regular; porque el reo no puede ſer citado por el Juez para reſponder ſin que aya ſemiplena probança contra èl; y de otra ſuerte ſeria injurioſa la citacion, y la confeſsion que ſe le tomaſſe, como tiene Farinacin. *quæſt.* 1. *num.* 48. Bardonio *t.* 1. *en ſu practica cap.* 65. *quæſt.* 16. *num.* 24. Salçedo en la ſuya, *cap.* 118. y comunmente los Doctores, como advirtiò bien el P. Torrecilla citado *num.* 95. y probarèmos *alibi*. *Farinac.* *Bardon.* *Salçedo.* *Torrec.*

98 Confirmaſe eſta prueba; porque en eſta igualdad que por Derecho tienen los Regulares en poteſtad, y juriſdicion con los Parro-

Parrocos se fundã biẽ comunmente los AA. para probar q̃ assi como los Parrocos aunq̃ salgã del Obispado, no tienen necessidad de aprobarse de nuevo quando buelven, aunque aya otro Obispo; y otras muchas cosas tocantes à la aprobacion: assi los Regulares.

99 Pueden verse sobre lo referido el P. Fray Luis de la Cruz *in Cruciat. disp. 1. cap. 2. dub. 3. num. 10.* Peirino *de Religioso subdito q. 1. c. 21. §. 2. Conc. 3.* Villalobos *1. p. sum. tr. 9. dif. 47. num. 12. y dif. 53. num. 4.* Soto *in 4. dist. 18. quæst. 4. art. 3.* Luis de San Juan *in sum. q. 9. del Sacramento de la Penitencia art. 2. dub. 3.* Ledesma *1. part. sum. de Pœnit. cap. 12. dub. vlt.* Enriquez *lib. 6. de Pœnit. cap. 7. num. 1.* Rodriguez, *tom. 1. qq. Regular. quæst. 6. art. 5.* Miranda, *tom. 1. director. Prælator. quæst. 45. art. 14. Conclus. 3.* Armilla *verb. confess. num. 34.* Angeles, Silvestro, y otros que supresso nomine cita, y sigue con Enriquez el P. Delgado *in Defens. 1. p. art. 16. n. 7.* Añado al P. Suarez, *tom. 4. in 3. part. disp. 30. sect. 2. n. 16.* Lugo, *disp. 21. de pœn. sect. 3. n. 49.* Arriag. *t. 8. de pœnit. disp. 42. sect. 4. num. 29.*

*Fr. Luis de la Cruz.* *Peirino.* *Villalob.* *Soto.* *Luis de S. Iuan.* *Ledesm.* *Enriq.* *Rodrig.* *Miranad.* *Armilll.* *Angeles.* *Silvest.* *Enriq. Delgad.* *Suarez.* *Lugo.*

100 Luego del mismo modo se debe inferir, que de ser los Regulares por Derecho iguales en potestad, y jurisdicion à los Parrocos, lo deben ser en la aprobacion, q̃ es cõdicio necessaria para recibir del Papa la jurisdicio, y potestad. Cõ q̃ siendo la aprobacio que el Parroco obtiene, mediante el beneficio que obtuvo (*nisi aut parochiale beneficium Trid. sess. 23. de reformat. cap. 15.*) de tal suerte irrevocable, que no puede el Obispo sucessor compeler à segundo examen à todos los Curas de su Obispado, assi la del Religioso.

101 Es mucho aqui de notar, que sie̅do por esta razon igualmente probable nuestra sentencia con la que afirma que el Obis-

Obiſpo ſuceſſor no puede compeler todos los Parrocos a ſegundo examen, que certeza ſerà la de nueſtra reſolucion, y ſentencia? Què certeza, digo, ſerà la de nueſtra reſolucion en nueſtro caſo determinado, en el qual el Señor Obiſpo ſin intentar llamar à ſegundo examen à ſus Parrocos, pretende cõpeler à el à todos los Regulares? Como ſi las Religiones adonde ay los continuos exercicios de literatura, y virtud avian de aver buelto à ſus hijos ignorantes, y depravados en las coſtumbres, quando los beneficios, adonde, ni ay tantos exercicios, y ay mas ocaſiones para no aver los, conſervan à los Parrocos en literatura, y virtud tan ſuficientes, que no le han cauſado al Señor Obiſpo algun eſcrupulo.

102 Donde para no favorecer el Señor Obiſpo menos à los Regulares que à los Parrocos ſe pudiera aver notado la ſentencia del P. Arriaga *de pœnit. diſ. 42. ſect. 4. num. 29. §. dices.* donde; (pero es de advertir, que habla ſolo de vno, ò otro Parroco en particular) dize: *Eodem modo ſi Parrochus redditus ſit iam ineptus ad confeſsiones audiendas, poterit illi auferri approbatio.* Que certeza, repito, ſerà la de nueſtra ſentencia reſpecto de todos los Regulares abſoluramẽte; pues es conſtante, que quando los Parrocos, en la forma que llevo dicho, no eſtuvieſſen exemptos de ſegundo examen, antes bien eſtuvieſſe determinado, y fueſſe cierto que el Obiſpo *pro libito ſuo* los pudieſſe bolver à examinar quando quiſieſſe; no obſtante los Regulares ſiẽpre fueran exẽptos de eſte ſegundo examen por tantos privilegios, y pruebas eſpeciales, que ſingularmente prueban de los Regulares, y no prueban de los Parrocos, como conſta de las pruebas antecedentes. *Arriag.*

§. VII.

## §. VII.

*Confirmase el ser irrevocable la aprobacion de los Regulares por las referidas Clementinas dudum y Extrav.* inter cunctas.

103 ROborase el principal assumpto de esta prueba, de que por Derecho comun la aprobacion de los Regulares vna vez obtenida sea irrevocable; assi por el que la diò, como por el Obispo sucessor, sino en el caso que vamos exceptuando à cada passo, respecto de vno, ò Religioso en particular, cotra quien aya sobrevenido causa nueva, y justa.

104 Roborase digo, y confirmase dicho assumpto: Lo primero, porque por la Clementina *dudum*, aprobada en el Concilio Vienense, confirmada, y ampliada en el Concilio Lateranẽse, nadie duda, que el Ordinario al Regular presentado, ni licita, ni validamente le podia reprobar sin causa justa: por lo qual dize la Glos. ibi: *verb. subrogari; si sine causa, sucedit Papæ licentia.*

*Concilio Vienens.*

*Concilio Lateranens.*

105 Luego segun la mente de dicha Clementina, y Concilios, es cierto, que mucho menos podrà el Obispo revocar la licencia dada, sin causa justa: pues no se puede dudar, que si en virtud de dicha Clementina, y Concilios quedava aprobado el reprobado sin causa justa, mucho mas quedaria aprobado el que teniendo aprobacion ritè obtenta, se la revocassen sin causa justa; y mas quando *ex reg. 35. de reg. iur. in 6. Plus semper in se continet quod est minus ex reg. 53. ibid. cui licet quod est plus licet vtique quod est minus*: Atqui la causa justa, que segun la Clementina, solo puede ser iliteratura, ò indignidad por las costumbres, es moralmente imposible que la aya en todos los Regulares de vn Obispado: Luego la revocacion

general repugna à la Clementina, y a los referidos Concilios.

106 Lo segundo; porq̃ dicha Clem. a los Religiosos aprobados vna vez les cocede absolutamẽte el que *beneficium absolutionis in posterum impendant*; y assi en virtud de ella la aprobacion es perpetua; porque como dize N. Cassaing. *tr. 5. cap. 2. prop. 2. privilegium absolute concessum sine limitatione aliqua est intelligendum.*

*Cassaing.*

107 Lo tercero; porquẽ en la extravagante *inter cunctas tit. de privileg.* puesta entre las Clementinas, el Summo Pontifice Benedicto XI. despues de aver determinado la forma con que los Regulares avian de sugetarse a los Señores Obispos para obtener la aprobacion, y licencia para confessar, decreta luego, y define quanto ha de durar la aprobacion, y licencia que les dieren los Señores Obispos, diziendo assi: *Ex tunc ijdem fratres Auctoritate eadem huiusmodi officium exequantur. Datam vero licentiam per diœcesanorum mortem nolumus terminari.* Es nuestra voluntad que dicha aprobacion, y licencia no acabe, ni espire con la muerte de los Diocesanos, sino que quede, y persevere en su vigor: Luego quiso el Pontifice, que la aprobacion de los Regulares fuesse perpetua, è irrevocable.

*Benedic. XI.*

108 Esta consequencia, que niega Trullench. *in exposit. cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 1. num. 7. dub. 32.* consta claramente ser la intencion de dicho pontifice en dichas palabras; lo vno; porque *verba debent aliquid operari, & non debent esse superflua, cap. si Papa in fin. de privileg. lib. 6. cap. si à Iudice de appellationib. lib. 6. l. si quando 109. delegat. 1. l. 3. in princip. ff. de iure iurando, l. final, ff. nequid in loco publico,* Felinus *in cap. qualiter, & quando*, Alexander *cons. 214. præsertim in privileg.* Crabet *cons. 84. num. 12.* Roland. *cons. 21. num 17. lib. 3.* Card. Thus-

*Trullẽch*

*Felin. Alexãd. Crabet.*

*Roland.*

*Tusc.* Thusc. *practic. concl. t. 7. lit. f. conc. 985. num. 12. & lit. v. concl. 85. n. 15.* y comunmẽte los Autores, aquienes cita, y *Barbos.* sigue Barbos. *axiom. 222. num. 11. y 15.*

109 *Atqui* si las referidas palabras de *Benedic. XI.* Benedicto XI. no significan, sino solo el que la licencia no espiraua por muerte del que la diò, dichas palabras, no obràran nada, y fueran superfluas; pues el que la licencia no espirase con la muerte del que la concediò, como ni tan poco las gracias, y fauores que se conceden absolutamente, era cosa comun à todos, ya por Derecho, como consta del *cap. 1. adv. 7.* Luego siendo todo el empeño de dicho Sũmo Pontifice en dicha extravagante privilegiar, y favorecer à las Religiones de N. P. S. Domingo, y San Francisco, es visto que alli les concediò algo mas de lo que era comun à Regulares, y à otros por Derecho.

110 Aora subsumo: *Atqui* este algo mas, lo menos que puede ser, es el que el Obispo sucessor no pudiesse revocar dicha licencia, y dicha aprobacion *ad nutum sue voluntatis*: Luego dicho Summo Pontifice decretò el que dicha licencia, y aprobacion fuesse perpetua, y irrevocable, sino à lo summo, en caso que huviesse causa justa para passar juridice à revocarla, que es la de que el Regular se huviesse hecho indigno del ministerio; que entonces *causa cognita, & probata*, tambien consta por Derecho que la podrà revocar, *ex cap. cum accepimus de ætate, & æqualitate.*

111 Luego consta, que por Derecho comun, de tal suerte es irrevocable la aprobacion que vna vez obtuvieron los Regulares, que ningun Obispo sucessor puede revocarles generalmente las licencias, por ser imposible que para esto aya causa justa; pues es imposible que

todos juntos se ayan buelto indignos. Con que en la revocacion general de nuestro caso tan cierto es que fue nula, atentado, y contra Derecho, como lo es el que no todos los Regulares de aquel Obispado son indignos de confessar.

112 Lo otro: infierese ser la probacio del Regular irrevocable, y perpetua (en el sentido que he dicho) de las referidas palabras de Benedicto XI. porque *Verba debent servire intentioni, non intentio verbis, cap. 2. requiris de appellationib. cap. intelligentia, & cap. præterea de ver. significat. cap. Marcion. 1. quæst. 1. cap. humanæ 22. quæst. 5. cap. sedulò dist. 38. cap. retulerũt de cõsecrat. dist. 4. l. nõ aliter, ff. de legat. 3. l. 3. siquis hoc interdicto. ff. de itiner. actu q privat.* Card. Mantic *de coniect. vltim. volunt. lib. 3. tit. 3. num. 9.* Tiraquel *in l. si vnquam verb. libertis à num. 47. cap. de revocand. donationib.* Castill. *controv. lib. 1. part. 2. cap. 86. num. 40.* Menoc. *cons. 97. n. 44.*

*Benedic. XI.*

*Mantic.*

*Tiraquel*

*Castill.*

113 *Sed sic est,* que no es de creer, que vn Summo Pontifice que intentò, como contia de toda aquella Extravagante eximir à las dos Ordenes de Dominicos, y Franciscos de la subjecion, y molestias de los Señores Obispos, y que aun por esso ampliandoles mucho mas la exempcion de lo que avia hecho su predecessor Bonifacio VIII. en su Extravagante *super Cathedram*, los exonerò de que tuviessen obligacion de ser presentados personalmente delante de los Señores Obispos, concediendoles que à los que sus Prelados juzgassen idoneos, y suficientes, desde luego les dava su jurisdicion su Santidad con sola la condicion, de que se diesse noticia dello à los Ordinarios: no es de creer, digo, quisiesse dexar expuestos dichos Religiosos à la sujecio, y molestias de que el Obispo sucessor les revocasse las licencias quando quisiesse:

*Menoc.*

*Bonifac. VIII.*

Luc-

114 Luego conveneese claramente q̃ la intencion de ſu Santidad en dichas palabras fue el que la aprobacion obtenida, de tal ſuerte no eſpiraſſe por muerte de los Dioceſanos, que no pudieſſe revocarla ad *nutũ ſuæ voluntatis* el Obiſpo que ſucedieſſe, ni otro alguno; y aſsi que fueſſe irrevocable, no ſobreviniẽdo cauſa juſta.

115 Lo tercero ſe prueba nueſtra principal conſequẽcia: porque aquellas palabras, *Datam verò licentiam per Dioeceſanorum mortẽ nolumus terminari*, ſegũ vno, y otro Derecho ſe deven entender, y interpretar por lo cõtenido antecedẽte, y ſubſequẽtemẽte en dicha Extravagãte, *ex l. ſi ſervus plurium 50. §. vlt. ff. de legat. & fid. comiſ. l. vtrùm, ff. de hæredit. petit. cap. Apoſtolus dicit 32. quæſt. 7. cap. ſedulò diſt. 40. præſertim ex cap. 2. requiris de appellat. & exijt qui ſeminat, cap. 3. de verb. ſignificat.* En cuyos dos vltimos capitulos los dos Summos Pontifices Celeſtino III. y Nicolao III. dizen *veluti vno ore* lo ſiguiente: *Vtriuſque iuris argumenta nos docent ea quæ in principio ad medium, & finem; illa verò quæ in medio ad finẽ atque principium, & ex quæ in fine ad vtrũque vel eorũ alterum ſæpè referre.* *Celeſtin. III. Nicolae III.*

116 *Sed ſic eſt*, que del contexto de dicha Extravagante conſta q̃ el intento de Benedict. XI. fue totalmente eximir à los Regulares de dichas Ordenes en-pũto de cõfeſſar, de la ſujecion de los Ordinarios, con ſolo la dependencia de que los Prelados los avian de aviſar de aquellos, que tenian eligidos para cõfeſſar; y de tal modo, que ninguno, que lea dicha Extravagante, dirà, que ſegun ella pudieſſen los Dioceſanos, aquienes ſe avia de dar dicho aviſo, eſtorvar, ò revocar dicha licencia: Luego aquellas palabras: *Datam vero licentiam per Dioeceſanorum mortem nolumus terminari*, ſe han de entender, de ſuerte, que ni tan poco los Obiſ- *Benedic. XI.*

pos

pos ſucceſſores puedan revocarla à ſu libre albedrio.

117 Si reſpecto del Señor Obiſpo, en cuyo tiempo eran inſtituidos Confeſſores dichos Religioſos, les concedia ſu Santidad el que ni eſtuvieſſen ſujetos à que los examinaſſe, ni à conſeguir el ſi de ſu aprobacion, ni apreſentarſele perſonalmente, ni à que les pudieſſe eſtorvar, ò revocar la eleccion que en ellos hizieſſen ſus Prelados, pues no avia mas obligacion, que darle aviſo de los ſugetos en que eſtava hecha, como ſe ha de preſumir, que en aquellas palabras: *Datam verò licenciam per Diœceſanorum mortem nolumus terminari*, no fueſſe la intencion del Summo Pontifice, el que la aprobacion fueſſe perpetua, de tal ſuerte, que no ſe la pudieſſe revocar el Obiſpo ſuceſſor *ad nutum ſuæ voluntatis*?

118 En linea de confeſſar, y reſpecto de vn Obiſpado, concederles lo primero, fue concederles lo que es mas en linea de eximirles de la ſujecion de los Señores Obiſpos: Luego mucho mejor ſeria ſu intencion concederles en dichas palabras lo ſegundo que es menos; porque el argumento, *De maiori ad minus* es valido en ambos Derechos, *l. nec in ea 22. ff. de adult. aut multò magis, C. de Sacroſ. Eccleſ. l. in ſuis in fin. ff. de liber. & poſthum. c. per venerabilem, qui filij ſint legitimi, cap. ſi Paulus 32. & ibi* Gloſ. *q. 5.* Es conforme à aquella regla del Derecho, *cui licet 53. de reg. iur. in 6.* donde ſe determina: *Cui licet, quod plus eſt, licet vtique, quod eſt minus.*

119 Era licito, ſegun la intencion de dicho Pontifice en dicha Extravagante, no preſētarſe perſonalmēte, ni ſujetarſe à examen la primer vez que eran inſtituidos Confeſſores: Luego mucho mejor, ſegun la intencion de dicho Pontifice en dicha Extravagante, les era licito no ſujetarſe à que el Obiſpo ſuceſſor les revocaſ-

ſe

se la licencia quando quisiesse; porque como arguye la Santidad de Inocencio III. en el *cap. ex parte tua 3. alias 27. de decim.* ibi: *vbi maius conceditur, minus concessum esse videtur.* *Inoc. III*

120 Tengo, pues, por cosa cierta, que el sentido, y intencion de Benedicto XI. en las referidas palabras es el diametro contradictorio al sentir de Luisio *de pœnit. quæst. 8. art. 1. disp. 26. dub. 3.* de Juan Sanchez *in select. disp. 48. num. 13.* Hurtado *disp. 10. de pœnit. dif. 19.* y Ochogavia, aquienes cita, y impugna Leandro *tr. 5. de pœnit. quæst. 88.* que fueron singulares en dezir, que el Obispo sucessor, y el que las diò, podia solo por su gusto, y su voluntad revocar las licencias dadas à los Regulares: de cuya sentẽcia Thomas Hurtado *t. 1. tr. 12. §. 2. dub. 3. n. 2146.* aquien cita, y sigue Leandro *q. 88.* ait *Esse hodie practicè improbabilẽ.* *Benedic. XI.* *Luisio.* *Sanchez.* *Hurtad.* *Ochog.* *Leand.*

121 Finalmente, que la revocacion general, que hizo el Illustrissimo Señor Obispo de nuestro caso, sea cõtra el Derecho comun de los Regulares, por el qual, como consta de los textos citados en esta prueba, y de otros, que omito expressados por concessiones, y declaraciones de Pontifices, la aprobacion que vna vez obtienen en vn Obispado es irrevocable, assi por el Obispo que la diò, como por el sucessor, ò otro qualquiera; es sentir de tantos, y tan graves Autores, como afirman vna vez obtenida ser perpetua. Assi el Cardenal Zabarela sobre la Clementina *Dudum de sepulturis, §. & si ijdem, num. 1. quæst. 1.* y Juan Immol. *num. 37.* que citan à Celino, y à Lauduno. Navarro in Manual. *cap. 27. num. 262.*) y no 264. como cita Delgado) cita este à la Clementina *dudum, §. si vero.* Gaissaing. en su tom. *privil. Regul. tract. 5. cap. 2. prop. 2.* que cita otros. Vazq. *t. 4. in 3. part. quæst. 93. dub. 5. n. 4.* *Zabarel.* *Immol.* *Celino.* *Laudun.* *Navar.* *Manual* *Delgad.* *Caissaing.*

& 5. nueſtro Fray Luis de S. Juan en ſu *Summa que intitula, luz de Sacerdotes, quæſt. 9. de Sacram. pœni. art. 2. dub. 3.* Vivaldo *in candelabr. 1. p. de abſolut. f. 221.* Ludovicus Lopez *2. part. inſtruct. cap. 2. de clavib.* que cita por eſte ſentir à Victoria, Soto *in 4. diſt. 18. quæſt. 4. art. 3* Zerola *in prax. Epiſcopal. 1. p. verb. Confeſſores §. 2.* Barboſ. *in remiſſionib. ad Concil. Trident. ſeſſ. 23. de reformat. cap. 15.* Villalobos *in ſum. 1. p. tr. 9. de pœnit. dif. 53. n. 6.* Fray Manuel Rodriguez *t. 1. qq. Reg. q. 49. art. 4.* y ſu ſobrino Fray Geronimo Rodrig. *in qq. Reg. enucleat. reſ. 32.* el qual cita à Ledeſma y à Juan de la Cruz in *Epitom. lib. 2. c. 6. dub. 4. concl. 4.* Vega, Ovando, y otros algunos de los que citamos en la 1. *prueva.*

*Luis de S. Juan.* *Vivaldo.* *Lopez.* *Victoria.* *Soto.* *Zerol.* *Barboſ.* *Concil. Trident.* *Villalob.* *Rodrig.* *Geronim. Rodrig.* *Ledeſm.* *Juan de la Cruz.* *Vega.* *Ovando.*

122 Todos los quales, aunque los mas de eſtos no diſtinguen ſi el Obiſpo ſuceſſor, reſpecto de vno, ò otro Religioſo en particular podrà revocar la licencia, ſe han de entender, y los entiendo, que de tal ſuerte ſea por Derecho comun perpetua la aprobacion de los Regulares; que como ſiente Enriquez *lib. 3. de pœnit. c. 6. n. 6. Neque poteſt Epiſcopus reprobare approbatos ſemel, niſi in particulari iſtum, aut illum cauſa cognita, & probata.* *Enriq.*

123 No veo que puedan reſponder los Autores opueſtos à privilegios tan claros, y tan conſtantes, y del cuerpo del Derecho, ſino recurrir, como recurren, à que eſtèn revocados por el Tridentino. Pero eſto coſa clara es que es *ſuccumbere oneri*; pues en quanto à la perpetuidad de la aprobacion, cierto es, que la Extravagante *Inter cunctas de Benedicto XI.* no eſtà revocada por Clemente V. en la Clementina *dudum de ſepulturis*; pues en eſto de ningun modo ſe oponen, antes manifieſtamente convienen. *Benedic. XI.* *Clem. V.*

124 Aſsimiſmo la Clementina *dudum*, y dicha Extravagante

no

no estàn en quanto à dicha perpetuidad de aprobacion revocadas por el Tridentino, como latamente probamos en el *cap.* 1. *advert.* 1. siendo para mi la principal razon el que quanto à esto, tampoco en modo alguno se oponen, como consta de lo dicho en el *cap.* 1. *num.* 82. 83. y antes §. 2. *à num.* 23.

125 Y assi ha sido, y es cosa tan comun entre los Autores despues del Concilio Tridentino defender, y aun probar de èl la perpetuidad de la aprobacion de los Regulares, especialmente de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores, sobre que puede verse al · Illustrissimo Araujo *In decessionem. Moralib. tract.* 1. *q.* 8. *sec.* 2. *num.* 9.

*Concilio Trident.*

*Araujo.*

126 Recurrir al Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, es cosa inutil, como consta de todo lo dicho *cap* 2. *exam.* 1. Donde deve notarse, q̃ quando dicho Motu de Pio V. no estuviera revocado, y no se dudara entender, respecto de solo vno, ò otro Religioso en particular, aun no era solucion para nuestro argumento: porque aunque concedio que el Obispo sucessor pudiesse: *Pro maiori sua cõscientiæ quiete*, examinar à los Regulares aprobados por su antecessor con la clausula *de non obstantibus*; como no hizo mencion en la clausula revocatoria de los privilegios insertos en el cuerpo del Derecho, y concedidos en Concilios generales, como fueron los de la Clementina *Dudũ* en el Vienense, y Lateranẽse *sess.* 11. no quedaron revocados los que en esta prueba referimos, como consta de tantos, y tan graves Autores citados en el *cap.* 1. §. 1. y *cap.* 2 §. 5. *per totum.*

*Pio V.*

*Pio V.*

*Cõc. Vie.*

*Concilio Latera.*

(?)

## §. VIII.

*Confirmaſe vlterius la referida prueba con la vrgencia, de que no pueden los Obiſpos interpretar los privilegios de los Regulares, diziendo, que ſe han de entender de eſte, ò de aquel modo; y que antes dichos privilegios ſe han de interpretar ſiempre à favor de los Regulares, aun quando fueren dudoſos.*

127 LA Revocaciõ, pues, de licẽcias, que hizo el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de nueſtro caſo, fue inmediatamente contra los privilegios, que por Derecho comun, y por Cõcilios generales obtienen los Religioſos: y aſsi fue contra los Regulares totalmente nulla è invalida; porque *ex reg. 52. de reg. iur. in 6. Non prælat impedimentum, quod de iure non ſortitur effectum.*

128 Dode es mucho de advertir, q̃ ni pudo, ni puede valerſe el Señor Obiſpo, de ỹ dichos privilegios ſe han de entender de eſte, ò de aquel modo. Lo vno, por ſer tan claros como conſta de toda eſta *prueb. 5.*

129 Lo otro, porque no puede el Obiſpo interpretar los privilegios de los Regulares en las cauſas tocantes à ſu Juriſdicio, como conſta expreſſamente de determinacion Apoſtolica, hecha por Paulo III. en Bula, qu e comiẽça: *Licet debitum* ibi: *Quorũ interpretationem nobis, & Apoſtolicæ Sedi reſervamus.* *Pau. III*

130 Y eſto, *ſive clara ſint, quæ interpretatione non indigent, ſive dubia contineant*; como conſta tambien de Clemente IV. que lo concediò à los Predicadores, y Menores, y ſe refiere en el *compendio de los Men. verb. privilegium §. 5.* ſobre que lo contrario eſtà prohibido por Derecho à los Obiſpos *in cap. cum veniſſet, de iudicijs* y la Gloſſ. *ibi verb. indicari* cita *al cap. inter alia, de ſententia ex communicationis*, y à otros textos. *Clem. IV.* *Gloſſ.*

131 Y aſsi lo defien-

*Tambur.* fienden Tambur. *t.* 1. *de iur. Abbatum, cap.* 15. *Manuel* *quæst.* 6. Rodriguez, *tom.* *Rodrig.* 1. *qq. Reg. quæst.* 56. *art.* 12. *tom.* 2. *quæst.* 63. *art.* 7. *§. secundaria*, y su so- *Ger. Rod* brino Geronimo Rodriguez, *in qq. Reg. enuc.* *Portel.* *ref.* 6. *num.* 14. Portel *dub. reg. verb. privilegiorum declaratio num.* 76. *Bordon.* Bordonio, *tom.* 2. *ref.* 7. *Delg ad.* *q.* 22. *num.* 99. el P. Delgado 1. *p. Defensorij art.* 22. *num.* 9. *in fine*. Baseo *Baseo.* *tom.* 1. *verb. privileg.* 6. *n.* *Torreci.* 1. Torrecilla *en el examen de Obispos tract.* 2. *q.* 1. *sect.* 3. *dif.* 18. El P. Jacinto Donato *in prax.* *Donat.* *regular tom.* 1. *p.* 2. *tract.* 13. *quæst.* 14. Joannes Baptista Confectio *pag.* *Cõfectio.* 11.

132 Donde se infiere, que no puede el Obispo juzgar del privilegio que sea viciado, subrepticio, ò que aya cessado, &c. menos que conste claramente, como defiende Rodriguez *tom.* 1. *Rodrig.* *q.* 56. *art.* 12. *conc.* 6. Donato *in prax. reg. tom.* 1. *Donat.* *part.* 2. *tract.* 13. *quæst.* 14. *num.* 2. Torrecilla *Torreci.* en su tomo *exam. de Obispos, tract.* 2. *q.* 1. *sec.* 3. *dif.* 18. *num.* 116. Lo mismo tienen Tambu- *Tambor.* rino, y Bordonio cita- *Bordon.* dos.

133 Y en aviendo alguna duda en dichos privilegios de los Regulares à cerca de su inteligencia, deben los Juezes, y Jurisperitos juzgar à favor de los Regulares. Consta assi de vna concession de Alexandro VI. y de *Alex.* otra de Julio II. referi- *VI.* das de el compendio *Jul. II.* de los privilegios de la Compañia, *rit. privi-* *Compend* *legium §.* 1. *&* 4. Manuel Rodriguez *tom.* 2. *q.* 63. *Rodrig.* *art.* 7. *§. secunda via, in fin.* Tamburino *tom.* 1. *disp.* *Tambur.* 15. *q.* 6. *&* *disp.* 16. *q.* 6. Torrecilla citado, *num.* 113. Donato citado, *Donato.* que refiere dichas cõcessiones *n.* 4. Casaing. *Casaing.* *tract.* 1. *cap.* 4. *prop.* 2. y Portel arriba citado, y *Portel.* otros.

134 Es, pues, la revocacion general, que hizo el Illustrissimo de nuestro caso, nula por mas que la hiziesse, interpretando de esse, ò de aquel modo los privilegios de los Regulares; porque *ex reg.*

26. *de reg. iur. in* 6. *Ea, quæ fiunt à iudice, si ad eius non spectant officium, viribus non subsistunt, ex leg. vlt. ff. de iurisdict. iud. cap. indulgẽtiæ, de pœnit. & remiss. cap. quorum vices, dist.* 68. Y como prueba de muchas constituciones Apostolicas el P. Casaing. *tract.* 1. *cap.* 4. *propos.* 2. *Nec quis iuridicã privilegiorum Regularium interpretationem dare potest nisi vel Papa, vel eorum Superiores.*

*Casaing.*

135 Y son muy de notar las palabras de Clemente IV. en la Bula que empieza: *Ordinis vestri*, à favor de los Generales de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores, que se refieren, assi en el compendio de los privilegios de los Mendicantes, verbo *privilegia*, §. 5. *Clemens IV. inhibuit districtius omnibus Ecclesiasticis Prælatis, ne interpretari præsumant privilegia, & indulta, concessa Fratribus Minoribus, & Prædicatoribus, sive clara, quæ interpretatione non indigent, sive dubia contineant; & voluit quod interpretatio super huiusmodi dubijs, & obscuris reservetur Sedi Apostolicæ; cum eius sit interpretari cuius sit condere.*

*Clem. IV*

136 Es verdad que si otros fueren delegados del Papa para dicha interpretacion, los podràn juridicamente interpretar. Por lo qual los pueden interpretar los Cardenales de la Sagrada Congregacion del Concilio; por Constitucion de Sixto V. que refiere Rodriguez, *tom.* 1. *qq. RR. q.* 11. *artic.* 2. y los Generales de las Ordenes en sus Religiones por Constituciones de Clemente VII. à nuestros Terceros, que empieza: *Ad vberes*, y de Julio II. al Orden de Predicadores, que empieza: *Considerantes.*

*Sixt. V. Rodrig.*

*Cle. VII.*

*Jul. II.*

137 Pero los Señores Obispos no tienen esta facultad: y quando la tuvieran los avian de interpretar siempre à favor de los Regulares, como consta de lo arriba dicho; y especialmente de la concesion de Alexandro VI. que se refiere in compendio privileg.

*Alex. VI*

*Compend*

leg. Societ. Jesv, §. 4. con estas palabras: *Sic, vt quando dubium fuerit in intellectu privilegiorum Regularia, semper per Iurisperitos, & alios iudices in favorem Regularium fiat interpretatio.*

# PRVEBA SEXTA.

## *FVNDADA EN BVLAS DE LOS SVMOS Pontifices Gregorio XIII. Inocencio XI. y XII.*

### *§. IX.*

*Refierese vna Bula de Gregorio XIII. de la qual consta expressamente ser la aprobacion de los Regulares perpetua; lo qual se robora con la confirmacion novissima de privilegios, y comunicacion dellos, entre Conventos, Estados, y Provincias de la Obediencia del Ministro General de San Francisco, hecha por los Sumos Pontifices Inocencio XI. y XII.*

138 LO Sexto se prueba la resolucion, que dì, con vna Bula del Sumo Pontifice Gregorio XIII. la qual (aunque he estrañado, que los Autores de nuestra sentencia no hagan mencion della) juzgo que bastava para prueba suficiētissima de nuestra resolucion.

*Gregorio XIII.*

139 La Bula comiença: *Pijs votis fuis*, expedida à 15. *de Julio del año de* 1580. el año 10. de su Pontificado, y conservase Originalmente en el Archivo de Nuestro Convento de San Francisco de Araceli en Roma, como testifica el P. Fray Manuel Rodriguez en su Bulario, *tom. 2. fol. mihi* 411, y es la Bula tercera que refiere deste Pontifice. *Rodrig.*

140 En dicha Bula, pues, dicho Sumo Pontifice concede à Nuestra Orden lo siguiente: *Quod in eisdem partibus Predicatores, & Con-*

*Confessores semel præsentati, non tenentur iterum præsentari coram Ordinario, aut eius successore, nec ad id à quocumque inviti valeant coarctari.* Luego la aprobacion de los Religiosos de S. Francisco en virtud de esta Bula posterior, no solo al Concilio Tridentino, sino tambien à todas las Bulas del Pontifice Predecessor Pio V. vna vez obtenida en vn Obispado, es irrevocable, y es perpetua: y lo mismo la aprobacion de todos aquellos Regulares, q̃ comunicã de Nuestros Privilegios: luego ningun Obispo sea, ò no sea sucessor, puede hazer revocacion general de licencias de los Regulares, ni obligarlos à segundo examen, ò presentacion. *Pio V.*

141 Llamè à esta Bula prueba eficaz porque verdaderamente no hallo cosa, que por parte de los Señores Obispos, se pueda suficientemente responder. Porque admitido de gracia, que el Motu de Pio V. *Romani Pontifici*, huviera concedido à los Señores Obispos sucessores facultad para la revocacion general de licencias, y no estuviera revocado por Gregorio XIII. lo qual todo es falso; no pudiera obstar à esta Bula; porque es muchos años posterior, y antes por esta, en todo lo opuesto à ella, quedàra revocado el Motu de Pio V. por la clausula comun de *Non obstantibus quibusqumque constitutionibus Apostolicis.* *Pio V.* *Gregorio XIII.* *Pio V.*

142 Y por la misma razon no pudiera hazer fuerça ninguna contra esta Bula aquella Declaracio de Cardenales, que referimos en el *cap. 2. exam. 2.* en caso que hiziera fee en juizio, o fuera del, y que de ella se infiriera algo contra nuestra resolucion; porque tambien estuviera derogada por dicho Gregorio XIII. *Gregorio XIII.*

143 Ni bastarà dezir que dicha Bula habla determinadamente de los Religiosos de las Indias, y c. ntiguien-

guientemente, que en las Indias es verdad, que la aprobacion de Nuestros Religiosos vna vez obtenida es perpetua, è irrevocable en aquel Obispado. Pero no en los demas Reynos de España, o Provincias de la Religion.

144 No basta, digo, esto, porque consta de muchissimos Sumos Pontifices, que todo Privilegio concedido à vna Provincia, à vna Orden, o qualquiera Congregacion de todas las que estàn debaxo de la Obediencia del Ministro General de N.P.S. Frãcisco, le participan todos los demàs Conventos Cõgregaciones, y Provincias. Y por no molestar con diversidad de Bulas, basta referir la Bula del Sumo Pontifice Inocencio XI. de 5. de Septiembre de 1686. y la de Nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. que empieza: *Sua nobis, data 17. kalendas Januarij, anni* 1695. En cuya Bula concede la Suprema Cabeza de la Iglesia, y confirma assi.

*Innocen. XI.*

*Innocen. XII.*

145 *Sua nobis Dilectus Filius Frater Franciscus Diaz à Sancto Bonaventura, Sacrarum Congregationum Indicis, Rituum, & super disciplina, seu Regularium reformatione Consultor, &c. petitione monstravit, quod aliàs ad ipsius instantiam, à fel. Rec. Innocentio Papa XI. prædecessore nostro, litteræ in forma Brevis sub die 5. Septembris de anno Dñi 1686. emanarunt, in quibus Confirmata reperitur comunicatio Privilegiorũ, &c. inter Ecclesias, loca, Confraternitates, Congregationes, Ordines, & Personas vtriusque sexus obedientiæ, vel directioni Ministri Generalis Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci, subiectas, à Pluribus Romanis Pontificibus ipsius Innocentij, & nostri etiam prædecessoribus, eisdem etiã per diversa privilegia concessa, &c.* Lo qual todo de nuevo robora, aprueba, y cõfirma Inocencio XII. ibi:

146 Con que se infiere clarissimamente, que dicha concesion

sub-

subsiste para todos los Religiosos, y Provincias de la Obediencia del Ministro General de San Francisco, y para todas las demàs Religiones por comunicacion de Privilegios. Y la concesion de Innoc XI. y XII. consta tambien de Julio II. Pio IV. Clemẽte VIII. y de la comun sentencia de AA. con Rodriguez *tom. 1. qq. RR. q. 55. art.* 18. que tiene Torrecilla *tom. de las prop. conden. trat. 2. de la penit. consult. 8. num.* 34.

147 *Sed dices*: Desta Bula se sigue mas de lo q̃ intentamos probar: porque no solo se infiere que el Obispo sucessor no puede hazer revocacion general de licencias, sino tambien, que de tal suerte sea la aprobacion perpetua, è irrevocable, que no puede el Obispo, aunq̃ sea el sucessor, ni aun à vno, ò otro Religioso en particular revocarsela.

148 Respondo, que aunque assi lo sintieron Gravissimos Theologos, hablando de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores; *y* esto despues del Motu de Pio V. *Romani Pontificis*: no obstante yo juzgo, q̃ assi dicha Bula, como la Clementina *Dudù* de *Sepulturis*, y otras estravagantes, que conceden ser la aprobaciõ perpetua en aquel Obispado, se han de entender, exceptuãdo el caso de que contra vno, ò otro Religioso en particular sobrevenga verdadera, nueva, y justa causa; que entonces especialmente, *prius cognita, & probata*, podrà dicho Regular ser obligado à segundo examen, *ex cap. accepimus de Ætate, & qualitate*. Y porque assi se concilian muchas, y diversas declaraciones, que ay de Cardenales. *Pio V.*

PRVE-

# PRVEBA SEPTIMA:

## FVNDADA EN BVLAS DE LOS SVMmos Pontifices Pio V. Gregorio XIII. y Sixto V. y otros Summos Pontifices.

### §. X.

*Refierense las palabras de la Bula del Summo Pontifice Pio V.* Et si Mendicantium: *de las quales consta, que obtenida vna vez en vn Obispado la aprobacion, no puede, ni el Obispo que la diò, ni su sucessor, obligar à los Regulares à segunda Presentacion, ò nuevo examen; y pruebase ser cosa clara, que subsiste oy en su fuerça dicha Bula, como declaracion que fue del Tridentino.*

149 LA septima prueba la formo assi: De la Bula del Summo Pontifice Pio V. que comiença: *Et si Mendicantium Ordines*, dada el año de 1567. en que declarò con declaracion autentica, como supremo Legislador, y Cabeza de la Iglesia, el *cap.* 15. *de la Sess.* 23. *de reformatione*, del Concilio Tridentino; y el *cap.* 4 de la *Sess.* 24. consta, que el Obispo sucessor no puede obligar à nueva presentacion, ni a nuevo examen, à los Regulares; *atqui* dicha Bula, en quanto declaraciò autentica del Concilio Tridentino, y en quãto a esse punto subsiste oy, y està en su fuerça: luego cierta cosa es, que ningun Obispo sucessor puede hazer revocacion general de licencia de Regulares.

*Pio V.*

*Concil. Trid.*

150 La consequẽcia es buena. La mayor, y la menor se han de probar. Y en quãto a lo primero, la mayor se prueba con re-

ferir las palabras de dicha Bula; en la qual, despues de aver dicho el Summo Pontifice, que lo que iba a dezir era autentica declaracion del Tridentino, como consta de aquellas vozes: *Nos igitur Motu proprio, non ad alicuius instantiam, sed de mera deliberatione, & de certa scientia nostris, ac de Apostolica potestatis plenitudine, declaramus*: Y despues de aver declarado el *cap.* 4. de la *Sess.* 24. y entrar à hazer autentica declaracion del *cap.* 15. *Sess.* 23. como consta de aquellas vozes: *Quod verò in Sess.* 23. *cap.* 15. *circa confessiones à Regularibus non audiendas, &c*: Prosigue declarãdo assi:

151 *Statuimus etiam quod ille, qui semel in vna diœcesi, admissus per Episcopum fuerit, semper in eadem diœcesi habeatur pro admisso; nec amplius examinari, vel præsentari in dicta diœcesi debeat, tam quoad omnes prædicationes faciendas, quàm quoad cõfessiones audiendas, nec aliquid pro præmissis exigi, vel recipi debeat.*

152 Quan conforme sea esta Declaracion al referido Decreto del Tridentino, se conocerà solo con referir las palabras de dicho Decreto: ibi: *Decernit Sancta Synodus nullumet, etiam Regula rẽ, posse confessiones Secularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur, & approbationem, qua gratis detur, obtineat.* En cuyo Decreto el Tridentino, ya se vè, que ni pone repeticion de presentaciones, ni de examenes para vn Obispado; antes no haze mencio, de otra cosa alguna, q̃ de vna aprobacion para cada Obispado: *Approbationem, qua gratis detur obtineat.* *Conc. Tr.*

153 Que la referida determinacion de Pio V. fuesse pura declaracion del Tridẽtino, consta de todo el fin de la Bula que se dirigiò à declarar dichos Decretos contra *Pio V.*

la

la falsa inteligencia q̃ les davan algunos Ordinarios, queriendo en virtud de ellos obligar à los Regulares à repetidos examenes, y presentaciones: ibi: *Alij vero volunt vt ne dum semel sed etiã pluries in anno coram ipsis, vel coram Vicarijs prædicatores præsententur.* Y mas abaxo: *Quorundam, etiam locorum Ordinarij quosdã Religiosos probos Viros, & idoneos (etiam à suis superioribus approbatos) ad confessiones audiendas admittere, nullo modo volunt: quidam ex eis volunt non solum singulis annis, sed etiam pluries in anno in aliquibus partibus eosdem Confessores sibi præsentari.*

154 Y antes avia dicho assi el Summo Pontifice: *Nos attendentes plerosque ex Venerabilibus fratribus Nostris Archiepiscopis, & Episcopis, qui eosdem Ordines præcipue tanquam fructiferos in agro Domini palmites, & colere, & adiuvare deberent, non solum id exequi negligere; verum etiam Concilij Tridentini Decretis in pravum sensum retortis, eos, & eorum quemlibet varijs afficere incommodis, & perturbationibus, eorumque Privilegijs non modicum gravamen afferre conantur.*

155 De donde immediatamẽte antes de empezar à declarar los referidos Decretos del Tridentino, dixo assi: *Concilij Tridentini eiusmodi Decreta, quorum falsa, seu minus vera intelligentia præmissa irrepserunt, quorumque declaratio non nisi ad nos expectat, modo & forma infra scriptis declarandum, censuimus.* Conste, pues, que lo que dixo el S. Pontifice Pio V. en esta Bula à favor de no estar sugetos à segunda presentacion, ni à nuevo examen los Regulares, fue mera declaracion, que como suprema cabeza de la Iglesia hizo del Tridentino. *Conc. Tr.* *Pio V.*

*Refiere se la Bula de Gregorio XIII.*

156 ESto mismo que consta del Motu, *Et si Mendicantium* de Pio V. es *Pio V.* preciso conste de Gre-

*Gregor. XIII.* gorio XIII. en la Bula que empieza, *Ex benigna Sedis*, de 21. de Março de 1575. el 3. año de su Pontificado; y dos años despues de la Bula, *In tanta rerum, & negotiorum mole*, del año de 1573. el primero año de su Pontificado. En la qual avia reducido las Constituciones de Pio V. en puntos de predicar, y confessar los Regulares, à los terminos de el Derecho Comun, y Tridentino.

157 Digo, que es preciso conste lo mismo de dicha Bula de Gregorio XIII. porque *Gregor. XIII.* en ella innovò todas las gracias, privilegios, immunidades, y exẽpciones, que hasta la data de dicha Bula huviessen concedido qualesquiera Summos Pontifices à nuestra Religiõ, aunque fuesse *Viva voce Oraculo*: ibi: *Præmissa, ac omnia, & singula alia privilegia, immunitates, & exemptiones, libertates, prærogativas, favores, conservatorias, declarationes, facultates, dispensationes, gratias, concessiones, indulgentias, & indulta spiritualia, & temporalia, etiam per modum communicationis, & extẽsionis inter se, & cum alijs Ordinibus Mendicantibus, & non Mendicantibus, eidem fratrum Minorũ Regularis Observatiæ, ac S. Clarę, & de Pœnitentia tertio Ordinibus, etiam in Congregatione sub trium votorum substantialiũ professione, & eorundem superiorum Ordinis Minorum Regularis Observantiæ huiusmodi obedientia degentibus, ipsorumque Superiorum fratribus, Monialibus, Sororibus, ac utriusque sexus, etiam Ecclesijs, & locis quibuscumque, in genere, & in specie, ut præfertur, aut per alios tà præfatos, ac quoscumque alios Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac nos, & Sedem præfatam, quàm Imperatores, Reges, & alios Principes sub quacumque formâ, & expressione verborum concessa, ac etiã iteratis vicibus approbata, necnon cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, decretis, & declarationibus singulis desuper confectas litteras, & in eis contenta, & inde secuta quæ-*

*quæcumque illorum tenores, & formas, datas, & effectus, & decreta in illis apposita, ac si de verbo ad verbum inſererentur præſentibus, proſufficienter expreſsis habentes, dicta authoritate Apoſtolica tenore præſentium ex certa noſtra ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine quatenus ſint in vſu, & Sacris Canonibus, & decretis Sacri Concilij Tridentini non adverſentur, approbamus, confirmamus, & innovamus, perpetuamque roboris firmitatem obtinere, & firmiter obſervari. &c.*

158 Sobre la Clauſula *Quatenus ſint in vſu*, veaſe à Rodrig. *tom.* 1. *qq. RR. q.* 8. *art.* 3. à Donato *in Praxi Regul. tom.* 1. *part.* 1. *tract.* 11. *q.* 13. de quienes conſta, que por dicha Clauſula ſe innuevan, y revalidan los privilegios, *Si ſint in vſu, licet invalida per quamcumque aliã cauſam.* Y ſiendo, como es cierto, perſiſtian entonces los Religioſos en el vſo, de que en ningun modo ſe les podia hazer revocacion general de licencias, ni particular ſin cauſa juſta, es conſtante, que aunq̃ dicho privilegio eſtuviera revocado por Pio V. ò por el miſmo Gregorio XIII. quedò entonces revalidado, y de nuevo concedido, por las clauſulas *Ex certa ſcientia*, y *Dummodo ſint in vſu*, con que dicho Summo Pontifice Gregorio XIII. los confirma, revalida, y concede de nuevo.

*Rodrig.* *Donat.* *Pio V.* *Gregor. XIII.*

159 Veaſe à Suarez *lib.* 8. *de legib. cap.* 18. *n.* 16. Portel. *in dub. Reg. p.* 1. *verb. privileg. n.* 63. Y à Cruz *in epith. l.* 2. *c.* 3. *dub.* 3. *concl.* 3. donde en caſo omnino ſemejante, dize aſsi: *Nec valet dicere quod dicta privilegia erant revocata ſaltem per non vſum: quia ad iſtam revocationẽ per non vſum eſt neceſſarius non vſus* 100. *annorum. Quos certũ eſt non tranſiſſe.* Donde dize tambien hablando de dicho Sum. Pontif. *Et excipiendo tantum quæ non ſunt in vſu, & quæ ſunt tantum contra Concil. Trid. firmas magis noſtram concluſionem.*

*Suarez.* *Portel.* *Cruz.*

160 Y para que ſe

conocieſſe, que la intenciò de dicho Sum. Pontif. avia ſido confirmar, è innovar todos los privilegios, concedidos antes à la Orden de los Menores, ſin que pudieſſe obſtar el Mo-
*Pio V.* de Pio V. *Romani Pontificis*, al qual tenia ya reducido à los terminos del Derecho Co-
*Conc. Tr.* mun, y Concilio Tridentino, hizo expreſſa mencion en las clauſulas revocatorias de las Conſtituciones del Summo Pontifice Pio V. ibi:

161 *Non obſtantibus præmiſſis, ac Conſtitutionibus ſuper Cathedrã, &c. Privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis, etiam in forma Brevis per Leonem X. Clementẽ VII. Paulum III. Iulium etiam III. Paulum IV. Pium etiam IV. prædictos, ac etiã Pium V. & quoſcumque alios Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros, ac etiam nos, & Sedem eandem, etiam motu proprio, ac ſcientia, & poteſtatis plenitudine ſimilibus, ac cum quibusvis irritavis, annullativis, caſſativis etiam privilegiorum eorundẽ revocativis, &c. Quibus omnibus hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus.*

*Refiereſe la Bulla de Sixto V. y las de otros Summos Pontifices.*

162 LO miſmo conſta de Sixto V. en ſu Bula, *Sixto V.* que empieza: *Et ſi Mẽdicantium Ordines* de 3. de Octubre de 1587. en la qual aprueba, cõfirma, renueva, y de nuevo concede todos los Privilegios, immunidades, y gracias que qualeſquiera Pontifices, en qualquier forma: *Etiam vivæ vocis oraculo*, huvieren concedido al Ordẽ de los Menores, diziẽdo, ibi: *Illorum omnium tenores, & formas, datas, effectus, & decreta in illis appoſita, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur præſentibus, & in ſuis eſſent inſerta, proſufficiẽter expreſsis habentes, dicta authoritate Apoſtolica tenore præſentium ex certa ſcientia in ijs omnibus, in quibus decretis Concilij Tridentini*

non

*non adverſentur, approbamus, & confirmamus, ac innovamus, perpetuamque roboris firmitatem obtinere, & firmiter obſervari, decernimus.*

163 Donde es de notar, que no puſo la la Clauſula *Dũmodo ſint in vſu*, ſino la de que *Conc. Trid. non adverſentur*. Y aſsi, quantos privilegios estavã concedidos al Orden de los Menores, no opueſtos al Tridentino, quedaron revalidados como ſi de *verbo ad verbum* ſe expreſſaran en dicha Bula. Y la conſtitucion de Pio V. *Romani Pontifices*, en lo que fueſſe contraria à los Privilegios antes à los Regulares concedidos, quedò revocada por la Clauſula: *Non obſtantibus indultis, & litteris Apoſtolicis, etiam in forma Brevis per quoſcumque Romanos Pontifices Prædeceſſores noſtros, ac etiam per nos, &c.* Y por la Clauſula *ex certa ſcientia*, cõ que confirmò, revalidò, y concediò de nuevo todos los Privilegios concedidos por qualeſquier Summos Pontifices, à la Orden de los Menores.

*Pio V.*

164 Porque eſtà Clauſula *Habet vim ſpecialis derogationis, & perinde derogat omni legi, & privilegio ſibi contrario, quia tollit omne iuris obſtaculum l idem Vlpianus, §. final, ff de excuſat. tutor.* Barthol. *conſ* 196. *n.* 2. *volum.* 1. Menochius *de præſumpt. lib.* 6. *præſump.* 39. *n.* 7. Dec. *conſ.* 191. *n.* 3. Tap. *in rubric. ad l. final, ff. de conſtit. Princip.* Felin. *in cap. nonnulli, §. ſunt, de reſcript.*

*Barthol.* *Menoch.* *Dec.* *Tap.* *Felin.*

165 Y pueſta *in cõfirmatione privilegiorum: Reſtituit privilegia revocata etiã ſi non ponatur clauſula non obſtante ex l. Vacuitatis, C. de Decim. lib.* 10. *quia infirmum firmat, & in validum facit validum, cap. in principio* 2. *q* 1. *& cap. hæc quippe, q.* 6. y la comun de los DD.

166 Lo miſmo hizieron otros muchos Pontifices, que fueron ſucediendo haſta Paul. V. como Clemente VIII. en ſu Bula: *Ratio Paſtoralis officijs*, del dia 20. de Diziembre de 1697. en la qual confir-

*Paulo V.* *Clemens VIII.*

Sixto V. firmò como Sixto V. innovò, y cõcedio de nuevo todos los privilegios, declaraciones, y gracias concedidas, hasta entonces à los Frayles Menores: *In ijs omnibas, in quibus decretis Concilij Tridentini non adversentur.*

167 *Atqui* la declaracion del Tridentino que hizo Pio V. de que el Obispo sucessor no les podia obligar à segunda presentacion, ò examen, es cosa evidente, que no es contra el Concilio Tridentino, antes es declaracion muy conforme à èl; alias no fuera declaracion de dicho Tridentino: luego lo que declarò Pio V. en dicha Bula, *Et si Mendicantium*, se ha de tener por de nuevo declarado, y concedido por los Summos Pontifices Gregorio XIII. Sixto V. y con Paulo V. Clemente VIII. luego aunque el mismo Pio V. en su Motu posterior, *Romani Pontificis*, huviera derogado lo que avia concedido en su primer Motu, se avia de dezir, que no obstante tal derogacion, subsistia por tantos Summos Pontifices posteriores, como despues lo innovaron, y concedieron de nuevo; supuesto, como es cierto, no ser cosa contraria al Tridentino.

Pio V.

Pio V.

168 Toda la doctrina puesta hasta aqui, consta de lo que dize Sorbo *in comp. pr. fol. 50.* Sorbo *latè*, Cruz *in epit. de ft at.* Cruz *Rel. l. 2. c. 3. dub. 3. conc. 3.* y viene à ser in terminis de nuestro Casaing. Casaing *in privileg. Reg. tract. 1. cap. 6. prop. 6. §. vltima ratio*: y de Juan Baptista Confectio Protonotario Apostolico Iuã Bap *in summar. privil. cap. 4. impres. Venet. fol. 342.* En donde assienta como cosa sin duda, que todos los privilegios cõcedidos por Pio V. à los Mendicantes, quitados aquellos que eran expressamente contra el Concilio Tridentino, los demas fueron revalidados, concedidos de nuevo, y reducidos à su primer estado, por las confirmaciones arriba referidas

Pio V.

de

*Gregorio XIII. Sixto.V. Concilio Trident.*

de Gregorio XIII. y de Sixto V. ibi: *Nam in cæteris alijs* (nimirum, in quibus expresè non adversantur Concilio Tridentino) *privilegia eiusdem Pij V. per dictam ipsius Gregorij & Sixti V. posteriorẽ confirmationem, & renovationem sunt in pristinum statum reducta, cum derogatione plenissima quibuscũque cõtrarijs.*

169 De donde concluye assi dicho Protonotario Apostolico, hablando de todos los privilegios cõcedidos à los Mendicantes por Pio V. como expressamente no sean contrarios al Tridentino: *Ex quibus concluditur quod Regulares omnibus, & singulis privilegijs prædictis, tam per Breve, quam vivæ vocis Oraculo, ac per supplicationẽ cũ clausula quod sola signatura sufficiat in iudicio, & extrà, etiam in foro conscientiæ, veluti vt supra confirmatis, & innovatis, frui, & vti liberè, & licitè possunt.*

*Pio V.*

170 De aqui se infiere, que toda la constitucion de Pio V. *Et si Mendicantium Ordines*, en todo lo que no fuere expressamente contraria al Tridentino, subsiste oy à favor de los Regulares, Y porque este es punto para las Religiones importantissimo, por los muchos privilegios que en dicha constitucion se contienen, pondrè en el §. *siguiente* los fundamentos que convencen la subsistencia, en que oy perseverà dicha constitucion,

## §. XI.

*Confirmase, y roborase la prueba antecedente convenciendo, que la referida constitucion de Pio V.* Et si Mendicantium Ordines, *subsiste, y perseverа oy en su fuerça, en todo lo que no fuere contraria al Concilio Tridentino.* *Pio V.*

171 PVnto es este para las Religiones importantissimo, y su verdad la convencen la gravissima autoridad de Teologos, Canonistas, y fundamentos eficaces. En quanto à la autoridad de Teo-

logos ; que de dicha constitucion, *Et si Mendicantium* subsiste en su fuerça, y vigor, en todo aquello que no fuere repugnante al Tridentino, no obstante la revocacion, que hizo Gregorio XIII. de las constituciones de Pio V. lo tiene, y defiẽde Agustino de Bellis en su Libro, cuyo titulo es *Allegaciones en Derecho*, Peyrino *In Privileg. Minim. const. 7. Pij V. §. 7.* Sanchez *lib. 5. in decalog. cap. 4. n. 16.* Rodriguez *tom. 1. qq. RR. quæst. 54. art. 4.*

*Gregorio XIII.* *Bellis.* *Peyrino.* *Sachez.* *Rodrig.*

172 El P. Lezana *t. 4. Sum. consul. 40. n. 33.* q̃ cita por esta sentencia à Sorbo, Molpheio, Miranda, Suarez, Barbosa, Fagundez, Juan Prepositio *in 3. part. de Sacram. pœnit. quæst. 8. n. 17.* Villalobos *in sum. tom. 2. tract. 9. difficult. 53.* Castro Palao *part. 6. tract. 23. punct. 18. num. 13.* Tiene lo mismo nuestro Delgado *in Defens. p. 1. art. 18. n. 7.* Juan de la Cruz en su Epitome, *lib. 2. cap. 6. conc. 4. & lib. 2. cap. 9. conc. 2.* y nuestro Bruno Casaing. *in privil. regul. tract. 1. cap. 6. propos. 6.* que cita por este sentir a Enriquez, a Thomàs de Jesv, Llamas, Navarro, Medina, Portel, Cokier, y à otros. Siente lo mismo Confectio *in sum. privil. Mendicant. cap. 4.*

*Lezana.* *Sorbo.* *Molphes.* *Mirad.* *Suarez.* *Barbos.* *Fagund.* *Prepos.* *Villalob.* *Castro Palao.* *Delgad.* *Juan de la Cruz.* *Bruno.* *Casaing.* *Enrique.* *Thom. à Jesv.* *Llamas.* *Navar.* *Medin.* *Portel.* *Cokier.* *Confect.* *y otros.*

173 Los fundamentos que convencen la subsistencia, que oy tiene la dicha constitucion, *Et si Mendicantium*, son manifiestos. Y el primero lo formò del Breviario, que para toda la Religion Seraphica se imprimiò en Roma à trabajo, y diligencias de N. M. R. P. Fr. Francisco Diaz año de 1697. en cuya *Rubrica 156.* se assienta, que dicha constitucion està en pie, y permanece por las siguientes vozes: *Stante constitutione Beati Pij V.* Et si Mendicantium *incipiente, in qua pro Religiosis omnibus Mendicantibus Concilium Tridentinum, sic quoad interdicta declaravit. &c.*

*Breviar. nuev.* *Diaz.*

174 *Sed sic est*, que dicha Rubrica con las demàs Rubricas, Kalen-

lendario, Decretos de la Sagrada Congregacion, y lo demàs, que en dicho Breviario se contiene, la confirmò, aprobò, y diò perpetua fuerça Nuestro Santissimo P. Inocencio XII. en su Bula, que empieza: *Ex debito Pastoralis*, Dada à instancia de N.P. Diaz el dia 10. de Noviembre de 1698. como consta de aquellas palabras: *Omnibus, & singulis in eis contentis authoritate Apostolica tenore præsentium, perpetuò confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur addijcimus.*

*Innocen. XII.*

175 Y assi en el titulo de dicho Breviario se dize: *Decretis, & novo kalendario, novisque Rubricis à SS. D. N. Innocencio Papa XII. approbatis.* Luego el Summo Pontifice Inocencio XII. confirmando, y aprobando dicha Rubrica, confirma, aprueba, y siente, que dicha constitucion de Pio V. persevera oy en su fuerça, y vigor en quanto es declaracion del Tridentino.

*Innocen. XII.*

*Pio V.*

176 La segunda razon, y muy eficaz, consiste en que las declaraciones que se hallan en dicha constitucion: *Et si Mendicantium*, y no son privilegios contrarios al Tricentino, sino declaraciones dèl, perseveran oy, *In viridi observantia.* Y las mas han sido confirmadas en juizio cõtradictorio à favor de los Regulares contra los Obispos, ya por la Silla Apostolica, ya por la Sagrada Cõgregacion de Regulares, como se puede ver en Lezana, *tom. 4. consult. 40. num. 33.* y con especialidad en nuestro Bruno Casaing. *trat. 1. cap. 6. prop. 6. §. accedit quarta ratio.* En donde refiere muchos Decretos Apostolicos, muchas y diversas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que en juizio contradictorio sentenciaron à favor de los privilegios de los Regulares, contenidos en dicha constitucion de Pio V. confirmando assi dichas declaracio-

*Lezana.*

*Casaing.*

*Pio V.*

nes del Tridentino por validas.

177 Referirè aqui solo, por no molestar, las declaraciones, que conducen à los puntos de predicar, y confessar, que son los que conducen mas al intẽto de este tratado. La declaracion que hizo Pio V. en la referida constitucion *del cap. 15. del Tridentino sess. 23. y del cap. 10. sess. 25.* conviene à saber, que los Confessores de las Monjas no sean examinados por el Ordinario, la confirmò la Sagrada Congregaciõ, juzgandola valida, y subsistente, como refiere Barbosa *in remissionibus ad sess. 25. c. 10.* del Conc. Tridentin.

*Pio V.*

*Barbos. Concilio Trident.*

178 La declaracion del *cap. 2. sess. 5.* de que los Predicadores Regulares no han de ser examinados por el Ordinario, para predicar en las Iglesias de su Orden, la confirmò la misma Sagrada Cõgregacion, como refiere Riccio, *decis. 290.* Barbosa *ad sess. 59. cap. 2. Concilij Tridentini*, Reginaldo *lib. 18. n. 123.* y Cataing. *vbi supra.*

*Riccio. Barbos. Conc. Tr.* *Reginal.* *Casaing.*

179 Omitiendo otras muchas declaraciones, que en orden à esto podia referir, la declaracion, que hizo dicho Pio V. del *cap. 15. sess. 23.* diziendo *Quod ille, qui semel in una Diœcesi ad missus per Episcopum fuerit, semper in eadem Diœcesi habeatur pro admisso, nec amplius examinari, vel præsentari in dicta Diœcesi debeat*, la juzgò por valida el Señor Nuncio de Espaõa, Camilo Cayetano, sentenciando en juizio cõtradictorio à favor de los Religiosos de San Francisco contra los Obispos, que les compelian à segunda presentacion, ò à segundo examen. Como cõsta de sus letras que diò en forma de Breve en Madrid *à 2. de Abril de el año de 1634.* cuyo Breve refiere à la letra el P. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. RR. qq. 59. art. 4.* en dõde dicho Señor Nuncio, Patriarcha de Alexandria, dize assi.

*Pio V.* *Camilo Cayeta.* *Rodrig.*

180 *Noveritis, &c.*

nos

*nuper gravi querela, & rebatu ad audientiam nostram pervenisse, quod licet Fratres dicti Ordinis semel prædicatores, & confessores ab aliquo Episcopo, ipsi iuxta quandam constitutionem perpetuam fœlicis recordationis Pij Papæ V. de super editam amplius examinari non possint, nec debeant, &c.*

181 Y luego prosigue sentenciando, y mandando à los Obispos, Vicarios, Rectores, Curas, y à todos los demas: *Quos præmissa quomodolibet concernũt sub ex communicationis maioris latæ sententiæ, aliisque censuris, & pœnis, arbitrio nostro imponendis, & applicandis, stricte præcipiendo mandamus ne dictos Fratres Sancti Francisci::Circa audientes secundarium prædicationes, & confessiones::contra constitutiones, & privilegia eisdem exponentibus, dictoque ordini per Sedem Apostolicam cõcessa, quo vis modo directè, vel indirectè, mediate, vel immediate per se, vel per alium, seu alios, aut interpositas personas, impedire, perturbare, aut inquietare præsumatis, aut audeatis, seu aliquis vestrum audeat, seu præsumat*: cõtrarijs nõ obstantibus quibuscumq̃. Datæ Matriti, &c.

182 Luego por las referidas declaraciones, y sentencias consta, que la referida constitucion de Pio V. subsiste; y esto en quãto à la misma declaracion de que los Religiosos de San Francisco, no estàn obligados en vn mismo Obispado à segundo examen, ò à segunda presentacion; pues assi lo sentenciò en virtud de la dicha cõstitucio de Pio V. y en juizio contradictorio el referido Señor Nuncio de España. *Pio V.* *Pio V.*

183 Lo tercero; porque dicha constitucion de Pio V. *Et si Mendicantium*, toda ella, como consta de su contexto, se dirige à declarar muchos, y diversos capitulos del Santo Cocilio de Trẽto. Y assi en todo aquello que no se conociere contraria al Tridẽtino, se ha de dezir, como es constante, q̃ es pura declaracion de *Pio V.*

la mente del dicho Concilio. Pues agora pregunto: ò dicho Pontifice en dichas declaraciones se engañó, ò no se engañò? Que se engañó no se puede dezir; porque las hizo como Suprema Cabeza de la Iglesia, y hablãdo: *Ex Cathedra Petri.*

184 Sino se engañò; luego son declaraciones verdaderas, y ajustadas al Tridentino, y siguen la naturaleza de la ley, y disposicion del Tridentino. Lo vno, porque *Declarans nihil novi agit Clem. exivit, §. harum declarationum, de verbor. signif. Glos. verbo de novo, in cap. per tuas, de donation. l. haredes palam, §. quid, ff. de testam.* Oldrad. *conf.* 224. *num.* 20. & DD. communiter apud Barbosam *Axiomat.* 66. *Oldrad. Borbos. DD. cõmunit.*

185 Lo otro; porque *Declarans non mutat essentiam, aut naturam dispositionis* iuxta Decian. *conf.* 8. *nu.* 211. *lib.* 1. *& conf.* 6. *num.* 30. *lib.* 4. Roland. *conf.* 15. *num.* 27. *vol.* 3. Menochio *conf.* 331. *n.* 100. *& conf.* 360. *n.* 5. *& conf.* 443. *n.* 71. Casaing. *tract.* 1. *cap.* 6. *prop.* 6. §. *secunda ratio* Barbosa *vbi supra, num.* 8. *Decian. Roland. Menoc. Casaing. Borbos.*

186 Luego aunque dicha Bula *Et si Mendicantium*, en lo q̃ se hallare expressamẽte contrario al Tridẽtino, se aya de mirar como nueva disposicion, segun la doctrina de Calderin. *conf.* 237. *in princ. aliàs* 16. *de præbendis.* En lo que no fuere contrario al Tridentino se ha de tener como pura declaracio̅ subsistente, y que por otra ninguna constitucion esta revocada, y que por ser declaracion de la Suprema Cabeza de la Iglesia, tiene fuerça de ley, como sienten Suarez *de leg. cap.* 1 *lib.* 6. *n.* 6. & sequent. y communmente los Doctores. *Calder. Suarez. DD. Cõmunit.*

187 La quarta razon la formo, impugnando simul los fundamentos que puede aver para la sentencia contraria en este modo. Si por alguna razon la referida Bula de Pio V. *Et si Mendicantium*, no avia de subsistir, *Pio V.*

sistir, aun en quanto à los privilegios, que no son contrarios al Tridentino, avia de ser; ò porque el mismo Pio V. por el Motu propio posterior *Romani Pontificis*, la huviessen en quãto à algunos privilegios revocado; ò porque Gregorio XIII. en su Bula que empieza: *In tanta, &c.* revocò los privilegios, que avia concedido Pio V. à los Regulares, reduciendolos à los terminos del Derecho comun; y Tridentino.

*Pio V.*

*Gregorio XIII.*

*Pio V.*

188 *Sed sic est*, que el mismo Gregorio XIII. por su Bula, *Ex benigna Sedis*, posterior à la revocatoria, confirmò, revalidò, y cõcediò de nuevo todos los privilegios, q̃ hasta entòces estuviessen concedidos al Orden de San Francisco; cõ clausula derogatoria de qualquier constitucion, assi de Pio V. como suya, que estuviesse en contrario, como consta de lo dicho en el §. *antecedẽte*, n. 161 y del mismo §. n. 163. consta, q̃ lo mismo hizo Sixto V. sin mas cõdicion, que el que no fuessen contrarios al Tridentino. Y estos, y otros Sumos Pontifices los revalidaron, y concedieron de nuevo, con la clausula, *Ex certa sciencia*.

*Gregorio XIII.*

*Sixt. V.*

189 Luego todos los privilegios cõtenidos en la Bula *Et si Mendicantium* (como no sean contrarios al Tridentino; q̃ essos no los innovò Gregorio XIII.) aunque estuvieran revocados por el Motu *Romani Pontificis*, ò por la constitucion *in tanta rerum*, se avia de dezir, que con todo esso oy subsisten por la referida revalidacion, y concessiò de nuevo, q̃ de todos hizo dicho Gregorio XIII.

190 Assi lo sienten entre otros muchos Casa. *tract.* 1. *c.* 6. *prop.* 6. *ultima ratio*, y Confectio Protonotario Apostolico in Sum. *privil. Mẽdicant. cap.* 4. *impres. Venet. fol.* 342. de donde dize: *Nec obstat prædictis constitutio illa Greg. XIII. qua privilegia à Pio V. omnibus Regular. concessa, re-*

*Casa ing ultima ratio.*

*Cõfectio.*

*revocantur, quoniam per aliam suam posteriorem constitutionem confirmatoriam privilegiorũ Ordinis Sancti Francisci, ipsemet Gregorius non solum litteris Apostolicis contrarijs suorum prædecessorum, sed etiam suis derogavit.*

*Gregorio XIII. Sixto V.*

191 Y pruebase eficazmente esta doctrina; por que Gregorio XIII. Sixto V. y los demàs Pòtifices, los confirmaron, y revalidaron, y concedieron de nuevo; no solo *de plenitudine potestatis Apostolicæ*, sino tambien, *ex certa scientia*, las quales clausulas, puestas en la confirmacion de los privilegios, *Restituunt privilegia revocata, & infirma firmant, & invalida validant, vt in cap. in primis 2. quæst. 1. & cap. hæc quippe, quæst. 6.*

*Rota. Coccin. Navar. Barbos.*

192 *Et habent vim nova concessionis, cap. si Apostolicæ de præbendis in 6. & cap. quia diversitate. De concess. præbend.* Rota Romana per Joannem Baptistam, Coccin *decis.* 116. *num.* 1. *ad* 10. Navarro *cons. lib.* 1. *de Simon. cons.* 34. *& Doctores* communiter inter quos Barbosa *in tract. variis claus.* 59. *n.* 17.

193 La quinta razon se, forma impugnando especialmente el principal, y aun vnico fundamento opuesto. Si dicha Bula, *Et si Mendicantium* no subsistiera, la causa avia de ser la revocacion, q̃ Gregorio XIII. hizo de todos los privilegios de Pio V. concedidos à los Regulares, reduciendolos à los terminos del Derecho comun, y Tridentino: *Sed sic est*, que esta razon es nula: ergo, &c. La mayor, es doctrina de los contrarios, y cierta; porque aunque tambien à dicha Bula, *Et si Mendicantium*, es opuesta la constitucion de Pio V. *Romani Pontificis*, esta solo toca dos puntos de aprobacion para confessar, con que à lo menos en todo lo demàs se ha de recurrir à la revocacion de Gregorio XIII. para que no subsista dicha Bula, *Et si Mendicantium.*

*Gregorio XIII.*

*Pio V.*

194 La menor, en que està toda la dificul-

ficultad, se convence de muchos modos. Lo primero por la razon antecedente, de que el mismo Gregorio XIII. por Bula posterior, revalidò los privilegios de la Bula, *Et si Mendicantium*, con derogaciõ de su constitucion, antecedẽte revocatoria. *Gregor. XIII.*

195 Lo segundo, porque en dicha Bula: *Et si Mendicantium*, ay vno, ò otro privilegio contrario al Tridentino. Y este no se puede dezir que sea declaracion; porque lo contradictorio de vna ley, no se puede dezir q̃ es declaraciõ de aquella ley. Ay otros muchisimos privilegios, que no son contrarios, sino muy conformes à los capitulos del Tridentino, que và declarando Pio V. Estos, se ha de dezir precisamente, que son puras declaraciones; porque este es el fin, y empeño de toda aquella Bula, ir declarando muchos Capitulos de dicho Concilio. *Pio V.*

196 *Sed sic est*, que Gregorio XIII. la revocacion que hizo de las Constituciones de Pio V. fue solo en quanto fuessen contrarias al derecho comun, y Tridentino: luego la Bula, *Et si Mendicantium*, en todo aquello que no fuere contraria al Tridentino, y derecho comun, la dexo dicho Gregorio XIII. en su fuerça, y vigor, imo, en quanto declaracion del Tridentino, la confirmò en su Bula revocatoria, como notaron Manuel Rodriguez *en la exposicion de la Bula de la Cruzada, §. 9. dub. 1. n. 32.* Delgado *in defensorio. part. 1. art. 18. n. 7. 8. 9.* Portel. *part. 2. cas. 76. n. 7.* Casaing. *tract. 1. cap. 6. prop. 6. §. secunda ratio.* *Gregor. XIII.* *Rodrig.* *Delgad.* *Portel.* *Casaing.*

197 Lo tercero, porque la revocacion de Gregorio XIII. como advierte Casaing. *vbi supra. §. tertia ratio*, cae solo sobre los privilegios concedidos de nuevo por Pio V. à los Regulares; *atqui* la declaracion autentica, que como suprema Cabeza de la Iglesia, hizo Pio V. en la Bula, *Casaing.*

*Et si Manducantium*, de las palabras, y capitulos del Concilio Tridentino, no es privilegio, sino autentica declaracion del Supremo Legislador, y consiguientemente ley; porque *Papæ declaratio facit legem*, como tienẽ Suarez *de leg. lib. 6. c. 1. n. 6. & sequentibus*, Portel. 2. *p. resp. cas. 26. n. 4.* Delgad. 1. *p. Defens. art. 18. n. 8.* Casaing. *tract. 1. cap. 6. prop. 6. §. tertia ratio*, y es comun de todos los Canonistas, y Juristas: ergo.

*Suarez.*

*Portel. Delgad.*

*Casaing.*

*DD. cõmunit.*

§. XII.

*Pruebase especialmente, que la Bula*, Et si mendicantium, *en quanto à la perpetuidad de aprobacion, que declara para los Regulares, no està revocada por el Motu posterior*, Romani Pontificis *de Pio V.*

198 LA sexta, y vltima razon la formo, impugnando especialmẽte todo el fundamento, que pueden alegar los contrarios, para qne dicha Bula, *Et si Mendicantiũ*, no subsista en quanto à la perpetuidad, que concede de aprobacion, aunque subsista en quanto à las demas declaraciones. La vnica razon, que puede aver para los contrarios, es, el que en quãto al punto de perpetuidad de aprobacion, el mismo Pio V. revocò dicha Bula por su Motu proprio posterior, que empieza *Romani Pontificis*, donde concede, declarando tambien al Tridentino, que el Obispo sucessor, *Pro maiori suæ conscientiæ quiete*, puede obligar los Regulares à segundo examen: *atqui*, esta razon est prorsus nula: Ergo.

199 La menor, en q̃ està toda la dificultad, se prueba. Lo primero por todas aquellas razones, y fundamentos que pusimos en el *cap. 2. exam. 1. §. 3. 4. 5.* De los quales consta, que de dicho Motu de Pio V. en ningun modo se infiere, que puede el Obispo sucessor revocar generalmente las licẽcias, sino à lo summo, que puede revocar

car la licencia à vno, ò à otro Religioso en particular, sobreviniẽdo causa nueva, y justa.

200 Y esto es la genuina, y verdadera inteligencia del referido Motu de Pio V. *Romani Pontificis*. A la qual se avia de estar (quando no huviera otras eficacissimas razones que lo convencen, y quando no estuviera revocado) porque assi se concilian, y concuerdan en quanto à esto las dos referidas Constituciones de Pio V. siendo regla general de Canonistas, y Juristas, que: *Oportet, iura iuribus concordare*; y que: *Correctio iuris est vitanda*. Y claro està, q̃ lo que concede Pio V. en la Bula, *Et si Mendicantium*, sobre la pertuidad de la aprobacion de los Regulares, se ha de entender y se entiende no sobreviniendo causa nueva, y justa: porque si el Religioso se bolvio indigno, le puede el Obispo suspender, y revocar la licencia, por constar assi de derecho comun, *ex cap. accepimus de ætate, & qualitate*, conforme al qual se ha de entẽder dicha constitucion, *Et si Mendicantium*.

*Pio V. DD. cõmunit.*

201 Y entendida conforme al referido *capit. accepimus*, la constitucion referida de Pio V. *Romani Pontificis*, se convence, no poder ningun Obispo hazer revocaciõ general de licencias: porque es necessaria para la revocaciõ causa nueva justa de indignidad, q̃ aya sobrevenido de literatura, ò deprabacion en las costumbres. La qual causa es moralmente imposible se halle en todos los Regulares de vn Obispado; antes solo el presumirla en todos, es horrenda temeridad. *Pio V.*

202 Lo segundo; porque dicha constitucion de Pio V. *Romani Pontificis*, no se publicò, ni se admitiò en los Reynos de España, antes bien se suplicò de ella. Y assi se suspendiò su efecto para todos los dominios de la Monarquia de Es-

paña, como teſtifica Salgad. *de retẽtione Bul-*
*Salgad.* *larũ*, 1. *p. cap.* 4. Caſaing.
*Caſaing.* *tract.* 5. *cap.* 2. *prop.* 2. §.
*obijcies.* Y el Illuſtriſsi-
*Araujo.* mo Araujo, que defendiendo deſpues del pleito de Cordova latamente el que ningun Obiſpo pueda hazer revocacion general de licencias, dize aſsi *in deciſ. moral. tract.* 1. *q.* 8. *ſect.* 3. *n.* 16.

203 *Sed nec Bullæ adductæ habent vim contra Regulares, vt ex illis colligi valeat regularium licẽtias, & approbationes, ſemel obtentas, poſſe per Diœceſanos ſuſpendi, aut revocari adlibitum: nam in primis Bulla Pij V. cõſtat:: fuiſſe ſuſpenſam per ſupplicationẽ interpoſitã Romæ ab Ambaſiatore Philippi II. vt advertit Salgad.*

204 Lo tercero, porque lo que dize Pio
*Pio V.* V. en ſu Bula, *Et ſi Mẽdicantium*, de que al Regular preſentado, y aprobado vna vez, no le pueda ningun Obiſpo, ni el ſuceſſor, obligar à ſegunda preſention, ò examen, es declaracion del Tridentino, como conſta de lo dicho en el §. 9. y 10. *num.* 197. y lo contrario, que en quanto al Obiſpo ſuceſſor diga el miſmo Pio V. en ſu Bula *Romani Pontificis*, no ſe puede dezir, que ſea declaracion del Tridentino, ſino que fue nuevo privilegio, concedido à los Obiſpos, derogando à lo que ſegun derecho tenian los Regulares. Con que dicho privilegio quedò revocado por la Bula de Gregor. XIII. *in tanta rerum.* *Pio V.*

205 Todo lo qual lo pruebo aſsi. O la conceſsion, que en ſu Bula, *Romani Pontificis*, haze Pio V. al Obiſpo ſuceſſor, es propriamẽte nueva conceſsion, y nuevo privilegio, ò es puramente declaraciõ del Tridentino? No ſe puede dezir q̃ ſea declaraciõ del Tridentino; porq̃ quiẽ leyere las Bulas atentamente, conocerà, q̃ con razon mucho mas vrgente, ò à lo menos igual, ſe convẽce, que lo contrario q̃ avia dicho en la Bula, *Et ſi Mendicantium*, fue tambien puramẽte declara-

claracion del Tridentino. Con que se infiere aver hecho de vn mismo capitulo dos declaraciones contradictorias. Y no pudiẽdo ser dos contradictorias verdaderas, se convence, q̃ en vna de ellas la Suprema Cabeza de la Iglesia, hablando como Suprema Cabeza de la Iglesia, se engañò, lo qual no se puede dezir.

206 Luego para evitar este inconveniẽte, se ha de dezir, que lo que dixo en la Bula, *Et si Mandicantium*, fue pura declaracion de la mente del Tridentino; pues no solo no se opone al Tridentino, sino que es muy conforme à sus palabras, *Sess. 23. cap. 15.* en las quales solo se haze memoria de vna aprobació para el Regular, por cada vno de los Obispados: *Approbationem, qua gratis detur obtineat.* Lo qual, con el comun sentir de los Autores, notò Araujo *In decis. moral. tr. 1. q. 8. sect. 2. n. 9. Vnica tãtum approbatio à Concilio in præfatis verbis exigitur, ac deliberatur, ut absolutè, & sine vlla limitatione, ac restrictione Secularium confessiones audire queant in eadem Diœcesi.*

Conc. Tr.

Araujo.

207 Y consiguiẽtemente lo contrario, que despues dize en la Bula *Romani Pontificis*, fue nuevo privilegio, concedido à los Obispos, contra el derecho de los Regulares. Y assi està revocado por Gregorio XIII. en la referida Bula, con que reduxo las constituciones de Pio V. à los terminos del derecho comũ, y Tridentino, como probamos latamẽte, *cap. 2. exam. 1. §. 2.* teniẽdolo assi muchos Autores que alli referimos *n. 9.* à que añado aora à Araujo, *vbi supra n. 10.* Casaing. *tr. 5. c. 2. prop. 2. § obijcies.*

Gregor. XIII.

Araujo. Casaing.

208 Todo lo dicho de la Bula, *Romani Pontificis*, se convence de ella misma. Pues en ella el Pontifice Pio V. declara vnas cosas cõforme à los decretos del Concilio Tridentino, y otras contra ellos, ò à lo menos, como

Pio V.

Conc. Tr.

mo privilegios, que cõcede, sin declarar el Tridentino: V. g. declarando el decreto de el Concilio Tridentino *Sess. 23. de reformat. cap. 15.* dize assi: *Declaramus decretum Concilij Tridentini de approbatione Regularium, audiendis cõfessionibus Secularium præpositorum ab Episcopis, facienda, observari debere etiam in omnibus regularibus quorumvis Ordinum, etiam Mendicantium, etiã sub regulari disciplina viventibus, etiam si sint lectores, aut in Theologia, etiam de Superiorum suetum licentia graduati, vel promoti, vel à suis Magistris Generalibus, vel Provincialibus Ministris Secularium confessionibus audiendis expositi.* Conc. Tr.

209 Esto es declaracion puramente del Tridentino, y muy conforme à sus palabras, en las quales se dize: *Decernit tamen Sancta Synodus nullum, etiã regularem, posse confessiones Secularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, approbationem quæ gratis detur, obtineat.* Hasta aqui el Tridẽtino, à cuias palabras es en todo conforme la declaracion, arriba puesta, de Pio V. por la fuerça de aquella proposicion Vniversal: *Nullus Regularium potest audire confessiones Secularium in aliqua Diœcesi, absque approbatione Episcopi.* Pio V.

210 Pero despues de aver hecho Pio V. la referida declaraciõ, queriendo derogar en algo el privilegio de irrevocabilidad de aprobacion, que tenian los Regulares, assi por derecho comun, segun probamos en la Prueba 5. como segun el Tridentinõ, conforme à lo que el mismo Pio V. avia declarado en la Bula, *Et si Mendicãtium*; passa à privilegiar à los Obispos sucessores immediatamente. Y mudando totalmẽte el estilo, dize assi: *Volumus tamen eos, qui semel ab Episcopo in Civitate, & Diœcesi suis prævio examine approbati fuerunt, ab* Pio V.

*eodem Episcopo iterum nõ examinari. Ab Episcopo tamen successore pro maiori suæ conscientiæ quiete examinari de novo poterunt.*

211 En estas palabras, como consta de ellas mismas, y notò N. Delgad. 1. *p. Def. art.* 18. *n.* 15. ya se vè, que *Delgad.* no declara al Tridentino, sino que concede vn nuevo privilegio à los Obispos successores, contra el privilegio, que por derecho comun, y conforme al Tridentino (segun avia declarado antes, y probarèmos en la *Prueb.* 8.) tenian los Regulares, de no estar obligados à segunda presentacion, ò examen, en vn mismo Obispado. Y assi dicho privilegio concedido à los Obispos, quedò revocado por Gregorio XIII. porque quedò dicha Bula *Romani Pontificis*, reducida à los *Gregor. XIII.* terminos del derecho comun, y Tridentino.

(?)

§. XIII.

*Disuelvense algunos argumentos.*

212 OBjetarás lo primero. Pio V. *Pio V.* en la Bula, *Et si Mendicantium*, que es la 7. que de este Pontifice refiere Rodriguez *en su Bullario, pag. mihi* 376. *Rodrig.* en el *num.* 2. declarando el *cap.* 15. del Tridentino, de la *Sef.* 23. *Conc. Tr.* *de reformat.* dize, que los Religiosos aprobados por los Ministros Generales, ò por los Provinciales, para oir las confesiones de los Seglares, no se cõprehenden en el referido capitulo del Tri- *Conc. Tr.* dentino, que determina: *Nullũ etiam Regularem posse confessiones Secularium audire, nisi aut Parochiale Beneficiũ: aut approbationem, quæ gratis detur, obtineat.*

213 *Atqui*, en el Motu proprio *Romani Pontificis*, que es la Bulla X. que de Pio V. refiere Rodriguez en su *Rodrig.* Bulario, declarando el dicho Pontifice el dicho capit. del Triden-

ti-

tino, declara, y determina, ex diametro lo contrario, como consta de sus palabras, puestas en el §. antecedente, *num.* 110. Luego dicho Pontifice en las dos referidas constituciones hizo dos declaraciones contradictorias del mismo capitulo, de las quales la que subsiste, es la de la Bula posterior.

214 Luego tambien se puede, y ha de dezir, que sobre lo de poder el Obispo sucessor revocar las licencias de los Regulares, y bolver à examinarlos, hizo dos declaraciones cõtradictorias; porque en la Bula *Et si Mendicantium*, dize; q̃ no puede, y en la Bula *Romani Pontificis*, dize q̃ puede. Y consiguientemente se ha de dezir, que la declaracion posterior, es la que tiene fuerça: porque no ay razon que milite contra la oposicion de estas declaraciones, que no se inste en la oposicion de las otras que referimos.

215 Respondo lo primero, que en la Bula, *Et si Mendicantium*, ay vnos puntos, q̃ son puramẽte declaraciones del Tridentino, q̃ son todos aquellos que no contradizen à los decretos del Tridentino. Y assi son casi todos los privilegios, q̃ en dicha Bula se contienen para los Regulares. Ay tambiẽ algunos puntos, que expressamente son contrarios al Tridẽtino. Los primeros son, y se han de dezir declaraciones del Tridentino. Los segundos, no son declaraciones, sino moderaciones del Tridẽtino.

216 Esta diferencia es tan cierta, que con estos mismos nõbres la propuso el mismo Pio V. en su Motu proprio, *Romani Pontificis*, hablando de las declaraciones, q̃ avia hecho en el Motu propio, *Et si Mendicantium*, por estas vozes: *Nuper siquidem quasdam declarationes, & moderationes circa nonnulla Concilij Tridentini decreta, Regulares personas Ordinum Mendicantium eorumque*

*instit-*

*instituta concernentia, edidimus, & promulgavimus.*

217 Esto supuesto, la exempcion, que se contiene en la Bula, *Et si Mendicantium*, de que puedã, sin la aprobacion del Obispo, cõfessar Seglares los Regulares, sean, ò no Lectores, ò Maestros en Theologia, señalados por los Ministros Generales, ò Provinciales, no fue, ni se puede dezir declaracion del Tridentino, sino moderacion de su decreto. Porque lo referido es claramente opuesto à la proposicion vniversal del Tridentino, que dize, *Nullum etiam Regularium, &c.* y lo contrario, ò contradictorio de vna ley, no se pude dezir declaracion de la ley; porque *Declarans nihil novi facit, nec immutat naturam, aut essentiam dispositionis*, como tiene el sentir inconcuso de Canonistas, y Juristas, y lo advertimos con Barbosa, y otros en el *§. 11. de este cap. n. 184.*

*Barbos.*

218 Con que lo contrario, que despues determinò Pio V. en el Motu propio *Romani Pontificis*, es lo q̃ verdaderamente en quanto à este punto fue declaracion del Tridentino, como consta de las mismas vozes, con que allì dize, que declara el referido *cap. de dicho Concilio.* Y assi, no se prueba, que en dichas Bulas aya declaraciones cõtradictorias, con que cessa toda la objecion.

*Pio V.*

219 Confirmase esta solucion; porque dicha Bula, despues de aver dicho el Summo Pontifice, que el referido *cap.* 15. del Tridentino no comprenda los Regulares presentados por sus Ministros Generales, concluye con dezir, que lo concede, *Et approbando, & de novo concedendo.* Esto es lo vno aprobando, y lo otro concediendo de nuevo: y assi se convence, que en lo que dexava dicho, avia algo que no era declaracion del Tridentino; porq̃ *Declarans nihil novi facit*, como dezia mos arriba.

*Conc. Tr.*

220 Reſpondo lo ſegundo, que en caſo, que en el punto arriba referido, ſe conveneiera aver hecho Pio V. declaraciones contradictorias, no ſe infiere q̃ lo fueſſen en el punto de la irrevocabilidad de la aprobacion vna vez obtenida. Porque en quanto à eſto ſe concilia bien dichas dos Bulas, como conſta de lo dicho, *§. 12. n. 199. & ſeq.* *Pio V.*

221 Objetaràs lo ſegundo. Pio V. en la Bula, *Et ſi Mendicantium*, en quanto à la perpetuidad de aprobacion, dize aſsi: *Statuimus etiam quod ille, qui ſemel in vna Diœceſi admiſſus per Epiſcopum fuerit, ſemper in eadem Diœceſi habeatur pro admiſſo, nec amplius examinari, vel præſentari in dicta Diœceſi debeat.* Donde es de notar, que no dize el Sumo Pontifice *Declaramus*, ſino *Statuimus*: Luego lo que aqui dize no es puramẽte declaracion del Tridentino, ſino privilegio, que concediò à los Regulares de nuevo. *Pio V.*

Lõ qual ſupueſto, dicho privilegio quedò revocado por Gregorio XIII. y reducido à los terminos del Derecho comun, y Tridentino. *Gregorio XIII.*

222 Reſpondo que la palabra *Statuimus*, no obſta para que ſe aya de dezir, y ſea lo, que allì dize Pio V. para declaracion del Tridentino. La razon es; porque antes de aquellas palabras dixo aſsi: *Quod vero in ſeſſ. 23. cap. 15. circa confeſsiones à Regularibus, non audiendas ſtatuitur.* De donde conſta que lo que allì dize, es declarando aquel capitulo del Tridentino. Y aſsi el *Statuimus*, ſe entiende aſsi: *Statuimus iuxta huius capitis Concilij Tridentini declarationem*, que es lo miſmo que ſi dixera; *Declaramus.* *Pio V.*

223 Confirmaſe eſto; porque antes de empezar à nombrar los capitulos del Tridentino, que declara, dize aſsi: *Conc. Tridentini huiuſmodi decreta, quorum falſa, ſeu minus vera intelligentia præmiſſa irrep-*

*repſerunt, quorumque declaratio non niſi ad nos ſpectat, modo, & forma infra ſcriptis declarandum cenſuimus.* Luego no ſe puede negar, que todo lo que deſpues dicho Pio V. vá diziendo, y eſtableciendo, conforme, y no repugnante à los capitulos del Concilio Tridentino, que va nombrando, es puramente declaracion del Tridentino. Porque ſino, fuera falſo lo que antes dixo: *Modo & forma infra ſcriptis declarandum cenſuimus.*

*Pio V.*

*Concilio. Trident.*

224 Confirmaſe lo ſegundo; porque ſon 31. los puntos ſubſtanciales, que en dicha Bula ſe contienen a favor de los Regulares, los quales propone Pio V. declarando diverſos capitulos del Concilio Tridentino; *Sed ſic eſt*, que no en todos los puntos vla de la palabra *Declaramus*, ſino de la palabra *Statuimus*, ò otras ſemejãtes, como conſtara à quien leyere toda la Bula; y eſto no obſtante, todos aquellos puntos, que no ſon contrarios al Tridentino, eſtan admitidos por pura declaracion del Tridentino, y como tales confirmados muchos por ſentẽcias dadas en juizio contradictorio, ya por la Silla Apoſtolica, ya por la Sagrada Congregacion de Regulares, ya por Delegados à Latere de la miſma Silla Apoſtolica, como conſta del §. 11. *n.* 176. Luego la palabra *ſtatuimus* en ningun modo obſta para que lo, que alli dize el Pontifice Pio V. ſea pura declaracion del Concilio.

*Pio V.*

*Pio V.*

*Cõc. Tr.*

225 Antes bien debe ſer en aquella Bula Regla abſoluta, y general, que todo lo que dize, *Inter declaranda capita Concilij*, es pura declaracion, ſino en los caſos, que claramẽte ſon opueſtos al Tridentino. Porque entonces convençe la razon, que no fue declaracion, ſino nueva conceſsion; porque lo contradictorio de vna ley no puede ſer declaracio de aquella ley. Pero lo que dize à cerca

de la perpetuidad de la aprobaciõ, vna vez obtenida, no es contrario al Tridentino, sino muy conforme à èl, y su genuina mẽte, como probarèmos *Pruev.8.* y assi se ha de dezir, que es pura declaracion.

226 Respondo lo segundo, que si por la palabra *Statuimus* lo que allì concede Pio V. no es declaracion, sino nuevo privilegio sobre el qual cayò la revocacion de Gregorio XIII. con muchissima mas razon se convençe, que lo que en el Motu propio *Romani Pontificis*, se concede al Obispo sucessor, en ningun modo, es declaracion del Tridentino, sino nuevo privilegio revocado por Gregorio XIII.

*Pio V.*

*Gregorio XIII.*

227 Esto assi, se siguen dos cosas, la vna es, que el vnico fundamento de la sentencia contraria en el caso de nuestra consulta, cessa totalmente; porque cessa el privilegio del Motu propio de Pio V. *Roman. Põtific.*

*Pio V.*

228 La otra es, que subsiste la prueba, que propusimos de la Bula, *Et si Mendicantium*; porque aviendo Gregorio XIII. revalidado despues, innovado, y cencedido de nuevo quãtos privilegios huviesse, hasta èl, concedidos por la Silla Apostolica à nuestra Religion, con clausula derogatoria, de qualquier constitucion suya, ò de Pio V. contraria; se infiere subsistir el dicho privilegio de la perpetuidad de la aprobacion, con todos los demàs contenidos en la Bula, *Et si Mendicantium*, no siendo opuestos, como no lo es el, de que tratamos, al Tridentino.

*Gregorio XIII.*

*Pio V.*

229 Objetaràs, lo tercero. La Bula de Greg. XIII. revocatoria de las constituciones de Pio V. en quanto à los privilegios nuevamente concedidos, que en ella se contenian, no se publicò como testifica Enriquez, *tom.1.depœnit. lib.6 cap.6.num.6.* y otros à quien cita Donat. *in prax.reg.to.1.p.1.tract.*

*Enriq.*

*Donat.*

14. *quæst. 8. num.* 5. Luego faltandole esta circunstacia, que era precisa à dicha Bula, no tuvo efecto: y assi, aunque lo que concedio Pio V. al Obispo sucessor en el Motu, *Romani Pontificis*, sea puramente privilegio, concedido de nuevo, y no declaracion del Tridentino, subsistirà oy.

*Pio V.*

230 Respondo lo primero, que dicha Bula de Gregorio XIII. tuvo la promulgacion, que se requiere, para q̃ tuviesse efecto de revocar el privilegio concedido por Pio V. al Obispo sucessor; porq̃ assi lo testifica el comun sentir de los Autores, que escrivieron en este punto, y lo cõvence Carrança en el *Informe* 1. *Defensorio de las Religiones*, que presentò al Rey, y à su Consejo, *fol.* 5. Araujo *in Decis. Moral. tr.* 1. *q.* 8. *sect.* 3. *n.* 16. Delgad. 1. *p. Defens. art.* 13. *n.* 13. Sylveira *in opusc. varijs, resol.* 23. *q.* 9. *n.* 49. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *q. Reg. q.* 59. *art.* 4.

*Gregor. XIII.*

*Pio V.*

*Carrãç.*

*Arauj.*

*Delgad.*

*Sylveira.*

*Rodrig.*

231 Y por no mo-

lestar, digo, que este punto no parece puede tener duda, assi por ser tan comun en los Autores, como porque al pie de la dicha Bula de Gregorio XIII. està la certificacion de como fue publicada, segun se puede ver en el Bulario Magno, impresso en Roma el año de 1617. con que me parece cosa sin probabilidad esta objecion.

*Gregor. XIII.*

232 Respondo lo segundo, que *datõ, & non concesso*, que dicha Bula no tuviera la publicacion necessaria para el ser, y essencia de ley *iuxta cap. in istis dist.* 4. de quo latè Salas *de leg. disp.* 12. *sect.* 1. No obstante esto no subsistiera el privilegio cõcedido al Obispo sucessor en el Motu *Romani Pontificis*, y subsistiera lo concedido à los Regulares en la Bula, *Et si Mendicantium*; no solo porque fue declaracion del Tridentino; sino porque innovãdo Gregor. XIII. y concediẽdo de nuevo todos los privilegios concedidos por Pio

*Salas.*

*Gregor. XIII.*

Pio V. y otros Pontifices, à los Regulares, como no fueſſen contrarios al Tridentino, con clauſula expreſſa derogatoria de qualquier conſtitucion de Pio V. en contrario, ſe convence aver quedado revocado el privilegio concedido al Obiſpo ſuceſſor en el Motu proprio *Romani Pontificis*, y aver revivido lo concedido à los Regulares en el Motu, *Etſi Mendicantium.* *Pio V.*

233 Aſsi conſta de lo dicho *Prueba 7. n. 156. 162.* y de que exceptuado Gregorio XIII. y Sixto V. en ſu confirmacion, y conceſsion nueva de Privilegios, ſolo los contrarios al Tridentino, *In omnibus alijs fuit firmata regula in contrarium, ex cap. 2. de coniug. leproſ. l. quæſitum, §. idem reſpondit, & ibi* Gloſ. *verb. non poteſt, ff. defundo in. tract. leg. Nam quod liquidè, §. fin. ff. de pœn.* *Gregorio XIII.* *Sixto V.* *Gloſ.*

234 Con que por las confirmaciones de Gregorio XIII. y Sixto V. quedo en ſu fuerça el privilegio de eſtar exemptos los Regulares en vn miſmo Obiſpado de ſegunda preſentacion, o examen; quedando juntamente en quanto à eſto, derogado el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*: lo qual para mi es cierti ſſimo, y lo convence Sorbo *in compendio Privileg. impreſ. Venet. an. 1603. fol. 50.* dando entre otras razones la de que: *Nihil, aut parum operaretur privilegiorum vnquam petere cõfirmationem, ſi non revalidarentur contra derogationes eis, factas ab alijs prædeceſſoribus Summis Pontificibus, cùm niſi expreſsè à ſequentibus Pontificibus revocata fuiſſent, remaniſſent equidem valida, & firma ſemper.* *Gregor. XIII.* *Sixto V.* *Pio V.*

***

# PRVEBA OCTAVA.

## *FVNDADA TODA EN EL CONCILIO Tridentino, del qual con diuersos modos de arguir, se conuence suficientemente no poder Obispo alguno, aunque sea el sucessor, revocar generalmente las licencias de los Regulares.*

### §. XIV.

*Pruebase, que el Obispo en virtud del Tridentino, es solamente Iuez Delegado para el primer acto de aprobacion de los Regulares; y assi que concluido este, cessa su comission: con que obtenida vna vez la aprobacion por el Regular, en vn Obispado, queda, segun el Concilio, irrevocable, si no, que respecto de vno, ò otro Regular sobrevenga causa justa, la qual no puede sobreuenir respecto de todos generalmente.*

*Concilio Trident.*

235 DEl Concilio Tridentino se prueba la resolucion, que damos al caso de la Consulta, lo primero assi. Si por algun derecho el Obispo sucessor, ò no sucessor, tuviera jurisdicio, y potestad para revocar generalmente las licencias, que en su Obispado tienen los Regulares, fuera maximè por el Concilio de Trento; *Atqui* del Cõ- *Conc. Tri*
lio de Trento, no solo no se prueba que la tenga, sino que antes se prueba que no tenga tal potestad: luego toda revocacion de licencias, hecha por algun Obispo, sea sucessor, ò no sea sucessor, es ilicita, y es nula, por defecto de jurisdicion, y potestad

236 La consequẽcia de esta prueba, à priori de nuestra resolu-

luciõ, es buena. La mayor se prueba *à sufficienti partium enumeratione*; porque la dicha poreſtad para revocar à todos los Regulares las aprobaciones obtenidas, es cierto no la tienen por algun capitulo, que ſea del cuerpo del derecho. Pues antes bien por derecho comun, antes del Concilio de Trento, no *Conc. Tr.* avia duda, que la aprobacion de el Regular vna vez obtenida, era perpetua, y irrevocable. Y tambien lo es oy, de tal ſuerte, que ningun Obiſpo puede hazer revocacion general de licencias, como probamos latamẽte en eſte *Capitul. Prueb.* 4. & 5.

237 Tampoco tiene la referida poteſtad por alguna Bula, ò conſtitucion Apoſtolica. Porque no ay Bula, ni conſtitucion Apoſtolica, que hable de tal revocacion general de licencias. Y que tal poteſtad no ſe infiere en modo alguno de el Metu propio de *Pio V.* Pio V. *Romani Pontificis*, conſta manifieſtamente de el *cap. 2. exam. 1. per totum.*

238 Que no ſe infiere de la Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*, conſta de el miſmo *cap. 2. exam. 5.* y conſtarà à lo adelante de eſte miſmo *cap.* Que no ſe infiera de los breves expedidos por Urbano VIII. à favor del Señor Obiſpo de Cordova, ni de el de Innocencio X. à favor de el Señor Obiſpo de la Puebla de los Angeles, en la controverſia con la Sagrada Religion de la Compañia, conſta del *cap. 2. exam. 4. per tot.* ſeñaladamente §. 11. & 13.

*Clem. X.* *Vrban. VIII.* *Innoc. X.*

239 Eſto aſsi, la menor de nueſtra prueba, en quanto à la primera parte, de que no ſe pueda probar de el Concilio Tridentino, que el Obiſpo, ſea, ò no ſea el ſuceſſor, tenga poteſtad para hazer revocacion general de licencias, es coſa clara; porque en todo el Cõcilio no ſe hallarà palabra, que hable de revocacion general de li-

*Conc. Tr.*

licencias. Y lo que el Concilio en quanto à esto decreta, *Cercilio Trident.* *Sess. 25. de reform. cap. 15.* es, que ninguno Regular pueda confessar, sino es que *Approbationem, quæ gratis detur obtineat.* Y dichas palabras, como se puede inferir que el Obispo, sea, ò no sea successor, pueda hazer revocacion general de licẽcias? Vease el *cap. 2. exam. 6.* Donde consta, que en virtud del Tridentino no pueden probar los Obispos q̃ tengan potestad para la revocacion general.

240 La segunda parte de la menor, que consiste, en que antes bien del Tridentino se convence no tener el Obispo tal potestad, q̃ es à lo que se reduce lo especial de esta prueba, la persuado assi. El Obispo, en virtud del Tridentino, no es Juez Ordinario de los Regulares, sino solo Juez Delegado, por razon de la Dignidad Episcopal, para darles la aprobacion. Luego, hecho vna vez el acto de la aprobacion, se le acabò la comissiõ, y queda sin potestad para obligar a los Regulares à segunda aprobacion, o examen (sino en caso, q̃ vno ò otro Religioso cõste averse buelto indigno por el defecto de literatura, ò deprabacion en las costumbres, que entõces, constando esto con la certeza suficiẽte, lo podrà hazer, *Ex cap. accepimus, de ætate, & qualitate.*

241 La consequencia es buena; porque, *Iudex Delegatus, qui per se, vel per alium sententiam executioni mandavit, vel mandari præcepit, eius authoritas, & iurisdictio cessat, quia semel est officio suo functus*; como consta del Derecho Civil. *leg. si Iudex, ff. de re iudicat. l. 3. tit. 22. part. 3.* Y del Derecho Canonico, *c. in literis de officio, & potest. Iudicis, de leg. cap. significantib. cap. venerabili, eodem titul. cap. licet, & cap. vit. in fin. de offic. leg. cap. si compromissarius, de electionib. in 6.* Luego hecho por vn Señor Obispo el primer acto de aprobacion

Ip cion

cion del Regular, como Delegado, q̃ para ello es en razon de su Dignidad por la Silla Apostolica, queda sin jurisdicion, y potestad para exercer con èl mas examen, y mas aprobacion.

*Silveyr.* 242 Assi lo sienten en los terminos de nuestro caso el P. Silveyra, *In opusc. varijs resolut. 23. quæst. 7. n. 39.* donde dize assi: *Episcopus autem tanquam legatus Sedis Apostolicæ confert, & dat approbationẽ, & iudicium quoad sufficiẽtiam, & ỉoneitatem: ergo data hac sententia de sufficientia personæ:: Legatus cum functus est suo officio, spirat eius iurisdictio*: y assi otros muchos.

243 Confirmase esta doctrina; porque la aprobacion, que dà el Obispo al Regular, no es gracia, ni favor, sino vna justa sentencia, debida de justicia al Religioso, que està idoneo para el ministerio de confessar, como sienten el Eximio Suarez, Ascanio Tamburino, Reginald. Coninck. à quienes citamos en el *cap. 3. n. 43.* y lo mismo dizen Sylveyra *in opusc. resol. 23. quæst. 7. num. 39.* Delg. 1. *p. Defens. num 4. art. 11.* Lezana *tom. 4. consul. 40. num. 41.* Theophylus Raynaudus *tom. 11. fol. mihi 153. in Prolusione ad Paternitatem spiritual.* Post medium, & *tom. 17. fol. 430. in tract. Malevol. in Religios. maled. Benevol. bened. sect. 4. punct. 2. §. 5.* Pignatelli *tom. 4. cons. 174. num. 11.* donde cita à Armill. Silvestro, Miranda, Fagundez, & *alijs Communiter.*

*Suarez. Tamburr. Reginal. Coninck.*

*Silveyr. Delgad. Lezana. Theoph. Raynau. Pignat. Armill. Silvest. Mirãd. Fagund. DD. cõmunit.*

144 *Atquì; Iudex postquam executioni mandavit sententiam suam, nõ potest illam amplius revocare*, Cald. *forens. lib. 1. quæst. 9. n. 8. & habetur in ordinat. lib. 3. tit. 65. §. 3.* Stephan. Gratian. *discept. forens. cap. 155. num. 35. per* Barbos. *in repert. practicar. conclus. litt. I. verb. Iudex fol. mihi 120.* Luego dada por vn Obispo la sentencia de aprobacion, que dà, no por razon de su persona, sino de su Dignidad Episcopal, al Religioso, no queda aque-

*Calder. Gratian. Barbos.*

aquellaDignidad Episcopal, que en todos es vna misma, con jurisdicion para revocarla.

245 Resta probar la mayor del principal entimema, de que el Obispo no sea Juez Ordinario de los Regulares, sino solo Delegado de la Silla Apostolica, por razon de su Dignidad Episcopal, para darles la aprobacion. Pero esto, en quãto à lo primero, de no ser el Obispo su Juez Ordinario, ni en virtud del Tridentino, ni de otro algũ derecho, es cosa sin disputa, pues no la tiene el que los Regulares sõ exẽtos de su Jurisdicion Ordinaria, por tãtas constituciones del cuerpo del Derecho, y otros Decretos Apostolicos, como pueden verse en Donat. *tom.* 1. *part* 2. *tract.* 13. *de exẽptione Religios. quæst.* 7 & 8. Tamburin. *tom.* 1. *de iur. Abbat. disp.* 15. *quæst.* 7. Rodriguez *tom.* 2. *q.* 2. *art.* 7. *quæst.* 63. *art.* 1. 2. 3. Lezan. *in Summ. verb. exempti*, Barbos. 3. *p. de offic. & potest. Episcopi allegat.* 15. *n.* 3. Compend. privil. editum à P. Sorb. *inp. ver. verb. exemptio*, y en los Doctores comunmente, q̃ tratan de la exempcion de los Regulares.

*Donat.* *Tambur.* *Rodrig.* *Lezana.* *Barbos.* *Compẽd.* *Sorbo.* *DD. cõmunit.*

246 Lo qual se conoce con mas individualidad de que los Obispos no puedẽ castigar, ni corregir, à los Regulares, en orden à sus buenas, ò malas costumbres, y defectos, que tuvieren en la administraciõ del Sacramento de la Penitencia, como consta inconcusamente de la practica; porque esto por Derecho comun, y Decretos Apostolicos, solo toca à los Prelados de las Religiones, como dirèmos, *en el cap.* 5. Ni sobre los pũtos de cofessar pueden fulminar los Obispos contra los Regulares censuras. Y assi, que ni en virtud del Tridentino, ni de otro algun Derecho sea el Obispo Juez Ordinario para la aprobacion de los Regulares, lo advierten, y suponen como cosa notoria,

*Delgad.* Delg. 1. *p. Defens. art.* 22. *Silvey,* *n.* 2. Sylveir. *Ref.* 23. *q.* 7. *Lezan.* *num.* 39. Lezan. *tom.* 4. *Sorb.* *consult.* 40. Sorb. *in compend. priv. in Resolut. mat. absolut.* y comunmente los Autores.

*AA. Cõmun.*

247 Entre los quales, supuesta la verdad, de que los Regulares reciben la jurisdicion, no del Obispo, sino immediatamente del Sumo Potifice, lo prueba bien Passerino *t.* 2. *de stat. hom. q.* 187. *art.* 1. *à n.* 264. *& n.* 304. *in fi. Quia facultas cognoscendi de iurisdictione Papali exercenda, non est in Episcopis ordinaria, nec esse potest, quia nullus inferior potest de superioris facto iudicare: facultas ergo iudicandi, & approbandi ad effectum, vt regulares hac iurisdictione vti possint, non est in Episcopis Ordinaria, sed delegata.* Assi Passerin.

*Passerin.*

*Passerin.*

248 Que el Obispo sea Delegado del Papa, no por la razon de su Persona, sino por su Dignidad Episcopal, la qual es vna misma en todos los Obispos de vn Obispado, consta de las palabras del mismo Concilio; porque à quien delega para la aprobacion, es à la Dignidad Episcopal de cada Obispado, diziendo: *Ab Episcopis:: approbationem, quæ gratis detur, obtineat.* Y en la palabra *ab Episcopis*, respecto de cada vna de las Dieceſis, se entiende de vn Obispo, como tiene la comun, y verdadera intelligencia de dicha palabra, que enseño Juan Sanchez in *Select. disp.* 44. *n.* 10. diziendo: *Ideo ab Episcopis dixit quia quilibet seorsim, sive Abulensis, sive alius Toletanus scilicet, approbationem possit dare.*

*Sanchez.*

249 Y assi la palabra *Ab Episcopis*, es lo mismo que si dixera, *Ab Episcopis, sive Salmantino, sive Abulensi, sive cuiuscumque Diœcesis in qua velit audire confessiones.* Luego el Obispo, v. g. de Salamanca, es Delegado para la aprobacion de los Regulares, por razon de su Dignidad Episcopal Salmantina, que en todos formalmente, es vna propia.

250 Esto mismo

mo se prueba à *posteriori*; porque el Obispo, que dio la aprobacion al Regular para confessar, claro està, que no la diò en razon de su Persona, sino por razon de su oficio, y Dignidad Episcopal: Luego siendo la Dignidad Episcopal de vn Obispado, vna misma numero en todos los Obispos de èl, aviendo hecho, por la delegacion que tiene del Papa, el acto de la aprobacion del Regular, queda sin jurisdicion, y potestad para revocarla, y para dar segunda sentencia de aprobacion, porque vt ait textus *in l. si iudex, ff. de re iudicat.* ibi: *Iudex, postquam semel dixit sententiam, Iudex esse desinit.*

251 Confirmase toda la prueba antecedente, arguyendo assi. El Delegado por el Concilio, para dar la aprobacion à los Regulares en vn Obispado, es el Obispo de èl, no por razon de su persona, sino por razon de su Dignidad, como consta de la *Extr. inter cunctas, de priuil. §. vt autẽ*, donde hablando el Pontifice Benedicto XI. de la licẽcia dada à los Regulares para confessar, dize assi: *Datam vero licentiam nolumus per Diœcesanorum mortem terminari*: de donde consta no dar el Obispo de tal suerte la aprobaciõ por razon de su persona, que termine con su vida, y assi se infiere, que la dà por razon de su Dignidad, la qual siempre dura. *Bened. XI.*

252 Assi lo sienten Fr. Luis de S. Juan *tom. 1. sum. q. 1. de pœnit. disp. 6.* y el Cardenal Zabarel. *super Clementin. dudum, de sepultur. verſ. & si ijdem*, que cita por este mismo sentir à otros en la *q. 1.* Peirin. *super constit. 2. Sixt. IV. n. 43.* donde de opiniõ de otros muchos, dize, que la licencia dada por el Obispo al Regular, se entiende dada *Nomine dignitatis*, lo qual probamos *cap. 1. advert. 7. num. 192.* y lo tiene Delgado en su *Defens.* Anton. Gabriel *tom.* *Luis de S. Iuan.* *Zabar.* *Peirin.* *Delgad. Anton. Gabr.*

*tom. 2. de præbend. concl. 1. §. 33.*

253 *Sed sic est*, que la Dignidad Episcopal de vn Obispado, es la misma numero in genere moris, ò en quãto à lo formal, assi en el Obispo q̃ dio la aprobacio, como en todos sus sucessores; y la aprobacion que dà al Regular, no es gracia, ò favor puro, ni ley, ni estatuto, sino vna justa sentẽcia devida de justicia al Religioso idoneo: luego el Obispo de vn Obispado, hecho el primer acto de aprobacion, respecto de el Regular, queda sin jurisdicion, para que èl, ni su sucessor pueda dar segunda sentencia de aprobacion, y revocar la primera: porque aquella Dignidad Episcopal, *Iam functa est suo officio, & vltra, nec in Episcopo approbante, nec in successore contra approbationem Regularis progredi potest*; por todos los derechos arriba citados, y porque *quod semel placuit amplius displicere non potest ex reg. iuris in 6.* y *mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum, ex regul. 33. de reg. iur. in 6.*

254 Objetarás: De esta prueba se sigue, q̃ el Obispo no puede revocar la licencia q̃ diò al Sacerdote Secular, porque tambien se la diò por su Dignidad Episcopal; la sequela es falsa: ergo, &c.

255 Respondo, que no faltan graves Autores, que asientan, que la licencia dada al Sacerdote Secular Presbytero, no se la puede revocar el Obispo sin justa causa, especialmente si fuere absoluta. Y que ni à los Sacerdotes Seculares puede revocar el Obispo sucessor licita, y validamente las licencias generalmente, lo tienen Lumbier, *fragm. de la Bul. de la Cruzada, §. 6. del privilegio de eligir Confes. n. 271.* Torrecil. *en su tom. exam. de Obispos, tr. 2. q. 3. sect. 2. dif. 13. per totum.* *Lumb.* *Torrecil.*

256 Y el Fiscal del Obispado de Pamplona, en el informe que hizo en derecho, a favor *Fiscal de Pampl.*

de

de la Dignidad Episcopal, que anda impresso de el año de 1664. confiessa lo mismo. En cuyo informe, despues de aver ido el pleito à Roma, y aver declarado la Sagrada Congregacion el que: *Potest Episcopus examinare parochos, & rectores semel approbatos ad curam animarum exercendam, quando ex rationabili, & legitima causa habetur vehemens suspicio de illorum imperitia ad Sacramenta ministranda*; en el *num.* 186. la misma Dignidad Episcopal, por su Fiscal, confiessa ingenuamente, no poder el Obispo sucessor hazer revocacion general de licencias à los Parrochos, ni obligarlos generalmente à segundo examen. Y las razones favorecen en mucha parte à los demas Sacerdotes Seculares Presbyteros. Y à esta opinion se inclina Theophilo, Raynaud. *tom.* 11. *fol. mihi* 154. *impr. Inst. ad paternit. spiritual.* *Theoph.* *Raynau.*

257 Pero pueda, ò no pueda el Obispo hazer revocacion general de licencias à los Sacerdotes Seculares Presbyteros (que à los Parrochos claro es q̃ no puede) lo cierto es que de nuestra prueba no se infiere el que no se las pueda revocar, aunq̃ sea generalmente. Y la razon es manifiesta; porque el Obispo, respecto de los Sacerdotes Seculares no Parrochos, no es Juez Delegado de la Silla Apostolica, para darles la aprobacion, sino que de tal suerte es su Juez Ordinario, q̃ no solo los tiene immediatamente sujetos à si en todo, sino que les dà assi la aprobacion, como la jurisdicio para confessar, como con gran numero de Autores advertimos, y supusimos *cap.* 1. *adver.* 3. §. 8. *per tot.*

258 Y como la jurisdicion es gracia, la podrà revocar la Dignidad Episcopal quãdo quisiere, como advierte biẽ *el Curs. Mor. Carmel. tract.* 6. *de pœn. cap.* 11. *punct.* 7. *n.* 107. *in fine.* Sin que de esto se infiera, que pueda *Curs. Moral. Carmel.*

del

del mismo modo, y *ad libitum*, revocar la aprobacion de los Regulares; porque estos están inmediatamente sujetos à la Silla Apostolica, de quien, y no del Ordinario reciben immediatamente la jurisdicion, como probamos latamente con el comun sentir de los Theologos *cap. 1. advert. 3. §. 7.* Y assi, no siendo el Obispo, sino Delegado del Papa, para la aprobacion del Regular, por razon de su Dignidad Episcopal, y no siendo la aprobacion favor, ò gracia, sino acto, y sentencia debida de justicia al Regular idoneo; vna vez obtenida en vn Obispado, ya aquella Dignidad Episcopal, *functa est suo officio.*

(?)

## §. XV.

*Prosiguese el mismo assunto, probando de el Concilio Tridentino, que ningun Obispo sea, ò no sea sucessor, tiene jurisdicion para revocar generalmente las licencias de los Regulares, ni para revocar aprobacion alguna en particular, sino en caso, que sobrevenga causa nueva, y justa.*

259 PRuebase, pues, lo segundo nuestro intẽto del Concilio Tridentino, assi. El Concilio Tridentino, tratando de las dependencias de los Regulares, que tienen de el Obispo, para confessar, expresso solo la de q̃ ayan de tener aprobacion: *Approbationem, quæ gratis detur, obtineat.* Y ni en este *capitulo*, que es el 15. *sess. 23. de reform.* ni en otro alguno, diò comissions, ò delegò autoridad al Obispo sucessor, para que pueda sujetar à nueva aprobacion, presentacion, ò examen al Regular ya aprobado: luego aviendo expressado lo *Conc. Tri*

lo primero, y siendo el caso del Obispo sucessor el omisso, es visto no le dar para èl jurisdicion.

260 Assi lo prueba aquella Regla general de Canonistas, y Juristas, q̃ à este intento, trae D. Juan Perez de Lara en su defensorio de las Religiones, contra el Señor Obispo de Cordova, *fol. 4. num. 6.* nimirum, *quod Legislator si aliud voluisset expressisset, ex cap. ad audient. de Decim. Glos. final. circ. medium, in cap. final. nec Clericus, vel Monachus, cap. inter corporalia de translation. Episc. post med. vers. vnde sic circ.* Gloss. *in cap. ad audient. el 1. verb. obvention. in fin. de Eccles. ædificijs, l. vnica, §. sin autem ad deficientis, Cod. de caduc. tollend. leg. quidam cum filium 46. de hered. inst. l. si servus. §. Prætor ait, vers. non dixit, ff. de acquir. hæred. l. communissimè, ff. de liber. & posthum. leg. si extraneus, ff. de condit. caus. dat.* Tiraquel. *in leg. si unquam verb. libert. num. 3. C. de revoc. donat.* Y la comũ de Doctores cũ Arist. *lib. 5. Ethic. cap. 5.* ibi: *Quod & ipse Legislator, si voluisset dixisset.* *Lara.* *Glos.* *Tiraq.* *Arist.*

261 Confirmase esto, porque por el mismo caso que el Tridẽtino no expressò otra cosa, que el ser necessario acto de aprobacion del Obispo de cada Dieces, para que el Regular pueda confessar en aquel Obispado, quitando assi la duda de que en sola la razon de naturaleza de Presbitero ninguno puede oir confessiones de Seglares, se infiere que, *In alijs casibus firmata fuit regula in contrarium, leg. nam quod liquide, ff. de pœn. legat.* como à este mismo intento dize el Licenciado Don Juan Perez de Lara *en su Defens. citado, num. 7.* y Delgad. *art. 22.* donde à este, y otros assumptos concernientes recumio los mas de los textos, que al mismo fin alegan los grandes Juristas, Carranza, y Lara en sus informes. *Concilio Trident.* *Lara.* *Delgad.* *Lara.*

262 Con que siendo el Obispo Del-

*Canc. Tr.* do por el Tridentino para la aprobacion de los Regulares, y siendo cierto que el Tridentino à ningun Obispo, sea, ò no sea sucessor, delegò jurisdicion para obligar al Regular à segũda presentacion, aprobacion, ò nuevo examen; ningun Obispo, sea, ò no sea el sucessor, tiene jurisdicion, ni autoridad para hazer revocacion general de licencias, por ser contra el Derecho Canonico, que manda que el Delegado no pueda exceder los limites del mandato de su comision, *Ita textus in cap. cum dilecta, de rescript.* vbi *Doctores communit.*

263 Lo tercero, se prueba nuestra reso-
*Coc. Tr.* lucion del Tridentino, que *sess. 23. de reform. cap. 15.* dize assi: *Decernit tamen Sancta Synodus nullum etiam regularem posse confessiones Secularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficiũ, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur, & approbationem, quæ gratis detur obtineat.*

264 *Arqui* la mente del Concilio en este capitulo, fue, que la aprobacion del Regular, vna vez obtenida en vn Obispado, de tal suerte fuesse irrevocable, que no estuviesse el Regular obligado à sujetarse à segũda presentacion, aprobacion, ò examen, ni respecto del Obispo, que le dio la aprobacion, ni respecto de algun sucessor suyo: Luego ningun Obispo, sea, ò no sea el sucessor, puede hazer revocacion general de licencias; imo, ni puede revocar la aprobacion de algun Religioso particular, sino que aya sobrevenido causa justa de indignidad para la administracion del Sacramento de la Penitencia, q̃ entonces podrà hazer la tal revocacion por otros principios, que ay para ello, conforme à los quales se ha de entender el Tridentino.

La

265 La menor en que està la dificultad, se prueba; porque que la mente del Tri-
*Conc. Tr.* dentino en dicho capitulo fuesse la referida, esta assi declarado con declaracion autẽtica, que hizo la Suprema Cabeza de la Iglesia Pio V. en su Bu-
*Pio V.* la, *Et si Mendicantium*, año de 1667. Donde despues de aver dicho: *Concilij Tridentini eiusdẽ decreta:: quorum declaratio non nisi ad nos spectat, modo & forma infrascriptis declarandum censuimus*, prosigue assi, declarando el capitulo arriba referido.

266 *Quod vero in sess. 23. cap. 15. circa confessiones à Regularibus nõ audiendas statuitur, &c. statuimus quod ille qui semel in vna Diœcesi admissus per Episcopum fuerit, semper in eadem Diœcesi habeatur pro admisso, nec amplius examinari, vel præsentari in dicta Diœcesi debeat, tam quoad prædicationes faciendas, quà quoad confessiones audiendas, nec aliquid pro prædictis exigi, vel recipi debeat.*

267 No se puede dezir, que lo q̃ aqui dize el Pontifice sea contrario al Tridentino, pues antes es totalmẽte conforme à las vozes del, que solo imponen al Regular, para cada Obispado, vna aprobacion: *Approbationem obtineat*: Y aquellas palabras: *Nec aliquid pro prædictis exigi, vel recipi debeat*, se conoce ser propissima declaracion de aquellas vozes del Concilio: *Gratis detur*. Luego no puede aver fundamẽto alguno para dezir que esto no sea propia, y rigurosa declaracion de la mente, que en dicho capitulo tuvo el Tridentino; como lo es toda la Bula referida, en todo lo que dize explicando el Tridentino, que no sea à el repugnãte: Luego la mente del Concilio en dicho *c.* 15. *sess.* 23. fue, que el Regular vna vez aprobado no està en la misma Diocesi, sujeto à segundo examen, ò presentacion.

268 Confirmase esto *Vrgentissimè*: Por-

que dicha declaracion del Tridentino, que hizo Pio V. subsiste oy, como verdadera en todo su vigor, y fuerça: Luego lo en ella contenido, es lo que se ha de dezir ser la genuinamẽte del Tridentino. La consequẽcia es buena. El antecedente se prueva. Lo vno: porque ò el dicho Summo Pontifice en la referida declaracion se engañó, o no se engañò? Que se engañó, no se ha de dezir. Sino se engañò, lo que despues concedio al Obispo sucessor en el Motu *Romani Pontificis*, no se ha de dezir, que fue declaracion; porque dos contradictorias, no puedẽ ser verdaderas, sino que fue privilegio que està revocado por Gregorio XIII. como probamos, *cap.* 2. §. 2. *à n.* 21. *y cap.* 3. *à nu.* 204. ergo. *Pio V.* *Gregor. XIII.*

269 Lo otro, porque el Summo Pontifice Gregorio XIII. en su Bula, *Ex benigna sedis* del año de 1575. confirma, revalida, y concede de nuevo, no solo todos los privilegios concedidos, asta entonces por la Sina Apostolica a los Frayles Menores, sino tambien todas, y qualesquier declaraciones q̃ los Summos Pontifices huviessen hecho à su favor, ibi: *Præmissa, ac omnia, & singula alia privilegia, immunitates, exẽptiones, libertates prerogativas, favores, conservatorias declarationes, &c.* Y esto con clausula expressa derogatoria de qualquier constitució de Pio V. contraria. *Gregor. XIII.* *Pio V.*

270 Similiter Sixto V. en su Bula, *Et si Mendicantium* de 3. de Octubre de 1587. confirma, revalida, y restituye à su fuerça, y vigor todas las *conservatorias, declarationes, facultates, &c.* que la Silla Apostolica huviesse hecho, y concedido à favor de nuestra Orden, con clausula derogatoria de qualesquier constitutiones Pontificias contrarias. Lo mismo hizieron otros Summos Pontifices, como Clemente VIII. y Paulo V. *Sixto V.* *Paul. V.* *Clemet. VIII.*

Lue-

271 Luego, admitido de gracia, que Pio V. hizielle dos declaraciones *del cap.* 15. *sess.* 23. *de reform.* contrarias, vna à favor de los Frayles Menores, y otra à favor de los Obispos; la que subsiste oy, es la hecha à favor de los Frayles Menores, como confirmada, revalidada, y restituida à su primera fuerça, y vigor, por Gregorio XIII. Sixto V. y otros Summos Pontifices. La qual razon me parece evidente. Luego la mente de el Tridentino, es la declaracion de la Bula de Pio V. *Et si Mendicantium*, que es la que subsiste: *Ille, qui semel in vna Diœcesi admissus per Episcopum fuerit, semper habeatur pro admisso, nec amplius examinari, vel præsentari in dicta Diœcesi debeat.*

*Gregorio XIII.*

*Sixto V.*

*Pio V.*

272 Lo quarto se prueba nuestra resolucion del Concilio de Trento, porque en la *Sess.* 25. *de Regul. cap.* 20. confirmó, y aprobó todos los privilegios que tenian los Regulares; *Dummodo contraria non sint decretis, & canonibus eiusdem sacri Concilij Tridentini*, como noto Donat. *in prax. regul. tom.* 1. *part.* 1. *tract.* 11. *quæst.* 15. *num.* 1. Las palabras de el Concilio son estas: *In cæteris omnibus præfatorum Ordinum privilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & iura concernunt, firma sint, & illæsa.*

*Donat.*

*Conc. Tr.*

273 *Atqui*: Los Regulares, por muchas, y diversas constituciones Apostolicas, y a de *corp. iur.* como consta de toda la *Prueba* 5. ya de otras concesiones Pontificias, como constara a quien leyere todo este *capitulo* 3. tenian privilegio para que obtenida vna vez la aprobacion, y presentacion, no estuviessen sujetos, ni pudiessen ser obligados à segunda presentacio, aprobacion, o examen en aquel mismo Obispado, por Obispo alguno, fuesse, o no fuesse sucessor; y es cierto, que dicho privilegio no es contrario à los de-

decretos de el Concilio Tridentino, como conſta de todo lo dicho en eſta *Prueba*, y en el *capituto 2. exam.6.* Luego por el Concilio Tridentino que dò confirmado, y eſtablecido de nuevo eſte privilegio.

*Concil. Trident.*

274 Luego ſegun el Concilio Tridentino, ningun Obiſpo, ſea, ò no ſea ſuceſſor, puede hazer revocaciõ general de las licẽcias de todos los Regulares, ni obligarlos à ſegunda preſentacion, ò examen; exceptuando el caſo de vno, o otro Religioſo en particular, el qual ſe aya buelto indigno por olvido de la literatura, ò depravacion de las coſtumbres: porque à eſte, como aviendo ceſſado totalmente el fundamento de la aprobacion, ceſsò la aprobacion, que tenia, podrà licita, y validamente llamarle el Obiſpo à ſegundo examen, y declararle ſin aprobaciõ, para confeſſar, reprobandole, ò revocandole la licencia, por los fundamentos, que muchas vezes hemos repetido.

PRVE-

# PRAEBA NONA.

## *FVNDADA EN LA BVLA PLVMBEA de la Cruzada, de la qual se infiere, que segun los Summos Pontifices Gregorio XIII. Clemente VIII. Paulo V. la aprobacion del Regular, una vez obtenida, es perpetua, de tal suerte, que ningun Obispo pueda hazer revocacion general de licencias à los Regulares.*

### §. XVI.

*Refierense las palabras de la Bula plumbea de la Cruzada, y pruebase, que los Summos Pontifices suponen en ellas nuestro assumpto.*

275 LA nona prueba de nuestra resolucion, la formo assi. La Bula plumbea de la Cruzada, que concedio à todos los dominios de España (sobre que se puede ver à Trullench *in Cruciat. lib. 1. §. 1.*) la Santidad de Gregorio XIII. año de 1573. la qual despues prorrogò Clemente VIII. año de 1603. y Paulo V. año de 1605. Confirmando, y renovando todos los privilegios, y gracias, que en dicha Bula avia concedido Gregorio XIII. à los Reynos de España, dize assi, hablando de la eleccion de Confessores, q̃ pueden hazer los penitẽtes para ser absueltos de todos los casos, que en dicha Bula se les concede: *Conceditur vt possint eligere Confessorem Secularem, vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinis Regularem ex his, qui ab ordinario, & quoad Regulares semel tãtum approbati fuerint.*

*Trullen.* *Gregor. XIII.* *Clement. VIII.* *Paul. V.* *Gregor. XIII.*

La

276 La fuerça de nuestra prueba consiste en aquella clausula en que concede, que de los Regulares puedan eligir à qualquiera de aquellos, *Qui semel approbati fuerint*. Para lo qual supongo, q̃ fuera temeridad negar que esta clausula estè en la Bula plumbea Latina; porque son muchos, y gravissimos los Theologos, que testifican aver leido dicha Bula, y contener la dicha clausula.

277 Assi el P. Vazquez *de pœnit. q. 23. art. 3. dub. 5. n. 4.* donde dize: *Memini me legisse in originali Bulla Cruciatæ, &c.* Vibald. *in candelabro 1. p. de absolut. fol. 122.* Enriquez *de indulgent. lib. 7. cap. 7. circa fin.* Araujo *in Decis. Moral. tract. 1. q. 8. sect. 2. n. 9.* ibi: *In Bulla Cruciata plumbea & originali quam ego sæpius legi, habetur in clausula illa, qua conceditur facultas eligendi Confessarium, &c. quod virtute Bulla possit quis eligere confessorem ex approbatis ab ordinario, & quoad Regulares, quod possit eligere eum, qui semel approbatus fuerit ab Ordinario.*

Vazq. Vivald. Enriq. Araujo.

278 Esto assi, de las palabras de dicha Bula, y de la mente de todos los Summos Pontifices, que la aprobaron, se convence, que el Penitente, que tiene Bula para poder ser absuelto de los casos reservados, puede eligir qualquier Regular, como tenga la circunstancia de que en aquella Diocesi: *Semel approbatus fuerit ab Ordinario*: luego en dichas palabras el Summo Pontifice Gregorio XIII. y los demas Pontifices, que confirmaron dicha Bula, suponen, que los Regulares, para cõfessar en vn Obispado, no necessitan mas, que la condicion de que *Semel tantum approbati fuerint*.

Gregorio XIII.

279 La consequẽcia se prueba, porque esta especialidad de el *Semel tantum approbati*, puesta para los Religiosos, y omitta para los Sacerdotes Seculares, alguna especialidad

lidad deve significar para dichos Regulares; porque : *Verba debent aliquid operari, & non debent esse superflua, leg. si quando* 109. *delegat.* 1. *l.* 3. *in princ. ff. de iur. iurando, cap. si à Iudice, de appellat. in* 6. *cap. si Papa, in fin. de privileg. eod. lib.* Felinus *in cap. qualiter, & quando, de acusat.* y los Doctores apud Barbosam *in tract. variar. axiomat.* 222.

*Felin.*

*Barbos. DD.*

280 Luego vna de dos cosas, se ha de dezir, que obran aquellas palabras: *Qui semel tantum approbati*: ò que les basta à los Religiosos vna aprobacion, para que siempre puedan confessar licita, y validamente en el mismo Obispado; porque assi constava por derecho, y privilegios, que antes tenian: O que les basta solo vna aprobacion, que ayan obtenido en aquel Obispado, por privilegio nuevo, y especial, que les concedió dicha Bula.

281 Para lo segũdo no ay fundamẽto; porq̃ no es de creer, que el Summo Pontifice concediesse à las Religiones de las Ordenes Mẽdicantes el privilegio, que antes no tenian, por palabras dichas totalmente à otro fin, que era principalmẽte el poder ser los Fieles en virtud de la Bula, absueltos de los casos reservados, cõ tan ampla autoridad como en ella se contiene.

282 Y assi los Sũmos Pontifices en la Bula suponen vna cosa, y conceden otra. Suponẽ en el *Semel tantũ approbati*, la habilidad, y capacidad, que tienen los Religiosos por derecho comun, para poder oir confessiones siempre en el Obispado, à donde vna vez estàn aprobados, sin que ningun Obispo, sea, ò no sea el sucessor, pueda validamente revocarles las licencias, durante el fundamento de la aprobacion, que es la idoneidad.

283 Ni es mucho que supusiessen esto à vista de los textos de la Clementina *Dudum de*

*sepulturis*, y de la extravagante de Benedicto XI. *Inter cunctas*, que citamos en la *prueba* 5. q̃ claro està no los ignoravan los Summos Pontifices, que concedieron, y confirmaron la Cruzada. Y bastava para q̃ lo supusiessen lo q̃ dize Bened. XI. *Datam vero licentiam per Diœcesanorum mortem nolumus terminari.*

*Ben. XI.*

284 Y es muy conforme à razon, que el dicho Gregorio XIII. supusiesse el *Semel tantum approbati*, como cosa que les competia à los Regulares, segun la mente del Tridentino; pues su predecessor Pio V. en la Bula, *Et si Mẽdicantium*, haziendo pura declaracio del Tridentino, declarò no estar los Regulares sujetos en vn mismo Obispado à segunda aprobacion, ò representacion. Y lo que concedió al Obispo sucessor en el Motu *Romani Pontificis*, no fue declaracio, sino privilegio contra el derecho comun de los Religiosos, que estava ya por la Bula, *In tanta rerum*, revocado: ò no se opone a la declaracion antes hecha, porque habla solo de vno, ò otro Religioso en particular, que se aya buelto indigno. Lo qual no se opone à lo que intentamos, ni al derecho comun, y Concilio.

*Gregor. XIII.*

*Pio V.*

285 Conceden, esto supuesto, los Summos Pontifices en la Bula plũbea de la Cruzada, el que en virtud de ella puedan los que la tienen recurrir à los Regulares, para ser absueltos de las censuras, y casos reservados, ya à los Obispos, ya à la Silla Apostolica, con la latitud, y circunstancias, que en dicha Bula se contienen.

286 Supone, pues, la Silla Apostolica en dicha Bula, que los Regulares en vn Obispado, no estàn sujetos à segunda aprobacion, presentacion, ò nuevo examen; sino que la aprobacio vna vez obtenida, dura siempre, que durarà el fundamento de ella, que es la idoneidad. Y cõ-

siguientemente, que ningun Obispo, aunq̃ sea el sucessor, puede hazer revocacion general de licencias; porque sobre ser temeridad es quimera, que todos los Religiosos de los Conventos de vn Obispado, donde ay Prelados, Maestros, Lectores, Predicadores, se ayan buelto simul idiotas, ò relaxados en tal grado, que sean indignos de administrar el Sacramento de la penitencia.

287 Tienen nuestro sentir el P. Dicastillo *tract.* 8. *de pœnit. disp.* 10. *n.* 314. Delg. *in Def. p.* 1. *art.* 19. el Señor Obispo Araujo Dominicano, insigne Cathedratico de Prima de esta Universidad de Salamanca *in Decis. Moral. tract.* 1. *q.* 8. *sect.* 2. *n.* 9. & 10. Donde tratãdo de la Bula de la Cruzada, en aquellas palabras, en que hablãdo de los Religiosos, dize: *Semel tantum approbati*, prosigue assi.

*Dicastil.*

*Delgad.*

*Araujo.*

288 *Quo tenore verborum, haud obscure denotatur, quod si virtute Bullæ Craciatæ eligit Confessorem Sæcularem, debet esse approbatus, nedum ab Episcopo Diœcesano vita functo, sed etiam à successore præsenti; si vero eligit confessorem ex Regularibus, satis erit quod ille fuerit semel approbatus à Diœcesano, sive præsenti, sive prædecessore: ergo signum est quod Regularibus sufficiens erat vnica approbatio, ab Episcopo obtenta, ad audiẽdas confessiones quorumcumque Sæculariũ eiusdem Diœcesis iuxta Concilij Tridentin. dispositionem.*

289 Y omitiendo otros; baste referir al P. Vazquez *tom.* 4. *in* 3. *p. q.* 93. *de pœnit. dub.* 5. *n.* 4. que dize assi: *Sed secundũ ius commune existimo non esse in Religiosis plusquam vnam approbationem in quacumque Diœcesi; & ita memini me legisse in originali Bullæ Cruciatæ, concessæ Regnis Hispaniæ, concedi privilegium suscipienti eligendi confessarium, quem vellet ex approbatis sæcularem, aut Religiosum, & ex Religiosis, inquit; saltem semel approbatum.*

*Vazq.*

290 *In quo existimo*

*noluisse Pontificem novum inducere privilegium circa approbationem, sed quod iure communi licitum erat, aut statutum circa approbationem, illud in privilegio expressit observandum. Et ratio, est quoniã cũ Episcopus semel approbaverit Religiosum, iam ille iure censetur idoneus, & ipsi ab Episcopo iurisdictio impediri non potest.* Hucusque P. Vazquez. Y lo mismo in terminis siente el P. Dicastillo, probãdo, que no puede el Obispo sucessor revocar generalmente las licencias, aunque lo puede hazer, respecto de vno, ò otro Religioso en particular, *Causa cognita, & probata.*

*Vazquez*

*Dicastil.*

## §. XVII.

*Precluyense las soluciones de los contrarios, y en primer lugar le de el Doctor Iuan Sanchez.*

291 EL Doct. Juan Sanchez *in selectis, disp. 48. n. 30.* para evadirse de la prueba antecedẽte, recurre, à que el Comissario de la Cruzada tiene autoridad para interpretar, y traducir la Bula plumbea. Diziendo, que pues dicho Comissario no puso las palabras, en que fundamos nuestra prueba, en la Bula en Romance, solo lo que dize la Bula en Romance, y no lo que dize la Bula plumbea, es à lo que se ha de dar fee.

*Sanchez.*

292 Esta solucion concede todo lo que les basta à los Regulares; porque como sea cierto, que la Silla Apostolica en la Bula plumbea, puso aquellas palabras, y que en ellas se supone, que la aprobacion del Religioso, es perpetua en vn Obispado por derecho comun; què les importa à los Regulares que se ayan puesto dichas palabras en la Bula en Romance, para que ellos no obstante la revocacion general de licencias, puedan gozar, y vsar con segura conciencia, de la aprobacion, q̃ de aquel Obispado obtienen?

Ade-

293 Ademàs de esto avia de probar el Doctor Juan Sanchez, que la primera vez q̃ tradujo el Comissario de la Cruzada la Bula Plumbea, no huviesse traducido aquellas palabras: *Ex his qui ab Ordinario, & quoad Regulares semel tantum approbati fuerint.* Y mientras no lo probare primero el no hallarse esta clausula en las Bulas en romance se ha de atribuir à defecto de la impresion, ò descuido, q̃ à aque el Comissario de la Cruzada no la traduxesse por su autoridad; porq̃ aunque la tiene Apostolica, para interpretar, no la tiene para no traducir clausulas substàciales, ni para mudarlas à su albedrio.

*Sanch.*

294 La razon es; porque *Inferior non potest declarare legem contra expressam mentem superioris; sicut nec inferior potest condere contra legem superioris*, como consta *ex Clement. Ne Romani, de electione, ca. cum inferior, de maiorit. & Obed. l. formam, C. de offic. prafect.* Menoc *cõs.* 109. *num.* 227. Farinac. *in prax. criminal. q.* 29. *n.* 88. Thusc. *cap.* 4. *litt. I. concl.* 119. *num.* 10. y quando *De superioris intentione constat, tunc inferioris contraventio nihil operatur, cap. dilecto de prabend. & ibi Gloss. in verb. clausula.* Veasse el P. Fray Martin de San Joseph en su tomo de *Sacram. lib.* 1. *tract.* 24. *de Pœnit. num.* 17.

*Menoc. Farinac. Thusc. Mart. de S. Jos.*

295 Con que siendo cosa tan clara, y tan expressa, lo que dixo el Summo Pontifice en la Bula Plumbea, de que los que la tuviessen pudiessen elegir de los Regulares à todos aquellos que *Semel tantũ approbati fuerint*; omitir en la traducion este privilegio, no fuera interpretacion, sino no traducir clausulas substanciales; para lo qual no tiene autoridad.

296 Y assi en este, y semejantes puntos, es la interpretaciõ nula, y deningun valor, como latamente defiende el P. Francisco Delgado en su Defens. *part.* 1. *art.* 20. *num.* 7.

*Delgad.*

7.8.y consta del Padre Portel *tom.2.de dub.reg. cas.3.n.5.* donde trae en semejante caso vn Breve de N. SS. P. Vrbano VIII. dado à manera de sentencia contra el Comissario de la Cruzada.

*Portel.*

*Vrbano. VIII.*

*Respondese al P. Trullench*

297 EL P. Trullēch *tom.3. lib.1. in Cruciatam §. 7. dub. 7. num. 14.* dize, que aquellas palabras de la Bula de la Cruzada de Gregorio XIII. en que se contiene poder elegir los penitentes en virtud de dicha Bula, para ser absueltos, à cada vno de todos aquellos Regulares, *Qui semel tantum ab Episcopo approbari fuerint*; se han de entender segun el Motu Pio V. *Romani Pontificis*; Idest, *qui semel sunt ab Ordinario approbati, tota vita ipsius Ordinarij approbantis durante, nam ea durante, semper durat Regularis approbatio; nec indiget nova ipsius Episcopi approbatione; nec per generale edictum ipsius Episcopi approbantis potest Regularis licentia, & approbatio suspendi, nisi ex gravissima causa in particulari probata iuridice.* Cō que segun Trullench, el *semel tantū approbati*, no se entiende respecto del Obispo sucessor, que esse bien puede revocar las licencias de los Regulares, y obligarlos à segundo examen.

*Trullen.*

*Gregorio XIII.*

*Pio V.*

*Trullen.*

298 Pero esta solucion de Trullench facilmente se refuta. Lo vno porque si el Summo Pontifice Gregorio XIII. en el *semel tantum approbati*, que dize en la Bula plumbea de la Cruzada, quisiera hablar solo respecto del Obispo, que dio las licencias, y solo durante su vida, hiziera distincion de este al sucessor, como hizo Pio V. en su Motu *Romani Pontificis*: en donde para dezir cosas diversas del Obispo, que diò la aprobacion, y del sucessor hizo expressa distincion de vno, y otro, como consta de aquellas vozes: *A successore autem.*

*Gregor. XIII.*

*Pio V.*

Luc-

299 Luego, supuesto que Gregorio XIII. no hizo tal distincion, sino que habla absolutamente de vna aprobacion, *semel* obtenida para vn Obispado, se ha de entẽder tambiem absolutamente, assi respecto del tiempo de la vida del Obispo, que dio la aprobacion, como respecto del tiempo de los sucessores: porque no ay razon que convença lo contrario, y *Verba generalia generaliter sunt intelligenda, leg. si servitus ff. de servit. verb. præd. leg. regulæ, §. vltim. ff. de iuris, & fact. ignorantia, l. 1. §. general. ff. de leg. præstant.* Tyraquel, *in l. si vnquam in princip. num. 118. C. de revocand. donat.* Burgos de Paz, *consil. 17. num. 2.* Surdus *dec. 121. num. 1. & cons 271. num. 18.* Card. Tuschus *tom. 8. litt. V. concl. 122. num. 1.* Franciscus Leo, *in Thesauro for. Eccles. p. 2. cap. 7. num. 70.*

*Gregorio XIII.* *Tiraqel.* *Burgos.* *Surdus.* *Card. Thusc.* *Leo.*

300 Lo otro; porque el Motu de Pio V. en caso que no estuviera revocado, en ningũ modo se infiere de èl que el Obispo sucessor pueda hazer revocaciõ goneral de las licẽcias de los Regulares, sino solo q̃ pueda obligar à segundo examẽ y revocar la aprobacion à vno, ò otro Religioso en particular, sobreviniẽdo causa justa, como probamos latamente en el *capit. 2. exam. 1. §. 3. & sequentib.* Y assi entendidas las palabras de la Bula de la Cruzada Plumbea segun en Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, no prueba el P. Trullẽch, que la aprobacion del Regular no sea de tal suerte perpetua, que no pueda el Obispo sucessor revocar generalmente las licencias de los Regulares.

*Pio V.* *Pio V.* *Trullẽch.*

301 Lo tercero; porque assi, y con mas razon que el P. Trullench, dirè yo, que las referidas palabras de la Bula Plumbea de la Cruzada se han de entender segun la constitucion de Pio V. *Et si Mendicantium Ordines.* De la qual consta, que por declaracion antẽ-

*Trullẽch.* *Pio V.*

ti-

tica, que hizo la Suprema Cabeza de la Iglesia del Concilio Tridentino, el Regular en vn Obispado, no puede ser obligado à segunda presentacion, aprobacion, ò examen: la qual declaracio cõfirmò, y innovò el mismo Gregorio XIII. confirmando, y concediẽdo de nuevo todos los favores, gracias, y privilegios, concedidos por Pio V. al Orden de los Frayles Menores, como consta de este *Capit. §. 10. num. 156.*

*Pio V.*

302 Lo quarto; porque la inteligencia de Trullench repugna à lamente de Gregorio XIII. en las palabras referidas de la Bula Plumbea. Y la razon es; porque aquel privilegio que concediò Pio V. à los sucessores contra los Regulares: *Ab Episcopo vero successore pro maiori sua conscientiæ quiete examinari poterunt*, entendido especialmente, como lo entiende Trullench de sujetarlos à todos generalmente à segunda presentacion, y aprobacion, ò à segundo examen, es cosa para mi ciertissima, que fuè addicion à lo que avia por derecho comun, y à lo determinado por el Concilio de Trento; porq̃ es ciertissimo, que ni por el derecho comun, ni por el Tridentino, cõsta tal cosa; antes bien consta lo cũtrario, como probamos, *cap. 3. prueb. 5. y prueb. 8*, y en el *cap. 2. exam. 1. §. 5. y exam. 6. per totum.*

*Trullẽc. Gregor. XIII.*

*Pio V.*

*Conc. Trid.*

303 Luego, siendo constante que Gregorio XIII. en su Bula del año de 1573. *In tanta rerum*, (que fue anterior, aunque del mismo año, à la de la Cruzada) revocò dicho Motu de Pio V. reduciẽdolo totalmẽte à los terminos del derecho comun, y Cõcilio Tridentino, como probamos, *cap. 2. §. 2.* se convence manifiestamente, que la intencion de Gregorio XIII. en aquellas palabras, *Qui semel tantum approbati fuerint*, no fue el que el Obispo, que diò

*Pio V.*

*Conc. Trid.*

*Gregorio XIII.*

diò la licencia, no pudieſſe revocarla; pero el ſuceſſor bien lo pudieſſe hazer à todos los Regulares generalmente. Porque, como ſe ha de juzgar, que fueſſe ſu mente conceder en la Bula de la Cruzada vn privilegio al Obiſpo ſuceſſor, q̃ poco antes avia revocado expreſſamẽte, reduciendole à los terminos del Derecho comun, y Tridentino?

*Gregorio XIII.*

304 La mente pues genuina de Gregorio XIII. en dichas palabras, es ſerle baſtante à cada Regular en vn Obiſpado vna aprobaciõ; ſin que cõforme al Derecho comun, y Tridentino, pueda algun Obiſpo, por mas que ſea el ſuceſſor, revocar validamente la licencia al regular, ſino en caſo que faltare el fundamento de la aprobaciõ, aviẽdoſe buelto indigno. Y aſsi la inteligencia del P. Trullenches voluntaria.

*Trullẽc.*

***

*Satisfaceſe à la mejor reſpueſta.*

305 Lo mejor, que, à mi juizio, ſe puede reſpõder à nueſtra prueba, es, confeſſar, que en virtud de la Bula de la Cruzada, puede ſer elegido qualquier Regular, que tenga aprobacion, en aquel Obiſpado, como no ſe aya buelto indigno, por mas que el Obiſpo ſuceſſor, ò otro aya hecho revocacion general delicẽcias. Pero q̃ eſſo es, no porque la aprobacion del Regular no eſtè ſujeta à la revocacion general de Obiſpo ſuceſſor; ſino por privilegio eſpecial, concedido en dicha Bula à los penitentes, para que en virtud de ella, aſsi como pueden ſer abſueltos de los caſos reſervados, puedan tambien elegir confeſſor Regular, como aya ſido vna vez aprobado, no obſtante qualquier revocacion general, ò particular, que ſobre-

venga, y que no sea por averse buelto el Regular indigno.

306 Pero à esta respuesta, digo lo primero, que siempre es mas probable, que el *Semel tantum approbati*, sea privilegio, que supone el Summo Pontifice, tenian los Regulares por Derecho comun, y no nuevo privilegio concedido à los penitentes. Y la razon es, porque, si fuera nuevo privilegio concedido à los penitentes, igualmente se lo concediera el Summo Pontifice respecto de los Sacerdotes Seculares, que respecto de los Regulares à la manera que el privilegio, de poder ser absuelutos de casos reservados, y gualmente se les concede à los penitentes respecto del confessor Sacerdote Secular, que respecto del Sacerdote Religioso.

307 Ni se ha de dezir, que sea privilegio, concedido en virtud de la Bula à los Regulares; lo vno, por la razon antecedente, de que, pues igualmente habla de Religiosos, y Sacerdotes Seculares, en quanto al absolver de casos reservados, no ay fundamento para creer, que quisiesse distinguirlos en quanto al *Semel tantum approbati*. Lo otro, porque, como arguyamos al principio de nuestra prueba, no es de creer, que concediesse allì à los Regulares vn privilegio tá especial, por palabras dichas à solo el intento, de que los penitẽtes pudiessen ser absueltos de los casos reservados, ya en vida, ya en muerte, segun la latitud, y diferencia, que en dicha Bula se contiene.

308 Con que siendo cosa tan constante, que por Derecho comum, el Regular, vna vez aprobado en vn Obispado, no està sujeto à segunda presentacion, ò examen, que hablando de la perpetuidad de la aprobacion la llamò Miranda *tom. 1. Manual. Prælat. quæst. 45. art. 7.* en virtud de la estravag. *Inter*

*Mirãd.*

*Inter cunctas, de privilegijs*, y Clementina *Dudum, de sepulturis : olim communis sententia, & opinio*; sin duda que lo mas probable es, que Gregorio XIII. que avia reducido las cõstituciones de Pio V. à los terminos del Derecho comun, y Tridentino, supuso en las referidas palabras de la Bula Plumbea de la Cruzada, que la aprobaciõ del Regular durava siempre en aquel Obispado, donde fue aprobado vna vez, sin que Obispo alguno se la pudiesse validamente al, que perseverava digno, revocar.

*Gregorio XIII.*
*Pio V.*

309 Lo segundo, digo, que dicha respuesta concede lo, que basta, para que la revocacion general de licencias, hecha por el Obispo sucessor, tenga poco, ò ningun efecto de los Regulares en los Reinos de España. Porque, como todos los penitentes tienen regularmente Bula de la Cruzada, en virtud de la Bula los confessaràn, y absolveràn cõ toda seguridad de cõciencia los Religiosos, sin querer sujetarse à las molestias de segunda presentacion, y examen.

310 Y esto assi, de que les servirà à los Señores Obispos sucessores manifestar su desamor à las Religiones revocandoles generalmente las licencias? De nada, ò de muy poco, para el intento de extender su jurisdicion sobre los Regulares. Pero quan ageno de probabilidad alguna sea que el Obispo *Ad libitum suum* pueda, sea, ò no sea el sucessor, obligar à nueva presentacion, ò à nuevo examen, consta de todo lo dicho en esta consulta, *cap. 3. prueb. 3.* y de lo que se dirà adelante.

## PRVEBA DEZIMA:

### *FVNDADA EN CONCESSIONES DE LOS Summos Pontifices Eugenio IV. y Clemente VII. de las quales consta, no estàr el Regular vna vez aprobado, sujeto à segunda presentacion, ò examen, en aquel mismo Obispado.*

§. XVIII.

*Refierense las concesiones de dichos Pontifices, y prueba se su subsistencia para el tiempo presente.*

311 LO Dezimo se prueba nuestra resolucion assi. De concesiones Apostolicas, hechas, para mayor seguridad, por los Summos Pontifices Eugenio IV. y Clemente VII. à nuestra Religion (de las quales participan las demàs Religiones) consta que el Religioso, vna vez aprobado, no queda sujeto, ni puede ser obligado à segunda presentacion, ò examen en aquella misma Dioceſi: Luego ningun Obispo, por mas q̃ sea el sucessor, puede validamente revocar las licencias de los Regulares, para obligarlos à segunda presentacion, ò examen; sino à lo Summo respecto de vno, ò otro Religioso en particular, de quien conste, averse buelto indigno, que es el caso que en todas nuestras pruebas vamos exceptuando. La consequencia es buena.

*Eugenio IV. Clemẽt. VII.*

312 El antecedente, en que està la dificultad, se prueba con el Compendio de los privilegios de los Mendicantes, y no Mendicantes, annotado cõ los comẽtos de los

los Doctiſsimos Padres, Cordova, y Sorbo, del Orden de N.P. S. Franciſco, aquel Obſervante, y este Capuchino, impreſſo en Venecia, año de 1603. en el qual *verb. abſolutio quoad ſaculares* 1. §. 3. *fol. mihi* 30. ſe refiere vna conceſsion de Eugenio IV. la qual refirere tambien Manuel Rodriguez *tom.* 1. *Bull. fol. mihi* 106. y en el miſmo compendio *fol.* 31. §. 16. ſe refiere otra de Clemente VII. en que dize el Summ. Pontif. *Quod confeſſores Ordinis Minorum ſemel præſentari alicui Epiſcopo pro Confeſsionibus audiendis, vt moris eſt, poſt vnam præſentationem non tencantur amplius præſentari, etiam ſi ad aliá tranſierint Diœceſim.*

*Cordova. Sorbo.* *Eug. IV.* *Rodrig.* *Clement. VII.*

313 Luego conſta por cõceſsiones de Eugenio IV. y Clemente VII. que la revocacion general de licencias, q̃ hizo el Iluſtriſsimo de nueſtro caſo, no obliga à los Regulares; porque no eſtan obligados en vna miſma Dioceſi, à ſegunda preſentacion; y conſiguientemente, ni a ſegundo examen.

314 Roboràſe eſta prueba, porque por teſtimonio autentico, q̃ dió en la forma neceſsaria, para hazer fee, el Eminentiſsimo Señor Cardenal Laurencio, del Titulo de los Quatro Santos Coronados, el Summo Pontifice Leon X. hizo la ſiguiẽte conceſsion à nueſtro Orden; conviene à ſaber: *Quod fratres Minores Regularis Obſervantiæ ſecura conſcientia poſſint vti omnibus conceſsis à Sede Apoſtolica, & Romanis Pontificibus, ſive per Bullas, vel Brevia, aut vivæ vocis Oracula, prout in libris Ordinis reperiuntur, ac ſi omnia ſpecifice exprimerentur, & pro maiori conſciẽtiarum ſecuritate :: quod non ſint minoris efficaciæ, & valoris vivæ vocis Oracula, quam ſi per Bullam, aut Breve ad perpetuam rei memoriam eſſent conceſſa, & hoc in foro conſcientiæ tantum.*

*Cardenal. Lauren. Leon X.*

315 Eſta conceſsiõ la trae à la letra Manuel Rodriguez en ſu *Bullario tom.* 1. *fol. mihi* 300.

*Rodrig.*

300. *n.*4. que està al fin de las Bulas de Leon X. en donde trae el teſtimonio autentico, que diò de ella el referido Cardenal, el dia 15. de Abril de 1516. como conſta del *num.* 1. *y* 23. y le refiere tãbien *tom* 3. *qq. reg. q.* 22. *art.*2. & habetur *in ſupplemento Ordin. fol.* 58. *conceſ.* 161. haze mencion de ella Donat. *in prax. RR. tom.* 1. *p.*1. *tr.* 16. *q.*8. *n.*1. *y* comunmente los Doctores. Luego aunque las referidas conceſsiones, ayã ſido *Vivæ vocis Oraculo*, eſtando, como eſtàn, en el libro de los privilegios, que es de la Orden, tienen para ſeguridad de conciencia la miſma fuerça, que ſi formalmẽte fueran Bulas autenticas.

*Carden. Lauren.* *Supplem. Ordin.* *Donat.* *DD. cõmun.*

316 Y aſsi ſubſiſten oy, y eſtàn en ſu fuerça, y vigor, no obſte la revocacion de los Oraculos *Vivæ vocis*, que hizieron los Summos Pontifices Gregorio XV. en ſu Bula, que empieza: *Romani Pontifex*, de 2. de Julio de 1622. y Urbano VIII. por ſu Bula: *Aliàs fœlicis*, de 20. de Deziembre de 1631. Eſte ſentir con la reſtriccion que pongo à ſolo los Oraculos hallados en los libros autorizados de la Orden, es del P. Donato, in terminis, *vbi ſup. q.*8. y hablando de todos los concedidos à las Religiones abſolutamente, es de Leandro de Murcia *q.* 20. *ſelect. ſup. cap.*6. *Reg. S. Franc. n.* 3. en donde la llama *Verdaderiſsima ſentencia.*

*Gregr. XV.* *Urban. VIII.* *Donat.* *Leand. Murc.*

317 Y es preciſo, ſean de eſte miſmo parecer todos aquellos Autores, que abſolutamente afirman, que los privilegios concedidos *Vivæ vocis Oraculo*, à los Regulares, ſubſiſten, y perſeveran en la fuerça, que antes de dichas revocaciones tenian: y ſin obſtar proposicion alguna condenada, como tiene Torrecill. *tract* 9. *prop.* 36. *de Alex. VII. n.* 5. Eſtos ſon nueſtro Laurentio Portel *tom.* 2. *reſponſion. moral.* 3. *part. caſ.* 52. *y vltim.* Martin. de S. Joſeph *in ſum. tom.* 1.

*Portel.* *S. Ioſeph.*

1. *lib.* 1. *de Matrimon.*
*Samuel.* *tract.*43.*n.*4. Samuellius Dominicanus *in prax. de sepulturis, Præl.* 3. *appendic.num.*1.*cum sequẽtibus,* Hieronym. Garcia *in politica Regulari, tom.*1.*tract.*8.*dif.*1.*dub.*
*Pelliza.* 6.*n.* 6. Pellizar.*tom.* 2. *Man. Reg. part.* 1. *tr.*8. *cap.*1. *sect.* 6. *n.* 130. &
*Dicastil.* *sequent.* Dicastil. *tom.*2. *de Sacram.tr.*8. *de pœnit. disp.*10.*dub.*11.*à n.* 324.
*Stratio.* Magist. Stratius Sacr. Relig. Carmelitarum Generalis *in instructione ad suos Fratres, cap.*20.
*Hurtad.* Thom. Hurtad. *tom.*2. *resolut.Moral. tract.* 12. *cap.*1.*§.*21.*n.* 1168. & *tom.*1. *tract.*2. *cap.*6. *re-*
*Lezan.* *solut.*22.*n.*250. Lezan. *tom.*1. *cap.*3.*num.* 21. & *tom.*3.*verb. Oracula vivæ vecis, n.* 7. Laurent. de
*Peyrin.* Peyrinis,qui ante alios hanc sententiam docuit *in privilegijs Minimor.tom.*3.*cap.*12.*constit.* 28.*Vrbani VIII. in Scholijs,n.*1. Fr. Anton. del
*Spiritu Sact.* Spiritu Sancto *in direct. Regular. tom.* 1. *tract.* 2. *disp.*1.*sect.*1.*n.*36. Ioan.
*Soria.* de Soria *in fin. Sum. tr. de Regularib.dub.*1. Marco Vidal. *in Arca Theolog.Moral.tit. de iurisdic.*
*Marc. Vidal.*

*inquisit.*4.*n.*5. Possentius *recollect. quæstion. moralium,cap. Miscel. pro regulari,ante sect.*1. *fol.*44. Remig. *en la practica de Confessores,tract.*7. *cap.*2. §.2. *n.* 9. Baseo *in Sum. verb.privil.*5.*n.*8. P. Moya *in quæstion.select. tr.*5. *q.*3.*n.*3. *Possentio. Remigio. Baseo. Moya.*

318 Delg.*in Defens. p.*1. *art.*18. *n.*2. donde trae la prueba de este §.pero defendida muy mas de passo de lo que necesitava punto tan grave, como el de la revocació de los Oraculos *Viva vocis.* Tratòlo doctissimamẽte N. P. Fr. Francisco Diaz en su *Espejo Seraphico, cap.*3.*docum.*8. & 9. *per tot.* señaladamente en el 8.*n.*3. De quanto peso,y gravedad sean los AA. referidos, considerelo el Lector, mientras yo persuado la verdad de esta sentencia à ratione. *Delgad. Diaz.*

319 La razon,pues, que mas me mueve à juzgar verdad, la subsistencia de los Oraculos *Vive vocis,* que estàn en el compendio de los privilegios,y libros escritos por hombres doc-

doctiſsimos, y Venerables de la Orden, no es el fundamento comun de eſtar confirmados haſta Paulo V. por Bula Apoſtolica, ſino el ſiguiente, que formo aſsi.

*Paulo V.*

*Gregorio XV.*

320 Gregorio XV. en ſu Conſtitucion *Romanus Pontifex* de el año de 1622. entre otros Oraculos, que exceptuò en la revocacion, fueron todos aquellos, de que huvieſſen dado teſtimonio autentico algunos de los Señores Cardenales: ibi: *Proipſis, vel alijs factis, & è quibus ijdem S.R.E. Cardinales teſtimonium in ſcriptis præbuerunt.*

321 Eſta excepciõ eſtà oy en ſu fuerça; aunq̃ nò en quãto à todos los Cardenales en comun, en quanto à todos los Cardenales Miniſtros de el Papa, Oficiales de la Silla Apoſtolica. Porq̃, aunq̃ Vrbano VIII. en ſu conſtitucion: *Alias fœlicis*, del año de 1631. eſtendiò la conſtitucion de Gregorio XV. à los Oraculos, *Viuæ vocis*, de q̃ huvieſſen tambien dado teſtimonio los Cardenales; con todo el miſmo Vrbano VIII. en ſu conſtitucion del año de 1635. que empieza tambien: *Alias fœlicis*, exceptuò à todos los Cardenales, q̃ fuerẽ por ſu oficio, ò ocupaciõ, Miniſtros, ò Oficiales del Papa; porque exceptuò expreſsiſsimamente todos los Oraculos, de q̃ huvieſſen dado fee, y teſtimonio qualeſquier Oficiales, ò Miniſtros de la Apoſtolica Silla; como conſta evidentemente de dicha conſtitucion, en aquellas palabras: *Sedis Apoſtolicæ Officialibus, ſeu Miniſtris, &c.* Y en quãto à los Oraculos, de q̃ eſtos dieron fee, ò teſtimonio, derogò à las conſtituciones antecedentes revocatorias, dexandolos en ſu fuerça, como ſi dichas conſtituciones jamàs huvieran ſalido.

*Vrban. VIII.*

*Gregr. XV.*

*Vrbano VIII.*

322 Eſtos Oficiales, y Miniſtros ſon muchos; y ſe comprehenden debaxo de eſte nombre todos los referidos *in Extr. ad Regim. de prab. & dignit.*

in

*in 6.* ibi : *Ac Officialium dicta Sedis, videlicet Camerarij, Vicecancellarij, Notariorũ, Auditorum litterarum contradictarũ, & Apostolici Palacij causarũ Auditorum, Correctorũ, & Scriptorũ litterarũ Apostolicarũ, ac Pœnitẽtiarij prafata Sedis, ac Abreviatorum, necnon Commensaliũ, & aliorũ quorumlibet Capellanorũ Sedis eiusdẽ, & etiam quorumcumque Legatorum, sive Nuntiorum, ac in terris Ecclesia Romana Rectorum, & Thesauriarcrũ.* A que añade de la comun sentencia de los DD. los Religiosos Procuradores en la Curia, y los Cardenales Protectores. Veasse al Cardenal Tusco *verb. Officiales, concl.* 82. *n.* 6. *y* 16.

*DD. cõmun.*

*Thusc.*

323 Esto assi, cosa cierta es, que el Oraculo de Leon X. referido, de que diò testimonio el Señor Cardenal Lauroncio, es de los exceptuados por Vrbano VIII. porque el Señor Cardenal Laurencio, quando le dio, tenia entonces especial Oficio en el Sacro Palacio: imò, es comprehendido debaxo de aquella voz: *Camerarij*; porque era de los que assisten à la Camara de su Santidad, como consta manifiestamente de el mismo testimonio, en que dize assi : *Nostrique maioris sigilli iussimus, & fecimus appensione communiri. Datum, & actum Rome, in Sacro Palatio Apostolico in Camera nostra solita residentia.* Con que debe ser cosa sin disputa, segun la vniversal doctrina de los AA. el que dicho Oraculo de Leon XI. fuè exceptuado, y subsiste oy en toda su fuerça.

*Leon K.*

*Leõ XI.*

324 Pues aora subsummo assi: *Sed sic est*, q̃ dicho Oraculo no puede subsistir, sin q̃ *pro foro conscientia*, nos podamos aprovechar de los privilegios hallados en los libros fidedignos de la Orden, aunque sean *Viva vocis Oraculos*, con la misma seguridad, que si constàran por Bula autentica: (hablo de los que

por otras Constituciones Apostolicas no estuvieren derogados: ergo, &c.

325 La menor, en que solo podia aver dificultad, me parece constante; porque dicha concesion, de que dio testimonio dicho Ministro, Cardenal, se reduce, en quanto toca à los Oraculos, hallados en los libros de la Orden, à que, *Non sint minoris efficaciæ, & valoris vivæ vocis Oracula, quàm si per Bullam, aut Breve ad perpetuam rei memoriam essent concessa.* Luego, ò no ha de subsistir, o todos los Oraculos hallados en los libros autenticos de la Orden, han de perseverar oy, teniendo fuerça de Bula *pro foro conscientiæ.*

326 Confirmase esta razon; porq̃ el Sũmo Põtifice Urbano VIII. dexa en su fuerça los Oraculos *Vivæ vocis*, de q̃ huviessen dado testimonio los Cardenales, Ministros, o Oficiales de la Silla Apostolica, con la Clausula de *Ex certa scientia*: luego no se ha de presumir, que ignorava el Oraculo autentico de su Ministro Cardenal, q̃ concediò Leon X. à N. Orden: luego, exceptuando à este, y dexandolo en su fuerça, y vigor, es visto dexar en su fuerça, y vigor las concesiones, halladas en los libros autorizados de la Orden, con la misma seguridad de conciẽcia q̃ si huvieran sido por Bula: pues repugna, que sin esto subsista el Oraculo, quando el Oraculo se reduce à esto.

*Leon X.*

*Gregor. XV. Vrbano VIII.*

327 Confirmase lo segundo, porque por dicha concesion de Leon X. los Oraculos *Vivæ vocis*, hallados en los libros autorizados de la Orden, passaron à tener la misma fuerça de Bula, que tuvieran en caso, que sin ningũ respecto, ni ordẽ à aver sido, *Vivæ vocis Oracula*, huvieran sido concedidos *de verbo ad verbum*, por Bula autentica, que no hiziera mencion alguna de aver sido Oraculos, como consta de las vo-

*Leon X.*

zes

zes referidas; porq̃ dicha concesion no fue confirmacion de los Oraculos, que essa nũca muda, segun quieren algunos Autores, la essencia, y naturaleza de Oraculo, que solo lo haze mas firme, y de invalido valido, sino de que: *Non sint minoris efficaciæ, & valoris vivæ vocis Oracula, quàm si per Bullam, aut Breve ad perpetuam rei memoriam essent concessa.*

328 *Atqui*, si quãdo los privilegios, que estàn en los libros autorizados de la Orden, se concedieron *Vivæ vocis Oraculo*, huvieran sido entonces concedidos, *non vivæ vocis Oraculo*, sino por Bula autentica, es evidente, q̃ no fueran comprehendidos en la revocacion de Oraculos, que hizieron Gregorio XV. y Urbano VIII. luego aviendolos puesto la concesion de Leon X. en la misma fuerça, valor, y eficacia, que si entonces huvieran sido concedidos por Bula, *Et non vivæ vocis Oraculo*, se sigue que no fueron comprehendidos en la revocacion, que hizo el Sum. Pont. Vrbano VIII.

*Gregorio XV. Vrban. Leon X.*

329 Confirmase lo tercero, porque en la revocacion que Gregorio XV. y Vrbano VIII. hizieron de los Oraculos, *Vivæ vocis*, no se halla la expresion, de que revocavan los Oraculos *Vivæ vocis*, que tuviessen la misma fuerça, eficacia, y valor, que tienen los privilegios, q̃ fuessen concedidos al principio por Bula autentica, y assi no se ha de entender de estos; porque la revocacion es ley penal, y odiosa, y assi se ha de restringir, y no ampliar, *cap. odia 15. de reg. iur. in 6. l. cum quidam, de liber. & posthum. cap. renovantes, dist. 22.*

330 Confirmase lo quarto, porque contra la doctrina, y fundamento que he puesto, no hazen fuerça alguna las razones de los que absolutamente dizen, que los Oraculos, *Vivæ vocis*, à favor de los Regula-

res, no subsisten. Pues el fundamento comũ, de que las Bulas revocatorias de Gregorio XV. y Vrbano VIII. fueran frustraneas, si estuvieran en su fuerça, y vigor los privilegios concedidos *Viva vocis Oraculo*, à las Religiones, ya se vè no tiene fuerça cõtra nuestra doctrina. Porque dezìmos, que lo primero no fueron frustraneas dichas Bulas, porque revocaron los Oraculos, en quanto al fuero exterior; y en quanto al interior, dezimos, que quedaron revocados todos los Oraculos, *Viva vocis*, que no se hallaren en los libros impressos, y autorizados de nuestra Orden, ò de todas las Ordenes, que comunican de nuestros privilegios.

*Gregor. XV. Vrban. VIII.*

331 Y assi quedaron revocados, aun para el fuero interior, muchos Oraculos, que tenian muchas Comunidades de las que comunican nuestros privilegios, y no estavan impressos en libros autorizados. Y juntamẽte todos, y qualesquiera concedidos à Comunidades, Colegios, ò personas, q̃ no participan nuestros privilegios. Con que no queda frustranea la clausula de Gregorio XV. inserta en la Bula de Vrbano VIII. *Tam quoad forum interius, quam exterius.* Pues hablando allì de los Oraculos, *Viva vocis* concedidos: *Quibusvis Collegijs, Capitulis, Ordinibus tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, societatibus, &c.* ya se vè, que ay muchos Capitulos, personas, y Colegios, q̃ no no gozan de nuestros privilegios.

*Gregor. XV.*

332 Urb. VIII. año 1631. à la revocacion de Greg. XV. añadiò la revocacion de los Oraculos, aunque estuviessen firmados de Cardenales, (en lo qual se exceptuava el de Leon X.) y assi tampoco aquella Bula fuè frustranea; antes bien por ella quedò revocada la concessiõn, en que nos fundamos, de Leon X. y consiguiente-

*Vrban. VIII. Gregorio XV.*

*Leon X.*

temẽte todos los Oraculos, que de ella inferimos ſubſiſtir. Pero como deſpues por ſu conſtitucion del año de 1635. bolviò à poner en ſu fuerça, y vigor los Oraculos, de q̃ huvieſſe dado teſtimonio autentico qualquier oficial Apoſtolico ſea, ò no Cardenal, bolvieron à quedar en ſu fuerça los Oraculos *Viva vocis*, hallados en los libros de la Orden, y aſsi perſeveran oy en la fuerça que tenemos dicho.

333 El otro fundamento comun, que oponẽ los contrarios, de que ninguna confirmacion Apoſtolica de los Oraculos les librò de ſer comprehendidos en la revocaciõ; porque la tal confirmacion *Non mutat eſſentiam, aut naturam illorum*; tampoco nos haze alguna fuerça. Porque ſiendo cierto, que muchos Oraculos aun oy ſubſiſten, que ſon los de que dierõ teſtimonio autentico los los Miniſtros, ò Oficiales de la Sede Apoſtolica, es tambien cierto, que el Oraculo, que arriba referimos de Leon X. ſubſiſte oy; *Leon X.* porque es coſa cierta, que es de los exceptuados en la conſtitucion del año de 1635. de Vrbano VIII. Y como de ſu exiſtencia ſe infiere evidentemente la ſubſiſtencia de los Oraculos, hallados en los libros de nueſtra Orden, con la miſma ſeguridad para la conciencia, que ſi fueran Bulas Pontificias, ſe convence, que dichos Oraculos *Viva vocis*, aunque no ayan perdido la eſſencia, y naturaleza de Oraculos, no ſon de los comprẽdidos en la revocaciõ, *Vrbano VIII.* ſino de los exceptuados, *Licet indirectè*, por Vrbano VIII. y aſsi ſubſiſten oy.

## §. XIX.

### *Reſpondeſe à algunos argumentos.*

334 OBjetaràs lo primero: Vrbano VIII. *Vrbano VIII.* en ſu conſtitucion revocatoria del año de 1631. dando la cauſa final; porque Gregorio *Gregorio XV.* XV.

XV. avia hecho la revocacion de los Oraculos, *Viva vocis*, Empieza assi: *Alias fœlicis recordationis* Gregorius Papa XV. prædeceſſor noſter, *vt ſubnaſcentibus iugiter varijs difficultatibus, & abuſibus ex privilegijs à Sede Apoſtolica vivæ vocis Oraculo ſæpè numero conceſsis obviam iret, &c.* ſacò à luz la conſtitucion, en que los revocò.

*Gregorio XV.*

335 Luego el fin de la revocacion de los Oraculos ſon las dificultades, confuſiones, y abuſos, que de ello ſe originan; porque como no conſtan por eſcritura autentica, facilmente ſe muda alguna palabra, ò ſe dà diverſa inteligencia à lo que *Ore tenus*, dixo el Summo Pòtifice: Luego perſeverando eſta razon contra los Oraculos, que eſtàn en los libros de la Orden ſe hàn de entender comprehendidos en la revocacion. Eſte es el fundamento: porque el P. Sylveira ſe inclina à la ſentencia contraria, *Opuſc. 2. reſol. 46. quæſt. 3. num. 19.*

*Sylveir.*

336 Reſpondo lo primero, inſtando manifieſtamente el argumento. Porque la miſma razon milita contra las indulgencias concedidas *Vivæ vocis Oraculo*, contra los Oraculos, que ſon declaciones, y contra los privilegios, y gracias, que no ceden en daño alguno de tercero, y cõtra otros muchos Oraculos, que exceptua de la revocacion el miſmo Sylveira *vbi ſupra, quæſt. 1. per tot.* Luego aſsi como la razon referida no convençe la revocaciõ de eſtos, tampoco convençerà la revocacion de los que ſe hallaren en libros de la Orden, eſpecialmente ſiendo de tanta autoridad, como es el compendio de privilegios, que imprimieron, y anotaron Cordova, y Sorbo.

*Sylveir.*

*Cordov.*

*Sorbo.*

337 Reſpondo lo ſegundo, que aſsi como la referida razon no prueba, que eſtèn revocados los Oraculos *Vivæ vocis*, autẽticados por qualſquier Oficiales de la Silla Apoſto-

tolica; porque estos los exceptuò Vrbano VIII. por la constitucion del año de 1635. y assi para ellos cessò el fin referido por otras razones que hallò el Summo Pontifice superiores; tampoco prueba, que no subsista lo concesion de Leon X. autenticada de vn Señor Cardenal, que era con preheminencia Ministro, y Oficial de la Silla Apostolica; y consiguientemente lo en ella contenido.

*Vrbano VIII.*

*Leon X.*

338 Respondo lo tercero, que la referida objeccion de los abusos cessa juntamente, respecto de los Oraculos *Viva vocis*, que en tiempo de Leon X. se contenia̅ en los libros de la Orden (como era el de Eugen. IV.) porque aunque huviesse sucedido, que el que avia oìdo la concesiò al Summo Pontifice, mudasse vna, ò otra palabra, Leon X. los concediò de nuevo en el modo, y forma que estavan en los libros de la Orden, como refiere Manuel Rodriguez, *tom. 3. qq. RR. q. 22. art. 7. aut viva vocis Oracula, prout in libris Ordinis reperiuntur, ac si omnia specifice fuissent tunc expressa. Et prænaiori conscientiarum severitate omnia de novo concessit.*

*Leon X.*

*Leon X.*

*Rodrig.*

339 Y sobre que à todos los Oraculos, q̃ se hallassen en los libros de la Orden les dio fuerça de Bula: y assi, *Libri Ordinum benè probant*, como sobre este mismo punto tiene Donat. *Voi supra, tract. 16. quæst. 8.* con Rodriguez; los que se hallan en el referido compẽdio de privilegios tienen razon especial, por averlo ilustrado con sus comentos dos hõbres tã virtuosos, doctos, y venerables, como fueron el P. Fray Antonio de Cordova, y el P. Fray Geronimo Sorbo, General de los PP. Capuchinos.

*Donat. Rodrig.*

*Cardova Sorbo.*

340 Objetarà lo segũdo, Gregorio XV. y Vrbano VIII. en sus Bulas revocatorias de los *Viva vocis* Oraculos, ponen, la clausula de *Non obstantibus quibuscumque constitutionibus, & Ordinan-*

*Gregorio XV. Vrbano VIII.*

*nationibus Apoſtolicis*; atqui, ſi, no obſtante, eſta revocacion, ſubſiſtiran los Oraculos *Viva vocis* hallados en los libros autenticos de nueſtra Orden, avia de ſer por alguna conſtitucion, ò ordinacion Apoſtolica; luego derogadas eſtas por las clauſulas de *Non obſtantibus*, no ſe puede dezir, que ſubſiſtè algunos Oraculos, ſino los exceptuados por Vrbano VIII. en ſu conſtitucion del año de 1635.

*Vrbano VIII.*

341 Reſpondo, q̃ el mismo argumento (en que tambien ſe fúda Sylveira) nos eſtà dando la ſoluciõ. Porque entre los Oraculos exceptuados por Vrbano VIII. ſe contiene expreſſamente exceptuado el que arriba referimos de Leon X. por eſtàr autenticado de vn Señor Cardenal Oficial, y Miniſtro de la Sede Apoſtolica, y como no pudo exceptuarſe eſte, ſin exceptuarſe lo en èl contenido, y lo en èl contenido, es que los Oraculos *Viva vocis*, hallados en los libros autorizados de la Orden, tengan, para el fuero de la conſciencia la miſma fuerça, y eficacia, que tienen las Bulas, y conſtituciones Pontificias, ſe ſigue claramente que Vrbano VIII. exceptuò de la revocaciõ todos los Oraculos *Viva vocis*, en el modo que ſe hallaſſen en los libros autorizados de la Orden, exceptuando *Primario, & directè* el de Leon X. *in directè, & ſecundario*, todos los demàs.

*Vrbano VIII.*

*Leon X.*

342 Reſpondo lo ſegundo, que por las clauſulas de *Non obſtantibus*, es aſsi, que quedaron derogadas todas las conceſsiones Apoſtolicas, que obſtaſſen à la revocacion de Oraculos en quanto Oraculos; pero no las conceſsiones Apoſtolicas, que à los que eran Oraculos los huvieſſen elevado, y mudado à la fuerça, y eficacia de Bula autentica, y conſtitucion Papal. Tal fue la conceſsion de Leon X. reſpecto de los Oraculos, que

*Leon X.*

que se contienē en los libros autorizados de la Orden.

343 Y assi, ni dicha concesion de Leō X. ni dichos Oraculos, en quanto tienen la misma eficacia, y fuerça, que si cada vno fuera vna constitucion autentica Pontificia, se entienden revocados; pues debaxo de la revocacion de Oraculos, no se han de entender en las Bulas revocatorias los que passaron de fuerça de Oraculos à tener la fuerça, y eficacia de constitucion Pontificia; por que no lo expressan las revocatorias, y siendo estas ley penal no se han de extender, *Ad non expressa*, porque se han de restringir, *ex cap. Odia 15. de reg. iur. in 6.* al modo que *è contra* las gracias, y privilegios hechos por la Silla Apostolica à las Religiones se hande ampliar, *leg. beneficium ff. de constit. Principis.*

*Leon X.*

## §. XX.

*Proponese otro fundamento, que prueba subsisten pro foro cōscientiæ, los Oraculos hallados en los libros de la Orden, y consiguiēremente las concesiones de Eugenio IV. y Clem. VII. de las quales consta no estàr los Regulares en vn Mismo Obispado sujetos à segunda presentacion, aprobacion, ni examen.*

*Eug. IV. Clement. VII.*

344 PVede confirmarse la doctrina, que dimos con este fundamento comun. N. SS. P. Vrbano VIII. despues de la revocacion, que hizo de los Oraculos Gregorio XV. concedió año de 1624. à 19. de Abril, à la Sagrada Religion de la Cōpañia todos los Oraculos *Vive vocis pro foro consciētiæ* absolutamēte, y sin ninguna exclusion de las demàs Religiones. Esta concesion, de la qual nuestra Religion participa, y todos los que comunican de los privilegios de la Compañia de Jesvs, la testifica aver visto firmada

*Vrbano VIII.*

*Gregorio XV.*

Vn Por-

*Portel.* Portel *tom.1. respons. 3. p.cas. 52. y ultim.* y hazen mencion de ella *Leand.* Leandro de Murcia, *quæst. 20. select. sobre el cap. 6. de la regla de San* *Donato.* Francisco Donat. *tom.1. part.1. tract.16.q.8. n.6. y otros muchos Autores.*

345 Y lo mismo viene à suceder en la constitucio del año de 1635. q̃ aunque en ella *Gregor. XV.* puso tambien inserta la de Gregorio XV. no dixo, que la confirmava de nuevo; sino q̃ la dexò en la misma fuerça, q̃ antes tenia, derogando solo à esta, y à la suya antecedente, en quãto à todo los Oraculos, que estuviessen autenticados de Oficiales de la Silla Apostolica.

*Vrbano VIII.* 346 *Atqui* Vrbano VIII. en su Bula revocatoria de Oraculos, que expediò à 20. de Diziẽbre de 1631. solo revoca los Oraculos *Vivæ vocis*, concedidos à instancia de Reyes, Emperadores, y Principes, ò autorizados por Cardenales (q̃ son los que avia exceptuado en su Bula revocatoria Gregorio XV.) y en quanto à todo lo demas, aunque en su constitucion puso inserta la de dicho Gregorio XV. no dixo, que la confirmava, y revalidava de nuevo, sino que la refiriò, que fue lo mismo, que dexarla en la misma fuerça, que antes tenia, sino en quanto à la revocacion, que añadio de nuevo. *Gregorio XV.*

347 Luego, siendo cierto, que la fuerça que antes tenia la constitucion de Gregorio XV. (que es sola la en que se halla la revocacion de Oraculos *Quoad forum interius*) no era de que no subsistiessen *Pro foro conscientiæ*, los Oraculos *Vivæ vocis*, de la Compañia, y Religiones, que comunican sus privilegios; se infiere, que no obstante todas las referidas constituciones, subsistẽ los Oraculos *Vivæ vocis* de nuestra Religion, y las demàs que comunicã los privilegios de la Compañia *Pro foro cõscientiæ*. *Gregorio XV.*

La

348 La fuerça de esta razon consiste, en que la referida cõstitucio revocatoria de Vrbano VIII. es ley penal, que en quanto se pueda no se ha de traer *ad forum conscientiæ*; porque se ha de restringir, *Vt minus ladat, quam fieri potest, ex cap. Odia 15. de reg. iur. in 6. l. cum quidam ff. de liber. & posthum.* despues de otros, Peyrino *tom. 3. privileg. Minimor. ad cõstitut. Vrbani VIII. cap. 12. num. 1. in fin.* Leandro de Murcia *vbi supra, n. 3.* Donat. *vbi supra, n. 7.* Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 103.* Porque, como dizen estos Autores, es muy conforme à derecho; y à razon que los privilegios de los Regulares se conserven por aver sido concedidos à titulo de sus meritos, y en premio de sus innumerables servicios, hechos à la Iglesia Catholica Romana, ex doctrina Bold. de *privilegijs tract. de exempt. num. 22.*

*Vrbano VIII.* *Peyrino.* *Leand.* *Donato.* *Pelizar.*

349 Luego, no aviendo Vrbano VIII. expressado en las palabras, q̃ en sus constituciones añadiò à la de Gregorio XV. el que revocava los Oraculos tambien para el fuero de la conciencia, es visto, que dexò à la dicha constitucion de Gregorio XV. en la fuerça que tenia desde el año de 1624. que era solo *Quoad forum exterius.*

*Gregorio XV.*

350 Ni parece obsta el q̃ Portel *t. 2. resp. cas. vlt.* mudò defentir; porq̃ vn P. de la Cõp. escriviò de Roma no estàr revalidados los Oraculos; porq̃ este es argumẽto negativo, q̃ no prueba contra el testimonio *in scriptis*, que antes le avian dado dos PP. graves.

*Portel.*

351 Y el estilo de la curia indica, que Donato *vbi supra quæst. 2. num. 5.* si lo ay, es *quoad forum exterius*; esto es de no admitir los Oraculos, que no estàn exceptuados en la cõstitucion de Vrbano VIII. del año de 1635. para hazer fee en juizio; pero no, de que no subsistan *pro foro*

*Donato.* *Vrbano. VIII.*

*conſcientia*, como conſta de lo que dize el
*Donato.* miſmo Donato *vbi ſupra, qua. l.* 8.

*Roboraſe la doctrina dada, con el fundamento comun de los Autores que defienden abſolutamente la ſubſiſtencia de los Oraculos de las Religiones; por ſi acaſo no huvo la conceſsion arriba referida de Vrbano VIII.*

352 PVede reſtaurarſe la prueba antecedẽte, contra el q̃ la niegue, aſsi. Todos los Oraculos hallados en los libros de la Orden, y todos los concedidos à la Religion de San Franciſco, haſ-
*Paulo V.* ta Paulo V. tienen la miſma fuerça de Bula, y de conſtitucio̅ Apoſtolica, que ſi de *Verbo adverbum*, eſtuvieran contenidos en Bula autentica Apoſtolica: *Atqui* la revocacion de Oraculos es odioſa, y ſe ha de reſtringir, *cap. odia de reg. iur. in* 6. Luego aunque los Oraculos concedidos à la Religion de los Menores, en quanto Oraculos *Viva vocis*, fueſſen comprehendidos en la revocacion, que de ellos hizieró Gregorio XV. *Gregor.* y Vrbano VIII. en *XV.* quanto contenidos en *Vrbano* Bula Apoſtolica, y en *VIII.* quanto para el fuero de la conciencia, tienen fuerça de conſtitucion Pontificia, no ſe ha de dezir que fueron comprehendidos en dicha revocacion.

353 La mayor en que eſtà la dificultad ſe prueba; porque muchos, y diverſos Põtifices, haſta Paulo V. *Paulo V.* confirmaron, revalidaron, y concedieron de nuevo todas las gracias, indultos, y privilegios, concedidos antes por la Silla Apoſtolica à nueſtra Religion, con la expreſsion de que aunque huvieſſen ſido concedidos, *Viva vocis Oraculo* los confirmavan, y concedian de nuevo, como *Si eorum tenores de verbo ad verbum inſererentur.*

354 Aſsi Pio V. *Pio V.* en ſu Bula *Et ſi Mendicantium*, año de 1567. *Gregorio XIII.* Gregorio XIII. en ſu conſtitucion *Ex benigna*, del año de 1575.

Six-

*Sixto. V. Clemente VIII.* Sixto V. en ſu Bula, *Et ſi Mendicantium* del año de 1587. Clemente VIII. en ſu Bula *Ratio paſtoralis officij*, y Paulo V. en ſu Bula *Iniunctinobis* de 1. de Dizieмb. de 1609. que trae Fr. Luis de San Juan al fin de ſu *Summ.* y lo miſmo muchos Summos Pontifices à otras Religiones: ergo.

*Paul. V.*

*Bordon.* 355 Reſponde Bordonio *tom. 2. part. 1. reſol. 30. n. 5.* y todos los contrarios *ex ipſo*, contra Peyrino, el que los Oraculos *Viva vocis*, por mas que eſtèn confirmados, innovados por Bulas Apoſtolicas, no perdieron la eſſencia, y naturaleza de Oraculos; y aſsi quedaron comprehendidos en la revocacion de Oraculos *Viva vocis*, que hizieron Gregorio XV. y Vrbano VIII.

*Gregorio XV. Vrbano VIII.*

356 Pero eſta reſpueſta ſe puede impugnar baſtantemente, y aun convencer de inſuficiente. Lo primero, porque la revocacion de Oraculos es odioſa, y aſsi ſe ha de reſtringir, y no ampliar: luego hablando ſolo de los q̃ ſon Oraculos *Viva vocis*, no aviendo otra razon, q̃ lo convença, no ſe ha de eſtender à los que, aunque tengan la eſſencia, y naturaleza de Oraculos, fueron elevados à la fuerça, vigor, y eficacia de Bula autentica, y conſtitucion Papal.

357 Lo ſegundo, porque los Oraculos deſpues de dichas Cõfirmaciones quedaron cõ la miſma fuerça, q̃ ſi *de verbo ad verbum inſererentur*, en las referidas Bulas; *Atqui, ſi de verbo ad verbum inſererentur*, es cierto, que como contenidos en las Bulas perdieran la naturaleza, y eſſencia de Oraculos, y paſſaran à la naturaleza, y eſſencia de conceſsion hecha por Bula Apoſtolica: Y eſto, aunque la Bula hiziera, ò no hiziera mencion de q̃ antes avian ſido, *Viva vocis Oraculos*; porque eſta mencion, no les quitava la eſſencia, y naturaleza de privilegio de *verbo ad verbum*, con-

contenido en Bula Apostolica: luego es falso, que el Oraculo *Viva vocis*, como confirmado, y concedido de nuevo en Bula Pontificia, cõ la misma fuerça, que si de *verbo ad ad verbum* se expressara en ella, no passa de la essencia, y naturaleza de Oraculo.

358 Explicase la fuerça de esta razon. Es cierto, que si los quarenta dias de indulgencia, que tiene, v.g. vn Señor Obispo, concedido al que se arrodillare delante de alguna Imagen, los cõcediera despues el Papa, aunque fuera haziendo mencion de q̃ estavan ya concedidos por el Obispo, la concesion Episcopal huviera passado à naturaleza, y essencia de concesion Pontificia: luego si lo concedido por el Papa, *Viva vocis Oraculo*, lo concediera despues el mismo Papa por Bula autẽtica, aunque hiziesse mencion de que antes avia sido *Viva vocis Oraculo*, passara la concesion de cõcesiõ *Viva vocis Oraculo*, à concesion por Bula autenca Pontificia.

359 *Atqui*; los Oraculos *Viva vocis*, en dichas Bulas, tienen para el fuero de la conciencia, la misma fuerça q̃ si de *verbo ad verbum* estuvieran contenidos en dichas Bulas; lo vno, porque assi lo explicã los Summos Pontifices: lo otro, porque los confirman *Ex certa scientia*, y la confirmacion, *Ex certa scientia*: *Habet vim novæ concessionis, ex cap. Apostolicæ de Præbendis in 6.* vbi Glosa, *verbo confirmamus*, como con la comun de los DD. y decisiones de la Rota, tiene Barbosa *in collect. ad cap. cum dilecta 4. n. 20. de confirmat. vtil.* Ergo. *Glos. DD. cõmun. Barbos.*

360 Lo tercero, se impugna la doctrina de Bordonio con su misma doctrina; porque el privilegio, en quanto es *Viva vocis* Oraculo, *Est cõcessio, seu gratia ore tenus facta, sine scriptura à Summo Pontifice*. Lo qual consta tãbien de Suarez *lib. 8. de leg. cap. 7. n. 3.* à quien *Bordon. Suarez.*

ci-

*Dicastil.* cita, y sigue Dicastillo *tr. 8. de pœnit. disp. 10. n. 325.* y es comun; *Atqui* las concesiones dadas *Viva vocis oraculo*, y hechas de nuevo despues por los Summos Pontifices en las referidas Bulas, confirmatorias de los privilegios, con la misma fuerça, que si de *verbo ad verbum inserentur*, es falsissimo, que las convenga aquella difinicion de ser, *Concessio, seu gratia ore tenus facta, sine scriptura à Summo Pontifice*; pues es evidente, que el Pontifice las cõcede en la escritura autentica, con que cõfirma de nuevo todos los privilegios: luego las concesiones que estavan en la essencia, y naturaleza de Oraculos, se elevaron à la naturaleza, y essencia de concesion por constitucion Apostolica. Y assi, aunque fuessen revocadas, en quanto fueron Oraculos, no en quanto despues de la confirmacion, se elevaron à naturaleza, y essencia de constitució Papal.

361 Esta razon, en la forma que queda propuesta, no presumo pruebe, el que los Oraculos no exceptuados, *directè, aut indirectè*, por Urbano VIII. en su Constitucion del año de 1635. sublistã *Quoad forum exterius*: porque la concesió nueva general de todos los privilegios concedidos, no añade provança para el fuero exterior à ninguno en particular. Y si se intentàra probar en particular alguno, se ha de probar, que fue concedido por el Papa, *Ore tenus*; y entõces es probarlo en el fuero exterior, como, *Viva vocis Oraculo*; y como tal, solo serà admitido para el fuero exterior, el q̃ tenga la condicion que señalò Vrbano VIII. de èstar autenticado por alguno de los Ministros, o Oficiales de la Silla Apostolica. *Vrban. VIII.*

362 Y assi, aunque esta razon prueba la sublistencia de todos los Oraculos, *Viva vocis*, de todas las Religiones, que tienen sus pri-

privilegios confirmados, hasta Paulo V. no obstante no se infiere que las Bulas de Gregorio XV. y Vrbano VIII. fuessen frustraneas: porque por ellas quedaron revocados los Oraculos, *Viuæ vocis quoad forum exterius*, y tambien *pro foro conscièæ*, los de muchos Cõventos de Religiosas, Cabildos, Colegios, y otras Comunidades, q̃ no gozan la comunicacion de privilegios de las Religiones.

*Gregorio XV.*
*Vrbano VIII.*

363 Y por vltimo, de toda esta doctrina, que tratè largamente por su summa importancia, al vso de las concessiones, que se hallan en los compendios de los privilegios, me contento con inferir, que con seguridad de conciẽcia podemos vsar de las concessiones de Eugenio IV. y Clemente VII. y otras qualesquiera halladas en el compendio de privilegios, y libros autorizados de la Orden, que no estèn derogadas por otras concessiones posteriores. Porque los libros de la Orden prueban bien, por concessiõn de Leõ X. Y porque los compendios de privilegios, especialmente el que annotaron con sus Commentos Cordova, y Sorbo, fueron escritos con singular cuidado, y madurez; y assi no se ha de dezir, que abusen de la inteligẽcia de los *Viuæ vocis* Oraculos. Con que no obligandonos en conciencia la revocacion general de licencias, sea, ò no sea del Obispo sucessor, como ni la particular, q̃ se haga sin causa justa, en vano es hazer los Señores Obispos tal revocacion general, pues no pudiendo compelernos con censuras, ò penas Eclesiasticas à segunda presentacion, ò examen, quando no tuvieramos otro algun fundamento, sino es este, solo sirviera la revocacion general de manifestar su desamor à las Religiones, que tanto han servido, y sirven à la Iglesia de Dios.

*Eug. IV.*
*Clement. VII.*

*Leon X.*

*Cordova.*
*Sorbo.*

PRVE-

# PRVEBA VNDEZIMA.

## *FVNDADA EN LOS GRAVISSMOS INconvenientes de disturbios, gastos, y escandalos, que como consta en los Reynos de España por experiencia, se han seguido, y se siguen, de que los Señores Obispos sucessores intenten obligar generalmente à segunda presentacion, ò examen à los Regulares, los quales estàn obligados en conciencia defender à sus privilegios.*

### §. XXI.

*Convencese, que los Señores Obispos sucessores estàn obligados en conciencia à no hazer revocacion general de las licencias de los Regulares, por los gravissimos inconvenientes, que de tales revocaciones se siguen, y se han seguido.*

365 LA vndezima prueba, con parecer la mas debil, confiesso, q̃ es para mi tan vrgente, que ella sola me bastara à formar constante dictamen, de que si yo fuera el que avia de hazer la revocacion general de licencias de los Regulares; lo mismo fuera el hazerla, q̃ juzgar me ponia en estado de condenacion: y formolo assi:

366 Ningun Señor Obispo, que sea (como de todos lo supongo, y de lo suponer) literato, y docto, puede dudar, q̃ tiene la sentencia de los Regulares, toda quanta probabilidad se necessita, para ser practicada con toda seguridad de conciencia; especialmente en los Reynos de la

Monarquia de Eſpaña. Porq̃ esto, en ſentencia tan comun, y tan vniuerſal, en Autores, y de los mas Modernos, que eſcrivieron en Eſpaña, y de tantos, y tan graves fundamentos, y razones, no parece, pue de hombre docto, que inveſtigue deſapaſsionadamente la probabilidad de eſta ſentencia, no caſandoſe con vno, ò otro Autor, que ſolo lea, ſino examinãdo con madurez los fundamentos, y los Autores, dudarlo.

367 Eſto aſsi, pregunto: Què motivo les obliga à los Señores Obiſpos, ſean, ò no ſeã ſuceſſores, à hazer eſta revocacion general de licencias de los Regulares? Los exemplares de los demas Señores Obiſpos? No. Porque para cada vno de los Señores Obiſpos, que han hecho tal revocacion, ay millares de Señores Obiſpos, que tal revocacion no intentaron: y por la practica de vno, no deben poſponer la practica, que han tenido, y tienen innumerables.

368 Lo otro; porque de alguno, que intentaron eſta revocacion general, ſe ſabe, que quedaron arrepẽtidos de ello; por los inconvenientes que ſe ofrecieron; y aſsi no pudieron ponerla en practica. Baſten para teſtigos los Arçobiſpados de Toledo, de Satiago, y Granada; los Obiſpados de Salamãca, Pamplona, y otras partes. Y para vno, que con eſpecialidad la puſo en practica, que fue el Señor D. Chriſtoval Lobera en Cordova; con ſer aſsi, que hizo la revocacion en virtud de privilegio eſpecial, y perſonal, que para dicho efecto le cõcediò el Summo Pontifice Vrbano VIII. como conſta de el *cap.* 2. *exam.* 4. §. 11. y de lo que dirèmos, *alibi*, ſe ſiguieron de ella en los Reynos de Eſpaña tan graves eſcandalos, como ſabe el mundo, y teſtifica el Señor Obiſpo de Segovia Araujo Dominicano, y Cathe-

*Vrbano VIII.*

*Araujo.*

thedratico de Prima de esta Vniversidad de Salamanca.

369 El qual, escriviẽdo el tom. de las *decisiones Morales*, siẽdo actual Obispo, y con el alto desengaño, de quien dexò el Obispado, y se restituyò à la pobreza de vna celda, haze singularissima autoridad à favor de la sentencia que lleva contra los Señores Obispos. Refiere, pues, el caso del *Lobera.* Señor Don Christoval de Lobera, Obispo de Cordova, y despues de aver dicho, que en virtud de los Breves personales que tuvo, sugetò à las Religiones, fino à la de N. P. S. Domingo, que essa se abstuvo de confessar, y no se sugetò, y otras assi, declara su juizio *tract.* 1. *q.* 8. *sect.* 2. *n.* 10. de este modo:

370 *Sed rigidam, nimis hanc fuisse sententiam, nuper huiusmodi licentias regularibus alias approbatis suspendentem, & in his regnis, non sine ingenti scandalo populi, & Religionum turbatione, executioni mandatam; ipse Araujo.* *rei eventus probavit. Bulla autem ipsa Pij V. cui innitebatur, nullum eius suasioni potuit fundamentũ præbere, &c.* Assi tãbiẽ *Cur. Carm. tr.* 18. *c.* 4. *n.* 85.

371 Esto assi, vean los Señores Obispos sucessores, qual es mejor exemplar, para ser seguido; si el de tantos millares de Señores Obispos sucessores, que no han hecho revocacion general de licencias, ò el de el Señor *Lobera.* D. Christoval de Lobera, que es verdad q̃ èl la practicò. Pero como? *In his regnis non sine ingenti scandalo populi, & Religionum turbatione.*

372 Y en fin, el Señ. Obispo sucessor, q̃ quisiere seguir este exemplar del Señor D. Christoval de Lobera, ha de ver primero, si tiene la circunstancia, que dicho Señor Obispo tuvo; que fue la de vn privilegio personal, y nueva concession, que à su persona concedio, antes de passar à la revocacion, la Silla Apostolica; por motivos especiales, que huvo para su persona, ò para

su Obispado; por el qual, derogando Vrbano VIII. *Pro illa vice dumtaxat*, como notò bien Pignatelli *tom. 4. consult. 174. n. 18.* los privilegios que tenian los Regulares, le dio facultad para sugetarlos à segundo examen, y presentacion.

*Vrban. VIII.*

*Pignate.*

373 Y el Señor Obispo sucessor, que no tuviere esta circunstancia, no debe tener este por exemplar: antes de èl debe conocer claramente, que no tiene autoridad para hazer la revocacion general; porque, como dize Pignatelli, hablando del mismo Breve, en quanto anda trasladado à favor del Señor Cardenal Sandoval, Obispo de Jaen, vbi supra: *Pontifex in dicto Brevi non processit per modum declarationis, sed novæ concessionis*: ibi: *Concedimus, & impertimur. Nec voluit hanc concessionem habere vim legis generalis, &c. Nec per eam abrogari Regularium privilegia, sed concessionem limitavit, ac restrinxit ad Diœcesim Gienensem.*

*Pignate.*

374 Mejor exemplar, para ser seguido, es el de el Obispo de Pamplona, q̃ anda en vn informe impresso, en nombre del Fiscal Eclesiastico del Obispado. Del qual consta, q̃ no solo no se metiò el Señor Obispo en hazer revocacion general de las licencias de los Regulares; sino, que aun en el pleito tan escandaloso, que huvo, sobre obligar a segundo examen a los Parrochos; despues de declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y otras mil cosas, confiessa la Dignidad Episcopal, por su Fiscal, en dicho informe *fol. 137. n. 186.* lo siguiente:

375 *Digo lo primero, que el Señor Obispo no puede revocar generalmente la aprobacion de los Parrochos de todo su Obispado; ni debe llamarlos à todos à examen por edicto general, suspendiendoles en tanto las licencias de confessar, y administrar Sacramentos.* Luego, teniendo los Regulares, no solo la fuerça, q̃ tiene

*Infor. del Obisp. de Pampl.*

la

la aprobacion de los Parrocos, como consta del *cap.3.§.6.* sino muchissima mas por tantos privilegios especiales, como hasta aqui hemos referido quanto mas debe confessar toda Dignidad Episcopal, que no puede revocar generalmente las aprobaciones de los Regulares?

376 Buelvo, pues, apregũtar: què motivo los obliga à los Señores Obispos sucessores para la revocacion general de las aprobaciones de los Regulares? La quietud de su conciencia, que es el vnico refugio?

377 Pero esta no: lo vno; porque donde tantos millares de Señores Obispos han aquietado, y aquietan su conciencia, como consta de la practica, aun en los Señores Obispos de mayor virtud, doctrina, y erudicion, descargando su conciencia con la singular obligacion, y cuidado que de la suficiencia de sus subditos tienen los Prelados de las Religiones; no puede tener motivo baitante ningun Señor Obispo, para hazerse en la quietud de la cociencia tan singular.

378 Lo segundo; porq̃ ningun hombre docto, y consiguientemente ningun Señor Obispo puede ignorar, que son muchissimos, y gravissimos los Autores, que assientan, no solo, que ningun Señor Obispo puede hazer revocacion general de licencias de los Regulares; sino tambien, que todo Obispo que revoca la licencia al Regular sin causa justa, peca mortalmente, como constarà de los muchos, que citarèmos, tratando de este punto en el *cap.* 5. Y de los Autores que afirman, que el Obispo sucessor puede revocar las licẽcias: ninguno que yò aya visto, pone esto en tal estrechez, que diga, que el Obispo sucessor està obligado en conciencia à revocarlas. Luego la inquietud de cõciencia en vn Señor Obis-

biſpo(q̃ cõmo ſupongo ſave eſtas opiniones)no puede venir de no hazer la revocaciõ general; ſino antes biẽ de hazerla, por tantos como aſsientan, que no puede aver para ella cauſa juſta; y que la revoeacion ſin cauſa juſta no ſolo es invalida, ſino que es pecado mortal.

379 Lo tercero; porq̃ no negando (como no debe negar hõbre docto) que la ſentencia, que favorece à los Regulares, para no ſujetarſe generalmente à ſegunda preſentacion, ò examen, ſe puede practicar con toda ſeguridad de conciencia, y ſe ha practicado haſta aqui en los Reynos de Eſpaña; no pueden eſtàr obligados en conciencia los Señores Obiſpos à obrar aquello, de que por derecho, no deben ſacar ningun fruto de los Regulares. Antes bien obran contra cõciencia; porque obran contra los privilegios de los Regulares, queriendo ſujetar à los q̃ por derecho defienden juſtamente ſer exemptos.

380 Y mas quando la cauſa impulſiva de la exẽpcion que tienẽ en eſte y otros puntos los Regulares; *Fuit oppreſsio Ordinariorũ, ſeu gravamina Regularibus illata per Epiſcopos*, como conſta, *ex cap. conquerenti, de offic. iud. & ex cap. nimis prava, de exemptibus Pralat. & ex cap. nimis iniqua eod. tit. & Clementina vnic. eod. tit. vbi viginti ſeptem gravamina deſcribuntur, qua Prælati Religioſis inferebant.* Videatur de his gravaminibus N. Alvarus Pelagius *de plãct. Eccl.* y de todo lo dicho à Rebuffo *reſponſ.* 142. & Mãdoſus *de ſignat. grat. verb. exemptiones ab Epiſcopis*, & Donatus *in prax. Reg. 2. tract. 13. quæſt. 3.*

*Pelagius*

*Rebuffo.*

*Mãdoſ.*

*Donat.*

381 Y mas quando los Regulares eſtàn obligados en conciencia à defender ſus privilegios, los quales quando ſon concedidos à toda la Religion, ni el Religioſo particular los puede renũciar, ni el Prelado Cõven-

ventual, Provincial, ò General se lo puede mandar; porque solo toda la Orden en junta de Capitulo General puede renũciarlos, como tienen comunmente los Autores q̃ citarèmos, *cap.* 5. veasẽ *Suarez.* Suarez *lib.* 8. *de legib. cap.* 33. *num.* 2. Fray Ma- *Rodrig.* nuel Rodriguez *t. l. qq. reg. q.* 59. *art.* 9.

382 Que es pues, buelvo à preguntar, lo que obliga à los Señores Obispos à hazer la revocaciõ general? Yo para mi confiesso, que no hallo otra razon sino es la extension de su jurisdicion, y dilatarla contra los Regulares, siguiendo opiniõ que en su juizio tiene probabilidad para poder dilatarla.

383 Pues aora coteje el desapasionado, si este motivo, ni otros algunos escrupulos de si avrà entre los Regulares vno, ò otro Regular que sea indigno, puedan assegurar la conciencia del Señor Obispo, si penetra los inconvenientes, que se siguen de las revocaciones generales, los quales siendo sin duda mayores, y cõ mucho mas fundamento, y causa ocasionados quãdo se haze la revocacion a todos los Regulares, que quando se cita à examen à todos los Parrocos, me contentarè con los que indica el erudito P. To- *Torrecil.* rrecilla en su tomo, *Examen de Obispos, tract. 2. q. 3. sect. 2. dif.* 13. *n.* 79. reprehendiẽdo severamente à los Señores Obispos, que llaman generalmente à examen à todos los Parrocos. Para que de aqui, con el exceso debido, se infieran los q̃ se siguen de la revocacion general, hecha à todas las Religiones.

384 Dize pues, assi el Doctiss. P. Torrecilla probando que no pue- *Torrecil.* de el Obispo sucessor obligar generalmente à los Parrocos à segundo examen. *Llamàr generalmente à examen nuevo à todos los Curas no se puede hazer sin inquietud de estos, que lo reputan por injuria, y por insoportable pesadumbre, y mas, era-*

*trayendo, como trae de suyo el examen, las contingẽcias de quedar desayrados, aun el mas suficiente, ò por turbacion, ò quizas por preguntarle materia que no tenga prompta de facto, ò porque los Examinadores por bachillerear, ò otros fines tiren à desluzirlos con zancadillas, ò metafisicas no necessarias; y assi vemos, que nunca se intenta dicha novedad, que no se originen grandes litigios della, como se viò estos años passados en el Obispado de Pamplona, en Navarra, donde huvo vn pleyto muy reñido, entre el Obispo, y los Curas de la Diocesis, en que se gastò mucho tiempo, y consumiò mucho dinero con Procuradores de vna, y otra parte en la Curia Romana, en que huvo diversas sentencias; si bien no sè por quien quedò la vltima.*

385 *Sed sic est, que los pleytos son dañosos à la republica (y mucho mas à la Ecclesiastica) que ex eis laditur ex l. siquis, §. in Civitil. ff. de pace,* Baldus *in add. spec. app. v. constitutio Episcopi,* Bartachin *in repert. verbo lis; y son ocasion de crimines* Barbos. *in collect. ad cap. finem litibus, de dolo, & contumacia, con otros que cita. Lo qual vi yo en dicho pleyto de Pamplona, donde se escrivieron varios papeles picantes, y menos decorosos de parte à parte: vnos con titulo del Cura de la Ribera, y otros con otros titulos, que no me acuerdo, supuestos todos, para hazer mayor herida: immò los pleytos sõ azotes durissimos de los hombres,* Rebuffo *in prax. in Regul. de subscript. colitig. Glosa L.* Barbosa, Jordano, Gonçalez, y Lezana, *que los cita y sigue, t. 4. tit. turris davidica, num. 385. Y por esso debemos suplicar à los Señores Obispos aquello que canta la Iglesia: extingne flammas litiũ,* & alibi: *Dissolve litis vincula, adstringe pacis fœdera: lo qual se haze no intentando semejantes novedades sin causa grande: y mas quando de ordinario dichos pleytos vienen à parar en composicion, y en vna presentaciõ, ò examen de ceremonia, sola por salir con lo que vna vez se inventò: y el dinero que se gasta de vna, y otra parte, estuviera mejor empleado*

Barbosa. Rebuffo. Barbosa. Jordano. Gonçal. Lezana.

Baldus. Bartac.

*en limosnas, pues se lo quitan à los pobres, cuyos, para pleytear sin causa bastante, que lo pida: ergo, &c.*

386 *Lo otro; porque assi consta de la practica comun, pues vemos que para vno, ò otro Obispo, que ha intentado llamar à examen todos los Curas, son millares de Obispos, que no han intentado dicha vexacion, y no por esso son tenidos por menos prudentes, ni atentos, ni por menos zelosos del bien publico de su Diocesis, &c.* Hasta aqui el P. Torrecilla teniendo por tan vrgentes estos inconvenientes, que los pone como por fundamento principal de sù coclusion à favor de los Parrocos. *Torrecil.*

387 Pues aora considerese quanto mas vrgẽte fundamẽto serán à favor de los Regulares, los quales no son subditos de los Obispos, sino exemptos, sujetos inmediatamente à la Silla Apostolica, aquienes no puede el Señor Obispo compeler con Censuras, ni castigar à los Confessores, que confessaren dentro, ò fuera de sus Conventos. Con que estando por otra parte obligados en conciencia à defẽder sus privilegios (y mas en punto en que su sentencia es la comun, la cierta, y la verdadera) salen de la revocacion los pleytos, y los desturbios, como consequencia inevitable. Y assi buelve como medio vnico la exortacion del doctissimo Torrecilla à cada Señor Obispo sucessor: *Extingue flammas litium*, & alibi: *Dissolve litis vincula, adstringe pacis fœdera.* *Torrecil.*

388 Pero de la especial extorsion, y vexacion, que se haze à los Conventos del Orden de N.P.S. Francisco, impediendoles assi las limosnas de los Pulpitos en las Quaresmas, por impedirles los Parrocos la Predicacion por orden de los Señores Obispos, quãdo esto sucede, punto es, de que se ha de dar estrecha quenta en el riguroso Tribunal del Juizio de Dios; como

tamoien del pasto espiritual, y doctrina que se quita en las Quaresmas à los Prelados; y mas quando assi el Guardian, como el Provincial, y como el mismo General, en este punto de mantenerse en su exempcion, no se les puede atribuir la menor culpa, pues estàn obligados en conciencia debaxo de culpa grave a defender los privilegios de su Religion, los quales solo toda la Orden en Capitulo General puede renunciar, como diximos *Supra num.* 381. y prouarèmos latamẽte en el *capitulo vltimo.*

## §. XXII.

*Convencese, como la practica, que testifican algunos aver en la Italia, de revocar algunos Obispos sucessores las licencias de los Regulares, ò de darselas generalmente limitadas en Roma, no haze, ni puede hazer exemplar para los Reynos de España.*

389 Diana. Diana 3. p. tract. 2. de dubijs Regularium resolut. 27. dõde trata el principal caso de nuestra Consulta, que es, si el Obispo sucessor puede revocar generalmẽte las aprobaciones de los Regulares; el vnico fundamento, que pone contra las Religiones, es el que *Praxis Episcoporum est contra Regulares.* A què se añade, que en Roma suelen darse tal vez las aprobaciones à los Religiosos, yà limitadas por solo vn año, yà por solo seis meses. Y passado dicho tiempo, se buelven à presentar, para prorogar la licencia: luego lo mismo se ha de dezir, que pueden licita, y validamente hazer los Señores Obispos en los Reynos de España.

390 Pero este fundamento tan lexos està de favorecer à los Señores Obispos en estos Reynos de España; q̃ antes de èl se convence la verdad de nuestra resolucion para los dominios de esta Monarquia. Arguyendo assi: Por esso vnicamente, segun Diana, puede Diana. el

el Obiſpo ſuceſſor hazer revocacion general de licencias; porque la practica (ſeria hallà en donde eſcriviò Diana) eſtà à favor de los Obiſpos; *atqui* en Eſpaña, adonde yò eſcrivo, y en el Obiſpado de donde ſe me hizo la Conſulta, eſtà la practica à favor de los Regulares, como conſta, de que en Eſpaña, para cada vno de los Obiſpos, que intentaron eſta revocacion, ay millares, que tal coſa no intentaron, ſin duda, que por conocer la coſa injuſta: Y de los que la intentaron, exceptuando vno, ò otro, que configuiò para ello privilegio perſonal de la Silla Apoſtolica, ninguno la reduxo à perfecta practica.

*Diana.*

391 Luego, ſi ſe ha de atender, ſegun Diana, à la practica, como ſuficiente prueba, en Mondoñedo, y vniverſalmente en los Obiſpados de Eſpaña, no puede el Obiſpo ſuceſſor hazer tal revocacion; porq̃ en Mõdoñedo no ſe q̃ aya exẽplar; y vniverſalmente en eſtos Reynos eſtà la practica en contrario, y executoriada por muchas ſentencias dadas contra los Señores Obiſpos en juizio contradictorio.

392 Confirmaſe eſto. Lo primero; porque es cierto, que, ſi en Roma, ò alguna parte de la Italia ay la practica referida; los fundamentos, que tuvo, ò puede tener, ſon el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, la conſtitucion de Gregorio XV. *In ſcrutabili Dei providentia*, ò la Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*; atqui dichas conſtituciones no pueden ſervir de fundamento para los Obiſpos de los Reynos de Eſpaña; porque la exeẽcion de ellas eſtà para dichos Reynos ſuſpendida: Luego de la practica, que aya, ò no aya en Roma, y otras partes, no ſe puede aprovechar los Obiſpos de eſta Monarquia.

*Pio V.* *Gregorio XV.* *Clemẽt. X.*

393 La menor, en que eſtà la dificultad,

es manifiesta; porque la referida Bula de Gregorio XV. está suspendida para los Reynos de España, por Bula de el Summo Pontifice Vrbano VIII. la qual referimos, *cap. 2. §. 9.*

*Gregorio XV.*

*Vrbano VIII.*

394 El Motu proprio de Pio V. *Romani Pontificis* (sobre, que no prueba el intento de los Obispos) se suplico de èl en España, por Orden del Señor Rey Felipe Segundo; y assi se suspendió su execucion para esta Monarquia, como diximos *prueb. 7. n. 202.* y testifica Salgado de *Retent. Bullar. 1. part. cap. 4.* y Araujo *in decis. moral. tract. 1. quæst. 8. sect. 3. num. 16.* y Casaing.

*Pio V.*

*Felip. II.*

*Salgado.*

*Araujo.*

*Casaing.*

395 De la Bula de Clemente X. se suplico tambien en España, en donde ni esta en practica, ni fuè recivida, ni obliga à los Regulares, ni en virtud de ella, pueden nazer los Señores Obispos revocacion, como consta de el *cap. 2. exam. 5.* y constara latamente de este *cap. infra.*

*Clem. X.*

396 Y finalmente, que la practica de Roma en ningun modo pueda aprovechar à los Señores Obispos, ni para limitar, ni revocar validamente las licencias, consta manifiestamente; no solo de la practica tan comun, en estos Reynos, de que los Regulares confesaron siempre, y confiessan, no obstante las limitaciones de las licencias, y revocaciones de ellas hechas generalmente, o sin causa justa; sino de la concluyente disparidad, que el Doctissimo Padre Theophilo Raynaudo da, tratando este punto, *tom. 11. in prolusion. ad Paternit. Spiritual. impression. anni 1665. fol. mihi 154.* donde dize assi:

*Theophil. Raynaud.*

397 *Non est autem quod aliquibus imponas, usus non ita pridem Romæ inductus, dandi approbationes Religiosis, dumtaxat ad annum. Eum enim usum esse recentem, inde patet, quod Religiosi, qui ante paucos annos Romæ degebant, & ibidem adhuc supersunt, quia acceperant appro-*

*approbationem, absque limitatione vlla ad annum, recurrente anno, non petunt novam concessionem facultatis audiendi confessiones, sed vtuntur pridem collata.*

398 *Hunc igitur novum vsum Romanum, non est quod alij Episcopi puzent à se imitatione exprimendum. Est enim manifesta disparitas. Quia Pontifex per se, aut suos non confert solam approbationem Religiosis, sed etiam iurisdictionem, cuius concessio est actus gratiæ; quæ subducere, etiam si iam collatam, vel limitare quò ad tempus, & quo ad omnia alia adiuncta, est in potestate concedentis.*

*At alij Antistites non dant Religiosis iurisdictionem, quam vbique locorum à Pontifice habent. Dant igitur tantum approbationem, qua cum Religioso c ipaci ex iustitia debeatur ab Episcopo, non potest per eũ pro arbitrio arctari, aut limitari ad aliud tempus, quam ad illud, in quo constet, vel in quo dubitari rationabiliter possit, idoneitatem cessasse.*

399 Esto assi, el argumento de la Practica, que aya en Roma, no puede servir de exẽplar para los demas Obispados. Ni otro algũ Ordinario, que no dè à los Regulares la jurisdicion, puede revocarsela, ò limitarsela sin causa justa: la qual no puede ser contra todos la insuficiencia, o sospecha q̃ aya contra vno, ò otro Regular; por que como dize bien el *Curs. Moral. Salmant. de los PP. Carmel. Descalç.* novissimè *tom. 4. tract. 18. cap. 4. num. 81. Licet vnus, aut alter minus idoneus reperiatur, non ob id cæteri insufficientes sunt iudicandi, nec licitum est propter demerita vnius, omnes alios idoneos, & aptos molestare* Et infrà: *Invigilet ergo Episcopus, & Regularem, quem idoneum non repererit, ad examen revocet, vel à munere confitendi suspendat: Cæteros autem idoneos sine causa molestare, iniquum videtur, & exorbitans, & consequenter nullum, & inane.* *Curs. Carm.*

(⁂)

(?)

PRVE-

## PRVEBA XII.

*FVNDADA EN QVE PARA REVOCAR el Obispo, sea, ò no sea successor, las licencias de los Regulares, ò obligarlos à segundo examen, es necessario tenga causa, que sea suficientemente cognita, & probata; lo qual es moralmente imposible, respecto de todos los Religiosos de vn Obispado.*

### §. XXIII.

*Estableceſe el ſupueſto de eſta prueba, que conſiſte en que el Obiſpo; ſea, ò no ſea ſucceſſor, con cauſa juſta puede revocar la licencia dada al Regular; y ſin cauſa juſta no puede hazerlo.*

400 CONfieſſo, y ſuppongo cõ Theophilo Raynaudo *tom.* 11. *in prolusion ad paternitat. ſpiritual. fol. mihi* 154. *Approbationem ex iuſta cauſa revocari poſſe, ſive ab illo ipſo Epiſcopo, qui approbationem conceſſerat, ſive a ſucceſſore, &c. Non poſſe tamen Epiſcopum ſubſtrahere abſque iuſta cauſa approbationem Confeſſario Regulari ſemel collatam; affiamat recte Enriquez, &c.* *Theoph. Raynau.* *Enriq.*

401 Con que conſta, que ningun Obiſpo, ſea, ò no ſea ſucceſſor, puede revocar la licẽcia dada al Regular, ni obligarle à ſegundo examen, ſin cauſa juſta. Eſta verdad, en quanto al Obiſpo, que dio las licencias, conſta de el *Cap.* 1. *Advert.* 10. y de muchiſſimas Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Omitiẽdo las que alli citamos, añadiendo las ſiguientes, que refiere el Doctor Jacobo

bo Pignatelli *tom.* 4. *consultat.* 74. *num.* 4. 6. & 7.

*Pignate.*

402 In Pisauren. 10. Decemb. 646. *Non obstantibus adductis pro Episcopo, Sacra Congregatio Concilij censuit, vt Cõfessarios Regulares ab eo suspensos, absque novo examine approbet.* Quæ declaratio fuit confirmata 15. Febr. 1648.

*Sac. Congr. Trid.*

403 In vna Carmelitarum 1608. *Sacra Congregatio Concilij censuit, Confessores seculares ad audiendas secularium confessiones semel ab Episcopo in Civitate, vel Diœcesi sua prævio examine approbatos, non esse ab eodem Episcopo iterum, examinandos,* approbando declarationem antiquam sequentem.

*Sac. Congr. Trid.*

404 In vna Bobien. 10. Febr. 1583. *Sacra Congregatio Concilij censuit, dandas esse litteras efficaces Episcopo Bobiensi, quibus acriter moneatur, vt idoneos ad audiendum cõfessiones approbet. Quos verò aliàs, vti idoneos, prævio examine ad nisserit, alio examine, atque approbatione non indigere; alioquin examen, & approbatio committatur Episcopo viciniori.*

*Sac. Congr. Trid.*

405 En estas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Tridentino, cierta cosa es, que se declara no tener el Obispo, que dió las licencias, potestad, ni jurisdicion para obligarlos à segundo examen; lo qual entiendo conforme à otra declaracion de el dia veinte de Noviembre de el año de 1616. y otra del año de 1630. referidas *Cap.* 3. *prueba* 3. *N si ex nova causa, eaque ad confessiones ipsas pertinente.*

*Sac. Congr. Trid.*

406 Tambien se infiere suficientemente de dichas declaraciones, que el Obispo sucessor no puede, sin nueva causa, obligar los Regulares à segundo examen; y consiguientemente, que no puede revocarles las licencias para este fin. La razon es, porque dichas declaraciones hablan de Obispo absolutamente, sea, o no no sea sucessor, como consta de aquellas vozes: *Confessarios Regulares*

*res ab eo ſuſpenſos, abſque novo examine approbet.* Y dizen, que los Regulares no neceſsitan en vn Obiſpado de ſegundo examen, ò aprobacion, como conſta de aquellas vozes: *Quos verò alias, vti idoneos, prævio examine admiſerit, alio examine, atque approbatione non indigere.*

407 Pero eſta verdad, en quanto à que ni el Obiſpo ſucceſſor puede revocar las licencias ſin cauſa juſta; ſobre que eſtà probada ſuficientiſsimamẽte *Cap.3. prueba 3. §.3. per totum*, de diverſas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que ſon de aquellas, q̃ hazen fee en juizio, y fuera de èl; y de la comun ſentencia de los Theologos; ſe puede convencer de nuevo con las razones ſiguientes.

408 Lo primero, de la Clementina *Dudum de ſepulturis*, en donde hablando los Summos Pontifices Bonifacio VIII. y Clemente V. de la licencia concedida por qualeſquier Obiſpos à los Regulares, para confeſſar en vn Obiſpado, dize la Gloſ. verb. *Conceſſerint*, ibi: *Quam* (licentiam) *ſine cauſa revocare* (Epiſcopi) *non poſſunt, de reg. iur. decret. lib.6.* Lo qual conſta tan bien de dicha Clementina, verb. *Subrogari*, Gloſ. ibi: *Si ſine cauſa ſuccedit Papæ licentia.* Con que ſi el Obiſpo, ſea, ò no ſea el ſuceſſor, le quita al Regular ſin cauſa alguna juſta, la licencia, que tenia para cõfeſſar; le queda al Regular la licencia de el Papa, que es de quien immediatamente recibiò la jurisdicion.

409 Todo lo qual es conforme à la Extravagãte de Benedicto XI. *Inter cunctas, de privilegijs*, que determinò, durafſe la aprobacion en tiempo del Obiſpo que ſuccedieſſe al que la diò: *Datam vero licentiam nolumus per Diœceſanorum mortem terminari.* Y aſsi, como, ſegun Benedicto XI. es evidente, que el Obiſpo que la avia dado,

*Clement. Dud. Bonifac. VIII. Clem. V.*

*Gloſ.*

*Clemens. Dud. Gloſ.*

*Ben. XI.*

no

no la podia revocar, *Pro mero arbitrio suo*; assi qualquiera de los sucessores: pues determinò absolutamente, que no acabasse por muerte de Obispo alguno de quantos huviesse en aquel Obispado; y assi, que fuesse perpetua, como consta de la *Prueba 5. n. 107.*

410 Lo segundo; porque, que el aprobado, y admitido vna vez por idoneo, ò aya sido admitido, y aprobado por el Obispo presente, ò por los Obispos predecessores, no puede despues ser reprobado, ò no admitido; sino en caso, que sobrevenga la causa nueva, y justa de averse buelto indigno, cõsta por derecho comun: *Ex c. Accepimus de ætate, & qualitate*, ibi: *Nisi forte postquam promoti fuerint reddiderint se indignos.* Y la Glos. ibi verb. *Exceptionem: Nisi ex causa superveniente.*

*Glos.*

411 Donde es evidente cosa, que no habla solo el Sũmo Pontifice Innocencio III. del admitido, y aprobado por el presente Obispo; sino absolutamente de los admitidos, y aprobados, assi por el Obispo presente, como por qualesquier Obispos predecessores; como consta de aquellas palabras: *Licet tu, ac prædecessores tui*; y de aquellas: *Si tecum de iure agere vellemus, te possemus meritò ad provisionem eorum compellere, quos à te, vel à predecessoribus tuis ordinatos fuisse constaret: eo præsertim, quod eos debes idoneos reputare, &c.*

*Inn. III.*

412 Lo tercero, porque assi lo declarò la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, citando el dicho *Cap. Accepimus*, como refiere Gonçalez *ad regul. 8. Cancellar. glos. 4. n. 85.* y se contiene: *Volumin. 4. decisionum Concilij Tridentini ad prædict. cap.* ibi: *Episcopus non potest examinare promotos à suo antecessore, nisi post promotionem aliqua nova causa supervenerit, vt in cap. Accepimus, de ætate, & qualitate.*

*Sac. Congr. Trid.*

*Gonçal.*

413 Lo quarto, se prueba de todos aque-

llos Summos Pontifices, que concedieron, y declararon, que los Regulares en vn mismo Obispado no podian ser obligados por ningun Obispo à segũdo examen, ò presentacion. Assi Gregorio XIII. en su Bula: *Pijs votis suis*, de 15. de Julio de 1580. muchos años despues del Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, ibi: *Prædicatores, & Confessores semel præsentati non tenentur iterũ præsentarĩ coram Ordinario, & eius successore, neque ad id à quocumque inviti valeant coarctari.*

*Gregorio XIII.*

*Pius V.*

415 Assi Pio V. en su Bula: *Et si Mendicantium Ordines*, de el año de 1567. declarando al Tridẽtino. Lo qual, ò sea, declaracion, o sea privilegio, subsiste oy no obstante el Motu proprio: *Romani Pontificis*; porque lo concedio, y revalidò de nuevo Gregorio XIII. y Sixto V. y lo mismo otros muchos Summos Pontifices, hasta Paulo V. como consta de la *Prueb.* 7. *num.* 149. 156. 162. 166.

*Gregorio XIII.*

*Sixt. V.*

*Paul. V.*

416 Assi tambien los Summos Pontifices Eugenio IV. y Clemẽte VII. como consta de la *Prueb.* 10. Con que constando de todas las referidas constituciones, y concesiones Apostolicas, que ningun Obispo sea, ò no sea sucessor, puede obligar à los Regulares à segundo examen, presentacion, o aprobaciõ en vn mismo Obispado; à lo menos debe ser cosa cierta, que para obligarles à segundo examen, ò revocarles las licencias, debe el Obispo, por mas q̃ sea el sucessor, tener nueva, y justa causa cõtra ellos; que solo puede ser la indignidad q̃ se les aya descubierto, para administrar el Sacramento de la Penitencia.

*Eug. IV.*

*Clement. VII.*

417 Lo quinto, porque, que el Obispo sucessor aya de tener causa justa para revocar las licencias de los Regulares, es la comunissima sentencia; no solo de los Autores, q̃ tienen nuestra principal resolucio, sino aun de

de aquellos, que asiẽtan con expressos terminos (que no son muchos) que el Obispo sucessor puede hazer revocacion general; como se puede ver en el P. Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 28. sect. 8. n. 5.* donde dize, q̃ no puede el Obispo sucessor obligar à nuevo examẽ, ni revocar las licencias à los Regulares: *Sine rationabili causa.*

*Suarez.*

418 Y en este sentido hablan los Autores, que conceden esta facultad al Obispo sucessor, exceptuando al Doct. Sanchez, Ochogavia, y vno, ò otro mas, ò quienes cita Leandro el Trinitario, *tom. 1. tract. 5. de Pœnit. disp. 11. q. 88.* que dizen absolutamẽte, puede el Obispo, sea, ò no sea el sucessor, sin mas causa, que su libre alvedrio, revocar las aprobaciones dadas à los Regulares. Cuya sentencia, cosa cierta es, como assienta el P. Thomàs Hurtado, à quien cita, y sigue Leandro vbi supra: *Esse hodie practice improbabilẽ*: principalmente en los Reynos de esta Monarquia; por tantos Decretos, Constituciones Apostolicas, y Declaraciones de la Sagrada Congregaciõ de Cardenales, que ay en contrario, como consta de el *Cap. 1. advert. 10. cap. 3. prueb. 3. y de este §.*

*Sanch. Ochog. Leand. Tririt.*

*Thom. Hurt. Leand.*

419 Con que absolutamẽte hablando, à mi me parece, *Omnino practice improbabile*, que el Obispo, por mas que sea el sucessor, pueda por su libre alvedrio, y sin causa justa, revocar, ò particular, ò generalmente las licencias de los Regulares en estos Reynos de España. En donde, sobre ser la revocacion contra tantas Constituciones Pontificias, y Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales; es contra la practica: pues en estos Reynos està vniversalmente en contrario.

420 Ni hallo fundamẽto para lo opuesto, porque hasta el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, (*dato*, & *non*

*Pius V.*

*conceſſo*, que ſubſiſtiera) la facultad, q̃ concediò al Obiſpo ſuceſſor, fue con aquella limitaciõ, ò condicion qualificativa: *Pro ſua conſcientiæ quiete*. De la qual conſta, que aun en virtud de dicho Motu, avia de tener el Obiſpo cauſa, q̃ precedieſſe, para hazer el ſegundo examẽ, como probamos latamente *Cap.* 2. §. 4. Y quantos Obiſpos intentaro̅ en Eſpaña revocar las licẽcias por eſte fin à los Regulares, todo ſu empeño fue el dezir, que tenian para ello cauſa juſta.

421 Y el que eſpecialmente ſaliò con el empeño, de ponerle en perfecta practica, (q̃ fue el ſeñor D. Chriſtoval de Lobera, Obiſpo de Cordova) aun para conſeguir de el Summo Pontifice Urbano VIII. el Breve perſonal, que conſiguiò, diò la graviſsima cauſa de grande eſcandalo, y gran detrimento de las almas, q̃ originado de los Confeſſores, padecia entõces ſu Obiſpado. Aſsi conſta de el Breve: *Cum ſicut nobis*, inſerto en el ſegundo, que empieza: *Aliàs à nobis emanarunt*, de 30. de Enero de 1629. ibi: *Non ſine gravi Chriſti fidelium ſcandalo, & eorum ſaluris animarum detrimento*. Pero ſi eſta cauſa, de dar las Religiones con ſus Cõfeſſores tan grave eſcandalo, y cauſar tan notable detrimẽto de las almas, fue verdadera, ò no; es coſa, de que no ſolo los Religioſos avràn dado à Dios la quenta.

*Vrban. VIII.*

422 Lo que yo hallo en los Autores, que refieren el caſo; y lo que conſta publicamente, por tradicion de vnos à otros, es lo que dize el Iluſtriſsimo Araujo *in deciſsion. moralib. tract. 1. q. 8. ſect. 2. n. 10.* hablando *in terminis* de la execuciõ, en que puſo el Señor Obiſpo de Cordova el privilegio perſonal, q̃ conſiguiò: *Rigidam nimis hanc fuiſſe ſententiam nuper huiuſmodi licencias Regularibus aliàs approbaris ſuſpendentem, & in his Regnis non ſine ingenti ſcan-*

*Araujo.*

*Lobera.*

*scandalo populi, & Religionum turbatione executioni mandatam, ipsè rei eventus probavit.* Y assi explican en este punto mi sentir las palabras de el P. Passerino *to. 2. qu. 1. 87. num. 294. Secunda sententia* (inquit) *è contra voluit, Episcopũ, etiam sine causa adlibitum posse revocare licencias audiendi confessiones, & ita ex Joanne Sancio tenuit Barbastrensis, & hæc est prorsus irrationabilis sententia.*

*Passerin.*

## §. XXIV.

*Formase la razon probativa, de no poder el Obispo sucessor revocar generalmente las licencias de los Regulares.*

423 SVpuesto, pues, como cosa, en que no debe aver disputa, que el Obispo, por mas, que sea el sucessor, no puede, solo por su libre alvedrio, por desamor, que tenga à las Religiones, ò por añadir extensiones à su jurisdicion, revocar à Regular alguno la licencia, ni obligarle à segundo examen, sino que ha de tener causa justa para ello; la duodezima prueba de nuestra Resolucion se forma assi.

424 La causa justa, que tenga el Obispo, sea, ò no sea el sucessor, para revocar las licencias de los Regulares, ò obligarles à segundo examen, ha de ser causa *cognita, & probata*, à lo menos en esse sentido. Y es, que tenga la deposicion de vn testigo fidedigno, que conozca bien à todos los Regulares, contra quienes ha de deponer; y tenga bastãte noticia de su modo de obrar, y literatura. O à lo menos, que en lugar de dicho testigo, preceda infamia, ò bastante rumor contra este, aquel, ò todos aquellos Regulares cõtra quienes quisiere proceder el Obispo, de que son indignos, por defecto de literatura, o depravacion de costumbres para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia. *Atqui*

425 *Atqui* causa justa, que aun solo en este sentido, sea *cognita, & probata*, es moralmente impossible, que la aya contra todos los Religiosos de vn Obispado, dõde ay muchos Conventos, y en ellos Prelados, Predicadores, Lectores, y otras personas graduadas de vna, ò diversas Religiones: ergo, &c.

426 La consequẽcia es buena, y es nuestra resolucion. La menor juzgo, que qualquiera que la considerare, la tendrà por evidente, y basta para su prueba esta explicacion. En vn Obispado, donde suceda, el que no aya, sino vno, dos, ò tres Religiosos (que serà, ò podrà ser assi en alguna parte de la Christiandad, aunque no sea en España) muy possible es, aunque (segun la vigilancia, que tienen los Prelados de las Religiones no es facil) que estos se halle, ser indignos, ò por olvido en la literatura, ò por depravacion (aunque esto, sino constare ciertamente, nunca se ha de creer) en las costumbres:

427 Pero en vn Obispado, donde ay muchos, y diversos Conventos llenos de Religiosos, puede aver testigo, à quien se deba dar credito, que declare, que todos vniversalmente son indignos de confessar, ò por ignorantes, ò por relaxados? Si alguno declaràra esto contra todos los Religiosos de la Comunidad mas pequeña, que tenga esta Ciudad de Salamanca, no se juzgàra, ò que era vn hombre llevado de el demonio, ò que venia loco? Luego mucho mẽnos puede aver testigo, à quien se deba dar credito, que declare, que se bolvieron indignos de confessar todos los Religiosos de vn Obispado. V.g. de el de Mondoñedo, donde ay Comunidades de tantas Religiones: y solo de la Observancia de N. P. S. Francisco ay tres Conventos.

428 Es, pues, imposi-

posſible, que la condicion de cauſa juſta, *cognita, & probata*, aun con tanta limitacion, como la que puſimos, la pueda tener el Obiſpo ſuceſſor contra todos los Regulares de vn Obiſpado; porque ni ſe puede dar credito al teſtigo que dixera, que à todos los conocia bien, y que todos eran indignos: ni es dable, que aya infamia, o rumor de indignidad en literatura, ò coſtumbres, que los comprehenda à todos. Eſte teſtigo, ò eſta infamia, ſolo los podrà aver contra vno, ò otro Religioſo en particular: y aſsi ſolo en particular à vno, ò otro Religioſo, con cauſa, à lo menos, *Sic cognita, & probata*, podrà el Obiſpo obligar à ſegundo examen para examinar, mediante èl, plenamente la verdad, y ſino quiſieren preſentarſe, revocarles la licencia.

429 Pero en caſo, que el Religioſo fueſſe notoriamẽte digno en literatura, y coſtumbres, podrà, ſin que obſte el ſaber, que huvo contra èl aquèl teſtigo falſo; vſar de la licencia, que antes tenia; lo qual no podrà hazer en caſo de duda; porque en tal caſo *Standum eſt pro Epiſcopis* como advierte bien Suarez *tom. 4. in 3. part. diſp. 28. ſect. 8.* y aſsi debe abſtraherſe de cõfeſſar, ò preſentarſe. *Suarez.*

430 La mayor pueſta en nueſtra prueba, de que la cauſa juſta, que tenga el Obiſpo, para obligar à ſegundo examen, y revocar para eſte fin las licencias de los Regulares, contra quienes aya de proceder, deba ſer *cognita, & probata*, en el ſentido referido, de que tenga, à lo menos vn teſtigo fidedigno, que los conozca bien, y declare, ſer indignos, ò que à lo menos en lugar de el teſtigo preceda infamia publica, la tiene in terminis el Docto P. Torrecilla en ſu tomo, *Examen de Obiſpos, tract. 2. q. 3. ſect. 2. dific. 13. num. 74.* hablando del obligar à nue- *Torreci.*

nuevo examen à los Curas.

431 Esta misma sentencia es *à fortiori* de tantos, y tan graves Theologos, como dizen, que el Obispo, por mas que sea el sucessor, à ningun Regular puede revocar la aprobacion, sin que preceda causa *iusta, cognita, & probata*. Assi el P. Enriquez *lib. 3. de pœnit. cap. 6. num. 6.* Lezana *tom. 4. consul t. 40. num. 45.* Cespedes *de exempt. Regular. cap. 6. dub. 150.* Moronus *resp. 29. num. 32. & sequentib.* el P. Dicastillo *tom. 2. de Sacram. tract. 8. de pœnit. disp. 10. num. 318.* Castro-Palao *de Sacram. pœnit. tract. 23. q. vnic. punct. 18. §. 4.* à quien cita, y sigue Pignatelli *tom. 4 consult. 174. n. 10.* Fagundez *in secundum præcept. Eccles. lib. 7. cap. 2. num. 63.* Carrança *en su informe 1. à favor de las Religiones, contra el Governador de Toledo, fol. 26.* à quien cita, y sigue Leandro de el Sãtissimo Sacramento, *t. 1. tract. 5. de Pœnit. q. 91.* Delgado *in desessorio paſsim*, señaladamente, *part. 1. art. 11. num. 9.* en donde dize, de opinion de Carrança, como cosa constante, que la causa justa ha de ser probada juridicamente.

*Enriq.* *Lezan.* *Cespedes* *Moron.* *Dicastil.* *Castro-Palao.* *Pignatel* *Fagund.* *Carrãç.* *Leand. de el Sacram.* *Delgad.* *Larrãç.*

432 Por este mismo sentir, supuesto q̃ ningun Obispo puede revocar las licẽcias de los Regulares, sin causa justa, se puede citar al Doctor D. Francisco Torre Blanca *in pract. iuris spiritual. lib. 14. cap. 2. num. 30.* En donde dize, que la aprobaciõ de el Sacerdote Parroco no la puede revocar Obispo alguno, sin causa *legitime probata*. Y el Eximio Suarez *tom. 4. de Pœnit. disp. 28. sect. 8.* dize, que para que el Obispo revoque la aprobacion al Parroco, es necessario que conste de la causa *Iuridice*. Y assi otros.

*Torre Blanca.* *Suarez.*

433 Para proceder con claridad en la prueba de la doctrina, que propusimos, es de advertir, que los mas de los Autores referidos, la circunstancia de aver de ser la cau-

sa

sa *cognita, & probata*, parece la entiendē de suerte, q̄ se aya de hazer primero informaciō plena de la indignidad de el Regular, à quien se aya de revocar la licencia, con la solemnidad de citarle, y oirle en Derecho; como se puede ver en Lezana citado, y otros, que lo prueban, *ex lege: Cum ij, ff. de translat. §. vlt. iunct. princip. eiusd. leg.* y de Menochio *de arbitr. lib.* 1. *quæst.* 19 *num.* 3. 4. & 5.

*Lezana.*

*Menoch.*

434 Pero yo no juzgo ser necessario, que la causa aya de ser *cognita, & probata*, en esta forma. Lo vno; porque hecha informaciō, y plenamente probada assi la indignidad de el Regular, ya fuera superfluo el llamarle à examen, para conocer por èl, como por mediāte confesion de el reo, su indignidad. Luego la causa justa, para llamarle à examen, no requiere la referida prueba, è informacion.

435 Lo otro; porque el mejor modo para conocer, en quanto à la literatura, y aun en quanto à la prudencia, si el Religioso es idoneo, o no es idoneo, es tomarle la confesion, mediante el examen: Luego la causa justa, con la qual pueden los Obispos obligar à los Regulares à segūdo examen, no es necessario, sea con probança plena, sino solo con aquella probança, con la qual, segun Derecho, puede el Juez citar al reo, para que respōda, y para tomarle confesion.

436 Esto assi, el verdadero sentido, en que la causa justa ha de ser *cognita, & probata*, es el, de Rumor publico, ò vn testigo, cuya deposicion admitirè baste, aunque sea extrajudicial. Pruebase: El reo no puede ser citado por el Juez para respōder, sin q̄ aya semiplena probança cōtra el, *Aliter iniuriosa est, & inutilis citatio*, como tiene Bordonio *tom.* 5. *in prax. criminal. cap.* 66. *quæst.* 16. *num.* 24. Farinacio *quæst.* 1. *num.* 48. Salçedo en su practi-

*Bordon.*

*Farinac.*

*Salçed.*

ca, *ca.* 118. Pitigian. Felip. de Vict. à quienes cita Bordonio vbi supra, Paz *en su practica, tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. §. 4. *num.* 2. y comunmente todos los Doctores, como advierte Torrecilla *vbi supra num.* 75. Y assi ninguno es citado por el Santo Oficio, sin que antes de citarle, para que responda, y para tomarle confession, *delictum sit semiplenè probatum*, como advierte Diana *part.* 5. *tract.* 8. *resol.* 11. Salelles *Reg.* 185. *n.* 43. y con otros Bordonio *vbi supra.*

*Pitigia.* *Felip. de Vict.* *Paz.* *Torrecil.* *Diana.* *Salelles.* *Bordonio*

437 *Sed sic est*, que llamar el Obispo à todos los Religiosos de su Obispado, o à alguno de ellos, para examinarlos, es citarlos à su Tribunal, para tomarles confession juridica (per examinationem) de, *si reddiderint se indignos*, que es la causa, que señala el Derecho *in cap. Accepimus, de ætate, & qualitate*, olvidando la suficiente literatura, que estàn obligados à tener debaxo de pecado gravissimo: y esto para imponerles (constando por el examen plenariamente de su indignidad) la pena, confusion, y descredito de suspenderlos, por indignos; y privarlos, por incapazes, de el gran beneficio de jurisdicion, que poseìan de el Summo Pontifice, para administrar el Sacramẽto de la Penitencia à quantos fieles llegassen à sus Conventos; la qual pena es para vn Religioso, sin duda, mas que grave, *vt ex se liquet.* Y assi arguye en el Religioso vna mas, que grave culpa; porque la gravedad de la culpa se debe juzgar por la gravedad de la pena, como enseña Barthulo *in leg. Levia, circa principium, ff. de accusationib.* Decio *consil.* 65. Socino *lib.* 2. *consil.* 157. *n.* 5. y los Doctores comunmente.

*Barthul.* *Decio.* *Socino.* *DD. cõmnn.*

438 Luego serà à lo menos necessaria la deposicion de vn testigo mayor de toda excepcion, q̃ depõga, que el tal, ò tales Religiosos se bol-

bolvieron indignos, y ſon incapazes de la aprobacion q̃ tienen; para que el Obiſpo, por mas q̃ ſea el ſuceſſor, pueda licicita, y valida mẽte citarlos à ſu Tribunal à tomarles cõfeſſion juridica (mediãte el examen) de el graviſsimo delito de averſe buelto indignos, que es la cauſa ſeñalada por Derecho para revocarles las licencias: *Niſi forte poſtquam promoti fuerint* (ſive ab Epiſcopo præſenti, ſive ab anteceſſoribus) *reddiderint ſe indignos.*

439 O à lo menos, es neceſſario, que en vez de el teſtigo, preceda infamia, ò rumor publico de la indignidad de el Regular, ò Regulares, que en eſta materia (adelantandola à favor de los Señores Obiſpos) podràn hazer vezes de ſuficiente acuſador: para citarlos, y llevarlos à ſu Tribunal, ſegun la doctrina de Juan Sanchez, à quien cita, y ſigue Diana 4. *part. tract. 4. reſol. 59.* ibi: *Tunc enim cum errores, vel fama publica ſe gerant tamquam accuſatores in Parrochum, ius habet Epiſcopus vocandi illum ad ſuum Tribunal, & confeſſionem iuridicam ab eo excipiendo (hoc eſt examinationem) ſcientia quantitatem menſurandi, quam ſi minus ſufficientem, quam oportet habere Parrochum invenerit, poterit abſque dubio, vel ab oficio ſuſpendere, &c.*

*Sãchez. Diana.*

440 Lo ſegundo, ſe prueba la doctrina, que propuſimos en la mayor de nueſtra prueba, de vna Declaracio de la Sagrada Congregacion de Cardenales, mandada obſervar por el Señor Nuncio de Eſpaña Don Julio Sãcheti en todos eſtos Reynos, y aprobada por el Summo Pontifice Vrbano VIII. en ſu Breve, que empieza: *Implenitudine poteſtatis Apoſtolicæ*, la qual referimos, *cap. 3. num. 38.* en la qual ſe dize: *Los Ordinarios à los Regulares no les puedan denegar licencia para predicar, y confeſſar en las Igleſias de las Dioceſis, ſin cauſa legitima, y aprobada.*

*Sanchez.*

*Vrbano VIII.*

441 Sobre el pre-

dicar los Regulares otro decreto del mismo modo, aprobado, y mandado obſervar en eſtos Reynos, al qual referirèmos, *cap.* 4. §. 7. dize, que los Ordinarios no les puedan quitar el predicar *ſin cauſa legitima, y probada.*

442 Luego conſta de Decreto de la Sagrada Congregacion, confirmado, y aprobado por Vrbano VIII. y que aſsi tiene fuerça de ley, el que ningun Obiſpo puede quitar à los Regulares las licencias de confeſſar en las Igleſias de ſus Dioceſis, ſin cauſa legitima, y probada: *Atqui* lo menos, en que puede verificarſe, que ſea cauſa legitima, y aprobada, es en el ſentido, que propuſimos, de q̃ aya vn teſtigo fidedigno, que deponga contra el Regular, ò Regulares; ò à lo menos, que preceda infamia, ò rumor publico de ſu indignidad: ergo.

*Vrban. VIII.*

443 Eſto miſmo ſe prueba lo tercero manifieſtamente de otra declaracion de la Sagrada Congregaciõ de 30. de Agoſto de 1630. en donde determinãdo, q̃ el Obiſpo puede con cauſa nueva juſta, perteneciente à las cõfeſsiones, ſuſpender el Regular aprobado, advierte aſsi: *In quo ipſius Epiſcopi conſcientiam voluit eſſe oneratam.* En cuyas palabras claramente intima la Sagrada Congregacion al Obiſpo, que ha de proceder con peſo, madurèz, y ſeguridad de cõciencia, ſobre ſi es verdadera, ò no verdadera la cauſa.

444 Y eſto, para conſeguirſe, es neceſſario à lo menos, que en quanto à la literatura, aya vn teſtigo fidedigno, que deponga, que el Regular es indigno; ò que preceda infamia, y rumor publico de ſu indignidad, como conſta de la doctrina, q̃ explicãdo eſta miſma clauſula, que ſuele ponerſe por la Silla Apoſtolica à los Señores Obiſpos: *In quo conſcientiam tuam oneramus*, aſsienta Barboſa *in tract. var. clau-*

*Barboſ.*

*clauſ.* 24. *n.* 5. En donde con la comun ſentencia de Autores, que cita, dize aſsi: *Quia conſcientia eſt iuditium menti conſonum, in quodam naturali iure conſiſtens, ideo non ob hanc clauſulam ſequi conſcientiam Iudex ſimpliciter debet, ſed iuſtitiam communi, & publica lege munitam: debet enim ſecundum allegata, & probata, non vero ſecundum illam iudicare, ex l. Illicitas, §. veritas, ff. de offic. præſid.*

*AA. cõmun.*

445 En donde, deſpues de tantos Autores, como cita, *num.* 10. hablando de la clauſula: *Conſcientiæ tuæ cõmittimus*, concluye aſsi: *Non debet Iudex, cui commiſſa fuit cauſa cum hac clauſula ſecundũ ſuã conſcientiam iudicare, ſed bene ſecundum illam prudentiam, quæ à Sacris Canonibus, & ab iure Cæſareo regulatur: ſic prudentia non erit attendenda, ſi iuri contradicat.* Y aſsi pudo aver advertido eſta doctrina tan comun, y conſtante el P. Donato *tom.* 3. *tract.* 4. *q.* 16. *n.* 1. para no dezir lo que alli dize.

*Donato.*

346 Y en quanto à las coſtumbres, ſobradamente indica la Sagrada Congregacion, que ha de tener el Obiſpo, no menos probança de la que llevamos dicho, para ſuſpender al Regular; como conſta de aquellas palabras: *Cæterum ſi Regulares cum ſcandalo, aut alias inhoneſte vivant, vel aliquod delictum committant, propter quod rationabili iudicio Epiſcopi videantur à Confeſſionibus ſuſpendi, &c.*

*Sac. Congregat.*

447 Y la razon es, porque: *Nemo præſumitur malus, niſi probetur contrarium. Ex cap. Dudum, de præſumption. cap. Inter dilectos, de fid. inſtrum. cap. vnic. de ſcrutin. l. quoties 2. ff. de his, quæ in teſtam. delegant. leg. Servos, ff. de man. miſſ. teſtam.* y comunmẽte los DD. Ergo.

*DD. cõmun.*

448 Lo quarto ſe prueba nueſtra doctrina; porque la aprobacion que obtine el Regular, no es gracia, ni favor, que le haze el Obiſpo, ſino vna juſta ſentencia, debida de juſticia al Regular idoneo.

neo. Y assi la aprobacion *tribuit ius acquisitum Regularibus, quo sine causa privari non possunt*, como tiene la comun sentencia, aun de los Autores contrarios à nuestra principal resolucion; y con Armilla, Sylvestro, Rodriguez, Miranda, Suarez, Fagundez, Fragoso, Lezana, & alij communiter; lo advierte Pignatelli *tom.4. conf.174. num.11.*

*Armill.* *Sylvest.* *Rodrig.* *Mirand.* *Suarez.* *Fagund.* *Fragos.* *Lezan.* *Pignate.*

449 Y assi el Regular vna vez aprobado en virtud del derecho adquirido, que tiene à la perpetuidad de la aprobacion, por fuerça de tantos privilegios Pontificios, como tiene à su favor; puede defenderse, si quisiere, delante de Juez Superior al Obispo, como se ha hecho en diversos pleitos de revocaciones generales; en los quales han sido tantas vezes vencidos los Señores Obispos, de los quales refiere algunos el Padre Aresdekin *tom. 2. part. 2. tract.1. cap.3. quæst.25. §. Quintimo, & seq.*

*Aresd.*

450 Luego estando obligado el Obispo à exhibir la causa delante del Juez Superior; es necessario, que esta causa aya sido *cognita, & probata*, à lo menos en el sentido que referimos, para tomar al Regular la confession juridica, *Per examinationem*: Ergo.

## §. XXV.

*Impugnase el fandamento contrario, probando vltimamente nuestra doctrina.*

451 LO vltimo se prueba la doctrina, q̃ dimos; porque contra ella ninguna fuerça haze el vnico fundamento, que tiene Donato *tom.3. prax. Regular. tract.4. q.16. num.2.* y los demas Autores contrarios; que se reduce à vna respuesta q̃ dio la Sagrada Congregacion de Regulares a vna duda, que se le propuso, en virtud de la Constitucion de Gregorio XV. *In scrutabili Dei providentia*, q̃

*Donato.*

*Gregorio XV.*

es

es la 12. que refiere Tamburino *tom. 2. de iur. Abb. disp. 6. q. 16.* y se reducia à saber; si la causa justa, con la qual, en virtud de la constitucion de Gregorio XV. podia el Obispo quitar los Confessores de las Monjas sugetas à los Regulares, estava obligado el Obispo à significarla à los Superiores de la Religion. A que respondio la Sagrada Cõgregacion: *Non teneri eiusmodi causã significare Superioribus Regularibus.*

*Tambur.*

*Sac. Congregat.*

552 Este fundamẽto, digo, ninguna fuerça haze contra nuestra doctrina; no solo porque habla en caso diversissimo de el nuestro, que tiene mil razones de disparidad, sino porque dicha respuesta de la Sagrada Congregacion, fuè dada en virtud de subsistir la Constitucion referida de Gregorio XV. Y como es evidẽte, que para todos los Reynos de España està suspendida por Brebe del Summo Pontifice Vrbano VIII. que empieza: *Cum autem sicut accepimus*, de 7. de Febr. de 1625. como consta del *Cap. 2. §. 9.* assi dicha Constitucion, como todas las declaraciones de la Sagrada Congregacion, hechas en virtud de ella, no tienen fuerça alguna en estos Reynos; ni en ellos pueden obstar à los privilegios que antes tenian los Religiosos.

453 Donde es de advertir con Lezana *consult. 40. n. 114.* que las referidas declaraciones de la Sagrada Congregacion, y otras hechas sobre la causa del Obispo de la Puebla de los Angeles, en las quales se supone, q̃ dicha Constitucio subsistia, fue porque en los registros del Papa Vrbano VIII. no se hallava el Breve suspensivo de dicha Constitucion. Pero aviendo finalmente dispuesto Dios, que se hallasse, cessaron todas las disputas de dicha Constitucion para los Reynos de España. Y las declaraciones hechas

*Lezana.*

*Vrbano VIII.*

en

en virtud de dicha Constitucion, ni fueron recibidas, ni obligan en estos Reynos. Todo lo dicho es doctrina que defiende el *Curs. Mor.* *Curs. Carm. Mor. tom.4. tr.18.c.3.n.39.*

454 Similiter, ninguna fuerça haze contra nuestra doctrina el Breve del Summo Pōtifice Vrbano VIII. de 30. de Enero de 1629. à favor del Señor Obispo de Cordova, que empieza: *Alias, &c. cum sicut super exponi.* En el qual dize el Summo Pontifice: *Cæterum an eadem causa subsit, necne, Episcopum non teneri ipsis Regularibus edicere, sed Sedi Apostolicæ dumtaxat.* No haze fuerça, digo; lo vno, porque dicho Breve fue personal, q̄ no haze exemplar, ni lo hizo para otros Obispados, fuera del de Cordova, como probamos latamente *cap. 2.§.11.& 12.* *Vrbano VIII.*

455 Lo otro, por las razones que pone Pignatelli *tom.4.consul. 174. num. 18.* en las siguientes vozes: *Nec his obstare videtur Decretum Vrbani Octavi, &c. Nam Pontifex in dicto Brevi nō processit per modum declarationis, sed novæ concessionis,* ibi: *Concedimus, & impertimur. Nec voluit hanc concessionem habere vim legis generalis, nec per eam abrogare constitutionem B. Pij V. aliaque Regularium privilegia, sed concessionem limitavit, ac restrinxit, ac pro ea vice dumtaxat, & cum expressa declaratione, quod aliàs eadem privilegia, & constitutiones Apostolicæ favorabiles Regularibus in suo robore permanerent;* ibi: *Quibus omnibus, & singulis, &c. Alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter & expresse derogamus. Vnde nimis libere, & contra eiusdem Summi Pontificis intentionem ab aliquibus infertur, hoc Breve esse servandum, veluti legem in omnibus Diœcesibus, quia manifeste repugnat relativa illa:* ibi: *Hac vice dūtaxat. Per quā excludū tur alij casus, & loca in Brevi non expressa ad l. Julian. ff. de pet. her. Glos. in cap. 1. v negativas, de confes. in 6. & ibi Monach. num. 16.* *Pignate.* *Glos.* *Menoch.*

456 Y finalmente, admitida para España, y todos sus Obispados la doctrina referida, assi de la Sagrada Congregacion, como de Vrbano VIII. en ningun modo obsta, à que la causa aya de ser *cognita, & probata*, en el sentido, que pusimos, porque en ningun modo hemos dicho, que el Obispo aya de significar la causa justa, que tiene a los Regulares, ò Prelados de las Religiones; sino que està *ex iure*, y en conciencia obligado à tener semiplena probança contra los Regulares, para llamarlos a su Tribunal à tomarles la confesion juridica de su indignidad, *per examinationem*.

*Vrbano VIII.*

457 Lo qual se prueba del mismo Breve de Vrbano VIII. porque, segun èl està el Obispo obligado à producir la causa justa, q̃ tuvo delante la Silla Apostolica, si le fuere pedida. Luego debela tener, à lo menos en el sentido, que pusimos, *cognita, & probata*,

458 Con que siendo moralmente imposible, que la tenga *cognita, & probata*, aun en solo el sentido q̃ propusimos, contra todos los Religiosos de su Obispado generalmẽte; y no pudiendo, ni aun el Obispo sucessor, revocar las licencias sin causa justa; se convence *de primo ad vltimum*, que ningũ Obispo, por mas que sea sucessor, puede con edicto general compeler à todos los Regulares à segunda presentacion, ò examen, ni revocarles para este fin las licencias.

459 Ni el rumor de q̃ aya vno, ò otro, ò algunos Regulares indignos, puede ser causa, ni probança para llamar à todos à su Tribunal à tomarles confesion juridica *per examen*, porque el Juez, por semejante rumor en vna Republica, ya se vè, q̃ no puede passar à tomar confesio, como a reos, à todos los vezinos. Vease el *cap. Prueb. 3. à n. 64.* y al *Cur. C. C. Mor. Cur. tom. 18. c. 4. n. 81. Cur.*

## PRVEBA XIII.

*FVNDADA EN LA BVLA DE CLEMENte X.* Superna Magni Patris, *y en la convincente impuganacion de el fundamento, que de dicha Bula tomò el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de nueſtro caſo, para obligar à todos los Regulares genenerálmente à ſegunda preſentacion, revocando para eſte fin à todos generalmente las licencias.*

### §. XXVI.

*Refiereſe à la letra la Bula de Clemente X. para que mas bien conſte de ſu contenido; y porque por ſer moderna, no ſe halla tan facilmente.*

## BVLA DE CLEMENTE X.

### Sobre los Privilegios de las Religiones en puntos de Predicar, y Confeſſar.

*CLEMENS EPISCOPVS SERVS SERVOrum Dei ad perpetuam rei memoriam,*

460 SVPERNA *Magni Patris familias prædordinatione creditum Nobis univerſalis Eccleſia Mylicum agrum circunſpecta providentia cuſtodire, atque ex colere (quantum ex alto conceditur) ſatagentes, animum in eas curas libben-*

benter intendimus, quibus valeant dissidia inter vilicos, & operarios componi, iurgia tolli, scandalis, atque offensionibus aditus præcludi, vt quibus vna fides, vna Mater Ecclesia, & vnus Dominus, qui charitas est, & pacis cogitans cogitationes, fiat etiam cor vnum, atque anima vna, sic etenim evulsis opportunè cizanijs, dum plantamus, & rigamus incrementum dabit Deus, quo benedicente messis multa fructu centesimo cœleste in horreum congregabitur.

461 Sanè cum Sacri Concilij Tridentini decretis provide statum fuerit, vt Regulares cuiuscunque Ordinis, nisi à suis Superioribus de vita, moribus, & scientia examinati & approbati fuerint, ac de eorum licentia, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum, prædicare non possint; cum qua licentia personaliter se coram Episcopis præsentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, ante quam prædicare incipiant; in Ecclesijs verò, quæ suorum Ordinum non sunt, vltra licentiam suorum superiorum, etiam Episcopi licentiam, gratis ab eo dandam, habere teneantur, sine qua in ipsis Ecclesijs non suorum Ordinum nullo modo prædicare possint. Atque vt nullus Sæcularis, sive Regularis, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum contradicente Episcopo prædicare præsumat. Itidemque cum nullus Sacerdos Regularis possit Confessiones Sæcularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneus reputari, nisi aut Parochiale beneficium obtineat, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessariũ, aut alias idoneus iudicetur, & approbationẽ, quæ gratis detur obtineat, priuilegijs, & cõsuetudine quacũq; non obstantibus. Innotuit nobis nõ nullas dubitationes circa benedictionẽ, licentiam, contradictionẽ, examẽ, & approbationem eiusmodi in aliquibus diœcesibus excitatas fuisse, ex quibus controversiæ, & dissensiones permanere in diem subsequi possent occasione priuilegiorum, quæ per Sedem Apostolicam Religiosis Ordinibus concessa fuerunt.

462 Nos attendentes, quòd alijs diversis temporibus prædictæ dubitationes, & controversiæ nonnullis prædecessorum nostrorum Summorum Pontificum Consti-

tutionibus eorumque declarationes definitæ fuerint; eiusmodi definitiones in vnum collectas, vt magis, magisque dissensionum tollantur semina, & in posterum firmior in agro dominico pars Christi floreat; pro Summo, quo fungimur Apostolatus officio, nouis Apostolicis literis muniendas duximus, & roborandas: itaque de consilio nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum pietate, doctrina & prudentia præstantium, & matura deliberatione nostra, atque ex certa scientia, hac generali, & perpetuò valitura constitutione decernimus, ac declaramus.

463 Regulares, qui in Ecclesijs sui Ordinis prædicare voluerint teneri ab Episcopo Diœcesano benedictionem petere, prædicare tamen posse, quamvis illam non obtinuerint. Quod si Episcopus benedictionem nedum non concesserit, sed etiã cõtradixerit, nec in prædictis quidẽ Ecclesijs licere Regularibus prædicare, eosq; contravenientes ab illo tanquam Sedis Apostolicæ delegato censuris, aliisque pœnis Ecclesiasticis in vim constitutionis fœlic. record. Gregorij XV. prædecessoris nostri, incipientis in scrutabili Dei providentia, coerceri, & puniri posse. Episcopum tamen absq; iusta, & rationabili causa contradicere non debere, & huiusmodi benedictionem teneri etiam Regulares petere, si in quibuscumque Oratorijs sui Ordinis sermonem coram populo, vel in Ecclesijs aut ad crates Monasteriorũ Sanctimonialium, eorum iurisdictioni subiectarum, licet clausis ianuis, & nullus secularis ibi interfit, habere voluerint. Posse autem Episcopum licentiam concessurum Regularibus in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, prædicare volentibus illos, qui nouis ab vniuersitatibus, aut à Magistratibus laicis nominatos, etiam si Episcopi antecessores per tempus immemorabile hanc licentiam absque examine concedere consueverint, quoad doctrinam examinare; si ita ipsius arbitrio quo l moderatum, & discretum esse debet, visum fuerit. Et licentiam prædicandi semel iisdem concessam ob rationabiles causas, licet occultas, prædicationem tamen concernentes, suspendere. Non posse tamen Episcopũ generatim prohibere Regularibus, quin in Ecclesijs suorum Ordinum prædicent.

Ad

464 *Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad confessiones sæcularium, in sua Diœcesi audiendas, approbatos, non posse in alia Diœcesi eas absque Episcopi Diœcesani approbatione audire, quamvis pœnitentes subditi sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi iam facrant approbati. Et generaliter approbatos ab Episcopo ad personarum sæcularium confessiones audiendas nequaquam censeri approbatos ad audiendas confessiones Monialium sibi subiectarum, sed egère quoad hoc speciali Episcopi approbatione, atque approbatos pro audiendis confessionibus Monialium vnius Monasterij, minimè posse audire confessiones Monalium alterius Monasterij. Itidemque Confessores extraordinarios semel deputatos, atque approbatos ab Episcopo ad Monialium Confessiones, pro vna vice audiendas, haud posse expleta deputatione in vim approbationis huiusmodi illarũ confessiones audire. Sed toties ab Episcopo esse approbandos, quoties casus deputationis contigerit. Cæterũ in Monasterijs, ac etiã Collegijs, vbi iuxta Regularia instituta vivitur, posse tã Prælatos Regulares, quã Confessores Regularium eorundem Monasteriorum, seu Collegiarum audire confessiones illorum sæcularium, qui inibi sunt verè de familia, & continui commensales, non autem illorum, qui tantum ipsis deserviunt. Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis, generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumque locorum, aut generis personarum in Diœcesi propria admittendos. Quo ad cæteros vero, qui non adeò idonei reperientur, si petierint se admitti arbitrio Ordinariorum relinqui ipsos cum limitata facultate, prout eisdem Ordinarijs magis expedire videbitur, probare, & admittere. Semel autem simpliciter approbatos posse in Diœcesi Episcopi approbãtis quovis anni tẽpore, etiã paschali, & quorũcumq; etiam infirmorũ Confessiones audire, absque vlla Parochorum, vel ipsius Episcopi licentia. De qua tamen Confessione teneri dictos Religiosos eorundẽ infirmorũ Parochum illico certiorẽ reddere. Et hoc posse illis ab Episcopo sub pœna suspẽsionis à facultate audiẽ-*

*di confessiones præcipi: sufficere tamen, vt certioratio huiusmodi fiat saltem per scripturam, apud ipsum infirmum relinquendam.*

465 *Et eos, qui dictis Religiosis simpliciter approbatis paschali tempore confessi fuerint, constitutioni, quæ incipit, omnis vtriusque sexus, quoad confessionem dũtaxat satisfecisse censendos. Regulares verò ad huiusmodi confessiones audiendas prævio examine simpliciter, & absque vlla tẽporis præfinitione ab ipsomet Episcopo, secus autem si ab eius Vicario, aut antecessoribus Episcopis, approbatos non posse ab eodem, qui sic approbavit, iterum examinari, aut ab eisdem confessionibus audiendis, suspendi, seu licentias illis concessas revocari, nisi noua superueniente causa, quæ ipsas confessiones concernat. De qua tamen haud necessarium esse vt in actis constet; nec eam teneri Episcopum ipsis Regularibus significare, sed Sedi Apostolicæ dumtaxat, vbi eam sibi aperiri postulauerit. Porrò si Regulares cum scandalo, aut alias inhoneste viuant; vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Episcopi iudicio videantur à cõfessionibus suspendendi, in quo ipsius Episcopi conscientiam oneretã esse volumus; cum præcipua Ministri Sacramenti pœnitentiæ qualitas sit vitæ integritas, ac morũ honestas; vtique eã causam ad Confessionis ministerium pertinere, ac proinde nihil obstare, quominus ob eam possit Episcopus Regulares à semetipso approbatos suspendere, aut repellere à confessionibus audiendis. Attamen confessiones audiendi facultatem omnibus simul vnius Conuentus Regularibus Confessoribus adimi ab Episcopo, inconsulta Sede Apostolica, nullatenus posse. Ex facultatibus per Maremagnum, aliaue priuilegia Regularibus cuiuscumque Ordinis, instituti, aut Societatis etiam Jesu concessis, factam eis non esse potestatem absoluendi in casibus ab Episcopo sibi reseruatis. Et per confirmationes dictorum Priuilegiorum, quas Regulares à Sede Apostolica post Sacrum Concilium Tridentinum obtinuerunt, nequaquam reuixisse priuilegia prius ab eodem Concilio, aut deinde Apostolicis etiam decretis, subiata, atque extincta si qua habebant, absoluendi à casibus Episcopo reseruatis.*

Et

466 *Et habentes facultatem absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reservatis, non idcò à casibus Episcopo reservatis posse absolvere. Posse autem Regularem Confessorem in ea Diœcesi, in qua est approbatus confluentes ex alia Diœcesi à peccatis, in ipsa reservatis, non autè in illa vbi idem Confessor est approbatus, absolvere nisi eosdem pœnitentes noverit in fraudem reservationis ad alienam Diœcesim pro absolutione obtinenda migrasse. Nigores supradictorum privilegiorum, nequaquã licere Regularibus etiam satisfacta parte absolvere pœnitentes à censuris quo ad externum, & iudiciale forum, & absolutos ab eis in foro pœnitentiali, vtique non censeri absolutos in exteriori iudicio, & contentioso. Quinimmo censuris Ecclesiasticis irretitos, & denunciatos ab Episcopis cogi posse gerere se pro talibus, etiam si à Regularibus fuerint absoluti. Quoties exhibitis aliquibus Regularium Apostolicis privilegijs coram Episcopo, ab eo iudicetur ipsa non suffragari casui de quo agitur: si dictorum privilegiorum verba obscura sint, & ambigua non esse ad Metrapolitanum provocandum, sed cum eius sit interpretari, cuius est condere, dictorum privilegiorum interpretationem Sedis Apostolicæ iudicio, prout aliàs constitutione prædecessoris nostri fœlic. record. Clementis IV. statutum fuit esse requirendam.*

467 *Decernentes sic, & non aliàs per quoscumque iudices Ordinarios, vel delegatos, quavis authoritate, & dignitate fungentes, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de latere legatos, vice Legatos, & Nuntios, & quoscvis alios sublata eis, & illorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicari, & diffiniri debere. Irritum quoque, & inane quidquid secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus quibuscvis constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis in favorem quarumcumque personarum atque quorumvis Ordinum tam Mendicantium, quã non Mendicantium, Militariũ etiam S. Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum etiam Jesv, ac cuiuscvis alterius instituti, etiam necessario, & individuò exprimen-*

*mendi, Monasteriorum, Conventuũ, Capitulorum, Ecclesiarum, & aliorum quorumcumque, tam sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque indultis, ex privilegijs, etiã in corpore iuris clausis, aut ex causa, & titulo oneroso, vel in limine fundationis, concessis etiã Mari Magno, seu Bulla aurea, aut aliàs nuncupatis conservatorum deputationibus, eorumque, atque aliis inhibitionibus, quibus Episcopi deferre minimè teneantur, & quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cumquibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, nec non irritantibus, & aliis decretis, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet etiam per viã communicationis seu extensionis concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis.*

468 *Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, & formis specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret tenores huiusmodi ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma, in illis tradita observata, inserti forent, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes illis quo ad ea quæ eisdem præsentibus adversantur, illis aliàs in suo robore permansuris harum serie specialiter, & expressè derogamus, cæterisque cõtrarijs quibuscumque. Cæterum quia difficile foret præsentes litteras ad singula quæque loca deferri, vt ex tamen omnibus innotescant, mandamus illas ad valuas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, atque Cancellariæ Apostolicæ, & in acie campi floræ affigi, & publicari. Volentes quod earundem præsentium litterarum transumptis etiam impressis, manu tamen alicuius Notarij Publici subscriptis, & sigillo Prælati, seu personæ indignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, in iudicio, & extra illud, vbi*

*opus fuerit, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis originalibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum Decreti declarationis, derogationis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem anno Incarnationis Domini. a millesimo sexcentesimo septuagesimo. Vndecimo Kalendas Julij. Pontificatus nostri anno primo. G. Dat. Visa de curia P. Ciampinus L. G. Sluſius D. Ciampinus. Anno à nativite D. N. Jesu Christi 1670. indictione 8. die vero 2. mensis Augusti Pontific. autem SS. in Christo Patris, & D. N. P. Clementis divina providentia Pp. X. anno eius primo, præsens constitutio affixa, & publicata fuit ad valuas Ecclesiæ Lateranensis Basilicæ Principis Apost. & Cancell. Apost. & in acie campi floræ, locis solitis, & consuetis Vrbis per me Hilarium Centellum SS. D. N. Papæ Curs. Petrus Marcherstus Mag. Curs. Romæ, ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ. M. D. C. LXX.*

## §. XXVII.

*Pruebase positivamente nuestra resolucion de dicha Bula.*

469 CONfiesso, que me causò singular admiracion, que el Ilustrissimo de nuestro caso, para hazer la revocacion general de licencias, y obligar à los Regulares generalmẽte à segunda presentacion, tomasse por vno, y co fundamento la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providencia*, y la referida de Clemẽte X. Porq̃ la de Gregor. XV. no parece puede ignorar hõbre docto, que no fuè recibida en los Reynos de España, y que finalmente està suspendida para estos Reynos por Breve autentico de Vrbano VIII. como conta de el *cap. 2. exam. 5.* y es vulgarissimo en todos los

*Gregorio XV.*

*Clement. X.*

*Vrbano VIII.*

Autores modernos.

470 Que de la referida Bula de Clemente X. se suplicò en la forma necessaria en esta Monarquia; que no se recibio, ni se puso en practica en España; y que absolutamente està abrogada *per disuetudinem*, consta tan ciertamente de los §§. *siguientes*; que justamente se puede admirar, que aya oy quiẽ lo ignore, ò quien lo dude.

*Clement. X.*

471 Pero para que mas se conozca la debilidad de este fundamento, al qual impugnamos brevemente, *cap. 2. vbi supra*; probarèmos de dicha Bula nuestra resolucion. Lo primero *positive*; lo segundo *negative*, convenciendo de muchos modos, que en virtud de ella no pudo el Señor Obispo intentar la revocaciõ general. La prueba positiva la formò brevemente assi.

472 El Summo Pontifice Clemente X. en dicha Bula determina lo que yà constava por muchas declaraciones autenticas de la Sagrada Congregacion de Cardenales, conviene à saber: *Confessiones audiendi facultatem omnibus simul vnius Conventus Regularibus Cõfessoribus adimi ab Episcopo, in consulta Sede Apostolica, nullatenus posse.*

*Clement. X.*

473 De este Decreto manifiestamente se infiere, que ningun Obispo sea, ò no sea el sucessor, puede revocar generalmente las licencias de los Regulares, y suspenderlos de confessar, por obligarlos generalmente à segundo examen; porque entõces ya pudiera suspẽder sin cõsulta de la Sagrad Cõgreg. ò Sede Apost. no solo à todos los Confessores de vn Convento, sino simul a todos los de muchas, y diversas Comunidades. Y assi de dicho Decreto se prueba eficazmente nuestra resoluciõ, como consta latamente de lo dicho, *cap. 3. prueb. 2. per tot. præsertim à n. 24.*

474 Y en este mismo sentido entendiò dicho Decreto el

P.

*Sylveir.* P. Sylveira *In Opuſculis varijs reſolut. 23. quæſt. 5. per totam.* En donde habla *abſolute* de todo Obiſpo, ſin hazer jamàs diſtincion, de que ſea, ò no ſea el ſuceſſor: y en el *num.* 25. propone, y prueba eſta verdad aſsi, deduciẽdola, haſ-
*Pius V.* ta de el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, como quien ſuponia, que quando dicho Motu no eſtuviera revocado; ſolo en ſu virtud pudiera el Obiſpo, por mas q̃ fueſſe ſuceſſor, ſuſpender de oìr confeſsiones, y revocar la licencia à vno, ò otro Religioſo en particular.

475 *Epiſcopus* (*dize* Sylveira) *non poteſt omnes Confeſſarios vnius, vel plurium conventuum, eorumque licentias revocare, nec novam, & Generalem revocationem edere iterum vocando ad novum examen. Hoc ſæpè ſæpius declaratum eſt à Sancta Sede Apoſtolica authoritate Pij V. Conſtitution. Et ſi Mendicantium data 16. Maj 1567. in Bullar. nov. 41. & alia conſtit. Roman. Pontif. dat. 6. Aug. 1571. &c. & iterum ad mentem Pij V. declaravit Sacra Congregatio 20. Novemb. 1615.* Cita otra declaracion de 21. de Febrero de 1642. Otra de 16. de Enero de 1606. y otro Decreto dado en Roma à 22. de Setiembre de 1645. Y finalmente, *num.* 31. *in fin.* dize: *Quod etiam declaravit Dominus Clemens X. in ſuo Diplomate: ſuperna Magni Patris.*

476 Tan evidente hablando de todo Obiſpo ſea, ò no ſea el ſuceſſor le pareciò eſta doctrina al P. Sylveira, que al tratar deſpues, *quæſt.* 9. *in terminis*, la dificultad del Obiſpo ſuceſſor, ſobre ſi puede ſin cauſa juſta bolver à examinar los ya examinados, ſupone aſsi: *Nec loquimur quando novus Epiſcopus revocat omnes licencias omniũ Religioſorum vnius, vel multorum Coventuum, quia tunc talis revocatio eſt nulla, vt iam ſupradixi, quæſt. 5. & talis revocatio in nullo eſt obſervanda, ac tenenda.* Y aſsi la queſtion que deſpues diſputa, no es hablando

*Sylveir.*

de todos los Religiosos de vn Convento, ò de muchos, sino hablando de Religiosos en particular, como consta de que nunca pone la voz *Omnes*, ni la voz, *Generaliter*. Y aun hablando de Religiosos en particular, defiende que sin causa justa no puede obligarlos el Obispo sucessor à segundo examen.

477 La vnica respuesta, que se puede dar à esta prueba, es la insinuada, de que todo lo dicho se ha de entender de el Obispo, que aprobò, y no de el sucessor: y assi, que este bien puede suspender de confessar à todos los Confessores Regulares de vno, ò de todos los Conventos de su Obispado, para obligarles à nuevo examen. Pero esta respuesta (sobre que queda precluyda con la doctrina del P. Sylveira) se impugna de muchos modos.

478 Lo primero, eficazmente ad hominem contra el Illustrissimo de nuestro caso; porque la suspension, que hizo general de licencias, no fue para obligar à los Regulares a segundo examen, sino solo à segūda presentacion. Y para esto, es cosa cierta no tener assomos de fundamēto en dicha Bula. Porque à lo sumo, solo se pudiera deducir de ella, que el Obispo sucessor pudiesse obligar à segundo examen à los Regulares: y sino se sujetavan, suspenderles, y revocarles las licencias, como claramente se convence de la voz: *Iterum examinari*, puesta antes de las vozes: *Suspendi, aut revocari*. Y de que ni tiene Autor, ni tiene fundamento el dezir, que el Obispo sucessor, sin el fin, y sin la causa de examinar à los aprobados, pueda sujetarlos generalmente à segunda presentacion, solo por refrendarles las licencias, como se verà en la prueba 14. *per totam*.

479 Lo segundo se impugna; porque Cle-

*Clemẽt. X.* Clemente X. en dicho Decreto habla absolutamente de Obispo: *Ab Episcopo*; atqui debaxo de la palabra de Obispo se comprehende Obispo, sea, o no sea sucessor, *Et vbi lex non distinguit, nec determinationem addit, nec nos distinguere, nec determinationem addere debemus, ex cap. Consuluisti. 2. q. 5. l. de pretio, ff. de publ. in rem act.* Y *generalis dispositio omnes species comprehendit, & expressio generis continentis species operatur idem, ac si singulæ species essent expressæ, l. si chorus, ff. de legat. 3. l. 1.* *Lezan.* *de legatis prestandis.* Lezana *tom. 2. verb. leges* *Feder de Sem.* *Regularium, num. 35.* Fedricus de Senis *consil. 84. in puncto in princ. & consil. 85. statuto Civitatis, num. 2. & 3.* Cardin. *Tuschus.* Tuschus *pract. concl. tom. 4. concl. 29.* & passim Doctores, quos sequitur, pluresque refert. Barbosa *in tractatib. var. axiom. 106. num. 1. 2. & 3.* Luego (no aviendo, como no ay razon por otros Decretos Apostolicos para lo contrario, como consta de el *cap. 2. per totum*) la referida disposicion, y prohibicion de Clemente X. en la palabra dicha generalmẽte *Ab Episcopo*, ha de comprehender al Obispo, sea, o no sea el sucessor. *Clement. X.*

480 Lo tercero; porque Clemente X. en la misma Bula, en dõde quiso hazer distincion de el Obispo, que aprobò, al sucessor, la expresò, diziendo: *Ab ipsomet Episcopo, secus autem ab antecessoribus Episcopis*; sed *sic est*, que despues de acabada aquella disposicio, y aver metido otras en medio, al hazer la de que tratamos, dixo absolutamẽte: *Ab Episcopo*, sin expressar distincion de el que aprobò al sucessor, o à los antecessores: Luego es visto, que quiso comprehender en ella à todo Obispo, sea ò no sea el sucessor, por aquella regla comun de Canonistas, y Juristas: *Quod & Legislator, si aliud voluisset, expressisset, cap. inter corporalia post med. vers. vnde si circa, de translat. Episc. cap. Ad*

AN-

*audientiâ* 12. *in fin. extr. de decim. l. si servus §. Prætor ait, verſ. Nõ dixit, ff. de acquir. hæredit. l. vnic. §. ſin autem, ad defi-cientis Cod. de caduc. toll.* y de otros Derechos, que referimos, *ſup. num.* 206.

481 Lo quarto; porque *In legis, ſeu conſtitutionis interpretatione maxime attendendum eſt ad rationem, propter, quam Legislator condidit illam, cap. Humanæ aures* 22. *q. 5. cap. final de regul. iur. in 6. l. ſcire §. Aliud, ff. de excuſat. l.* 17. *ff. de leg.* y comunmente los Doctores. Y la razon, y cauſa, por la qual la Sagrada Congregaciõ dio tantas vezes el Decreto, que es *in terminis* el miſmo, de que tratamos, contenido en la Bula de Clemente X. es, ſegun conſta de la miſma Sagrada Cõgregacion en ſu Decreto de 20. de Nobiembre de el año de 1615. que refiere Donato *tom. 3. tract. 4. queſt.* 15. *num.* 4. en la forma que ſe ſigue:

*Sacra Congreg.* 482 *Cum Sacræ Congregationi Cardinalium negotijs Epiſcoporũ, & Regulariũ Prepoſitorũ innotuerit, Confeſſarios Regulares graviter conqueri, &c. & propterea ſæpè cõtingere, vt abeiſdẽ Archiepiſc. Epiſcopis, & locorum Ordinarijs omnibus ſimul vnius Conventus Confeſſarijs Cõfeſſiones audiendi facultas adimatur. Illuſtriſſimi eiuſdem Sacræ Congregationis Patres rati vix fieri poſſe, vt hæc ſine ſcãdalo, magnaque animarum pernicie contingant, re mature perpenſa, ad omnem ſcandali materiam ſubmovendam, & quo magis ſpirituali piarum mentium conſolationi conſulatur, ſtatuunt: inſuper coſdẽ Archiepiſcopos, Epiſcopos locorũq; Ordinarios confeſſionis audiendi facultatẽ omnibus ſimul vnius Conventus Regularibus Confeſſarijs, eadem Sac. Congreg. in conſult. nullo pacto adimere poſſe.*

483 *Sed ſic eſt*, que eſtos miſmos inconvenientes de eſcandalo, diſturbios, y gran detrimento de las almas, ſe ſiguen de la ſuſpenſion de confeſſar, o revocacion general de licencias, hecha por el Obiſ-

Obiſpo ſuceſſor, para obligar à todos los Regulares de vn Conventó, ò de todos lós Conventos de ſu Obiſpado à ſegundo examen, o nueva preſentacion, como manifeſtamẽte tiene enſeñado la experienc a en Eſpaña; pues caſi no ſe hallará Obiſpo ſuceſſor, que aya hecho tal revocacion general, de que no ſe ayan ſeguido diſturbios, detrimento grave de las almas, deſconſuelo de los Fieles; y ſobre pleytos, y gaſtos, otros graviſsimos inconvenientes, regularmente con eſcandalo grande de los Pueblos; como ſe viò en Toledo, Santiago, Valencia, Pamplona, Salamanca, y en diverſos Obiſpados aun de Flãdes, quedando en todas eſtas, y otras Dioceſis, por vltimo, los Señores Obiſpos, ò vẽcidos por ſentẽcia dada contra ellos en Tribunal Superior, ò à donde no huvo pleito, arrepentidos, y deſengañados de no aver podido ponerlo en practica; porque ſolo con abſtenerſe las Religiones de confeſſar fuera de ſus Conventos, ſe experimentaron tã graviſsimos inconvenientes, que los miſmos Señores Obiſpos ſe ſugetaron deſpues à pedir con inſtancia à los Regulares cõfeſſaſſen, cediendo totalmente de ſu intento, como à la letra paſsò en el caſo de Salamanca: Ergo.

484 Confirmaſe toda la prueba antecedente con lo que determina Clemente X. en la referida Bula; q̃ es, prohibir abſolutamente al Obiſpo, ſea, ò no ſea el ſuceſſor, el que pueda generalmẽte revocar a los Regulares las licencias de predicar en los Conventos de ſu Ordẽ; ibi: *Clem. X.* *Non poſſe tamen Epiſcopum generatim prohibere Regularibus, quin in Eccleſijs ſuorum Ordinum prædicent.* Luego tan lexos eſtuvo el Iluſtriſsimo de nueſtro caſo, de poder fundarſe en la Bula de Clemente X. para la revocacion gene- *Clem. X.*

ral

ral, que hizo de licencias de predicar, y cõfessar, hablando absolutamente de su Obispado, q̃ antes en quanto al predicar, obrò expressamente contra dicha Bula.

485 Y de aqui se infiere, que obrò tambien contra ella, en quanto à la revocaciõ general de confessar: porque, segun el mismo Pontifice en dicha Bula, à vno, ò a otro Regular en particular, aviendo causa justa, le puede suspender de la predicacion: y no obstante determina, que no puede suspender à todos generalmẽte, sin duda, porque conociò, que para esto no podia aver causa justa: luego lo mismo se ha de dezir del prohibir à todos, que no confiessen, ni aun en las Iglesias de su Orden; pues tampoco para ello puede aver causa justa, como consta de este *Cap. Prueb.* 12. §. 23. y *Prueb.* 3. §. 4.

(2)

## §. XXVIII.

*Pruebase nuestra resolucion, impugnando, y convenciendo de insuficiente el fundamento, que tomò el Ilustrissimo de nuestro caso, para hazer la revocacion general de licencias, en virtud de la referida Bula de Clemente X. Y lo primero se impugna, haziendo demonstracion de como en España se suplicò de dicha Bula en la forma necessaria; y que assi se suspendiò su execucion para estos Reynos.*

486 POrque esta Bula es el fundamẽto principal del Ilustrissimo de nuestro caso, y tan moderno, que apenas se halla Autor, que, en quanto al punto de nuestra consulta, le respondiesse exprofesso: Por esso me pareciò cõveniente convencer aqui latamente su debilidad, estendiendo, y probando las impugnaciones, con que le respondimos, *cap.* 2. *exam.* 5.

487 Lo primero pues

pues (*Dato, & non concesso*, que en dicha Bula se diera potestad al Obispo sucessor para la revocacion general) se convence, que ni el Ilustrissimo de nuestro cabo, ni otro algun Obispo sucessor, en los Reynos de esta Monarquia pudo, ni puede, en virtud de ella, compeler generalmẽte à los Regulares à segunda Presentacion, ò examen, contra la posseision, y privilegios, que antes los Regulares tenian. La razon es, porque en España se suplicò de dicha Bula, y assi se suspendiò su execuciò; cõ q̃ no obliga en estos Reynos.

488 Que sea verdad averse suplicado en España de dicha Bula, y averse suspendido en estos Reynos su execucion, lo testifican el P. Maestro Fr. Raymundo Lumbier *tom. 2 num. 1197. pag. 840.* a quien cita el P. Torrecilla *en su tomo sobre las proposiciones condenadas tract. de Pœnit. consult. 4. a num 22. vsque ad 30.* y en la *consult. 5. §. en quanto à la Bula de Clemente X.* A que se añade el P. Fr. Juan de Silveyra *In opuscul. var. op. 2. resolut. 33. q. 9. num. 55.* donde dize, que dicha Bula no obliga en España, ni en Portugal, citando por este sentir à hombres doctissimos, ibi: *Vt in præsenti resolutum fuit à viris Doctissimis.* Conda de lo que refiere Torrecilla vbi supra, *consult. 4. num. 30. y consult. 5.* que es en substancia lo q̃ se sigue.

„ 489 Publicòse la „ Bula de Clemente „ X. en Madrid de or- „ den de el Señor „ Nuncio D. Galeazo „ Marescoti en 7. de „ Setiembre de 1672. „ Pero las Religiones „ todas se juntaron en „ San Felipe, Conven- „ to de los muy Reli- „ giosos Padres Agus- „ tinos; y convinieron „ en que se suplicasse „ de ella por todos „ caminos. Nombra- „ ron por Comissarios „ à los MM. RR. PP. „ Maestros Fr. Juan de „ Heredia, Calificador „ de su Suprema, y

Lumbier. Torreci. Silveyra. Torrecil.

„ Fr. Antonio de Herrera, Predicador „ de su Magestad. El „ primero de la Sagrada, è inclita Religió „ de Nuestra Señora „ del Carmen: el segundo de la inclita, „ y Sagrada Religion, „ intitulada por su „ profunda humildad „ de los Minimos.

„ 490 Hizieron estos, como Comissarios, de todas las Religiones; y dieron à „ la Estampa vn erudito Memorial, que „ pusieron en las Reales manos de su Magestad Catholica, „ implorando su Real „ auxilio, para q̃ se suplicasse de dicha Bula, por los gravissimos incõvenientes, „ que justamente debian estorvar su execucion, representados en dicho Memorial, segũ el qual „ num. 11. in fin. pag. „ 3. consta, que dicho „ Breve se suspendiò „ en Valencia; no solo „ sobre el punto que „ intentava poner en „ practica el Arçobispo Don Alonso de „ los Cameros, de que „ las Monjas sujetas à „ los Regulares no se „ pudiessen confessar „ con Religiosos, sin „ que tuviessen especial aprobacion suya para ellas; sobre „ lo qual salió Decreto Real, y se le diò „ orden, para que no „ innovasse, y desistiesse de su intento; sino „ tambiẽ, por este pũto, y las demas cosas, que en dicha Bula se contienen.

491 *Esto* es en sustancia lo que dize Torrecilla, citando à Lũbier, assegurando, que con efecto se suplicò de la execucion de dicho Breve, y que no se ha executado, ni puesto en practica.

492 Solo resta dar aora alguna prueba, de como al Arçobispo de Valencia Don Alonso de Cameros se le pudo mandar por Decreto Real, que no innovasse, ni passasse à poner en execucion la Bula de Clemente X. y consiguientemente, que ningun otro Ordinario deba proceder en se- *Clem. X.*

semejantes ocasiones à la execucion; y que justamente las Religiones ayan practicado la suplica de dicha Bula. Pero esto todo se funda, en que quando en la execucion de las letras de su Santidad, y Bulas se hallan inconvenientes, se le puede hazer suplica, sin contravenir à la obediencia, que à la Suprema Cabeza de la Iglesia se le debe. Lo qual en quãto al punto de ser licita la suplica de las Bulas se prueba lo primero; porque es cosa corriente entre Canonistas, Juristas, y Theologos Regulares.

493 Assi el Eximio Suarez *lib. 4. de legib. cap. 16. num. 6.* Araujo *in decision. Moral. de stat. civil. disp. 4. dissic. 1. num. 16.* Villalobos *tom. 1. sum. tract. 2. diff. 16. num. 6.* Torrecilla en terminos expressos de la Bula de Clemente X. *en el tomo sobre las proposiciones condenadas, tract. 2. de Pœnit. cõsult. 4. n. 30. y cõs. 5. y cons. 6. n. 110.* q̃ cita à Sosa, Palao, Gõçalez, Covarrub. y à la Rota Romana, y otros, Corella *in cõferent. p. 1. tract. 3. de las Leyes, confer. 2. §. 3. cas. 2.* Salas *de legibus disp. 13. sect. 4.* Salon *de censur. tom. 2. art. 3. disp. 4.* Granado *in 1. 2. controv. 7. tract. 3. part. 1. disp. 7. nu 9.* Anguiano *de legib. controv. 5. num. 2.* Maldero *in p. 2. quæst. 90. art. 3. dub. 2.* cuya sentencia sigue, y la llama comun de los Doctores Diana *p. 1. tract. 10. de legib. resol. 6.* y assi la llaman Covarr. y Torrec. Murçia *tom. 2. dis. q. Moral. lib. 6. disp. 2. resol. 6. num. 5.*

*Villalob.* *Torrecil.* *Clem. X.* *Sosa.* *Palao.* *Gonçal.* *Covarr.* *Corella.* *Salas.* *Salon.* *Granad.* *Anguian.* *Malder.* *Diana.* *Murçia.*

494 Todos estos AA. y otros muchos q̃ omito, sobre q̃ pueden verse los q̃ cita Torr. *ubi sup.* y Barbosa collect. *in cap. treugas, n. 9. de treuga, & pace,* no solo tienen, que es licito suplicar, quando ay inconvenientes de las Bulas Apostolicas; sino tambien, que haziendose la suplica con justa causa, tiene generalmente en todas las Bulas efecto suspensivo; de suerte, que mientras su Santidad no dispone otra cosa, no

*Barbos.*

obliga la Bula, de q̃ se ha suplicado. Y esta dizẽ Dian. Cov. Tor. q̃ es la *comũ, & tẽcia* de los DD. *Diana. Covarr. Torrecil.*

496 Pero de esta sentencia, en quanto à los Autores citados, se ha de exceptuar Araujo, que llevando, como sentencia mas probable, la de nuestro gran Canonista Fray Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. RR. q. 6. art. 7.* à quiẽ aplaudie, prueba latamente, *vbi supra à num. 23.* que la suplica de las letras Apostololicas en vnos casos (los quales reduce à los q̃ estàn expressos en Derecho, y otros semejantes) obra efecto suspensivo; pero en otros no. Veasse su doctrina, y la del P. Rodriguez. *Araujo. Rodrig.*

499 Mientras añado yo à favor de el caso de la suplica de la Bula de Clemente X. otros Autores, que disputando de la constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providentia*, dizen, que se suplico en España de ella, y que con la suplica q̃edo suspensa su execucion. Assi los Juristas Alonso Carrãça, y Don Antonio de la Cueva, y Sylva, que dizen salió Decreto Real contra el Governador de Toledo, para que en virtud de ella no innovasse; à quienes sobre otro caso, como el de nuestra consulta, cita, y sigue el P. Fray Francisco Delgado *part. 1. defensor. art. 21.* sobre cuyo punto de la constitucion de Gregorio XV. està digno de ser leydo el *Curso Moral Carmelit. tract. 18. cap. 3. n. 39.* y el Licenc. Don Martin Brezmez Diez de Prado, que le cita, y sigue sobre la proposicion 13. condenada por Alexandro VII. *pag. 62. n. 6.* el P. Thomas Hurtado *to. 2 ref. Mor. tract. 12. cap. 1 ref. 34. dub. 5.* Leandro el Trinitario *tom. 1. tract. 3. de Pœnit. disp. 1. q. 46.* *Clem. X. Gregorio XV. Carrãç. D. Ant. de Cueb. Delgad. Gregorio XV. Curs. Mor. Prado. Alexan. VII. Hurtad. Leand. el Trin.*

497 Lo segundo, se prueba por las razones que dà el Eximio Suarez *lib. 4. de legib. cap. 16. num. 7.* donde dize assi: *Eo ipso, quod lex universaliter feratur, facile fieri potest, vt non* *Suarez.*

com-

*conueniat moribus, aut dispositionibus gentium omnium, pro quibus fertur, quod maxima contingere potest in legibus Canonicis, & Pontificijs, quæ pro universa Ecclesia dantur: nã Ecclesia complectitur varia Regna, & Provincias habentes varios ritus, & modos viuendi. Vnde licet talis lex, Regulariter loquendo, non sit disconueniens, vel nimis dura pro universa Ecclesia, & ideo respectu illius non habeat locum supplicatio, nihilominus in uno, vel alio Regno, aut Provincia potest esse nimis dissentiens moribus eius, & contra consuetudines eius, quas non solent Pontifices velle mutare, &c. In tali ergo casu contrario postulat, vt liceat supplicare Pontifici.* Y cõcluye diziendo: *Denique consuetudo videtur, satis hanc assertionem cõfirmare, scimus enim, ita seruari in multis Prouincijs Ecclesiæ, & Pontificibus non displicere, quando causa rationabili, & cum debita moderatione, ac obedientia fit supplicatio.*

498 A que se añade, que aunque el Summo Pontifice, absolutamente hablando, puede obligar con sus leyes à los Pueblos, aunq̃ ellos no las reciban: *Cũ Papa, non à populo, sed ab ipso Christo Domino habeat huiusmodi condendi leges potestatem*: como advirtio el gran Canonista Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. RR. q. 6. art. 6. in fine*, como no obstante esto en las Bulas, que expide la Silla Apostolica, y leyes, que impone, no se entiende obrar regularmente con este modo, que tiene de obligar, *de potentia absoluta*, sino (digamoslo assi) *con potentia ordinaria*: como advirtiò Corella *vbi supra confer. 2. §. 2. num. 6.* siempre que el Summo Pontifice expide semejantes Bulas, se entiende expedirlas debaxo de la condicion de que obliguen, sino se siguieren graves incõvenientes, por los quales interpongan los dannificados iusta suplica con forme à Derecho. *Rodrig.*

499 Esto principalmente se entiende, siendo

do la ley, y constitucion à favor de vnos, y endaño de otros, como es la de Clemente X. à favor todo de los Obispos, (cuyos informes la consiguieron) y respecto de las Religiones, en muchisimos puntos suyos, en grave daño de tercero: porque nunca se presume, que la intencion de el Legislador, ò de el Summo Pontifice *Est præiudicare tertiũ ex l. 2. §. siquis à Principe, ff. nequid in loco publico, fiat, & cap. super eo, de offic. de leg.* Lo qual debe militar con especialidad quando se perjudica à los privilegios de las Religiones, que por ser remuneratorios, en premio de sus muchos servicios, hechos à la Iglesia de Dios, es muy conforme à Derecho, y à razon, que se conserven, como advirtiò el Padre Leandro de Murçia *quæst. 20. select. sobre el cap. 6. de la Regla, num. 3.* y lo advierten otros muchisimos.

*Leand.*

500 Lo tercero; porque que se pueda hazer suplica à su Santidad quando ay tales inconvenientes en la execucion de alguna Bula, que sirvan de justa causa, y que hecha la suplica con esta causa justa, se suspenda su execucion, como assientan casi vniformemente todos los Autores arriba referidos, es muy conforme al Derecho Pontificio, donde se hallan muchos textos, y casos expressos para el efecto suspensivo.

501 In *Cap. si quando, de rescrip.* el Pontifice Alexando III. escriviendo al Arçobispo de Rabena, dize assi: *Aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas quare adimplere non possis rationabilem causam prætendas.* El mismo Alexandro III. *in cap. cum teneamur, de præbend.* decreta assi: *Aut si non poteſt. eis sine scandalo provideri, æquanimiter sustinemus, si pro eo mandatum nostrum non duxeris exequendum.* Con que siendo cierto, que la revocacion general de li-

*Alexan. III.*

cen-

cencias, hecha por el Obispo sucessor à las Religiones en España ha ocasionado grandes escandalos, como consta de la experiencia, y lo testifica entre otros muchos Araujo infra citando; ya para suplicar, y suspender la Bula de Clemente X. si està concedia lo mismo ay la causa de escandalo, que señala Alexandro III..

*Araujo.*

*Alexan. III.*

*Inocenc. III.*

*Clem. X.*

502 Inocencio III. *in cap. Pastoralis, de fid. instrumentor.* con palabras oportunas à nuestro intento, por ser la Bula de Clemente X. (en suposicion de que se probarà de ella el intento de el Señor Obispo) contra lo que por Derecho comun, y Concilios generales poseen las Religiones de no estàr sujetas à segunda presentacion en vn mismo Obispado, dize assi, hablando de la ley general Pontificia: *Si eadem Juri cõmuni sit consona, secundum eam non metuat iudicare, cum non tam ipsius, quam iuris communis authoritate procedere videatur. Verum, si iuri communi sit dissona, secundum ipsam non iudicet, sed superiorem consulet super ea.*

*Bonifac. VIII.*

503 Bonifacio VIII. *in c. licet, de elect. in 6.* hizo otro Decreto, para quãdo la ley Pontificia fuere opuesta à las costumbres, y practica aprobada de el Reyno, o Provincia, que prueba, ser entonçes justa la suplica, y tener efecto suspensivo: porque dize, que entonces la constitucion Pontificia *Ipsis* (consuetudinibus, & statutis locorum) *non intelligitur in aliquo derogare*: y la Bula de Clemente X. assi en el punto de las Mõjas sujetas à los Obispos, como en el punto de que el Obispo sucessor pueda hazer revocacion general de licencias (dato, & non concesso, que en ella se contenga) es cierto, q̃ se opone à la costũbre inconcussa, que avia yà en estos Reynos de España; como tambien en otros puntos, que omito.

*Clem. X.*

504 Favorece otro Oraculo de Alexandro

*Alexan. III.*

dro III. *Cap. sane de offic. indic. de leg.* en donde hablando de letras Apostolicas que se ayã expedido, y sean contrarias en vn mismo punto, respecto de las segundas, decreta, que los Jueces: *Donec Romanum Pontificem consulant, & suam ex inde cognoscant denuo voluntatem, executioni supersedeant.* Con que aviendo el Sumo Pontifice Vrbano VIII. suspendido por su Breve: *Cum autem sicut accepimus* la constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providentia*, para todos los Reynos de España; y renovando la Bula de Clemente X. algunos puntos de los principales, por los quales se suspendiò la referida Bula de Gregorio XV. es muy de creer, que el Sumo Pontifice en dicha Bula, ò de primera intencion no aya querido obligar a los Dominios de España, ò que à lo menos, perseverando contra ella los justissimos inconvenientes, que huvo, para conseguir suspensiõ de la de Gregorio XV. tuviesse la suplica de ella efecto suspensivo: pues no es de creer, quisiesse su Santidad obligar contra lo que aprobò Vrbano VIII. por justa causa, para que en estos Reynos no se executasse tal ley.

*Vrbano VIII.*

*Vrbano VIII.*

*Gregorio XV.*

*Clem. X.*

*Gregorio XI.*

505 Favorecen tãbien à lo hecho de la suplica de la dicha Bula, y à la suspension de su execucion otros Derechos Pontificios, *ex cap. litteras v. Porrò, de restit. spoliat. cap. si quando de offic. de leg. cap. inquisitione 44. de sent. ex com.* y Gregorio XIII. en el Motu proprio, en que redujo à los terminos de Derecho comun, y Tridentino las constituciones de Pio V. diziendo: ibi: *In tanta negotiorum mole, qua Romanus Pontifex assidue premitur, vix vitari potest, ne aliqua interdum exciderint, quibus postea recognitis, necesse est moderationi remedium adhibere.*

*Gregorio XIII.*

*Pio V.*

506 Lo quarto porque no solo al Derecho Canonico, sino tambien al Derecho

Civil, es conforme la doctrina propuesta de la suplica hecha de la Bula de Clemente X. y suspension de su execucion in Autentico, *Vt nulli iudicium* (quod est Novell. 134.) §. *& hoc vero, coll. 9. tit. 17. cap. 6. in l. fin. Cod. Si contrarius, vel utilit. public. l. nec damnosa, Cod. de precibus Imperatori offeren. l. universa rescripta, C. eodẽ tit. l. iubemus, C. de Sacrosc. Eccl.* Et etiã in Autentico (seu Novell. 17.) *de mandat. Princip. §. de inde, collat. 3. tit. 4. cap. 4.*

*Clem. X.*

507 Y no solo es conforme al Derecho Cesareo, sino tambien expresissima en muchas leyes de el Reyno de España, maxime *ley 21. 29. y 30. tit. 18. part. 3. ley 1. 2. 3. 4. tit. 14. lib. 4. nov. recop. l. 5. tit. 12. lib. 3. ordination.* ibi: *Y entretanto este sobreseida la execucion, hasta tanto que Nos mandemos proveer sobre ello, como la nuestra merced fuere, &c.*

508 Lo quinto; porque la referida suplica de dicha Bula, aviendo para ello causa tan justa, no solo es conforme à vno, y otro, Derecho, sino tambien establecido con costumbre immemorial, præsertim en los Reynos de España; de la qual consta, que no solo con la referida suplica se suspenden los rescritos dados à instancia de parte, que tal vez pueden ser, y son dados por siniestros informes (como ciertamente lo fue el Breve dirigido al Señor Sandoval, pues es cierto que en Jaen jamàs huvo el pleyto de que se informò; y lo mismo parece del dirigido al Señor Lobera, pues no es de creer q̃ los Religiosos Confessores diessen el grave escandalo de que informò à Vrbano VIII.) sino tambien las letras Apostolicas, que se llaman Motus Proprios: porque, aunque estos no estàn sujetos à los defectos de obrecion, y subrrepcion, como las letras, que se dan à instãcia de parte; puede tener no obstante su execucion gravissimos inconvenientes,

*Vrbano VIII.*

Ece por

por los quales sea justissima la suplica. Y assi consta, que diversos Motus proprios, de que se suplicò en España, no estàn recibidos, ni en vso.

509 Tal es el Motu proprio de Pio V. *Cum omnes Apostolicæ seruitutis*, de el qual se suplico, y no esta recibido en vso, como testifica nuestro Rodriguez en su explicacion, Gutierrez *lib. 2. qq. practicar. circa leges Reg. q.* 177. y otros muchos: Assi el Motu proprio de Pio IV. que obligava à los Prelados Regulares à la profession de la Fè, el qual *Ob expressam, vel tacitam supplicationem interpositam*, no se recibiò, ni està en vso, como tiene Villalobos *tom. 2. tract. 1. diff. 6. num. 3.* Sanchez *In Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 5.* y muchos, à quienes cita, y sigue Diana *part. 2. tract. 2. de dubijs Regular. resol. 78.*

*Pio V.* *Rodrig.* *Gutierr.* *Pio V.* *Villalob.* *Sanchez.* *Diana.*

510 Lo mismo de el Motu proprio de Clemente VIII. *De largitione munerum Regularibus vetita*, que no se recibiò en vso, por averse suplicado de el à la Silla Apostolica, como testifica Stephanus Gratianus *Disceptationum forensium tom. 2. cap. 102.* y comunmente otros Autores. Y omitiendo otros muchos Motus proprios, de el de Pio V. *Romani Pontificis*, que es el vnico fundamento, en que se hà fundado los los Autores contrarios à nuestra resolucion, se suplicò por parte de el Señor Rey Felipe Segundo, como lo Salgado testifica Cassain. *tr. 5. c. 2. prop. 2.* y el Obispo Araujo *In decis. Moral. de stat. Civ. disp. 4. dific. 1. n. 16.* cuyas palabras, para el punto de nuestra resolucio, son dignissimas, de ponerse aqui.

*Clement. VIII.* *Steph. Gratian.* *Pio V.* *Sal. ad.* *Cassain.* *Araujo.*

511 *Deinde* (dize Araujo) *ab alio Motu proprio eiusdem Pij V. disponentis, vt Episcopus successor posset iterum denuo ad examẽ vocare Religiosos semel à suo predecessore examinatos, & approbatos ad audiendas fidelium Confessiones, & interim eis licencias suspende-*

*Araujo.*

*dere, fertur, Philippum Secundum Catholicum Hiſpaniæ Regem ad eandem Sedem Apoſtolicam ſupplicaſſe, ob gravia inconvenientia tumultus, & ſcandali inde imminentia, & in effectu orta, quæ experti ſumus ab hinc paucis annis, ex eo, quod non nulli Prælati Zælum Dei quidem habentes, ſed non ſecundum ſcientiam, hunc Motum Proprium ad litteram obſervare volentes, & forte huius ſupplicationis, & reductionis factæ poſtea per Gregoriũ XIII. ignari, Religioſis omnibus nolentibus contra ſua privilegia ad ſecundum examen venire licentias, audiendi confeſsiones ſuſpenderunt cũ magno ſcandalo, & ingenti ſuorum Ordinũ detrimento.* Haſta aqui Araujo, y conviene Torrec. *Soб. las prop. tract. 2. conſ. 4. n. 112.*

512 Conſta en fin eſta coſtumbre de ſuplicar de los Motus Proprios, de aquella ſabida reſpuesta, que el Señor Rey Felipe Segundo en la junta de Cortes, celebrada en Madrid año de 1585. dio à la peticio, *Felip. II*

que le hazia el Reyno, que fue aſsi: *A eſto vos reſpondemos, que el Motu Proprio, que dezis, no eſtà recibido; antes ſe ha ſuplicado de èl por el Fiſcal de nueſtro Conſejo, adonde ſe ha hecho en los caſos, que ſe han ofrecido.*

513 Lo vltimo ſe prueba lo ſolcito de la ſuplica hecha, de la Bula de Clemente X. porque es regalia de el Summo Pontifice, el que ſe confieſſe, y conozca ſu Suprema Dignidad en la tierra ſobre todos los Monarcas, y Reyes, con la ſuplica hecha por medio, y orden de los Reyes; (que fue el fin que tuvieron las Religiones en el Memorial, que ſobre dicha Bula de Clemente X. preſentaron à la Magestad Catholica) en la qual ſe inclaye, y exerce acto de humildad, obediencia, reverencia, y aun adoracion tan debida al Vice Chriſto en la tierra, pudiendo dezir el que ſuplica con Marcial *lib. 8. epigr. 24.* *Clem. X.* *Martial*

*Et ſi non dederis, Cæſar,*

*permitte rogari.*
*Offendunt nunquam thura, precesque Jovem.*
*Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus.*
*Non facit ille deos, qui rogat, ille facit.*

514 De toda la doctrina puesta hasta aqui no es mi intencion inferir, sino dos cosas. La vna es, lo licito de la suplica hecha en España de la Bula de Clemente X. Lo otro es, que supuesta la suplica de dicha Bula hecha en la forma necessaria, es conforme à derecho, y à razon, que en este caso aya tenido efecto suspensivo: y esto aun en los principios de aquellos que asiẽtan, q̃ la suplica, aunque sea hecha con justa causa, no siempre tiene efecto suspensivo, sino en vnos casos si, y en otros no; de cuya individuaciõ, ni quiero, ni me importa tratar.

*Clemente X.*

515 A que añado, el que si quando se suplica al Papa, õ al Principe de vna ley, oye la suplica, y calla, y no instiste en mandar, que se observe, desde entonces se juzga, que la abroga: y assi no ay culpa en obrar contra ella segun la sentencia de Fray Pedro de los Angeles *in specul. Regular. disp. 5. sect. 9. num.* 17 Salas *de legib. disp.* 18. *sect. 4. num.* 21. Bonacina *disp. 1. quæst. 1. punct. 4. num.* 43. Palao *tract. 3. disp. 1. punct. 13. num.* 15. El Curso Moral Carmelitano, que los sigue, *tract. 11. de legib. cap. 1. num. 112.* Diana, Thomas Hurtado, M. Sierra, Leandro del Santissimo Sacramento Sosa, y otros aquienes cita Moya *in select. tom. 1. tract. 6. disp. 1. quæst. 1. num.* 16.

*Bonacin.* *Palao.* *Curs. Mor.* *Diana.* *Hurtad.* *Sierra.* *Leand. del. SS. Sacram.* *y otros.*

§. XXVIII.

## §. XXVIII.

*Impugnase lo segundo el fundamento de el Ilustrissimo de nuestro caso, haziendo demonstracion de que la Bula de Clemente X. en quanto deroga à los privilegios, en cuya possession estavan en España los Regulares, no está en esta Monarchia vlu-rerecepta; y assi, que no obliga à los Regulares, ni su Ilustrissima se puede aprovechar de ella.*

516 ESta impugnacion es eficacissima; porque que dicha Bula de Clemente X. no esté recibida en España, consta *à priori* de el Memorial, que presentaron todas las Religiones por sus Comissarios à la Magestad Catholica, para que se suplicasse de dicha Bula à su Santidad, y se suspendiesse su execucion; como con efecto se infiere se suplicò, y salio Decreto Real, para que el Arçobispo de Valencia no innovasse sobre dicha Bula, como consta de lo dicho arriba, *n.* 489. y testifican Torrecilla, y Lumbier; los quales con Sylveira asientan (vno hablando de Aragon, otro hablâdo absolutamẽte de estos Reynos, que dicha Bula no está, ni fue *vsu recepta*. Conviene Corelia *in conferent. tract. 7. conf.* 10. *n.* 591. que citando al P. Concepcion, dize que se suplicò de dicha Bula à su Santidad. Y no disiente, Juan de la Assumpt. en su *Antorcha Moral prop.* 13. *cond. por* Alex. VII. *num.* 58. 65..

*Clemẽt. X.*

*Torrec. Lumb. Sylveir.*

*Corella.*

*Concepc.*

*Antorcha Moral.*

517 A posteriori, que dicha Bula no esté en practica, consta ciertamente. Lo primero; porque dicha Bula determina lo q̃ avia determinado tãbien Gregorio XV. en su constitucion: *Inscrutabili Dei providentia*, en quanto à las Monjas sujetas à los Regulares. Esto es, que para cõfessarlas dichos Regulares, se requiere aprobacio especial de el Obispo; de suerte, que ni con aprobacion de los Superiores

*Gregorio XV.*

res de las Religiones, ni con la aprobacion general, que dan los Obiſpos para confeſſar Seglares, podian los Regulares, ſegun propria inteligẽcia de dicha Bula confeſſar las Monjas ſujetas à ſi; como conſta expreſſamẽte de ſus terminos ibi: *Et generaliter approbatos ab Epiſcopo ad perſonarum ſecularium confeſsiones audiendas, nequaquam cenſeri approbatos ad audiendas confeſsiones Monialium ſibi ſubiectarum, ſed egere, quò ad hoc, ſpeciali Epiſcopi approbatione.*

518 Donde ſe ha de notar, que el *Sibi ſubiectarum* no haze relacion de el Obiſpo, ſino de el *Approbatos*, voz inmediata, que ſon los Regulares, como parece han de cõfeſſar quantos no quiſieren violẽtar la clauſula. Y en eſte miſmo ſentido la entendieron los Señores Obiſpos, como ſe puede ver en las Synodales de el Señor Obiſpo à Santo Thoma.

*Santo Thom.*

519 Aora ſubſummo; *Arqui* eſte Decreto, de que los Regulares aprobados para los Seculares no puedan confeſar las Monjas de ſu miſma Orden, y à ellos ſujetas, ſin licencia eſpecial para ello de el Obiſpo, es punto ſobre que ſe ha practicado, y practica igualmente, q̃ antes, deſpues de la Bula de Clemente X. en todo Eſpaña lo contrario, ſin que en Salamanca, ni en otro algun Obiſpado ſepa, ni aya oìdo, ni viſto hazer ſobre ello a ningun Regular el menor eſcrupulo. Luego no puede ſer otra la cauſa, ni la razon, ſino el que dicha Bula no eſta en practica, ni eſtà, ni ha ſido *vſu recepta* en Eſpaña: pues como teſtifican Lumbier, y Torrec. citados, eſte pũto en ninguna parte de eſtos Reynos ſe puſo, ni eſtà en practica.

*Clement. X.*

*Lumbier Torrec.*

520 Lo ſegundo; porque como teſtifica el citado Torrecilla *in dicta conſult. 4. n. 30.* ningun Señor Obiſpo de Eſpaña puſo en practica alguno de los De-

*Torrec.*

Decretos contenidos en dicha Bula, que huviesse llegado à noticia de dicho Torrecilla, siendo vn hombre, por cuyos escritos se puede bien conocer, que estava en las costumbres casos reservados, y estilos de todos, ò de los mas Obispados de España: Ni despues que escriviò esto, hasta el presente tiempo en que yo escrivo, ha llegado à mi noticia, que algũ Señor Obispo executasse alguno de los Decretos, que trae dicha Bula contra lo que estava en vso en estos Reynos.

521 Y assi causa mas admiracion, el que el alto zelo de el Ilustrissimo de nuestro caso tomasse para su intento por fundamento principal esta Bula. La qual, aunque algunos Señores Obispos, como el Señor à Santo Thoma, y el Señor Samaniego vno, y otro Prelado, de tal alto zelo, doctrina, y virtud, la pusieron en sus Synodales, nos consta que en quanto à la practica, no innovaron sobre dicha Bula; sino que la misma que antes avia, perseverò en su tiempo, y perseverar: sin duda; porque conocieron, vno los graves inconvenientes, q̃ impedian su executiõ, y que las Religiones, por medio de el Real auxilio avian suplicado con el devido rendimiento de ella: otro, que en fin tal Bula no estava *vsu recepta*.

*A Santo Thom. Samanie go.*

522 Lo tercero; porque (sea lo que fuere de otros puntos) en quanto al de revocacion general de licencias por el sucessor (*dato, & minime concesso*, que se contenga en dicha Bula) es cosa cierta, q̃ no està *vsu recepta* en España, por tres razones, que con vrgencia lo convençen. La primera; porque comunissimamente los Autores que escrivieron despues de dicha Bula, y tocaron el punto de nuestra consulta, afirman que el Obispo sucessor, ni licita-

ta, ni validamente puede hazer revocacion general de las licencias de los Regulares de su Obispado. Assi Torrecilla, Corella, Lumbier, Fr. Manuel de la Concepciõ, el Curs. Carm. Moral, el P. Ricardo Arsdekin Jesuita, el P.F. Juan Sylv. Carm. y otros, à quienes citamos *Prueb.* 1. §. 2. y de estos dos vltimos consta lo mismo que de España, de Portugal, y de Flandes: Luego es señal constãte, de que en Portugal, Flãdes, y especialmente en estos Reynos de España, donde acaban de escrivir los mas de los Autores citados, en quanto à este punto de la revocacion (si lo contiene) no està *vsu recepta* dicha Bula.

*Torrecil. Curell. Lumbier Concepr. Car. Mr. Arsdek. Sylvestr. y otros.*

523 Lo segundo; porque desde el año de 70. en que saliò dicha Bula, y de 72. en que se publicò en Madrid, los Señores Obispos sucessores nada menos han puesto en practica, que el sugetar à nuevo examen, ò presentacion los Regulares; antes bien desde el año de 70. han perseverado las Religiones en mas quieta, y pacifica posseßion de sus privilegios, en quanto a este punto, que lo avian estado desde el año de 29. que fue el pleito de Cordova, al de 63. y 64. sobrando en este punto al gran zelo, virtud, y doctrina de los Señores Obispos, para motivo, quãdo no huviera la constante razon de los privilegios de los Regulares, los grandes escandalos, y detrimentos de las almas, que enseñò la experiencia, y testifican los Autores, averse ocasionado con tales revocaciones en los tiempos antecedentes.

524 Lo tercero; porque desde el año de 70. ay exemplares constantes, de que à vno, ò otro Señor Obispo, que intentò tal revocacion, se le opusieron las Religiones, y con actos publicos contrarios se mantuvieron, y quedaron en la posseßion de predicar,

car, y confessar, sin sugetarse à segunda presentacion, ò examen. Assi passò en el Arçobispado de Santiago de Galicia, en tiempo del Señor Giron, y despues q̃ la Bula de Clemente X. se avia publicado ya en Madrid. Y fue assi resuelto en vna Junta de Prelados de las Religiones (al modo, que lo fue en otra, que huvo en Salamãca) Todo lo qual, sobre que es notorio, lo he sabido con individualidad por el M. R. P. Fr. Antonio Monroto, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Ex-Definidor, y Ex-Custodio de esta Santa Provincia, y Prelado que entonces era del Convento de N.P. S. Francisco de la Ciudad de Santiago.

*Monroy.*

525 La misma opsicion, y exito hizieron, y tuvieron las Religiones, despues de el año de 70. en que salio la Bula de Clemente X. en el Obispado de Tornaco, como refiere el P. Arsdekin *in Theolog. tripart. tom. 2. p. 2. tract. 1. cap. 3. q. 15. §. Hinc item:* Añadiendo, que ni en otro algun Obispado tuvieron los Señores Obisp. sucessores en sus revocaciones generales mejor exito.

*Clemens X.*

*Arsdek*

526 De la opsicion publica, que hizieron las Religiones al Señor Arçobispo de Valencia Cameros, sobre los puntos, que intentava practicar de dicha Bula, consta de lo arriba dicho. Ni se hallarà Obispado, donde contra tal revocacion no ayan hecho actos publicos contrarios las Religiones. Y si tal vez à vno, ò otro lo han sugetado los Señores Obispos, sabemos, que, ò fue arte, ò opresion, ò necessidad la causa; pero no falta de actos contrarios publicos, y repugnancia à tal ley. Y assi, ni por el todo, ni por parte alguna se puede dezir, q̃ fue recibida.

527 Con que por todo lo dicho, hasta aqui infiero, à mi ver, constantemente, que dicha Bula de Clemẽ-

*Clemens. X.*

te X. en todos aquellos puntos que contenga, y sean contra los privilegios, que antes de ella tenian los Regulares, no ha sido, ni es en España *vsu recepta*. Siendo la razon desto general, el que los mismos privilegios, que practicavan las Religiones antes de dicha Bula, los practicaron despues della, y actualmente practican oy. Y algunos privilegios, y declaraciones de la Sagrada Congregacion, que se contienē en dicha Bula, y los practican los Regulares, no fue recibir dicha Bula (aūnque bien pudiera estar *vsu recepta*, en quāto à vnos puntos, y no en quanto à otros) sino continuar las Religiones el vso, la possessiō, y practica, en que antes de dicha Bula estavan.

528 Esto assi, aviēdo passado, no solo diez años, sino 30. casi anuales de la publicacion de dicha Bula en Roma, y 28. de su publicacion en Madrid; y no estando, ni aviendo sido *vsu recepta*, es cosa, en que no deve aver disputa, que dicha Bula en estos Reynos no obliga por las razones siguientes.

529 Lo primero; porque no pudiēdo tener la Bula de Clemente X. mas fuerça, que de ley Pontificia, era necessario, para que obligasse, que huviesse sido *vsu recepta*, segun la sentencia que tienen el Cardenal Turrecremata, Sanchez, Villalobos, Navarro, Castro, Fumo, Valencia, Sà, Fillucio, Reginaldo, Salas, Bonacina, Panormitano, Felino, Inocencio, Hostiense, Preposito, Juan Andreas, Azor, Dominico, Tannero, Cochier, Lesio, Santarèlo, Becano, Barbosa, Fermosion, Portug. Mayor, Salgado, Covarrubias, Angelo, Enriquez, Driedo, Armilla, à quienes todos cita, y sigue el P. Torrecilla en su tomo sobre las proposiciones condenadas, *tract.* 4. *consulta* 1. *resp.* 2. *n.* 97.

*Clem. X. Turrecr. Sanchez. Villalob. Navarr. Castro. Fumo. Valenc. Sà. Fillucius Reginal. Salas. Bonacin. Panorm. Felino. Innocēt. Hostien. Prepositi. Iua Andreas. Azor. Dominic. Tannero. Cochier. Lesio. Santar. Becano. Barbosa. Fermosi. Portug. Mayor. Salgad. Covarru. Angel. Enriq. Dried. Armill. y otros. Torrecil.*

&

& 98. en donde dize, que la tienen otros muchos; y con testificacion de otros, el que es opinion comun entre los Canonistas, y Juristas. Veasse Barbosa *collect. in cap. treugas, n. 9. de treuga, & pace*, donde cita otros muchos Autores, y à Moya *tr. 6. disp. 1. q. 1.*

*Canonist. y Jurist. Barbosa.*

*Moya.*

530 Cita tambien Torrecilla por esta sentencia al P. Fr. Manuel Rodriguez *to. 1. q. 6. art. 10.* afirmando, que dize Rodriguez, que no halla en esta sentencia dificultad alguna. Pero es de advertir, que los mas de los Autores referidos toto cœlo, distan de la sentencia del P. Rodriguez; porque hablando absolutamente, assi de ley Civil, como de la ley Pontificia, dizen, que no obliga, si el Pueblo no la recibe. El P. Fr. Manuel Rodriguez no dize esto, que antes repugna à sus principios *ibid. artic. 6.* en donde de toda ley, y especialmente de la Pontificia, assienta, que para obligar, siendo justa, y racional, no tiene dependencia, de que el Pueblo consienta en ella, o no consienta, que la acete, ò no la acete, como tambien tiene, y prueba bien nuestro Fr. Bartholomè de Mastrio *in Theolog. Mor. disp. 2. de legib. q. 1. n. 21.* Y esta es la comun y verdadera sentencia, que tambien tiene el Eximio Suarez.

*Torrecil.*

*Rodrig.*

*Rodrig.*

*Mastrio.*

531 Es assi, que Rodriguez dize en el *art. 10.* que la Constitucion de el Papa, no recibida, no obliga; y lo prueba de este modo; porque *Præsumitur, Legislatorem ferre illam sub conditione, si fuerit recepta*; y añade: *Et in hoc nullam invenio difficultatem.* Pero aora resta saber, q̃ es lo que entiende Rodriguez por la condicion de *Non usu recepta*: Esto lo dize immediatamente en el *art. 11.* ibi: *Tunc dicitur, legem non esse receptam, quando excluditur per aliquos actus contrarios, Principe sciente. Dicitur etiam, non esse receptam quando, eo ignorante per decennii*

*Rodrig.*

*lex negligitur, & omittitur.* Et infra: *Hæc autem conclusio ampliatur; primo, vt habeat locum, sive sit lex, sive statutum, sive decretalis, sive extravagans Summi Pontificis, quæ nisi vsu receptæ sint, nemo eas servare tenetur.*

532 Y en este sentido tiene lo mismo Mastrio *vbi supra n.* 22. en el qual, que es, de que passen diez años, sin que la ley se guarde; y se omita su observancia, y se continue la no recepcion de ella, parece ser sentencia de todos, y sin disputa, que por mas que sea Pontificia, despues no obliga. Con que verificandose este, y muchissimo mas tiẽpo en la Constitucion de Clemente X. es sentencia vniversal de Theologos, Canonistas, y Juristas, que, por no estar *vsu recepta*, no obliga.

*Clem. X.*

533 Lo segundo, por la razon que arriba queda insignuada de nuestro Rodriguez, de que, aunque el Summo Pontifice, como quien no tiene la potestad de hazer leyes, con dependendencia de la aceptació del Pueblo: pues la recibio de Christo Señor nuestro, puede obligar los Fieles contra su voluntad; no obstante siempre se entienden sus leyes, y como tan justas, y racionales, se deven entender; conforme al comun sentir de los Autores, à razon, y à derecho, en el sentido, de que las impone, debaxo de la cõdicion, que no se verifique de ellas, el que *Non sint vsu non receptæ per diffuetudinem*; pues no es de creer, de la clemencia de su Santidad, y de su zelo acerca de la salvacion de las almas, que en tal caso no aya sido su intencion suspender la obligacion de la ley, porque no se multiplique el pecar.

*Rodrig.*

534 Y esta razon ayudada con el dicho de Graciano *§. leges, cap.* 3. *dist.* 4. *Leges firmantur, cum moribus vtentium approbantur*, y con el texto de la ley *De quibus*, ff.

*Gracian.*

*ff. de legib. ibi: Leges nullæ aliæ causæ nos tenent, nisi quia iudicio populi receptæ sunt*, prueba ſufficiẽtemente, el que quando no ſe recibe la ley, de ſuerte, que para no recibirla, aya avido alguna juſta, y racional cauſa; entonces *Eo ipſo*, q̃ ſe verifique, que la ley no eſtà *Vſu recepta*: eo ipſo ſe verifica, que la ley no obliga, como citando à Navarro, Miranda, Toledo, Rodriguez, Lezana, Caſpenſe, Valẽcia, Suarez, Naldo, Palao, *& alios plures*, tiene nueſtro Maeſtro *vbi ſupra, num.* 22. Todo lo qual milita con eſpecialidad quãdo la ley es peſada, ò dificil de obſervar, ò ſe opone à la coſtumbre recibida: *Ex cap. certificari, de ſepultur. ibi: Vnaquæque Prouincia in ſuo ſenſu abundet ſecundum rationabilem conſuetudinem. Et ex cap. licet, de conſtitut. in 6.*

*Nauar.*
*Miranda.*
*Toledo.*
*Rodrig.*
*Lezan.*
*Caſpenſ.*
*Valenç.*
*Suarez.*
*Naldo.*
*Palao.*
*Maeſtrio.*

535 Y entendidos en eſte ſentido todos los Autores arriba citados, q̃ dizen, q̃ para q̃ la ley obligue, es neceſſario que eſtè recibida, es racionabilisima ſu ſentencia, à la qual llama el P. Corella *in conferent. p. 1. tract. 3. confer. 2. num. 8.* comun de los Doctores. Con que ſiendo la ley, que añada poteſtad en el Obiſpo ſucceſſor, para obligar à ſegundo examen à todos los Regulares generalmẽte, ley ſin duda, no ſolo opueſta à la coſtumbre, en que eſtàn las Religiones en Eſpaña, ſino tambien peſada, y dificil de obſervar para las Religiones; porque es coſa duriſsima exponerſe tanto tumulto de Religioſos, ya Prelados, que han ſido, y ſon, ya Maeſtros, ya Lectores, ya Predicadores, y otras perſonas venerandas, à que vno, ò otro Examinador, por ſu paſsion, ò por ſu genio le arme (como pondera bien el P. Torrecilla) alguna zancadilla para darle el mas peſado deſayre; ſe convençe, que ſi la Bula de N. SS. Padre Clemente X. contiene eſte

*Corella.*

*Torrecil.*

*Clemens. X.*

este punto, es ley que por pesada para las Religiones en España, y dificil, y por el escandalo, que en España ocasiono este punto, segun consta de experiencia, *eo ipso*, que se verifique, que *non est vsu recepta*, eo ipso se verifica, que no obliga.

536 Lo tercero; porque como advierten comunmente los Doctores, y noto el P. Quintana Dueñas *in singularitatib. ad 4. Eccl. Præcept. tract. 9. singular. 26. num. 2. Plurima in iure communi, Pontificijs Bullis, Synodalibus, & singularibus constitutionibus leges inveniuntur, quæ omnino non obligant, ea solum de causa, quod, vel à principio, vel tractu temporis non fuerunt vsu acceptæ.* Vease à Rodriguez *tom. 1. quæst. 6. art. 10.* à Donato *tom. 1. part. 1. tract. 1. de legib. quæst. 19.* à Salgado *de retention. Bullar. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 131. Portug. part. 2. lib. 1. cap. 10. num. 92.* Los quales refieren muchissimas constituciones, que ya por no recibidas, ya *per non vsum* se dexaron de observar. Basta individuar lo que notò Donato *vbi supra num. 4. Multi in Gallia, Germania, & Polonia excusãtur à trãsgressione legum Sacri Cõcilij Tridentini, vel quia à maiore parte priscorum hominum non fuerunt acceptatæ, vel quia in dissuetudinem abierunt*: y por lo propio estàn escusados los Obispos en España de la obligacion que les impuso el Tridentino *sess. 25. de Reg. cap. 17.* de explorar la voluntad de la que huviere de ser Religiosa dos vezes, y vna antes de que tome el habito, como notan comunmente los AA. con Miranda *in tract. de Sacr. Monial. quæst. 8. art. 4.*

*Quinta. Dueñas.* *Rodrig.* *Donato.* *Salgado.* *Donato.* *Cõc. Tr.* *Mirand.*

537 Luego siendo cierto, que la Bula de Clemente X. en quanto al punto de las Mojas y otros, y en quanto à la revocacion general de licencias (si lo contiene) con averse promulgado en la Corte de Madrid, *non* *Clem. X.*

est

*est vsu recepta*; y esto cõ aver passado, no solo diez, sino 30 años despues que se publicò en Roma, y mas de 28. de su promulgacion en Madrid, deve ter cosa sin disputa, el q̃ en España no obliga.

538 Ni contra la doctrina, que hasta aqui hemos assentado, milita en modo alguno la condenacio, que hizo N.SS.P. Alex. VII. *Alexan. VII.* *de la Proposicion* 28. que dezia: *Populus non peccat, etiamsi absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.* Lo vno; porque para no recibirse en Espa- *Clem. X.* ña la Bula de Clemẽte X. huvo, y ay muchas causas justas, como consta de los inconvenientes, que hasta aqui apuntamos, y de el Memorial, que dieron à la Estãpa los PP. MM. Comissarios de todas las Religiones, Heredia, y Herrera.

539 Lo otro; porque nosotros en ningun modo dezimos, que el pueblo no peque, sino recibe la ley, no teniendo causa alguna justa, para no recibirla. Antes bien todas las doctrinas, que hemos assentado, son contra esta, y sin disputa en los Autores, ò de las mas apretadas, y communissimas; y que las tienen, aun co mucha mas latitud los Autores, que escrivieron despues de las proposiciones condenadas; los quales señalan, y prueban la mucha diversidad, que ay de estas, y otras sentencias à la de la proposicion condenada, como se puede ver en Torrecilla *tract. 9. de las proposiciones de* Alexandro VII. *prop.* 28. *per tot. præcipue. num.* 12. 5. & 15. Moya *tract.* 6. *disp.* 1. *quæst.* 1. *num.* 1. 2. & 22. Lumbier en la explicacion de dicha proposicion, *tom.* 2. *pag.* 649. *à num.* 773. Corella *in pract.* 2. *p. tract.* 17. *num.* 178. & *sequentib.* y en las conferencias, *part.* 1. *tract.* 3. *confer.* 2. §. 1. *num.* 3. y à Lumbier, y Torrecilla sigue la Antorcha Mo-

*Torrec.* *Alexãd. VII.* *Moya.* *Lumbier.* *Corella.* *Torreci.* *Lumbier* *Ant orch* *Moral.*

Moral sobre dicha *prop. num.* 96. Veasse al
*Laſtra.* M. Laſtra *tom* 2. *in ex-*
*Prado.* *planat.* Prado *in Theat.*
*Filgueyr* *prop.* 28. Filgueyr. *in*
*conſ.ra Pontif. prop.* 28.

## §. XXIX.

*Impugnaſe lo tercero el fundamento de la Bula de*
*Clemente X.* *Clemente X. convenciendo, que dicha Bula en Eſpaña, eſtà oy abrogada* por diſſuetudinem, ſeu conſuetudinem contrariam, *eſpecialmente, en quanto al punto de las Monjas, y de la revocacion general, ſi lo contiene.*

540 ESta impugnacion, que es confirmacion de la precedente, dexa à eſta materia ſin diſputa; y la formo aſsi. La coſtumbre *legitime* preſcripta contra toda ley politiva, que ſea Civil, o Canonica (que contra la divina no ay coſtũbre *legitime præſcripta*) abroga la ley, y haze que ceſſe ſu obligacion; *ſed ſic eſt*, que contra los puntos eſpeciales, que ſe contenga en la Bula de Clemente X. ay en Eſpaña coſtumbre *legitime præſcripta*: Luego la Bula de Clemente X. en quanto à los puntos eſpeciales, que cõtenga contra los privilegios, que antes tenian, y practicavan en Eſpaña los Regulares, eſtà abrogada, y no obliga en eſtos Reynos. La conſequencia es buena. *Clem. X.*

541 La mayor es ſin diſputa; porque es comun de los Canoniſtas con texto expreſſo de el Derecho Canonico, *in cap. cum tanto vlt. de conſuetud.* en donde el Pontifice Gregorio IX. decide: *Conſuetudinem iuri poſitivo præiudicium generare, ſi rationabilis fuerit, & legitime præſcripta*; en donde notan los Canoniſtas, que las humanas por mas que ſean Sacros Canones ſe abrogan por la coſtumbre, y vſo en contrario. *Canoni. commun.* *Gregori IX.*

542 Es comun de los Juriſtas *in leg.* 1. & 2. *Cod. quæ ſit longa conſue-* *Juriſtas; commun.*

*suetudo, & in leg. de quibus ff. de legibus*, en donde se dize: *Rectissime receptum est, vt leges non solum suffragio Legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per dissuetudinem abrogentur.*

543 Es constante sentẽcia de los Theologos con Santo Thomas, y Escoto *in hac parte cõmuniter receptis.* Este *in 3. dist. 39. quæst. vnic.* y aquel 1. 2. *quæst. 97. artic. 3.* y con San Buenaventura *in speculo animæ, cap. 3.* el qual ex Divo August. *lib. 3. confession. cap. 8.* assienta que: *Consuetudo habet rationem legis.*

*Theolog. cum. S. Thom. Scoto.*

*S. Buen.*

*S. Aug.*

544 De donde se forma assi la razon, que cõvençe esta verdad: La costũbre tiene fuerça de ley, *exd. cap. fin. de consuetud. & exd. leg. de quibus, ff. de legib.* y con la comun de Canonistas, y Juristas, los Theologos ex S. August. & Bonavent. *vbi supra.* Y haze licito lo que *aliàs* era ilicito, como lo tienen Gutierrez *practicar. lib. 3. q. 29. n. 22.* Roland. *lib. 4. consil. 58. num. 10.* y es comun consentimiento de la Iglesia, de lo qual no es licito dudar.

*DD. Canonist.*

*DD. Jurist.*

*Bonavẽ.*

*Gutierr.*

*Roland.*

*Eccles.*

545 *Sed sic est*, que vna ley deroga à otra ley; y entre dos leyes cotradictorias la posterior deroga à la primera, segun regla general de Canonistas, y Juristas; que aunque en otras leyes padezca algunas excepciones; quando la ley posterior es la misma costumbre introducida *legitime præscripta*, no las padece: ergo.

546 Resta aora probar la menor principal de nuestro discurso, de que contra los puntos especiales, que se contengan en la Bula de Clemente X. aya costumbre *legitime præscripta* en estos Reynos. Pero esto supuesta la verdad, de que la tal Bula en quãto à los pũtos especiales, que contenga, y sin guiarmẽte en quãto al de las Mojas, y en quanto al de la revocacion general no se aya recibido, como de facto no se recibio, ni

*Clem. X.*

se puso en practica hasta aora en estos Reynos, cõ ser cierto, q̃ se promulgò en Roma, y en Madrid, segun todo consta de lo dicho, *§. antecedent. à num.* 516. y de la razon general, de q̃ los mismos privilegios numerò en quanto à los puntos de predicar, y confessar, de los quales solo trata dicha Bula, que practicavan las Religiones antes de dicha Bula, los continuaron practicando, y los practican oy; se convençe tambien con doctrina, que es sin disputa.

547 Y la razon es; porque en este punto de abrogarse la ley Canonica por la costumbre contraria, para sacar à luz la doctrina, que es sin disputa, se ha de distinguir de ley, que fue *vsu recepta* y de ley, à la qual no recibiò el pueblo. Hablando de la primera, ay disputa entre los Autores de el tiẽpo, que se requiere para que la costumbre la abrogue. Que bastan diez años para abrogar la ley Civil, es la comun sentencia; pero para la Canonica se dividen los Autores. Y muchos, especialmente los Sumistas, dizen, que bastan diez años.

548 A esta sentencia, probando la abrogacion *per consuetudinem contrariam*, de vna constitucion de Pio V. el Doctissimo Torrecilla *en su tomo sobre las proposiciones condenadas tract. 4. consult. 1. num.* 105. la llama comun sentencia, con Suarez *de legib. lib. 7. cap. 15. à num. 5.* Pero en quanto à Suarez, es cierto que no tiene tal sentencia; porque, como consta de el lugar citado, *num. 2.* su sentencia es, que la costumbre de diez años basta para introducir ley *in his, quæ sunt præter ius*; pero *in his, quæ sunt contra ius*, esto es, contra las leyes Ecclesiasticas recibidas allì supone, que se requiere el espacio de quarenta años, y lo tiene expressamente *eodem, lib. 7. cap. 18. num. 12.* en don-

*Pio V.*
*Torrecil.*
*Suarez.*

donde la llama: *Vera, & communis sententia*; la qual tiene Maſtrio *in Theologia Morali diſp. 2. de legib. quæſt. 6. num. 202.* Donato *tom. 1. p. 1. quæſt. 21. num. 9.* Gaudencio Bonaventura ilta, *tom. 4. tract. 4. de leg. diſp. 8. quæſt 3. num. 9.* y hablando, como hablan todos eſtos, de la ley que fue *vſu recepta*, eſta parece, que es la ſentencia mas comun.

*Maſtrio.* *Donato.* *Gaudent Bonavẽ.*

549 Hablando, pues, de la ley Pontificia, que no fue *vſu recepta*, la communiſsima ſentencia, y que parece deve ſer ſin diſputa, es la de que baſtan diez años de perſeverancia en no recibirſe por la mayor parte de el pueblo, que ſuplicò de ella, ò que no la recibio. Porque no ſolo convienen en ella todos los AA. que abſolutamẽte afirmã, que la ley, que *non eſt vſu recepta*, no obliga, y todos los Autores que aſsientan, que para abrogar la ley, aunque ſea Canonica, y aya ſido recibida, baſtan diez anos, ſino tambiẽ aquellos, que en eſte caſo requieren quarẽta. Porque eſtos hazen diſtincion de ley recibida, y no recibida; y de la ley no recibida aſsientan inconcuſamente, que para ſu abrogacion baſtan diez años.

550 Aſsi el Padre Suarez *lib. 4. de legib. cap. 16. num. 11. & 12.* en donde dize, que eſta ſentencia *practice* es cierta, y ſin diſputa. Donato *vbi ſupra q. 21. num. 7.* en donde cita muchos Autores. Maſtrio *diſp. 2. de legib. quæſt. 1. num. 22.* Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 6. art. 11.* en donde dize, que quando la ley trae la clauſula de *Non obſtante conſuetudine*, ſe entiende de la coſtũbre que antes avia; pero no de la que en ſu no recepcion ſe introduce. Donde es de notar, que los Autores que ſin hazer diſtincion, dizen, que ſe requiere la coſtumbre de quarenta años, para abrogar la ley Canonica, hablan de la ley *vſu recepta*; porque

*Suarez.* *Donato.* *Maſtrio.* *Manuel.* *Rodrig.*

en quanto à la ley no recibida, repugna à otros principios, que antes, o despues assiẽtan, como puede servir de exemplar el Curso Moral Carmelitano, *tom. 3. tract. 11. cap. 1. punct. 7. num. 106. & 107.*

*Curs. Moral. Carmel.*

551 La razon de esta doctrina es; porque menos fuerça tiene la ley al principio, no recibida, que la ley al principio *vsu recepta*, y practicada, como advierten bien Suarez *vbi supra, num. 11.* Paulus Layman *lib. 1. de legib. tract. 4. cap. 3. num. 4.* Donato *dicta, quæst. 21. num. 10.* *Atqui* la costũbre de diez años tiene fuerça de ley; porque es *longum tempus, iuxta ius*, como cõsta *ex tot. tit.* Præsertim, *leg. vlt. Cod. de præscriptionib. & §. 1. in fitut. de vsu cap.* & docent Navarr. *in summa. cap. 13. num. 19.* Mascardo *de probat. concl. 422. n. 24.* Suarez late, *lib. 5. de legib. cap. 15. à num. 5.* Araujo, Diana, Granado, Bonacina, Layman, Palao, aquienes cita, y sigue el Curso Moral Carmelitano, *tract. 11. de legib. cap. 6. punct. 3. num. 16.* y la comun sentencia de Juristas, y Theologos. Luego baste, o no baste para la abrogacion de ley Canonica recibida el espacio de diez años; à lo menos para la abrogaciõ de la ley Pontificia, que no fue *vsu recepta*, ha de bastàr la costumbre de este tiempo, para que se diga *legitime præscripta*; y que haze cessar totalmente la obligaciõ de la ley.

*Suarez. Paulus. Laymã. Donato. Navarr. Mascа. Suarez. Araujo. Diana. Granad. Bonaci. Laymã. Palao.*

*Curs. Carmel. Iurist. Theolog.*

552 Imo, para quando la ley no fue recibida al principio, no se requiere el espacio de diez años, sino solo repugnancia *per actus contrarios in numero sufficienti arbitrio prudentum*, por las razones que trae Suarez *vbi supra, num. 22.* y por lo que se puede ver en Donato *vbi supra, à n. 12.* y en Tapia *lib. 4. quæst. 25. art. 9. num. 2.* Enriq. y Felino, aquienes cita, y sigue Diana *part. 1. tract. 10. de legib. resol. 7.* Soto *lib.*

*Suarez. Donato. Tapia. Enriq. Felino. Diana. Soto.*

*lib. 1. de justific. quæst. 7.*

*Villalob. DD. Comun.* *art. 2.* Villalobos *1. p. tract. 11. diff. 38.* y otros AA. comunissimamente.

553 Imo etiam en el punto referido de la ley Canonica primero *vsu recepta*, ò basten diez años de costumbre para que se abrogue, como afirmã Azor *1. p. lib. 5. cap. 18.* *Azor. Navarr. Lesio.* *q. 6.* Navarro *lib. 1. consil. tit. 48. de consuetud. consil. 1.* Leßo *lib. 2. cap. 6. dub. 14. num. 46.* Granado *contr. cont. 7. tract. 7. p. 2. disp. 16. sect. 2.* *Granad. Sà. Palao, y otros.* Palao, Sa, y otros muchos: O se requieran los quarenta, como dizen los Autores, de q̃ arriba tratamos, vno, y otro tiempo se ha de entẽder para el fuero exterior; porque para el fuero interior, se ha de tener, como mas probable, la sentencia, que hablando en los mismos terminos en q̃ estamos, enseña nuestro Mastrio *in Theolog. Moral. disp. 2. quæst. 6.* *Mastrio.* *art. 4. num. 203.* ibi: *Aliter autem res se habet in foro conscientiæ, nam subditi in conscientia securi sunt, quando consuetudo ita invaluit, vt plerique, etiam boni viri, eam sequantur, etiam si nondum sit legitime præscripta, & hunc dicendi modum, vt probabiliorem, & minus scrupulis obnoxium, sequuntur plures alij Theologi, & Juristæ.*

## §. XXX.

*Impugnase lo quarto, y principalmente, el fundamento del Ilustrissimo de nuestro tasò, demonstrando que de la Bula de nuestro Santissimo Padre Clemente X. no se infiere, que tenga el Obispo sucessor facultad para revocar generalmente las licencias de los Regulares, ni para obligarlos generalmente à nuevo examen, ò presentacion.*

554 TRatè con bastante latitud, que la Bula de Clemente X. no obliga en los Reynos de España, assi por el pũto especial, que contiene de las Monjas subditas à los Regulares; y para que se sepa, que no obliga, si acaso inten- *Clem. X.*

tentaren deducir de ella los Señores Obispos otros puntos especiales; como para manifestar mas, y mas al mundo la debilidad de el fundamento, que tomo contra las Religiones el Ilustrissimo de nuestro caso. Pero no, porque lo juzgasse preciso para defender, como verdaderissima la resolucion, que he dado. Pues dado de gracia, que dicha Bula estuviera recibida, y en toda su fuerça en estos Reynos, q̃ no se prueba della el intẽto de los Señor. Obisp. se haze patente cõ las mismas palabras, de q̃ intentan probarlo.

*Clem. X.* 355. Dize, pues, Clemente X. en su Bula assi: *Regulares vero ad eiusmodi confessiones audiendas prævio examine simpliciter, & absque vlla temporis præfinitione ab ipsomet Episcopo, secus autem si ab eius Vicario, aut ab antecessoribus Episcopis, approbatos, non posse ab eodem, qui sic approbavit, iterum examinari, aut ab eisdem confessionibus audiendis suspendi, seu licentias illis concessas revocari, nisi nova superveniente causa, quæ ipsas cõfessiones concernat.* Este es el Decreto, de que infiere el Ilustrissimo de nuestro caso, que pudo con su edicto revocar generalmente las licẽcias, que todos los Regulares tenian de sus predecessores, para obligarlos à segũda presentacion.

556. Pero para ir en este punto con mayor claridad, supongo, que dos consequencias pueden intentar los Señores Obispos sacar de dicho Decreto. Una es la que parece sacò el Ilustrissimo de nuestro caso, de que podia revocar generalmẽte las licencias à todos los Regulares, sin ser para el fin de examinarlos, y averiguar, si se avia variado, ò no el fundamento de la aprobacion, sino solo por su libre alvedrio, y potestad, para sugetarlos à segunda aprobacion, y refrendarles la licẽcia, sin examinarlos, como parece consta de los terminos puestos

en

en el caso de la cõsulta.

557 La otra es la que han intentado deducir otros Señores Obispos, de que la revocacion general la podian hazer solo para el fin de averiguar por el examen, si se avian buelto, ò no indignos los Regulares, y reprobar à los que hallassen indignos.

*En ningun modo se infiere de la Bula de Clemente X. que el Obispo successor pueda hazer revocacion general, ni particular, sin mas causa que el querer refrendar las licencias.*

557 LA primera consequencia no le hallo apariencias de probabilidad, para que se deduzga; porque nõ teniendo, ni *ab auctoritate*, ni *à ratione* la tal consequencia, prescindiendo desta Bula fundamento, como se demonstrara en la *Prueba siguiente*, en ningun modo se puede deducir de dicha Bula: porque es cierto, q̃ en ella no se contiene palabra, que diga, que puede el Obispo successor revocar las licencias solamente por la autoridad de refrendarlas; y aquel supender, y revocar las licencias, se ha de entender en orden al *Iterum examinari*, especialmente hablando de el Obispo successor.

558 Lo primero, porq̃ el *Iterum examinari* està primero, que el *Revocari, & suspendi*. Y assi, conforme al Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, conforme à quantas Declaraciones he visto en este punto de Cardenales, se ha de entender, que el Obispo successor puede examinar, y suspender de confessar, y revocar las licencias, si halla al Regular indigno; o si se resistiere al examen, revocarle tãbien la licencia, y suspenderle para este fin de averiguar por el examen, si es idoneo. Y esso aun dado que dicha Bula dixera simpliciter, el que: *Possint à successore revocari*; por ser ley nueva, y el Mo- *Pio V.*

*Pio V.* Motu de Pio V. antigua; y la ley nueva q̃ habla simpliciter, recibe determinacion de la antigua, como tienen los AA. *leg. scie-dum, ff. qui sat. dar. cog. Authentic. offeratur, Cod. de liti conteſt.*

559 Lo ſegundo, por eſta razon, que me parece evidente; porque ſi de dicho Decreto ſe infiriera, q̃ el Obiſpo ſucceſſor pudiera revocar las licencias *ad libitum ſuum*, ſolo para refrendarlas, ſe convenciera, que pudiendo hazer eſto *pro libito ſuo*, pudiera igualmente, ſin mas cauſa, que ſu libre alvedrio, ſuſpender à los Regulares de confeſſar por vn mes, por dos meſes, o por todo el tiempo de ſu voluntad, por aquellas palabras: *Aut ab eiſdẽ confeſſionibus audiendis ſuſpendi.*

560 *Atqui*, eſto es falſiſsimo, y es contra razon, y derecho; pues ſi pudiera ſolo por ſu guſto ſuſpender à los aprobados, mucho mejor pudiera licitamente, ſolo por ſu guſto, negar las licencias para confeſſar à quantos Regulares ſe las pidieſſen, por mas, que fueſſen ideneos, lo qual es vniverſalmente contra los Theologos; pues en eſte caſo aſsientan en el Obiſpo tantos pecados mortales, como licẽcias negàra ſolo por ſu guſto; porque priva à ſi à los Regulares del gran beneficio de la juriſdicion, que les dà el Papa.

561 Luego aſsi, como ningun hombre de ſano juizio dirà, q̃ de dicha Bula ſe infiere, que el Obiſpo ſucceſſor puede, quando, como, y por el tiempo que quiſiere, ſuſpender à los Regulares aprobados por ſus anteceſſores, de cõfeſſar, aſsi ninguno puede dezir, que de dicha Bula ſe infiera, que les pueda revocar las licencias, ſin el fin de averiguar por el examen, ſi perſevera el fundamento de la aprobacion, ſino ſolo por el guſto, y autoridad de refrendarſelas. Lo qual es tan contra razon, y tan evidente-

men-

mente contra el *Ius acquisitum*, que tienen los Regulares vna vez aprobados, y perseverando en su idoneidad à la jurisdicion, que les dà el Papa, contra el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, y contra la declaracion de Cardenales, que ponen por su fundamento, segun se verà en la prueba siguiente, que quando huviera duda en las palabras de dicha Bula de Clemente X. se avia ciertamente de interpretar, que la revocacion solo podia ser cõ el motivo de segundo examen.

*Pio V.*

*Clem. X.*

562 Y assi assiento, como cosa para mi sin la menor duda, que hablando de revocacion de licencias, solo para refrendarlas, no tiene probabilidad alguna el dezir, que el Obispo sucessor lo pueda hazer, ni que se le conceda en dicha Bula, aunque sea hablando solo de vno, ò otro Religioso en particular. Ni ay Autor, que yo aya visto, que de la Bula de Clement. X. tal cosa aya deducido. Imò, aun los AA. que mas se aprovechan de ella contra los Regulares, para las partes à donde està *vsu recepta*, suponen como cosa sin disputa, que la revocacion ha de ser solo para el fin del examen. Y q̃ para este ha de aver causa, entendiendo la dicha Bula conforme al Motu de Pio V. de que pueda el sucessor bolver à examinar *pro maiori sua conscientiæ quiete*. Assi omitiendo otros, que escrivieron en Italia, Natal. Alexandro, Doct. Paris. *de Sacrament. Pœnitent. lib. 2. Reg. 12.*

*Pio V.*

*Natal. Alexan.*

*Convencese, que en virtud de la Bula de Clement. X. no puede el Obispo sucessor hazer revocacion general, por mas que sea con el motivo de nuevo examen.*

563 PAssò, pues, à examinar la segunda cõsequencia, y niego, que en modo alguno se infiera de dicha Bula, q̃ el Obispo sucessor pue-

da revocar generalmẽte las licencias de los Regulares, ò sea para examinarlos, ò sea para refrendarselas. Lo primero, porque el decreto referido en substãcia dize esto: El Obispo à los Regulares ,, que èl aprobo, puede, con nueva causa ,, justa perteneciente à ,, confesiones, bolver ,, à examinarlos, suspẽderles, ò revocarles ,, las licencias: *Secus vero*, ,, si los Regulares ,, huvieren sido aprobados por el Vicario, ò por los Obispos antecessores.

564 Esta Clausula del *Secus vero*, es la en que està la fuerça de los Señores Obispos. Y sino huvieramos de atender à la mente de su Santidad, sino es à la fuerça de de las palabras, dixeramos, que el sentido ,, era este: El Obispo à ,, los Regulares que èl ,, aprobo, los puede ,, bolver à examinar, y ,, suspender, como aya ,, justa causa; pero *secus* ,, de los aprobados por ,, sus antecessores; porq̃ ,, estos ni con justa causa, ,, sa, ni sin essa, los ,, puede bolver à examinar, ni revocarles ,, las licencias.

565 Pero no, no es esta la mente de su Santidad; empero tãpoco la es, que el Obispo sucessor pueda, ni bolver à examinar, ni suspender à los Regulares generalmẽte: porque ni dixo: *Omnes Regulares*, ni puso la palabra: *Generaliter*, ò *generatim*. Sed sic est, que en la misma Bula, aviẽdo querido antes deste Decreto hablar de todos los Predicadores Regulares generalmẽte, puso la palabra: *Generaliter*, y esto hablãdo tambien con la clausula negativa de: *Non posse ab Episcopo*. Luego, pues no la puso en el referido Decreto, es señal de que no habla de todos los Regulares tomados *collectivè*, y generalmente, sino de la palabra: *Regulares divisivè*, en quanto supone por muchos, que cada vno en particular, y en tal lançe dos, ò tres simul, pueden ser buel-

tos

tos à examinar, porque puede aver para ello cauſa.

566 Lo ſegundo; porque claramente ſe convence del dicho Decreto, que alli no habla ſu Santidad de los Regulares *collective*; porque la palabra *Regulares* no ſupone de otro modo, reſpecto del Obiſpo ſuceſſor, q̃ reſpecto de el Obiſpo que diò las licencias; *atqui* reſpecto del Obiſpo que aprobo, la palabra *Regulares* no ſupone *collective*; porque alli dize, que el Obiſpo que aprobo, pueda à los Regulares ſuſpenderlos con cauſa juſta, y ſegũ el miſmo Pontifice en la miſma Bula, à los Regulares *collective*, ni el Obiſpo que los aprobò, los puede ſuſpender co cauſa juſta; pues decreta, que no pueda el Obiſpo ſuſpender à los de vn Convento, ſin conſulta de la Silla Apoſtolica: Luego tampoco ſupone *collective*, reſpecto de el Obiſpo ſuceſſor, o en quanto à los Regulares, que no aprobò. Luego no ſe infiere la revocacion general hecha por el ſuceſſor.

567 Lo tercero; porque ſupueſto que la genuina inteligencia del *ſecus vero*, eſta, en que reſpecto de la juſta cauſa, que neceſsita el Obiſpo, para bolver à examinar los Regulares q̃ èl aprobò, ſe verifique el *ſecus vero*, acerca de los Regulares aprobados por ſus anteceſſores; lo ſummo que ſe pudiera inferir de dicha Bula contra los Regulares, es eſta inteligecia: El Obiſpo à los Regulares q̃ èl aprobò, puede (no *collective* ſũptos, porque para eſſo no puede ſin conſulta de la Silla Apoſtolica, como conſta de la miſma Bula evidentemẽte, y de otros innumerables Decretos, que referimos *ſupra en el §.* 27. ſino tomados *diuiſive*) bolverlos à examinar, como aya ſobrevenido cauſa juſta; pero *ſecus* reſpecto de los Regulares (tomados tambien *diuiſive*) aprobados por ſus anteceſſores; porque à eſ-

sos *divisive*, que es à vno, ò otro en particular, le podrà obligar à segundo examen, aunque no aya sobrevenido causa nueva justa.

568 Esto es lo summo, que se pudiera inferir; y con ser lo summo, es cierto, que no se infiere la revocacion general, ni por consequencia immediata, como es cierto, ni despues por consequencia mediata, arguyendo assi: Puede à este, y à aquel, y aquel examinar *divisim*, sin causa justa: luego puede examinar à todos *collective*. Porque al que assi arguyere, y juzgàre que convence, le dirèmos, que estudie Theologia, y sabrà, que en el vencimiento de las tentaciones leves, en los auxilios suficientes de la ciencia media, y en principio de todas Escuelas, el argumento no prueba. Veasse el *c.4.§.4. in fin.*

569 Ni tampoco segun Derecho; porque milita contra èl aquel receptissimo Axioma de Canonistas, y Juristas: *Singula, quæ non possunt multa collecta iuvant, l. spadonum, §. qui iura, ff. de excusat. tutor. l. stipulatus, in princ. ff. de usuris, l. Rationes, & leg. instrumenta, Cod. de approbat.* Rot. *decis.* 774. *num.* 7. *p.* 2. *recent.* Card. Tusc. *pract. concl. tom.* 7. *lit. S. concl.* 276. Farin. *in prax. crim. p.* 4. *concluf.* 39. *num.* 1. Menoch. *consil.* 284. *n.* 43. *Canonist. y Jurist. Rot. Tusc. Farin. Menoch.*

570 Imò, en los mismos terminos del Decreto se insta evidentemente; porque el Obispo q̃ aprobò, puede bolver à examinar à este, y à aquel, y aquel Regular, con causa justa, y no obstante no vale el que pueda bolver à examinar, ò suspender à todos los Regulares que aprobò *collective*, por mas que diga tiene causa justa; imò, ni à todos los de solo vn Convento, como consta evidentemente de la misma Bula. Ergo.

571 Esto sobrava para convencer de inutil el fundamento tomado de dicha Bula,

la, en orden à la revocacion general ; pero quiero dar la que juzgo genuina inteligencia , y verdadera à dicho Decreto. Y es, no la referida, de que pueda el Obispo sucessor suspender , o obligar à segunda presentacion, ò examen , sin causa alguna , porque esso repugna à razon , y à derecho ; sino la siguiente.

572 El Obispo à los Regulares , que èl aprobò , tomados divisive, esto es, à vno, ò otro en particular, puede bolverlos à examinar, ò suspẽderlos, ò revocarles las licẽcias, como aya sobre venido causa justa perteciente à las confessiones ; la qual segun Derecho , y Declaraciones que ay de Cardenales , ha de ser para suspenderlos , el que vivan con escandalo, ò desonestamente , ò que cometan otro algun grave delito digno de la tal suspension, del qual conste al Obispo ciertamente.

573 Y en quanto al bolverlos à examinar , ha de ser semiplena probança , de que se bolvieron indignos : pero *Secus* de otro modo , de otra suerte ha de passar en quanto à los Regulares aprobados por sus antecessores ; porque para bolver à examinar à vno , ò otro en particular , no se requiere causa tan grande ; porque basta solo, el que tenga vn informe fidedigno , que es el testigo extrajudicial , que admitì de gracia prescindiendo de esta Bula , *prueb.* 12. *num.* 436. de que este, ò aquel Religioso, que su antecessor avia aprobado, es indigno, y se bolviò indigno. Porque como èl no le aprobò, ni experimentò su sabiduria, teniendo este informe , podrà luego prudentemente dudar de la suficiencia de el tal Religioso ( la qual razon no milita respecto de aquel que èl aprobò, y experimentò ) y assi le podrà bolver à examinar con vna causa, con la

la qual no pudiera, si el mismo le huviera aprobado.

574 Esta es la verdadera inteligencia de el *Secus*, y que la convençen tantas razones, como iré proponiendo. La primera es; porque en la referida explicacion el *Secus* se toma con toda propriedad; porque se toma en la significacion de *Aliter*, que quiere dezir de otra suerte, ò de otro modo; y que *Aliter* sea la propria significacion de *Secus*, consta de los Latinos, como se puede ver en Calepino verb. *Secus*, y lo admiten, y confiessan los Jurisperitos, como se puede ver en Barbosa *in tractatib. var. in dictionib. vsu frequentib. dict.* 359. *num* 3. *Barbos.*

575 La segunda; porque en la explicacion, è inteligencia referida de Dicho Decreto el *Secus*, *importat conditionem contrariam dispositioni præcedenti.* Porque la disposicion precedente es, que el Obispo que aprobò, no puede bolver à examinar, ni à esse, ni à aquel Regular sin la condicion de semiplena probança, contra su suficiencia. Y la condicion contraria en la disposicion subsiguiente es, que el Obispo, para bolver à examinar el Regular, que no aprobò, no necesita de esta causa, ò no requiere tãta; porque le basta el informe de vn hombre fidedigno (ò rumor aunque ande en secreto) que le diga, que el Regular se bolviò, ò es insuficiente.

576 Y assi se salva la palabra *Secus* en la propria significacion, que le dan los Juristas, que es la de que, *Importet conditionem contrariam dispositioni præcedenti*, vt *in leg. per seruum §. penult. ff. de acquirend. rer. domin.* vt notant Bart. *in l.* 1. *num.* 11. *ff. de condition. & demonstr.* Octavian. Vulp. *de præpos. & adverb. signif. sub dict. Secus pag.* 107. Surd. *cosil.* 437. *num.* 29. per Barbos. *vbi sup. n.* 1. *& 2.* *Bart.* *Octav.* *Surd.* *Barbos.*

La

577 La tercera, y que prueba, que la cõdicion contraria significada, segun los juristas, por la diccion *Secus*, ha de ser la referida, y no la de que el Obispo sucessor pueda bolver à examinar los Regulares sin causa alguna, y solo *pro libito suo*, es, porque esto repugna à tantos Decretos Apostolicos, à tantos privilegios de los Regulares, à Declaciones de Cardenales, y en fin à razon, y à Derecho, como consta de lo dicho, *cap. 3. prueb. 3. §. 3. y prueb. 12. §. 23. per totum*; y basta para convencerlo la Declaracion de Cardenales, que referimos *vbi supra, num. 412.* ibi: *Episcopus non potest examinare pro motos a suo antecessore, nisi post promotionẽ aliqua nova causa superveniat.*

*Sacr. Congr.*

578 Donde es de notar, que aqui para el Obispo sucessor se señala solo: *Aliqua nova causa*. Pero Clemente X. para el Obispo, que aprobò, la causa, que señala es: *Nova causa: iusta, que ipsas confessiones concernat*; en que dà bien à entender, q̃ el Obispo que aprobò, ha de tener vna causa gravissima para bolver à examinar al Regular. Pero como Obispo sucessor, que no aprobò, *Secus*; de otra suerte, porque le basta: *Aliqua nova causa*. V. g. no requiere certeza moral, de que el Regular se aya buelto indigno; bastale vn informe de qualquier persona, que le pueda ocasionar prudẽte duda, ò qualquier rumor contra el Regular, aunque aun ande en secreto.

*Clem. X.*

579 Todo lo qual tanto es mas conforme à la mente de Clemente X. quanto es mas proprio para lo que avia concedido Pio V. en su Motu: *Romani Pontifices*, al Obispo sucessor, diziendo, que podia bolver à examinar al Regular *pro maiori sua conscientia quiete*; porque, aunque en tales casos todo Obispo prudentemente puede aquietar su cõcien-

*Clem. X.*

*Pio V.*

ciencia, dando abiso al Prelado de el Regular, y diziendo, que descarga su conciencia con èl, no obstante mayor quietud de conciencia le quedarà con bolver à examinarle. Y esta es inteligencia muy propria de aquella clausula: *Pro maiori quiete.*

580 La quarta razon se forma de muchas reglas inconcusas de Canonistas, y Juristas, conforme à las quales la diccion *Secus* se ha de entender, en el sentido referido; o se tome por *Aliter*, segun los Latinos, ò se tome por condicion contraria à la disposicion precedente, segũ los Jurisperitos.

581 Yà porque conforme à la costũbre de estos Reynos de España, y conforme à innumerables privilegios, que por Derecho comun, y otras constituciones Apostolicas tienen las Religiones, el Obispo sucessor no puede revocar à Regular alguno la licencia para bolverle à examinar, ni para otro fin, sin tener à lo menos, alguna causa nueva justa; que la menos q̃ puede ser, es vn informe fidedigno contra su suficiencia: Luego estando en dicho Decreto la palabra *Secus* ambigua, para poder significar, ò que el Obispo que no aprobò, no necesita causa alguna justa para bolver à examinar, ò que necesita alguna, aunque muy diversa de la que necesita el que aprobò; porque no necesita q̃ sea tanta, ni tan justa; se deve entender en este segundo sentido; porque se deve interpretar segũ lo que ay por Derecho, y conforme à lo que en estos Reynos comunmente se acostumbra, *Ex text. in l. si prius §. 1. ff. de aqua pluvia arcend. l. vt liberis, C. de collat. cap. quod translationem 4. de offic. de leg.* Covarr. *lib. 1. variar. cap. 15 num. 9.* y comũmente los DD. Covarr.

582 Yà porque la disposicion en el referido

rido Decreto en supo-
sicion de que estè am-
bigua, y dudosa, se de-
ve interpretar à la me-
jor parte, segun consta
ex cap. *Estote* de regul.
iur. ibi: *Ea, quæ dubium est, quo animo fiant in meliorem partem interpretemur*, segun lo tienen
*Farinac.* Farinacio 3. *part. prax. criminal. quæst.* 25. *à num.*
*Ricio.* 37. Aloysio Ricio *in collectan. decision. part.* 1. *collect.* 220. y la mejor parte aqui es conser-
var los privilegios, y
possessio, en que estàn
los Regulares.

*Canon. Jurist.* 583 Ya por la re-
gla general de Cano-
nistas, y Juristas, de
que: *Correctio iuris est vitanda*, y que: *Oportet iura iuribus concordare, ex cap. cum expediat de elect. in 6. l. 1. quando, C. de inoff. test.* Abb. *consil.* 75.
*Abb. Gemin. Anchard* l. 2. Geminian. *cons.* 131. Anchard. *cons.* 19. sino solo en los casos, en que con pala-
bras expressas la vna
ley contradiga à la
*Navar. Garc.* otra. Assi Navarro *in manual. cap.* 27. *n.* 260. Garc. *de Beneficijs, part.* 3. *cap.* 2. *num.* 72. Mel-
*Phebo.* chor Phebo *decis.* 70. *num.* 6. Lo qual tiene
especial lugar quando
la clausula es ambi-
gua, y dudosa: porque:
*Indubio legum correctio est vitanda, l. sed & posteriores, l. & ideo, ff. de legib. l. sciendum*, & ibi Bar- *Barthul.*
thul. & Jason *ff. qui sa- Jason.*
*tis dare cogantur.* Vease
à Lara *lib.* 1. *de Anniver- Lara.*
*sar. & capellan. cap.* 12.
*num.* 45. & 46. no obs-
tante, que la segunda
constitucion diga sin
embargo de la prime-
ra como tiene Barbosa *Barbos.*
*in remissionib. ad Concil. Cõc. Tr. Trident. cap.* 2. *sess.* 6. Y
assi no lo impide la
clausula derogatoria,
que pone Clemente *Clement.*
X. *Non obstantibus privi- X.*
*legijs, etiam de corpore iuris*: Porque esto se en-
tiende en lo que no se
compadece la consti-
tucion que deroga cõ
la primera, ò antece-
dentes glos. in cap. *Li-*
*cet* 1. *verb. Priorem de constit. in* 6. Barthul. *in* *Barthul.*
*dicta leg sciendum num.*
2. *ff. qui sat. dare cogant.*
Burgos de Paz *in l.* 1. *Paz,*
*Tauri num.* 570. Jason *Jason,*
*in l.* 1. *solut. Matrimon. num.* 9.

584 Luego no es-

tando la clausula de la Bula de Clemente X. à cerca de el Obispo sucessor claramẽte cõtraria à tantas constituciones, y concesiones Apostolicas, y de corpore iuris, por las quales el Obispo sucessor, ni puede obligar generalmente à los Regulares à segũda presentacion, aprobacion, ò examen; ni aun à vno, ò otro en particular, sin causa alguna justa, como consta de todo este cap. à *prueb.* 4. y señaladamente *prueb.* 12. §. 23. se convençe, que à lo menos se ha de entender la diccion *Secus* en la referida significacion de *Aliter*, de suerte, que el sucessor Obispo deva tener alguna causa, v. g. la de rumor, ò vn informe fidedigno de que se bolviò indigno el Religioso, para obligarle assi à nuevo examen; porque assi se concilia suficientemẽte esta constitucion con las innumerables que tienen à su favor los Regulares.

*Clemẽt. X.*

585 Yà finalmente; porque el tal Decreto es ley penal, y odiosa à los privilegios, que los Summos Pontifices han concedido à los Regulares, que son por la mayor parte remuneratorios, por afirmar regularmente los mismos Sũmos Pontifices, que se los conceden por sus muchos servicios hechos à la Iglesia: y assi se ha de restringir, y no ampliar. *Ex cap. odia 15. de reg. iur. in 6.* y ex doctrina Baldi *de privileg. tract. de exempt. num. 22.* Peyrino *tom. 3. privileg. Minim. cap. 12. num. 1. ad constit. 18. Vrbani VIII.* Leandro de Murçia *quæst. 20. select. sobre el cap. 6. de la Regla, num. 3.* y otros muchos.

*Baldi.* *Peyrin.* *Vrbano VIII.* *Leand. de Mur.*

586 Con que de todo lo dicho concluyo, que (*dato, & non concesso*, que la Bula de Clemente X. estè recibida en España) lo mas que se puede deducir à favor de el Obispo sucessor, no es en modo alguno la facultad para obligar gene-

*Clem. X.*

generalmente à todos los Regulares à segundo examen, o aprobacion, ò revocarles las licencias, que eſſo à la verdad no hallo razon para que ſe infiera. Antes repugna à la miſma Bula, como conſta de que antes de ella ſe prueba ſuficientiſsimamente, y *Poſitive* la reſolucion q̃ dimos al caſo de la conſulta, como conſta de todo el §. 27. ſino ſolo lo que tantos años ha, dixo el Doctiſsimo P. Villa-
*Villalob.* lobos *part.*2 *ſum. tract.* 9.*diff.* 53.*n.* 5. reſpondiendo al Motu de
*Pio V.* Pio V. *Romani Pontificis*, el qual ſin comparacion podia hazer mas fuerça: y es lo que ſe ſigue:

587 *Eſta permiſion es, para que quando los Obiſpos, que entran de nuevo eſtuvieren informados, que algun particular no tuviere la ſuficiencia debida, le puedan mandar examinar de nuevo. Mas no ſe entiend. por eſto, que puedan revocar generalmente las licencias, y mandar que ſe buelvan à examinar de nuevo.* Haſta aqui Villalobos.

588 Aora conſidere quien leyere la fuerça de eſſe ſylogiſmo, y prueba ad hominem, contra el Puſtriſsimo de nueſtro caſo. Si ſu Puſtriſsima pudiera hazer dicha revocacion general, fuera *Maxime*, imo vnicamente en virtud de la Bula de Clemẽte X. *Superna Magni Patris* en conſorcio de la conſtitucion de Gregorio XV. *Inſcrutabili Dei providencia*; porque (como explico en ſu edicto) en virtud de eſtas Bulas paſsò à ſu intento; y como quiẽ no hallava otro fundamento ſuficiẽte para ſu fin, mandò intimar, y notificar eſtas Bulas à los Regulares.

*Clem. X.*

*Gregorio XV.*

589 *Sed ſic eſt*, que manifieſtamente conſta, que de la Bula de Clemente X. ſe ſuplicò en Eſpaña, y que aviendo tantos años, que perſevera el vſo, y la coſtumbre contra ſu recepcion, y quantas eſpecialidades co-

*Clem. X.*

tenga dicha Bula, es cosa sin disputa que no obliga, y que està abrogada *Per dissuetudinem*; imo, quando estuviera recibida es constante, que no se prueba de ella la revocacion general: y à cerca de la constitucion de Gregorio XV. sobre que no fuè recibida en España; porque se suplicò de ella, no puede ignorar en estos tiempos hombre docto, que està suspendida su execucion por Vrbano VIII. para estos Reynos; y quando no lo estuviera, es cierto que no tiene apariencia, el que de ella se infiera facultad para la revocacion general, como todo consta de el *cap.* 2. *exam.* 3.

*Gregorio XV.*

*Vrbano VIII.*

590 Luego se infiere manifiestamẽte, que la tal revocacion hà sido nula, por defecto de jurisdicion: pues no la tiene por el vnico fundamento que tomò para probarla; imo no la puede probar por otro alguno, como consta de todo el cap. 2. y se infiere, de que pues no alegò otro algun fundamento, es señal conociò, que no lo tenia.

591 Y assi, como contra el Governador de Toledo en otro caso semejante, aviendo tomado por fundamẽto la cõstitucion referida de Greg. XV. saliò, segun refiere nuestro Delgado, sentencia en Tribunal Superior cõtra èl, declarando, que de dicha constitucion no se probaba el intento; no dudo yo, que assi sucediera à su Illustrissima, assi se recurriera à Tribunal Superior.

*Gregorio XV.*

*Delgad.*

PRVE-

## *PRVEBA XIV.*

*Vltima, y especial, à favor de los Regulares, en el caso de nuestra consulta, fundada, en que ningun Señor Obispo sucessor tiene fundamento alguno, que parezca probable, ni* à ratione, *ni* ab authoritate, *en estos Reynos de España, para obligar generalmente à los Regulares à segunda presentacion, revocandoles con edicto general las licencias, sin mas motivo, ni causa justa, que solo el querer, sin examinar à alguno, refrendarselas.*

### §. XXXI.

*Hazense algunos supuestos, que son ciertos: Formase la razon probativa: y pruebase, que los privilegios Apostolicos, que tienen las Religiones, no solo los eximen de segundo examen en vn mismo Obispado, sino que expresissimamente les eximen de segunda presentacion, por mas que sea sin examen.*

592 SVpongo lo primero, que comunmente todos los fundamentos, y razones, que propusimos hasta aqui, y convencen ser cierto, y verdadero, que el Obispo sucessor no puede revocar generalmẽte las licencias de los Regulares, para obligarlos à segundo examen, prueban, alomenos igualmente, que no puede, ni licita, ni validamẽte hazer la tal revocacion general, solo para el fin de refrendarselas, sin examinar à alguno. Imò, à esto segundo, lo prueban con mas

mas evidencia. Porque ſino puede revocarles las licencias, con el motivo, y fin de averiguar ſi ſe varió, ò no ſe varió el fundamento de la aprobacion, mucho menos las podrá revocar ſin eſte fin, y motivo.

593 Por eſto ſupongo lo ſegundo, que juzgara totalmente ociosa eſta prueba, à no ſer la relacion hecha en el caſo de la Conſulta, que dize aſſi: *El Iluſtriſsimo, &c. revoco generalmente las licencias todas, que, para confeſſar, y predicar tenian de ſus anteceſſores los Regulares, ſi no ſe preſentaſſen dentro de quarenta dias, intentando ſugetarlos à ſi à ſegundo examen, ò (lo que es mas cierto) ſolo à nueva preſentacion, diziendo à los Prelados Regulares, queria, fueſſen à preſentarſe; que lo hizieſſen, que no queria examinarlos ſegunda vez, ſino darles luego la licencia para predicar, y confeſſar.* Haſta aqui la relacion de la conſulta; cuya verdad conſta à poſteriori por algunos Regulares, que ſe preſentaron; pues no hizo mas que refrendarles las licencias.

594 Supongo lo tercero, que lo que vamos tratando, en el Obiſpo que aprobò, no admite duda; porque de los miſmos fundamẽtos, q̃ contra la reſoluciò de la cõſulta ya dada puedẽ alegar los Señ. Obiſp. conſta evidẽtemẽte lo cõtrario. Aſsi de el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, de la declaracion de Cardenales, referida *Cap. 2. Exam. 2. n. 63.* de la Bula de Clemente X. en que ſe funda el Señ. Obiſpo; y en fin de todos los fundamentos que examinamos en el *Cap. 2.* Ni ſe puede dudar, que lo contrario ſea *omnino practice* improbable, como conſta de innumerables Decretos Apoſtolicos; y noto el doctiſsimo P. Thom. Hurtado *tom. 2. Ref. Mor. tr. 12. §. 2. dub. 3. n. 2146.* el Doctiſs. Leand. Trinit. *tom. 1. tract. 5. de Pœnit. diſp. 11. q. 88* y el Doctiſs. P. Sylveir. Carm. *opuſc.*

*Pio V.*

*Clem. X.*

*Hurtad.*

*Leandr.*

*Sylveir.*

*opusc. 2. resol. 23. q. 6. n. 33.*

595 Aora la razon probativa se forma assi: Los privilegios, que tienen los Regulares, no solo les eximen de segundo examen en vn mismo Obispado, sino que expressamente les exhoneran, de que puedan ser obligados à segunda presentacion, ò aprobacion; *atqui* contra estos privilegios no ay fundamento probable, ni *ab authoritate*, ni *à ratione*, que persuada potestad en el Obispo sucessor, para hazer revocacion general de licencias (y aqui lo mismo siento de la revocacion hecha à vno, ò otro Religioso en particular) solo con el fin de darles segunda aprobacion, refrendandoselas, sin intentar el examen, para averiguar su suficiencia: Luego, *dato, & minimè concesso*, que no fuera falso, el que el Obispo sucessor pueda hazer revocacion general sin mas causa justa, que querer examinar, *adhuc* fuera falsissimo, que pudiesse hazer la revocacion general, sin mas causa que querer dar segunda aprobacion, refrendando las licencias.

596 La consequencia tiene su verdad en las premissas ayudadas, de que (como irà constando) los mismos fundamentos, con que intentan probar los Señores Obispos su poder, para la revocacion general, prueban expressamente, que no lo tienen, para las revocaciones, sin el motivo de examen.

597 La mayor cõsta de las 13. pruebas antecedentes, especialmente de la 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. Baste solo referir aqui lo concedido por N. P. Gregorio XIII. en su Bula: *Pijs votis suis*, expedida à 15. de Julio de 1580. que es lo siguiente, cõforme à lo referido en la *Prueba 6. n. 140. Praedicatores, & Confessores semel praesentati non tenentur iterum praesentari coram Ordinario, & eius successore, nec ad id à quo-* *Gregorio XIII.*

cum-

*cumque inviti valeat coarctari.*

598 Y eſte punto eſtà expreſſisimo en la Bula de Pio V. *Etſi Mendicantium Ordines*, referida en la *Prueb* 7. como declaracion authentica, que fue de el Trid. Tridentino : ibi: *Ille, qui ſemel in vna Diœceſi admiſſus per Epiſcopum fuerit, ſemper in eadem Diœceſi habeatur pro admiſſo, nec amplius examinari, vel præſentari* (nota) *in dicta Diœceſi debeat, tam quo ad omnes prædicationes faciendas, quam quo ad omnes Confeſſiones audiendas.* Pio V.

599 Que eſte Decreto ſubſiſta, y eſtè oy en ſu fuerça, y vigor, aun en quãto à no eſtar ſugetos los Regulares à ſegundo examen, conſta diffuſamẽte de toda la *Prueb.* 7. Pero en quanto al pũto de no eſtar ſugetos à ſegunda preſentaciõ, à que el Obiſpo ſuceſſor les quiera obligar, ſin el motivo de examen, y ſin mas cauſa que querer exercer ſu poteſtad, en darles nueva aprobacion, eſſo es para mi ciertiſsimo, preſcindiendo de todas las demàs, por dos razones.

600 La primera, eſpecial para ſolo el punto de aprobacion, es, porque en quanto à eſto, es cierto, q̃ no fue revocado por el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*; porque alli Pio V. en ningun modo dize, que el Obiſpo ſuceſſor pueda obligar al Regular à ſegunda preſentacion, ſin el motivo de examen; antes bien expreſſamente determina, que ha de ſer por el motivo de aquietar ſu conciencia, examinandole, ibi: *Ab Epiſcopatus ſucceſſore pro meliori ſuæ conſcientiæ quiete examinari de novo poterunt.* Pio V.

601 La ſegunda, y que para mi totalmente convence, (y he admirado, que no la ayan tocado, ni nueſtro Delgado, ni los Autores que eſcrivieron à nueſtro favor mas exprofeſſo) prueba abſolutamente la ſubſiſtencia de dicho Decreto, aſsi en quanto à la pre- Delgad.

presentacion, como en quanto al examen, es la que tocamos *Prueb. 7. n.* 168. & alibi: y consiste, en que *gratis dato*, que el Privilegio concedido por Pio V. en su Motu: *Romani Pontificis*, al Obispo sucessor, no estuviera revocado por Gregorio XIII. en su Bula: *In tanta rerum*; y que ademas de esto, de dicho Motu se infiriera facultad para la revocacion general; y sin mas motivo, que el de sugetar los Regulares à segunda presentacio, lo qual todo es falso: no obstante esso, lo que oy subsiste, no fuera lo decretado en el Motu: *Romani Pontificis*, sino lo decretado en el Motu: *Etsi Mendicantium*, supuesto, como es cierto, y consta de la *Prueb.* 8. que no es contra el Tridentino.

*Pio V.*

*Gregor. XIII.*

602 La razon es; porque despues Gregorio XIII. en su Bula: *Ex benigna Sedis*, Sixto V. en su Bula: *Etsi Mendicantiũ*, Clement. VIII. en su Bula *Ratio Pastoralis Officij*, y otros Pontifices confirmaron, revalidaron, y concedieron de nuevo, no solo todos los privilegios, y gracias, sino tambien todas las *Declaraciones* concedidas à nuestra Orden, por qualesquiera Summos Pontifices predecessores, con clausulas derogatorias de las Constituciones Apostolicas en contrario: *Imò*, con derogacion expressa de la Constitucion de Pio V. *Romani Pontificis*. Y esto solo con vna condicion, de que no fuessen contrarios al Concilio Tridentino, innovandolos *ex certa scientia, & de plenitudine potestatis Apostolicæ*.

*Gregorio XIII.* *Sixto V.* *Clement. VIII.* *Pio V.*

603 Y la misma confirmacion, y concession de nuevo, hizieron Gregorio XIII. à la Compañia de Jesvs, Gregorio XIV. à la Religion de S. Bernardo, Clemente VIII. à la Congregacion de España de San Benito, con otros muchos Pontifices, que se pueden ver en el gran Canonista Tamburino *tom.* 1. *de iur. Abb. disp.* 18. *q.* 3. Paulo V. Clemente VIII.

*Gregor. XIII.* *Gregor. XIV.* *Cl. VIII.* *Tambur.* *Paul. V.* *Cl. VIII.*

VIII. y otros, confirmaron los de la Religion de N.P.S.Domingo, como refiere Donato *tom.1.part.1.tract.11.* y Portel. *p.1. dub. Regul. verb. privilegior. confirm.n.30.* refiere por sus nombres muchos Pontifices, que confirmaron nuestros privilegios, *Motu proprio, & ex certa scientia, & ex plenitudine potestatis*, sin poner la condicion de *Quatenus sint in vsu.* Veasse al *Compend. Mendic. & non Mendic. v. privilegior. confirm.* y à Rodrigez *tom.1. quæst.8. art.1.*

*Donato.* *Portel.* *Rodrig.*

604 Por lo qual el referido Decreto de Pio V. ò sea, como en la realidad es, declaracion de el Tridentino, ò fuesse privilegio concedido à los Regulares; quedò, no obstante el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, en su primera subsistẽcia, y vigor, como revalidado, y cõcedido de nuevo por los referidos Summos Pontifices, segun la comunissima doctrina de los Autores *in tract. de Confirmat. privil.* que asientan, q̃ *Confirmatio ex certa scientia* (y màs con las vozes que ponen los referidos Pontifices, de: *Innovamus, & de novo cõcedimus*) *restituit privilegia revocata à prædecessoribus, & infirmum, firmat, & invalidum validat.* Assi el P. Fr. Manuel Rodriguez, *tom.1. qq. RR. q.8. art.3.* en donde cita diversos Autores, y prueba esta doctrina con dos Decretos de la Silla Apostolica, de que consta, que quando, *Papa confirmat ex certa scientia validat nullum, vel invalidum*, con Bautista de Salis, *in sum. v. Absolutio, fol.9. column.2.*

*Pio V.* *Pio V.* *Rodrig.* *Salis.*

605 Lo mismo prueba, y asienta, como doctrina constante Donato *in prax. Regul. tom.1. p.1. tract.9. in clausal. ex certa scientia, n.5. & 6.* Lezan. *in sum. tom.3. in Mari Magno Prædicator. n.114.* que cita à Francisco Leon, y à Moneta. Y primero que estos el Eximio Suarez *lib.8. de legib. cap.18. n.6.* en donde cita à Panormitan. y à otros

*Donato.* *Lezana.* *Leon.* *Moneta.* *Suarez.* *Panorm.*

otros muchos, que refiere, y sigue Felino, Rosella, Cordova, Baseo, y sigue Gaudencio Bonavẽturista *tom.4.Theolog.tract.4. de leg.disp.9. de privileg. q. 5. n. 19.* Barbos. *in collect. D.D. in lin.2. Decretal.tom.1. ad cap. cum Dilecta 4. n. 18.& 19.* en donde dize, que esta sentencia la siguen todos, con la Gloss. *in cap. qui intentionis*; y cita à Tusco, y à Suarez: y antes en el *num.17.* advirtiò, q̃ aunque todo el tenor del privilegio, no se expressasse en la Confirmacion, la comun sentencia enseña, que la tal confirmacion no es en forma comun, todas las vezes, que tenga la clausula: *Ex certa scientia*: y cita à Abb. y à Nicol. Garc. y *in tr. var. de clauf. vs. freq. clauf.59. num.6.* cita à otros.

*Felin.* *Rosella.* *Cordova.* *Baseo.* *Gaudent.* *Bonavẽturist.* *Barbosa.* *Gloss.* *Tusc.* *Suarez.* *Abb.* *Garcia.*

606 Y lo mismo convence Tamburino *tom.1. de iur. Abbat. disp. 18.q.1.n.7.* en donde despues de averlo probado *ex cap. 1. de transact.* cita à Decio *consil. 331.num.7.* y lo supone como assentado, y sin disputa, de muchas decisiones, que alli cita de la Rota. Veanse los Autores, que hablando in terminis de nuestro caso, citamos en este *Cap. num. 168.* El Curs. Cárm. Moral. *tract. 18. cap. 2. Punct. 7.* donde cita à otros Torrecil. *tom.4. de las consultas fol. 552.n.199.*

*Tambur.* *Decio.* *Rota.* *Cur. Mo.* *Carm.* *Torrecil.*

607 Y la razon, omitiendo otros fundamentos, es; lo primero, porque *confirmatio ex certa scientia habet vim novæ concessionis*, como lo tienen los DD. *ex cap. Apostolica, de Prebend. in 6. vbi Gloss. v. Confirmamus*, lo qual pluries decissum refert Rot. Rom. per Ioann. Bap. Cocinum *decis. 166. num. 1.* y con los DD. y decisiones de la Rota, lo tiene Barbos. *in dict. cap. cum dilecta, n. 19.& 20 & in dict. clauf. 59. n.19. Tunc enim non dicitur simplex confirmatio, vel innovatio, sed ampliatio, & nova concessio*, como de los DD. y de la Rota *decis. 192. n.2.* apud Farinac. *p.1. recent.*

*Rota.* *Cocin.* *Rota.* *Barbosa* *Rota.* *Farinac.*

*Barbosa.* *cent.* assienta Barbosa *in d. clauſ. 59. n. 20. & in dict. cap. cum dilecta, num. 20.*

608 Lo segundo, porque la confirmacion *ex certa scientia*, si se ingiere en ella el tenor de el privilegio, es cierto, que de nulo, invalido, ò revocado, le restituye à toda su fuerça; y solo se le puede oponer el vicio de subrepcion, ò otro semejante; pero no el de invalido, ò revocado, como consta inconcusamente de los Doctores, y de diversas decisiones de la Rota, *Rota.* especialmẽte *decis. 1432. n. 1.* apud Seraphin. *Seraph.* *mihi fol. 686.* Atqui, en la confirmacion de privilegios, que hizo à nuestra Orden Gregorio XIII. Sixto V. y Clem. VIII. está la clausula de, *Omnia, & singula pro expressis habentes, ac si eorum tenores hic de verbo ad verbum inserrentur*; cuya clausula obra lo mismo, que si todos los privilegios concedidos à nuestra Orden hasta entonces por la Silla Apostolica, no cõtrarios al Tridẽtino, se refirieran alli *de verbo ad verbum*: Luego se ha de dezir, que la declaracion, ò privilegio referido de la Bula: *Etsi Mendicantium*, quedò revalidado, y restituido à su fuerça, aunque estuviera revocado, y del mismo modo que si *de verbo ad verbum* se refiriera en la confirmacion, que entonces ningun Autor pusiera duda.

*Gregor. XIII.* *Sixto V.* *Cl. VIII.*

609 Lo vltimo; porque lo vnico, que se podia objetar contra esta doctrina, es lo q̃ trae Barbosa *in dict. cap. cum dilecta, num. 29.* y *in dict. clauſ. 59. num. 54.* Y se reduce, en que la confirmacion *ex certa scientia*, para que no se reduzga à confirmaciõ *in communi*, la qual no haze valido lo invalido, se requiere, que *Princeps de nullitate habeat verosimiliter notitiã*; que es la genuina mẽte de Barbos. que explicò *in dict. cap. num. 17.* *Barbosa.* *Barbosa.*

610 Pero esto, lo primero es contra la comun sentẽcia, como con-

confiesſa el miſmo Barboſa *ibid.* Lo ſegũdo, que no ſea verdad lo convençen las razones, que puedẽ verſe en Suarez *vbi ſupra*, y en Sorbo *in cõp. privileg. in reſol. mat. abſol. quo ad Frat.& ſæcul.* impreſsion. *venet mihi fol.* 50. y en el Curſ. Mor. Carmelit. *vbi ſup. n.* 71.

*Barboſ.* *Suarez.* *Sorbo.* *Curſ. Moral. Carmel.*

611 Lo tercero, admitido todo, ſe infiere, q̃ aun Barboſa, y Ant. de Butrio, de quiẽ tomò eſta doctrina, q̃ llama ſingular, eſtã expreſſamente por nueſtra doctrina en el preſente caſo; y que lo eſtèn, ſe prueba. Lo vno; porque Sixto V. que confirmò *ex certa ſcientia* (como conſta de ſus palabras, que tomadas de el Bulario de Manuel Rodriguez, y leydas en el de Cherubino referimos en eſte *cap. num.* 162.) Todos los privilegios concedidos al Orden de los Menores haſta ſu tiẽpo, fuè hijo de nueſtra Religion; y ſiendo, como fuè ſapientiſsimo, quien dirà, que *vero ſimiliter* no tuvieſſe noticia de los privilegios de la Religion, que era ſu Madre, y eſpecialmente de los que aviã ſido derogados por ſus inmediatos predeceſſores Pio V. y Gregorio XIII? Ergo.

*Barbaſ.* *Butrio.* *Sixto V.* *Rodrig. Cherub.* *Pio V.* *Gregorio XIII.*

612 Lo otro porque tambien es mas, que *vero ſimiliter*, que Gregorio XIII. tenia eſpecial noticia, ſi eſtavan valido, ò no revocados, ò nò los privilegios, y declaraciones de el Motu proprio de Pio V. *Et ſi Mẽdicantium*; como ſe infiere manifieſtamente de q̃ el referido Gregorio XIII. por noticia individual, que tenia de todo lo decretado, y contenido en los Motus proprios, y conſtituciones de Pio V. enquanto à los puntos de predicàr, y confeſſar de los Regulares, le reduxo à los terminos de Derecho comun, y Tridentino: Luego confirmando deſpues *ex certa ſcientia* todos los privilegios, y declaraciones concedidos, y hechas por ſus Anteceſſores à los Fray-

*Gregorio XIII.* *Gregorio XIII.* *Pio V.*

Frayles Menores, como quiẽ mucho mas, que *vero ſimiliter*, ſe ha de dezir, que tenia noticia de los invalidos, ò revocados, reſtituyò al referido Decreto à ſu antigua fuerça, en doctrina de todos los Autores.

613 Luego dicho Decreto ſubſiſte oy, como confirmado, y concedido de nuevo por Gregorio XIII. ſiendo, como es cierto, que no ſe opone à los Sagrados Canones, y Decretos de el Tridentino, y que no ſe avia perdido ſu vſo, eſpecialmente en Eſpaña; lo vno, porque aqui ſe ſuplicò de el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*; lo otro, porque no ſolo deſde el año de 1567. al de 1575. eſtuvieron las Religiones, y eſpecialmente la de San Francisco, y Santo Domingo en el vſo de no ſujetarſe à ſegunda preſentacion; ſino que deſde el Cõcilio Vienenſe ſiempre perſiſtieron, y ſe empeñaron en conſervar eſte vſo: ſobre que, para que huviera vſo contrario, ſe dixeſſe, que el tal privilegio no eſtava en vſo, no baſtava la diſtancia de los 9. años referidos, que ſe requeria de 60. ò 100. ſegun conſtante doctrina de Decretos Apoſtolicos, q̃ puede verſe en Rodriguez *tom. 1. quæſt. 8. art. 3.* Donato *tom. 1. p. 1. tract. 12. num. 6.* y en los DD. comunmente.

*Gregorio XIII.*

*Pio V.*

*Concilio Vienenſ.*

*Rodrig.*

*Donato.*

614 Y aqui ſobre la clauſula, que pone Gregorio XIII. *Dummodo Sacris Canonibus, & Decretis Concilij Tridentini non adverſentur*, ſe ha de advertir contra Gaudencio *vbi ſupra*, que la palabra: *Sacris Canonibus* ſe entiende tambien de determinaciones de el Tridẽtino; pero en ningun modo ſe ha de entender de los Canones de los Summos Pontifices *in Decretis, & Decretalibus*; que à eſſa inteligencia la llama abſurda, y agena de la mente de los Summos Pontifices Barboſa *in tract. var. clauſ. 52. n. 3.*

*Gregorio XIII. Cõc. Tr.*

*Gauden.*

*Barboſ.*

y

y lo prueba bien con Sorbo, y Cochier, como se puede ver ibi. Y convienen en este punto Bordonio, Diana, Petrus ab Angelis, Donato, Geronimo Rodriguez aquienes cita, y sigue Curs. Carmelit. Mor. *tract.* 18. *cap.* 1. *num.* 49.

*Sorbo.*
*Cochier.*
*Bordon.*
*Diana.*
*Angelis.*
*Donato.*
*Rodrig.*
*Curs.*
*Carm.*
*Mor.*

## §. XXXII.

*Hazese demonstracion de que para revocar generalmente el Obispo sucessor las licencias à los Regulares, sin querer examen, sino vnicamente el refrendarles luego las licencias, no ay fundamento probable, ni* ab authoritate, *ni* à ratione.

615 ESte assumpto, que es la menor de la razõ probativa, se prueba manifiestamẽte *ab inductione*: porque, ni este fundamento probable le tiene por Derecho comun, ni por algun Decreto especial Apostolico, ni por algun Decreto de la Sagrada Congregaciõ de Cardenales, que lo declare, ni por costumbre que aya en estos Reynos, ni por alguna razon, que lo persuada; porque todo està en contrario, como tambien lo estàn todos los fundamentos, que se suelen alegar à favor de los Señores Obispos, para la revocacion general: ergo. El antecedente se irà probando por sus partes.

616 No tienen tal fundamento probable por Derecho comun; porque antes bien que segun Derecho comũ, la aprobacion sea perpetua, sino en caso que aya sobrevenido contra el aprobado alguna causa nueva justa. (La qual, si es de costumbres, ha de ser para suspenderle; y si es deliteratura, ha de ser à lo menos, para examinarle; por lo qual es evidente, que no la ay para solo revocarle la licencia, sin el motivo de examen alguno, sino solo para refrendarsela) consta claramente de la *prue-*

*ba*

*ba 5. per tot.* y omitiendo otras, de la *prueba* 4. con expressa decision de Inocencio III. *Cap. accepimus de ætate, & qualitate*, en donde manda al Obispo, que à los aprobados, y admitidos por sus predecessores los tenga por dignos, admitidos, y aprobados: *Nisi forte, &c. reddiderint se indignos.* Lo qual es conforme à vno, y otro Derecho, como consta de textos citados en la dicha *prueba* 4. *num.* 81. y estando *privilegijs de corpore iuris*, es sentencia comunissima, que nuestra aprobacion era perpetua. No consta tal fundamento por algũ Decreto Apostolico.

*Inoc. III*

617 Porq̃ si de alguno se huviera de deduzir, fuera vnicamẽte de los examinados en el *cap 2. per tot.* y en primer lugar de el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, de que tratamos *exam.* 1. y de este es evidente que nò; porque su concession es solo para el examẽ, por asegurar la conciencia de el Obispo sucessor, ibi: *Ab Episcopo autem successore pro maiori sua conscientia quiete examinari de novo poterunt.*

*Pio V.*

618 Y de aqui palmariamente se convẽçe, que el dicho fundamento probable no se puede deducir de el Tridentino; pues sobre, que antes bien de el Tridentino se prueba la perpetuidad, de la aprobacion, no sobre viniẽdo causa justa, como consta de la *prueba* 8. *per tot.* y puede verse en el *cap. 2. exam.* 6. Lo vltimo que pudiera aver contra los Regulares, es el que Pio V. aya hecho dos Declaraciones contradictorias de el Tridentino, vna en la Bula: *Et si Mendicantium*, y otra en la Bula: *Romani Pontificis*; y que la que oy subsistiera, fuera la de el Motu: *Romani Pontificis*: y entonces aun la mẽte de el Concilio fuera solo lo que queda dicho de Pio V. *Pro maiori conscientiæ suæ quiete de novo examinari po-*

*Pio V.*

*Pio V.*

*te-*

*terunt*: Pero en quanto à obligar al Regular solo à segunda presentacion, sin motivo de examen, subsistiera la declaracion de la Bula: *Et si Mendicantium*, como consta de lo dicho, *supra num.* 600.

*Vrbano VIII.* *Sandov.* *Lobera.*

619 Los Breves de Vrbano VIII. à favor de el Señor Cardenal Sandoval, y de el Señor Obispo de Cordova Lobera, que en sustancia son vno mismo, sobre que fueron personales, y no pueden servir de exẽplar para otros Obispados, como consta de el *cap.* 2. *exam.* 4. *per tot.* y de este *capit. num.* 455. es cierto que por vltimo no contienen otra cosa, sino las mismas palabras de el Motu de Pio V. *Romani Pontificis* referidas *indict. exam.* 4. *num.* 111. ibi: *A præsenti Episcopo successore pro maiori suæ conscientiæ quiete possunt iterum examinari.*

*Pio V.*

*Gregorio XV.* *Vrbano VIII.*

620 La constitucio de Gregorio XV. es constante, sobre que suspendio Vrbano VIII. su execucion para España, que ninguna cosa haze para el intento presente, especialmente en quanto al punto de confessar, como consta de el *exam.* 3.

*Inoc. X.*

621 El Breve de Inocencio X. *Cum sicut accepimus*, sobre que solo tiene fuerça para el Obispado de la Puebla de los Angeles en las Indias, ninguna cosa ay en èl decidida, ni en las Declaraciones de la Sagrada Congregacion que andan con èl, como advertimos *exam.* 4. §. 13. y constarà à quien las leyere. *Imò* lo determinado en dicho Breve, y en las referidas Declaraciones, diziendo, que se determina en virtud de la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providentia*, oy no tiene fuerça alguna para los Dominios de España; porque aquello se determinò en virtud de que tal constitucion subsistia: despues dispuso Dios, que se hallasse el Breve de Vrbano VIII. suspensivo de dicha

*Gregorio XV.*

*Vrbano VIII.*

constitucion para los Reynos de esta Monarquia, como advierte Lezana *consult.* 40. *num.* 114. Torrecilla *sobre las propos. cond. tract.* 2. *conf.* 4. *num.* 17. y notamos *cap.* 4. *num.* 44. y assi, *Cessante causa totali, cessavit effectus.*

*Lezan.*
*Torrecil.*

622 La Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*; no dà tal fundamẽto probable; porque esso para mi es cierto, y me parece lo sera para qualquiera, que desapasionadamente considerare las palabras de dicha Bula, y las razones con que convençimos este intento, *sup.* §. 30. *à num.* 557. sobre que es cosa, que no deve tener disputa, que aviẽdose suplicado de dicha Bula en España, y aviendo passado tãto tiempo, sin recibirse jamas, ni practicarse no obliga, ni tiene fuerça en en estos Reynos, y esto obrasen bien, ò no los que al principio no la recibieron, como consta de los §§. 28. y 29. *Imo* de dicha Bula, ni por el fin de examen, ni solo por el de segunda presentacion se infiere en el Obispo sucessor poder para revocacion general, como probè, à mi ver eficazmente, §. 30. *à num.* 563. *sup.*

*Clem. X.*

623 Que no aya declaracion de Cardenales, que dè probabilidad al intẽto, cõsta no solo de las muchas en contrario, que pueden verse en este capitulo *prueb.* 3. §. 3. y 4. y *prueb.* 12. §. 23. sino principalmẽte, de q̃ la que vnicamente podia tener alguna dificultad, en punto de revocacion de el sucessor, que es la que referimos, *cap.* 2. *exam.* 2. *n.* 63. expressissimamente pone el examen, ibi: *A successore vero de novo examinari possunt iuxta constitutionem Sanctæ Memoriæ Pij V.*

*Pio V.*

624 Sobre que por Decreto de el Santo Oficio, y de Vrbano VIII. à esta, y otras semejãtes Declaraciones no se les dà fee en juizio, ni fuera de èl; y sobre que no prueba, sino

*Vrbano VIII.*

ſino reſpecto de vno, ò otro Religioſo en particular, como conſta todo *ex dict. exam. 2.* añado aora, que quando dicha Declaracion hiziera fee, y hablara de revocacion general, aun no probaba el intẽto; porque ſu verdadera inteligẽcia devia ſer eſta.

625 *Supueſto que ſubſiſta la conſtitucion de Pio V. Romani Pontificis, la qual no fuè revocada por Gregorio XIII. en ſu Bula: In tanta rerum, el Obiſpo ſuceſſor puede obligar pro ſua conſcientia quiete à ſegundo examen à los Regulares: pero ſi por otra alguna conſtitucion eſtà revocado, ò no, en quanto à lo referido, el Motu de Pio V. eſſo aora ni lo dezimos, ni declaramos.* Eſta inteligencia fuera la genuina para dicha declaracion, como conſtarà à quien leyere ſus terminos, *vbi ſupra.*

626 Con que ſiendo cierto, que Gregorio XIII. y Sixto V. en las Bulas, en que confirmaron, y concedieron de nuevo todos los privilegios cõcedidos haſta entonces à nueſtra Religion con expreſſa clauſula derogatoria de el referido Motu de Pio V. y otros en contrario, ſegun diximos *ſupra num.* 602. ſe convençe, que quando dicha Declaracion hiziera fee en juizio, ò fuera de èl no prueba, ni la revocacion aun con el motivo de examen, ni que el Motu de Pio V. en quanto à eſto, abſolutamente no eſtè revocado.

627 En quanto à la coſtumbre coſa notoria es, que era en Eſpaña contra los Señores Obiſpos, y à favor de los Regulares. *Imò* en quanto al revocar generalmente las licencias, ſin poner por cauſa el examen, ſino ſolo el querer dar à todos ſegunda aprobacion, refrendandoſelas, no hallo en los Autores, ni en los pleytos, que de eſto ha avido exemplar de otro algun Señor Obiſpo, que lo intentaſſe, Y aun que vno, ò

otro Señor Obiſpo con arte lo executaſſe, no obſta porque vno, ò otro no hazen coſtumbre.

628 En quanto à la razon, eſſa eſta eficaz, y muy fundada en Derecho à favor de los Regulares: porque à eſtos no les dà el Obiſpo la juriſdicion, ſino que la reciben inmediatamente de el Summo Pontifice, como probamos latamẽte de muchiſſimos Decretos Apoſtolicos, *cap.* 1. *adver.* 3. *per tot.* y es vniverſal ſentencia de los DD. aun de aquellos miſmos, que mas por otra parte favorecen à los Obiſpos ſucceſſores: y juſtamẽte la llama Paſerino *tom.* 2. *de ſtat. hom. quæſt.* 187. *artic.* 1. *n.* 264. *Communis Doctorum ſententia.* *Paſerin.*

Y aſsi la aprobacion, que dà el Obiſpo al Regular no es favor, ò gracia ſino que tiene fuerça de vna juſta ſentencia debida al Regular idoneo de juſticia, como notamos, *cap.* 3. *à num.* 41. Y es tambien vniverſal ſentencia de los AA. aun de los contrarios à nueſtra reſolucion principal. De donde el Regular vna vez aprobado *habet ius acquiſitum*, en aquel miſmo Obiſpado para vſar de la juriſdicion, que le diò el Papa, y para eſtàr en la poſſeſsion miẽtras no ſe bolviere indigno de exercer la tal jurisdicion.

629 *Sed ſic eſt*, que la miſma razon natural dicta, que à vn hõbre que eſtà juſtamente en la poſſeſsion, v. g. de vna joya, y que el Juez, que le metiò en la tal poſſeſsion, no fuè dandoſela, como mero favor, y gracia, ſino declarando por medio de vna juſta ſentencia, que tenia la condicion, que avia pueſto el Principe, para que entraſſe en la poſſeſsion de aquella joya (eſto es la juriſdicion) que le dava; no puede juſtamente, ni el tal Juez, ni otro alguno deſpojarle ſolamente por ſu guſto de aquella joya, q̃ poſſee, y

y de q̃ en ningun modo se bolvio indigno; imò lo contrario es contra todo derecho: Luego, ni el Obispo, Juez que aprobò, ni otro algũ Obispo, Juez sucessor, puede, conforme à razon, despojar al Regular de la possession de joya tan preciosa, como es la de la jurisdicion, que le dà el Papa, sin mas causa, que querer por su desamor, ò por su libre alvedrio, y ampliar su potestad, y hazerle la vexacion de que se le sugete.

630 Que el Summo Principe de la Iglesia, el qual diò al Regular la joya preciosissima de la jurisdicion; y el darsela fue mera gracia, y puro favor, le quisiera despues despojar de ella; esso vaya: pero tan agena està de obrar esto con los Regulares la Silla Apostolica, que antes con especial amplitud se la tiene concedida para siempre, y con duracion perpetua; solo cõ la condicion, de que aya de obtener el Regular primero en aquel Obispado vna justa sentencia, en que se declare, que es capaz, y digno de recibir alhaja tan preciosa, como consta de el *cap.* 1. §. 9. *per tot.* en donde con la vniversal sentencia de los DD. advertimos, que la jurisdicion que dà el Papa à los Regulares, es perpetua. *Cõmun. DD.*

631 Solo resta aora averiguar, si tendrà el Señor Obispo para lo referido fundamento probable de AA. esto es, probabilidad extrinseca; pero siendo cierto, q̃ no aya probabilidad intrinseca, probabilidad extrinseca no aprovecha. Pero añado absolutamẽte, q̃ ni esta tiene. Porque los AA. que dizẽ puede el Obispo sucessor hazer revocacion general de licencias, vniformemente assiẽtan, que ha de ser para obligar à los Regulares à segũdo examẽ: *Imò*, lo contrario *omninò* repugna à sus fundamentos; pues todos vniversalmente se fundan en el Motu de Pio V. *Pio V.*

V. *Romani Pontificis*, y en la declaracion de Cardenales referida *Exam.* 2. que hablan ſolamẽte de examen; y aſsi lo. *Diana.* noto Diana, que pone, como todos, los Autores contrarios, por motivo de la revocacion de las licencias, el exa- *Cõmun. DD.* men: y añade, q̃ el fundamento de los Doctores es el referido Motu, y Declaracion. Aſsi 3. *part. tract.* 2. *de dub. Regul. reſol.* 27.

632 Creo, q̃ qualquiera que deſapaſsionadamente leyere los fundamentos de eſta prueba, conocerà, que es verdad conſtante, q̃ para la revocacion general, o para que los Regulares eſtèn obligados a ſegunda preſentacion, ſolo con el motivo, de que quiere el Obiſpo refrendarles las licencias, no ay fundamento probable: pues no lo tiene, como hemos demonſtrado, ni por Derecho Comun, ni por el Concilio de Trento, ni por algun Decreto Apoſtolico, ni por alguna declaracion de Cardenales, ni por coſtumbre, ni por razon: imo, ni tiene probabilidad extrinſeca: pues no ay Autor, que tal diga: y antes bien todo lo referido eſtà en contrario; y eſto, *adhuc admiſſo*, lo que es falſo, como conſta de todo lo dicho haſta aqui, de q̃ con el motivo de examen, pudiera el Obiſpo ſuceſſor hazer revocacion general.

633 Con que conſtando manifieſtamente *à priori*, *& poſteriori*, à los Regulares de el Obiſpado de Mondoñedo, que el intento del Señ. Obiſpo no era otro, que el de refrendar las licencias, conſidere qualquiera, que ſe aya ſugetado, q̃ juizio podran hazer los hombres doctos de èl; y mas quando es conſtante, que ningun Regular en particular, ni ningun Convento, puede renũciar los privilegios de ſu Orden: imò en conciencia, y debaxo de pecado grave eſtà obligado à defenderlos. Aſsi obrò tan docta, ſabia, juſta,

y

y prudentemente N. RR. P. M. Peña, dignissimo General, que era de la Religion de el Gran Patriarca S. Benito, privando de confessar, y predicar, à qualquier subdito suyo, que se aya presentado.

*CONCLVSION DESTE Capitulo Tercero.*

634 COncluyo este Capitulo cõ dezir, que à mi ver, queda probado con evidencia, q̃ el Obispo, por mas que sea el sucessor, no tiene jurisdicion, ni potestad para obligar generalmente à los Regulares à segundo examen, ni para revocarles por este fin las licencias. Pero aun con mas evidencia, el que no puede hazer tal revocacion general, solo para refrendarselas, y darles assi segunda aprobacion, sin examen; y que solo puede revocarla à vno, o otro en particular, ò à mas, contra quienes aya la causa justa de averse buelto indignos, por defecto en la literatura, ò depravaciõ en las costumbres. Lo qual todo, sobre ser la comunissima sentencia de Autores, tanto mas debe ser atendida, quãto en materia que depende tanto de Decretos, es la inconcusa de los Autores mas modernos, que escrivieron en Portugal, en Francia, y en los Dominios de esta Monarquia, especialmente en estos Reynos de España.

635 Esto assi, es justo considere la alta prudencia, virtud, y zelo de los Señores Obispos, en que debe estar la inquietud de cõciencia, à que recurrẽ, para hazer revocacion general. Si en no hazerla, en lo qual no ay ni el menor escrupulo, pues sin alguno, pueden, y aun deven descargar la suya con la de los Prelados de las Religiones. O en exponerse, obrando contra tan evidentes privilegios de los Regulares, à tantas excomuniones, y penas Eclesiasticas,

cas, como entre otros
*Sixt. IV.* muchos Pontifices fulmino Sixto IV. contra los Ordinarios, y otras qualesquiera personas, que estorvan que las Religiones, especialmente la de N. P. Santo Domingo, y de N.P.S. Francisco, vsen libre, quieta, y pacificamẽte de qualesquier privilegios, que les estèn concedidos por la Silla Apostolica.

636 Assi en su Bula: *Sacri Prædicatorum, & Minorum*, de el año de 1479. *Dat. Sept. Kal. Aug.* *Bular. Cherub.* in Bulario Cherubini *tom. 1. constit. 19.* huius *Bular. Rodrig.* Pontificis *fol. mihi* 322. & in Bulario Rodriguez *Bul. 20.* eiusd. Pont. en donde aviendo hablado en el §. 6. de la facultad de los Regulares para confessar, y para absolver de casos, y aviendo hablado en el §. 3. de todos los privilegios, y gracias que tienen de la Silla Apostolica, y q̃ comunican de otras Religiones, ibi: *Omnes, & singulas gratias, concessiones, indulgentias, & peccatorum remissiones, immunitates, exemptiones, privilegia, & indulta*; despues en el §. 14. fulmina assi, y manda à los Ordinarios, ibi:

637 *Inhibentes districtius ipsis locorum Ordinarijs sub interdicti ingressus Ecclesiæ, & suspensionis à regimine, & administratione suarum Ecclesiarum, ac Parochialium Ecclesiarum rectoribus, & alijs quibuscumque sub excommunicationis latæ sententiæ, & privationis eorũdem Ecclesiarum Parochialium, & omnium aliorum beneficiorũ Ecclesiasticorum, quæ obtinent. nec nõ inhabilitationis ad illa, & alia in posterum obtinẽda pœnis, eo ipso quo contrafecerint incurrendis, ne personis quibuslibet Ecclesiasticis, vel Secularibus, in genere, vel in specie, directè, vel indirectè, aliquid inhibeant, præcipiant, ordinent, vel statuant, quo minus Ordines prædicti, illorum domus, & professores, prædictis gratijs eis concessis libere vti possint.*

638 Lo mismo en substancia consta de ñnumerables Summos Pontifices; señaladamente de Paul. III. *Inter* *Paul. III.*

ter cunctas, de 1545. la
*Rodrig.* 4. huius Pontif. ap. Bull.
*Leon X.* Rodrig. de Leon X. vniuersis, & singulis, de
1518. que es la 22. ap.
*Rodrig.* Bul. Rodr. ibi: Privilegia dictorum fratrũ eis inviolabiliter obseruãda sub pœnis, & cẽsuris in dictis, &c.
*Pau. IV.* de Paul. IV. ex Clementi
*Pio V.* de 1557. de Pio V. Dũ in
*Gregor.* defessæ de 1571. de Gre-
*XIII.* gor. XIII. à fauor de la Sagr. Relig. de la Compañia: Ascendente domino
*Sixt. IV.* de 1584. de Sixto IV. Dum attenta, que es la Bula Aurea, y 37. apud
*Rodrig.* Rodrig. in Bull.

639 Y assi Torre-
*Torrecil.* cilla tom. 5. de las Consultas fol. 473. num. 22.
*Arsdek.* Arsdekin tom. 2. Theol. trip. p. 2. tr. 1. c. 3. q. 25. y comunmẽte los que assientan la presente doctrina, y consta del compendio de los priuilegios de los Menores, verb. privilegia, n. 6. de Eug. y n. 11. en donde de Bula de Sixto IV. se *Sixt. IV.* refiere el precepto en que estrechissimamẽte se manda à los Arçobispos, y Obispos, debaxo de excomunion ipso facto incurrenda, y otras grauissimas penas: Ne Ordines Fratrum Prædicatorum, & Minorum, & illorum domos, & professores, prater, aut cõtra priuilegia, & indulta Romanorum Pontificum, vel contra suarum litterarum tenorem, inquietare, seu molestare præsumant. Tienen las demas Religiones priuilegios semejantes, sobre que gozan de estos.

# CAPITVLO IV.

## EN EL QVAL SE PROPONE DIrecte la respuesta al caso que se consulta, en quanto al punto de predicar; con dos resoluciones, vna generalmente para todos los Regulares, segun Derecho Comun; y otra particular para nuestra Religion.

CONvencido ya en el Cap. antecedente, que ningun Obispo, por mas que sea el sucessor, puede hazer revocacion general de las licencias, que para confessar tienen los Regulares de su Obispado, ni obligarles à segundo examen, ò presentacion; resta resolver, si corre lo mismo, en quanto à las licencias de predicar. Y porque este punto tiene alomenos en parte, distintos fundamentos contrarios; assi para todas las Religiones en comun, segun el Concilio Tridentino, y algunas determinaciones Apostolicas; como para la Religion de N. P. S. Francisco en particular, por el *Cap.* 9. de su Regla: determinè, por la verdad, y claridad con que deseo ir en esta materia, tratarlo en Capitulo distinto.

AD-

# ADVERTENCIA VNICA.
## SOBRE LA IVRISDICION QVE RECIben los Regulares; y de quien la reciben para predicar; y lo ay por derecho antiguo, y nuevo, sobre la aprobacion, ò bendicion para predicar.

### §. I.

*Suponense algunas cosas.*

1 SUpongo lo primero cõ la verdadera sentẽcia, à quien Leandro de *Murcia.* Murcia *q. vnic. select.* sobre el *cap. 9. de la Regla num. 2.* llama comũ *DD. Cõmun.* de los DD. à quienes *Sanchez.* cita Juan Sanchez *in select. disp. 48. n. 4.* que el oficio de predicar dize autoridad, y potestad de jurisdicion, la qual se recibe, ò del Papa, ò del Obispo. Y assi el oficio de predicar no es solo mera execucion de hablar la palabra de Dios; que esto lo pueden hazer tambien las mugeres, y lo puede hazer el Lego; y à todos obliga en el precepto de la correccion fraterna.

2 El Oficio, pues, de Predicar: *Importat iurisdictionem docendi, & annunciandi Evangelium Christi nomine Christi, & tanquam Christi Legatum, & Nuncium.* De la qual jurisdiciõ recibida por el Papa, ò por el Obispo, tiene el Predicador, *verum ius convocandi Ecclesiam, & proponendi illi verbum Dei; & quidem cum authoritate, ita vt verba eius sint accipienda; non vt dicta privata, sed vt verba Ecclesiæ per Ministrum verbum Dei proponentis*, como se colige ex Innoc. III. *in cap. cum ex iniuncto*, y prueba bien Paserino *tom. 2. quæst. 97. articul. 1. à n. 1011.* *Inn. III.* *Paserin.*

3 Supongo lo segundo, que el oficio de predicar no está anexo precisamente al Sacro Ordẽ Episcopalsimo, ni

à ningun Orden Sacro: porque, aunque ni por Derecho Ordinario, ni por delegacion, hablãdo de lo q̃ es propriamente predicar, le cõpeta al Lego, ni pueda competir à las mugeres; basta, que el Regular sea Clerigo de Prima Tonsura, para q̃ (y esto segun derechò comun) se le pueda delegar la jurisdicion de Predicador, como de facto la delegò el Sũmo. Pontifice Gregorio XIII. à los Regulares de Prima Tonsura, en concessiõ que hizo à la Compañia de Jesvs en su Constitucion, que empieza: *Vigore privilegij in Bullar. Societ. pag.* 254. sobre q̃ pueden verse Barbosa *de offic. Episcop. allegat.* 75. *num.* 45. Anton. de Spiritu Sancto *p.* 1. *tract.* 2. *disp.* 3. *n.* 150. Suarez *tom.* 4. *de Religion. tract.* 10. *lib.* 9. *cap.* 1. *num.* 12. Casaing. *tract.* 6. *cap.* 2. *prop.* 2. Diana *tract.* 4. *de Sacramen. resol.* 137. y à Paserino, que con la sentẽcia comun de los Doctores, defiende la doctrina de este supuesto contra Cayetano *vbi sup. n.* 120.

*Gregor. XVIII.* *Barbosa.* *Anton. à Spirit. Sanct.* *Suarez.* *Casain.* *Diana.* *Paserin.* *DD. comun.* *Caietan.*

4 Supongo lo tercero, que assi como en el Regular, para cõfessar, son cosa muy distinta jurisdicion, y aprobacion del Obispo, como con la vniversal sentencia de los Doctores, probamos *Cap.* 1. *§.* 7. *num.* 97. assi tambien en el Predicador se distinguen, y se deben distinguir, como supone Leandro de Murcia, con la comun sentencia *vbi supra.* Y se convence, lo vno, por todas las razones que prueban, y probaren, q̃ en el Regular, para oyr confessiones se distingue la jurisdicion de la aprobacion del Obispo; lo otro, porque, supuesto q̃ el predicar sea acto proprio de jurisdicion, no ay fundamento, ni razon para dezir lo contrario.

*DD. Cõmun.* *Murc.*

5 Lo tercero, porque los mismos Sũmos Pontifices distinguen la autoridad, potestad, ò facultad de jurisdicion para predicar, de la bendicion, ò apro-

aprobacion de el Obiſpo : porque, como conſtara de los muchos Decretos Apoſtolicos, q̃ referiremos en el §. 2. la juriſdicion para predicar, la concede la Silla Apoſtolica inmediatamente à los Regulares, poniendo por condicion la bendicion, ò la aprobacion de el Obiſpo: *Atqui*, lo que es meramente condiciõ para conſeguir vna poteſtad, ò vna juriſdicion, ſe diſtingue de la tal juriſdicion, ò poteſtad: ergo.

6 Lo quarto; porque para que el Regular conſiga la juriſdicion de predicar, tambien la Silla Apoſtolica le puſo por condicion, precunte à la aprobacion de el Obiſpo la aprobacion de la Religion; *Atqui* es cierto, que eſta aprobacion ſe diſtingue de la poteſtad de juriſdicion, ò autoridad para predicar: Luego lo mismo ſe ha de dezir de la aprobacion de el Obiſpo. Y aſsi no debe ſer atendida la doctrina de nueſtro Rodriguez *tom. 3. qq. RR. quæſt. 32. artic. 6.* que no diſtingue en el predicar la aprobaciõ de la juriſdicion. *Imò* parece in conſequencia de ſus principios, aviendole diſtinguido en el confeſſar, 1. *tom. quæſt. 40.* Y à lo menos ſu ſentir en lo de la predicacion, es contra la comuniſsima ſentencia, como notò Leand. *obi ſupra num. 2.* *Rodrig.* *Leand.*

## §. II.

*Pruebaſe de muchos Decretos Apoſtolicos, que los Regulares reciben inmediatamente de la Silla Apoſtolica la facultad, ò autoridad, que es poteſtad de juriſdicion, para predicar.*

7 DE tal ſuerte *Diſpẽſatio prædicationis in vniverſam Eccleſiam ad Papam expectat*, que *ſine eius authoritate*, nec *Epiſcopus prædicationis munus exercere poteſt.* como prueba nueſtro Caſſaing. *tract. 6. cap. 1. prop. 1.* Es erroneo el dudar, *Caſſaing.*

que

que la pudiesse conceder inmediatamente à los Regulares, como consta de Clemente IV. en su constitucion: *Quidam temere* de el año 1. de su Pontificado, q̃ es la 10. que de dicho Pontifice refiere Rodriguez en su Bulario, en donde concediendo la potestad de jurisdicion à los Religiosos de nuestra Orden, para predicar, y confessar, dize assi: *A Romano Pontifice, de quo proculdubio esset erroneum dubitare, an in omnes sine alicuius consensu; imò invitis quibuslibet huiusmodi posset concedere potestatem.*

*Clement. IV.*

8 Esto assi, son casi innumerables Pontifices los que tienen cõcedido à los Regulares la autoridad, que es potestad de jurisdicion para predicar. Hizolo à nuestra Orden Alexandro IV. en su Bula: *Prohibente* de el año 3. de su Pontificado, que es la 15. de dicho Pontifice *in Bullario* Rodriguez ibi: *Illi, qui tam ab ipso Generali Ministro, quam à vobis sic examinati, & approbati fuerint, huiusmodi prædicationis officium plene exequi, & libere exercere possint vobis, & eidem Generali Ministro, & Fratribus plenariam authoritate præsentium concedimus facultatem.*

*Alc. IV.*

*Rodrig.*

9 Gregorio IX. en su Bula que empieza: *Prohibente*, que es la 11. que de este Pontifice refiere Rodriguez en su Bulario, ibi: *Nos devotionis vestræ precibus inclinati, vt singuli vestrum* (habla con los Ministros Provinciales) *in suis Provincijs cum Deffinitoribus in Provincialibus Capitulis congregatis Fratres in Sacra Pagina eruditos examinare, ac approbare, & eis officium prædicationis, Deum habendo præoculis, committere valeant, vobis authoritate præsentium concedimus facultatem.*

*Gregorio IX.*

*Rodrig.*

10 El mismo Gregorio IX. à nuestro mismo Orden en su Bula: *Quoniam abundavit iniquitas* la 10. que refiere Rodriguez *vbi supra*, manda à los Obispos, Arçobispos, y otros Ordinarios, *ibi per*

*Gregorio IX.*

*Rodrig.*

*per Apostolica vobis scripta mandantes*, que para exercer el oficio de predicar, al qual dize somos *ex professione deputati*, nos reciban con benignidad, nos assistan en nuestras necessidades personalmente, y en ningun modo nos estorven en sus Diocesis la predicacion. Para la qual nos concedieron la misma autoridad, ò facultad de jurisdicion Clemẽte IV. en su *const. quidam temere*, para predicar en todo el mundo.

*Clement. IV.*

11 Lo mismo à Predicadores, y Menores Benedict. XI. *extr. inter cunctas, de privilegijs.* Clemente V. *Clementina dudum de sepulturis*, à que està reducida la *extravag. super Cathedram* de Bonifac. VIII. aprobada por todo el Conc. General Vienense. Leon X. supone lo mismo de todas las Religiones en su Bula *Superna Maiestatis* aprobada por el Concilio General Lateranense *sess.* 11. Veanse las palabras de estos Pontifices, y Concilios *§. siguiente.*

*Benedic. XI.*
*Clemẽt. V.*
*Bonifac. VIII.*
*Concilio Vienens.*
*Leon X.*
*Concilio Lateranens.*

12 Martino IV. en su Bula: *Ad fructus vberes*, de el año 1. de su Pontif. que se refiere en el Bulario de el Orden de N. P. Santo Domingo, *fol* 60. concediò à los Religiosos de dicha Orden deputados, y aprobados por sus Superiores plenamente la autoridad, y potestad de jurisdicio̅ para predicar, ibi: *Eisdem quoque prafatis Ordinis Fratribus, quibus dicta officia* (prædicandi, & audiendi Confessiones) *per vos taliter commissa, sive concessa fuerint, quod eadem libere valeant exercere, plenam damus, & concedimus authoritate præsentium facultatem.*

*Martino IV.*
*Bul. Ord S. P. N. Dominici.*

13 A la Compañia de Jesvs concedieron diversos Summos Pontifices ampla esta autoridad, ò potestad de jurisdicio̅ para predicar. Assi Paulo III. en su Bula: Inter cunctas de 3. de Junio de 1545. el año 2. de su Pontificado in Bulario Societatis, *fol.* 19. ibi: *Et cuilibet vestrum, qui ad hoc idoneus reperi-*

*Paulo III.*
*Bul. Soc.*

*tus*

*tus & per vestræ Societatis Præpositum pro tempore existentem deputatus fuerit in quibusvis Ecclesijs, & locis, ac plateis communibus, seu publicis, & alias vbique locorum Clero, & populo verbum Dei prædicandi, proponendi, & interpretandi, ac eos viam veritatis edocendi, & ad bene, beateque vivendum ita, vt in vobis verbo pariter, & exemplo ædificentur in Domino hortandi, admonendi:: Plenam, & liberam facultatem authoritate Apostolica per præsentes ad Nostrum, & Apostolicæ Sedis beneplacitum, concedimus.*

*Gregorio XIII.* 14 Gregorio XIII. en su Bula; *Decet Romanum Pontificem* de 3. de Mayo de 1575. en el *Bul. Soc.* Bulario de la Compañia, *fol.* 137. cõcediò à dichos Padres, que los Predicadores, y Confessores deputados por la Religion vna vez aprobados por algun Ordinario, quando hizieren jornada por mar, o por tierra, y no contradigan los Parrochos, puedan libremẽte predicar à todos, y oir à todos las cõfessiones: *Dũmodo id non faciant in opidis, aut locis, in quibus Ordinarij existunt, nisi eorum licentia desuper obtenta*; la qual condicion supuesta, dize el Papa, que les dà la autoridad, ò potestad de jurisdicion, diziendo assi: *Libere, & licite valeant eadem authoritate, etiam perpetuo de speciali gratia concedimus.* Y siendo esta autoridad, ò potestad de jurisdicion concedida à todos los Predicadores de la Religion, y perpetuamente, y para toda la Iglesia; yà se vè, que es recibida inmediatamente de el Papa; porque en esta forma no la puede dar ningun Obispo.

15 El mismo Gregorio XIII. en su Bula: *Vigore privilegij* en el Bulario de la Compañia, *pag.* 284. despues de aver dicho: *Præsentium authoritate declaramus, ac etiam decernimus* prosigue assi post nonnulla: *Vobis insuper concedentes, vt etiam Clerici vestri prima tantum tonsura insigniti, prout hucusque fecerunt, valeant deinceps*

*Gregorio XIII. Bul. Soc.*

*deinceps ipsum Dei verbum vbique populo praedicare.*

16 De todas estas concesiones participan las demàs Religiones, por la comunicacion que tienen de privilegios; sobre que suele tener cada vna sus concesiones semejantes. Las quales es muy de advertir, que aunq̃ no subsistan oy, en quãto à los puntos, que fueren contrarios al Tridentino, en quãto al recibir el Regular inmediatamẽte de el Papa la autoridad, ò potestad de jurisdicion para predicar, es cierto, que subsisten.

17 Lo primero; porque assi como el Conc. Tridentino dispuso, que ningun Regular pudiesse confessar, sin tener aprobacion de Obispo en aquel Obispado; y no obstante, segun la vniversal sentencia de los Theologos, no por esto derogo en algun modo à los privilegios que tenian los Regulares, en quanto al recibir la jurisdicion para confessar inmediatamente de el Papa, como advertimos, *cap.* 1. *num.* 109. assi aunque el Tridẽtino en la *sess.* 5. *de reformat. cap.* 2. aya determinado, que para predicar los Regulares fuera de sus Iglesias, deban obtener licencia de el Ordinario, no se ha de dezir que por esto les derogò los privilegios, que tenian, en quanto al recibir inmediatamẽte de el Papa la jurisdicion, sino que puso por condicion la licencia obtenida, que es, no la jurisdicion, ò la autoridad, sino la aprobacion, ò consentimiento, como para confessar puso por requisito la aprobacion.

*Cõc. Tr.*

18 Lo segundo; porque el Concilio en dicho Capitulo supone evidentemente, que los Regulares para predicar en sus Iglesias, no reciben la jurisdicion de el Ordinario; porque respecto de los Obispos, no les pone mas dependencia, que el pedirles la bendicion;

cion; y dar la bendicion, sobre que no es necessario que la dè, sino que se la pidan, cosa es cierta, que no es dar potestad, ni jurisdicion. Ergo, &c.

19 Lo tercero; porque los Regulares no estàn sujetos al Ordinario, sino inmediatamente à la Silla Apostolica; y por esso prueban los Autores, ser tan conforme à razon, y à Derecho, que la autoridad, ò potestad de jurisdicion, para confessar la reciban inmediatamente de el Summo Pontifice, y de el Obispo solo la aprobacion, que comunmente se llama licencia. Pues aora pregunto assi: O el Obispo dà aprobacion al Regular para predicar fuera de las Iglesias de su Orden, ò nò? Si la dà, como estàn obligados à dezir los que assientan, que puede examinar los Regulares para predicar; la licencia, que pone por condicion el Concilio, serà aprobacion distinta de la jurisdicion.

20 Si no se ha de dezir, que dà aprobaciõ; porque no puede examinar à los Regulares para predicar (sobre que esto no obsta para que se diga, que dà aprobaciõ, como luego probarè) en tonces la licencia con toda propriedad se llama, y es solo consentimiento expresso, y dado; el qual añadiò por condicion el Cõcilio, para que exercieste el Regular en cada vno de los Obispados la autoridad, y potestad de jurisdiciõ para predicar, que el Papa ledio, y dà para toda la Iglesia. Lo qual todo se confirma vrgenter de la Clementina: *Dudum de sepulturis*, q̃ determinò, que no predicassen los Regulares en las Parroquias, sino que fuessen llamados por los Parrochos, ò que la licencia de ellos *petita fuerit, & obtenta*, en dõde es cierto, que la licencia no denota jurisdicion, ò aprobacion, sino consentimiento dado expressamente.

De

21 De todo lo qual manifieſtamente conſta la verdad de la doctrina de eſta *advert.* de que la autoridad, o poteſtad de juriſdicion para predicar, la reciben los Regulares, no de los Obiſpos, ſino inmediatamente de el Summo Pontifice, y del Obiſpo nada neceſsitan, para predicar en las Igleas de ſu Orden ſino ſolo pedirles la bendiciõ. Para predicar en las demàs Igleſias reciben del Obiſpo la aprobacion; porque aunque nò los deva examinar, deve juzgarlos dignos ſegun el examen, y certificacion de ſu ſuficiencia que traen de ſus Prelados: y que eſte juizio ſea acto de aprobacion, conſta del miſmo Tridentino hablando de la aprobacion para confeſſar, donde no requiere neceſſariamente examen, ſino que baſta el que *vel alias idoneus iudicetur*, para que *Approbationem obtineat*.

*Tridẽt.*

## §. III.

*Declaraſe lo que ay determinado por Derecho Canonico ſobre la licencia de los Obiſpos, para que los Regulares prediquen, yà en las Igleſias de ſu Orden, yà por todo el Obiſpado; y tambien lo que acerca de eſto eſtà determinado en el Santo Concilio de Trento.*

22 LO que en eſte punto conſta por Derecho Canonico con expreſſion, es lo q̃ conſtàre por la *ext.* de Bonifacio VIII. *Super Cathedram*, la de Benedict. XI. *Inter cunctas*, y la Clementina: *Dudum.* Benedicto XI. *extra. Inter cunctas de privilegijs*, en quanto al punto de predicar, viene à determinar en ſubſtancia lo miſmo, que avia determinado Bonifacio VIII. *extra. Super Cathedram.* Y lo determinado en eſta, es todo lo que de *verbo adverbum* confirmò, determinò, y eſtableciò Clemente V. en ſu

*Bonifac. VIII.* *Benedic. XI.* *Benedic. XI.* *Bonifac. VIII.* *Clem. V.*

Clementina: *Dudum de sepulturis* en el Concilio Vienense por sentencia, dada en juizio cõtradictorio à favor de las dos Ordenes de Predicadores, y Menores.

*Concilio Vienens.*

23 Determinaron pues los dos Pontifices Bonifacio VIII. y Clemente V. y aprobò todo el Concilio General Vienense lo que se sigue, ibi: *Authoritate Apostolica statuimus, & ordinamus, vt dictorum Ordinum Fratres in Ecclesijs, & locis eorum, & implateis communibus libere valeant Clero, & populo predicare, ac proponere Verbum Dei, hora illa dumtaxat exceptа, in qua locorum prælati* (los Obispos, ò otros Ordinarios explica la glos.) *predicare voluerint, vel coram se facere solemniter predicare, in qua predicare cessabunt, præterquam si aliud de Prælatorum ipsorum voluntate præcesserit, ac licencia speciali.*

*Bonifac. VIII. Clem. V. Concilio General Vienens.*

24 Esto es lo determinado absolutamente para predicar en las Iglesias de su Orden, ò otras partes de su Convento, y para predicar en las plazas publicas: para lo qual no se les puso por condicion, el que huviessen de obtener alguna licẽcia de el Obispo. Y aunq̃ esto fue determinado para los Predicadores, y para los Menores, en todo lo que oy subsistiere à favor de estos, gozan de ello las demas Religiones. Las de Agustinos, y Carmelitas, por privilegio *de corpore iuris*, como consta de el *cap.* 1. *à num.* 128. Las otras, por los fundamentos, que propusimos, *cap.* 1. *§.* 11. *per tot.* Y se puede probar aqui brevemente por dos razones.

25 La vna es, que lo gozan por comunicacion de privilegios; la otra, porque este privilegio, en quãto al predicar, ampliãdole Leon X. en el Concilio Lateranense, lo extendiò à todos los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes; pues de todos habla generalmente, como se verà

*Leon. X. Concilio Lateranense.*

verà luego en sus palabras. Y assi del Privilegio de la Clementina, en quanto al predicar, gozan por determinacion de lo que tambien es Derecho comun, qual es el Cōcilio General Lateranense, que aprobò la Bula de Leon X. *Supernæ Maiestatis*, al modo que en el dicho §. 11. *num.* 131. diximos, que gozavan del privilegio de la Clementina, en quanto al recibir la jurisdicion del Papa, para confessar: y en lo demas, que en quanto al punto de confesiones, oy gozan de ella los Predicadores, y Menores, por determinacion tambien de el Concilio General Lateranense, que aprobò la Bula de Leon X. *Dum intra mentis.*

*Concil. Later.*

*Leon X.*

*Concil. Gener. Later. Leon X.*

26 Esto supuesto, prosigue la determinacion de la Clementina *Dudum*, en el Concilio Vienense, assi: *In studijs autem generalibus, vbi sermones ad Clerum ex more fieri solent, diebus illis, quibus prædicari solemniter consuevit, ad funera etiam mortuorum, & in festis specialibus, sive peculiaribus eorundem Fratrum possint ijdem Fratres, & liceat eis libere prædicare; nisi forte illa hora, qua solet ad Clerum in prædictis locis Dei verbum proponi, Episcopus, vel Prælatus Superior Clerum ad se generaliter convocare, aut ex aliqua ratione, vel causa urgente, Clerum ipsum duceret congregandum.* Hasta aqui tampoco la Clementina puso licencia de el Obispo.

*Concil. Vien.*

27 Passa à tratar la Clementina de las Iglesias Parrochiales, y determina assi: *In Ecclesijs autem Parochialibus Fratres illi nullatenus audeant, vel debeant prædicare, vel proponere, verbum Dei, nisi Fratres prædicti à Parochialibus Sacerdotibus invitati fuerint, vel vocati, & de ipsorum beneplacito, vel assensu, seu petita licentia fuerit, & obtenta: nisi Episcopus, vel Prælatus Superior per eosdem Fratres prædicare mandaverit.* Aqui pone por condicion licencia obtenida; y advierten los Ca-

*Canon.* Canoniſtas, que por aquella palabra *In Eccleſijs*, les es prohibido à los Regulares el predicar en las Capillas, ò Cementerios de las Parroquias, ſin licencia de los Parrochos.

28 Deſpues de eſto en el Concilio General Lateranenſe, año de 1516. ſub Leone X. en la *Seſs.* 11. *tom.* 3. *concil.* en donde ſe publicò la Bula de dicho Pontifice, que empieza: *Supernæ Maieſtatis*, y ſe hallarà in Bul. Cherub. *tom.* 1. *conſt.* 21. *hui. Pont.* ſe determinò acerca de la predicacion de los Regulares, lo ſiguiente: *Sacro approbante Concilio, ſtatuimus, & ordinamus, vt nullus, tam Clericus Sæcularis, quàm cuiuſcũque etiã Mẽdicãtiũ Ordinis Regularis, aut qui vis, alius ad quem facultas prædicandi, tã de iure, quã de conſuetudine, vel privilegio, aut alias pertinet, ad huiuſmodi officiũ exercendum admittatur, niſi prius per Superiorem ſuum reſpectiue diligenter examinatus (in qua re conſcientiam ipſius Superioris oneramus) ac morum honeſtate, doctrina, probitate, prudentia, & vitæ exemplaritate ad illud aptus, & idoneus reperiatur; & hic quocumque poſtea prædicaturus acceſſerit, de huiuſmodi examine, & idoneitate ſua per litteras authenticas, ſeu alias ſui examinatoris, approbatoriſque Epiſcopis, & alijs locorum Ordinarijs fidem legitime faciat.*

*Concil. Later. Leon X.*

*Bul. Cherub.*

29 En eſte Decreto ya ſe vè, no ſe expreſſa otra coſa, en quanto à la dependencia del Ordinario, para predicar, mas que el preſentarle el Regular certificacion, de que eſtava examinado, y aprobado por ſus Superiores. Donde conſta tambien, que la autoridad, ò poteſtad de jurisdicion para predicar, no la reciben los Regulares del Obiſpo.

30 Finalmente en el Concilio Tridẽtino *Seſ.* 5. *de reform. cap.* 2. ſe determinò lo ſiguiente: *Regulares verò cuiuſcumque Ordinis, niſi à ſuis Superioribus de vita, moribus, & ſcientia examinati, & approbati ſue-*

*Cõc. Tri.*

*fuerint, & de eorum licentia, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum prædicare non possint, cum qua licentia personaliter se coram Episcopis præsentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam prædicare incipiant.*

31 *In Ecclesijs vero, quæ suorum Ordinum non sunt, vltra licentiam suorum Superiorum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur, sine qua in Ecclesijs non suorum Ordinum nullo modo prædicare possint; ipsam autem licentiam gratis Episcopi concedant.*

32 En este Decreto del Tridentino, y en los demas dados, ya en el Concilio Vienense, ya en el Concilio Lateranense, se ha de notar, que no ay palabra, de que se coliga, que el Obispo aya de examinar los Regulares para predicar; antes bien manifiestamente consta, que el examen para predicar, toca à los Superiores de la Religion; pues assi està expressamente determinado en el Decreto del Concilio Lateranense: imò està tambien expresso en el Decreto del Tridentino. Porque para predicar los Regulares en sus Iglesias, nombra tres cosas, que son examen, aprobacion, y licencia, y todas tres las comete à los Superiores de la Religion; y respecto del Obispo, no pone mas dependẽcia, sino de q̃ se le pida la bẽdicio, la qual no dize en ningun modo el Concilio, que sea obtenida.

*Concil. Vienens. Cõc. Lat.* *Cõc. Lat.* *Trident.*

33 *Atqui* despues, respecto de las Iglesias, que no son de los Regulares, para que estos prediquen en ellas, solo pone por condicion la licencia obtenida del Obispo, sin nombrar examen, ni aprobacion: Luego es cierto, que aun para predicar los Regulares en las Iglesias, que no son de su Orden, no tienen mas dependencia del Obispo, que la licencia, sin que el examen competa, segun el Cõcilio, sino à los Prelados de la Orden, assi para predicar en las Igle-

Igleſias, que ſon dellà, como en las otras.

33 De aqui ſe conoce mas por extenſo la verdad de la doctrina, que puſimos *Cap.* 1. *advert.* 6. la qual ademas de los AA. alli citados, defienden el *Spirit. S.* Obiſpo Fr. Anton. del Spirit S. *tract.* 2. *diſp.* 3. *Ceſped.* *ſect.* 4. *n.* 152. Ceſpedes *de exemp. RR. diſp.* 194. *Pelliza.* *n.* 3. Pellizar. *tract.* 8. *c.* 4 *ſect.* 1. *n.* 22. y noviſ- *Cur. Mo.* ſime *Curſ. Carmel. Mor. tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *num.* 153. Y que à donde los Señores Obiſpos tienen introducida coſtumbre de examinar à los que ſolo ſe preſentan para predicar, ha ſido introduccion ſin juſto titulo.

35 A que añado, que ſi ay vna Declaracion de Cardenales en contrario, de la qual haze mencion Barbo- *Barboſ.* ſa *in ſum. Apoſtolic. deciſ. collect.* 91. *v. prædicare, n.* 3. y de la qual duda *Paſerin.* Paſerino *tom.* 2. *q.* 187. *act.* 1. *n.* 1055. diziendo: *Quæ, ſi extat, dirimit, &c.* ſe ha de entender ſolo para las partes, adonde eſtuviere introducida la coſtũbre de dicho examen, con el tiempo que ſe neceſsita, para que, cõtra los privilegios de los Regulares, ſea *legitimè præſcripta.* Ni para Eſpaña obſta à lo referido la Bula de Cle- *Clem. X.* mente X. *Superna Magni Patris*; porque no eſtà recibida, imò eſtà *per diſſuetudinem* abrogada, como latamente probamos *Cap.* 3. §. 28. y 29.

36 En la *Seſsion* 24. *de reform. cap.* 4. tie- *Cõc. Tri.* ne el Concilio Tridẽtino otro Decreto, en quanto al predicar los Regulares en las Igleſias de ſu Orden, que no ſe opone al Decreto antecedente, como conſtarà del §. 4. y *ſiguientes*; de los quales conſtarà lo determinado en eſte punto de predicar en la Bula de Gregorio XV. *Gregor. XV.* *Inſcrutabili Dei providẽtia*; en la de Inocencio X. *Cum ſicut accepimus,* *Innoc. X.* en la de Clemente X. *Clem. X.* *Superna Magni Patris,* y en el Breve de Vr- *Vrban.* ban. VIII. *Cũ ſicut nuper.* *VIII.*

EXA-

# EXAMEN VNICO.

## *DE EL FVNDAMENTO ESPECIAL, QVE para el pũto de predicar favorece en la revocaciõ general de licẽcias à los Señores Obiſpos, probãdo, q̃ no pueden predicar los RR. ni aun en las Igleſias de ſu Orden,* Epiſcopo contradicente.

### §. IV.

*Propone ſe el fundamento.*

37 EL Fundamento eſpecial à favor de los Señores Obiſpos ſe forma aſsi: El Concilio Tridentino *ſeſſ.24. de reform.cap.4.* decreta de eſte modo: *Nullus autem ſacularis, ſive Regularis, etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum, contradicente Epiſcopo, prædicare præſumat.*

*Concilio Trident.*

38 Lo miſmo conſta de la conſtitucion de Gregorio XV. *Inſcrutabili Dei providentia,* dat. Nonis Febr. ann. 1622. ibi: *Contradicente autem Epiſcopo, nulli etiam in ſuorum Ordinum Eccleſijs prædicare præſumant.*

*Gregorio XV.*

39 Lo miſmo de Inocẽcio X. en ſu Breve: *Cum ſicut accepimus,* de 14. de Mayo de 1648. en la cauſa de el Obiſpo de la Puebla de los Angeles, ibi: *Prædictos Religioſos nequaquam poſſe Verbum Dei prædicare in Eccleſijs ſui Ordinis, non petita ipſius* (Epiſcopi) *benedictione, nec in alijs Eccleſijs ſine eius licentia, nec in Eccleſijs etiam ſui Ordinis, ipſo contradicente.*

*Inoc. X.*

40 Lo miſmo de Clemente X. en ſu Bula: *Superna Magni Patris,* ibi: *Quod ſi Epiſcopus benedictionem nedum conceſſerit, ſed etiam contradixerit, nec in ſuis, ipſis etiam Eccleſijs licere Regularibus prædicare.*

*Clem. X.*

41 *Sed ſic eſt,* que el Obiſpo ſucceſſor, que revoca generalmente

las licencias para predicar, expressamente *contradice*: Luego en tal caso no pueden predicar los Regulares, ni aun en las Iglesias de su Orden; aun admitido, que licita, y validamente puedá confessar, no obstante la general revocació.

*Impugnase con brevedad, y de diversos modos.*

42 EN Este fundamento supongo, que lo que solo puede hazer fuerça, es el Decreto del Tridentino. Lo primero; porque en substancia las Bulas no dizen mas de lo que el Tridentino dize, y assi admiten, y necessariamente han de admitir el que fuere verdadero sentido del Tridentino, como enseña el Curso Carmel. Mor. *tract.* 18. *cap.* 4. *num.* 149.

*Curs. Carmel. Mor.*

43 Lo segũdo; porque la Bula de Greg. XV. es cosa sin disputa, que no haze fuerça para España por aver suspendido la misma Silla Apostolica su execucion para estos Reynos, por Breve que dio Vrbano VIII. a 7. de Febrero de 1625. el qual pusimos a la letra, *cap.* 2. §. 9. La Bula de Clemente X. no está recibida, ni obliga en España, como consta de este *cap.* §. 28. y 29. El Breve de Inocencio X. tan poco haze fuerça; porque fue personal *Pro Episcopo, & Episcopatu Angelopolitano*; y à lo mas en quanto à algunos Decretos se estiende à todos los Obispados de las Indias, como todo cõsta del *c.* 2. §. 13.

*Gregorio XV.*

*Vrbano VIII.*

*Clem. X.*

*Inoc. X.*

44 Convencese esto; porque dado que el Breve de Inocencio X. y la Bula de Clemente X. obligaran en quanto à otras cosas en estos Reynos, no obligaran oy en quãto à este punto de predicar. La razon es manifiesta: Porque en el Breve de Inocencio X. se determinò lo referido *In vim constitutionis Sanctæ Memoriæ Gregorij XV.* y lo mismo

*Inoc. X. Clem. X.*

*Inoc. X.*

*Gregorio XV.*

mo en la Bula de Clemente X. ibi: *In vim constitutionis fœlic. record. Gregorij XV.* Luego siẽdo como es cierto q̃ la constitucio̅ de Gregorio XV. està suspendida para estos Reynos de España por Vrbano VIII. por su Bula: *Cum autem sicut accepimus*, la qual no se hallo quando fue el Breve de Inocencio X. y despues si, como diximos, *cap. 3. num. 621.* deve tambien ser cierto, que lo decretado en fuerça de dicha const. Gregor. en estos Reynos no obliga; porque *Cessante causa dispositionis, cessat dispositio, cap. cum cessante de Appellat. c. magna in fin. devoto, l. generaliter, C. de Episcopis, & Cler. l. cum te, C. de pactis, l. si pater ff. de hæred. instit.* y la comun de DD. ergo.

*Clem. X. Gregorio XV.* *Vrbano VIII.* *Inoc. X.* *Cõmun. DD.*

45 Esto assi, se cõvence el referido fundamento de insuficiẽte, porque la contradicion de que habla el Concilio, y hablan las Bulas, ha de ser contradiccion cõ justa causa, como assienta la vniversal sentẽcia de los AA. y consta de la misma Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*: ibi: *Episcopum tamen absque iusta, & rationabili causa contradicere non debere: Atqui* para revocar el Obispo sucessor las licencias de todos los Predicadores Regulares, no puede aver causa justa, como cõsta de la misma Bula de Clemente X. y se cõvencerà, §. 6. Ergo. *Clem. X.* *Clem. X.*

46 La verdad de esta respuesta se establece con vn Decreto de la Sagrada Congregacion del Tridentino, firmado del Cardenal Prefecto, y del Secretario de la Congregacion, y que tiene las condiciones que dispuso Vrbano VIII para que hiziesse fee en juizio, y fuera de èl. Refiere lo Paserino *tom. 2. de stat. homin. quæst. 187. art. 1. num. 1072.* que es como se sigue dado contra vn Señor Obispo. *Trident.* *Vrbano VIII.* *Paserin.*

47 *Perillustris, ac Reverendissime Domine,*

Sacr. Cõgreg.

vti Frater. Sacr. Congregatio *Illustrissimorum Patrum Concilij Tridentini interpretum pluries censuit Episcopum non posse absque rationabili causa contradicere Regularibus in Ecclesijs suorum Ordinum prædicare volentibus, sed satis est eos ab Episcopo benedictionem petere. Quare ijdem Patres amplissimi tibi significandum duxerunt, vt postquam Frater Thimotheus Ordinis Prædicatorum de suorum superiorum licentia in Ecclesia eiusdem Ordinis istius Ciuitatis concionari volens, ab ea benedictionem* (notese como basta la bẽdicion vna vez pedida en vn Obispado) *petierit, nullam ei molestiam exhibeat, sed sinat illum munus prædicationis adimplere: quod diligenter obseruabit amplitudo tua, cui salutem plurimam à Domino precor. Roma, die 6. Martij 1629. Amplitudinis tuæ perillustris, ac Reverendissimæ vti Frater Studiosus Cardinalis Baldinus. Franciscus Paulut. Sanct. Congreg. Conc. Secret.*

48 Impugnase lo segundo; porque el referido Decreto del Tridentino, y mas Bulas referidas, de que ningun Regular predique, ni aun en las Iglesias de su Ordẽ, *contradicente Episcopo*; se entiende, y necessariamente se ha de entender, hablando de vno, o otro Regular en particular, à cuya predicacio cõtradiga con justa causa el Obispo. Pero no hablãdo de todos *collectivè*, como se habla en la revocacion general de licencias; porque assi no puede cõtradezir, como convencen, explicando el referido Decreto del Tridentino, de diversas declaraciones de la Sagrada Congregacio: el P. Pasqualig. *ad Lauret. de Franchis p. p. num. 623.* y Paserino *vbi supra.* Y consta de la misma Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*, ibi: *Non posse tamen generatim prohibere Regularibus, quin in Ecclesijs suorum Ordinum prædicent.*

Pasqualig. Paserin. Clem. X.

49 Lo qual aun con mas expresion, y ha-

hablãdo absolutamẽte de todo Obispo, lo declarò la Sagrada Cõgregacion del Concilio el dia 17. de Noviembre de 1592. como refierẽ Pasqualig. y Paserino *vbi supra*. Con que es cierto, que el referido Decreto del Tridentino, y mas Bulas, hablan de qualquier Religioso que aya en vn Convento *determinate*, que esse no puede predicar en sus Iglesias, contradiziendole cõ justa causa el Obispo; pero no de que el Obispo pueda contradezir à todos *collectivè* para que ninguno predique: antes quando contradize à todos *collectivè*, puede predicar qualquiera, aquien señalare el Prelado. Ni vale el argumento, puede contradezir à este, y à este *determinate*; Luego à todos *collectivè*; como notaron bien Pasqualig. y Paserino *vbi supra*, y probamos, *cap. 3. §. 24. num.* 568.

*Pasqual.* *Paserin.* *Trident.* *Pasqualig.* *Paserin.*

§. V.

*Estableceſe con la comun ſentencia de los Autores, que la genuina, y verdadera inteligencia del Decreto del Tridentino, es cõforme à la Clementina* Dudum, *que los Regulares no prediquen en ſus Igleſias quando contradize el Obiſpo; porque el predica aquel dia, ò haze que ſe predique en ſu prèſencia: y que en los caſos no exceptuados en dicha Clementina, pueden los Regulares tener Sermon en ſus Igleſias* contradicente Epiſcopo, ſeu prohibente.

59 ESte assumpto, q̃ convence de inutil el fundamento pueſto arriba, tanto mas dexa esta materia sin duda, quanto mas es vniversal sentir de los Theologos, fundado en Derecho comun, y en otros Derechos Pontificios. Tienenlo expressamente el Obispo de Segovia Araujo *in decisſ. Moralib. de Eccleſiaſt.* *Araujo.*

*siast. stat. tract. 3. quæst.*
*Ascanio* 30. *num.* 8. & 9. Asca-
*Tambur.* nio Tamburino *tom.*
2. *de iure Abbat. disp.*
*Paserin.* 11. *quæst.* 2. *num.* 4. & 5.
Paserino *tom.* 2. *quæst.*
*Torrecil.* 187. *art.* 1. *num.* 1072. &
*seq.* Torrecilla en el
examen de Obispos,
*tract.* 2. *quæst.* 1. *sect.* 3.
*dif.* 8. *num.* 39. *y tom.* 3.
*de las consult. à pag.* 181.
*à num.* 593. y tom. 5.
*Diana.* de las consultas *pag.*
478. *num.* 69. Diana *par.*
3. *tract.* 2. *resol.* 58. &
*part.* 7. *tract.* 12. *resol.*
*Pasqua-* 14. Pasqualig. *ad Lau-*
*lig.* *ret. de Franchis p. p. num.*
*Barbosa.* 623. Barbosa *de potest.*
*Episcop. part.* 3. *allegat.*
*Campan.* 76. *num.* 20. Campanil.
*in divers. iur. Canonic. ru-*
*bric.* 12. *cap.* 13. *à num.*
*Leandr.* 6. Leandro de Murcia
*de Mur.* *cap.* 1. *sobre el* 9. *de N.*
*Peyrino.* *Regl. num.* 4 Peyrino
*tom.* 1. *de Religioso subdi-*
*to, quæst.* 1. *cap.* 22. *circa*
7. & *tom.* 3. *privileg. cap.*
2. *num.* 9. en donde ci-
*Enrique.* ta por este sentir à En-
*Veg.* riquez *lib.* 7. *cap.* 28. §.
*Zenedo.* 8. a Veg. *in sum. tom.* 2.
*cap.* 86. *cas.* 40. y à Zene-
do *in qq. can. quæst.* 26.
*num.* 13.

51 Lo mismo tie-
*Cesped.* nen Cespedes *de exemp-*
*tione Regular. dub.* 200.
y Novario, à quien ci- *Novar.*
ta, y sigue Lezana *tom.* *Lezana.*
4. *cons.* 40. *num.* 24. El
P. Mirand. *tom.* 1. *quæst.* *Mirãd.*
50. *artic.* 3. *concl.* 1. que
cita por este sentir à
gravissimos DD. de
esta Vniversidad de
Salamanca. Roserio *q.*
2. *sobre el cap.* 9. *de N.* *Roserio.*
*Regla*, Juan Baptista *JuãBap-*
Confectio, à quien ci- *tistaCon-*
ta Leand. de Murcia *fectio.*
*vbi supra.* Fray Pedro *Leandr.*
de Navarro *quæst.* 1. *su-* *Navar.*
*per caput* 9. *regula, dict.* 4.
N. Fray Angel de Lan- *Lantusc.*
tusca *in Theat. Regular.*
*verb. Prædicat. num.* 3.
Casaing. *in privil. RR.* *Casaing.*
*tract.* 5. *cap.* 5. *proposit.* 4.
Villalob. dize lo mis- *Villalob.*
mo en substancia, 2. *p.*
*sum. tract.* 35. *dif.* 5. *num.*
4. Pelizar. *tom.* 2. *tract.* *Pelizar.*
8. *cap.* 4. *sect.* 1. *num.* 5.
en donde dà la misma
inteligencia, que no-
sotros al Tridentino.
Curs. Carm. Mor. *tract.*
18. *cap.* 4. *num.* 157. *Curso*
Delgado *par.* 2. *Defens.* *Carmel.*
*art.* 1. *num.* 14. & 15. *Mor.*
Bordon. *tom.* 2. *resol.* 7. *Delgad.*
*quæst.* 13. *num.* 15. *y* 21. *Bordon.*
Aldana, y otros co- *Aldana.*
munmente, que todos *y otros.*
lo tomaron del P. Fr.
Ma-

*Rodrig.* Manuel Rodrig. *tom. 3. quæſt. RR. quæſt. 32. art. 1.*

52 Pruebaſe lo primero con la comũ doctrina de los AA. referidos, que aſsientan, que el dicho Decreto del Tridentino ſe ha de entender cõforme à lo determinado en el Concil. Vienenſe en la Clementina *Dudum de ſepulturis*, en donde ſe decretò, que los Regulares pudieſſen predicar en ſus Igleſias, ſino en los caſos de q̃ el Obiſpo cõtradiga; porque predicar, o hazer predicar *ſolemniter coram ſe*, ibi: *Hora illa dumtaxat excepta, in qua locorum Prælati prædicare voluerint, aut coram ſe facere ſolemniter Prædicare.*

*Concilio Vienenſ.*

53 Y que eſta inteligencia ſe le aya de dar à eſte Decreto del Tridentino, conſta. Lo vno, porque aſsi ſe concilia ſu Decreto con lo determinado en el Concilio General Vienenſe, y aun con lo determinado en el Concilio General Lateranenſe: y pudiendo evitarſe la cõtradicion de eſtos Cõcilios generales en ſus Decretos, ſe ha de hazer por la regla general de Canoniſtas, y Juriſtas, que aſsientan que *correctio iuris eſt vitanda*; y que aſsi: *Oportet iure iuribus concordare, ex capit. cum expediat de electionib. in 6. cap. Eccleſia 2. de electionib. l. 1. quando, C. de inoff. teſt.* Veaſe *ſup. §. 30. n. 583.*

*Concilio General Vienenſ.*

*Concilio General Latera.*

54 Lo otro; porque ſino ſe entiende aſsi el Concilio ſe cõtradixera claramente à lo que avia determinado, *cap. 2. ſeſſ. 5.* en donde vnicamẽte, para que los Regulares pudieſſen predicar en ſus Igleſias, puſo la condicion de que ſolo le pidieſſen la bendicion; y eſto, aunque no fueſſe obtenida, como ſienten vniverſalmente los AA. y declaro la Sagrada Congregacion de Cardenales 1597. ibi: *Ab eoque petere benedictionem tametſi eam minime obtinuerint.* Pues aora; ſi el Regular pedida la bẽdicion al Obiſpo puede

de predicar, aunque en ningun modo la configa; luego aunque el Obispo se la niegue, que es contradezirle puede predicar: Luego para que no se contradiga el Concilio se han de conciliar sus Decretos en el sentido referido, *iuxta ius commune*; porque *non est verosimile quod statuentes voluerint se corrigere, l. præcepimus in fin. C. de appellationib. l. cum sui status §. in fin. ff. de donat.* Rota *decis.* 363. *n.* 14. *part.* 1. *divers.* Monach. *de præsumpt. lib.* 6. Gonçalez *ad Reg.* 8. *Cancell. glos.* 8. *num.* 86. Surd. *cons.* 241. *num.* 19.

*Rota.* *Monac.* *Gonzal.* *Surd.*

55 Lo tercero se prueba *vrgenter*, de declaracion autentica, q̃ como Suprema Cabeza de la Iglesia, hizo el Summo Pontifice Pio V. del referido Decreto del Tridentino en su Bula: *Et si Mendicantiũ Ordines* de 1567. en donde dize assi: *Concilij Tridentini eiusmodi decreta, quorum falsa, seu minus vera intelligentia præmissa irrepserunt, quorumque declaratio non nisi ad nos spectat, modo, & forma infra scriptis declarandum censuimus.*

*Pio V.* *Cõc. Tr.*

56 *Nos igitur motu proprio, non ad alicuius instantiam, sed demera deliberatione, & ex certa scientia nostris, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, declaramus Canonem, sess.* 24. *cap.* 4. *per quem omnibus Regularibus, etiam in suorum Ordinum Ecclesijs, contradicente Episcopo prædicationis officium interdicitur, Mendicantium Ordinum Fratres huiusmodi quando à suis Generalibus, vel eorum Ministris Provincialibus ad id deputati fuerint, non cõprehendere, neque eos afficere posse; imò volumus quod in suis Ecclesijs quando eis placuerit, licite & absque vllo impedimento, vel contradictione Episcopi, nisi ipse prædicaverit prædicare possint.* Para la fuerça de esta declaracion vease *cap.* 3. §. 21. *à num.* 599. *y prueb.* 7. *per tot.*

57 Pruebase lo tercero con el Breve de Vrbano VIII. *Cum sicut nuper exponi* de 30. de Enero de 1629. dirigi-

*Vrbano VIII.*

rigido al Señor Cardenal Sandoval, Obispo de Jaen: *Ad hæc, quod in eijsdem præinsertis litteris dicitur, Regulares non posse Verbum Dei prædicare sine Episcopi licentia, id locum sibi vendicare in his tantum Ecclesijs, quæ sui Ordinis non sunt, cum in alijs Ecclesijs sui Ordinis sufficiat Episcopi benedictio petita, licet non obtenta, ita tamen vt si Episcopus non modo benedictionem simpliciter non concesserit, verumetiam Regularibus prohibuerit, quominus prædicent, tunc illo contradicente in sui quidem Ordinis Ecclesijs, liceat illis prædicare, quēadmodum Sacri Concilij Tridentini decretis salubriter est cautum.*

*Sandov.*

*Cõc. Tr.*

58 Luego sintiò Vrbano VIII. que era conforme al Tridentino predicar los Regulares en sus Iglesias, *vel Episcopo contradicente*? Si: porque es conforme al *cap. 2. sess. 5.* y no obsta la *sess. 24. cap. 4.* como el Obispo no predique, ni haga predicar en su presencia. Y en este sentido habla Vrbano VIII. y esto assi, cessan las conjeturas que haze Paserino, para que la clausula de dicho Breve no aya de dezir *liceat* sino, *non liceat*.

*Vrbano VIII.*

*Vrbano VIII.*

59 A que se añade, que quantos Autores refieren dicho Breve *de Verbo ad Verbum*, le ponen sin la particula *non*. Assi vnos Autores de tanta fee, como son Ascanio Tanbur. *de iur. Abb. tom. 2. disp. 6. quæst. 12. num. 9.* el Obispo Barbos. *lib. 1. de iur. Eccles. cap. 43. n. 210.* Pignatelli *tom. 4. conf. 174. n. 23.* Passerino *to. 2. q. 187. artic. 1. num. 154.* Peyrino, y assi quantos refieren la autoridad de dicho Breve, que queda arriba, como puede verse en nuestro Lantusca *vbi supra*. Y sin duda, que los primeros que lo estamparon, lo tomaron del Breve autentico, que se dirigiò al Cardenal Sandoval. Y assi contra el credito, que se deve à tantos, no haze fuerça lo que dize Pelizario *vbi sup. num. 4.* como advirtiò, y prueba bien Pase-

*Ascanio. Tanbu. Barbos. Pignat. Passerin. Peyrino. Lantus. Sandov. Peliza.*

rino *vbi sup. num.* 1066.

60 Y aunque es cierto, que dicho Breve en el punto de la revocacion de licencias, padece claramente los vicios de obrepcion, y subrepcion; porque se informo de escandalo, y pleyto en el Obispado de Jaen, en donde tal cosa no ha avido; que el pleyto solo fue en *Cordov.* Cordova, como se *Delgad.* puede ver todo en Delgado 1. *part. defens. artic.* 34. *num.* 2. y aunque en quanto à este, y otros puntos fue personal, como consta del *cap.* 2. *num.* 121. en quanto al punto presente es vniversal; porque no concede, sino que solo declara el Derecho comun q̃ ay conforme al Tridentino, como noto Paserino *ind. n.* 1066. citando à Pasqualig.

61 Pruebase lo quarto de vna declaracion de Cardenales, que citan comunmente los Autores, señaladamẽ- *Novar.* te Juan Mar. Novar. *In lucern. Regul. verb. pra-* *Barbos.* *dicare, num.* 2. Barbos. *in Sum. Apostolic. collect.* 592. *verb. predicare, num.* 4. Lezana *tom.* 2. (y no tercero, como cita Barbosa) *verb. concionari, n.* 7. la qual es expressissima, y del dia 20. *de Enero de* 1629. y es assi: *Lezana. Carbos.*

62 *Sacra Cong. censuit predicare Verbum Dei Regulares non posse sine Episcopi licentia in his tantum Ecclesijs, quæ sui Ordinis non sunt, in alijs vero Ecclesijs sui Ordinis sufficit Episcopi benedictio petita, licet non obtenta, ita tamen vt si Episcopus non modo benedictionem simpliciter non concesserit, verumetiam Regularibus prohibuerit, quominus predicent, adhuc illo contradicente in sui quidem Ordinis Ecclesijs licet illis predicare.*

63 Lo mismo consta de otra declaracion de la Sagrada Congregacion 1597. que refiere Enriquez *lib.* 6. *de Penit. cap.* 13. y Cassaing. *tract.* 6. *cap.* 3. *prop.* 1. §. *ad vnge*, con otros muchos, y es como se sigue: *Sacra Congreg. censuit quod Regu-* *Sac. Cõg.* *Enrique.* *Cassaing.* *la-*

*lares in Ecclesijs suorum Ordinum prædicare volentes nõ teneantur ab Episcopo licentiam obtinere, sed tantum à suis superioribus examinati personaliter Episcopo se præsentare: ab eoque petere benedictionẽ: tametsi eam minime obtinuerint.*

64 Donde es de notar, que para que la bendicio̅ *minime sit obtenta*, es necessario que el Obispo, quando se la piden, no calle; porque si calla, ya es *aliquo modo obtenta*; porque *qui tacet consentire videtur, cap. qui tacet de reg. iur. in 6. l. qui tacet, ff. de Regul. iur.* Mascard. *de probat. concl.* 1218. Caball. *Milleloq.* 453. Luego es necessario que expressamente la niegue: *Atqui* negarla expressamente es contradezir à su predicacio̅: luego en la referida declaracion de Cardenales, se contiene q̃ puede el Regular predicar en sus Iglesias, aviendo vna vez pedido la bendicion, por mas que el Obispo le contradiga; y assi esta es la mente del Tridentino, entẽdido todo, como el Obispo no predique, ni haga predicar en su presencia, conforme à la Clementina *Dudum de sepulturis.*

*Masca. Caball.*

65 Vltimamente se prueba nuestra doctrina assi: Es cierto que el Obispo no puede contradezir à que los Regulares prediquen en sus Iglesias, sin causa justa, como consta del *num.* 45. y constarà del *§. 6. à num.* 102. *Atqui*, esta causa justa se ha de mirar qual sea, ò no sea, conforme à lo que estuviere determinado por Derecho; y lo que se halla determinado por Derecho, es lo decidido en el Concilio Vienense en la Clementina *Dudum de sepulturis*; y son dos casos, vno de quando el Obispo predica; y el otro de quando haze predicar en su presencia: luego solo estos casos seran la causa justa en que pueda el Obispo contradezir el que los Regulares prediquen en sus Iglesias.

*Cõc. Vie.*

66 A todo lo dicho añade eſpecialiſsima autoridad, y prueba ſer cierto, el que toda la Religion de N. P. S. Franciſco entiende, y ha entendido el referido Decreto del Tridentino, conforme *Trident.* à lo determinado en el Concilio Vienenſe, *Concilio Vienenſ.* como conſta de nueſtras Coſtituciones generales de Barcelona, confirmadas en Segovia año 1621. y aprobadas por la Silla A- *Conſt. General. Ord. Seraph.* poſtolica; por las quales ſe govierna oy toda la Orden, en donde *tit. de Prædicator. cap. 5.* ordenò la Serafica Religion aſsi.

67 *Et iuxta Concilium Tridentinum præcipimus quod Prædicatores noſtri non prædicent, etiam in Conventibus noſtræ Religionis contradicente Epiſcopo; quod nimirum intelligendum videtur ſecundum Concilium Vienenſe quando Epiſcopus prædicaverit, vel coram ſe prædicare fecerit. Quare qui aliter prædicare auſus fuerit, non ſolum prædicationis munere privetur, ſed alijs gravioribus pœnis multetur.* *Cõc. Tr.* *Concilio Vienenſ.*

68 Eſta miſma inteligencia ha ſido ſiẽpre la que à dicho Decreto dierõ los Theologos de eſta Vniverſidad, como conſta de el Obiſpo Araujo, Ca- *Araujo.* thedratico de Prima, y de los PP. Manuel Rodriguez, Enrique, *Rodrig.* Villalobos, Luis Mi- *Enriq.* randa, y Geronimo *Villalob.* Rodriguez, que eſcri- *Mirãd.* vieron en eſte Real *Rodrig.* Convento: y de que aſsi lo teſtifica el P. Miranda *in Manual. Prælator. tom. 1. quæſt. 50.* *Mirãd.* *artic. 3. concluſ. 3.* ibi: *Sic ſupradictum decretum explicatum fuit, & declaratum à graviſsimis quibuſdam Salmanticenſibus olim Doctoribus.*

69 De todo lo dicho haſta aqui conſta, que no ſe ha de tener la ſentencia de algunos que abſolutamente, y ſin diſtincion dizen, que los Regulares pueden predicar en ſus Iglesias, *contradicente Epiſcopo*; porque eſto *contradictorie opponitur* à la propoſicion *Trident.* del Tridentino: *Nullus Regularis etiam in Eccleſijs ſuorum ordinum contra-*

*contradicente Episcopo praedicare praesumat.* Ni la Sagrada Congregaciõ, ni Vrbano VIII. se ha de dezir que tiraron à derogar este Decreto. Sobre que aquella proposicion absoluta es tambien contra la Clem. *Dudum de sepulturis.*

*Vrbano VIII.*

70 La doctrina, pues verdadera, es esta: los Regulares no pueden predicar, segun el Tridẽtino en sus Iglesias, *contradicente Episcopo*, en los casos, que segũ derecho establecido en el Concilio Vienense puede justamente contradecir, q̃ son quando el Obispo predica, ò quando quiere que se predique solemnemente en su presencia; y lo mismo digo quando por alguna procession, ò otra causa justa, quisiere convocar à aquella misma hora el Clero, ò Pueblo, que huviesse de assistir à nuestros Sermones: porque tambien este caso se exceptua en la Clementina *Dudum de sepulturis.* Sobre que está declarado por la Sagrada Congregac. à 17. *de Nobiembre de* 1592. como refiere Paserino *vbi sup. n.* 1072. *in fin.*

*Trident.*

*Concilio Vienens.*

*Sac. Cong.*

71 Donde es de notar sobre el *Coram se facere solemniter praedicare*, que esto no se entiende de los Sermones Quadragesimales; porque aunque el Obispo assista al Sermon en la Cathedral, podemos predicar à la misma hora en nuestras Iglesias, como declarò la Sagr. Cong. 20. *Febr.* 1601. *Imò*, como advierten bien Leandro de Murçia *cap.* 1. *sobre el* 9. *de la Regla*, y Delgado *part.* 2. *def. artic.* 1. *num.* 14. ya la costumbte ha introducido, que aunque èl Obispo estè presente à la predicacion de su Iglesia, no por esso dexen de predicar en sus Conventos los Regulares, dexandolo solo, segun la costumbre q̃ ay, quando el mismo Obispo predica.

*Leãd. de Murç.* *Delg. id.*

72 Todo lo dicho es para quando con-

contradize el Obispo en comun, para que no aya en nuestros Conventos Sermon. Pero en quanto à cõtradezir à vno, ò otro Regular, en particular, para que no predique, ay tres causas por el Concilio Lateranense, *sess.* 11. *sub Leon.* X. la primera, si predicare milagros falsos; la segunda, si predicare profecias nuevas, que no tengan el fundamẽto, y aprobacion que se requiere, sobre que puede verse mi Palestra Mariana Apologetica, *tom.* 2. *Cert.* 15. *à num.* 103. La tercera, si con escandalosa detraccion hablare en el Pulpito de los Prelados, especialmente de los Obispos. Lo qual consta tambien *ex Clement. Religiosi, §. quibus de privileg. & excessib.* y explica la Glosa: *Intelligo autem hanc litteram cum nominatim detrahunt.*

*Concilio Latera. Leon X.*

*Glos.*

73 Otras tres causas constan del Tridẽtino *sess.* 5. *cap.* 2. La primera, si predicare errores; la segunda, si sembrare escandalos desde el Pulpito; la tercera, si predicare heregias. De los tres primeros casos, dize el Concilio Lateranẽse: *Eis prædicationis officium interdictum esse perpetuò decernimus.* De los otros dize el Tridentino: *Episcopus ei prædicationẽ interdicat*: y en el de predicar heregias: *Contra eum::procedat*; q̃ oy se entiende en quãto à suspenderle de predicar, que lo demàs conoce luego de ello la Inquisicion en las partes donde la ay.

*Concilio Latera.*

*Trident.*

74 Pero advierte el Santo Concilio assi: *Curent autem Episcopi nequis prædicator, vel ex falsis informationibus, vel aliàs calumniosè, vexetur, iustam vè de eis conquerendi occasionem habeat.* Vease Araujo *in decis. Mor. de st. Eccl. tract.* 3. *q.* 31. *n.* 12. que señala las seis causas referidas, fuera de las quales, no podrà el Obispo contradezir à q̃ el Regular, vna vez presentado con legitima aprobaciõ de sus superiores, predique

*Araujo.*

en

en las Iglesias de su Orden.

## RESOLVCION I. §. VI.

*Proponese* directe *la Resolucion al caso de la Consulta en quanto al punto de Predicar, y se establece con la comun sentencia de los Autores, y con diversos fundamentos.*

75 AL caso pues de la consulta, en quanto al pũto de predicar, respondo con esta conclusion: Ningun Señor Obispo, por mas q̃ sea el sucessor, puede revocar generalmente las licencias, q̃ los Regulares de su Obispado obtienẽ para predicar, ni prohibirles generalmente q̃ no prediquen en las Iglesias de su Orden; y assi la revocacion, y prohibicion general, que hizo por su edicto el Illustrissimo de nuestro caso, fue totalmente nula, y no ay obligacion alguna de obedecerla.

76 Assi *interminis* Leandro de Murcia *quæst. unic. select. sobre el cap. 9. de la Regl.* el Obispo Araujo *in decis. Moral. de st. Eccl. tract. 1. quæst. 8. sect. 3. num. 16.* hablando *expresse* de las licencias de predicar, Delgado 2. *part. def. artic. 2. num. 1.* el Curs. Carm. Mor. *tom. 4. tract. 18. cap. 4. num. 150.* Fray Pedro Navarro *quæst. 1. sob. el 9. de la Regl.* Tamburino *tom. 2. de iur. Abb. disp. 11. quæst. 2. num. 12.*

*Leãd. de Murç.* *Araujo.* *Delgado* *Curs.* *Carmel.* *Morrl.* *Navar.* *Tambu.*

77 Y por no cansar, digo, que por esta Resolucion esta la comun sentencia de los Autores que citè, *cap. 3. prueb. 1. per tot.* porque la communissima sentencia de los DD. es, que en quanto à la revocaciõ general de licencias, lo mismo se ha de dezir de las de confessar, que de las de predicar, como notò Leandro de Murç. *vbi sup. num. 2.* con Juan Sanchez *in selectis disp. 48. num. 4.* Conviene Miranda *in Manual. Prel. tom. 1. q. 50. art. 9.* à quien cita mal Delgado, como ex-

*Leandro* *Sanchez.* *Mirãd.* *Delgad.*

pres-

preſso por nueſtra reſolucion. Conviene
*Curſ. Mor.* tambien el Curſ. Car. Mor. *vbi ſup.* que dize: *Quia circa hoc Prædicatores, & Confeſſores parificantur ab omnibus, quod ſupra diximus circa Confeſſores idem ſentiendum eſt de Predicatoribus.*

78 Pero nò, no es eſta regla tan general, como dize el Curſ. Carmel. porque, omitiendo à otros Manuel
*Curſ. Carm. Rodrig.* Rodrig. *tom. 2. qq. RR. q. 32. art. 6.* defiende en eſte punto de los Predicadores lo contradictorio ex terminiſque *tom. 1. quæſt. 40.* dixo de los Confeſſores. Fundaſe en que para predicar no recibimos juriſdicion del Papa, lo qual convencimos no ſer verdad, *ſup. §. 1. 2.* Y en fin quan cierta ſea nueſtra reſolucion, conſtarà de las pruebas ſiguientes que eſpecialmente la perſuaden. Y es tambien contra Ger. Rod. *qeſ. 112. num. 10.*

*PRVEBA I.*

PRuebaſe, pues, lo primero de la Bula de Gregorio XIII. *Pijs votis ſuis*, de 15. de Jul. de 1580. de la qual con nuevas Bulas de Inocencio XI. y XII. formamos *la prueb. 6. del cap. 3.* Y lo decretado en dicha Bula decide expreſſamente à favor de los RR. el punto de predicar, pues es como ſe ſigue: *Prædicatores, & Confeſſores ſemel præſentati non tenentur iterum præſentari coram Ordinario, aut eius ſucceſſore, neque, ad id à quocunque inviti valeant coartari.*

*Gregorio XIII.*

*Inoc. XI. y XII.*

*PRVEBA II.*

79 PRuebaſe lo ſegundo eficazmente de la declaracion autentica, que como Suprema Cabeza de la Igleſia, hizo Pio V. del Concilio de Trento, en ſu Bula: *Et ſi Mendicantium Ordines*, en donde declarò aſsi: *Ille* (habla de el Regular)

*Pio. V.*

*lar)qui semel in vna Diœcesi admissus per Episcopum fuerit semper in eadem Diœcesi habeatur pro admisso; nec amplius examinari, vel præsentari in dicta Diœcesi debeat; tam quoad omnes* (notese) *prædicationes faciendas, quam quoad confessiones audiendas.*

80 Esta prueba en quanto al punto de predicar es prueba para mi, cuya eficacia no no deve tener disputa. Porque en quanto à esto nada se decretò despues en contrario en el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, y la subsistencia de dicha Constitucion: *Et si Mẽdicantium* confirmada, y establecida de nuevo, en quanto no sea, como no lo es en este punto, contraria al Tridentino, por los Sum. Pont. Gregorio XIII. Sixto V. Clem. VIII. y otros, consta eficazmente, *cap.* 3. *à n.* 599. *ad* 614. *y de la prueb.* 7. *per tot.* signate. §. 11.

*Pio V.*

*Gregorio XIII. Sixto V. Clement. VIII.*

*PRVEBA III.*

81 LO tercero se prueba assi, à priori. Cosa cierta es que el Obispo no tiene jurisdiciõ Ordinaria en los RR. ni aũ en punto de predicar, y confessar; porque notorio es, que los RR. son exemptos. Y assi en quanto al predicar solo es Delegado de la Silla Apostolica en virtud del Tridẽtino, para darles la bendicion si han de predicar en sus Iglesias, y la licencia si han de predicar en las Parroquias. Lo qual todo se convençe; lo vno de que el Regular para predicar recibe la jurisdicion del Papa, como probamos, *sup.* §. 2. y la facultad de conocer la Jurisdiciõ, que da el Papa en el Obispo, que es inferior, no puede ser Ordinaria, sino Delegada, como en quanto à dar la aprobacion, para confessar probamos, *cap* 3. *num.* 247. 246. con la comun

sentẽcia de Theologos.

82 Lo otro; porque esto mismo se supone por los Summ. Pontif. Gregorio XV. en su Bula, *Inscrutabili Dei providẽtia* por Innocencio X. en su Breve: *Cum sicut accepimus* del año de 1648. por Clemente X. en su Bula: *Superna Magni Patris*, en las quales para proceder los Obispos cõtra los RR. en puntos de predicar dizen los Summos Pontifices, q̃ es solo: *Tanquam Sedis Apostolicæ Delegati. Imò* el mismo Cõcilio Tridentino, *sess. 5. cap. 2.* sobre la jurisdicion, que allì da el Obispo contra los Regulares, dize que es para que proceda: *Tanquam Sedis Apostolicæ Delegatus.*

*Gregorio XV.*

*Innoc. X.*

*Clem. X.*

83 Tambien es cierto, que la jurisdicion, y potestad no es cosa que se supone: Y *Propterea necessario probanda est* Gloss. *in verb. scient. in cap. si forte de electionem 6.* Como con el Abad, Decio, y de Baldo convence Sebastian Vancio, *tom. de Nullitatib. tract. de Nullit. ex defect. jurisdict. Judic. Delegat. num. 13.* Pues aora subsumo assi.

*Gloss.*

*Decio.*

*Vancio.*

84 *Sed sic est*: que el Obispo por mas que sea el sucessor, ni por Tridentino, ni por algun Decreto Apostolico, ni por otro algun derecho se prueba tẽga Jurisdicion Delegada de la Silla Apostolica, para obligar à segundo examen, ò Presentacion à los RR. predicadores, ni para revocarles por este fin las licencias, aprobaciõ, ò bendicion, que tienen en aquel Obispado para predicar: ergo.

85 La menor en quanto al Concilio Tridentino se convẽçe manifiestamẽte. Lo vno; porque por el Cõcilio son Delegados los Obispos para dar la bendicion si el Regular huviere de predicar en las Iglesias de su Orden, ò para dar la licencia, esto es, la aprobacion, o contentimiento, si hubiere de predicar en las Parroquias. Pero para obligarlos generalmente

*Concilio Trident.*

à

à segunda presentaciõ no ay tal cosa en el Concilio, por mas que el Obispo sea, ò no sea el sucessor. *Imò*, siendo el Obispo por razon de su Dignidad Episcopal Delegado para el primer acto de darles la bendiciõ, ò la aprobaciõ, hecho este acto, ya aquella Dignidad Episcopal: *Functa est suo officio* por todas aquellas razones, y fundamentos, que propusimos, *cap. 3. §. 14. à num. 241. y §. 15. à num. 260.* ergo.

86 Que el Obispo no sea Delegado para dicho efecto, en virtud de alguna constitucio Apostolica, cõsta, pues cierrissimo es no serlo en virtud de el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*; porque allì solo hablo el Papa sobre el punto de los Confessores; pero sobre el punto de los Predicadores para segunda presentacion no hablo palabra. *Pio V.*

87 Las Bulas de Gregorio XV. *In seruitabili* y de Innocencio X. *Cum sicut accepimus*, no le dan tal jurisdicion al Obispo, como consta de ellas mismas. Lo mismo la Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*. Porque esta en lo que decretò, en quanto al Obispo sucessor habla de los Regulares, Confessores, sin hazer, ni la menor mencion en quanto al punto de predicar. Que antes en quanto à esto està expressa à nuestro favor, como dirèmos *infra*. *Gregorio XV.* *Clem. X.*

88 El Breve del Señor Vrbano VIII. dirigido al Señor Obispo de Cordova, que es el mismo que el dirigido al Señor Carden. Sandoval, cosa cierta, es que fue personal; assi para vno, como para otro: y en ningun modo aprovecha à los demas Señores Obispos, como probamos, *cap. 2. exam. 4. per tot.* Otra alguna Bula Apostolica en que pueda fũdarse no la ay. *Vrbano VIII.*

89 Ni tienen los Señores Obispos otro algun fundamento, pa-

ra probarlo. Porque si quierē recurrir à derecho comun, hallaran en la Extrav. *Inter cunctas de privilegijs*, y en la Extrav. *Super Cathedram* incluida en la Clementina: *Dudum de Sepulturis*, que para predicar los RR. en sus Iglesias, y en las plazas eran tan exemptos, q̄ ni aun tenian la depēdencia de pedir la bēdicion à los Obispos: y en quanto al predicar en las Parroquias: hallaràn, que el Papa les da la jurisdiciō para predicar, sin mas condicion que obtener vna vez licencia del Ordinario.

*Concilio Latera.*

90 Y en el Concilio Lateranense en la *sess.* 11. no se hallará otra condicion, sino la de certificar vna vez al Ordinario que estavan aprobados, y examinados por los Prelados de su Orden. Luego tal potestad, y jurisdicion de que el Obispo sucessor pueda revocar generalmente las licencias de predicar, que tienen los Regulares, solo para obligarlos à segunda presentacion, es cosa que no tiene fundamento, y assi no se les ha de conceder contra las Religiones, que son exemptas de su jurisdicion Ordinaria.

*PRVEBA IV.*

91 PRuebase lo quarto del Concilio Tridentino especialmente: porque dicha revocacion general de licencias de predicar hecha por el Obispo, por mas que sea el sucessor, es contra la mente del Santo Concilio Tridentino: ergo. El antecedente se prueba: lo primero; porque assi lo declaro con declaraciō autentica, que como Suprema Cabeza de la Iglesia hizo, el Summo Pontifice Pio V. *Pio V.* en su Bula: *Et si Mendicantium*, como consta de sus palabras referidas, *sup. num. 79. y n. 55.* y mas latamente del *cap. 3. pruēb. 7 y 8.*

92 Lo segundo; porque quando el Tridentino quiso delegar-

garles à los Ordinarios poteſtad, y juriſdicion, para que pudieſſen revocar à los Predicadores Regulares las licencias, lo expreſso, como conſta de la *ſeſſ. 5. cap. 2.* en donde expreſso los caſos, en que podia revocarles las licencias, y prohibirles el predicar, que ſon tres. El vno, ſi predicaren proposiciones erroneas. El otro, ſi predicaren proposiciones eſcandaloſas. El tercero, ſi predicarē proposiciones hereticas: luego expreſſando eſtos caſos: *In alijs caſibus fuit firmata regula in contrarium* conforme à la ley: *Nam quod liquide de pœn. legat.*

93 *Immò* no expreſſando allì el Concilio, que el Obiſpo ſuceſſor pudieſſe prohibir à los RR. el predicar, para que ſe ſujetaſſen en vn miſmo Obiſpado à ſegunda preſentacion, es viſto ſer eſte caſo el omiſſo, para que no le dà el Cōcilio juriſdiciō por aquella regla general de Canoniſtas, y Juriſtas: *Quod Legislator ſi aliud voluiſſet, expreſiſſet, ex cap. ad audient. de Decim. cap. inter corporalia de traslat. Epiſc.* y otros textos, que pueden verſe, *cap 3. n. 260.* *Canoniſt. y Juriſt.*

94 Lo tercero; porque para predicar los Regulares en las Igleſias de ſu Orden, de vn miſmo Obiſpado la vnica condiciō, que pone el Concilio, *ſeſſ 5. cap. 2.* es, que: *Benedictionem petere teneantur, antequam prædicare incipiant.* Atqui quando llega el Obiſpo ſuceſſor ya los RR. como ſe ſupone han començado à predicar en aquel Obiſpado, algunos, acaſo hà mas de 10. 20. ò 30. años: y eſto con bendicion, y licencia Epiſcopal: ergo.

95 A que ſe añade, que ſi el Concilio allì, como es cierto, no puſo al Regular la obligacion, de que la bendicion huvieſſe de ſer dada, pues en ſentir de todos no ſe neceſsita preciſſamente que la dè el Obiſpo, ſino

sino que basta que se la pida; mucho menos pudo ser su intencion el que la bendicion, huviesse de ser no revocada; porque para que despues la dignidad Episcopal la revocasse, es precisso suponer que la diesse; luego si el darla, ò no darla la Dignidad Episcopal al Regular, no le obliga, menos podrà el impedirle, revocarsela, ò no revocarsela.

96 Manifiesta cosa, pues, parece que el Obispo sucessor no pueda hazer revocacion en quanto el predicar los Regulares en sus Iglesias; porque es cosa evidente que no puede revocarles el q̃ las bẽdiciones huviessen sido pedidas; *immò*, aquì implica en los terminos la revocacion: Luego, ò avia de ser la bendicion pedida de tal naturaleza, que cessasse muerto el Obispo, à quien se pidio; ò sino cessa, como es cierto, durarà siempre; porque el que se ava pedido no se puede revocar.

*PRVEVA V.*

97 LO quinto se prueba; porque la Sagrada Congregacion dia 17. de Noviemb. de 1592. segun testifica Pasqualigo, à quien cita, y sigue Paserino, *tom. 2. q. 87. art. 1072. Declaravit nõ posse Episcopum generaliter prohibere Regularibus legere, & concionare in propijs Ecclesijs, sed solum certo aliquo die ex causa processionum, aut ex alia causa, vt populus posset convenire ad Cathedralem.* Asi Paserino. *Sac. Cõg.* *Pasqualig.* *Paserin.* *Peserin.*

98 Lo mismo, y sin limitacion alguna determino Clemente X. en Bul. *Superna Magni Patris*, la qual por ser el fundamento del Ilustrissimo de nuestro caso, es argumento contra producentẽ, ibi: *Non posse tamen Episcopum generatim prohibere Regularibus, quim in Ecclesijs suorum Ordinem prædicent.* *Clem. X.*

99 *Atqui*: si el Obispo, sea, o no sea el sucessor, pudiera obligar ge-

generalmẽte à los Regulares à ſegunda preſentacion, y ſuſpenderlos en el interin de predicar, abſolutamẽte, como de facto dixo lo hazia el Iluſtriſſimo de nueſtro caſo, en ſu Edicto general, fuera falſo, el que el Obiſpo no pudieſſe prohibir generalmente el que los RR. predicaſſen en las Igleſias de ſu Orden: ergo.

*PRVEBA VI.*

100 PVebaſe lo ſexto; porque los RR. la autoridad, y juriſdicion para predicar no la reciben de los Obiſpos, ſino inmediatamente de la Silla Apoſtolica, como convenzimos de muchos decretos Apoſtolicos, y Concilios generales, *ſup. §. 2. per tot.* Lo qual no puede dexar de ſer manifieſto, en quanto al predicar los RR. en las Igleſias de ſu Orden; pues para eſto no ſe requiere, ſegun el Concilio mas que pedir al Ordinario la bendicion, aunque no la conceda.

101 *Atqui*; eſto ſupueſto, es preciſſo que la licencia, eſto es, la aprobacion, ò el conſentimiento para predicar los RR. en las Parroquias, ò la bendicion para predicar en las Iglegias de ſu Orden, ſea vn acto debido de juſticia al Regular, que llegare examinado, y aprobado de ſus Superiores, como *in ſimili*, de la aprobacion para confeſſar dize la comun ſentencia de los Theologos: luego vna vez que el Regular aya obtenido eſta aprobacion, conſentimiento, ò bendicion: *Habet ius acquiſitum* à la juriſdicion q̃ recibio del Papa, del qual no puede ſer deſpojado ſino en los caſos referidos, *ſup. §. 5. à num. 71.* en que por derecho puede ſer deſpojado de la juriſdicion, que del Papa recibiò. Luego no ſiendo alguno de eſtos, el que el Obiſpo, ſea, ò no ſea ſucceſſor, quiera *pro libito ſuo* obligarle à que

que segunda vez se presente, la revocacio general, ò particular con solo este motivo, es nula.

*PRVEBA VII.*

102 PRuebase lo septimo; porque es cosa ciertissima, que ningun Obispo, sea, ò no sea el sucessor, puede negar al Regular la bendicion, ò licencia para predicar sin causa justa, ò vna vez dada revocarsela, y prohibirle que predique sin tener causa justa para ello. Vno y otro consta de inumerables decretos de la Sagrada Congregacion. Lo primero consta de vna declaracion *de 21. de Agosto de 1615.* la qual refiere Gavato in *Manual. Episcop. v. Regularium iura sub Episcopis, num. 39.* y Lezana, *tom. 2. v. concionari, num. 7. ante fin.* en la qual se decretò que al Regular, *Non debet denegari benedictio pro concione sine causa.*

*Sac. Cõg.* *Gavant.* *Lezana.*

103 La misma Sagrada Congregacio declarò el *dia 9. de Nov. de 1685.* como refiere Lezan. *vbi sup. Concionatorem Augustinianum posse predicare in sua Ecclesia, etiam si Episcopus illi negaverit benedictionem, dummodo non habuerit aliquam causam ad eam negandam. Favet, & alia declaratio eiusdem Sacra Congregationis pro 11. Januarij 1641. & pro 14. Februar. 1642.* hasta aquì Lezana.

*Sac. Cõg.* *Lezana.* *Lezana.*

104 Y lo mismo de la licencia para predicar en las Parroquias, la qual no puede negar el Obispo sin causa justa. Y lo convençe la razõ; porque sin causa justa no les puede privar de la jurisdicion, que les da para predicar el Papa, solo con la condicion de que el Obispo los juzgue idoneos, cuya licencia del Obispo en este caso, hablando en el rigor de la verdad, es acto de aprobacion si los examina, y aunque no los examine; porque entõces es acto de juzgar, que son ligitimas las letras de apro-

aprobacion, y examen, que traen de sus Prelados: ergo.

105 Lo segundo, consta de la Sagrada Congregacion, la qual el dia 6. de Março de 1629. en declaracion autentica, que haze fee en juizio, y fuera de èl, segun la referimos, *sup. num.* 47. *Censuit Episcopum non posse absque rationabili causa contradicere Regularibus in Ecclesijs suorum Ordinum prædicare volentibus*

106 Lo mismo consta de la Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*, en que tanto se funda el Ilustrimo de nuestro caso, ibi: *Episcopum tamen absque iusta & rationabili causa contradicere non debere*: y mas abaxo dize, que la licencia vna vez concedida para predicar, no se puede revocar, ni suspender, sino es que sea *ob rationabiles causas*; y esto, *prædicationem concernentes*; y habla de vno, ò otro Regular en particular.

*Clem. X.*

107 Y assi es cierto, que ni à vno, ni à muchos puede el Obispo revocar las licencias de predicar solo, *prolibito suo*, como consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere Marcilla, *lib.* 1. *tit.* 4. *cap.* 3. y Villalobos, *tom.* 2. *tract.* 35. *dif.* 5. *num* 3. la qual dize: *Non poterit Ordinarius ad libitum, & sine rationabili causa, suspendere à prædicatione.*

*Mançil. Villalob.*

108 Assi consta de otros decretos de la Sagrada Congregacion, aprobados por Vrbano VIII. y mandados observar por el Nuncio de España, D. Julio Sacheti en todos estos Reynos, de los quales tratarèmos, *infra.* *Imò* lo convence la razon; porq̃ el Regular vna vez aprobado por el Ordinario, ò vna vez pedida la bendicion *habet ius acquisitum*, à la jurisdicion que recibe del Papa, de la qual no puede ser despojado sin causa justa.

*Vrbano VIII.* *Julio Sacheti.*

109 Aora subsumi assi: *Sed sic est*, que

para revocar generalmente à los Regulares las licencias de predicar, no puede tener Obiſpo alguno cauſa juſta; porque las cauſas ſeñaladas por derecho de ſi predicaren proposiciones erroneas, eſcandaloſas, hereticas, revelaciones falſas, profecias apocrifas, y detracciones eſcandaloſas de Prelados; es imposible que comprendan à vn miſmo tiempo todos los individuos Predicadores de muchos Conventos de vn Obiſpado, ni en la revocacion de nueſtro caſo ay tal cauſa: y à demas de eſto el Obiſpo, para revocar las licencias de predicar, no puede tener por motivo examinar ſu literatura; porque, ni ſegun el Concilo Vienenſe, ni Lateranenſe, ni el Tridentino, puedē los Ordinarios examinar à los Regulares quando les piden la bendicion, ò licencia para predicar, como probamos, *cap. 1. adver. 6. y ſup. §. 3. in fin.*

*Concilio Vienenſe.*

Luego mucho menos podrán deſpues obligarlos à nuevo examen: luego de *primo ad vltimum* ſe convençe, que para hazer el Obiſpo, ſea, ò no ſea el ſuceſſor, revocacion general de licencias de predicar, no puede tener cauſa juſta: luego es nula la revocacion.

*PRVEBA VIII.*

110 LO octavo ſe prueba de lo decretado en el Derecho Canonico, *cap. accepimus de ætate, & qualitate*; de donde conſta, q̃ los admitidos vna vez por dignos en el Obiſpado, por mas q̃ ayan ſido admitidos por los Obiſpos predeceſſores, el Obiſpo ſuceſſor eſta obligado à tenerlos por dignos, y por habiles para el miniſterio, à que fueron admitidos, ſino en caſo que conſte el que *Poſtquà pro moti fuerint rediderint ſe indignos.*

111 *Atqui* al Obiſpo ſuceſſor no le cōſta, ni le puede conſtar, que todos los RR. que han

han sido admitidos a l oficio de predicar, se ayã buelto indignos, è inhabiles, para el exercicio de la predicacion: luego no puede tener causa justa, para revocarles à todos las licencias de predicar. Y mas, quando el examen de la literatura no toca à los Obispos, sino à los Prelados Regulares, y menos el examen de las costumbres; porque estas en el Regular siempre se suponen: ni obstan las costumbres para predicar, mientras no constare que produce el Regular malas doctrinas en el Pulpito.

*PRVEBA IX.*

112 PRuebase lo nono, y vltimo nuestra resolucion, y se confirman las pruebas dadas con vnas declaraciones autenticas de los de los Eminẽtissim. Señores Cardenales, confirmadas, y aprobadas por nuestro SS. P. Vrbano VIII. en su Breve que empieza: *Implenitudine potestatis Apostolicæ, dat. 3. Idus Maij ann. 1625. Pontificat. sui ann. 2.* y mandadas guardar, y practicar de todos los Ordinarios de estos Reynos de España, por el Señor Nuncio Don Julio Sacheti, insertas en su Rescripto, que diò en forma de Breve, que todo anda impresso en vn quaderno, dado à la Estampa en Madrid, año de 1629. en el qual, *fol.* 46. se hallã las siguientes declaraciones, que refiere tambien nuestro Delgado, como autenticas, y que tienen fuerça de ley, 2. *part. Defens. art. 2. à n. 6.* y dizen assi.

*Vrbano VIII.*

*Sacheti.*

*Delgad.*

113 *Y assimismo mandamos, que los Predicadores Regulares, aprobados de sus Superiores, puedan predicar en sus Iglesias sin otra licencia del Ordinario; con tal que pidan la obediencia, y bendicion al Ordinario, el qual no se la niegue sin justa, y legitima causa probada.* Atqui; los Regulares de Mondoñedo, tienen la condicion de bendicion pedida

al Ordinario : luego no necesitando, segun esta declaracion, de licencia, la revocacion general de licencias, no puede obstarles para predicar en las Iglesias de su Orden. Prosigue la Sagrada Sac. Cõg. Congregacion.

114 *Y que los Regulares puedan predicar en sus Iglesias libremente à la hora que quisieren, sin que los Ordinarios puedan señalarles hora.*

115 *Ni les puedan denegar licencia para predicar, y confessar en las Iglesias de las Diœcesis sin causa legitima, y aprobada* : luego tampoco los Ordinarios sean, ò no sean los sucessores, les podràn revocar las licencias, ya obtenidas para predicar, sin causa legitima, y aprobada; la qual evidente cosa es, que no la ay en el mero motivo de querer solo por su gusto, que se sujeten los Regulares à segunda presentacion. Prosigue la Sac. Cõg. SagradaCongregaciõ.

116 *Y vna vez obtenida la dicha licencia del Ordinario, para predicar, y confessar, en todo el Obispado puedan predicar, y confessar sin nueva licencia de los Rectores, Curas, Beneficiados, ò Tenientes*: luego teniẽdo los Regulares en el Obispado de Mondoñedo la licẽcia para predicar, vna vez obtenida del Ordinario, tienẽ quãto se requiere para poder siempre predicar, sin estàr obligados à tener segunda licencia de Ordinario alguno.

117 Estas declaraciones, y otros diversos decretos que ingiriò en su Rescripto el Señor Nũcio, los confirmò N. SS. P. Vrbano VIII. en el referido Breve *Implenitudine potestatis Apostolicæ*, diziẽdo assi : *Authoritate Apostolica tenore præsentiũ approbamus, confirmamus, & innovamus, ac de novo concedimus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, atque omnes, & singulos, tam iuris, quam facti, & quosvis alios, quantumvis substantiales, defectus, si desuper intervenerint, suplemus, &c.* Vrbano VIII.

Con

Con que queda convencida *vsque ad facietatem*, la verdad de nuestra resolucio, cõtra la qual no ay objecion que pueda ponerse, cuya solucio no conste de lo que queda dicho hasta aqui en este *cap.* y de lo dicho *cap. 2. per tot.*

## RESOLUCION II.

## §. VIII.

*Proponese la Resolucion segunda, en que con la verdadera inteligencia del precepto, que toca à este punto en el cap. 9. de N. Regla, segun la comun sentencia de los Expositores, se dize, que podemos los Frayles Menores predicar, no obstante la revocacion General, en nuestras Iglesias, sin contravenir à la pureza de nuestra profession.*

119 EL precepto del cap. 9. de N. Regla, en que N. S. P. S. Francisco nos manda assi: *Fratres non predicent in Episcopatu alicuius Episcopi cum ab eo illis fuerit contradictum*, se entiende segun lo que està determinado por la Iglesia en el Concilio General Vienense, en la Clementina *Dudum de sepulturis*, como se entiende el Tridentino, de que no prediquemos, ni aun en nuestras Iglesias *cõtradicente Episcopo*, en los casos de contradezirnos con la causa justa, de querer el mismo Obispo à aquella hora predicar, ò hazer q̃ se predicq̃ solemnemẽte en su presencia, segun diximos §. 5. Y assi, quando la contradicion es solo por revocacion general de licencias, podemos en nuestras Iglesias predicar sin contravenir al precepto de nuestra Regla.

*Regul. S. Franc.*

*Concil. Vienens.*

120 Assi el gran Expositor de ella, y Doctissimo P. Fr. Antonio de Cordova *in explicat. Reg. cap. 9. q. vnic.* donde *in fine* cita à N. P. S. Buenaventura, à Hugo, y à Pisa. Y este està expresso como se verà *infr.*

Lo mismo defiende Lean-

*Cordov.*

*S. Buen. Hugo. Pisa.*

*Leandr.* Leandro de Murcia Capuchino en el *cap.* 1. ſobre el 9. de nueſtra Regla, *num.* 3. 4. *Roſerio.* Roſerio en la *q.* 2. ſobre el miſmo *cap.* 9. *Navarr.* F. Pedro Navar. ſobre el miſmo *cap.* 9. en la *q.* 1. *dict.* 4. el P. Fr. Franciſco *Delgado.* Delgad. *in defenſ. p.* 2. *art.* 1. *n.* 16. Fr. Bruno *Caſaing.* Caſaing. *in priv. RR. tract.* 5. *cap.* 5. *prop.* 4. *in vltim. object.* Fr. Ang. de *Lantuſc.* Lantuſc. *in theat. RR. v. Prædicator, num.* 5. *ſimul cum num.* 3. inſiereſe de Fr. Pedro *March.* Marchan *in expoſ. Reg. cap.* 9. *§. dixi.*

121 Por la verdad, cõ q̃ deſeo proceder en la inteligencia, y obſervancia de la pureza de N. Regla, devo advertir, que hallandome de ante mano, para punto mas grave, con ſingular eſtudio en ſus Expoſitores, he notado, que de los Modernos, exceptuando al P. *Miranda.* Miranda, apenas ſe hallarà quien eſtè expreſſo contra nueſtro ſentir. Porque los mas no tocarõ eſta dificultan *in terminis*, aſsi Fr. Martin de S. Joſeph, Gavarri, Ximenez, Oliva, Fr. Juanatin Niño, Fr. Diego Perez, Fr. Leonardo Carta, q̃ eſtos, y otros muchos no hazen ſino referir en Romance lo que dize el precepto en Latin, cuya explicacion tambien paſsò en alto ſilencio el gran Expoſitor Luengo *controv.* 21. *cap.* 9. *ſect.* 5. aunque *ibi num.* 2. parece ſupone nueſtra ſentencia.

*S. Joſeph.* *Gvarri.* *Ximenez.* *Oliva.* *Nieto.* *Juanet.* *Perez.* *Carta, y otros muchos.* *Luengo.*

122 Subiendo à los Expoſitores antiguos, y empezando por N. Ser. Doct. S. Buenavent. dize ſobre eſte precepto coſas, al paſſo que curioſas, y admirables, favorables tãbien à nueſtro intento. El V. Bartholomè de Piſa, eſſe tiene *in terminis* nueſtra doctrina, que por ſer ſu autoridad tan grãde, pondrè aqui ſus palabras, que ſon *In ſua expoſit. cap.* 9. como ſe ſigue: *Eſt tamen ſciendum, quod hæc prohibitio poteſt intelligi ſic, videlicet, intelligendo Epiſcopatum pro Eccleſia Cathe-*

*S. Buen.* *Piſa.*

*thedrali, & Ecclesijs Parochialibus. Et sic ad litteram est verum quod fratres non debent, etsi possint. Sed intelligendo per Episcopatum Diœcesim totam, hoc non est verũ, quia fratres in locis proprijs, & in Monasterio sororum, in Diœcesi aliqua constitutis, contra velle Episcoporum, & Clericorum possunt prædicare Verbum Dei, nisi actualiter ipse Episcopus prædicaret.*

123 Ni la exposicion de los 4. Maestros, *cap.* 9. ni el Speculum, ni la Serena conciencia, ni las demas que estàn *in Monum. Ord.* imò ni la del RR. General Manero, compuesta de dichos, y hechos de N. P. San Francisco, *cap.* 9. *art.* 1. obstan à la inteligencia dada por el V. Pisa, de que el precepto solo habla *Intelligendo Episcopatum pro Cathedrali, & Ecclesijs Parochialibus.*

*Exp. 4. MM. Seren. consc.*

*Exposs. Maner.*

*Pisa.*

124 El Expositor, que ciertamente està expresso contra la inteligencia que hemos dado, es el P. Miranda, en la exposicion de su Regla *cap.* 71. de la segunda impression, en donde se refiere à lo dicho *in Manual. Prælat.* y alli *tom.* 1. *q.* 50. *art.* 3. *concl.* 2. dize, que *ex vi Regulæ*, ni en nuestras Iglesias, podemos predicar jamàs, *contradicente Episcopo.* Pero aviendo establecido *in concl.* 1. lo contrario, segun derecho comũ, y la determinacion, q̃ ay de la Iglesia, no dezir despues, que lo mismo podiamos hazer *ex vi Regulæ*, fue evidẽtemente no hazerse cargo, de que la Silla Apostolica tiene declarado, que la obligacion de dicho precepto, es solo la determinacion, que sobre este punto de predicar se hallare hecha por la Iglesia.

*Miranda.*

125 Y assi, *per vim, necessariæ consequentiæ*, han de confessar, ser verdad la inteligencia, que damos à dicho precepto todos quantos AA. assientan, que el *contradicente Episcopo* del Tridentino *sess.* 24. *cap.* 4. se deve entender oy se-

*Cõc. Tri.*

segun la Clementina *Dudum de sepulturis*. Cõ que se pueden citar por este sentir, no solo todos los Theologos, que citamos §. 5. sino tambien toda N. Religion, conforme à sus Generales Estatuos, como se verà *infr.*

*PRVEBA I.*

126 PRuebase lo 1. nuestra resolucion assi: El referido precepto de N. Regla, se ha de entender necessariamente segun lo que para este punto de predicar estuviere determinado para nosotros por la Iglesia. Porque assi lo declaro Nicolao III. en la declaracion autentica, que de N. Regla hizo, y està en el cuerpo del derecho *Decretal. 6. de verbor. signific. exijt*, en donde §. *verum*, explicando dicho precepto, dize assi: *Nos in hoc & deferentes Regulæ, & nihilominus auctoritatem Apostolicæ plenitudinis conservãtes, dicimus quod prædictum verbum ad literam, sicut Regula ipsa protulit, observetur: nisi per Sedem Apostolicã, circa hoc pro utilitate populi Christiani sit concessum, vel ordinatum aliud, vel imposterum concedatur, aut etiam ordinetur.*

*Nic. III.*

*Cordov.*

127 De donde el P. Cordova infiere assi: *Ergo constat, quod ordinationi Ecclesiæ tandem est in hoc standum, cui Ecclesiæ etiam ipsam Regulam subiectam esse voluit Beatus P. N. Franciscus*, como cõ especialidad lo expressò *cap. 1. Regul.* ibi: *Frater Franciscus promittit obedientiã, & reverentiam Domino Papæ Honorio, ac Successoribus eius Canonice intrantibus, & Ecclesiæ Romanæ.*

128 Y assi, si, segun la determinacion de la Iglesia Romana, cõstare que podemos predicar no obstante *contradictione Episcoporum*, lo podrèmos hazer: *Nec ob eam causam* (como dize bien Marchan) *debent fratres prævaricatores suæ regulæ reputari: quia materia huius præcepti, sicut subiacet iurisdi-*

*March.*

*ditioni Ecclesiasticæ, sic de ea per Superiorem aliter, atque aliter disponi potest, quam dispositionem tenetur frater Minor sequi, & observare.*

129 *Atqui*, la disposicion especial, que para los Frayles Menores està hecha por la Iglesia, es lo decretado por los Summos Pontifices Bonifacio VIII. y Clemente V. en la Clementina *Dudum de sepulturis*, aprobada en el Concilio General Vienense, en donde dize la Iglesia: *Statuimus, & ordinamus, vt prædicatorum, & Minorum Ordinis fratres in Ecclesijs, & locis eorum, ac in plateis communibus libere valeant Clero, & Populo prædicare, ac proponere Verbum Dei: hora illa duntaxat excepta, in qua locorum prælati prædicare, voluerint, vel corã se facere solemniter prædicare*; la qual determinacion subsiste despues del Concilio Tridentino, solo con la addicion, de que se pida la bendicion al Obispo, sin q̃ se requiera ser obtenida, *Sess. 5. cap. 2.* como consta de lo dicho *§. 5. n. 63.* luego la inteligencia del precepto de N. Regla es, y deve ser, el que no podamos predicar en las Iglesias de N. Orden *contradicente Episcopo*, en los casos de que èl predique, ò mãde predicar en su presencia, conforme à la Clementina *Dudum de sepulturis*.

*Bonifac. VIII. Clem. V.*

*Concil. Vienens.*

*Cõc. Tr.*

## *PRVEBA II.*

130 PRuebase lo 2. y se confirma la precedente prueba. La determinacio̓ de la Iglesia, mas simil en los terminos al precepto de nuestra Regla, es la del Concilio Tridentino *Sess. 24. de reformat. cap. 4.* ibi: *Nullus autem Sæcularis, sive Regularis etiam in Ecclesijs suorum Ordinum contradicente Episcopo prædicare præsumat*: Atqui, la verdadera, y comun inteligencia de este decreto, es conforme à la Clementina *Dudum de sepulturis*, desuerte, q̃ en èl solo està pro-

*Cõc. Tr.*

hibido à los Regulares el predicar en las Iglesias *contradicente Episcopo*, en los casos de que èl predique, ò haga predicar solemnemẽte en su presencia, &c. como consta del §. 5. *per tot.* Ergo.

*PRVEBA III.*

131 LO tercero se prueba, y confirma las pruebas antecedentes assi. La Bula, *Etsi Mendicantium* del Summo Pontifice Pio V. en quanto es declaracion autentica del Tridentino, y como tal no contraria à sus decretos, es determinacion de la Iglesia, que oy subsiste, y para los Frailes Menores con especialidad confirmada por los Summos Pontifices Gregorio XIII. Sixto V. Clemẽte VII. Clemente VIII. y otros Pontifices, como todo consta del *cap.* 3. *prueb.* 7. *per tot.* señaladamẽte §. XI. *Atqui*, en dicha Bula, declarãdo el Summo Pontifice autenticamente el *cap.* 4. del Concilio Tridentino, de la *Sess.* 24. *de reformat.* dize, que los Frailes Menores, y mas Mendicantes, *In suis Ecclesijs, quando eis placuerit, licite, & absque vllo impedimẽto, nisi ipse (Epis.) prædicaverit prædicare possint.* En dõde no puso el caso de *vel facere corã se solemniter prædicare*, porq̃ por costumbre introducida en la Iglesia, solo en aquel caso devẽ contradezir los Obispos, como cõ Murcia, y Delgado advertimos §. 5. ergo.

*Pio V.* *Gregor. XIII.* *Sixto V.* *Clc. VII.* *Clement. VIII.* *Cõc. Tr.* *Murcia.* *Delgad.*

*PRVEVA IV.*

132 LO quarto se prueba vrgẽtemente, declarando, como la inteligencia referida, es la que en diversos Capitulos Generales dio nuestra Religion à dicho precepto. Porq̃ en los Estatutos Generales de Barcel. y Segov. (lo mismo consta de otros diversos Capitulos Generales) *tit. de Prædicatoribus, cap.* 5. determina toda la Religion assi: *Y conforme al Conci-*

*cilio Tridentino, cap. 4. Sef. 24. se manda à nuestros Predicadores, que no prediquen, ni aun en nuestros Conventos, contradiziendolo los Obispos: lo qual parece que se deve entender segun la determinacion del Concilio Vienense (Clementina Dudum de sepulturis) quando el Obispo predicare, ò hiziere predicar en su presencia. Por lo qual, el que se atreviere à predicar de otra manera, fuera de ser privado del oficio de la predicacion, sea castigado con otras mas graves penas.*

133 Infiero assi: luego el que predicare en nuestras Iglesias, aunque le contradiga el Obispo, como no sea en los dos casos de q̃ èl predique, ò haga predicar en su presencia, obra conforme à ley de la Religion, sin tener alguna pena, y obra segun la Religiõ licitamente; pues obra conformãdose co ley, y estatuto, aprobado por la Silla Apostolica, y establecido para toda la Religion: luego en sentir de la Relion, que hizo tal estatuto el que predica assi, no obra contra la Regla de N.P.S. Francisco, *Patet consequentia:* Porque los estatutos son en todo cõformes à la mayor pureza de N.Regla. Y si el que predicàra en la forma señalada, fuera en algũ modo transgessor de N.Regla, no solo se lo huviera prohibido el estatuto, sino que le huviera señalado, ò en comun, ò en particular, como à delito publico, pena.

*PRVEBA V.*

134 LO 5. se prueba del Seraf. Doct. S. Buenaventnra: porque, como dize el docto Cordova *vbi sup. Si vero secundũ prædictam formam Clementinæ Dudum quis frater prædicaret in nostris domibus, &c. non peccaret vllo modo, etiam si Episcopus contradiceret.* Y lo prueba, porque segun S. Buenaventura *in exposit. Regul. cap. 9.* el Fraile Menor, que teniendo licencia del Obispo predicare, por mas que

*S. Buen.* *Cordov.* *S. Buen.*

contradiga el parrocho, *Nulli facit iniuriam, quia vtitur iure suo*: luego el Fraile Menor que no obstante la Revocacion general de licencias hecha por el Obispo sucessor, predique en sus Iglesias, siguiendo la comun, y verdadera sentencia, de que en tal caso la determinaciõ q̃ ay de la Iglesia es, que puede licitamente predicar; por mas que sea contra la voluntad del Obispo, *Nulli facit iniuriam, quia vtitur iure suo*, y como del mismo S. Buenaventura añade Cordova, *Contra licentiam Papæ, vel Ecclesiæ non potest inferior contradicere.*

*S. Buen. Cordov.*

135 *Atqui*; la Silla Apostolica tiene declarado, que el precepto de la regla solo se entiende, y se deve entẽder en aquel sentido, en el qual huviere à cerca de este punto determinacion de la Iglesia; y segun las determinationes de la Iglesia, no puede el Obispo contradezirnos por solo revocacion general, que haga de licencias de predicar, como consta *sup. à n.* 75. luego la mẽte de S. Buenaventura es, que en tal caso podemos predicar, sin contravenir à la pureza de N. Regla: *Consequentia patet ex ipso S. Bonaventura*, que dize sobre este mismo *cap. Quia curia Romana hoc determinat hæreticam est aliud pertinaciter affirmare.*

*S. Buen.*

## *PRVEBA VI.*

136 LO sexto se prueba ponderando assi la razon del V. Pissa, que es igualmente futil, y solida. *El contradicente Episcopo ex vi Regulæ*, se ha de entender para que no podamos predicar en aquellos lugares propriamente significados debaxo de aquellas vozes del precepto, *In Episcopatu alicuius Episcopi*; atqui, el Coro, las Capillas, ò las Iglesias, que estan dentro de nuestros Conventos, hablando con propiedad no se com-

*Pissa.*

comprenden debaxo de aquellas vozes, *In Episcopatu alicuius Episcopi*; porque dicho Coro, Capillas, ò Iglesias, estan dentro de nuestros Conventos, y nuestros Conventos son exemptos de la jurisdicion Episcopal, y estàn immediatamente sujetos al Summo Pontifice. Con esta especialidad entre las demas Religiones, que hasta el dominio de ellos, y de todo quanto los Frailes Menores vsamos, es *vere*, *& realiter*, immediatamente del Sũmo Pontifice, y con tal verdad, que dezir lo contrario, està condenada por la Silla Apostolica.

137 Luego hablando propiamente, predicar nosotros en nuestras Iglesias, no es predicar, *In Episcopatu alicuius Episcopi*; porque es predicar en vn lugar exempto de la jurisdicion de todo Obispo, excepto el Obispo de Roma, que es el Summo Pontifice, à quien immediatamẽte estàn sujetos nuestros Conventos: luego *ex vi Regulæ*, para no poder predicar en nuestros Conventos, *Contradicente Episcopo*, nos ha de contradezir el Obispo de Roma, que es el Pontifice Sumo, y no nos obsta, *ex vi Regulæ* la contradicion de otros qualesquier Obispos.

138 Ilustrase con vn exemplo la fuerça de esta cõsequencia: es cierto, q̃ si en medio, y medio del Obispado de Mõdoñedo tuviesse el Arçobispo de Santiago vna Parroquia immediatamẽte sujeta à su jurisdicion, y exempta totalmente de la jurisdicion Ordinaria del Obispo de Mondoñedo; el Fraile Menor, para poder predicar, *ex vi suæ Regulæ*, licitamẽte en aquella Iglesia, no le obstava la contradicion del Obispo de Mondoñedo, sino la contradicion del Arçobispo de Sãtiago; porque el Obispo, contra cuya voluntad, *ex vi Regulæ*, no po-

podemos predicar, es solo el Obispo de la Iglesia donde ha de ser el Sermon: *Non prædicent in Episcopatu alicuius Episcopi, cum ab eo illis fuerit contradictum.* Dize *cum ab eo*, no dize, *cum ab alijs*, q̃ *alias* la contradicion del Obispo, v. g. de Popayan, que es en las Indias, pudiera estorvarle al Fraile Menor el que pudiesse predicar, *ex vi Regulæ*, en Obispado alguno de la Christiandad: luego siendo solo el Obispo de Roma, que es el Pontifice Sumo, aquel à cuya jurisdicion inmediatamente estàn sujetos nuestros Conventos, mientras este no contradice por mas que contradigan otros Obispos, podemos predicar dentro de las Iglesias de nuestros Conventos, *ex vi Regulæ.*

139 Mas: quien dirà que *ex vi Regulæ*, y de mente de N.P.S. Francisco, no pueda aver Sermon de Kalenda en nuestros Cõventos, en caso que vn Señ. Obispo por desamor nos contradixera la predicacion? Lo cierto es, que esto, y el no predicar en nuestras Iglesias, ni consta de los dichos, y hechos de N. P. S. Francisco, (aunque consta de ellos no predicar jamàs en los Pueblos, con contradicciõ del Obispo, ni aun de los Parrocos; pero esta perfeccion, como advierte Marchan, *reverentiæ est, non præcepti,*) ni de los Expositores, que mas investigaron la Mente de N. S. P. Antes bien N. S. D. S. Buenaventura, vbi *sup.* dize, que *ex vi Regulæ*, no estamos obligados à tener licencia del Obispo, para predicar en su Obispado, sino solo à no predicar si contradixera: y teniendo licencia del Obispo, dize expressamente, que podemos predicar, aunque contradigan los Parrocos; y lo prueba el S. Doct. de la Iglesia, y Cardenal latamente. Con q̃ lo que en estos puntos no pudieremos de fac-

*March.*

*S. Buena.*

to hazer oy, es por determinacion de la Iglesia; pero no, *ex vi Regulæ*.

140 Para que se conozca finalmente, q̃ la razon puesta no es mia; (porque para mi en puntos de intelligencia de N. Regla, no ay mas razon, que la letra segun las declaraciones de los Sũmos Pontifices, y exposiciones de aquellos PP. Antiguos, en que està la verdadera Mente de N.P.S.Francisco,) repetirè aqui, para que conste que todo es inteligencia del V. Pissa, sus palabras: *Sed intelligendo* (dize) *per Episcopatum Diœcesim totam hoc non est verum, quia Fratres in locijs proprijs, & in Monasterio Sororum, in Diœcesi aliqua constitutis, contra velle Episcoporum, & Clericorum possint prædicare Verbum Dei, nisi actualiter ipse Episcopus prædicaret. Ratio est quoniam loca nostra, & Monasteria Sororum exempta sunt à qualibet iurisditione inferioris D. Papa.*

Pissa.

*CONCLVSION DE este Cap. 4.*

141 Concluyo este capitulo con dezir, que no obstante la revocacion general de licencias de predicar, hecha por el Señor Obispo sucessor, pueden los RR. del Obispado de Mondoñedo predicar quando les pareciere dentro de las Iglesias de su Orden, conforme à lo que ay para todos por derecho comun, y determinaciones de la Iglesia, sin que siguiendo esta sentencia, que es la comun, y verdaderissima, se pueda dezir, que los Predicadores de N. Orden obran en modo alguno contra la pureza de su Regla.

142 Con la advertencia que si el Señor Obispo añadiere à esto prohibicion especial de que à esta, ò aquella hora no prediquen los RR. porque quiere predicar su Illustrissima, ò quiere que se predique solem-

lemnemẽte en ſu preſencia, o quiere convocar à aquella hora el pueblo, por proceſſion, ò otra cauſa juſta, &c. entonces todos los RR. *ex iure communi*, y los Frailes Menores etiam, *ex vi Regulæ*, ni aun en las Igleſias de ſu Orden pueden predicar. Cuyos caſos parece ſon ſolo para los Conventos, que eſtàn, ò en la Ciudad, ò cerca de la Ciudad, donde el Obiſpo predica, ò haze predicar: veaſe *el §. 5. num. 69.*

143 Eſto aſsi, y ſupueſto que el individuo Religioſo, que fuere ſeñalado para predicar, ha de tener la licencia, ò bendicion de alguno de los Obiſpos anteceſſores, y no ha de eſtar ſuſpenſo en particular por alguna cauſa juſta de las ſeñaladas, *ſup. num. 71. & ſeq.* el Señor Obiſpo no puede prohibir el que los Seculares nos oygan los Sermones en nueſtros Cõvẽtos, como conſta de la doctrina de Barboſ. *de poteſt. Epiſc. allegat. 76. n. 36.* y con el Obiſpo Zerola, Caſarrubios, y Cordova, Paſerino *vbi ſup. num. 1076.* *Barboſ.* *Zerola.* *Caſarru.* *Cordova.* *Paſerin.*

144 *Imo* debaxo de precepto, y pena de excomunion eſtàn obligados los Señores Obiſpos, los Parrochos, y otras qualeſquier perſonas, à no impedir que los Fieles oygan los Sermones de los RR. en ſus Igleſias, por Bula autentica de Bonifacio IX. q̃ empieza: *Sac. Religionis de 26. de Julio de 1516.* de la qual refiere Paſerino *vbi ſup.* el ſiguiente decreto: *Vniverſis, & ſingulis Prælatis, ac Parochialum Eccleſiarũ Rectoribus huiuſmodi, vbilibet conſtitutis, & alijs quibuſcumque perſonis præſentibus, & futuris ſub ſimili ex comunicationis pœna, quam quemlibet contra facientem incurrere volumus ipſo facto, ai ſtrictius inhibẽtes, ne fratres huiuſmodi quominus Miſſas, & alia Divina officia in Eccleſijs ſuis quotidie celebrare, &c. quomodolibet impedire, aut* *Bonifac. IX.* *Paſerin.*

Po-

*populum, vel Parochianos suos quominus ad prædicationem dictorum fratrum, quoties, & quando voluerint, accedant, retrahere quoquomodo præsumant.*

145 Para todo lō dicho en este capitulo de la predicacion, se ha de tener presente lo que dize el Padre Cordova, *vbi sup: Verumtamen si alicubi immineret scandalum, iam esset cessandum à nostra licentia, vel escandalo prouidendum: Nihil enim omnino cum scandalo agendum est, etiam si sit aliàs licitum; ni si sit scandalum Phariseorum, quod est prudenter contemnendum.* Y esta razon, sobra omitiendo otras, para que los RR. en la revocacion general, no obstante que *ex iure* sea nula, no se metan à predicar fuera de sus Iglesias en las Parroquiales, por el escandalo que se sigue de la contradicion de los Parrocos.

*Cordov.*

146 Pero si estos no contradicen, ni el Obispo contradice de otro modo, aunque este la revocacion hecha bien pueden predicar: ni obsta el precepto de N. Regla; porque en tal caso, no es contradecir el Obispo, sino experimentar su derecho, para hazer revocacion general; y no lo tiene.

147 Ni basta dezir el Obispo que lo tiene, por causa justa que diga tiene para la revocaciō; porque no se le deve dar credito, como enseñan Canonistas, y Juristas, y cōsta *expresse ex c. quoniam contra, de probationibus, y c. cum à nobis, de rest. & atteſtationib.* dōde Inocencio III. decreta assi: *Et Canonica, & Ciuilia iura sequentes, districtius inhibemus, nè vnius iudicis, quantæcumque fuerit authoritatis, verbo credatur in causis.*

*Canonist. y Jurist.*

*Inoc. III*

# CAPITVLO V.

## PROPONENSE DIVERSOS COROLARIOS.

1 *PAra mayor inteligencia de todo lo dicho hasta aquì, para solucion de algunas dificultades, que pueden ofrecerse en puntos de aprobacion, y para plena resolucion de los casos, y dudas, que pueden, y suelen ocurrir en la materia, tan practicada de los Señores Obispos, de ponen en las licencias de los Regulares diversas limitaciones, determinè poner con brevedad diversos corolarios, que son los siguientes.*

*COROLARIO I.*

*La aprobacion del Regular, por mas que sea del Orden de los Predicadores, ò Menores, no es absolute perpetua, è irrevocable por el Obispo.*

2 LA doctrina de este *Corolario*, es comũ sentencia de los Autores modernos, y que como verdadera la supoſimos en todo lo q̃ hemos dicho hasta aquì. Es lo que enseño Miranda. No se opone à la doctrina de que los Obispos no puedã hazer revocacion general, ni aun particular sin causa justa. Y *Mirãd.* assi Miranda, *in Man. tom. 1. q. 45. art. 7.* (à quien se cita, como Coripheo de la sentencia, que dize puede el

el Obispo sucessor hazer revocacion general) y otros que ponen su conclusion en los mismos terminos, no se citan bien; porque su conclusion, es in terminis lo que dize Pio V. en su Motu *Pio V.* *Romani Pontificis*; y no expressando, como de facto no expressan, la revocacion, y suspension general, su doctrina se cõpadece bien con nuestra principal resolucion; porque se han de entender segun la doctrina de este *Corolario*, y segun entendimos el Motu de Pio V. *c.2. §.4.* de vno, *Pio V.* ò otro Religioso en particular, y con causa justa.

3 Es contra graves Theologos, que despues del Motu de Pio *Pio V.* V. *Romani Pontificis*, defendieron que la aprovacion de Predicadores, y Menores era absolute perpetua, è irrevocable por la Clementina *Dudum de sepulturis*; que por ser privilegio *de corpore iuris*, no aviendose hecho expressa mencion dèl en la cõst. de Pio V. y en otras qualesquiera posteriores, no quedò derogado. Assi Cruz Dominicano, Baseo Capuchino, y nuestros dos Rodriguez, cuya sentencia tienen por probable Villalobos, Trullench Soria, Herinx, Crousers, y otros graves Theologos; de la qual no desiente Delgado.

*Cruz. Baseo. Capucha. Rodriz. Villalob. Trullẽc. Soria. Henrinx Crouser. Delgad. y otros.*

4 Y à la verdad en los dominios de España aun oy no es facil dar razon eficaz contra esta sentencia; porque las razones, con que los Autores la impugnan son: Lo 1. porque los Gramaticos, y omitiẽdo otros muchos oficios, los Medicos pueden ser examinados segunda vez, por si se bolvieron indignos, segun derecho comun, *l. vt gradatim §. reprobari, ff. de mun. & honor, l. Grammatici, C. de profess. med.* Luego mucho mas los Confessores, que son Medicos espirituales.

5 Lo 2. porque el fundamento de la aprobacion, que es la

idoneidad, es variable, y no perpetuo: luego la aprobacion, que se funda en ella no puede dezirse perpetua, è invariable. Lo
*Pio V.* 3. por el Motu de Pio V. *Romani Pontif.* Lo 4. por la declaracion de Cardenales, que dize no estàr revocado por Gregorio XIII. Lo 5.
*Gregorio XIII. Sac. Cõg.* por declaraciones de la Sagr. Congreg. del año de 1615. 1630. y otras confirmadas, y aprobadas por la Silla Apostolica, especialmente por Vrbano VIII. como consta
*Vr. VIII* del *cap.* 3. §. 3. que todas dizen que el Obispo, aunque sea el que aprobò, puede revocar la licencia al Regular cõ causa justa. Lo 6. por
*Vr. VIII* los Breves de Vrbano VIII. y Inocencio X. y constitucion de
*Gregorio XV.* Gregorio XV.

*Clem. X.* 7 Lo 7. por la Bula de Clemente X. de la qual consta evidentemente, que la aprobacion del Regular no es irrevocable por el Obispo: y aviẽdo hecho expressa mencio en las clausulas derogatorias (q̃ son de las mas fuertes y copiosas, que he visto en Bula) de qualquier privilegio *de corpore iuris*, cesso yà la la probabilidad de aquella opinion.

7 Pero ninguno de estos fundamentos es eficaz, por que todos tienen facil respuesta. Al 1. se responde con doctrina del P. Miranda, que *Mirand.* prueba solo *loquendo de iure communi*, para todos los oficios; pero no *loquendo de iure speciali*. Porque segun este, hecho por la Silla Apostolic. especial para los Predicadores, y Menores en la Clement. *Dudum de sepult.* y Concilio Vienense, *Cõc. Vien.* la aprobacion, vna vez dada por el Obispo, es perpetua; porque la Silla Apostolica, que pudo muy bien conceder esto, lo concediò.

8 A lo 2. se respõde, que en ningun modo convence, que la aprobacion vna vez dada, no sea perpetua, respecto del Obispo, ò Obis-

Obiſpos de aquella Dioceſi; ſino que *ex ſe, & ex terminis*, no ſea perpetua. Y eſſo es verdad: porque aunque el Obiſpo no la pueda revocar, *eò ipſo*, que falte el fundamento neceſſario de ella, *eo ipſo* falta à dicha aprobacion; no porque el Obiſpo la revoque, ſino porque ella falta al modo, que falta el edificio, y ſe arruina faltando el cimiẽto. Que claro eſta, que al Confeſſor que ſe buelve idiota, ò dementado, no es neceſſario que le revoquen la licencia, para que ſe ſepa, que no puede confeſſar. Y ſi el tal quiſiere confeſſar, en conciencia eſtã obligados los Prelados, ſin dependencia del Obiſpo, à ſuſpenderle de oyr confeſſiones.

9 A lo 3. 4. y 5. que el Motu de Pio V. y todas las dichas declaraciones de la Sagrada Congregacion, por mas que eſtèn cõfirmadas por Urbano VIII. y otros Pontifices, no tienen Clauſula derogatoria, cõ expreſſa mencion de el privilegio contrario de *corpore iuris*; y aſsi, no obſtante ellas, ſubſiſte el privilegio, que tienen Predicadores, y Menores por la Clementina *Dudum*, ſegun la ſentancia tan comũ de Canoniſtas, y Theologos, que puede verſe *cap.* 1. *§.* 1.

*Vrbano VIII.*

10 A lo 6. el Breve de Vrbano VIII. fue perſonal. Lo miſmo el de Inocencio X. la Conſtitucion de Gregorio XV. eſtà ſuſpẽdida para Eſpaña. Sobre que eſta, y el Breve de Inocẽcio no ſon al caſo; como todo conſta del *cap.* 2. *exam.* 3. *y* 4.

*Vrbano VIII.* *Inoc. X.* *Greg. XV.*

11 A lo 7. que para donde eſtà recibida la Bula de Clemente X. es aſsi que ceſsò aquella opinion: pero en los dominios de Eſpaña no; porque ſe ſuplicò de dicha Bula, y no fue, ni eſtà *uſu recepta*, ſegun lo dicho *cap.* 3. *prueb.* 13. *à n.* 486.

*Clem. X.*

Eſſo no obſtante, la verdadera doctrina para

ra la practica, tambien en los dominios de España, es la puesta en nuestro *Corolario*. Las razones que me mueven, y con que à mi ver se impugna bastãtemente la sentencia de los AA. arriba referidos, son las siguientes.

12 Lo 1. porque aunque es verdad que de la Clem. *Dudum, de sepult.* y de la *Extra. Inter cunctas, de privileg.* consta, que la aprobacion de los Predicadores, y Menores, es perpetua, de tal suerte, que el Obispo sea, ò no sea el sucessor, no la pueda revocar *pro mero ibito suo*; no consta que *absolute, & simpliciter* sea perpetua, de tal suerte, que el Obispo no lo pueda revocar à vno, ò otro Religioso en particular, con causa justa. Antes bien consta lo contrario de la Glos. *Ind. Clem. Dudum, v. concesserint*, ibi: *Quam sine causa revocare non possint*: Luego supone que cõ causa la puede revocar el Obispo: Luego *simpliciter, & absolutè* no es perpetua.

*Glossa.*

13 Lo 2. porque *oportet iura juribus concordare*; atqui, ni, de la Clem. *Dudum*, ni de la Extr. *Inter cunctas*, consta ciertamente, que el Obispo à vno, ò otro Religioso en particular, no le puede revocar la licencia; porque no expressan tal cosa: luego dicha Clement. y dicha Extra. se han de entender conforme à lo que se hallare expressamente decidido por derecho comun Canonico: *Atqui*, por esse *c. accepimus de stat. & qualit.* consta expressamente, que al examinado, y aprobado vna vez, puede el Obispo, sea ò no sea el sucessor, constandole q̃ se bolvio indigno, bolverle à examinar, *Causa prius cognita, & probata*, como consta de el *c. 3. pruev. 4.* Luego la aprobacion del Regular, por ma que sea de el orden de los Predicadores, y Menores, *Simpliciter, & absolutè*, no es perpetua, è irrevocable por el Obispo. Lo

14 Lo 3. porque aunque es verdad, que del Concilio Trident. segun la declaracion que de èl hizo autentica Pio V. en su Bula, *Etsi Mendicantium*, la qual subsiste oy, conste, que la aprobacion de los Mendicantes es perpetua, segun probamos *cap.* 3. *prueb.* 7. como ni en el Tridẽtino, ni en dicha Declaracion se expresse el q̃ el Obispo à vno, ò otro Regular en particular no le pueda revocar la licẽcia por mas que le conste que se bolvio indigno, se ha de estar à lo que en esto estuviere declarado por la Sagrada Cõgregaciõ del Cõcilio. *Atqui*, esta tiene declarado muchas vezes, q̃ con causa nueva justa, perteneciente à las confessiones, puede el Obispo, aunque sea el que aprobò, revocar la licencia dada al Regular, como consta de el *c.* 3. *prueb.* 3. Ergo. *Pio V.*

15 Lo 4. porque el vnico fundamento, para q̃ la aprobaciõ de Predicadores, y Menores fuesse perpetua, y no la de los demas Regulares, es la Clemẽt. *Dudum, de sepult.* Atqui de esta gozã todas las demas Religiones, como probamos *cap.* 1. §. 11. Luego ò la aprobacion de todos los Regulares ha de ser perpetua, como defiende Cassaing. con otros, ò no lo ha de ser la de Predicadores, y Menores. *Cassaing.*

16 Lo 5. porque para restringir la perpetuidad de aprobacion à Predicadores, y Menores, es preciso no tener otra respuesta para el Motu de Pio V. *Romani Pontificis*, y à la declaracion de Cardenales, que dezia no estar revocado, q̃ la de que por èl no quedò derogado el privilegio de la Clem. *Dudum*, por ser de el cuerpo del derecho. *Atqui*, esta respuesta no se necessita; porque al Motu de Pio V. se responde, que se suplico de èl en España, por parte del Señor Rey Phelipe II. como testifican el Obispo Arau- *Pio V.* *Pio V.*

*Araujo. Salgad. Torrecil. Casaing.* Araujo, Salgado, Torrecilla, y Casaing. citados *c.3. n.510. 511.* Y despues en quanto al privilegio, que concedia al Obispo sucessor, fue revocado por Gregorio XIII. segun consta *c.2. §.2.* y tiene la mas comun sentencia de los Theologos. Y à la declaracion, q̃ dize no estar revocado, sobre otras muchas solaciones, se responde, que no obliga, ni haze fee en juizio, ni fuera de èl, por estar assi declarado por la Silla Apostolica, segun consta del *c.2. à n.* 64. Ergo.

*Gregorio XIII.*

17 Aora subsumo assi: *Sed sic est*, que la aprobacion de todos los Regulares no se puede dezir, que sea *absolutè, & simpliciter* perpetua, assi por tantas declaraciones de Cardenales, como ay en contrario, cuyas clausulas nada obrarán en este caso, como tambien porque es cõtra la vniversal sententia de los Theologos Modernos: luego ninguna aprobacion, por mas que sea de Predicadores, y Menores, se ha de dezir *Simpliciter, & absolute* perpetua, è irrevocable por el Obispo; sino solo perpetua, è irrevocable en este sentido, de que ningun Obispo por mas que sea el sucessor, puede hazer revocació general de licencias, ni revocar simul las de vno, ò mas Conventos, ni revocar la de algun particular, ò obligarle à examen sin causa justa.

18 Y para plena noticia de este punto advierto con Sylveira *in opusc. var. opusc.2. resol.23.q. ult.* que son cinco las causas, por las quales el Obispo puede suspender à los Regulares aprobados de confessar. La 1. es quando contra el Regular, por su ignorancia resultare la infamia de que es indigno (la qual defiende Torrecil. en las consult. *tom.2. tr.2. cons.4. n.23.* que ha de ser probada con dos testigos) que entonces el Obispo puede citarle

*Silveira*

*Torrec.*

le à segundo examẽ, y probado plenamente por el examen, que es indigno, revocarle la licencia, segun el modo, y forma que señalamos *cap.3.à n.424.* En donde se dize como ha de ser ésta causa *cognita, & probata*, en la qual se incluye tambiẽ la indignidad por otros defectos, como de juizio, &c.

19 La 2. por no observar el entredicho, puesto justamente por el Ordinario, lo qual declarò la Sagrada Congregacion a 20. *de Nov. de* 1615. como refiere Sylveira *vbi sup.* y muchos AA. citados *cap.3. n.37.* La 3. si el Regular fuesse en sus acciones vn hombre escandaloso. La 4. si sucediesse que al Obispo le constasse, que era vn hombre que viviesse en los Pueblos deshonestamente. La 5. si cometiesse otro algun grave delito, de tal naturaleza, que justamente le pudiesse el Obispo juzgar por èl indigno de oyr confessiones.

*Sylveira.*

20 Estas 5. causas constan de la referida declaracion de Cardenales, y de otra *de* 30. *de Ag. de* 1630. vna, y otra las refiere Donato *t.3.tr.4.q.15.* y en substancia se contienẽ en la Bula de Clem. X. *Superna Magni Patris.* Y tambien en substancia dichas causas se reducen à dos, que son, à q̃ conste al Obispo que el Regular es indigno por defecto, que toque à la literatura, ò que toque à las costũbres. Para todo lo qual, assi la Sagrada Congregacion, como Clem. X. *Vult* (como advierte bien Sylveira) *maxime onoratam esse conscientiam ipsorum Episcoporum.*

*Donato.*

*Clem. X.*

*Clem. X.*

*Sylveira.*

21 Pero deve ser la causa *cognita, & probata*, segun lo dicho *sup. n.18.* porque como enseña el Eximio Suarez *tom.4. de Relig. lib.3. c.9 n.13. Quando aliquid committitur iudicio prælati, vel iudicis, non tantum voluntati, sed etiam potestati eius committitur: potest autem eius non esse ad agendum pro sola voluntate, sed secundum ius, &*

*Suarez.*

*rationem.* Lo qual en el caso mismo de revocacion de licencias, prueba Torrecilla *t.2. de Las Consult. tr 2. cons. 4.n.25.* cõ Zepola, Decio, Mascardo, Menochio, Panorm. Suar. y Barth. que lo confirma con muchos derechos. Veasse Barbosa, citado *c.3. n.444.* donde probamos lo mismo.

*Torrecil. Zepola. Decio. Mascar. Menoch. Panorm. Suarez. Barth. Barbos.*

## *COROLARIO II.*

*Peca mortalmente el Obispo, que al Regular idoneo le reprueba, ò despues de dada la aprobacion se la revoca sin justa causa.*

22 ESta doctrina es comũ, la qual tienen habiãdo tambien de la aprobacion, respecto de los Sacerdotes Seculares, el Cardenal Lugo, Egidio Conink, y Layman, à quienes cita, y sigue Dicastillo *tr. 8. de pœn. disp. 10. n.297.* Suarez, Bosio, Filliucio, y otros, à quienes cita, y sigue Leand. *tr. 5. de pœnit. disp. 11. q.81.* el Curs. Carmel. Mor. *tr.6. c.11. n.106. y tr.18. c.4. n.60.* Delgad. *1. p. def. art. 11. n.9.* Vazq. à quien cita, y sigue Arriaga *t.8. tr. de pœnit. disp.42. sect. 4. n.29. y 30. in fin.*

*Lugo. Egidio. Conink. Layman. Castillo. Suarez. Bosio. Filliuc. y otros. Leandr. Cur. Car. Delgad. Vazquez Arriag.*

23 Francisc. Dubal Premonitratense *tom. 1. oper. mor. c.5. disp. 4 dub. 7. n. 432.* Theophilo Raynaudo *tom. 11. fol. mihi 154. in prol. ad paternit. spiritual.* Paserino *t.2. de stat. homin. q.187. art.1. n.297.* que cita a Coton *lib 2. controv.7. n.79.* Tamburino *de iur. Abb. q.12. n.6. in fin.* que cita à Reginaldo, Sylveira *in opusc. var. opusc.2. ref.23. q.3. n.18.* Calaing. *tr.5. c.2. prop.2. §. dices*, en donde cita entre otros à Villalobos. Lo mismo cõ otros Mendo *in Bull. Cruc. disp.22. c.2. n.44.* Todos estos Autores comunmente convienen en lo que dize Leandro *ubi sup. videlicet*, que los Obispos *Graviter peccant sine iusta causa approbationem negando, & multo magis legitime datam revocando.*

*Dubal. Raynaud. Paserin. Coton. Tambur. Reginal. Sylveira. Calaing. Villalob. Mendo. Leandr.*

24 Y en fin cita misma doctrina, o la tienẽ ex-

expresse, ò à lo menos se infiere de todos los Autores, que citamos *cap. 3. prueb. 1.* y assientan, que el Obispo por mas que sea el sucessor, no puede, ni licita, ni validamente revocar las licencias dadas à los Regulares, sin causa justa.

25 Pruebase lo 1. con el fundamento comun. La aprobacion que dà el Obispo à los Regulares, no es favor, y gracia, sino que es vna justa sentencia, devida al Regular idoneo de justicia, segun la comun sentencia de los Theologos: luego la reprobacion, ò revocacion sin justa causa, es vna sentencia injusta contra el Regular: luego siendo en materia tan grave, no puede dexar de ser pecado mortal contra justicia.

26 Lo 2. porque de la reprobacion, ò revocacion de licencia, se le sigue al Regular la deshonra, y la infamia de q̃ le juzguẽ indigno por ignorãte, ò por depravado en las costumbres: luego el Obispo, que reprueba, ò revoca la licencia al Regular digno, no solo peca mortalmente, sino que està obligado en conciencia a restituirle la fama, mandandole la aprobacio que iniquamente le negò, ò quitò; y assi advirtiò bien el Eximio Suarez *t. 4. in 3. p. disp. 28. sect. 8. n. 6.* que de la potestad que tienen los Obispos de revocar licencias, no deven vsar *in alicuius infamiam, neque sine rationabili causa.* Suarez.

27 Lo 3. porque el Regular recibe la jurisdicio del Papa, y no del Obispo: luego privarle el Obispo de este beneficio grande, à que tiene el Regular idoneo derecho, y vna vez aprobado *ius adquisitum*, es preciso que siendo la privacion injusta, sea culpa grave.

28 Lo 4. porque reprobar al Regular digno, o revocarle la licencia sin justa causa, es obrar el Obispo cõtra los manifiestos pri-

vilegios que tienen en este punto las Religiones. *Atqui*, los Ordinarios están obligados debaxo de pecado mortal à no obrar contra los privilegios de los Regulares, por estrechíssimo precepto, q̃ les tienen puesto Sixto IV. Eugen. IV. Leon X. y otros muchos Pontifices, con excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y otras muchíssimas penas, segun se puede ver *cap. 3. à n. 636.* Ergo.

*Sixto IV.*
*Eug. IV.*
*Leon X.*

29 Lo vltimo, por que de muchos decretos Apostolicos, y de la Sagrada Congregacion consta, que los Ordinarios no solo no pueden reprobar à los Regulares, que hallaren dignos, sino tambien ni revocarles las licencias dadas: y esto cõ las clausulas de *Nullo pacto posse; minime licere*, como consta del *c. 3. per tot.* señaladamente *§. 3. atqui*, en materia tan grave, lo que en ningun modo al Obispo le es licito, es preciso sea pecado grave: como denota bien aquella clausula *Minime licere*: Ergo.

30 Este Corolario, tanto para mi es mas verdadero, quanto la sentencia de Juan Sanchez (tan acre en este punto contra Regulares, y Curas) y de vno, ò otro, que dezia, podia todo Obispo, *Pro mero libito suo*, revocar las licencias dadas, y llamar à nuevo examen, es mas *practice* improvable, como cõ Thom. Hurtad. con Leand. del SS. Sacramento, y con Juan de Sylveira advertimos *cap. 3. n. 4. y 418.*

*Sanchez.*
*Hurtad.*
*Leandr.*
*Sylveir.*

31 Donde se deve notar, que à toda la doctrina de Juan Sãch. año de 1646. con mãdato de la Sagr. Congreg. el Señ. Nuncio publicò nadie se pudiesse governar por ella, hasta que se mirasse, y aprobasse, como lo dizen el P. Tho. Hurtad. el P. Juan Martinez de Prado, y el P. Torrecilla, que los cita *tom. 2. de las Consult. tr. 2. conf. 4. n. 126.*

*Sanchez.*
*Hurta*
*Prado.*
*Torrecil.*

32 De donde se infiere, que tanto mas cier-

cierto serà peque el Obiſpo ſucceſſor en hazer revocacion general de licencias de los Regulares, quãto mas cierta fuere la reſolucion, y comun ſententia de los AA. modernos, q̃ probamos por todo el *cap.* 3. y aſsienta, que el Obiſpo no tiene poteſtad para hazerla.

## *COROLARIO III.*

*Peca mortalmente el Obiſpo, que limita las licencias à los Regulares ſin cauſa juſta; y aſsi es pecado mortal, dar la licencia limitada al Regular, à quien el Obiſpo por ſi, ò por ſus examinadores hallò idoneo abſolute.*

33 ESta doctrina ſe infiere de todos los fundamentos, con que *cap.* 1. *advert.* 8. probamos, con la comun ſentencia, que el Obiſpo no podia licitamente limitar à los Regulares la licencia ſin cauſa juſta. Infierese, eſpecialmente de todos los AA. citados en el *Corolario* 2. y pueden verſe con eſpecialidad ſobre eſte punto à Paſerino, *tom.* 2. *de ſtat. homin. q.* 187. *art.* 1. *num.* 286. donde por ſu ſentir cita muchiſsimos Autores: Delgado 1. *p. def. art.* 9. *n.* 6. *in fin.* donde cita por eſte ſentir à Vivaldo *in Candelab.* 121. y otros muchiſsimos de los quales, *n.* 10. dize que eſtan por eſta miſma doctrina; por la qual eſtàn el Cardenal Lugo, y Diana, à quienes cita Sylveira, *in opuſc. var. opuſc.* 2. *reſ.* 23. *q.* 3. *n.* 18. Leandro *tract.* 5. *de pœnit. diſp.* 11. *q.* 85. deſpues de citar à muchos, dize con Paſqualigo, que el Obiſpo, que limita à los Regulares idoneos las licencias *facit contra iuſtitiam.*

*Paſerin.* *Delgad.* *Vivaldus.* *Lugo.* *Diana.* *Sylveir.* *Leandr.* *Paſqual.*

34 Lo miſmo es preciſo ſientan todos los AA. que citamos, *cap.* 1. *advert.* 8. y citarèmos *Corol.* 6. y la razon es; porque en ſentencia de todos eſtos AA. que es la comuniſsima, el Obiſpo ſin

sin causa justa, no puede licitamente limitar las licencias à los Regulares: luego limitandolas obra ilicitamente; *Atqui* obrar ilicitamente en materia tan grave, como es el coartarles, y quitarles en mucha parte la jurisdicion que les da el Papa, no puede dexar de ser pecado grave: ergo.

35 Esta doctrina se prueba: lo 1. por todas las razones del *Corolar.* 2. Lo 2. porque la limitacion, que sin causa justa da el Obispo al Regular, capaz, y digno de aprobacio absoluta, haze este sentido: *Aunque eres capaz, y docto, yo por mi voluntad te doy limitada la licencia, y aprobacion.* Atqui, esto es lo mismo que dezir, que por sumera voluntad le limita, y coarta la jurisdicion que le da el Papa, privandole de ella en quanto à mugeres, o para mas tiẽpo, que para vn año, lo qual es manifiestamente injusticia en materia grave.

36 *Luego* (es consequencia, que saca el Doctissimo Delgado) *pecaràn gravemente los Señores Obispos, que dieren las aprobaciones, y licencias limitadas à los Religiosos capazes, y doctos, y estaràn en estado de condenacion los que ya las tienen de molde para dar las limitadas indiferentemente à todos, doctos, è indoctos, segun la doctrina que de Autores tan graves se ha referido.* Delgad.

37 Donde es mucho de advertir, que assi como es improbable, que el Obispo que aprobò, pueda licitamente rebocar la licencia sin causa justa, assi es improbable, estando à razon, y à derecho, que pueda limitar las licencias sin causa justa. Y assi como es cierto, que el reprobar al Regular injustamẽte es pecado grave; assi el limitar las licencias sin causa justa: q̃ claro està q̃ *Quãtum est ex parte Episcopi*, si dà la limitacion con intencion de que fuesse valida, aprobar para solo vn dia, es re-

pro-

probar para todo el demàs tiempo ; aprobar para vn lugar, es reprobar para los otros; y aprobar para vnas personas, es reprobar para las demàs: luego es reprobacion, que siendo sin justa causa, es pecado mortal.

38 Pero siendo estas razones para mi, y creo para quien las cõsiderare desapasionadamente, tan concluyentes, què hemos de dezir de muchos Señores Obispos, que tienen las licencias hechas de molde, y con limitacion, para darlas generalmente à los Regulares? Y esto por mas que vengan aprobados *absolute*, por los examinadores, o estèn aprobados *absolute*, para otros Obispados, y les dèn la licencia sin examen, lo qual es totalmẽte contra lo decretado por la Sagrada Congregacion, año de 1581. como se puede ver, *cap. 1. n. 215.* y contra la Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*? Hemos de dezir que perseveran en estado actual de condenacion, como dixo Delgado? No me atrevo.

*Sac. Cõg.*

*Clem. X.*

*Delgad.*

39 Pues que les ha de escusar? la ignorancia? Ni se ha de creer que la aya en los Señores Obispos, ni aunque la huviera, pues es tan vencible, los escusara. Pues que? El que saben muy bien que los Regulares generalmente en España practican la comun sentencia, que dize, que las limitaciones injustas son invalidas; y assi solo se las ponen ò por consejo, ò *sub conditione*, de que no obstante el aver sido el Regular aprobado *absolute*, por el examinador, si conociere ciertamente en si, que no era digno de la tal aprobacion absoluta, sepa, que la intencion del Obispo, no ha sido en tal caso darsela sino limitada. Si esta razon, en medio de ver que no es muy fuerte, à algunos Señores Obispos no los escusa, yo no sè como escusarlos.

CO-

*COROLARIO. IV.*

*La revocacion de las licencias, que tienen los Regulares para confessar, ò sea general, ò sea particular sin causa justa, no solo es ilicita sino invalida.*

40 ESta doctrina se deduce de todo el *cap.* 3. Es entre otros contra Isamberto, à quien cita, è impugna el P. Thomàs Tamburino Jesuita *in sum. Moral. tom.* 2. *lib.* 5. *de pœnit. cap.* 5. *n.* 52. Tiene alguna dificultad en la proposicion 13. condenada por Alexand. VII. porque si la reprobacion injusta es valida, como quierē muchos AA. y de los que explican dicha proposicion, tambien parece q̄ la revocacion, aunque sea injusta sera valida.

*Isambe.* *Thomàs. Tambur.* *Alexād. VII.*

41 Pero el que la revocacion, siendo injusta sea invalida, es la comun sentencia antes, y despues de las proposiciones condenadas. Tienenla interminis todos los AA. que citamos por nuestra principal Resolucion, *cap.* 3. *prueb.* 1. à los quales, en quanto à este punto especial añado los siguientes, Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. disp.* 28. *sec.* 8. *n.* 7. aunque habla *cum formidine*: el Carden. Lugo, Egidio, Bosio, citados de Leand. del SS. Sacram. *tract.* 5. *de pœnit. disp.* 11. *q.* 89. Amico *tom.* 8. *disp.* 15. *de pœnit. sec.* 3. *num.* 131.

*Suarez.* *Lugo.* *Egidio.* *Bosio.* *Leandro del SS. Sacram.* *Amico.*

42 Lantusca *in theatr. RR. v. Confessarius, n.* 11. Bordonio *tom.* 2. *p.* 1. *resol.* 36. *num.* 18. Pignatelli *tom.* 4. *consult.* 174. *n.* 1. Dubal *tom.* 1. *de Sacram. cap.* 5. *disput.* 4. *dub.* 6. *n.* 432. Peyrino *tom.* 1. *de Relig. subdit. super const.* 2. *Sixt. IV.* §. 11. *n.* 45. Diana 4. *p. tract.* 4. *res.* 200. & 3. *p. tract.* 2. *resol.* 22. Mercero *in* 3. *p. q.* 8. *art.* 4. *dub.* 2. *n.* 8. Filiucio, Celestino, Tanredo, Trullech, a quienes cita Fr. Antonio del Espirit. S. *tom.* 1. *direct. tract.* 5. *disp.*

*Lantusc.* *Bordon.* *Pignatc.* *Dubal.* *Peyrino.* *Diana.* *Mercer.* *Filiucio.* *Celestino* *Tanered* *Trullech* *Fr. Ant. del Esp. Sanct.*

*disp.*13.*sect.*11.y otros muchos.

43 Veaſe Torrecill. *tom.* 2. *de las conſult. tract.* 2. *conſ.* 4. en donde à favor de los Curas, (y lo miſmo ſiente de los Regulares, ibi *n.* 1.) aſsienta, que para ſer valida la revocacion, no baſtan indicios, que tenga el Obiſpo de la inſuficiẽcia del aprobado, ſino que juridicamente ha de probar con dos teſtigos, (y eſto ſegun todos los Canoniſtas, y Juriſtas, dize *n.* 23.) la infamia de la ignorãcia, è indignidad, y entonces darles traſlado, y ſino purgan bien la infamia, defendiendo ſu idoneidad, obligarlos à examen, pues no pueden purgarſe ya de otro modo. Reſponde, à todo el Alegato del Fiſcal de Pamplona; contra cuyo Obiſpo ſalio ſentencia en Roma à favor de los aprobados, como dize *n.* 1. Y trae à lo vltimo la carta del Cura de la Ribera.

*Torrecil.*

*Canoniſt. y Juriſt.*

*Fiſc. de Pamplo.*

44 Y de todo conſta poder los RR. reſiſtirſe, haſta que juridicamẽte ſe les pruebe la infamia de la ignorancia en la forma dicha, ſin que obſte lo que admitimos *cap.* 3. *n.* 430. y por el miſmo ſentir ſe puedẽ ver Carrãça Delgado, y otros muchos citados, *ubi ſup. num.* 431.

*Carrãç. Delgad. y otros muchos.*

Pruebaſe eſta doctrina, y ſimul ſe diſuelve la razon de dudar. Lo 1. porque aunque los Regulares reciben la juriſdicion para confeſſar immediatamente de la Silla Apoſtolica; por determinacion del Tridentino, *ſeſſ.* 23. *de ref. cap.* 15. ſe requiere, como condicion indiſpenſable, *& ſine qua non*, para que el Papa ſe la dè; el que preceda aprobacion del Ordinario, *vt obtenta*: lo vno; porque aſsi conſta de expreſſos terminos del Tridentino, ibi: *Approbationem, quæ gratis detur, obtineat*: lo otro; porque aſsi conſta de la practica, y coſtumbre, que ay en la Igleſia, [illegible]

to Donato *tom.3.tract.* *Donato.* 4.q.14.y adverti, *cap.* 1.*num.*76.y la costumbre, *Est optima legum interpres, cap.cum dilectum, de consuetud.l. si de interpretatione, ff. de legib.* Y assi donde falta substantialiter la condicion de aprobacion obtenida, no ay jurisdicion, para que las confessiones sean validas.

45 *Atqui*, lo contrario passa en el que aviendo sido vna vez *ritè* aprobado, se le revoca despues la aprobacion iniquamente; porque en este ya se purificò todo lo que requiere el Tridentino, para recibir la jurisdicion, que es la cõdicion de la aprobacion obtenida; y assi respecto de la jurisdicion, *Habet ius acquisitum*: por lo qual la revocacion *Est ablatio iuris acquisiti*; y como iniqua *Contra ius acquisitum*, invalida, como advirtiò bien Torrecilla en el examen de Obispos, *tract.* 2.*q.* 3. *Torrecil.* *sec.* 2. *dif.* 3. *num.* 91. y *Suarez.* tienẽ Suarez, Coninck, *Coninck.* Bosio, Homobono, Fabro, Avers. Ascanio Tamburino, à quienes todos cita, y sigue Tamburino el Jesuita, *in Sum. tom.* 2. *lib.* 5. *de pœnit. cap.* 5. *num.* 52. añadiendo que tienen lo mismo *innumeri alij*: luego por mas que sea valida la reprobacion al principio, aunque sea injusta, se ha de dezir que la revocacion de la aprobaciõ, vna vez conforme al Tridentino obtenida, *eo ipso*, que sea iniqua ha de ser invalida. *Bosio.* *Homobo.* *Fabro.* *Tambur.*

46 Lo 2. porque del mismo Tridentino consta, que el Obispo respecto del Regular, solo es Delegado para el primer acto de aprobacion en razon de su Dignidad Episcopal; y que hecho este, aquella Dignidad Episcopal *Functa est suo officio*, como probamos latamente, *cap.* 3. *à n.* 259. sino en caso que sobrevenga contra el Regular nueva causa justa por la qual se entienda que segun derecho, es otra vez Delegado contra el Regu-

gular: luego bien eſtà que la reprobacion al principio, aunque ſea injuſta, ſea valida, por la juriſdicion, que tiene el Obiſpo por el Tridentino, para el primer acto de aprobacion, y que no obſtante la revocacion de la aprobacion, vna vez dada, ſiendo ſin cauſa juſta, ſea invalida por defecto de juriſdicion en el Obiſpo, que es ſegun vno, y otro Derecho la mayor de las nulidades.

47 Lo 3. porque la aprobacion del Regular en virtud del Tridentino, vna vez *vire obtenta* es, ſino que ſobrevenga contra èl cauſa juſta, perpetua, è irrevocable; porque para vn Obiſpado ſolo puſo por requiſito vna aprobacion, y aſsi lo ſiente el Obiſpo Araujo *in deciſſ. moral. de Eccl. ſtat. tract.* 1. *q.* 8. *ſec.* 7. *n.* 9. lo qual probamos latàmente *cap.* 3. *prueb.* 8. *per tot.* Y conſta vrgentemente de la declaracion, que como Suprema Cabeza de la Igleſia hizo Pio V. en ſu Bula: *Et ſi Mendicantium*, en la qual declarando la mente del Tridentino, declarò, que la aprobacion del Regular, vna vez obtenida, era perpetua, como conſta del *cap.* 3. *prueb.* 7. *per tot.* y dicha declaracion, es la que oy ſubſiſte, como confirmada por los Summ. Pontific. Gregor. XIII. Sixto V. Clem. VIII. y otros, como conſta del *cap.* 3. *à num.* 156. y por otras razones que pueden verſe *in d. cap. à num.* 171. Luego aunque la reprobaciõ al principio, por mas que ſea injuſta, ſea valida, ſegun el Tridentino, lo contrario es lo que ſe ha de dezir de la aprobacion vna vez obtenida, ſupueſto que ſegun el miſmo Tridentino, vna vez dada, mientras el Regular no ſe bolviere indigno, es irrevocable, y perpetua.

*Pio V.*

*Gregorio XIII. Clemẽt. VIII. y otros.*

*Araujo.*

48 Lo 4. porque para reprobar validamente, aunque ſea ſin cauſa juſta, tiene el Obiſpo juriſdicion por

el Tridentino; porque lo mismo fue poner por condicion indispensable, para el valor de las confesiones, el primer acto de aprobacion del Obispo, que darle jurisdicion, para reprobar validamente: *Atqui* para revocar sin causa justa la aprobacion, una vez dada, por ningun derecho tiene el Obispo jurisdicion; porque no la tiene, ni por el Tridentino, ni por otro algũ derecho, o decreto Apostolico, como consta de todo el *cap.* 3. y probamos especialmente, ibi *à n.* 235. luego la revocacion injusta, no solo es ilicita, sino invalida.

49 La consequencia, es doctrina constante en derecho, que aun admitido, que el Obispo respecto del primer acto de aprobacion fuera Juez Ordinario, y no delegado, la prueba latamẽte Sebastian Vancio *in tom. de nullit. init. de nulit. ex defect. iurisdit. Ordin. n.* 45. donde dize assi: *Factum igitur à Iudice, quantumvis Ordinario, si ad officium illius non pertinet, ratum non erit l. factum à Iudice, ff. de regul. iur. l.* 1 *C. si à non competente Iudice ibi: Ad certam rem Iudex datus, si de alio cognoverit nihil agit; & patet in l.* 1 *C. de iurisd. omnium Iud. & l.* 2 *C. si adversus fiscum, l.* 1 *de pœd. Iudic. l.* 2 *C. de pœn. l. si patet C. ne de stat. defunct. l. Procurator, C. ubi causa status. l.* 2. *cum duab. sequent. C. de mod. mulct.* *Vancio.*

50 Donde se ha de advertir, que sobre que *Defectus iurisdictionis maximus est*, como prueba Vancio *in tit. de nullit. ex def. iurisdit. Iudic. deleg. num.* 1. y assi *Consuevit etiam reputari irreparabilis, & insanabilis defectus*, como dize el mismo Vanancio, ibi *num.* 6. es cosa cierta el que *Nullus præsumendus est Iudex*, y q̃ propterea *Iurisdictio necessario probanda est*, Glos. *in verb. scientiæ, in cap. si forte, de election. in* 6. Vanc. *ubi sup. num.* 13. *Vancio.* *Gloss.* *Vancio.*

51 Por lo qual *Neque dicenti se esse delegatum Sedis Apostolicæ credere-*

*detur, nisi demandato Apostolico fide doceat occulta, vt probentur ista, in l. vnic. C. de mand. Princip. cap. fin. 97. dist. cap. cum iure peritus,* vbi Innocẽtius, & latissimè scribentes, *de offic. deleg. §. eos autem in authent. de collat.* & ibi Barth. & *idem in l. leg. ff. delegatio, & habetur formaliter in extravag. Iniunctæ, sub tit. de elect. cap. cum in iure* vbi Gloss. & scribentes omnes, *de offic. deleg.*

*Innocent.* *Barth.* *Gloss.*

52 De todo lo qual consta, que no pudiendo ser el Illustriss. N. respecto de los Regulares, para la revocacion de licencias, sino Juez Delegado de la Silla Apostolica, porque las Religiones son notoriamente exemptas de su jurisdiccion ordinaria, mientras no manifestare algun privilegio Apostolico nuevamẽte cocedido, por el qual coste su jurisdiciõ delegada, no ha de ser creido, por mas q̃ diga tiene jurisdicion; pues ni por el Trident. ni por decreto alguno Apostolico, consta hasta aora, que la tenga para la revocacion general, ni para la particular sin causa justa. Antes bien consta notoriamente lo contrario, como probamos *cap. 3. per tot.* Y assi la revocacion que hizo, no solo fue ilicita, sino nula, è invalida.

53 Lo 5. porque el primer acto de reprobacion injusta, no es riguroſamente contra privilegio, que oy tengan los Regulares; porque si lo fuera maxime contra el privilegio de la Clem. *Dud. de sepulturis*: y contra este no. Lo vno, porque en sentencia de muchos la Clementina no subsistia en quãto à esto, por aver sido derogada en quanto à este punto por el Tridentino. Lo otro porque admitido que no quedasse derogada, se ha de dezir, que el Tridentino le añadiò la circunstancia de aprobacion, que fuesse obtenida de hecho, como advertimos *c. 1. à n. 80.*

54 Lo otro, porq̃ admitido que la tal Clementina, en nada fue-

fuesse derogada por el Tridentino, su privilegio en quanto à confetiar, no obstante la reprobacion injusta de el Obispo, lo perdierō las Religiones *per contrarium vsum*, segun advertimos *cap.* 1. *n.* 76. Pero para que los Obispos, sin causa, no les puedan revocar las licencias, vna vez dadas, tienen muchos expressos, y repetidos privilegios de la Silla Apostolica, como consta de tātos como referimos *cap.* 3. *per tot.* señaladamente de Benedicto XI. Bonif. VIII. y Clemente V. *prueb.* 5. de Greg. XIII. *prueb.* 6. de Pio V. *prueb.* 7. de Eugenio IV. y Clemente VII. *prueb.* 10.

*Ben. XI.* *Bonifa. VIII.* *Clem. V.* *Gr. XIII* *Pio V.* *Eug. IV.* *Cle. VII.*

55 *Atqui*, todo quāto obran los Ordinarios contra nuestros privilegios, *Ipso iure est nullum, & invalidum*, como consta de expressas concessiones Apostolicas de Alexand. IV. referido *In compend. privil. Min. v. privilegia. n.* 4. de Sixto IV. *In Bulla aurea, & Mari magno*, que decreto, como refiere Cordova *in Annot. ad compend. privil. vbi supr. Irritū esse & innane quidquid contra nostra privilegia à quocumque quomodolibet attētetur.* Y lo mismo consta por indulto de Julio II. y Leon X. à quienes refiere Geronim. Rodrig. *Resol.* 115. *n.* 32. como tambien del Derecho Canonico, *c. quanto, de privil. & c.* 1. *§. ex parte, de cōcess. prabend. in* 6. Glos. *in c. si Episc.* 3. *q.* 2. Y assi, aunque los Ordinarios nos citen con cēsuras, no estamos obligados, ni à obedecerles, ni acompañar, porque todo es nulo, y irrito, por ser contra el privilegio notorio de nuestra exemptiō, como prueba Donato *tom.* 1. *p.* 2. *tr.* 13. *q.* 17. Ergo.

*Alex. IV.* *Sixt. IV.* *Cordova.* *Julio II.* *Leon X.* *Geron.* *Rodrig.* *Gloss.* *Donate.*

16 Lo 6. porque, que el Obispo no pueda validamente hazer revocacion general, consta de decretos de la Sagr. Congreg. referidos *cap.* 1. *prueb.* 2. que prohiben à todo Obispo revocar las licencias de vno, ò muchos Conventos, y consiguiē-

te-

temente la revocacion general con la clausula de *Nullo pacto posse*, y lo
*Clem.X.* mismo Clem. X. en la Bula *Superna Magni Patris*, con la clausula de *Nullatenus posse*.

57 *Atqui*: la clausula *Nullo pacto*, equivale à la clausula *Nullo modo*, como tiene Barbosa *clausf.92.n.4.* y assi, *Inducit nullitatem actus*, como tiene el
*Barbosa.* mismo Barb. *ibid. n.1. & diction. 228. n.2.* y se prueba, de que la misma naturaleza de la clausula *Nullo modo*, *Nullo pacto*, excluye todo caso, *l. vlt. C. de test.*
*Menoch.* *militis*, Menoch. *cons.* 373. *n.14.* Y assi excluye, no solo el modo licito, sino tambien el modo valido; porque alias no excluyera todo modo, como sobre el mismo punto de revocacion prueba el P.
*Concept.* Fr. Luis de la Concepcion, *3.p. Theol. Moral. lib.1. tr.3. de dictionib.* y
*Torrecil.* Torrecil. (que lo cita) *t.3. de las Consult. Apolog. 2. à n.630. fol. mih.187.*

58 La diccion *Nullatenus*, *Importat nullitatem actus ipso iure*, *Clem. vn.* ibi Gloss. *v. Nullatenus*, *de sequestr. possess.* Gloss. *v. nullatenus*, *in Clem.1. de etat. & qualit.* Gloss. *in Auth. si qua mulier*, *v. nullatenus*, *C. ad S. C. Veleian.* Y la comun de DD. que pueden verse en Barbosa, *Dictione 226. n.4.* y en Torr. sobre nuestro caso, *vbi sup. n.737. f.188.*

*Gloss.* *Glossa.* *Gloss.* *PP. cõm.* *Barbosa.* *Torrecil.*

59 Luego por mas que la reprobacio del Regular al principio sea valida, la revocacion general de licencias, hecha por qualquier Obispo, no solo es ilicita, sino nula; y lo mismo de la particular, hecha injustamente; porque *Eadem debet esse ratio quoad nullitatem.*

*COROLARIO V.*

*Que no solo sea ilicita, sino tambien invalida la revocacion de licencias de confessar de los Regulares, hecha sin causa justa por el Obispo, sea, ò no sea el successor, no es proposicion cõprehendida en las condenadas por Alexandro VII. y Innocencio XI.*

60 ESta doctrina es constante, aun-

aunque alguno, mas escrupuloso, que docto, disienta de ella. Pruebase. Lo 1. porq̃ es comun sentencia de los Autores, que escrivieron despues de las proposiciones condenadas, especialmẽte en estos Reynos, como se puede ver en Torrec. Corella, Arsdekim Jesuita, Fr. Manuel de la Concepciõ, Lumbier, Sylveira, Fr. Andres de la Madre de Dios, *in to. 4. Curs. Carm.* y otros, citados por nuestra principal resolucion, *Cap. 1. prueb. 1.* Luego sintieron que dicha doctrina no estava cõprehendida en los referidos Decretos.

*Torrecil. Corella. Arsdek. Concepc. Lumbier. Sylveira. F. Andr. de la Madre de Dios.*

61 Lo 2. porque si por alguna razon avia de estar comprehendida en dichos decretos, avia de ser, o por la *Propos. 13.* de Alexand. VII. ò por la 1.q̃ condenò Inocencio XI. Y por esta no; lo vno por que la doctrina de ser invalida la revocacio general, para mi es cierta, y en dicha proposicion no se condenó el que se pudiesse seguir lo cierto, aunque fuesse dexando lo mas seguro. Lo otro, porque en dicha proposicion no se condenò el seguir opinion probable acerca de la jurisdicion del Confessor, dexando la mas segura, como sobre dicha proposicion tienẽ Lumbier, Torrecilla, Corella, Fr. Manuel de la Concepciõ, el Theatro Moral, la Antorcha Moral, que dize lo tienen *Expositores omnes in praesenti.*

*Alexan. VII.*

*Lumbier. Torrecil. Corella. Concepc. Thea. M. Antorc. Mor.*

62 No por la 13. que condeno Alexan. VII. lo vno, porque assi lo sienten comunte los AA. que la explicaron, los quales citamos *cap. 1. §. 6.* A que añado aora, que lo mismo se colige de Prado, Filgueira, Lastra, y de la Antorcha Moral, sobre dicha *Propos. 13.* Lo otro, porque assi lo convencen las razones que propusimos *in dict. c. 1. §. 6.*

*Alexan. VII.*

*Prado. Filgueir. Lastra. Antorc. Mor.*

63 Lo vltimo, porque por mas que la reprobacion del Regular al principio sea valida, la revocacion gene-

neral de licencias (ò la particular ſin cauſa juſta, de la aprobacion vna vez ritè obtenida) es nula, y es invalida, como convencimos *Cor.4. per tot.* y aſsi el Regular, no obſtante la tal revocacion, perſevera con la aprobacion, que antes tenia del Ordinario; y el que ſe confeſſare con èl, ſatisfarà al precepto de la anual confeſsion; porque ſe confieſſa cō Regular, q̄ eſtà, y perſevera aprobado para aquella Dioceſi, cuyo punto para mi no tiene duda, ni para ſu verdad es neceſſario recurrir à Bula de Cruzada, ò Jubileo.

## *COROLARIO VI.*

*La limitacion de tiempo, lugar, ò perſonas, pueſta en las licencias de confeſſar de los Regulares ſin cauſa juſta, no ſolo es ilicita, ſino invalida.*

64 NO es eſta doctrina tā cierta como la precedēte. Pero aun es mas comun en los AA. Tienenla tantos como citamos *cap.1. n.206. vſque ad 211. y n. 248.* Los quales todos, excepto vno, ò otro, aſſientā vniformemēte, q̄ el Obiſpo ſin cauſa juſta, ni licita, ni validamēte, puede limitar à los Regulares las licencias.

Añado aora los ſiguientes, Caſaing. *de priv. RR. tr.5. c.2. prop. 4. §.2. pars.* Pignatel. *to. 4. conſ.174. n.11.* el Curſo Mor. Carm. *tom. 4. tr.18. c.4. n.68.* Sorbo *in comp. priv. fol. mihi 63.* Finelio Delbene, Juan Propoſito, Celoſio, Zambelio, Fr. Anton. de el Eſpiritu Santo, Diana, à quienes con otros muchos, en terminos expreſſos de nueſtra doctrina, cita, y ſigue Sylveira *in opuſ. var. opuſ.2. ref.23. q.3. n.15. y q.8. n.41.*

*Caſaing.* *Pinatel.* *Cur. Mo.* *Carm.* *Sorbo.* *Delbene.* *Propoſit.* *Celoſio.* *Eſpir. S.* *Diana.* *Sylveir.*

65 Dicaſtillo *tr.8. de pœn. diſp.10. n.289.* Theophilo Raynaudo *t.11. fol.154. in proluſ. ad parœnit. ſpiritual.* Lantuſca *in Theat. RR. v. Regularis, n.13.* Cochier, Soto, Graſis, Angelo, Layman.

*Dicāſtil.* *Raynau.* *Lantuſc.* *Cochier.* *Soto.* *Graſis.* *Angelo.* *Layman.*

*Layman.* Layman, à quienes cõ otros cita, y ſigue Fr. *Fr. Mar. de S. Ioſeph.* Martin de S. Joſeph *in ſum. lib. 1. de pœn. tr. 24. n. 15.* Antolin. Ledeſm. *Antolin.* *Ledeſm.* Vega, à quienes cita, y ſigue el miſmo Fr. *Vega.* *S. Ioſeph.* Martin de S. Joſeph *in expoſit. Reg. S. Franc. fol. 500 impr. ann. 1655.* Supone eſta miſma doctrina el Obiſpo Araujo *in Deciſ. Mor. de Eccl. ſtat. tr. 1. q. 8. num. 9.* eñ aquellas palabras: *Vt abſolute, & ſine vlla limitatione, ac reſtrictione.* *Araujo.* *Confect.* Confectio, à quien cita, y ſigue Peyrino *tom. 1. de ſubdit. quæſt. 1. cap. 21. §. 2.* *Peyrin.*

66 Pero en medio de ſer eſta ſentẽcia tan comun, confieſſo, que tiene dificultad, por la razon, por la qual llevaron lo opueſto Corella *in confer. p. 1. tr. 7. de pœn. conf. 10. §. 2. n.* 164. Prado, y Fr. Juan de la Aſſumpcion, ſobre la *Prop.* 13. condenada por Alex. VII. hablando de la licencia limitada para ſolo hõbres. Y la razon ſe reduce, à que aſsi como el reprobado *ſimpliciter*, aunque ſea injuſtamente, no puede validamẽte confeſſar, porque la reprobaciõ abſoluta, por mas que ſea injuſta, es valida; aſsi la limitacion de licencias, por mas que ſea ſin cauſa juſta, ſerà valida; porque es reprobacion *Secundum illam partem, ad quam non extenditur approbatio.* *Prado.* *Aſſumpt.* *Alexan. VII.*

67 Eſto no obſtante, no es el argumento tan fuerte como le han juzgado; porque evidentemente lo diſuelven las razones q̃ me obligan à ſeguir la doctrina de N. *Corolario*, y à no deſamparar ſentencia tan comun; y de cuyo opueſto ſe ſiguiera tã ſumma moleſtia à las Religiones, ſegun la tenacidad de algunos Señores Obiſpos, que preſto ſe experimentara, que no ſolo cada año, ſino cada mes, ſe hallaran preciſados los Regulares Confeſſores, à repetir preſentaciones, y examenes.

68 *Imò*, pocos, ò ningunos Regulares con-

confeſſaran mugeres, haſta tener 40.años de edad; con que no queriendo los Pueblos à Predicadores, que no ſean Confeſſores, ſe ſiguiera no poco detrimento de las almas, por falta de predicacion en lasQuareſmas. Y eſte,y otros muchos Conventos, aſsi de mi Religion, como de otras, no pudieran ſuſtentarſe; porqne depẽde ſu ſuſtento de la predicacion.

69 El caſo paſsò à la letra en eſte Convẽto.Cierto Señ.Obiſpo, dio à caſi todos los Predicadores la licencia limitada por ſolo vn año, y ſolo para hombres. El Prelado, que era, por ſatisfacer al eſcrupulo de algunos Predicadores, que porque recelavàn cõfeſſar mugeres losPueblos no les querian, pidio al Señ. Obiſpo, tomando ſobre ſu cõciencia la idoneidad de ſus ſubditos, la licencia para que confeſſaſſen mugeres:y eſtuvo el Señ. Obiſpo tan duro,que no quiſo en modo alguno darſela. Con que ſino fuera ſegura la doctrina de eſte *Corolario*, ſe hallara el Prelado precisado à quedarſe ſin Quareſmas, y ſegun conſta de la experiencia,impoſsibilitado de ſuſtento para ſu Comunidad.

70 Pruebaſe,pues, lo 1.porque que la reprobacion injuſta ſea nula, è invalida, no es propoſicion comprehendida en la 13. de Alex.VII.como conſta del *cap.*1. *§.*4.*per tot.* Y aunque es verdad,q̃ lo contrario de dicha ſentencia ſe ha de tener omnino para la practica, como probamos *cap.*1. *§.*5. de eſto no ſe infiere, que la limitacion de licencias, quando es ſin juſta cauſa, ſe aya de dezir valida.

71 La razon es, porq̃ el principal fundamento, por el qual, el reprobado *ſimpliciter*, no puede validamente confeſſar, es, porque la practica de la Igleſia eſtà en contrario, como tiene

*Donato.* Donato *tom.* 1.*p.*1.*tr.*4. *q.*14. y advertimos *c.* 1.*n.*76. *Atqui*, cerca de que el Regular, q̃ tiene la licencia limitada, confiesse validamẽte, favorece la practica, especialmente en estos Reynos de España, à donde nos consta, q̃ no obstante las limitaciones generales de solo para vn año, y solo para hombres, los Regulares confiessan del mismo modo, que si fueran absolutas; lo qual me consta à mi de Obispados à donde estuve.

72 Luego aunque la reprobacion *simpliciter*, por mas que sea injusta, sea valida, porque sobre esta materia, despues del Tridẽtino, perdieron los Regulares el privilegio de la Clem. *Dudum, per contrarium vsum*, no se infiere, que la limitacion, siẽdo injusta, por mas que se llame reprobacion *secundũ quid*, sea valida: porque el privilegio de la Clem. en quanto à esto, lo practicaron los Regulares despues del Tridẽtino, y persevera oy por la practica *In viridi observantia.*

73 Lo 2. porque los Regulares reciben immediatamẽte la jurisdicion del Papa, como es cosa cierta, y comũ en los AA. *c.*1.*§.*7. Esta jurisdicion el Papa *Quannum est ex se*, se la dà absoluta, y sin limitacion alguna, como probamos *c.*1. *à n.* 121. Pero para que la reciba el Regular, se ha de purificar vna condicion que puso la Silla Apostolica en el Tridentino, y es, de q̃ obtenga primero aprobacion del Ordinario. *Approbationem, quæ gratis detur obtineat*: Luego todas las vezes que se purificare esta Condicion, salvando cõ propriedad las referidas vozes del Trid. el Regular recibirà jurisdicciõ para confessar absoluta. Pues aora està manifiesta la razon de disparidad.

74 En el Regular absolute reprobado, cosa cierta es, que no se purifica la condiciõ, de que *Approbationem ob-*

*obtineat*:cõ q̃ no recibe jurisdicion, y no recibiendo jurisdicion, es constante,que no puede confessar validamente; pero en el Regular,à quiẽ aprobò el Obispo,aunq̃ fuesse cõ limitaciõ, *vere,& propie* se purifica aquella cõdicion explicada por estas vozes *Approbationem obtineat*: porque el Concilio no determinò, que huviesse de ser absoluta, sino que fuesse aprobacion: *Approbationem*, que *ex terminis*,significa aprobacion indiferente à absoluta,ò limitada, como lo fuera el termino animal à racional, è irracional.

75 Luego purificada assi la condicion del Tridentino, la qual por ser odiosa contra el privilegio de la Clementina, segun vno, y otro derecho se ha de restringir, y no ampliar; el Religioso recibe la jurisdicion que le da el Papa absoluta, y sin limitacion; exceptuando solo el caso,de que la limitacion aya sido puesta con causa justa: porque entonces convence la razon lo contrario; pues no es de creer que la Silla Apostolica quiera dar la jurisdicion de confessar al que *vere*, & *realiter* es indigno,y es incapaz de ella.

76 Lo 3. porque por la Clem. *Dudum de sepult.* y por el Concilio gener. Lateranense,*sess.* 11. es cosa cierta, è inconcusa entre los AA. que el Regular tenia estos dos privilegios. El vno era, que si el Obispo injustamente le reprobava por no darle aprobacion alguna, no obstãte esto recibia la jurisdicion del Papa,y podia validamente confessar. El otro era, que si le aprobava; pero con limitacion, siendo la tal limitacion sin causa justa, recibia la jurisdicion absoluta, y la limitacion era invalida. Es tambien indisputable, que la Iglesia pudo muy bien disponer, que de estos dos privilegios, el primero no subsistiesse; y *Cõ. Lat.*

el

el segundo si; de tal suerte, que el que no tuviesse aprobacion, sino reprobacion absoluta, no pudiesse validamente confessar; y al contrario, que pudiesse confessar à todos validamente el q̃ tuviesse aprobacion, *propie, & verè* del Obispo, aunque fuesse limitada, como fuesse sin justa causa.

77 *Atqui* del Tridentino, esto solamẽte es lo que consta: ergo. Pruebase la menor, por aquella regla general de Canonistas, y Juristas, que *Correctio iuris est vitãda*, y q̃ *Oportet iura iuribus cõcordare*, q̃ assentè, *cap.* 3. *n.* 583. el Tridentino, se ha de cõciliar cõ la Clem. en todo aquello, que expressamente no estuviere contrario, y lo que ay cõtrario; à lo sumo, en el Tridentino, es solo el que el Regular pueda cõfessar sin tener aprobacion; porque dize: *Approbationem obtinent*; pero no el que el Regular reciba jurisdicion absoluta con aprobacion, aunque sea limitada; porque sobre las limitaciones de las licencias, no ay palabra en todo el Tridentino, y si quisiera hazer alguna determinacion nueva, à cerca de la limitaciõ de licencias, lo expressara: luego à cerca de las limitaciones de licencias se ha de dezir, que subsiste la determinacion de la Clem. *Dudum*, por la regla general de Canonistas, y Juristas: Quod *si aliud voluisset expressisset*, que puede verse, *c.* 3. *n.* 260. Porque *Hæc cum non adversetur Tridentino, non censetur ab eo reuocatum*, como citando à Suarez, y Navarro, tiene Donato *tom.* 1. *p.* 1. *tract.* 4. *q.* 15. *num.* 1.

*Canonist. y Jurist.*

*Canonist. y Jurist.*

*Trident.*

*Suarez. Navar. Donato.*

78 Luego aunque el reprobado simpliciter no reciba ninguna jurisdiciõ del Papa; porque el privilegio de la Clem. *Dudum* en quanto à esto quedò derogado por el Tridentino, el que tiene aprobacion del Obispo, aunque sea li-

limitada, como sea sin causa justa, se ha de dezir que recibe la jurisdicion absoluta del Pontifice, por no aver fundamento para dezir que la Clem. *Dud.* en quanto à esto estè derogada.

79 Lo 4. à paritate de la Bula de la Cruzada, cuya clausula es semejante à la del Tridentino; pues requiere aprobacion del Ordinario, y en sentencia vniversal el reprobado *simpliciter*, no recibe jurisdicion para confessar en virtud de ella, y el aprobado limitate, siendo sin causa justa, tiene en sentencia bien comun, jurisdiciō absoluta en virtud de la Bula para confessar; porque se purifica aquella condiciō *aprobado por el Ordinario*: luego lo mismo se deve dezir, *servatis servandis*, de aquella condicion del Tridentino, *Approbationem obtineat*, para que aunque la aprobacion sea limitada, siendo injustamente, reciba la jurisdicion absoluta en virtud de la Clem. *Dudum.*

80 Lo 5. porque el Obispo para reprobar al Regular validamente, quando le niega toda aprobacion, tiene jurisdicion por aquella condiciō indispensable del Tridentino, *Approbationem obtineat*, como diximos en el *Corol.* 4. *Atqui* vna vez que apruebe no tiene jurisdicion para aprobar, no aviendo justa causa, limitate: luego aunque la reprobacion *simpliciter* sea valida, la limitacion, ò reprobacion *secundum quid*, sera nula por defecto de jurisdicion, que es la mayor de las nulidades. Pruebo la menor; porque que no tenga tal jurisdicion, consta positivamente de la Clement. *Dudum*; y esto supuesto no consta despues por algun derecho, que la tenga; porque si por alguno la avia de tener *maxime* por el Trident. *Atqui* por este no la tiene: ergo.

81 Pruebase la me-

menor ; lo vno , porque en el Tridentino, no se habla palabra de limitacion de licencias ; y assi dexò en su fuerça , en quanto à esto , à la Clementina, como deziamos : lo otro,porque *à posteriore* , consta que tal potestad no se le aya dado al Obispo por el Tridentino,segun declaracion autentica, q̃ *Pio V.* dèl hizo Pio V. en su Bula : *Et si Mendicantium*, en la qual vno de los gravamenes , que los Obispos hazian à los RR. despues del Tridentino , y vna de las falsas inteligẽcias, que davan à sus decretos , refiere ser el darles por su libre albedrio las licencias limitadas,como se puede ver en dicha Bula, *Rodrig.* *Apud* Rod. *Bul. 7. Pij V.post initium.*

82 Lo otro ; porque ay leyes posteriores al Tridentino, que prohiben à los Obispos el limitar las licẽcias à los Regulares sin causa justa,mandãdoles estrechissimamẽte,que à los que hallaren idoneos *absolute*, no les puedan limitar la licencia con limitacion de tiempo , lugar,ò personas. Assi la *Sac.Cõg.* Sagrad. Cõgregacion de RR. año de 1581. *Lantus.* apud Lantusc. *in theat. v. Regularis num.* 13. cuyo decreto referimos, *cap.* 1.*& num.* 215.Assi lo aprobò,y confirmò Vrbano VIII. año de *Vrbano VIII.* 1625. por su Breve *In potestate plenitudinis Apostolicæ*, y està mandado observar de todos los Señ.Obispos por el Nuncio D. Julio Sacheti en todos losReynos de España , segun referimos , *cap.* 1. *num.* 237. *Sacheti.*

83 Luego consta suficientissimamente *à posteriori* , que los Obispos por el Tridentino,no tienen jurisdicion para limitar las licencias ; y assi la limitacion , no solo es nula por defecto de jurisdicion , segun lo dicho, *Cor.* 4. *num.* 49. sino tambien por ser contra los privilegios de los RR. como puede verse,ibid. *num.* 55. y porque es contra ley

ley puesta por los Sum. Pontifices, y por tantos Decretos de la Sagrada Congreg. y *facta contra legem prohibentem, sunt nulla*, como enseñan los Canonistas, y Juristas.

*Sac. Cōg.*

*Canonist. y Iurist.*

84 Lo 6. se prueba; porque segun la practica tan comun, q̃ ay de parte de los Señores Obispos en poner las limitaciones generalmente, y sin causa justa, y de parte de los Regulares en vsar de las licencias, como si fueran absolutas (cuya costumbre, tolerada por los Ordinarios bastava à dar jurisdiciō, como prueba con muchos Basseo *v. confessarius 2. num. 12.* y Corella *confer. 10. tract. 7. de la penit. num. 599.* se ha de tener por verdadera la doctrina del P. M. Lumbier sobre la *Prop. 13.* condenada por Alex. VII. que las limitaciones, q̃ generalmēte dā los Obispos para solo hombres, es solamente por via de consejo.

*Baseo.*

*Corella.*

*Lumbier*

*Alexād. VII.*

85 Y conforme à esto las limitaciones generales de solo para vn año, se ha de dezir las ponen solo *sub conditione*, de que pierdan dentro del año la idoneidad; para lo qual se puede ver lo que dize el P. Thomàs Hurtado; en quanto à la limitacion con la clausula *ad bene placitum*, cuya doctrina referi, *cap. 1. num. 203.* y es oportunissima al intento.

*Thomàs. Hurtad.*

86 A que añado; que es preciso se dè esta inteligencia à las limitaciones; porque sino, no se pueden escusar los Señ. Obispos, que las dan generalmente, de hazer en cada vna vn pecado mortal, como advertimos, *Cor. 3. n. 38. 39.*

*COROLARIO VII. Que la limitaciō de tiempo, lugares, ò personas puesta sin causa justa en las licencias de los RR. sea invalida, y que los tales RR. pueda ser eligidos en virtud de la Bula, ò Jubileo, no es doctrina comprendida en los dichos Decretos de Alex. VII. y Inoc. XI.*

87 ESta doctrina consta del *cap.*

1. §. 6. donde citamos por ella à Torrecilla, Fr. Manuel de la Concepcion, Sylveira, Corella, y à Lumbier, sobre la explicacion de la *Propos.* 13. condenada por Alex. VII. Añado aora al Curso Carmelitano Moral *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *num.* 68. *& seq.* que despues de las Proposiciones Condenadas lleva absolutamente, que es invalida toda limitacion sin causa justa. Veanse tambiẽ Corella, y Sylveira en los lugares, en que los citarèmos *Corolario* 14.

*Torrecil.* *Fr Manuel de la Conc.* *Sylveir.* *Corella.* *Lumbier* *Curs.* *Carmeli.* *Moral.*

*Corella.* *Sylver.*

88 La razon de no estàr dicha doctrina comprehendida en los referidos Decretos, es, porque si lo estuviera *maxime* en la Proposicion 13. condenada por Alexand. VII. que es la que vnicamente pudiera hazer dificultad: *sed sic est*, que en esta no lo està: ergo.

*Al. VII.*

89 La menor se prueba. Lo 1. por las razones con que probamos este mismo assumpto, *cap.* 1. §. 6. que omito por no repetir. Lo 2. por todas las razones de disparidad, que ay entre el reprobado *simpliciter*, y el que tiene aprobacion aunque limitada; con las quales probamos, *difusè Corol.* 6. *per tot.* que aunque la reprobacion absoluta sea siempre valida, toda limitacion sin justa causa, es nula. De cuya doctrina se deduce, q̃ el que se confiessa con Regular, que tiene la licencia injustamente limitada, satisface al precepto de la confession annual.

*COROLARIO V. III.*

*Ningun Confessor por mas que sea Regular, de quien no se verificare, respecto del Ordinario del Lugar, aquella condicion del Tridentino*, Approbationem obtineat, *puede ser eligido en virtud de la Bula de la Cruzada; y lo contrario, es proposicion condenada.*

90 LA doctrina de este Corolario (que convence

ce de verdadera la sẽtencia de Manuel Rodriguez in Bul. Cru. §. 9. *num.* 5. y de Villalobos) es contra muchos AA. à quienes cita, y sigue Leandro del SS. Sacram. *t.* 1. *tr.* 5. *pœn. de Sacer. disp.* 11. *q.* 70. y Corell. *in conf.* 10. *tr.* 7. *num.* 592. Y aun frequentemente contra los que escrivierõ despues de las proposiciones cõdenadas por Alex. VII. y Innoc. XI. Pero ya su opinion parece se hizo *practice* inprobable por la Bula de N.S.P. Innocencio XII. que empieza: *Cum sicut non sine gravi*, de 29. de Abril de este presente año de 1700. En donde declarando el Privilegio de la Cruzada, y Tridentino, dize assi.

*Rodrig. Villalob.* *Leandr. del SS. Sacram.* *Corella.* *Al. VII.* *Inoc. XI.* *Inoc. XII.*

91 *Decernimus, & declaramus Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere, quo ad approbationem Confessariorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & prædictarum constitutionum Apostolicarum, adeo vt Confessarij, tam Seculares, quam Regulares, quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales Confessiones electi, nullatenus Confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi pœnitentes Confessarios eligunt, vel ad excipiendas Confessiones requirunt, &c.* *Cõc. Tr.*

92 Despues passa à condenar la contraria opinion por estas vozes: *Porrò quãcumque cõtrariam opinionem tanquã falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi permitiosam, &c. damnamus, & reprobamus, contrariũque vsum, atque contrariã consuetudinem huiusmodi penitus omnino abrogamus & abolemus.*

93 Esta condenacion, que acava de llegar à mis manos, aunque fue dada à instancia de los Señores Obispos de Portugal, como consta del mismo proemio de la Bula, no se puede dezir, que sea personal para aquel Reyno; porque es declarativa del de-

recho comun, que en eſte punto ay conforme al Tridentino, y à la Bula de la Cruzada, y aſsi es vniverſal. *Vide cap. 4 num. 60.*

94 Pero en ningun modo obſta à quanto llevo dicho haſta aquì; porque nada habla de revocacion, y limitacion de licencias, ni de los privilegios que por la Clem. *Dudum de ſep.* Y otros derechos, tienen los Regulares; y mas quando todos los que defendimos ſon conformes al Tridentino.

95 Ni obſta dicha Bula à la doctrina, que dize, que el Regular, que tiene revocada, ò limitada la licẽcia ſin cauſa juſta, puede ſer eligido en virtud de la Bula en aquel Obiſpado. Lo vno; porque eſte puede confeſſar validamente, ſin contravenir al Tridentino, como dexamos dicho arriba, *Corolario* 4. y 6. Y Innocencio XII. ſolo condena eligir, en virtud de dicha Bula Confeſſor, cuya eleccion ſea contraria al decreto del Tridentino, ibi: *Declaramus Bullam Cruciatæ nihil nobi iuris induxiſſe, nullũque privilegium continere, quo ad approbationem Confeſſariorum contra formam eiuſdem Concilij Tridentini.* Y es contra ſu decreto, el que el aprobado en vn Obiſpado pueda confeſſar en todos los Obiſpados del mundo, como enſeña la communiſſima ſentẽcia, y conſta del Tridentino, ſegun la doctrina que dimos, *cap. 3. à num.* 248.

*Inocenc. XII.*

96 Lo 2. porque hablando en rigor, dicha Bula ſe ha de entender de modo, que en ella vnicamente ſe condene la ſentencia, que dezia, que el Regular aprobado en vn Obiſpado podia ſer eligido en virtud de la Bula en otros qualeſquiera. La razon es; porque *ex Præmio mens Legislatoris dignoſcitur cap. quia propter, de elect. l. ſin ff. de hared. inſtituend. Quia continet cauſam finalem*, vt ait text. opt. *in dict. l. ſin. de hared. inſti-*

*Cõc. Tr.*

*Barthul. Baldus. DD. cõmun.*

*instituend.* vbi Barthulus, Baldus, & DD. cõmun. Por lo qual, *Ad proœmium recurrimus, quo disponentis voluntatẽ conijciamus, l. 1. initio, ff. de transact.* Y la referida Bula, segun consta de su proemio, solo se dirige à condenar la referida opinion.

97 Y assi la intencion, y fin del Summo Pontifice en ella, solo se ha de dezir que fue este, como explican bastantemẽte sus palabras: *Cum sicut :: accepimus in Regno Prafato* (Lusitania) *revixerit, ac in dies magis invalescat opinio :: qua inixe plerique illarum partiũ privilegia, & indulta per litteras Apostolicas pro Cruciata Sãcta emanatas, seu, vt vocant, Bullam Cruciatam concessa, ita intelligenda esse existimant, vt facultas in litteris, seu Bulla huiusmodi Christi fidelibus attributa, confitendi peccata sua cuilibet confessario, per quemcumque ordinariũ ad confessiones audiendas approbatum, locum habeat, & habere censeatur, etiam si hic non fuerit ordinarius loci, in quo confessi nes prafatas excepi contigerit.*

98 Lo 3. se prueba, porque aunque en dicha Bula, *prope med.* dize el Pontifice: *Declaramus Bullam Cruciata Sanctæ nihil novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere, quoad approbationem confessariorum contra formam eiusdẽ Concilij Tridẽtini, adeo, &c.* Esto no se ha de entender respecto del que tiene revocada, ò limitada injustamente la licencia, porque de esto no dize palabra, sino respecto de la sẽtẽcia, cõtra quiẽ solo se dirige la Bula en su principio: lo vno, porq̃ cõforme à las palabras del principio se ha de entender dicha Clausula posterior; porque *Verba præcedencia declarant sequentia, l. si servũ, § fin. ff. de leg. 1. l. vtrum, ff. de perit. hared.* Card. Thusc. *tom. 8. lit. V. conc. 144. n. 21.* Surdus *dec. 288. n. 30. cum seq.* *Tusc.* *Surdus.*

99 Lo otro, porque à la referida Clausula general el Sum. Pont. con la particula *adeo*, que pone immediatamente, la qual es *Decla-*

*clarativa, & continuativa*, como prueba Barbosa *de dict. vsu freq. dict.* 8. la limita à solo la sentencia, de que avia tratado en el principio, diziendo assi: *Adeo vt confessarij tam Seculares, quam RR. nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant sine approbatione ordinarij, & Episcopi Diœcesani loci.*

*Barbos.*

100 Y assi dicha Clausula se ha de referir, y entẽder à sola, y de la sentencia que condena, porque no expressa otra alguna, y de ella trata al principio, al medio, y al fin. Y como dizẽ los Sum. Pontifices Sixto IV. *Exijt qui seminat, c. 3. de verb. significat. in 6.* Celestino III. *c. secundo requiris 41. de Appellat. Vtriusque iuris argumenta nos docent, ea quæ in principio, ad medium, & finem; illa vero, quæ in medio, ad finem, atque principium, & ea quæ in fine ad vtrumque, vel eorum alterum referre.*

*Sixt. IV.*

*Celestin. III.*

101 A que se añade, que es expressa decision de Derecho, q̃ *Clausula generalis sequens determinatur per specialem Clausulam præcedentem, l. quoties,* & ibi Glos. *C. famil. erciscund.* Glos. 1. *in l. quisquis, 85. deleg.* 3. Y assi, la referida Clausula general se ha de limitar à solo la sentencia de que trata, y contra quien solo se dirige la Bula en su proemio. Condenar aquella sentencia, es toda la razon de salir dicha Bula, y es la mente que declara el Sum. Pont. en el proemio. Y assi no se estiẽde à mas la condenacion, porque, *lex non includit illud ad quod nẽs, & ratio legis non se extendit, leg. non dubium, C. de legib. l. 1. C. quæ sit longa consuet.* Y mas quando siendo la condenaciõ odiosa, y penal, se ha de restringir, y no se ha de traer *ad non expressa*, como diximos *cap. 1. n. 52.* y tienen los AA. que escrivieron sobre las Propos. condenadas por Alexandro VII. y Innocencio XI.

*Gloss. Gloss.*

(?)

CO-

## *COROLARIO IX.*

*Quando el Obispo por indevocion, dureza de natural, ò mala voluntad, diere las licencias à los RR. limitadas; y especialmente quando las dà à todos, à casi todos con limitacion, entonces la limitacion es sin causa justa, è invalida.*

102 ESta doctrina consta de los señales, que para conocer quando la limitacion es invalida, con glomerò de muchos, y gravissimos Theologos, el Docto P. Fr. Juan Sylveira, en su *tom. opusc. variar. opusc. 2. res. 23. q. 8.* donde dize assi:

*Sylveir.*

103 *Et maximè talis revocatio, seu limitatio est nulla, si fiat ex odio, seu malevolẽtia Episcopi, quod ex multis capitibus constare potest; si contra Religiosos convitia iaciat; si de Religiosis detrahat; si de eis male, vel cum contemptu loquatur; si sine limitatione approbet Clericos Seculares, vel alios Religiosos; si cum prædictis limitationibus omnes Religiosos approbet; valde enim incredibile est ex omnibus Regularibus nullum reperiri idoneum, vt talis facultas detur ei absolute, & sine limitatione; & idem etiam asserendum est, si indifferenter cum talibus limitationibus, vel ad beneplacitum approbat omnes Religiosos doctos, & indoctos, Magistros, ac simplices, nam in his Magnum est discrimen, & recta ratio diversum iudicium exigit, vt tenent Sotus, Vega, Rodriguez, Ledesma, Angel, Grasius, quos vitant, ac sequuntur Fagundez, præcep. 2. lib. 7. c. 2. n. 16. Peyrino de subd. q. 25. §. 2. verb. respondeo. Pelizarius tom. 2. tr. 8. c. 3. sect. 2. n. 25. Qui omnes docent quod nec approbatio censetur revocata, nec approbatio limitata, ac proinde ita Regularis se debet habere, ac si eius approbatio, nec fuisset revocata, nec limitata.*

*Sotus.* *Vega.* *Rodrig.* *Ledesm.* *Angel.* *Graf.* *Fagund.* *Peyrin.* *Pelliz.*

104 Añado, el q̃ acerca dellos mismos, señales, ò de los mas principales dellos, se pueden ver Miranda, *in Man. Prel. to. 1. q. 45. art. 10. conc. 2.* Leandr. *tr. 5. de pœnit. d. sp. 11. q. 85.*

*Miranda.* *Leand.*

*Torrecil.* 85. Torrecilla *in sum. to. 2. tr. 4. disp. 4. sect. 3. c.* *Curs.* *2. n. 17.* Curs. Mor. Car- *Mor.* mel. *tom. 4. tract. 18. c. 4. n. 60. 67.*

105 Donde es muy de advertir, que vna de las limitaciones, q̃ mas claramente se dan sin causa justa, es la q̃ mas frequentemente, y cõ generalidad, dan algunos Obispos, q̃ es la de dar las licẽcias limitadas por vn año. Este es vno de los grandes gravamenes que refiere el Summo Pontifice *Pio V.* Pio V. en su Bula, *Etsi Mendicantium*, padecer los Regulares de los Obispos, como consta de sus palabras *cap. 3. n. 153.* Y conocese ser sin causa justa, porque, aunque se puede hallar vn Regular facilmente, que es suficiente para confessar Labradores, y no suficiente para confessar en vna Ciudad, donde ayga tratos, y contratos, y dilatado comercio; hallar suficiente à vn Regular, para confessar à todos los hombres de vn Obispado por vn año, de tal suerte, que cumplido el año, se halle insuficiente para oyr las mismas confessiones, es vna cosa, que parece imposible à juizio prudente.

106 Ni el que tengan cuidado de estudiar mas, puede ser causa para dar assi limitadas las licencias à los Regulares. Esso *ad summum*, podrà tener lugar para cõ los Clerigos Presbyteros, que no tienen otro Prelado, que los inste, sino es el Obispo, y viven entre las ocasiones de divertimientos de el mundo. Pero no para vn Regular, à quien la ocasion del retiro del siglo, la obligacion, y perfeccion de su estado, y la obligacion q̃ en conciencia tienen, y practican los Superiores, de cuidar de su idoneidad, para los oficios en que le ponẽ, le estan precisando cõtinuamente à ser mas sabio. Pues con q̃ buena conciencia se ha de presumir, y generalmente, que los Regulares, dentro de vn año, se buelven de sabios

bios ignorantes, y de ſuficientes para adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia, idiotas, è incapaces de ſu adminiſtracion.

107 Y aſsi es comũ ſentencia de los AA. referidos, y otros, que citarèmos *Corol.* 10. q̃ no puede aver cauſa juſta para dar las licẽcias limitadas por vn año. *Imò*, à mi me parece, que exceptuando vn caſo muy vrgente, que huvieſſe de neceſſidad de confeſſar por vn año, no podrà aver cauſa juſta para eſta limitacion. Porque ò el Regular ſabe actualmente para confeſſar todos los Seculares del Obiſpado, ò no ſabe? Si no ſabe; ni por vna hora puede ſer aprobado para confeſſarlos. Si ſabe; no ay razon para preſumir, que dentro de vn año ſe olvide de lo que ſabe.

108 Y ſi ſucede el caſo raro, de que el Obiſpo conozca, que es vn Regular, que no tiene retentiva, y le conſta por algun principio, que ſe ha de olvidar de lo que ſabe, como le ha de conſtar ſi ſe olvidarà dentro de vn mes, de medio año, de vn año, ò de dos años? Luego en tal caſo, mas juſto ſerà reprobarle, ò darle ſolo la licencia para aquel dia, ò à lo ſumo para aquel mes, q̃ no hazer la determinacion de vn año.

## *COROLARIO. X.*

*Quando los Examinadores aprueban al Regular de ſu parte abſolute, y ſin limitacion, como regularmente ſucede, entonces es coſa clara, y decidida, que la limitacion de tiempo, Lugares, y perſonas, pueſta por el Obiſpo, ſiendo, como ſe ſupone, el Regular de buenas coſtumbres, es ſin cauſa juſta.*

109 ESta doctrina es comun. Aſsi Torrecilla *in ſum. tr. 4. de la penit. diſp. 4. ſect. 3. c. 2. n. 21.* Fr. Martin de S. Joſeph *in ſum. tr. 24. de la penit. lib. 1. n. 15. prop. fin.* Leandro *Torrecil. S. Joſeph Leandr.*

del SS. Sacr. *tr.* 5. *de pœnit. disp.* 11. *q.* 85. Donde concluye assi:

110 *Colligitur, quod casu quod Episcopus remittat Regularem privilegiatum ad examen & examinator dicat se idoneũ illũ inveniſſe, tunc etiam ſi Epiſcopus poſtea limitet licentiam, vt ſcilicet non audiat mulieres vſque ad* 40. *annum, vel non audiat confeſsiones niſi in tali loco, vel niſi per annum, &c. non es neceſſe ſervare dictam limitationem.* Sic *Villalob.* Villalobos *t.* 1. *tr.* 9. *dif.* *Vega.* 53. *n.* 2. Vega *t.* 1. *c.* 62. *Lezana.* *caſ.* 7. Lezana *loco citat.* *Mirand.* *c.* 19. *n.* 9. & Miranda *in Manual. t.* 1. *q.* 45. *art.* 10. *& alij Doctiſſimi Salmanticenſes, & tenet* *DD. Salmant.* Angelus Boſius *ſect.* 3. *citata, caſ.* 2. *§.* 4. *n.* 80. 81. *pag. mihi* 286. & *Boſius.* Paſqualigus *deciſ.* 500. *Paſqual.* *n.* 3. *vſque ad* 10.

111 Pruebaſe convincentemẽte eſta miſma doctrina del decreto de la Sagrada Congregacion, q̃ refiere en forma autentica N. Lantuſca *in* *Lantuſ.* *Thesaur. Regul. v. Regularis, n.* 13. y dize aſsi: *Regulares, qui ad confeſsiones audiendas idonei generaliter ab ordinarijs, eorumve examinatoribus reperti, & approbari fuerint, generaliter quoque, & indiſtincte abſque aliqua limitatione temporis, cæterorumvè locorum, aut generis perſonarum admittantur in propia Diœceſi.*

112 Eſto miſmo conſta del Decreto de la Sagr. Congr. q̃ aprobò, y confirmò Vrbano VIII. y eſtà mandado obſervar por el S. Nũcio D. Julio Sacheti en todos eſtos Reynos, como puede verſe *cap.* 1. *n.* 237. 238. y lo miſmo determinò Clem. X. en ſu Bula *Superna Magni Patris*, de el año de 1670. Vide *Corol.* 11. *num.* 115. *Vrbano VIII.* *Clem. X.*

## *COROLARIO XI.*

### *La falta de 40. años de edad no es cauſa juſta para darle al Regular la licencia limitada para ſolo hombres.*

123 ESta doctrina la tienen Torrecilla *in ſum. t.* 2. *tr.* 4. *diſp.* 3. *ſect.* 3. *c.* 2. *n.* 10. *y c.* 3. *ibid. num.* 6. *Torrecil.*

Lum-

*Lumb.* Lumbier *frag. de la Bula de la Cruz. §. 6. del priv. de eligir Confessor, t.* 1. *q.* 2. *n.* 270. y sobre la *Prop.* 13. *condenada por Alex. VII.* *Dicastil.* Dicastillo *t.* 2. *tr.* 8. *de pœnit. disp.* 10. *n.* 289. *Rodrig.* Rodriguez, Juã de la Cruz, *Cruz.* a quienes cita *Torrecil.* Torrecilla ya citado, *Villalob.* Villalobos *t.* 1. *tr.* 9. *diffic.* 55. *n.* 2. *Vega.* Vega, *Lezana.* Lezana, *Pasqual.* Pasqualigo, *Bosio.* Angelo Bosio, *Mirand.* Miranda, *& alij Doctissimi Salmanticenses*, a quienes cita, y sigue *Leandr.* Leandro del SS. Sacram. *tr.* 5. *de pœnit. disp.* 11. *q.* 85. *Sylveira.* Sylveira *in opusc. variis, op.* 2. *ref.* 23. *q.* 4. *n.* 22. *Delgad.* Delgado *in def.* 1. *p. art.* 9. *Peyrino.* *n.* 4. Peyrino, *Fagund.* Fagũdez, *Luis de la Cruz.* y Luis de la Cruz, à quienes cita, y sigue *S. Ioseph.* Fr. Martin de S. Joseph, *in sum. tr.* 24. *de la pen. lib.* 1. *n.* 15. *in fin.*

*Cur. Mo. Carm.* 114 El Curso Carmelitano Moral, *tom.* 4. *tr.* 18. *c.* 4. *n.* 70. donde defiende, que solo por defecto de ciencia, conforme à los decretos de la Sagrada Congregacion, puede el Obispo limitar à los RR. las licencias, y assi no las puede limitar por solo falta de edad. Y cita por este sentir à *Barbosa.* Barb. Bordon, *Bordon.* Delben. *Delbene.* Antonio à Espiritu Santo, *Espiritu Sancto.* Portel, *Portel.* Basco, *Basco.* Palao, *Palao.* y Enriquez, cõ otros de los arriba ya citados. *Enriq.*

115 Consta manifiestamente esta doctrina, de que los Examinadores jamàs dexan de dar su aprobacion absoluta por la falta de edad de 40. años. Y assi *saltèm* à los aprobados *absolute* por los Examinadores, es cierto, que el Obispo no les puede dar la licencia limitada para solo hombres, como consta expressamente del Decreto de la Sag. Congr. que referimos *c.* 1. *n.* 137. aprobado, y confirmado por el Sum. Pont. Vrba. VIII. *Vr. VIII* y mandado observar por el Señ. Nuncio D. Julio Sacheti, como ley inviolable en estos Reynos. Y dize assi: *Mandamos, que estando* (los Regulares) *aprobados generalmente por los Ordinarios, ò por sus Examinadores, consiguientemẽte los ayan de aprobar con*

*licencias generales, y no limitadamente, assi en quanto à las personas, como en quanto al tiempo, y Lugares, y no ad beneplacitum, sino absolutamente,* Luego sintio la Sagrada Congregacion, que la falta de 40. años de edad, no es causa justa para limitar la licencia al Regular aprobado absolutè por el Examinador.

116 Y assi, esta limitacion, que generalmente suelen poner los Señ. Obispos à los RR. por mas q̃ estèn aprobados absolutè por los Examinadores, es sin causa justa; y consiguiẽtemẽte nula. Uease en el *Corol.* 10. *n.* 111. el Decreto, que referimos de la Sagrada Congregacion, de el qual, y de la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, consta lo mismo.

*Clem. X.*

117 Pruebase lo 2. porque el Derecho Canonico, al que tiene 24. años de edad, le juzga capaz para Beneficio Parroquial, y consiguientemẽte, teniẽdo la ciẽcia, y Sacerdocio q̃ se requiere, y no aviẽdo cosa especial, q̃ obste contra sus costumbres, le declara suficiẽte, y idoneo para confessar mugeres: luego el Obispo al Regular Sacerdote q̃ entrò en 25. años de edad, suficiẽte en la ciẽcia, y cõtra el qual no tiene cosa especial en orden à las costumbres, o le ha de juzgar suficiente para confessar mugeres, ò juzgar contra lo que juzga el derecho Canonico. Luego *ex terminis* por solo el defecto de edad de 40. años, no puede tener causa justa para limitarle la licencia para solo hõbres.

118 Cosa durissima parece verdaderamente, y agena de razon, que se juzgue suficiente en costũbres à vn Sacerdote Secular de 25. años, que vive entre los peligros del mundo, para confessar mugeres; y que aunq̃ sea igual, ò mayor en la ciencia, no se juzgue por suficiẽte para confessarlas vn Religioso q̃ vive entre

tre el buen exemplo, rigor, penitencias, y auſteridades de toda vna Religion, y aunque paſſe de 30. años.

119 Lo 3. ſe prueba; porque el Religioſo, ſegun derecho, y vniverſal ſentir de los Autores, tiene à ſu favor la preſumpcion de las buenas coſtumbres; y aſsi mientras al Obiſpo poſitivamẽte no le conſtàre, que es malo, deve juzgarle en las coſtumbres ſuficiente: luego hallandole ſuficiente en la ciencia, es ſuficiente *abſolute*: luego es digno de recibir la juriſdicion abſoluta, que para hombres, y para mugeres le da el Papa: luego la falta de 40. años de edad, no puede ſer cauſa juſta para coartarle eſta juriſdicion, que el Regular recibe de la Silla Apoſtolica.

*Sylveir.* 120 Donde es de notar lo que advierte bien Sylveira *in dict. op. 2. reſol. 23. q. 4. num. 23. Dum prudenter Epiſcopus nihil mali timet de tali Religioſo, debet approbationi Prælati illius Religioſi, quoad mores, & vitam acquieſcere, eiuſque teſtimonio ſe conformare.*

*COROLARIO XII.*

*El Regular que tiene limitada, ò revocada la licencia con cauſa juſta, eſpecialmente por defecto de ciencia, no puede ſer elegido, excediendo los terminos de la limitacion, en virtud de la Bula de la Cruzada.*

121 ESta doctrina es de Nueſtro Rodriguez, y de otros muchos, à quienes cita, y no ſigue Leandro del SS. Sacramento. *tr. 5. de pœn. diſp. 11. q. 69.* el qual con Moure, Enriquez, y Medina tiene, que aunque la limitacion ſea por defecto de ciencia, y ſolo para vn lugar, pueda ſer elegido en virtud de la Bula en todo el Obiſpado. *Leã. del SS. Sac. Moure. Enriq. Medina.*

122 Pruebaſe la ſentencia que juzgo abſolutamente verdadera; porque el que tiene limitada la licẽcia con cauſa juſta, en paſ-

passando los terminos de la limitacion, ò es, ò conforme à derecho se deve juzgar indigno de la jurisdicion, que si es Regular recibe del Papa, como consta claramente en el que tiene limitada la licencia para confessar en vn pueblo de labradores; porque le hallò el Obispo sin ciencia suficiente para confessar en la Ciudad, donde avia dilatados tratos, y contratos.

123 Pues aora pregunto: es de creer que los Summos Pontifices en virtud de la Bula de la Cruzada, quisiessen dar jurisdicion para confessar en dicha Ciudad à vn Sacerdote, que es sujeto indigno della, y que poniendose à confessar allì, và sugeto à cometer mil yerros, y mil absurdos? Esto no es creible: ergo.

## *COROLARIO XIII.*

*Los Regulares aprobados en vn Obispado, à quienes despues el Obispo sucessor, ò el mismo, que aprobò, revocò generalmente (ò en particular ser causa justa) las aprobaciones, pueden ser eligidos de todos en aquel Obispado para confessar, y absolver validamente en virtud de la Bula de la Cruzada.*

124 EL assumpto de este *Corolario*, es de gravissimos, è innumerables Theologos, assi antiguos, como modernos, que escrivieron despues de las proposiciones condenadas, Corella *in prac. p. 2. tr. 17. prop. 13. condenado por Alex. VII. num. 87.* Torrecilla sobre las prop. cod. *tr. 2. de panit. conf. 1. prop. 13. de Alex. num. 38.* y en la *sum. t. 2. tr. 4 disp. 4. sect. 3. c. 3. num. 6.* Lumbier Frag. de la Bul. §. 6. *n.* 270. 271. *t.* 1. de la impr. de 1684. 2. p. fol. 386. Del-

*Corell.* *Torrecil.* *Lumbier*

Delgado *in def.* 1. *p. art.* 19. *n.* 3. Delbene *t.* 2. *q.* 14. *dub.* 8. *sect.* 3 *num.* 2. Escobar *lib.* 7. *Theol. Mor. sect.* 2. *probl.* 26. Bardo *in Bul. tr.* 5. *c.* 1. *sect.* 7. *ref.* 22. Man. Rodrig. *in Bul. Cruc.* §. 9. *num.* 33. 32. *in fin.* Ledesma *in sum. de pœnit. c.* 13. *circa fin. concl.* 1. sobre los privil. de los Mend. §. *la* 1. *diffic.* y §. *esta duda*, Fr. Luis Lopez 2. *p. instruct. tr. de clavib. cap.* 80. §. *secundum*, Anton. Gomez *in expos. Cruc. clauf.* 8. *num.* 10. §. *in qua quæst.* Vivald. *in candelab. tit. de absolut.* 1. *p.* Acosta *in explicat. Bul. quæst.* 40. Fr. Juan de la Cruz *lib.* 2. *de privil. c.* 6. *dub.* 5. *concl.* 2. §. 5. Diana 3. *p. tract.* 2. *resol.* 22.

*Dolgad* *Delben.* *Escobar* *Bardo,* *Rodrig.* *Ledesm.* *Mend.* *Lopez.* *Grmez.* *Vivald.* *Acost.* *Cruz.* *Diana.* *Leand. del Sac.*

125 Leand. del Sacram. *tom.* 1. *tract.* 5. *de pœnit. disp.* 11. *q.* 72. Donde defiende, que el aprobado vna vez, y suspendido, ò reprobado despues sin justa causa, es *eligibilis per Bullam*; y esto como *probabilius*, concluyendo de opiniõ de Bardo: *Hanc sententiam vt probabilem defendere adstringi, qui probabiliter censent revocationem sine causa factam esse irritam, vt Fagundez, Suarez, Luga, & Filliucius defendunt.* Conviene el que està mas acerrimo en el caso principal de la Consulta contra los RR. como es el Doct. Juan Sanchez, segun diximos, *cap.* 3. *prueb.* 9. Pues dà la respuesta del *n.* 305.

*Fagund.* *Suarez.* *Lugo.* *Filucius.* *Sanchez.*

126 Pruebase nuestro assumpto vrgentemente de las palabras de la Bula Latina de la Cruzada, à que se ha de estàr, como probamos, *cap.* 3. *prueb.* 9. *num.* 277. y *à n.* 299. que son assi: *Conceditur, vt possint eligere Confessorem Sæculare, vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinis Regularem ex his, qui ab Ordinario, & quo ad Regulares qui semel tantum approbati fuerint.* De cuyas palabras, *& quo ad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint*, consta manifiestamẽte, que para poder ser eligido el Regular, bastale el aver sido vna

vna vez aprobado; ò porque supuso el Summo Pontifice, que la aprobacion del Regular vna vez *rite obtenida*, era perpetua en aquel Obispado, como probamos, *cap. 3. prueb. 9.* ò porque el *semel approbatus* fue privilegio nuevamente concedido en virtud de la Bula, como concede, convencido del argumento el Doct. Juã Sanchez *in select. disp. 48.*

127 Y aunque lo primero es lo verdadero, tambien es cierto, que de qualquier suerte del Regular, *semel rite approbatus*, por mas que tenga revocada la licencia sin causa justa, como sucede en toda revocacion general, se verifica para aquel Obispado lo q̃ requiere la Bula, que es el *semel tantum approbatus.*

128 Esta prueba es tan eficaz, que el P. Sylveira *in opusc. variis op. 2. ref. 23. q. 14. n. 73.* la tiene absolute por concluyente, y dize, que por ella: *Conveniunt DD. quod qua ad Regulare, sufficit, quod semel sine approbati, quamvis modo non sint.* *Sylveir.*

129 Lo 2. se prueba, porque sin recurrir sino à la Bula en Romance, el Regular en nuestro caso tiene todo lo que la Bula pide para ser eligido. Porque esta concede, que puedan los Fieles eligir Confessor, qualquiera que sea, *aprobado por el Ordinario: At qui* en el aprobado vna vez *ritè*, se verifica ser *aprobado por el Ordinario*: Luego puede ser elido por la Bula, estè, ò no estè su licencia revocada, como aya sido la revocacion, ò general contra los Regulares, para lo qual es imposible causa justa, o à algun particular injustamente.

130 Pero si à vno, ò otro Religioso en particular le huviere revocado el Obispo la licencia por falta de ciencia, ò deprobacion de costumbres, este, por mas que sientan otros lo contrario, no es elegible por

por la Bula; porque no es creible, que el Summo Pontifice, quisiesse delegar en virtud de ella su jurisdicion aun indigno, como ponderamos *Corol. 12. n. 123.*

## *COROLARIO XIV.*

*El Regular, que tiene limitada la licencia para no confessar mugeres (y lo mismo el que la tiene limitada para no confessar en este, ò en aquel lugar del Obispado) como la limitacion no aya sido puesta por defecto de ciencia, ò de probacion de costumbres, sino por defecto de edad, ò por dureza del Obispo; puede para absolver ser eligido, en virtud de la Bula, de todas las personas, y en todos los lugares de aquel Obispado.*

131 ESta doctrina la tienen biẽ communmente los AA. *Torrecil.* Torrecilla sobre las proposiciones condenadas, *tr. 2. de la pœnit. cons. 1. prop. 13. de Alex. n. 33. & seq.* y en la *sum. Lumbier tom. 2. tr. 4. disp. 4. sect. 3. cap. 3. num. 6.* Lumb. *vbi sup. num. 270.* y sobre la *prop. 13. de Alex. VII. num. 737. 738.* Co- *Corella.* rella *in conf. 2. p. tr. 7. conf 10. n. 593.* Trull. *Trullẽc. lib. 1. sup. Bull Cruc. §. 7. cap. 1. dub. 3. n. 6.* Dicast. *Diana. tom. 2. tract. 8. de pœnit. Dicastil. disp. 10. num. 289.* donde *num. 287.* se pueden ver muchos AA. *otros Autores. Fr. Ant.*

132 Fray Anto- *del Esp.* nio del Espiritu Santo *Sanct.* Delbene, Nugno, à *Delben.* quienes cita, y sigue *Nugno.* Sylveira *in opusc. var. Sylveir. op. 2. ref. 23. q. 13. n. 69.* *Quinta.* Quintana Dueñas *de Dueñas. jubil. dup. hebd. cap. 19. Rodrig. num. 9.* Fr. Manuel Ro- *MM. de* driguez *in expl. Bul. §. Salamãc 9. n. 32. in fine, & 33. Valenc.* donde infiere nuestro *Alcalà.* sentir de hòbres doc- *Enriq.* tissimos, consultados *Pet. Fray* en Valencia, Alcalà, y *Fagund.* Salamanca; Enriquez, *Bonacin.* Petrus Fray, Fagund. *Egidius.* Bonacina, Egidius, *Barbos.* Barbosa, Sanchez, Le- *Sanchez.* desma, Lugo, Bosio, y *Ledesm.* otros, à quienes cita, y *Lugo.* sigue Leandro *tract. 5. Bosio. de pœnit. disp. 11. q. 68. Leand.* y en la *q. 69.* cita a *Mol.in.* Medina, y a Moure. *Mol.re.* Veate Castro Palao *p. Castro. 4. tract. 23. punct. 17. §. Pal. 2. num. 10.*

133 Pruebaſe lo 1. porque las dichas limitaciones injuſtas, ſon invalidas, como probamos, *Corol. 6.* y aſsi los RR. quedan con la miſma aprobacion, que ſi la obtuvieran abſolute; lo qual ſupueſto, no tiene diſputa, que pueden ſer elegidos en virtud de la Bula.

134 Lo 2. preſcindiendo de la razon antecedente, ſe prueba; porque en virtud de la Bula, cuyo privilegio no ſe deve reſtringir, ſino ampliar, lo que ſe requiere es, que el Confeſſor tenga aprobacion del Ordinario de aquel Obiſpado; lo qual ſe verifica todas las vezes, que en el Confeſſor conſte aver aprobacio *Simpliciter*; *Atqui*, eſto ſe verifica del Regular, que tiene coartada la licencia para no confeſſar mugeres, ò para no confeſſar en eſtè, ò en aquel lugar, por ſolo defecto de edad, ò dureza del Obiſpo; porque la limitacion en tal caſo ſolo es *Secundumquid*; y no ſiendo por defecto de ciẽcia, ò deprabacion de coſtumbres, nũca hiere lo ſubſtancial de la aprobacion, como advirtiò bien el M. Lumbier citado *vbi ſupra*: ergo. *Lumbier.*

135 Lo 3. porque aſsi la Bula, como el Tridentino, no piden en el Confeſſor mas de lo que dizen eſtas vozes: *Aprobacion del Ordinario*, que ſe entiende del Ordinario del lugar (lo qual deve ſer ya ſin diſputa deſpues de la Bul. de Innoc. XII *Cum ſicut non ſine gravi*) *Atqui vbi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus cap. conſuluiſti 2 quæſt. 5. l. de pretio, ff. de publ. in rem act.* luego, ſea, ò no ſea la licencia limitada, como ſea la limitacion ſin cauſa juſta, puede el Regular confeſſar validamẽte, ſin contravenir al Tridentino, como probamos, *Corol. 6. num. 74.* y ſer elegido tambien en virtud de la Bula. *Trident.* *Innocenc XII.*

136 Lo 4. porque, aunque deſpues de

de la Bula referida de Innoc. XII. no pueda el Regular confeſſar en el Obiſpado donde no eſtà aprobado; no obſtante, ſegũ vniverſal ſentencia de los AA. que ſe infiere tambien de dicha Bula, en el Obiſpado donde eſtà aprobado puede ſer eligido en virtud de la Bula de la Cruzada por penitentes ſubditos de otro Obiſpado, del qual no tẽga aprobacion: luego para ſer eligido en virtud de la Bula de la Cruzada, no ſe requiere *precisè* aprobacion del Ordinario del penitente, ni determinadamẽte para el penitente: luego baſta el que ſe verifique, que tiene aprobacion *Simpliciter* del Ordinario del lugar, para que pueda ſer eligido en virtud de la Bula: luego en la Ciudad, donde el Confeſſor eſtà aprobado para hõbres, podrà ſer eligido para mugeres; y en el Obiſpado donde eſtà aprobado *Simpliciter*, podrà ſer eligido para el lugar para quien tubo injuſta limitacion.

137 Dizes: luego el aprobado para ſolo vn hombre, ò para ſolo vn lugar de quatro vezinos podrà ſer eligido en virtud de la Bula por todas las perſonas, y en todos los lugares del Obiſpado. Reſpondo negando la conſequencia: porque eſte viene à tener limitacion *Simpliciter*, y aprobacion *ſecundumquid*: y aſsi no ſe verifica la condicion de aprobacion del Ordinario q̃ pidẽ la Bula, y Trid. q̃ para entenderſe con propiedad, ſe ha de enter de aprobacion, à quien ſe puede llamar aprobacion *Simpliciter*.

138 Donde ſe ha de advertir, que ſi el Obiſpo dieſſe aprobacion à vn Regular, no como *Vt rẽte quid favorabile, & honorificum illi, cui conceditur*, ſino determinadamẽte *In gratiam tertij*, v.g. *Pauli* para que diſpenſaſe cõ èl, o le abſolvieſſe de tales, o tales caſos, entonces interviene no gracia, que llaman los

AA. *Gratia facta*, ſino *gratis* que llaman *faciendæ*. La 1 no eſpira *Morte concedentis*, como conſta del *c.* 1. *§.* 16. 17. La 2. ſi; como *res adhuc ſit integra*, Dicaſt. *tract.* 8. *de pœnit. d.* 10. *num.* 132. Fr. Mart. de S. Joſ. *in exp. Reg. fol.* 492. *num.* 6. Suarez, Sánchez *& AA. commun.* citados, *cap.* 1. *§.* 16. Y en eſte caſo no ay la aprobacion de que trata N. *Corol.* ni la que pide el Concilio.

*Dicaſtil.* *Mar. de S. Joſep.* *Suarez.* *Sanchez.*

139 Lo 2. ſe puede reſponder que ſiendo Regular, y aviendo ſido la limitacion injuſta, fue invalida; porque aunque el Obiſpo pueda negar la aprobacion abſolute al Regular validamente, no le puede poner en ella, vna vez que ſe la dè, limitacion alguna, ſin cauſa juſta, como conſta del *Corol.* 6. Y aſsi el tal Regular puede confeſſar en virtud de ſus privilegios, como ſi ſu aprobacion fuera abſoluta; y conſiguientemente ſer eligido en virtud de la Bula. Eſto no obſtante aſsiento para la practica à la primer reſpueſta

140 No obſta à la doctrina de eſte *Cor.* la Bula noviſsima de N.S.P.Innoc. XII. *Cum ſicut non ſine gravi*, de eſte año de 1700, como ſe puede ver *diffusè Corol.* 8. *num.* 95. *& ſeq.*

*Innocio. XII.*

## *COROLARIO XV.*

*El Regular, que tiene la licencia con limitacion de tiempo, como generalmente las dàn los Señores Obiſpos por ſolo vn año, no ſiendo la limitacion por defecto de ciencia, ni de coſtumbres, puede ſer eligido en aquel Obiſpado en virtud de la Bula.*

141 Tienẽ eſta doctrina Diana 1. *p. tr.* 11. *de Bul. Cruc. reſ.* 11. Sylveira *opuſ.* 2. *reſ.* 23. *q.* 14. *num.* 76. Fr. Antonio del Eſpiritu Santo, *in direct. conf. tract.* 5. *diſp.* 13. *ſect.* 2. Delbene *tom.* 2. *cap.* 14. *dub.* 18. *ſect.* 13. *num.* 2. Rodrig. *in Bul. Cruc. §.* 9. *num.* 32. *in*

*Diana.* *Sylveir.* *Fr. Ant. del Eſp. Santo.* *Delbene.* *Rodrigez*

*Torrecil.* *in fin.* ℣ 33. Torrecilla ſobre las prop. cõden. *tr.2.de las pen.cõſ.1.prop.* 13. *de Alex.cõcl.6.n.37.* y en la *ſum.t.2.tr.4.diſ.* 4. *ſect.3.c.3.n.6.* Acoſta, Petrus Fay, y Ledeſma, à quienes cita, y ſigue Leandro del SS. Sacr. *tr.5.de penit.diſp.* 11. *q.71.* y otros muchos, de los quales ſe pueden ver los citados *ſup.Corolar.14.*

*Acoſta.* *Fay.* *Ledeſm.* *Leand.*

142 Pruebaſe lo 1. porque la tal limitacion, por ſer ſin cauſa juſta, es invalida; y el Regular recibe juriſdicion abſoluta de el Papa; y ſu aprobacion ſe tiene como abſoluta, ſegun conſta de el *Corolar.6.* Lo qual ſupueſto, no tiene duda que puede ſer eligido por la Bula.

143 Pruebaſe lo 2. porque la Bula Plumbea, reſpecto del Regular, ſolo pide el que *ſemel ſit approbatus.* Y del que fue aprobado para todo el Obiſpado, aunque fueſſe ſolo por vn año, ſe verifica con rigor el *ſemel approbatus.* Y aſsi no ay razon para negar, que el Papa, en virtud de la Bula, le conceda ſu juriſdicion, ſiendo, como ſe ſupone, digno, por aver ſido la limitacion ſolo *Ex indevotione, vel ex libero arbitrio Epiſcopi.*

144 Lo 3. porque la Bula en Romance ſolo pide Confeſſor *aprobado por el Ordinario.* Y eſto ſe verifica del Regular à quien ſin cauſa juſta limito el Obiſpo por vn año la licencia. Porque ſe verifica del *Aprobaciõ ſimpliciter*: Pues no ſiendo la limitacion por defecto de ciencia, ò de coſtumbres, no hiere lo ſuſtãcial de la aprobacion, como con el M. Lumbier advertimos *Corol.14.num.134.* donde ſe pueden ver eſtas miſmas razones. Y aſsi no deve ſer atẽdido Corella *in conf.2. p.tr.7. conf.10. n.593.* donde tiene lo contrario.

*Lumbier* *Corella.*

(?)

## COROLARIO XVI.

*Aunque el Obispo aya aprobado al Regular sin examen, no por esso puede despues revocarle la licencia, y bolverle à examinar sin otra causa alguna, mas que su libre albedrio.*

*Sylveir.* 145 ASsi Sylveira *in d. opusc. 2. ref. 23. q. 6. n. 36.* Jacinto Donato *in prax. Regul. t. 3. tr. 4. q. 13. n. 1.* Fr. Martin de S. Joseph *in sum. tr. 24. de la penit. n. 18.* Reginaldo *lib. 1. n. 197.* Fagundez *de præcept. Eccl. lib. 7. c. 2. n. 70.* Riccius *in prax. aur. ref. 21.* Coninch *t. 2. disp. 8. n. 49.* y otros muchos.

*Donato.* *S. Ioseph.* *Reginal.* *Fagund.* *Riccius.* *Coninch.*

146 Pruebase esta doctrina contra Bordonio *in cõsil. Regul. ref. 56. q. 2.* Pignatel. *t. 4. cons. 174. n. 15.* claramente del Concil. Tridentino: El qual, para que el Confessor salga legitimamente aprobado por el Obispo, no le precisa à examẽ, sino que pone por bastante vno de dos extremos para la aprobacion; o el examen, ò que el Obispo juzgue por digno al que pide la aprobacion: *Sess. 23. de ref. cap. 15. Ab Episcopis per examen si eis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus* (Notense estas palabras) *Iudicetur, approbationem, quæ gratis detur, obtineat.*

*Bordon.* *Pinatel.* *Cõc. Tr.*

147 Luego por qualquiera de estos dos modos, por el qual consiga el Regular la aprobacion, cõsigue *propriè, & rigorosè* la aprobacion, que requiere el Tridentino? Es assi: Porque requiere alternativamente vno de los dos modos: *Et in alternativis sufficit alterum implere; quia solutione vnius tollitur obligatio, l. cum pupillis 79. §. fin. ff. de condit. & demonstrat. l. si quis ita, 29. de verb. oblig.* Luego assi como el Obispo de su libre albedrio no puede revocar la aprobacion, que diò mediante examen; assi tampoco podrà revocar la aprobacion que diò sin examen, por cons-

conſtarle, que era el ſugeto digno.

148 Pruebaſe lo 2. porque es coſa duriſſima, y aun redicula, el dezir, que à los Maeſtros v. g. de eſta Univerſidad de Salamanca, pueda el Obiſpo, por ſu libre alvedrio, en caſo que los huvieſſe aprobado (como ſiẽpre ſucede) ſin examen, revocarles la licencia, y bolver à examinarlos; y que no lo pueda hazer con otros Regulares muy menos doctos, porque para aprobarlos los remitiò à los Examinadores.

149 Pruebaſe lo 3. porque hablando en rigor, quando el Obiſpo aprueba à vn Regular, aunque èl no le examine, ni le remita à los Examinadores, interviene examen ſuficiente. Porque el Regular ſiempre trae la aprobacion del Prelado de ſu Orden. Y aſsi aprobarle ſin nuevo examen el Obiſpo, es aceptar por bueno el examen, y aprobacion que trae de ſu Religion. Luego aſsi como ſi el Regular traxera examen antecedente de algun Examinador Synodal, y el Obiſpo lo diera por bueno (aunque no huvieſſe ſido por ſu comiſsion) ſe avia de dezir que fue la aprobacion, *Mediante examine*; aſsi parece ſe ha dezir en nueſtro caſo.

150 Por lo qual, reſpecto del Regular, que trae aprobacion de ſu Orden, es muy verdadero, que es lo miſmo que el examẽ, el q̃ el Obiſpo le juzgue idoneo, como ſiẽte Fagundez *in præcep. Fagund. 2. lib. 7. c. 2. n. 70.* Coninch *t. 2. diſ. 8. n. 49.* *Con'nch.* Fr. Martin deS. Joſeph *S. Ioſeph. in d. n. 18.* *Paulo poſt init.* Riccio, Sylveira, y Reginaldo *vbi ſup.* Y lo perſuadimos *ſupr. num.* 104. *Riccio. Sylveir. Reginal.*

151 Lo 4. porque el Regular no recibe la juriſdicion del Obiſpo, ſino immediatamente de el Summo Pontifice, deſuerte, q̃ vna vez puesta la condicion requiſita, que es la *Aprobacion d. l Ordinario*, la juriſdicion

la

la recibe perpetua, y tambien queda perpetua la aprobacion, porque es el Obispo Juez Delegado en esta materia, que con el primer acto acabo su Oficio, sino que sobrevēga nueva causa justa de indignidad, como consta de todo el *cap. 3. præsertim n. 241. 245.*

152 Luego vna vez obtenida *ritè* la aprobacion, por mas que aya sido sin examen, no puede el Obispo revocarle la licencia, ni obligarle à segunda presentacion, ò examen, si no que conste que el Regular se bolviò, ò era, quando fue aprobado, indigno. Porque *Functus est Officio suo, c. in litteris, de offic. iud. deleg. l. si iudex, ff. de re iudicat.* Y *Quod semel placuit, amplius displicere non potest, ex text. in c. quod semel 21. de Reg. iur. in 6. l. sicut, C. de actionib.* Card. Tusc. *t. 6. practic. concl. lit. Q. concl. 48.* Barbos. *in tract. variis axiom. 196. num. 16.*

*Tusc.*
*Barbos.*

***

*COROLARIO XVII.*

*Ni los Prelados de las Religiones, por si solos, ni Convento, ni Religioso alguno en particular, pueden renunciar el Privilegio, que tienen de no poderles el Obispo hazer revocacion general de licencias, ni particular, sin causa justa.*

153 ESta doctrina se funda en la sentencia comun, que dize, que el Privilegio, que es Real, por concedido à toda la Religion, no lo pueda renunciar en conciencia, ni Prelado, ni Convento, ni Religioso alguno en particular, porque es en detrimento de toda la Religion. Y assi solo esta, junta en Capitulo General, podrà renunciarlo.

154 Assi Suarez *lib. 8. de leg. c. 33. n. 2.* Alcanio Tamburino, *t. 1. de iur. Abbat. disp. 16. q. 15.* Donat. *in prax. Reg. t. 1. p. 2. tr. 13. q. 12. & q. 10. n. 1.* Sanchez *in sum. t. 1. l. 4. c. 39. n. 29.* Bar-

*Suarez.*
*Tambur.*
*Donato.*
*Sanchez.*

*Barbos.* Barbosa *de potest. Episc. 3.p. alleg.105. num.76.*

*Sanctoro.* Sanctoro *de statut. cap. 2.stat.14. fol. mihi 118.*

*Peyrino.* Peyrino *in ritual. Mi-*
*Sylvestr.* *nim.p.2.n.10.* Sylvestr.
*Novarin.* *v.privilegium,q.10.* No-
*Segism.* vario *in qq.forens. q.66.*
*Bononia.* *n.2.* Segismundo à Bo-
nonia *tr. de elect. p. 1.*
*Lobario.* *c.2.dubit. 25. n. 7.* Lo-
bario *in var. elucubr.tit.*
*4. c.14.n.87.*

*Bonacin.* 155 Bonacina *t.2. de leg. disp.1.q.3.punct. 4. §. 1. prop. 2.sub n.3.* Portel *in dub.Reg. verb. privilegij cessatio, n.52.*

*Delgad.* Delgado *2.p.def.art.4. n.1. & seq.* Fr. Luis de
*Evangel.* S.Juan Evangelista *t.1. sum.q.9. de penit. art. 2. dub. 7.* De los quales estos vltimos ponen el exemplo en el mismo caso de este *Corolario*, con el P. Fr. Manuel
*Rodrig.* Rodriguez *to. 1. QQ. RR.q.59.art.9.*

*Diana.* 156 Diana *3.p.tr.2. res. 87.* donde llama à esta sentencia comun, diziendo que la tienē *Alij communiter*; y aviēdo dicho en el *§. his suppositis*, que puede el particular *Cedere iuri, & privilegio suo, quando illud ius respicit eius tantum privatum commodum, non autem quando respicit bonum publicum, & aliorum.*

157 Pruebase nuestra doctrina: 1o r. *ex text. in cap. cum tempore, de arbitr.* donde se determina assi: *Cum, & si sponte volueris, de iure tamen nequiberis sine licentia Romani Pontificis renuntiare privilegijs, vel indulgentijs libertatis, &c.* De que se prueba, que aunque los Generales en los Generales Capitulos pueden modificar, ò renunciar el vso de los Privilegios concedidos à su Religion, por especial facultad, q̃ para esto les han dado los Summos Pontifices, se exceptuan de esta regla los privilegios insertos en el cuerpo del derecho. (qual es el de la irrevocabilidad de la aprobacion de los Regulares, como consta del *c.3.prueb 4.5.*) Porque à estos, ni aun en Capitulo General se puedē renunciar sin expressa licencia del Papa: *Nam eius renuntiatio esset statutum contra ius commune,*

*quod ipsis prohibetur, c. super his de maiorit. & obed.* vbi Panorm. & AA. Communiter.

158 Y consta esto, porque, *Capitulum Generale cuiuscumque Religionis non potest determinare aliquid contra ius cõmune.* Tambur. *de iure Abb. t. 1. disp. 5. q. 12. n.* 6. Geron. Rodrig. *in qq. RR. res.* 115. y no 116. como c ta Diana) Navarro *de Regul. l. 3. cons.* 56 *n.* 4. Donato *tom.* 1. *prax p. 2. tr. 13. q. 10. n.* 1. Delgado 2. *p. def. art.* 4. *n.* 2. Miranda *in manual. t. 2. q. 23. ar. 5.* Barbosa *de pot. Epis. 3. p. allegat. 105. n. 76.* Salas *de leg. disp. 8. sect. 13. n.* 56. Diana 2. *p. tr. 2. res.* 87. *§. advertendum, y res.* 134. Y assi fue decidido, y declarado à Sacra Congreg. die 29. Nov. de 1625. como testifican Barbosa, Diana, y Donato citados.

*Tambur.* *Rodrig.* *Diana.* *Navarr.* *Donato.* *Delgad.* *Miranda.* *Barbosa.* *Salas.* *Diana.* *Barbosa.* *Diana.* *Donato.*

195 Lo 2. se prueba *ex text. in Clem. 1. de reb. Eccl. non alien. & in c. nulli, & in c. cum semp. & c. si quis Presbyterorũ eod. tit. & c. si diligenti, de for. comp. & in leg. ius publ. ff. de pact. l. 2. §. sed quia, C. de iur. iur. prop. calumn.* De cuyos derechos, y otros que omito, se prueba, que los privilegios, ò derechos pertenecientes à Iglesia, y Comunidad, sea Secular, o Regular, ni se pueden renunciar, ni alienarse, *Nisi interveniente consensu Prælati, & Capituli prædicta Ecclesiæ.*

160 Y assi, fuera de Capitulo General, ningun Prelado Religioso, ò Convento, ni aun Provincia, puede en conciencia renunciar, y dexar perder por su causa el Privilegio, que es Real, concedido à todo su Orden.

161 De lo qual se infieren tres cosas. La 1. que aunque en vno, o en otro Obispado algun Convento, ò Conventos de nuestra Orden se sugetassen à segunda presentacion, por temor, o evitar mayores inconvenientes, no haze exemplar, ni da derecho à los Obispos, porque nunca pudo renunciar el derecho, y privilegio q̃ es

es de toda la Orden.

*Sanctor.* Sanctoro *vbi supr. fol.* 119. §. *respondeo* 3. donde cita à Barth. Bonacina, Suar. y à Salas.

*Barth.* *Bonac.* *Suarez.* *Salas.*

162 La 2. que aunque en Mondoñedo se huviesse sugetado vno, ò otro Convento de las demas Religiones, no obsta à nuestro derecho, ni al de su Religion, por la razon referida; y porque no obsta vno, ò otro exemplar à la practica comun, y possession, en que estàn las Religiones, de no admitir revocacion general, la qual puede verse en Torrecill. *tom.* 3. *de las consult. apol.* 2. *n.* 657. *fol. mihi* 190.

*Torrecil.*

163 La 3. que assi los Conventos de Mondoñedo, como los Prelados de las Religiones estàn obligados en conciencia, y debaxo de pecado grave a defender el privilegio de no sugetarse à segunda presentaciõ, ò examen; por el grave detrimento, que de lo contrario se sigue al derecho, y bien publico de las Religiones en otros Obispados. En donde el derecho, que no les dà à los Señores Obispos el exemplar, lo querrà alguno conseguir con este motivo à fuerça del poder, sobrando experiencias de materias semejantes,

## *COROLARIO XVIII.*

*Aunque los Regulares, obrando contra la revocacion, ò contra la limitacion de licencias, confiessen publicamente, no pueden ser castigados con pena de censura, suspension, ò otra alguna, por los Obispos.*

164 ESte sentir lo defiẽde docta, y latamẽte el Doct. Juan Sanch. en muchas partes de sus *select. præsertim disp.* 33. *n.* 42. *y disp.* 44. *n.* 27. *y disp.* 48. *n.* 52. Diana 3. *p. tr.* 2. *resol.* 93. §. *verum his.* Sylveira *in op. var. op.* 2. *res.* 23. *q.* 11. *num.* 62. Casaing. *tr.* 6. *cap.* 3. *prop.* 1. Delgado 2. *p. dis. art.* 3. *n.* 9. F. Antonio del Espirit. S. *in direct. Conf. tr.* 5. *disp.* 13.

*Juan Sanchez.* *Diana.* *Sylveira.* *Casaing.* *Delgad.* *Espir. S.*

*Baseo.* *sect.3.n.899.* Eligio Baseo *v.cõfessarius 3. n.19.*
*Lezuna.* Lezana *tom.4.conf.40.à num.72.* y comunmente los AA.

165 Pruebase lo 1. porque los RR. son notoriamente exemptos de la jurisdicion ordinaria del Obispo, como consta de innumerables Constituciones Apostolicas. Y assi no puede proceder contra e los por censuras, sino es por especial comission, y delegacion de la Silla Apostolica, *cap. nimis iniqua, & cap. nimis prava, de excess.Prælat.* la qual por ningun derecho, ni Constitucio Apostolica, tiene el Obispo para proceder contra los que teniendo revocada, ò limitada la licencia, sin causa justa, oyen confesiones contra la revocacion, ò limitacion: Ergo.

166 Pruebase lo 2. porque aunque es verdad, que el Obispo es delegado de la Silla Apostolica, en virtud del Tridentino, para dar la aprobacio à los Regulares, de suerte q̃ sin aprobacion del Obispo, no puedan oyr confesiones de Seculares; en ningun modo se infiere de esto, q̃ se le aya dado potestad para castigarlos, en caso que excedieran, y fuessen delinquentes contra la aprobacion; como consta expressamente de Innocencio IV. *in cap. licet, de offic. Vicar.* en donde decreta: *Quod in generali iurisdictione delegata concessa ad mandata facienda, & causas ventilandas, nõ intelligitur iurisdictio corrigendi, & puniendi, nisi specialiter hæc cõmittatur.* *Inoc.IV.*

167 Y assi, conforme à derecho comun, *c.1. de privil.in 6.* y conforme à las Constituciones Apostolicas de Sixto IV. Inn.VIII. Julio II. Paulo III. Clemente VI. Martino V. Eugenio IIII. que cita Lezan. *t.2.verb.exemptio Regulariũ, n.8.* y *t.4.cõs. 40. n.72.* qualesquier censuras, ò penas, que fulminare el Obispo contra los Regulares, son irritas, nulas, y de ningun valor, como dize Sixto IV. in Bul. *Dum* *Sixto IV. Inn.VIII. Iulio II. Paul.III Clem.VI. Mart.V. Eug. IV. Lezana.* *Sixt.IV.*

*Dum attentâ meditatione* apud *Bul. Rodr. t. 1. Bul. 37. hui. Pont.*

168 Ibi, *Decernimus quoque ex nunc quaslibet ex communic. ſuſpenſionis, interdicti ſententias, & quoſcumque proceſſus, quaſvis pœnas, & ſententias generales, vel ſpeciales continentes, quos, & quas promulgari, vel haberi, & omnia, quæ contra Fratres, domos, & loca dicti Ordinis quomodolibet fieri contingerit, etiam eorum exemptione, vtpote vtoria non aliter allegata, nullius roboris, vel momenti eſſe, & pro infectis prorſus habere deberi.*

169 Lo miſmo conſta del miſmo Sixto IV. en ſu Bula *Regimini vniverſalis Eccleſiæ* del año de 1474. que ſe hallarà en Cherubino *t. 1. fol. mihi* 305. donde exime à los Frailes Menores *Totaliter* de la juriſdicion de quales quiera Ordinarios, *Etiam ratione delicti commiſſi, aut rei exiſtentis extra locum exemptum*: y eſto diziendo: *Diſtrictius inhibemus ne quiſquam abſque dicta Sedis ſpeciali commiſſione, & authoritate in perſonas, domos, & loca dicti Ordinis Fratrum Minorũ vtpote prorſus exempta, aliquam præeminentiam, ſuperioritatem, & iuriſditionem quomodolibet exercere præſumant.*

*Sixt. IV.*

*Cherub.*

170 Pruebaſe lo 3. porque en los dichos caſos de confeſſar el Regular, o en virtud de ſus privilegios, o en virtud de la Bula de la Cruzada, ò Jubileo aunque tenga revocada, ò limitada la liceneia, como ſea ſin cauſa juſta, ſigue ſentẽcia, que ò es cierta, o à lo menos tiene toda la probabilidad, que ſe requiere, para poder practicarſe con ſeguridad de conciencia: luego es cierto q̃ no comete culpa: luego no es digno de pena.

171 *Patet conſequentia*: Porque *vbi non invenitur ſubeſſe culpa, ibi non debet ſubeſſe pœna*, como conſta de vno, y otro derecho, *Ex reg. ſine culp. de regul. iur. in 6. l. 12. tabul. 14. C. de legit. hæred. l. aliud*

*eſt*

*est franc. ff. de verbor. signif. l. si putatur. ff. ad leg. Aquil.* y communmẽte los AA. Vease Sãchez de matrim. *lib. 9. disp. 32. num. 6. 9. y 17.* Villalobos *p. 1. tr. 16. dif. 9. n. 5.* Lezana *t. 4. consult. 21. num. 67. 68.*

*Sãchez.* *Villalob.* *Lezana.*

172 Y la descomunion requiere para su valor pecado, y contumacia mortal, *cap. 1. de offic. vicar. in 6. c. 1. de sent. excomun. eod. lib. cap. Nemo. 11. q. 3. cap. sacro approbante, de sent. excomun.* y alli los DD.

*DD.*

*COROLARIO XIX.*

*Aunque los Regulares prediquen dentro, y fuera de sus Iglesias, contraviniendo à la revocacion general de licencias, ò à la particular, hecha sin causa justa, por el Obispo, sea, ò no sea el successor, no puede el Obispo castigarlos con censuras, ni otras penas; imò, ni aunque en los dominios de España prediquen en sus Iglesias, y en las agenas, sin tener bendicion, ni licencia de aquel Obispado.*

163 ASSI lo sienten Tambu-

*Tambur.*

rino *de iur. Abbat. tom. 1. disp. 11. q. 4. n. 3.* Curs. Carmelit. Mor. *t. 4. tr. 18. c. 14. n. 157.* Diana *3. p. tr. 2. res. 111.* el Obispo Campanilo *in diversf. iur. Canon. rub. 1. c. 13. n. 10.* Geron. Rodrig. *in cõp. qq. RR. v. Predicatores, n. 1.* Suponelo su tiò Fr. Manuel *t. 3. q. 32. art. 8. 10.* Lezana, Juan Sanchez, Delgad. Casaing. Sylveira Fr. Antonio del Epirit. Sant. y otros citados, *Corol. 18.* Vease tambiem Lezana *t. 1. c. 20. n. 5.* Zeròla Piasecio, Quaranta, à quienes cita Barbosa *de potest Episc. p. 3. all. 76. n. 25.* y refieren estar assi dezidido por la Sagr. Congreg. Todos los quales tienen esta doctrina, aunque el Regular predique en sus Iglesias sin pedir la bendicion; y en las otras sin licencia alguna del Obispo.

*Cur. Car.* *Diana.* *Campan.* *Rodrig.* *Fr. Man Rodrig. Cezana. Sanchez Delgad. Casaing. Silveir. Fr. Ant. del Ssp. Santo. y otros. Lezana. Zeròla. Piasecio. Quarãt. Barbos. Sac. Cõg*

174 Añado à Torecilla *t. 2. de las consult Apolog. 2. n. 598. usque ad 603. fol. mihi 182.* Araujo *in decis. mol. de Eccl. sta. tr. 3. q. 30. à n. 12.* en donde

*Torrecil.* *Araujo.*

so-

solo en los 6. casos deducidos del Concil. Lateran. y Trident. de que tratamos, *sup. n.* 72. admite, que puede el Obispo proceder contra el Regular, y ponerle censuras. Y en quanto à esto vltimo, no parece và inconsiguiente; porque aviendo admitido en diversas partes, estàr suspendida para España la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili*; despues *n.* 13. *vbi sup.* dize, que el proceder con censuras lo puede hazer en virtud de dicha Bula, aunque solo en los seis casos.

*Cõc. Lat.* *Cõc. Tr.* *Gregorio XV.*

175 La doctrina de este *Corolario* en quanto à la 1. parte de predicar los Regulares contra la revocacion general de licencias, ò particular hecha sin causa justa, me parece cosa, que deve ser sin disputa; porque en tal caso la revocacion es nula, y los Regulares obran conforme al Tridentino, y à sus privilegios con seguridad de cõciencia, con la sentencia comũ, que establecimos, *sup. à n.* 75. y assi no cometen culpa; y donde no ay culpa, no deve aver pena, ni censuras, como diximos, *Corol.* 18. *à n.* 169. donde se pueden ver otras dos razones, que prueban igualmente esta doctrina.

176 Pruebase lo 2. toda la doctrina del *Corolario*; porque assi està decidido por la Sagrada Congregac. año de 1602. cuyas palabras refiere Cherubino *t.* 2. *Bul. sup. Bul.* 41. *Pij V.* y dizen assi, hablando de los Predicadores Regulares: *Qui absque licencia Episcopi prædicaverint in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, tametsi Decreto Concilij contra facerint, non posse tamen puniri ab Episcopo, sed tantum à suis Superioribus Regularibus.* *Cherub.*

177 Pruebase lo 3. porque esta es la mente del Conc. Trid. como consta de declaracion autentica, q̃ de sus Decretos, como Suprema Cabeza da la Iglesia hizo Pio V. en su *Cõc. Tr.* *Pio V.*

ſu Bula: *Et ſi Mendicantium*, de cuya ſubſiſtencia tratamos, *cap.* 3. §. 11. donde declara aſsi. *Quoniam vero ex nimia Epiſcoporum, ſibi arrogata authoritate, ipſi perſonas Regulares, ſua iuriſditioni ſubijcere omninò ſtudent ex Decreto Cõcilij, &c. Declaramus, & decernimus: Ordinarios Prælatos aliquid contra Regulares in clauſtris degẽtes huiuſmodi quovis prætextu, occaſione, vel cauſa innovare non poſſe, vel debere: Nec aliquos proceſſus contra ipſas perſonas Regulares efformare; niſi propter manifeſtum ſcandalum, & ſuorum Ordinum Superioribus prius cõſultis, & negligentibus.*

178 De cuyas vltimas palabras conſta, que ſegun la mente del Tridentino, que declara Pio V. la correccion, y punicion de los Regulares, aunque pequẽ predicando ſin bendicion, y licencia del Obiſpado, toca à ſus Superiores, y no à los Obiſpos.

*Pio V.*

179 Y aſsi la miſma Sagrad. Congreg. de Cardenales en

*Sac. Cõg.*

la *Reſpueſta à la 4. duda*, que en el Pleyto de la Puebla de los Angeles puſo el Procurador de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, declarò, que el Obiſpo, por mas que el Regular delinquieſſe, y le fueſſe inobediente en el punto de la predicacion, no podia proceder contra èl, con cenſuras, *In vim Concil. Trident.* Como puede verſe en el Breve de Innocencio X. apud Lezana *t.* 4 *conſ.* 40. *num.* 110. *paul. poſt. med.* Con que es tan cierto el derecho de los Regulares en eſtà parte, que no ſe puede obrar lo contrario, eſtando à los Decretos del Tridentino.

*Inocenc. X.*

180 *Dices*: El Iluſtriſsimo N. aunque en el Edict general de la revocacion fulminò cenſuras, y penas contra los Regulares, que no ſe preſentaſſen, no las fulminò en virtud del Tridentino, ſino en virtud de la conſtitucion de Gregorio XV. *In ſcrutabili.*

*Gregorio XV.*

en

en la qual la Silla Apostolica, le delegò potestad, para fulminar censuras cõtra los RR. como consta de la misma Bula, y dize la declaracion de Cardenales arriba citada: *Nõ quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Cõstitutionis Gregorij XV.* ergo.

*Cõ. Tr. Gregorio XV.*

181 *Resp.* 1. que su Ilustrissima manifiestamente excediò, y sus censuras fuerõ irritas, y nulas, para las quales no le dà autoridad dicha Constitucion, aun admitido, que no estuviera suspendida, para España. La razon, para mi es vrgentissima: porque dicha Constitucio, dize assi: *Ac demum habeat Episcopus, tanquam dicta Sedis delegatus, authoritatem coercendi, ac puniendi quoscumque exemptos, tam Seculares, quam Regulares, qui in alienis Ecclesijs, aut quæ suorum Ordinum non sunt absque Episcopi licentia, & in Ecclesijs suis, aut suorum Ordinum non petita illius benedictione, aut ipso contradicente, prædicare præsumpserint.* Y prosigue diziendo: que pueda proceder contra los tales, y los delinquentes en otros decretos arriba contenidos, *Per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas.*

182 Aora pregunto con la devida reverencia à sullustrissima. Los Regulares de Mondoñedo predicavan en sus Iglesias, *Non petita benedictione Episcopi*? Es evidente que nò: porque predicavan *cum benedictione petita, & obtenta ab Episcopo loci*, pues la tenian del antecessor. Predicavan fuera de sus Iglesias, *absque Episcopi licencia*? Cierto es que no: porque predicavan, *Cum licentia data ab Episcopo loci*, pues la tenian del antecessor.

183 En toda la referida Bula ay alguna palabra, que hable de revocacion general de licencias, para obligar à segunda pretentacion, o que diga que si en la tal revocacion (la qual es contra todo derecho, privilegios, y sentencia

comun que favorecen à los Regulares) no se le sugetan las Religiones, pueda proceder, y fulminar censuras contra todos los individuos Predicadores, y Confessores de los Conventos de aquel Obispado? Es cierto que nò. Porque siendo, como es la revocacion nula, esta no obstante, quedan los Regulares *Vere, & realiter* con licencia, y bendicion *Episcopi*, (que es lo que pide la Bula,) y no como quiera sino *Episcopi loci*.

184 En la *resp. à la duda* 10. puesta por parte del Señor Obispo Palafox en el Pleyto con la Compañia, declarò la Sag. Cong. que el rigor de dicha Bula, es para los que predican, *Sine Approbatione Episcopi loci, & in Ecclesia sui Ordinis, non petita ipsius benedictione*. De donde, pues, consta, que dicha Bula le dè autoridad à su Illustrissima, para fulminar censuras contra los Regulares; porque no se le rinden contra todos sus privilegios à segunda presentacion?

*Iac. Cõg*

185 Ni vale dezir, que porque la Bula le dà autoridad para proceder contra los RR. que predican en sus Iglesias *Episcopo contradicente*. No basta, digo; porque dicha Constitucion, en quanto à este punto de *Episcopo contradicẽte*, como consta de su proemio, se dirige solo à confirmar, y establecer esta misma clausula, que està en el Concilio Tridentino, y la Constitucion, que confirma, y declara otra, se ha de explicar, y limitar por los terminos, y modos de la que innova, declara, y confirma. *l. in test. ff. de cond. & demonst.* Authẽt. *constitutio, qua innovat §. unde, v. in illis, collat 3.*

*Cõc. Trid*

186 *Atqui* en quanto està en el Trident. *sess. 24. de refor. c. 4.* su genuino sentido, y verdadera inteligencia es, como con la communissima sentencia probamos, *cap. 4. à n. 50:* conforme à la Clem. *Dudum de sepulturis*, para

ra quando el Obiſpo contradice, porquerer ſu Iluſtriſsima predicar à aquella hora, ò hazer que ſe predique ſolemnemente en ſu preſencia; y no para quando contradice por obligar à ſegunda preſentaciō: Ergo.

187 Confirmaſe; porque como en eſte miſmo caſo reſpōde el doctiſsimo Torrecilla *Torrecil.* *ubi ſup.* la abrogacion de las leyes ſe ha de reſtringir quanto ſe pueda, *Ex c. cum expediat, de elect. in 6. l. 1. C. de in offic. dorib. l. non eſt novum, cum ſeqq. ff. de legib.* y la comun de DD. con otros derechos que puedē verſe, *cap. 3. n. 583.* Y aſsi la dicha Bula de Greg. XV. *Gregorio XV.* ſe ha de entender, y limitar por lo decretado en el Concil. gener. Vienenſe Clem. *Concilio Vien.* *Dudum de ſepulturis*, para quando el Obiſpo predica, ò haze predicar en ſu preſencia.

188 Confirmaſe lo 2. porque dicha Bula ſe ha de entender neceſſariamēte de contradicion con juſta cauſa, como de decretos Pontificios, y de la Sag. Cong. probamos, *cap. 4. n. 45.* Y *Sac. Cōg.* la juſta cauſa, ſegun lo decidido por derecho, ſolo puede ſer en los caſos de que el Obiſpo predique, ò quiera que ſe predique ſolemnemēte en ſu preſencia, ò quando el Religioſo particular delinqua predicando *Cō. Lat.* contra el Conc. Lateranenſ. ò Tridentino, en alguno de los 6. caſos referidos, *ſup. à n. 72.* Pero no quando predique contra la revocacion general, ò particular injuſta; como todo conſta del Obiſpo Araujo citado: ergo. *Araujo.*

189 Reſpondo lo 2. que dicha Bula de Gregorio XV. en ningun modo aprovecha à los Señ. Obiſpos en los dominios de Eſpaña; porque à inſtancias del Señor Phelipe IV. la ſuſpendiò para eſtos Reynos la Santidad de Vrbano VIII. como conſta de ſu Breve, que referi- *Gregorio XV.* *Vrbano VIII.*

mos à la letra, *cap. 2. n.* 101. y de la comun sentencia, *ibi.* Con que en virtud de dicha Bula confiesso, que fuera de los dominios de España, puede el Obispo proceder con censuras contra el Regular que predica sin tener licẽcia, para aquel Obispado, y sin aver pedido en el la bendicion requisita; ò contradiciendolo el Obispo, no por revocacion general, que haga de licencias, sino por alguna de las causas justas, porque pueda contradecir con forme al Tridentino. Pero nada de esto vale en España; y en este sentido se deven entender Paser. *tom. 2. q. 187. ar. 1.* *Paserin.* *n.* 1177. 1085. Perizario, Bordonio, y otros. *Perizar.* *Bordon.* *y otros.*

190 Ni contra nuestro *Corolario* obsta la Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris.* *Clem. X.* Antes esta entendida bien, explica la Bula de Gregorio XV. en el sentido de nuestra 1. respuesta, diziendo: *Quod si Episcopis benedictionem non concesserit, sed etiam contradixerit, &c.* (Que mas claro pudo hablar del Regular, que pide la bendicion, ò licencia para comenzar à predicar en vn Obispado) *eosque contravenientes ab illo tanquam Sedis Apostolicæ delegato, censuris, aliisque pœnis Ecclesiasticis in vim constitutionis fel. rec. Gregorij XV. &c. coerceri, & puniri posse.* Pero como ha de ser esta contradicto? Immediatamẽte lo explica: *Episcopum tamen absque iusta, & rationabili causa contradicere non debere*: y claro està, que no es justa causa querer obligar generalmẽte a los Regulares à segunda presentacion, ò examẽ: pues es contra su derecho, y privilegios notorios. *Gregorio XV.*

191 A que se añade, que dicha Bula no puede aprovechar à los Señ. Obispos de estos Reynos de España: porque se suplico de ella, y no ella *ese recepta*, como consta del *c. 3. prueb.* 13. 6. 27. 28. 29. Y assi en virtud de ella no puc-

puedē los Obiſpos fulminar dichas cenſuras. Como ni tempoco en virtud de el Breve de *Innoc.X.* Innocencio X. *Cum ſicut accepimus*. Por las razones, que pueden verſe *cap.2.§.13. y num. 621.§.32.*

## *COROLARIO XX.*

*El Parroco puede para dos, ò tres Sermones, dar licencia al Regular ſuficientemente docto, y conocido, para que predique en ſu Parroquia, aunque eſte no ſe aya preſentado, ni tēga licencia del Obiſpo, en cuyo caſo no peca el Regular, aunque predique.*

192 PRuebaſe lo 1. porque aſsi lo ſientē graviſsimos AA. Nuestro *Rodrig.* Manuel Rodrig. *in qq. RR.t.3.q.32.art.1. in fin.* y lo prueba de In- *Portel.* noc. *in cap.cum ab Eccl. de offic. ord.* Portel. *in dub. RR. v.Predicatores,* *Villalob.* *n.2.* Villalobos *in ſum.* *Enriq.* *t.2.tr.35.dif.5.n.2.* En- *Navarr.* riquez, Navarro, el O- *Campan.* biſpo Campanilo, Miranda, Poſevino, à quienes cita, y ſigue Barboſa *de poteſt. Epiſc.* *p.3.alleg.76.n.26.* Diana *3.p.tr.2.reſ.111.§. notat.* Curſ.Carm.Mor. *tr.18.c.4.n.151.* Antonius à Eſpiritu S. *in direct. Regul. tr.2. diſp.3. ſect.5.n.145.* *Mirand.* *Poſevin.* *Barboſa.* *Diana.* *Cur.Mo.* *Eſpir.S.*

193 Y puede ſer la razon, porque ſobre la juriſdicion que tiene el Cura para doctrinar ſus Parroquianos, parece increible, que la mente de la Silla Apoſtolica ſea, el q̄ peque mortalmente el Regular, ò varon docto, que predica vna, ò otra vez en la forma referida, no aviendo, como no ay en ello, ni peligro, ni grave daño de tercero, ni eſcandalo.

194 Eſto miſmo parece deve ſer el ſentir de los muchiſsimos AA. que cita, y ſigue Torrecilla, ſobre las *Torrecil.* propoſiciones, *tr.2. de penit.conſ. 1. à n.1.* que dizen, que puede el Parrocho, en tiempo de Quareſma, y no teniendo otro Clerigo, que le ayude, dar licēcia al Regular, aunque

no

no estè aprobado en aquel Obispado, como lo estè de otro, para q̃ le ayude à confessar sus Parroquianos. La qual sentencia defiende lata, y doctamente, y la llama con el P. Moya, comun sentencia de los Theologos, fundandola en la jurisdicion q̃ tiene el Parroco sobre sus obejas.

*Moya.*

195 Lo que yo juzgo mas cierto con Barbosa, y otros, y cõ que se puede probar lo 2. es, que la doctrina de este *Corolario*, se puede practicar en virtud del Privilegio de Gregor. XIII. que cõcedio à los Predicadores, y Confessores de la Compañia, q̃ aprodos por vn Ordinario puedan publicamente predicar, y confessar quando van de camino, con las circunstancias, que se contienen en dicho Privilegio, el qual, segun se refiere *in comp. Societ. tit. Confessarius, §. 2. y ap. Rodrig. t. 1. q. 59. art. 5. y t. 3. q. 32. artic. 6.* concede: *Quod huiusmodi Sacra Religionis Confessarij, ac Prædicatores, ab aliquo Ordinario semel approbati, & à suis superioribus ad huiusmodi munera deputati, quandocumque sive mari, sive terra iter faciunt, possint, non repugnantibus tamen curatis Parochialium Ecclesiarum, Verbum Dei prædicare, & quorumcũque Christi fidelium confessiones audire, dummodo id nõ faciant in Opidis, aut locis, in quibus Ordinarij existunt, nisi eorum licentia desuper obtenta.* Y la razon de poder predicar los Regulares en la forma referida, en virtud de este Privilegio, es la que da con otros el Curso Carmelitano Moral *vbi sup.* Porque: *Religiosi extra locum sui domicilij semper sunt trãseuntes, & quasi in itinere.*

*Barbosa.*

*Gregorio XIII.*

*Rodrig.*

*Cur. Mo.*

196 Y para predicar en virtud de tal Privilegio, no se requiere, que el Predicador sea *Valde doctus, gravis, & notus*, circunstancias que pone Rodriguez, de las quales aun prescindiendo de este Privilegio, no se hazen cargo Barbosa, el Curso Carmelitano Mo-

*Rodrig.*

*Barbosa.*

*Cur. Mo.*

Moral, ni otros, hablando especialmente del Regular.

197 En virtud del referido Privilegio, assientan los AA. comũmente, que los Religiosos aprobados por vn Ordinario, pueden confessar en otros Obispados, quando *vere, & proprie sunt itinerantes*, no estando el Obispo presente, ni tan cerca, que sin dificultad se pueda aver su licencia. como se puede ver en el Carf. Carmel. Mor. *tr.* 18. *c.* 4. *n.* 72. donde dize, que lo mismo cõcediò à nuestra Religion Eugenio IV. y que lo confirmò Paulo V. Bul. 19. y cita por su sentir à Juan de la Cruz, Alfonso de Leon, Lugo, Pelizario, Suarez, Laiman, Palao, Enriquez, y Antono del Espiritu Santo.

*Cur. Mo.*
*Eug. IV*
*Paul. V.*
*Cruz.*
*Leon.*
*Lugo.*
*Pelizar.*
*Suarez.*
*Laiman.*
*Palao.*
*Enriq.*
*Espir. S.*

198 Supuesta la doctrina de este *Corolario*, en virtud de la 1. prueba, se infiere, q̃ los Prelados de la Religion, puedẽ dar vna, ò otra vez licencia à sus subitos para predicar en las Iglesias de su Orden, antes q̃ ayan pedido la bendicion al Obispo, porque para esto son como Parrocos, como advierte N. Santoro *de stat. Relig.* y consta del *cap.* 3. *n.* 92. 93.

*Santoro.*

## *COROLARIO XXI.*

*Los Religiosos que van, ò andan fuera del Convento, con licencia de sus Prelados locales pueden confessarse con qualquier Sacerdote simple de la misma Religion; imò, y aunque sea Secular, ò Regular de otra Religion, como sea idoneo, y no lo prohiban las Constituciones de su Orden, sin que para lo dicho se requiera alguna aprobacion del Ordinario, ni de la Religion.*

199 POngo este *Corolario* importantissimo para los Religiosos, q̃ estando fuera de su Convento, y aviẽdo de confessarse, hallan Sacerdotes simples de su Religion, ò de otra. En cuya doctrina vi hazer mas escrupulo del que se de-

ve

ve a algunas personas mas timoratas, q̃ doctas. En quanto dize, q̃ el Religioso, que va camino pueda confessarse con Sacerdote simple de su Orden, de licencia de su Prelado, no solo la tiene Manuel Rodriguez *vbi infra*, sino, que con Peyrino, Vega, Grasis, y Navarro, la defiende como cierta Leandro de Murcia *q.* 7. sobre el *c.*7. de la Regia, *n.*7. y 8. y con los mismos AA. Torrecilla, sobre las prop. cond. *tr.* 2. *de penit. conf.* 1. *prop.* 16. de Alexand. *num.*56. 57.

*Rodrig.* *Peyrin.* *Vega.* *Grasis.* *Navarr.* *Leand. de Mur.* *Torrecil.*

200 Y en quanto dize absolutamente, q̃ puedan confessarse cõ qualquier Sacerdote simple idoneo, sea Secular, ò Regular, la defiẽde el mismo Leandro *vbi supr.* con los AA. referidos, Fr. Manuel Rodriguez *t.* 1. *qq. RR. q.* 62. *art.*5. Fr. Martin de S. Joseph *in expos. Reg.* sobre la autoridad de los Prelados *fol. mihi* 455. *n.*15. el Curs. Carm. Mor. *tr.* 18. *c.*4. *n.*92. que cita à Urbano, à Juan de la Cruz, y à Bordonio *t.*2. *ref.*2. *n.*24. *y ref.*34. *n.*1. Fr. Antonio de el Espiritu Santo *in direct. RR. tr* 2. *disp.* 2. *sect.*1. *n.*12. Portel *v. Confessarius erg. frat. n.*14.

*Leandr.* *Rodrig.* *Espir. S.* *Cur. Mo.* *Vrbans.* *Cruz.* *Bordno.* *S. Ioseph.*

201 Lo mismo tiene Torrecilla sobre las prop. *conf.*1. *tr.*2. *de la penit n.*26. que le llama *sent. comun.* Y añade, q̃ consta su verdad de la praxi de todas las Religiones, y cita à Prado, sobre la *Propos.* 13. de Alexand. VII. Veasse Diana *p.*4. *tr.*4. *ref.*2. 3. en donde sobre 29. DD. cita à otros, y defiende su sentir, que coincide con el nuestro latamẽte cõtra Peregrino, de quiẽ se admira sumamente, que se aya atrevido à tenerlo opuesto.

*Torrecil.* *Prado.* *Alexan. VII.* *Diana.* *Rugrin.*

202 Consta la verdad de esta doctrina de concession que hizo el Summo Pontifice Sixto IV. al Orden de Predicadores, de la qual participamos, y la refiere Rodriguez *vbi sup.* y contiene el q̃ los Prelados, *Possint concedere fratribus suis, vt dum itineraverint, vel* *Sixt. IV.* *Rodrig.*

*fue-*

*vel fuerint extra Conventus suos dumtaxat, valeant confiteri quibuscumq; Sacerdotibus RR. vel Secularib.*

203 Y lo mismo concediò Innocencio VII. cuyas palabras refiere Bordonio *t.2.dic. ref.34.* y el Curs. Car. Mor. *vbi sup.* Y son assi: *Nos igitur supplicationibus inclinati, fratribus huiusmodi, quos itinerare, & per eosdem superiores mitti contigerit, concedimus, vt si aliquem Presbyterorum idoneum ex professoribus dicti Ordinis habere non possint, quemcumque aliũ Presbyterum idoneum, & discretum Religiosum, vel Secularem eligere valeant, qui confessiones eorum audire, & eorum confessionibus diligenter auditis, pro commissis eis debitam absolutionem impendere, & pœnitentiam salutarẽ injungere libere possit.*

*Inn. VII Bordon. Cur. Mo.*

204 Y supuesto estos privilegios, la razon es, porque en la aprobacion del Obispo, q̃ requiere el Tridẽtino en el Confessor, sea Secular, Regular, habla expressamente para oyr confessiones de Seglares; y en quãto à oyr las de Religiosos, ò Religiosas, ninguna cosa innovò, como consta de sus palabras, y de la comun sentencia de Theologos, que puede verse en Leandro del SS. Sacram. *t.1. disp.11. de penit. q.45.* y en Moya *t.1. tract.3. de penit. disp.7. q.2. num.18.*

*Trid. cit.*

*Leandr.*

*Moya.*

205 Pero advierten Leandr. *vbi sup. n.9.* cõ muchos de los AA. referidos, y Rodr. *vbi sup.* q̃ en virtud de este privilegio, y licencia, no pueden ser absueltos de los casos reservados. Donde se han de notar las palabras de Rodriguez: *Ne vllus, vt credo, esi Pralatus, qui concedat authoritatem ad reservata præsertim Sacerdotibus Secularibus.* Per para que se confiesse de los reservados cõ el Sacerdote simple de la misma Religion, no ay inconveniẽte en cõcederse la, simul con la dicha licencia general de confessarse con Sacerdote simple.

*Leandr. de Mur.*

*Rodrig.*

206 Esta doctrina deben advertir mucho los Religiosos, q̃

Esse sa-

salen fuera de casa, y acordarte de pedir la dicha licencia à sus Prelados locales, para confessarte con Sacerdote simple de la misma, ò de otra Religiõ. *Leandr. de Mur.* Donde nota Leand. *vbi sup. n. 8. prop. fin.* que eo ipso, que los Prelados à los Religiosos los embian fuera, ò dan licencia para que vayan fuera de sus Convẽtos, tienen estos la dicha licencia interpretativa, y tacita; porque no se requiere q̃ sea expressa, *maximè*, si la dexaron de pedir por olvido. Y assi se podràn confessar el vno con el otro, quando van dos juntos. Y esto, aunque tengan copia de Confessor de fuera de su Religiõ, aprobado por el Ordinario.

*COROLARIO. XXII.*

*No se requiere aprobacion del Obispo para que los Regulares en estos Reynos de España confiessen las Monjas sugetas à su Orden, sino que basta tener aprobaciõ del Superior, Prelado Ordinario de dichas Monjas.*

208 Esta doctrina es contra el Señ. Obispo a S. Thoma en sus Synodales, sobre la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, y contra algunos Señores Obispos, que en España han querido poner en practica lo contrario, en virtud de la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili*, de 15. de Febrero de 1622. que dize assi: *Confessores quomodocumque exempti, tam ordinarij, quam extraordinarij ad cõfessiones Monialium, etiam Regularibus subiectarum audiendas, nullatenus deputari valeant, nisi prius ab Episcopo Diœcesani idonei iudicentur, & approbationem, qua gratis concedatur, obtineat.* *Obisp. à S. Thom.* *Clem. X.* *Gre. XV.*

209 Lo mismo consta de la Sagrada Congregacion de RR. en vna declaracion q̃ dio à la 7. de diversas dudas, que se propusieron sobre dicha Bula, la qual declaracion refiere Bordonio *t. 2. p. 1. res. 36. n. 74.* Y concluye, que despues de dicha Bula, los RR. *Nequaquam posse Sanctimonialiũ confessiones audire* (ha- *Bordon.*

(habla de las sugetas à los mismos RR.) *nisi prius à Diœcesano Episcopo idonei iudicati, ac approbati fuerint.* Y assi lo tienen comunmente los AA. que escriven fuera de los dominios de España.

210 Esto no obstante; la doctrina de este *Corolario* es comũ, assi de los AA. antiguos, como de los modernos, que escrivieron en estos Reynos. *Diaz.* Assi N.M.R.P.Diaz en su *Espejo Seraphico p.* 1. *cap.* 1. *docum.* 3. Perez, *Perez. Hurtad. Lezana. Velasco. Espir.S.* Thomas Hurtado, Lezana, Velasco, Fr. Annio del Espiritu S. à quienes cita, y sigue por esta sentencia Fr. Andres de la Madre de Dios in Curs. Carmel. *Fr.And. de la Madre de Dios.* *t.*4.*tr.*18.*c.*4.*n.*59. *Torrecil.* Torrecilla sobre las prop. *tr.*2. *de la penit. conf.* 4. *per tot. præsert. a n.* 26. *Lumbier. Portel.* Lumbier *t.*2. *n.* 1597. *pag.*840. Vease Portel *in resp. t.*1.*p.*2.*c.*13.*n.*4.

211 Pruebase, porque antes del Concilio Tridentino es sin disputa, que qualesquier Monjas se podian confessar con confessor aprobado por solo su Ordinario; *Atqui*, el Concilio Tridentino, en quanto à la confession de los Religiosos, y de las Religiosas nada innovò acerca de la aprobacion requisita en el Cõfessor Regular; porque solo decretò, que tuviesse este aprobacion de el Obispo, para poder oyr *Confessiones Secularium etiam Sacerdotum*: luego para confessar el Regular las Monjas sugetas à su Orden, no se requiere la aprobaciõ del Obispo, sino solo la aprobacion de su Prelado Ordinario de las Monjas. *Cõc. Tr.*

212 Pruebase lo 2. porque assi lo practican las Religiones en España, despues de la referida constitucion de Gregorio XV. y de la referida declaraciõ de la Sagrada Congregacion de Cardenales: Ergo. *Greg.XV*

213 Pruebase lo 3. porq̃ si por alguna causa no se pudiera oy practicar esta doctrina, fuera, ò por la referida Constitucion de

*Gre.XV.* Gregorio XV. ò por la referida declaracio de Cardenales, ò por la *Clem.X.* Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, en que se funda el Señor *Obisp. à S.Th.* Obispo a S. Thom. en sus Synodales, diziendo, que revalida à la *Greg.XV* Bula de Gregor. XV. en quanto à este punto, con estas vozes: *Et generaliter approbatos ab Episcopo ad personarum Secularium confessiones audiendas, nequaquam censeri approbatos ad audiendas confessiones Monialium sibi subiectarum, sed egere quod hoc speciali Episcopi approbatione? Atqui*, ninguno de estos fundamentos obsta: Ergo.

214 La menor, en quanto a la Bula de *Greg.XV* Gregorio XV. consta, porque à esta la suspendio N.SS.P. Vrba- *Vr.VIII.* no VIII. para los dominios de el Rey Catholico, como consta del Breve suspensivo, que referimos *cap.2.n.* 101. y con los AA. arriba referidos, lo sienten assi otros comunmente, de q̃ pueden verse citados algunos *in d.cap.2.n.*101.

215 En quanto à la referida declaracio de Cardenales tampoco obsta, porque fue dada en virtud de dicha Bula, y a dudas q̃ se propusieron sobre ella. Y assi solo tiene fuerça para donde la referida Bula de Gregorio XV. està in viridi observancia, como es en la Italia (por lo qual *Cautè legendus est* N.Sanctorus *c.11. Constit.stat.7.q.9.* y otros, q̃ hablan absolutamẽte, segun la practica que ay en donde escriven) pero no para los Reynos de España, para quien esta suspensa. *Gre.XV.* *Sanctor.*

216 En quanto à la Bula de Clem.X. *Superna Magni Patris*, consta del *cap.3. prueb.13. §.27.28.29.* que suplicaron de ella las Religiones en España, y q̃ no obliga, porque no esta *vsu recepta. Imò* por este mismo Decreto, de requerir aprobacio especial de el Ordinario, sin que baste la aprobacion general de Seculares, para confessar el Regular las Mojas de su Orden, pro- *Clem.X.*

ba-

bamos *in d.c.3.à n.517.* q̃ le dicha Bula eſta en España *abrogata per diſuetudinem*; pues con aver cerca de 30. años q̃ ſe publicò en Madrid, tal coſa haſta aora no ſe puſo en practica, ni es coſa ſobre que las Religiones hagan el menor eſcrupulo.

217 A que ſe añade, que aquella clauſula *ubi ſubiectarũ*, ſiente algunos graviſsimos AA. como ſon N.P. Fr. Franciſco Diaz en ſu Eſpejo Seraphico, *vbi ſup.* el P. Torrecilla *in d. conſ. 4. num. 22. & ſeq.* y el M. Lumbier à quien cita Torrecilla, ſe deve entender de modo, que ſe refiera à las Monjas ſujetas al Ordinario, y valga lo miſmo que ſi dixera *Monialium ipſi Epiſcopo ſubiectarum.* Pero lo contrario à eſta inteligencia, juzgo ſer à lo menos lo mas probable; por lo qual aſsiento à la primer reſpuesta, refiriendome a lo dicho, *cap.3. num.518.*

*Diaz. Torrecil.*

*Torrecil.*

(?)

## COROLARIO VLTIM.

*No ay fundamento probable para dezir, que los Señores Obiſpos generalmente pueden ſacar las Novicias fuera de los Conventos de N. Orden (repugnando la Religion) con el motivo de que fuera ſe les explore mas bien la voluntad.*

218 SObre eſta materia tengo tratada latamente vna Conſulta que ſe me hizo, que podra ſer ſalga ſin mucha dilaciõ a luz en vn *tomo de diverſas Conſultas*, en la qual ſe decide todo lo que toca à eſte punto de exploracion, de la voluntad de nueſtras Novicias. Y pareciome conveniẽte ingerir aqui eſte *Corolario*; porque ſu verdad ſe convençe del *cap. 3. §. 11.* y porque aſsi ſe vea con brevedad quã fuera de razon obrava vn Señor Obiſpo, que pocos dias ha ſe empeñò en ſacar fuera de nueſtros Conventos generalmente las No-

Novicias para explorarles la voluntad.

219 Pruebase, pues, lo 1. la doctrina propuesta; porq̃ en primer lugar la contraria yo la tengo *por improbable extrinsece*; porq̃ despues de largo estudio en esta materia, no he hallado Autor, que afirme, que el Obispo por su libre albedrio pueda sacar las Novicias fuera de los Conventos de los Regulares, para explorarles la voluntad. Y lo contrario (exceptuando vn caso particular, y raro para que pueda aver causa justa, que es en el sentido en que hablan algunos AA.) es vniversalissimo sentir; el qual tienen el Obispo Barb. *in collect. DD in Concil. Trid. sess. 25. de Regul. cap. 17. n. 4.* el Obispo Campanillo *in diverf. iur. can. rub. 12. cap. 16. n. 15.*

*Obisp.* *Barbos.* *Obisp.* *Campan.*

220 El Curso Carmelitano Mor. *t. 4. tr. 18. cap. 3. n. 14.* Gabantus *v. monial. proff. n. 14. & 15.* Lezana *in sum. t. 1. c. 25. n. 12. in fin.* Armend *in addit. ad recop. leg. Navar. lib. 2. tit. 18. l. 17. de Relig. n. 48.* Villalob. *tom. 2. sum. tr. 35. dif. 8. n. 3.* Geronimo Rodriguez *in qq. RR. enuc. ref. 101. n. 81.* Pelizarius *tom. 2. manual. reg. tr. 10. c. 3. n. 2.* Tamburino *t. 3. de iur. Abbatiss. disp. 4. q. 2. n. 6. 7.* Donato *t. 4. prax. Reg. tr. 9. q. 8. n. 4.* Novario *in lucer. reg. v. clausura, num. 6.* Supone esto mismo como cosa sin disputa Torrecilla en su *tom. exam. de la pot. de Obisp. tr. 2. q. 2. sect. vn. dif. 3. n. 7.* conviene Fuscus *de visit. lib. 2. n. 4. in fin.*

*Cur. Car.* *Gabant.* *Lezana.* *Armẽd.* *Villalob.* *Geronim.* *Rodrig.* *Pelizar.* *Tambur.* *Donato.* *Novar.* *Torrecil.* *Fuscus.*

221 Otros muchos AA. que no tocaron in terminis la dificultad, de si la exploracion la avia de hazer el Obispo *ad crates ferreas*, hablan de suerte en este punto de exploracion, que se conoce claramẽte suponian como cosa sin disputa, que se avia de hazer sin salir la Novicia del Convento, y clausura. Assi lo supone bien claramente el P. Miranda *in tr. de Sac. monial. q. 8. art. 4.* Man. Ro-

*Mirãd.*

Rodriguez *t. 3. q. 12.*
*Rodrig.* *ar. 2.* y lo mismo supone la *practica Episc.* del
*Zeròla.* Señor Obispo Zeròla *v. moniales ad 2. & ad*
*Diana.* 14. Diana, y otros:
*y otros.* Ergo.

222 Pruebase lo 2. porque el Concilio
*Cõc. Tr.* Trid. *sess. 25. de RR. c.* 17. donde delega su autoridad à los Obispos, para explorar las Novicias de los RR. es cosa cierta, como consta de sus palabras, y assientã comunmẽ-
*DD.* te los DD. que no les delegò autoridad, para sacar las Novicias fuera de dichos Conventos; porque no ay palabra en el Concilio, que tal diga, ni es cosa, que estè conexa con la exploracion. Pues no ay duda que se puede hazer exactissimamente, como de facto se haze, en nuestros Conventos, segun la practica vniversal, sin sacar las Novicias fuera: *Atqui* por otro algun derecho, ò Constitucion Apostolica, no puede dezir el Señor Obispo, que tenga tal potestad delegada: luego siendo nuestros Cõventos, assi de Religiosos, como de Religiosas notoriamẽte exẽptos de la jurisdicion Ordinaria del Señor Obispo, como consta de tantos Sacros Canones, y Constituciones Apostolicas, no queda fundamẽto probable para dezir, que puede el Obispo por su libre albedrio, y generalmente sacar las Novicias de nuestros Conventos, repugnando la Religion.

223 Pruebase lo 3. porque la mente del Sacro Concil. Tri- *Cõc. Tr.*
dentino. *vbi sup.* fue, que la exploracion la hiziessen los Obispos, sin sacar las Novicias de la clausura. Ergo. Pruebase el antecedẽte: lo vno; porque si quisiera delegarles à los Obispos autoridad para sacarlas fuera, lo expressàra, como expresso, el que hiziessen la exploracion. Luego es caso omiso para q̃ no les diò autoridad, por aquella regla, que consta de vno, y otro de-

derecho, y es comun de Canoniſtas. y Juriſtas: *Quòd & Legislator, ſi aliud voluiſſet, expreſſiſſet*, eſtablecida, *cap. 3. num. 260.*

*Cononiſt. y Juriſt.*

224 Lo otro, y es prueba para mi irrefragable; porque declarando el Sum. Pōt. Pio V. con declaracion autentica, que hizo, Como Suprema Cabeza de la Igleſia, en ſu Bula. *Et ſi Mendicantium.* (La qual perſevera oy en ſu fuerça, y vigor, como cōvençimos, *cap. 3. p. 7. per tot. præſer. §. 11.*) el referido Decreto del Tridēt. declaro, q̄ la exploracion la avian de hazer los Obiſpos no ſacando las Novicias fuera de los Conventos, declarando: *Quod puellarum Deo dicandarum ætate, ſcilicet, octo, vel nouem completa, vel ſeductæ fuerint, examen faciendum, non niſi infra 15. dies poſtquam iuxta Concilium Tridentinum Epiſcopi, vel eorum Vicarij requiſiti fuerint, fieri poſſit: quibus elapſis amplius in hoc illi ſe intromittere non liceat; cuius occaſione, nec Epiſcopus, nec eius Vicarius intra ſepta Monaſteriorū ingrediantur, ſed ſtent ante cratem ferream, & interrogationes alias, quam eas, quas præfatum Concilium Tridentinum iubet eis fieri, omnino prohibemus; ac ſimiliter volumus quod puella, ſeu Novitia ipſa ad alias interrogationes reſpondere minimè teneantur.*

*Pio V.*

*Cōc. Tr.*

225 Eſta es la forma de explorar nueſtras Novicias, que eſtàn obligados en conciencia a guardar los Señores Obiſpos. Ni ay que objetar la Bula de Gregorio XIII. *in tanta rerum.* Porque eſta objeccion eſta manifieſtamente convencida de nula, *cap. 3. prueb. 7. per tot.* y *prueb. 14. à num. 601.*

*Gregorio XIII.*

226 Pruebaſe lo 4. porque que la exploracion ſe aya de hazer, ſin ſacar las Novicias de los Regulares fuera de la clauſura, conta de muchas, y expreſſas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio Trident. las quales teſtifican Barboſa, Campanillo, Gabanto Armend.

*Cōc. Tr. Barboſ. Campan. Gabant. Armēd.*

*Tambur. Marcill. AA. Cõmunit.* mend. Tambur. Marcilla, y comunmente los AA. *vbi sup.* Y en el *t.4.ae las decis. novis.* que contiene las declaraciones del Concilio Tridentino, *ex Cõc. Tr. Bibliot. manu scrip. D. Prosperi Farinacij*, hallo yò muchas ad *dic. cap.* 17 *sess.*25. *Concilij*, y todas prueban manifiestamente nuestra doctrina.

227 Vna, con que prueba Geronimo Rodriguez; dize assi: *Gerom. Rodrig.* *Virgines, quibus facienda est professio, si clausura Monialium facta sit, examinandæ sunt ab Ordinario intra Monasterium.*

228 Otra, con que prueba Villalobos; dize: *Villalob.* *Episcopo N. scribatur, ne extra Cancellos Monialiũ examinet puellas, facientes professionẽ, vel si habet causam iustam, vel certam suspitionis examen faciat in Ecclesia Monasterij, vel in Ecclesia alia.*

229 Otra concluye assi: *Episcopus non in alio loco, quam ad crates ferreas Monasterij voluntatem puellæ explorabit.*

230 De las palabras de estas tres declaraciones ibi: *Intra Monasterium: ad Cancellos: ad crates ferreas*, consta evidentemente, que el Obispo no tiene potestad para sacar por su libre albedrio las Novicias fuera de los Conventos sin causa justa, mas que el dezir, que assi se les explora la voluntad mas bien. Solo à lo sumo en vn caso particular, y raro en que tenga alguna causa especial justa, podrà deduzirse de algunas destas declaraciones el que pueda sacar la Novicia fuera. Y que aun esto es lo menos probable, lo defiendo latamente en la referida Consulta; porque en tal caso, se podrà explorar la voluntad de la Novicia à la puerta; y à puertas abiertas, no puede aver inconvẽiente, para que diga si quiere mas libertad, ò si quiere salir.

231 Pero querer sacarlas generalmente, y sin mas causa particular, que su li-

bre albedrio, repugna *omnino*, à quantos Decretos ay en esta materia de la Sagrada Congregacio. La presumpcion de la bondad, y perfeccion esta à favor de las Novicias, mientras no constare, respecto de cada vna en particular, lo contrario. Ni la causa justa, que aya avido en algun caso para sacar a alguna, puede ser causa para sacar contra toda su voluntad à todas las demàs, como consta de la doctrina que dimos, *cap. 3. num. 73. post. med.*

232 Pruebase lo vltimo; porque algunos Señores Obispos, que han querido ser nimiamente duros en esta materia, han salido, siempre que huvo pleyto, condenados en contraditorio juizio. De lo qual resultò estàr por muchos, y diversos Nuncios de España mandado à los Señores Obispos debaxo de excomunion mayor latæ sententiæ, y graves penas pecuniarias, que exploren la voluntad de nuestras Novicias sin sacarlas fuera de nuestros Conventos.

233 El P. Villalob. refiere tres Breves de tres Nuncios Apostolicos, que lo tienen mãdado assi en estos Reynos. El P. Geronimo Rodriguez refiere la Bula de otro Señor Nuncio, que manda lo mismo, la qual està autentica en el Convento de San Antonio de Salamanca. Vease aora, que probabilidad puede tener, lo q̃ tiene contra si tan convincentes fundamentos, y no se le halla à su favor fundamento digno de solucion, ni aun autoridad de AA. que lo haga extrinsecamẽte probable.

*Villalob.*

*Rodrige.*

234 El mas eficaz remedio, que doy, y pruebo latamente en la referida Consulta contra los Señores Obispos, que en esta materia perseveraren en molestarnos, es, que si avisados por la Abadesa, como manda el Concilio, no quisieren dentro del tiempo de-

vi-

vido hazer la exploracion, ſino ſacando la Novicia contra ſu voluntad, y nueſtros privilegios fuera del Convento, ſe le haga la exploracion por la Orden; y cumplido el tiempo, ſe le dè la profeſsion. porque nadie duda que ſea valida, ni ſe deve dudar el q̃ en tal caſo no pueda proceder el Obiſpo cõtra la Abadeſa; porq̃ perdiò ſu derecho, ſegun la declaracion, que hizo del Tridentino Pio V. ibi: *Infra* 15. *dies: quibus elapſis amplius in hoc illi ſe intromittere non liceat*, y otros fundamẽtos para mi eficaces, que omito; porque mi intento ſolo fue tocar eſta materia incidenter, por tener ſu eſpecial prueba en la Bula de Pio V. *Et ſi Mendicantium*, que tan latamente va en eſte libro defendida.

*Pio V.*

*Pio V.*

235 Por vltimo deven advertir los Señores Obiſpos, que eſto de querer ſacar las Novicias fuera de nueſtros Conventos, es vno de los mas que gravamenes, y extorſiones que con torcida inteligencia del Concilio Tridentino hazian los Obiſpos à la nueſtra, y otras Religiones, ſegun lo refiere el SummoPontifice Pio V. en la dicha Bula: *Et ſi Mendicantium*, fulminada contra dichas injuſticias, donde dize. 30.

*Cõc. Tr.*

*Pio V.*

236 *Quidam vero* (Epiſcopi, & Archiepiſcopi) *Sub pratextu exquirendi voluntatem puellarum, ante profeſsionem earum volunt eas extrahere à Monaſterijs ipſaſque puellas, ſeu Novitias de pleriſque rebus interrogant, & nec neceſſarijs, nec in Decretis Concilij Tridentini deſuper contentis; ex quibus non modica poteſt oriri* (noteſe) *ſcandali occaſio.* Ni ay que objetar la practica de otra alguna tierra; porque ni en la Italia la ay, y en Eſpaña ſiempre mi Religion ha inſtitido en la practica en contrario: à la qual no obſta, que otra alguna Religion quiera ceder ſu derecho, permitiendo que a ſus Novicias las ſaquen los

*Cõc. Tr.*

Señores Obiſpos fuera del del Convento.

*Concluſion de toda eſta Conſulta, y Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares.*

237 PAreceme que tengo ſuficientemente cumplido con lo que ofrecì en el principio de eſte libro en la Propoſicion del caſo. *num.* 5. Y de todo lo dicho infiero, que la reſolucion, y ſentencia que en el batallon de eſta Conſulta eſtablecì à favor de los Regulares, no ſolo es la ſentencia mas probable; ſino que por ſus fundamẽtos intrinſecos, y extrinſecos es la ſeguriſsima, cierta, y verdadera para la practica y eſpecialmente en Eſpaña. El doctiſsimo *Delgad.* P. Delgado Calificador del Santo Oficio, *2.p.def.art.3. num.2.* la llama *Cierta, verdadera, clara, y evidente*, y à la contraria *Falſa, y que ſi quiera no merece nombre de opinion.*

238 Yo preſcindiendo de cenſuras, lo que me parece aquì por vltimo advertir es, que en eſte punto de aprobacion de los Regulares, no pueden los Señores Obiſpos, por mas que ſean probabiliſtas, pretender extender ſu juriſdiciõ, con opinion ſolo probable, contra los Regulares. Lo vno por que todas las vezes q̃ los Regulares, cõ opinion ſegura para la cõciencia obren, ſiguiẽdo ſus privilegios, no puede el Obiſpo moleſtarlos, ni inquietarlos, porque en tal caſo los Regulares ſe conſervan juſtamente; y ſe defienden en la poſſeſſion de ſus privilegios; y eſtorvarles eſta poſſeſsion quãdo es juſta, y contradezirles los Señores Obiſpos, es manifieſtamente contravenir à tantos Decretos Apoſtolicos, y Bulas Pontificias; como referimos *cap. 3. à n. 635. & ſeq.*

239 Lo otro; y q̃ parece ſe deve conſiderar mucho, como eſpecial para eſte punto; porque en materia

ria de aprobar, ò no aprobar al Regular, darle, ò no darle la licencia limitada, y cõsiguientemente en pũto de revocarsela, obra el Obiſpo, no como quiera, ſino meramẽte como Juez delegado por la Silla Apoſtolica: y aſsi la aprobacion no es mero favor, ò gracia, ſino acto de juſticia, y ſentencia, que ſe deve dar de juſticia al Regular idoneo, como tiene el torrente de los Theologos contrarios, y no contrarios à nueſtra principal reſolucion; y con el Eximio Suarez, y muchos de ellos, queda probado, y eſtablecido en muchas partes deſta Conſulta, y Apologia.

*Suarez.*

240 *Atqui*, que el Juez pueda juzgar, ſegun opinion menos probable, es propoſicion condenada por N.SS.P. Innocẽc. XI. en ſu Decret. de 2. de Março de 1676. que empieza: *In generali Congregatione*: la qual propoſicion condenada, q̃ es la 2. dezia aſsi: *Probabiliter exiſtimo, iudicem poſſe iudicare etiam iuxta opinionem minus probabilem*: Donde es de notar, que en ſupoſicion que el Obiſpo en la aprobacion de los Regulares, obre como Juez, que ſentencia; eſta ſentencia ſe ha de comparar à ſentencia difinitiva, ſobre que pueden verſe los AA. q̃ tratan de dicha propoſicion condenadas: Ergo.

240 Y no milita eſta objeccion contra los Regulares, que en puntos de aprobacion del Obiſpo, y juriſdicion recibida, mediãte eſta aprobacion del Papa, para adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitẽcia, ſiguieren opiniõ *revera* probable. La razõ es, porque en eſte punto ſe habla en ſupoſicion de la ſentencia cõmuniſſima entre los AA. como teſtifica N. Doctiſ. Maſtrio en Theolog. Mor. *diſ.* 1. *q.* 4. *act.* 1. *n.* 63. ibi: *Secunda opinio, quæ communis eſt omnium recentiorum incurrenti ſæculo; aſſerit non ſolum poſſe*

*Maſtrio. Car. Mo.*

*se hominem licite sententia probabili conformari simpliciter, & absolutè sequendo; sed etiam in consensu probabilioris, & tutioris; atque ideo hominem licite, & rectè agere sequēdo opinionem probabilem.* Lo qual defiende latissimamente *t.2. Theolog. disp. 5. q.2.* donde pone algunas limitaciones dignissimas de verse.

241 Esto supuesto, que en punto de jurisdicion, pueda el Confessor seguir opinion probable; sin que obste la *prop.* 1. condenada por N. SS. P. Innocenc. XI. lo tienē vniversalmēte los AA. q̄ tocaron dichas proposiciones condenadas, Lumbier, Prado, Coresia, Fr. Juan de la Assumpcion, Filgueira, el Curs. Carm. Mor. *tom.4.* Moya, y otros. Lo qual tiene tambien el P. Concepcion, y el P. Torrecilla, sobre las proposiciones condenadas. *tract. 2. de pœnit. n.6. vsque* 18. donde lo prueba con muchas, y diversas razones, que pueden alli verse, y en el *num.* 12. asienta, *Que no ay opinion, ni mas comun ni mas recibida que la que enseña, que el Confessor puede licitamēte absolver con jurisdicion probable; aunque sea menos probable, y menos segura.* Afirmando, que por esto mientras la Iglesia expressamente no la prohibe, se deve tener permitida.

*Lumbier. Prado. Corella. Assumpc. Filgueir. Cur. Mo. Moya. Concepc. Torrecil.*

242 Y que por razon de la opinion probable, obra el Cōfessor con jurisdicion segura. Pues no es creible, que sea menos poderosa la opinion de los Doctos, que el error del vulgo, quando ay titulo colorado para inducir jurisdicion; por el qual la suple, y da la Iglesia, como consta *ex cap. infamis 3. q. 7.* y de la comun de los DD.

*DD. cōmun.*

243 Y assi, el docto P. Moya *in select. tom. 1. q.6. n. 22.* dize, de opinion de Verricelli, que es improbable el dezir, que en materia de jurisdicion, no absuelva validamente el Confessor, siguiendo opi-

*Maya. Verricel.*

opinion *revera* probable: Ibi: *Ideo Sacerdotem absolventem ex opinione revera probabili intrinsece, vel extrinsece circa iurisdictionem valide absolvere, idque moraliter ita certum esse, vt appositum sit improbabile, & falsum,* tradit Verricelli in qq. *moral. tom. 1. tr. 2. q. 25. vbi plurib. id probat; cui lubens subscribo.* *Verricel.*

244 Con esta doctrina se pudierā aquietar los escrupulos de los que en la revocacion general de licencias cofessasen, aun en caso q̄ nuestra sentēcia no fuera, sino probable. Pero no se necessita esta doctrina; porq̄ juzgo, que no solo la tendrà por mas probable, sino absolutamēte por cierta, y verdadera, qualquiera docto, que desapasionadamente se hiziere cargo de los fundamentos con que và estableda en este Libro.

245 Para cuya inviolable observancia, bastavan los Decretos de la Sag. Cong. aprobados por Vrban. VIII. en su Breve: *In plenitud. potest. Apostolica*, mandados observar en estos Reynos de todos los Ordinarios en virtud de santa obediencia, y so pena de entre dicho del ingresso de sus Iglesias, suspension de autos Pontificales, y de pena pecuniaria de mil ducados, y tambien so pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, por el Señor Nuncio Don Julio Sacheti, como todo consta de sus letras de 15. de Octub. de 1625. *fol.* 42. Las quales tēgo en mi poder en vn quaderno de 25. hojas, autenticadas para hazer fee en juizio, y fuera dèl por Luis Bonifaz Notario Apostolico, y en ellas en quanto al punto principal de este libro sobre los Decreto, q̄ ya van referidos, *cap.* 3. 4. son expressos los siguientes.

Breve del Señ. Nuncio D. Iul. Saccheti, que cōtiene muchos Decretos de la Sag. Congr. y la Bula cō q̄ los confirmò Vrbano VIII. de que cōsta no poder los Señores Obispos hazer revocació general por obligar à segundo examen, ò presentacion; y tābien el no poder limitar las licencias à los RR. idoneos; y otros muchos puntos.

246 Fol. 25. 26. *Episc. Ripetransf.* Decreta la Sag. Cong. *Quod non deneget facultatem audiendi Confessiones Sacramentales illis, qui post examen fuerint approbati.* Lo contrario se obra en la revocacion general; porq̄ revocar es negar. Fol.

247 Fol.27.*Pluries haec Sac.Cong.& etiam illa Sacr.Conc.Trid. declaravit, quod Regulares semel examinati,& approbati pro idoneis ad audiendas confessiones nequeunt ab eodem Ordinario* (esto es por Obispo del mismo Obispado) *de novo examinari.*

248 Fol.39.*Decretò,y declarò la Sagr. Cong. que de la propia suerte,queClericusPlebanus semel examinatus non subest amplius examini Episcopi, nec Regulares semel examinati subsunt amplius examini Episcopi.*

249 Fol.28.quod Clericus Plebanus *Semel examinatus,& approbatus ab Ordinario nulli in posterum quo ad scientiam examini se subijcere tencatur. Idem Regular.* Y es cierto, que no estando sujetos à segundo examen, no ay razon, ni fundamento para que lo estèn à segũda presentaciõ, como consta,*cap.3.prueb.14.*

250 Fol.36.*Acerca de las confessiones laSagrada Congregacion declarò, y decretò, que los Regulares Mendicantes,y no Mendicantes, que conforme al Sacro Concilio de Trento estuvieren aprobados, y dados vna vez por idoneos para el ministerio de oyr las confesiones de los Fieles,de ninguna manera pueden ser suspendidos por los Señ.Obispos,y Ordinarios,sino fuere por suceder nueva causa,perteneciente à confession, y por aver quebrantado los Regulares el entredicho puesto por los Obispos, y Ordinarios.* Quid expressius?

251 Fol.25. contra vn Señ.Obispo, q̃ prohibiò *Generaliter Regularibus per vniversam sui Diœcesim,ne predicent in eorum Ecclesijs*, decretò la Sagrada Congregacion, *posse predicare in Ecclesijs sui Ordinis petendo solum antea benedictionem ab Ordinario*(en la revocacion general, ay bendicion, y licencia obtenta ab Ordinario) *qui non potest eam denegare nisi ex causa rationabili,& evidenti.*

Prædicta omnia S.Romanæ Ecclesiæ eiusdemque DD. censuræ profundè submitto.

# BREVE DEL SEñOR NVNCIO D. IVLIO SACCHETTI,

EN QVE SE CONTIENEN MVCHOS, Y DIVERSOS Privilegios, essempciones, è indultos, concedidos por la Sede Apostolica, à todas las Religiones Monachales, y Mendicantes, y todos confirmados por la Santidad de Vrbano VIII. y mandados observar en todos los Reynos de España por dicho Señor Nuncio, segun consta todo del Breve que queda autentico en mi poder; y es como se sigue.

NOS DON IVLIO SACCHETTI, POR LA gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Gravina, y de nuestro Santissimo Padre Vrbano por la Divina Providencia Papa Octavo, Nuncio y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Latere, &c. A los Venerables en Christo Padres, Señores Arçobispos, Obispos, de las Ciudades, Arçobispados, y Obispados de estos dichos Reynos, y à sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y à los Reverendos Deanes, Arçedianos, Tesoreros, Chantres, Maestre-Escuelas, Canonigos, Racioneros, assi de las Metropolitanas, como Cathedrales, y Colegiales, y à los Vicarios foranios, y à los Abades, Priores, Vniversidades, Curas, y Rectores, Beneficiados, Tenientes, y Clerigos, y à los Superiores, y Religiosos; y à las demas

*persona, ò personas Ecleſiſticas, y Regulares, de qualquier calidad, grado, eſtado, y condicion que ſean; y à quien lo contenido en eſtas nueſtras letras toca, ò puede tocar en qualquier manera; y à quien fueren intimadas, y notificadas, cuyos nombres, y cognombres avemos aqui por expreſſados, ſiendolo en ſu intimacion, y à cada vno inſolidum. Salud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto. Sepan, que ante Nos pareciò el Reverendo Padre Maeſtro Fray Domingo de Molina, de la Orden de Santo Domingo, Procurador General de todas las Religiones Monachales, Mendicantes, y no Mendicantes de eſtos Reynos, y en eſpecial de la Provincia de Andalucia, y preſentò ante Nos vna carta reſcripta por el Iluſtriſſimo y Reverendiſſimo Señor Cardenal Bandino, Preſidente de la Sacra Congregacion de Regulares, y de negocios de Obiſpos à Nos dirigida, y eſcrita en nombre de la dicha Sacra Congregacion, con vnos Decretos, y Declaraciones hechos por la dicha Sacra Congregacion, y por la del Sacro Concilio Tridentino; cuyo tenor de verbo ad verbum, (traducido por nueſtro mandado los que eſtavan en lenguage Italiano en Latin) es como ſe ſigue.*

2 Admodum Illuſtri, & admodum Reverendo Domino vti Fratri Epiſcopo Gravinen. Nuntio Domini Noſtri Madriti.

Admodum Illuſtris & admodum Reverende Domine mi vti Frater. Ab hac Sacra Congregatione ſuper negotijs Epiſcoporum, & Regularium, facta fuerunt allegatæ Reſolutiones & Decreta diverſis temporibus, occaſionibus, & locis, nuncque remittuntur Dominationi veſtræ de mandato horum Dominorum meorum Illuſtriſſimorum ad inſtantiam Patris Magiſtri Dominici Molina, Procuratoris generalis omnium Religionum iſtorum Regnorum, vt in omnem eventum illa faciat inviolabiliter obſervari, abſque vllo ſubterfugio, & ſub illis cenſuris, & pœnis, quas iudicabit eſſe neceſſarias, faciens ſuper hoc ad eum effectum omnes illas proviſiones, quæ fuerint neceſſariæ. Placeat igitur ſic attendere, & Deus eam ſervet. Romæ 26. Maij 1625. R. D. V. vti Frater additiſſimus Cardinalis Bandinus.

---

Aqui ſe ſiguen *à fol. 3. vſque ad 32.* los Decretos de la Sagrada Congregacion, y otros Decretos Apoſtolicos en Latin, como ſe hallaron en el regiſtro de la Sagrada Congregacion en Roma; los

los quales no se trasladan aqui en Latin, por no hazer volumen, y porq̃ son fiel, y legalmente en substancia todo lo que el Señor Nuncio manda observar en estos Reynos de España, reduciendolos à nuestro Idioma Castellano. Y dicho Breve, despues de los Decretos de la Sagrada Congregacion, y Apostolicos en Latin, prosigue assi.

---

3 *Y que las dichas Declaraciones y Decretos de suso insertos, nuestro Santissimo Padre Vrbano Papa VIII. por su Bula expedida à instancia y pedimiento del dicho Padre Maestro Fray Domingo de Molina, estavan confirmados y aprobados, como constava de las dichas Bulas escritas en pergamino en lengua Latina, con vn sello de plomo, pendiente en filos de seda amarilla y colorada, segun estilo de la Curia Romana: las quales por Nos vistas, mandamos inserir aqui las clausulas de la dicha confirmation, y aprobacion, cuyo tenor es como se sigue.*

URBANUS Episcopus servus servorum Dei, Ad perpetuam rei memoriam. In plenitudine potestatis Apostolicæ, nullis nostris meritis, sed sola de benignitate assumpti, varios in Militanti Ecclesia Regularium personarum Ordines, diversimodè pro quorumlibet Christi fidelium devotione institutos, contemplantes, Sacrum Beati Dominici Prædicatorum Patris & Ducis institutum, quasi fax ardens, & matutinum sydus irradians, totumque Christianæ Reipublicæ firmamentum illustrans meritis, nostram potissimum dirigimus aciem, ac dignum, quinimo æquum, & rationi consonum reputamus, vt ea, quæ à compluribus Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris ad favorem tam glorioſi instituti, illiusque Domorum Regularium, & in eis sub suavi Religionis iugo altissimo famulantium personarum iustè rationabiliterque concessa fuisse dignoscuntur, ne longævi temporis cursu obveterata sepeliantur, sed iugiter in viridi observantia persistant, favoris nostri præsidio confoveantur, ac etiam gratia Sedis Apostolicæ innovata revivisceant. Exhibita sicut Nobis nuper pro parte dilecti Filij Dominici de Molina Ordinis Fratrum Prædicatorum Sancti Dominici, expresse professi, ac eiusdem Ordinis Provinciæ Bethicæ Procuratoris Generalis petitio continebat; necnon ipsorum privilegiorum & indultorum Declarationes & Decreta à Congregationibus venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium desuper legitimè emanata, &c. Apostolica auctoritate tenore præsentium appro-

bamus, confirmamus, & innovamus, ac de novo concedimus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes & singulos tam iuris, quàm facti, & quosuis alios, quamcunvis substantiales defectus, si desuper intervenerint, supplemus, &c. Data Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ M. DC. XXV. tertio idus Maij, Pontificatus nostri anno secundo.

4 *Y assi presentadas las dichas Declaraciones, Decretos, Leyes, y Resoluciones de la Sacra Congregacion, y Bulas, y Concessiones Apostolicas de suso insertas, el dicho Reverendo Padre Maestro Fray Domingo de Molina, nos hizo Relacion, que con ocasion de diferentes controversias, que en diferentes partes, y lugares avian sucedido, assi en España, como en Italia, entre los Ordinarios, Parrocos, Curas, Rectores de las Iglesias, Beneficiados, y Universidades, y entre los Religiosos, y Frayles de las Religiones Monazales, Mendicãtes, y no Mendicantes, sobre la observancia de los Privilegios, y Gracias que de los Summos Pontifices Romanos, y Santa Sede Apostolica avian obtenido las Religions: y aviendose occurrido por ambas las partes cõ diferentes memoriales, razones, y alegaciones, à las Sacras Congregaciones de los Ilustrissimos y Reverendissimos Señores Interpretes del Sacrosanto Concilio de Trento, y de los Prefectos de la Congregacion de los Regulares, y Obispos, y assimismo de la Congregacion de Ritibus; y aviendose por las dichas partes propuesto diferentes dudas y dificultades; oydas las partes por los dichos Ilustrissimos y Reverendissimos Señores Cardenales, para paz, y concordia avian declarado, ordenado, establecido, y mandado, que se observassen por los unos, y por los otros inviolablemente.*

Observancia de los Privilegios.

5 *La primero, avian prohibido à los Señores Obispos, y Ordinarios, que no limitassen de ninguna manera los Priviligios de los Regulares; particularmente de Santo Domingo, S. Francisco, y S. Agustin, declarando que los tenian como premio merecido por los servicios hechos à la Santa Sede Apostolica, advirtiendo, que se recatassen los dichos Señores Obispos, y Ordinarios en el violar, ò limitar los dichos Privilegios, por las muchas censuras, y penas que avia contra los que los limitassen, ò quebrantassen, lo qual estava declarado por la Sacra Congregacion de los Regulares; y que todas las gracias y Privilegios concedidos por vivæ-voci oraculos de los Summos Pontifices, tam Spirituales, quàm Temporales, hechos à los Generales, Vicarios generales, Procuradores generales, que al principio tuvieron su efecto, (y aunque este efecto sea successivo, ò continuo, particularmente las gracias*

cias que aliàs eran en favor de particulares personas, como en grados de Maestros, y Presentados, y otras semejantes) no ser comprehendidas en la Bula revocatoria de la Santidad de Gregorio XV. ni tener necesidad de revalidacion: declarando que los dichos privilegios, y gracias eran y serán validas, y que seguramente se podia, y puede vsar de los dichos privilegios, y gracias. Limosna

6 Y acerca de las limosnas la Sacra Congregacion del Concilio avia determinado, y declarado, no poder los Señores Obispos, y Ordinarios prohibir à los Frayles Mendicantes el pedir limosnas, assi en la Ciudad, como en el campo, prohibiendoles la dicha Sacra Congregacion; y declarando poder los dichos Frayles pedir libremente limosna, sin que sea necessario licencia de los dichos Obispos, y Ordinarios; y que las limosnas que se recogieren en los Monasterios, è Iglesias de los Regulares, y en los sermones que en ellos se predicaren, quedar libremente à la disposicion de los Prelados de los Regulares, Iglesias, y Monasterios. Y aunque las que se piden fuera de las dichas Iglesias, y lugares encomendadas en los sermones, que los dichos Regulares predican, se han de aplicar por mandado del Ordinario à las personas encomendas; pero que no puedan los Ordinarios obligar à los Regulares, para que en los sermones las encomienden ò pidan. Entierros, y sepulturas.

7 En materia de entierros, y sepulturas la Sacra Congregacion de los Regulares determinò, que los dichos Regulares con Cruz alta, y en Procession no pudiessen entrar en las Parroquias, para llevar à enterrar à los difuntos, sino es presente el Parroco, y esperado; excepto si el dicho Parroco diere licencia para ello, ò si requerido no quisiesse venir.

Declarando, y mandando la dicha Sac. Congreg. que los Parrocos, y Clero secular en los entierros, y acompañamientos de los difuntos de los Fieles que se han de enterrar en las Iglesias de los Regulares, los lleven hasta las puertas de las Iglesias de los dichos Regulares, y entrando en ella, dexen allì los cuerpos de los difuntos, prohibiendoles estrechamente à los Parrocos, y Clerigos el entrometerse en el funeral, ni entierro, cantar, ni rezar sobre los cuerpos, Oficio de difuntos, Psalmos, Responsos, ni otras oraciones, ni preces: porque todo esto pertenece privativamente à solos los Regulares, en cuyas Iglesias se enterraren los difuntos.

Y que los Parrocos, y Clero en los entierros, quando transportaren cuerpos de difuntos à las Iglesias de Regulares, vayan à ellas via recta, sin passar primero por la Parrochia para pedir el vltimo vale, como dizen.

Y

*Y si requeridos y esperados de los Regulares el dicho Clero, y Parrocos pretendieren toda via quebrantar el Decreto, ò no quisieren venir, en tal caso puedan los Regulares, etiam invitis Parochis, y contra su voluntad, transportar, y llevar los dichos difuntos à sus Iglesias.*

*Y que en el funeral, entierro, y oficio de los difuntos, sola la Cruz de la Iglesia, donde el difunto se enterrare, se aya de enarbolar, llevar, y poner: y assi quando el tal difunto se enterrare en alguna Iglesia de Regulares, sola la Cruz de la dicha Iglesia de los Regulares aya de enarbolarse, y assistir en el oficio, y entierro.*

*Y en caso que los entierros acontecieren en Iglesias de Monjas sujetas à Regulares, se han de hazer con expressa licencia del Superior, y Confessor del dicho Monasterio, que ha de estàr presente à los dichos entierros y oficios, y no de otra manera.*

*Y que los herederos de los difuntos puedan libremente hazer dezir vno, ò muchos Oficios de difuntos, Missas, y Oraciones, y todo lo demàs perteneciente al funeral en las Iglesias de Regulares, sin que sean obligados à dezir otros tantos en las Iglesias Parroquiales de los Clerigos; y con la misma libertad puedan llamar, y combidar los Regulares que quisieren para el entierro, sin que sean obligados à llamar, y combidar otros tantos Clerigos.*

*Y que los Parrocos no puedan pedir à los Regulares mas porcion, ni otra cosa alguna, ni de costumbre, fuera de la Quarta funeral, conforme al Santo Concilio, y que esta Quarta funeral, ò porcion Canonica en aquellos lugares, donde de quarenta años expressados en el Concilio de Trento no huviere costumbre de pagarla, los dichos Regulares no la paguen, ni tengan obligacion à ello, ni los Parrocos, y Clero puedan pedirla.*

*Y que los Terciarios de la Orden de San Francisco, calificados con las condiciones de la Bula de Leon X. (conviene à saber, si los varones collegialiter, aut Claustraliter vivant, y las mugeres, ò virginal, ò celibata, ò casta vidual, con esposo, voto, y Habito de Terciarias vivan, y anden vestidas, murieren en esta vida, y Habito) puedan ser enterradas por los dichos Frayles en sus mismas Iglesias, etiam invito, & minime requisito Parocho: pero sino estuvieren calificados con estas calidades, se les prohibe à los dichos Regulares poderlos enterrar, como dicho es.*

Confessiones. 8 *Acerca de las Confessiones la Sacra Congregacion declarò, y decretò, que los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes, que con-*

*for-*

forme al Sacro Concilio de Trento estuvieren aprobados, y dados una vez por idoneos para el ministerio de oir las confesiones de los Fieles, de ninguna manera puedan ser suspendidos por los Señores Obispos, y Ordinarios del tal ministerio, y exercicio de confessar, sino fuere por suceder nueva causa perteneciente à confesion, y por aver quebrantado los Regulares el entredicho puesto por los dichos Señores Obispos, y Ordinarios.

Y prohibiò à los dichos Ordinarios el privar à todos los Religiosos de vn Convento del dicho ministerio de confessar, sin consulta expressa de la Sacra Congregacion.

Y que los dichos Señores Obispos, y Ordinarios no impidan à los Regulares expuestos para confessar el ir à oir de penitencia à los enfermos en sus casas.

Y que los Regulares vna vez aprobados de vn Ordinario, y en vn Ordinario, y dados por idoneos para confessar, no puedan ser de nuevo examinados, ab, & in eodem Ordinario.

Y ordenò, y mandò, que los Regulares que fueren aprobados, y dados por idoneos generalmente de los Ordinarios, ò de sus Examinadores, consiguientemente ayan de ser aprobados con licencias generales, y no limitadamente, ni quanto à personas, ni tiempo, ni en quanto à lugar, ni ad beneplacitum, sino absoluta, y generalmente.

Y que los Prelados Regulares, y qualesquiera Confessores Religiosos puedan oir las confesiones de los seglares que son criados comensales, y de la familia de los dichos Regulares.

Y assimismo decretò, y mandò la Sacra Congregacion, que de ninguna manera puedan los Señores Obispos, y Ordinarios señalar, ni nombrar Confessores extraordinarios à las Monjas sujetas à los Regulares; porque este nombramiento pertenece privativamente à los Superiores de las Religiones de las dichas Monjas.

Y que las Monjas sujetas à los Ordinarios, (en aquellos lugares donde ay falta de Confessores seculares) puedan confessarse con Confessores Regulares de licencia de su Ordinario, con tal que los Regulares sean exemplares, y de quarenta y cinco años, y que no lo ayan de exercer por mas de tres años, y esto no obstante el Decreto de la misma Congregacion que lo prohibe.

Y los Confessores nombrados por los Regulares para las Monjas à ellos sujetas, (durante el oficio) sean dispensados de todos los oficios, y ocupaciones de obediencia, y no puedan recebir cosa alguna dellas, sino fuere la congrua sustentacion, y para ella se les aya de

se

señalar para cada año conforme à la calidad del tiempo y lugar, y no se ha de entregar à ellos, sino al Convento de Frayles que los sustenta.

Predicar.

9 A cerca de Predicar decretò, y declarò la Sacra Congregacion que los Predicadores Regulares aprobados de sus Superiores puedan predicar en sus Iglesias, sin otra mas licencia del Ordinario, con que pidan la bendicion al Ordinario, el qual no se la aya de negar sin justa, y legitima causa probada.

Y que los Regulares puedan predicar en sus Iglesias libremente à la hora que quisieren, sin que los Ordinarios les puedan señalar hora.

Y que los Ordinarios no les puedan denegar licencia para Predicar, y confessar en las Iglesias de las Diocesis fuera de las suyas sin causa legitima y probada, y una vez obtenida licencia del Obispo, pueda predicar en todo el Obispado sin nueva licencia de los Rectores, Curas, Priores, Beneficiados, y Tenientes.

Y prohibiò à los Obispos, y Ordinarios castigar à los Regulares, que predicaren en las Iglesias Parroquiales, que no fueren de sus Ordenes, sin licencia del Ordinario, aunque delinquan contra el Concilio de Trento, cap. 21. sess. 5. porque el tal castigo pertenece privativamente à los Superiores Regulares.

Procesiones.

10 Quanto à las Processiones decretò, y declarò la Sacra Congregacion sobre las controversias, y diferencias que ha avido entre el Clero, y Regulares, y prohibiò à los Parrocos el impedir à los Religiosos salir con Cruz alta en las Processiones publicas, donde llevan el Santissimo Sacramento por todas las calles, aunque passen por diferentes Parroquias sin compañia de los Clerigos, declarando poderlo hazer conforme al Privilegio de la Santidad de Pio V. y que cerca deste punto no se pueda innovar quanto à los Regulares.

Y que en los Conventos de Regulares, que de diez años à esta parte huvieren tenido costumbre de hazer Processiones las quatro fiestas de nuestra Señora pro Rosario por toda la Ciudad, ò tierra, declarò que se les guarde la costumbre sin innovar en ella, y que en las demàs Processiones que suelen hazer los dichos Regulares cada mes, como son de Nuestra Señora del Carmen, de San Agustin, del Rosario, del Cordon de San Francisco, y otras semejantes, prohibiò à los Regulares el salir fuera de los limites de las Parroquias, donde caen los Conventos, y ordenò, y mandò se contengan dentro de los limites dellas, en los quales puedan hazer sus Processiones, con tal

que

que no lleven en ellas invenciones que puedan causar risa, novedad, ò escandalo.

Visitas. 11 Quanto à las visitas de los Monasterios, y Casas de los Regulares, declarò la Sacra Congregacion del Concilio, no tener jurisdicion alguna los Señores Obispos, y Ordinarios, por virtud de algun Decreto del Concilio en algun tiempo, para visitar los Monasterios, Casas, è Iglesias de los Regulares exemptos, en los quales los Regulares no exercieren oficio de Curas de las personas Seculares. Y assimismo no poder los dichos Señores Obispos, y Ordinarios visitar las Sacristias, Paramentos, Vasos, Sagrados, Altares, Tabernaculo, ni el Relicario donde se guarda el Santissimo Sacramento, ni otras cosas semejantes.

Y declarò, que los Ordinarios no se entrometan en causa alguna tocante à Regulares civil, ni criminal, ni en visitar los Frayles, ni sus Iglesias, sino es en los casos permitidos por el Concilio Tridentino.

Y declarò assimismo la Sacra Congregacion, que el Capitulo del mismo Concilio 13. sess. 7. no perjudica los privilegios de los Regulares; no obstante el Capitulo Volentes, de privilegijs in 6. que cita el mismo Concilio.

Y assimismo declarò la Sacra Congregacion, que el Decreto del mismo Concilio Tridentino sess. 24. de reformatione cap. 20. no perjudica los privilegios de los dichos Regulares, decretando que en los dichos Decretos, ni en el Decreto del Concilio General Lugdunen. quod incipit. Volentes, son comprehendidos los Regulares, ni diminuir sus Conservatorias. Y assi que conforme à sus privilegios en semejantes casos, y causas han de ser convenidos delante de sus Superiores, ò Conservadores.

Conservadores. Y que las causas de los Regulares, assi las que se tratan delante del Ordinario, como Conservador, ò otro qualquier Juez Delegado, averse de guardar por los dichos Juezes, y Conservadores, y No. a los la Constitucion Apostolica, que trata de esta materia: y en los demàs se ha de atender al tenor de las letras conservatorias, de tal manera que los Conservadores una vez electos no puedan mudarse, sino es por el Capitulo Provincial. Y finalmente los Conservadores que fueren recusados por sospechosos, no procedan sino conforme al Decreto del Santo Concilio Tridentino, cap. 5 sess. 14 de reformatione.

12 Y assimismo declarò, y decretò, que por la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. de Conservatoribus no les fue quitada la facultad à los Conservadores de los Regulares de defenderlos de manifiestas injurias, y violencias, con que se guarde la forma prescripta de la Santidad de Inocencio IV. y Bonifacio VIII.

*Y que en todas las dichas causas, en que fueren convenidos los Regulares delante de los dichos, ò qualesquier Juezes, no puedan las dichas causas ser advocadas, ni inhividos Juezes inferiores, sino es que ayã fulminado difinitiva sentencia, ò Auto que tenga fuerça de difinitiva, ò causado algun daño irreparable: y prohibe à los Matropolitanos, Primados, Legados, ò otros qualesquier Sapremos Juezes, hazer semejantes advocatorias, ò inhibitorias: y todo esto fallo verbo cum Sanctissimo.*

Examen 13 *Y assimismo decretò, y declarò la Sacra Congregacion, que los Regulares puedan conceder Dimissorias à sus subditos para su Diocesi, y en su ausencia, para que otro qualquier Señor Obispo los pueda Ordenar, el qual los examine ad Doctrinam tantum.*

*Y que de la propia suerte que* Clericus Plebanus, semel examinatus ad Confessiones audiendas, non subest ampliùs examini Episcopi, neque Regulares semel examinati subsunt ampliùs examini Episcopi.

*Y que los Señores Obispos no Ordenen à algun Regular, que no tuviere letras testimoniales de sus superiores de moribus, & vita.*

Iglesias. 14 *Y assimismo decretò, y declarò la Sacra Congregacion, que el cap. 12. del mismo Concilio, sess. 25. de Regularibus, se ha de entender el verso del dicho capitulo: Dies etiam festi; de tal manera, que todas las ceremonias de los Regulares, conforme à sus constituciones, quanto al celebrar las Missas, y demàs Divinos Oficios tan publicos quàm privatos, se observen por los Regulares, sin que los Señores Obispos, y Ordinarios puedan alterar, ni mudar cosa en contrario. Y aunque lo manden, el tal mandato no tenga algun valor. Aunque en quanto à sermones, y lecciones que los Regulares hizieren al Pueblo, se han de conformar con las Evangelios, y Epistolas que el Clero secular usa.*

*Y que puedan los Regulares en sus propias Iglesias, y dentro de los limites de sus Monasterios sacar el Santissimo Sacramento sobre el Altar publicamente, y llevarlo en Procession, para que sea adorado, y venerado: y esto por qualquiera causa publica, ò privata, que pareciere conveniente à los Superiores Regulares.*

*Y que los Regulares no tienen obligacion de assistir à la Oracion de las Quarenta horas, quando se haze fuera de sus Iglesias.*

*Y decretò, y mandò la Sacra Congregacion, que los Señores Obispos, y Ordinarios no impidan à los Regulares tañer las campanas à Missa, y à las demàs horas que lo quisieren, antes, ò despues de la campana de la Iglesia Mayor, como les pareciere à los Regulares, fuera de la mañana del Sabado Santo.*

*Y*

15 *Y declarò la Sacra Congregacion, que el dar licencia para entrar dentro de la clauſura de las Monjas de los Conventos ſujetos à Regulares, con verdadera cauſa, ò neceſsidad, pertenece privativamente à los Regulares.*

*Y que eſtando auſente el Prior del Convento, aya de governar, preſidir, y cuydar de las Monjas ſujetas à Regulares, el Confeſſor que del dicho Convento eſtuviere ſeñalado para las dichas Monjas, y no el Superior, ni Vicario del dicho Convento.*

16 *Y que no puedan impedir los Señores Obiſpos, ni Ordinarios à los Regulares, que vayan à las Igleſias Parroquiales, Cofradias, Capillas, ò Oratorios, con muſicas à celebrar las Miſſas, y Oficios, quando fueren combidados para ello, excepto à los Conventos de Monjas, y Igleſias ſujetas à los Ordinarios, à los quales ſe les prohibe llegar à los Regulares pro celebratione Miſſarum, ſino es en quanto les es permitido, conforme al Decreto de la Sacra Congregacion.*

17 *Y que pueda el Pueblo Chriſtiano, y todos los Fieles ir libremente à las Igleſias de los Regulares todos los dias, y Fieſtas de guardar para oìr Miſſa y Sermon, prohibiendo eſtrechamente à los Señores Obiſpos, y Ordinarios el poner algun genero de impedimento al Pueblo, ni à los Regulares en ſemejante ida, ò eſtada.*

18 *La Sacra Congregacion de la Reformacion Apoſtolica decretò, y declarò, que à los Frayles Legos de las Religiones no eſtàn obligados ſus Superiores à criarlos dentro de los Noviciados ni comprehenderſe los dichos Frayles Legos Novicios en los Decretos Apoſtolicos, que tratan de eſtos Noviciados, y eſtàn publicados.* Legos.

Similiter eadem Sacra Congregatio Concilij ſuper, ſeſſ. 23. cap. 5. habito verbo cum Sanctiſsimo Gregorio XIII. declaravit tempore Iubilei.

19 *Y que puedan los Regulares Confeſſar ſus pecados à los Sacerdotes, aprobados por el Ordinario para oìr las Confeſsiones Y quando en la Bula ſe haze mencion de eſta palabra Ordinario, no ſe entienda del Ordinario de los Penitentes, ſino de aquellos Confeſſores que oyen las Confeſsiones.*

20 *La Sacra Congregacion declarò, que el Decreto del Sacro Concilio de Trento ſeſſ. 25. de Reformatione, cap. 13. diſponens de las quartas funerales, no ſe entiende de la quarta de los Legados pios.* 4. Funeral.

21 *La Sacra Congregacion declarò, no perjudicar la conſtitucion de Sixto Quinto contra los Regulares, y legitimos, ni comprehender à las Monjas para ſer Preladas, y tener los demàs oficios.* Y legitimos.

Entierros. 22. *La Sacra Congregacion, declarò que en los entierros de los fieles, en los Conventos de Monjas, sujetas à Regulares, no tiene ningun derecho el Parroco, sino el Confessor.*

Sacristia. 23 *La Sacra Congregacion declarò, que la Sacristia de los Conventos de los Regulares se comprehende debaxo de la clausura.*

Capillas. *Y que las Capillas y Altares, fundados por los Cofrades seglares en las Iglesias de Regulares, no pueden ser visitadas por los Señores Obispos ni Ordinarios.*

Monjas. 24 *La Sacra Congregacion declarò, que en el Decreto general, con que se les prohibe à los Regulares el ir à los Conventos de Monjas, no se comprehenden los Capuchinos de Francia, ni los Provinciales, ni Ministros Provinciales, ni otros Superiores, para aquellos Conventos que les son sujetos.*

25 *La Sacra Congregacion declarò, no poder ser recibidas para Monjas en vn mismo Convento, aviendo dos hermanas, la tercera hermana sin licencia de la Sacra Congregacion, y recibida con licencia, ha de ser con dote doblado, y sin voz activa, ni passiva, durante la vida de las dos, sino que ha de aver muerto vna de las dichas, como todo mas largamente consta por los dichos Decretos, y declaraciones.*

*Y el dicho Padre Maestro Fray Domingo de Molina nos hizo relacion, que aviendo recurrido à Nuestro Santissimo Padre Vrbano Papa VIII. por la confirmacion de las dichas declaraciones, y Decretos, avia sido servido de confirmarlas, aprobarlas, è innovarlas entre los demàs privilegios de la Orden de Santo Domingo, cuya clausula assimismo va de suso inserta; y por ser la confirmacion de los dichos Decretos* in communi, *y por mayor tan solamente, avia recurrido à la Sacra Congregacion de Regulares; y aviendo dado peticion en forma, pidiendo se le diessen mandatos precisos para cumplimiento de todas las dichas declaraciones, Decretos, y leyes, y de cada vna de ellas en particular, postposita appellatione, y qualquier otro subterfugio: y la dicha Sacra Congregacion, à quien se avia remitido la suplica, aviendolas visto, nos las avia cometido por comission particular, para que las mandassemos guardar, cumplir, y executar inviolablemente, haziendo todas las provisiones necessarias, suplicandonos que aceptando la jurisdicion, que por la dicha Sacra Congregacion se nos dava, y concedia las mandassemos llevar à devida execucion con efecto. Y por nos vistas, aviendo aceptado la dicha jurisdicion, procediendo à su execucion, y cumplimiento, mandamos*

mos dar, y dimos las presentes, por las quales, y por la autoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte vsamos, exortamos, y mãdamos, en quanto à los dichos señores Arçobispos, y Obispos, en virtud de santa obediencia, y so pena del entredicho del ingresso de sus Iglesias, y suspension de los actos Pontificales, y de cada mil ducados, aplicados para gastos de la Camara Apostolica: y en quanto à los Provisores, Oficiales, y Vicarios ganerales, Deanes, Arçedianos, Tesoreros, Chantres, Maestre-Escuelas, Canonigos, Racioneros, assi de las Metropolitanas, como Cathedrales, y Colegiales, y à los Vicarios foraneos, Abades, Priores, Vniversidades, Rectores, Curas, Beneficiados, Tenientes, y Clerigos, y à los Superiores, y Religiosos, y demas persona, ò personas Ecclesiasticas, ò Regulares, à quien lo contenido en estas nuestras letras toca, ò puede tocar in solidum, como dicho es, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina Canonica monitione præmissa en Derecho latæ sententiæ ipso facto incurrenda, que siendo requerido, ò qualquiera de ellos fuere requerido con estas nuestras letras por el dicho Padre Maestro Fray Domingo de Molina, ò por parte de las dichas Religiones, ò qualquiera de ellas, vean las dichas Declaraciones Decretos, y sentencias de la Sacra Congregacion, que oydas las partes en diferentes tiempos, ocasiones, y lugares, sobre diferentes controversias que ha avido entre los Ordinarios, y los Regulares Monacales, Mendicantes, y no Mendicantes, se dieron, pronunciaron, y resolvieron, y las guarden, cumplan, y observen, hagan guardar, cumplir, y observar en todo y por todo, segun y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene inviolablemente, en qualquier ocasion y tiempo que se ofreçca, y en su cumplimiento guarden los Privilegios concedidos à las dichas Religiones, sin limitarlos, ni quebrantarlos en cosa alguna, y sin entrometerse en el govierno de los dichos Regulares Religiosos, y Religiosas, dexandoles gozar de las gracias y privilegios q̃ por viue vocis oraculos por los Sumos Pontifices hechos à los Generales Vicarios, Procuradores generales, concedidos à sus Religiones, assi espirituales, como temporales, segun y como en las dichas declaraciones, y en cada vna de ellas se dispone, y manda.

Y no les impidan, ni prohiban à los Frayles Mendicantes assi en las Iglesias, y Ciudades, como en el campo, pedir limosnas libremente sin que sea necessario pedir licencia al Ordinario segun y como lo disponen, declaran, y mandan las dichas declaraciones de la Sacra Congregacion, y cada vna de ellas. Limosnas.

27 Y mandamos à los Regulares, que con Cruz alta, y en Procession, Entierros.

sion, no puedan entrar en las Parroquias, para llevar à enterrar à los difuntos, sino es presente el Parroco y esperado: excepto si el dicho Parroco diere licencia para ello, ò si esperado, y requerido, no quisiesse venir.

Y que los Parrocos, y Clero Secular, en los entierros, y acompañamientos de los difuntos, que se enterraren en las Iglesias de los Regulares, los lleven hasta las puertas de las Iglesias de los Regulares, y en entrando en ellas, dexen alli los cuerpos de los difuntos.

Y prohibimos estrechamente à los Parrocos, y Clero entrometerse en el funeral, cantar, ni rezar sobre los cuerpos, Oficio de difuntos, Psalmos, Responsos, ni otras acciones, ni preces, porque todo esto pertenece privative à los Regulares solos, en cuyas Iglesias se enterraren los difuntos.

Y mandamos, que los Parrocos, y Clero quando transportan, y llevan à enterrar los cuerpos de los difuntos à las Iglesias de Regulares, vayan via recta à ellas, sin passar primero por la Parroquia, para pedir el vltimo vale.

Y si requeridos, y esperados de los Regulares, el Clero, y Parrocos pretendieren todavia quebrantar el decreto ò no quisieren venir, en tal caso los Regulares puedan, etiam invitis Parochis, y contra su voluntad, trasportar, y llevar los cuerpos à sus Iglesias; y que en el funeral, entierro, y Oficio de los difuntos, sola la Cruz de aquella Iglesia donde el difunto se enterrare, se ha de enarbolar, llevar, y poner. Y assi, quando el difunto se enterrare en Iglesia de Regulares, sola su Cruz aya de assistir en el entierro, y Oficio.

Y en caso que acontezca hazerse los entierros en las Iglesias de Monjas sujetas à los Regulares, sea con expressa licencia del Superior, y Confessor del dicho Monasterio, que ha de estar presente al entierro, y Oficio, y no de otra manera.

Y que los herederos de los difuntos puedan hazer dezir libremente vno ò muchos Oficios, Missas, y todo lo demas perteneciente al funeral, en las Iglesias de Regulares sin que sean obligados à hazer dezir otro tanto en las Iglesias Parrochiales.

Y con la misma libertad puedan llamar los Regulares que quisieren para el entierro, sin que sean obligados à combidar otros tantos Clerigos.

Y que los Parrocos y Clero, no puedan pedir à los Regulares mas porcion, ni otra cosa alguna ni de costumbre, fuera de la Quarta funeral, conforme al Santo Concilio.

Y que esta Quarta funeral, ò porcion Canonica, donde de quarenta años expressados en el Concilio no huvo costumbre de pagarla los Regu-

la-

lares, no la paguen ni tengan obligacion à ello, ni los Parrocos, y Clero puedan pedirla.

Y que los Terciarios del Orden de San Francisco calificados con las condiciones de La Bula de Leon X. (conviene à saber, si los Varones collegialiter, aut claustraliter vivant; y las mugeres, ò virginal, ò cœlibata, ò casta vidual con esposo, voto, y Habito de Terceras vivan, y anden vestidos, en tal caso si murieren en esta vida, y Habito) puedan ser enterrados por los dichos Frayles en sus mismas Iglesias, etiam invito, & minimè requisito Parocho: y no teniendo estas calidades, se les prohibe à los Regulares poderlos enterrar.

28 Y que los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes, estando aprobados, y dados por idoneos, conforme el Santo Concilio de Trento, para oyr las confesiones de los Fieles, y aprobados una vez para este ministerio, de ninguna manera (mandamos) puedan ser suspendidos por los Ordinarios del exercicio de Confessar, sino es que suceda nueva causa perteneciente à la Confession, ò que ayan quebrantado los Regulares el entredicho puesto por los Ordinarios. Confes. sar.

Y prohibimos à los Ordinarios el privar, ò quitar à todos los Religiosos de un Convento, del ministrio de Confessar, sin consulta expressa de la Sacra Congregacion.

Y mandamos, que no impidan los Ordinarios à los Regulares aprobados para Confessar, el yr à oyr de penitencia à los enfermos en sus casas.

Y que los Regulares una vez aprobados, y dados por idoneos por el Ordinario para Confessar, no sean de nuevo examinados ab & in eodem Ordinario.

Y que estando aprobados generalmente por los Ordinarios, ò por sus Examinadores, consiguientemente los ayan de aprobar con licencias generales, y no limitadamente, assi en quanto à las personas, como en quanto al tiempo y lugares, y no ad beneplacitum, sino absolutamente.

Y mandamos, que los Regulares, y Confessores Religiosos puedan oyr las Confessiones de los Seglares, criados, comensales, y de su familia.

29 Y que de ninguna manera los Ordinarios puedan señalar, y menos nombrar Confessores extraordinarios à las Monjas sujetas à los Regulares, porque este nombramiento pertenece privativamente à los Superiores de las Religiones de las dichas Monjas. Monjas.

Y que las Religiosas sujetas à los Ordinarios en aquellos lugares donde ay falta de Confessores Seculares, puedan cõfessarse con Confesso-

res,

*res Regulares, con licencia del Ordinario, con tal que los tales Regulares sean exemplares, y de edad de quarenta y cinco años, y con que no puedan exercer por mas de tres años el ministerio de Confessores de las dichas Monjas.*

Predicar. 30 *Y assimismo mandamos, que los Predicadores Regulares aprobados de sus Superiores, puedan predicar en sus Iglesias, sin otra licencia del Ordinario, con tal que pidan la obediencia, y bendicion al Ordinario, el qual no se la niegue sin justa, y legitima causa probada.*

*Y que los Regulares puedan predicar en sus Iglesias libremente à la hora que quisieren, sin que los Ordinarios puedan señalarles hora.*

*Ni les puedan denegar licencia para Confessar y Predicar, y Confessar en las Iglesias de las Diocesis, sin causa legitima, y probada.*

*Y una vez obtenida la dicha licencia del Ordinario para Predicar y Confessar en todo el Obispado, puedan Predicar y Confessar sin nueva licencia de los Rectores, Curas, Beneficiados, ò Tenientes.*

*Y mandamos, que los Regulares que predicaren sin licencia del Ordinario, en las Iglesias Parroquiales, que no fueren de sus Ordenes, (aunque delinquen contra el Santo Concilio de Trento) no puedan ser castigados por el Ordinario, porque el tal castigo pertenece privative à los Superiores de los Regulares.*

*Y que los Regulares puedan salir con Cruz alta en las Processiones publicas, donde llevan el Santissimo Sacramento por las calles, aunque passen por diferentes Parroquias, sin compañia de Clerigos, en conformidad del Privilegio de Pio V.*

Processiones. 31 *Y que à los Conventos que de diez años à esta parte estuvieren en costumbre de hazer Processiones las quatro Fiestas de nuestra Señora, pro Rosario, por toda la Ciudad, ò tierra, mandamos, que se les guarde la costumbre que cerca de esto ha avido.*

*Y en las demas Processiones que suelen hazer los Regulares cada mes, como son de nuestra Señora del Carmen, de San Agustin, del Rosario, y del Cordon de San Francisco, y otras semejantes, prohibimos à los Regulares el salir fuera de los limites de las Parroquias donde caen sus Conventos, y les ordenamos, y mandamos, que se contengan dentro de los limites de ellas, dentro de los quales puedan hazer sus Processiones, con tal que no lleven en ellas invenciones que puedan causar risa, novedad, ò escandalo.*

Visitar. 32 *Y mandamos, q̃ ni los Señores Arçobispos, Obispos, ni Ordinarios: tengan jurisdicion para visitar los Monasterios, y casas de los Regulares esemptos, ni para poderles visitar la Sacristia, Paramentos, vasos*

Sa-

vasos Sagrados, Altares, Tabernaculo, ni Relicario, donde se guarda el Santissimo Sacramento, ni otras cosas semejantes.

Y que no se entrometan en causa alguna tocante à Regulares civil ni criminalmente, ni en visitar los Frayles, ni sus Iglesias, sino en los casos permitidos por el Concilio Yridentino, como se ordena, y manda por las dichas declaraciones.

33 Y en quanto à los Juezes Conservadores de los Regulares mandamos se guarde lo dispuesto, y decretado por la Sacra Congregacion, no obstante la prohibicion de la constitucion de Gregorio XV. Juezes Conservadores.

34 Y que los Regulares puedan conceder Dimissorias à sus subditos para sus Diocesis, y para que qualquiera Ordinario los pueda ordenar, y el tal Ordinario los examine ad doctrinam tantum.

Y de la misma suerte que Clericus Plebanus semel examinatus ad Confessiones audiendas non subest amplius examini Episcopi, neque Regulares semel examinati subsunt amplius examini Episcopi.

Y que los Ordinarios no ordenen Regulares algunos, que no llevaren letras testimoniales de sus Superiores, de moribus & vita.

Y que los Regulares en sus predicaciones, y lecciones que hizieren al Pueblo, se conformen con los Evangelios, y Epistolas conforme lo vsa el Clero secular.

35 Y mandamos, y ordenamos, que los Regulares puedan en sus propias Iglesias, y dentro de los limites de sus Monasterios, sacar el Santissimo Sacramento sobre el Altar puplicamente, y llevarlo en procession, para que sea adorado, y venerado del Pueblo, por qualquiera causa publica, ò privada, que pareciere conveniente à los Superiores Regulares.

Y que los Ordinarios no prohiban à los Regulares tañer las campanas à Missa, y à las demàs horas quando quisieren, antes, ò despues de la campana de la Iglesia Mayor, como les pareciere à los Regulares, excepto la mañana del Sabado Santo.

Y que los Ordinarios no prohiban à los Regulares (siendo combidados para las Iglesiias Parroquiales, ò para Oratorios, Capilla, ò Cofradia de qualquier personas, con sus consentimientos) el ir à ellas con mùsicas à celebrar las Missas, y Oficios por las personas por quien fueren llamados, excepto à los Conventos de Monjas, è Iglesias sujetas al Ordinario, à las quales se les prohibe llegar à los Regulares, etiam pro celebratione Missarum, sino es en quanto les es permitido conforme al Decreto de la Sacra Congregacion.

Y mandamos, que pueda el Pueblo Christiano, y todos los Fieles ir libremente à las Iglesias de los Regulares todas las Fiestas de guardar para oìr Missa, y Sermon, y que en esto los Ordinarios de ninguna manera pongan impedimiento alguno.

Y que los Regulares en tiempo de Iubileo puedan Confessar sus pecados con qualesquier Confessores aprobados por el Ordinario. Y conforme la declaracion de la Santidad de Gregorio XIII. se ha de entender, que este Ordinario ha de ser el Ordinario del Confessor, y no el del Penitente para oìr las Confessiones, segun y como se contiene, y manda por las dichas declaraciones, guardando en todo, y por todo las dichas declaraciones, decretos, y resoluciones de la Sacra Congregacion de suso incorporadas, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, sin ir ni venir en manera alguna, ni por ninguna causa, ni razon, aora, ni en tiempo alguno contra el tenor, y forma declaracion, y resolucion de la dicha Sacra Congregacion, y de sus decretos de suso insertos, sin escusarse de su observancia, y cumplimiento por ningun subterfugio.

36 Y lo cumplan assi los vnos, y los otros, cada qual en quanto le toca è incumbe, tocare, è incumbiere, con apercibimiento que lo contrario haziendo, desde aora para entonces, y desde entonces para aora, à los que fueren rebeldes, contumazes, è inobedientes, los avemos, y declaramos por incursos en las dichas penas, y censuras en estos escritos, y por ellos, cuya absolucion reservamos en Nos, y en nuestro Superior tan solamente.

Y mãdamos so la dicha pena de excomuniõ mayor lata sentẽtia à qualquier Notario, ò Escrivano para ello requerido, notifique las presentes à las personas que se les pidiere, y fuere necessario, y de ello de fee sin las detener.

Otrosi mandamos, que los traslados de las presentes, aunque sean impresos, firmados del infraescripto nuestro Secretario, y sellados con el sello de qualquier persona constituida en dignidad Ecclesiastica, tengan la mesma autoridad, y fuerça que las presentes. Dadas en Madrid à quinze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Julius Episcopus Gravin. Nuncius Apostolicus. Por mandado de su Señoria Ilustrissima, D. Franciscus Gutierrez Zorrilla Notario Secretario.

BV-

# BVLA DE N. SS. P. INNOCENCIO XII.
## Sobre la Bula de la Cruzada.

INNOCENTIVS Papa XII. ad perpetuam rei memoriam. Cum ſicut non ſine gravi animi noſtri dolore, ex nonnullorũ Venerabiliũ Fratrum Epiſcoporum Regni Portugaliæ, & aliorum timoratæ conſcientiæ virorũ delatis ad nos querelis accepimus in Regno præfato revixerit, ac in dies magis invaleſcat opinio per quaſdam felic. rec. Paul. V. Vrbani VIII. Clem. X. Rom. Pont. Prædeceſſorum Noſtr. Conſtitutiones, necnon plura Congregationum, tunc exiſtentium Sanctæ Rom. Eccl. Cardinalium, Concilij Trident. interpretum, ac reſpective negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitorum decreta, dudum damnata, & reprobata, quà inixè plerique illarum partium privilegia, & indulta per litteras Apoſtolicas pro Cruciata Sanctæ emanatas, ſeu, vt vocant, Bullam Cruciatæ conceſſa, ita intelligenda eſſe exiſtimant, vt facultas in litteris, ſeu Bulla huiuſmodi Chriſti fidelibus attributa, confitendi peccata ſua cuilibet confeſſario per quemcumque Ordinarium ad Confeſsiones audiendas approbato, locũ habeat, & habere cenſeatur, etiamſi hic non fuerit Ordinarius loci, in quo Confeſsiones præfatas excipi contigerit; Hinc eſt, quod Nos ex debito Paſtoralis Officij, quod humilitati Noſtræ, meritis licet, & viribus longe imparibus, commiſsit divina dignatio, animarum periculis in re tanti momenti qualis eſt Sacramentalis Confeſsio, quantum Nobis ex alto conceditur, Paterna charitate occurere cupientes, necnon Conſtitutionibus, & Decretis ſupradictis inhærentes, de Venerabilium Fratrum noſtrorum eiuſdem Sanct. Rom. Eccleſ. Cardinalium, primum quidem ſupradictis negotijs, & Conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitorum, ſubinde vero etiam aliorũ in tota republica Chriſtiana contra hæreticam pravitatem Generalium Inquiſitorum à Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatorum, qui opinionem præfatam ex integro examinarunt, remque totam mature diſcuſerunt, Conſilio, ac etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſt. poteſtatis plenitudine, tenore præſentiũ decernimus, & declaramus, Bullã Cruciatæ Sanctæ nihil novi iuris induxiſſe, nullumque privilegium continere, quo ad approbationem Confeſſariorum contra formam eiuſdem Concilij Trid. & prædictarum Conſtitutionum Apoſtolicarum, adeò vt Confeſſarij tam Sæculares, quàm Regulares, quicumque illi

*sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales Confessiones electi, nullatenus Confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi pœnitentes Deum & Confessarios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt; nec ad hoc suffragari approbationẽ semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum locorum, & Diœcesum obtemptam, etiamsi pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent; confessiones aliter autem, & contra earundem præsentium, aliarumque Apostolic. Constitut. formam deinceps faciendas, & excipiendas respectivè, præterquam in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios ipso iure suspensos esse, & etiam rigide puniendos ab ipsis Ordinarijs locorum. Horrò quamcumque contrariam opinionem tanquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi pernitiosam, prætenso quovis contrario vsu, contrariaq; consuetudine etiã antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus, harum serie damnamus, & reprobamus, contrariumque vsum, ac contrariam consuetudinem huiusmodi penitus, & omnino abrogamus, & abolemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus cuiuscumque status, gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, ne supra dictam opinionem docere, tueri, aut ad praxim deducere quovis modo audeant, seu præsumant, sub pœna excommunicationis per contra facientes ipso facto, absque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, præter quam à Nobis, seu Rom. Pontifice pro tempore existente, nisi in mortis articulo huiusmodi constitutus, absolutionis beneficiũ obtinere valeat, interdicimus, & prohibemus. Decernentes etiam easdem præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, tiam ex eo quod in præmissis interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes, cuiusvis status, gradus, Ordinis, præeminentiæ, & dignitatis existant, seu alias specifica, & individua mentione, & expressione digni, illis non concesserint, seu ad ea vocati, citati, & auditi, causæque propter quas præsentes emanarint sufficienter adductæ verificatæ, & iustificatæ non fuerint, aut ex alia qualibet, etiam quantumvis iuridica, & privilegiata causa, colore, prætexto, & capite, etiam in corpore iuris clauso, etiam enormissimæ, & totalis lesionis, nullo vnquam tempore de surreptionis, vel obreptionis, ac nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam quamtumvis magno, & substantiali, ac incogitato, & inexcogitabili, individuamque expres-*

*pres-*

*preſsionem requirente defectu notari, impugnari, infringi, retractari, incontroverſiam vocari, aut ad terminos iuris reduci, ſeu adverſus illas apertionis oris, reſtitutionis, in integro aliudve quodcumque iuris facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, aut impetrato, ſeu etiam motu, ſcientia, & poteſtatis plenitudine paribus conceſſo, vel emanato quempiam iniudicio, vel extra illud uti, ſeu ſe iuvare, nullo modo poſſe, ſed ipſas præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab illis ad quos expectat, & pro tempore quandoque expectabit, inviolabiliter, & inconcuſsè obſervari; ſicque, & non aliter, in præmiſsis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & delegatos etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac dicta Sanct. Rom. Eccleſ. Cardin. etiam de latere legatos, & Sedis præfatæ Nuncios, ac memoratæ Cruciatæ Sanctæ Comiſſarios, alioſve quoslibet quacumque præeminentia, & poteſtate fungentes, & futuros, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & definiri debere, ac irritum, & innane, ſi ſecus ſuper his à quo quam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus præmiſsis, ac Apoſtolicis, & in univerſalibus, Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, edictis Generalibus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, necnon quorumvis Ordinum Congregationum, Societatum, & inſtitutorum, aliiſvè quibuſvis etiam iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis alia firmitate roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus; privilegijs, quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis eiſdem Ordinibus, Congregationibus, Societatibus, & inſtitutis, illorumque ſuperiaribus, & perſonis, ac alijs quibuſvis ſub quibuſcumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatorijs, aliiſque efficacioribus efficaciſsimis, & in ſolitis clauſulis, irritantibuſque, & alijs decretis etiam motu, ſcientia, & poteſtatis plenitudine paribus, ſeu ad quarumcumque perſonarum etiam quamvis Eccleſiaſtica, vel mundana dignitate fulgentium inſtantiam, aut earum contemplatione, ſeu alias quomodolibet in genere, vel in ſpecie etiam conſiſtorialiter conceſsis, ac pluries, & quantiſcumque vicibus confirmatis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil pœnitus omiſſo, & forma*

*in*

*in illis tradita obſervata, exprimerentur, & inſererentur, præſentibus pro plene, & ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris, ad præmiſorum effectum hac vice duntaxat, ſpecialiter, & expreſsè derogamus, ac derogatum eſſe volumus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Cæterum vt eadem præſentes litteræ omnibus facilius innoteſcant, nec quiſquam illarum ignorantiam valeat allegare, volumus, & Apoſtolica auth. decernimus, vt illæ ad Valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, ac Cancellariæ Apoſtolicæ, necnon Curiæ Generalis in monte Citator. & acie Campi floræ de vrbe per aliquem ex Curſor. Noſtris, vt moris eſt publicentur, illarumque exempla ibidem affixa relinquantur; ita vt ſic publicatæ omnes, & ſingulos, quos concernunt per inde afficiant, ac ſi vnicuique illorum perſonaliter notificatæ, & intimatæ fuiſſent: vtque ipſarum præſentium litterarum tranſumptis, ſeu exemplis etiam impreſsis manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſygillo perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate Conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides, tam in iudicio, quam extra illud vbique locorum habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annullo Piſcatoris, die 29. Aprilis, 1700. Pontificatus Noſtri ann. 9. I. F. Cardinalis Albanus. Anno à Nativitate. DN. Ieſu-Chriſti 1700. Indictione 8. die vero 28. menſis Aug. Pontificatus SS. in Xpt. P. & D.N. D. Innocentij div. Provid. Pap. XII. anno eius 10. ſupra dictum Breve affixum, & publicatum fuit ad Valvas Baſilicæ Principis Apoſt. Magnæ Curiæ Innocentianæ, in acie Campi floræ, ac alijs locis ſolitis, & conſuetis Vrbis per me Thomam Orlandum eiuſdem SS. D.N. P. Curſorem. Ioannes Baptiſt. De Capellis, Mag. Curſ.*

VN-

# INDICE
# DE LOS CAPITVLOS,
## PARAGRAFOS, Y COROLARIOS
## DE ESTE LIBRO.

### *CAPITVLO I.*

*Adviertense muchas cosas, que como ciertas, ò comunes de los Doctores, deben presuponerse para la resolucion del caso de la Consulta.*


ADVERTENCIA *I.* Acerca de los Privilegios, de que pueden vsar los Regulares en puntos de confessar, y predicar despues del Concilio Tridentino.

§. *I.* Adviertese no estar revocada la Clementina *Dudum de sepulturis*, ni otros Privilegios insertos en el cuerpo del derecho, tocantes al caso de la Consulta.

§. *II.* Proponese el fundamento de los Autores opuestos, y se dan, y examinan muchas soluciones que confirman la Verdad de la doctrina de esta advertencia.

ADVERTENCIA *II.* De la condicion necessaria de la aprobacion obtenida del Ordinario, para que qualquier Regular pueda licita, y validamente confessar en aquel Obispado.

§. *III.* Explicase la Proposicion 13. condenada por Alexandro VII y se defiende no estar condenada la sentencia que dize, que el Regular reprobado injustamente, puede validamente oyr confessiones de los Seglares.

§. *IIII.* Disuelvese el fundamento de los que assientan estar condenada la sentencia, que dize, que el Regular reprobado injustamente, puede validamente confessar Seglares.


§. *V.*

§. *V.* Apruebase por verdadero el sentir del P. Sylveira, de que no està condenada la sentencia, q̃ dize, q̃ el Regular injustamente reprobado, puede validamente confessar Seglares; pero esto no obstante se impugna por otros principios dicha sentencia, y se enseña absolutamente la contraria.

§. *VI.* Declarase como las opiniones, que dizen, poder los Regulares, que tienen las licencias limitadas, confessar sin guardar dichas limitaciones, quando fueron puestas por solo la voluntad del Ordinario, sin causa justa, de ningun modo estàn comprehendidas en la Proposicion 13. condenada por Alexandro VII.

*ADVERTENCIA III.* Sobre la jurisdicion que el Regular, y el Sacerdote Secular reciben, quando el Ordinario les aprueba para oyr confessiones de Seglares.

§. *VII.* Los Regulares, la jurisdicion que reciben para oyr confessiones de Seglares, quando los Ordinarios les aprueban, no la reciben de dichos Ordinarios, sino immediatamente de la Silla Apostolica, puesta la aprobacion del Ordinario, como condicion.

§. *VIII.* La jurisdicion que reciben los Sacerdotes Seculares Presbiteros, la reciben immediatamente del Ordinario q̃ los aprueba.

§. *IX.* La jurisdicion que los Summos Pontifices delegan à los Regulares, para que confiessen en el Obispado, donde estuvieren aprobados, *Omnes utriusque sexus, & quarũcumque Diœcesum*, es perpetua, *Ex parte Summ. Pontificum concedentium subiecto capaci*, y es absoluta, y no limitada.

*ADVERTENCIA IV.* Sobre si en puntos de predicar, y confessar, y recibir la jurisdicion immediatamente del Papa, se ha de dezir, que en el tiempo presente gozan las demas Religiones los mismos Privilegios que tienen las dos Religiones de Predicadores, y Menores.

§. *X.* Declarase contra algunos Autores, como las dos Sagradas Familias de Agustinos, y Carmelitas gozan de la Clementina *Dudum de Sepulturis*, por Privilegio inserto en el cuerpo del Derecho, y que todo quanto en los puntos de la Consulta se decidiere à favor de Predicadores, y Menores, se ha de decidir igualmente à favor de Agustinos, y Carmelitas.

§. *XI.* Manifiestase como todas las demas Sagradas Religiones, assi Mendicantes, como Monachales, gozan oy de la Clementina *Dudum de Sepulturis*, y demas Privilegios del cuerpo del Derecho, de q̃ gozan oy Predicadores, y Menores, para los casos de la Consulta.

§. *XII.*

§. *XII.* Aſsientaſe finalmente, como en el caſo de revocar el Obiſpo ſuceſſor generalmente las licencias de los Regulares, de limitacion de licencias, y mas puntos, tocantes à la Conſulta, todo lo que ſe determinare à favor de Predicadores, y Menores, ſe ha de determinar à favor de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes.

*ADVERTENCIA V.* Sobre el examen de los Regulares, quãdo ſe preſentan à los Señores Obiſpos, para adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia.

§. *XIII.* Los Señores Obiſpos pueden dar licencia à los que ſe le preſentan, para confeſſar, ſin examinarlos, ni remitirlos à examen, como ſean Regulares, que ſe preſenten con legitimas patentes de ſus Superiores, de que conſte vienen oprobados por ſufieientes, para el exercicio que pretenden.

§. *XIV.* Pruebaſe, como en caſo que los Señores Obiſpos no quieran hazer à los Regulares la gracia de no examinarlos, la materia del examen no ha de ſer las coſtumbres, que eſſas en el Religioſo ſe ſuponen, ſino ſolo la literatura.

*ADVERTENCIA VI.* Sobre el examen de los Regulares, para predicar dentro, y fuera de las Igleſias de ſu Orden.

§. *XV.* El examen de los Regulares para predicar, no toca à los Obiſpos, ſino à los Prelados de las Religiones, y aſsi, quando los Regulares piden ſolo licencia para predicar con patentes de ſus Superiores, los Obiſpos no les pueden obligar à examen, ni negarles ſu licencia, porque no quieran ſugetarſe à examen en quãto toca el punto de la predicacion.

*ADVERTENCIA VII.* Sobre ſi las aprobaciones que dàn los Señores Obiſpos, ò ſean abſolutas, ò ſean *ad beneplacitum*, eſpiren con la muerte del que las diò?

§. *XVI.* Es cierto, que las aprobaciones abſolutas, no eſpiran con la muerte del que las diò.

§. *XVII.* Las aprobaciones que dàn los Obiſpos à los Regulares, con la Clauſula *Ad beneplacitum noſtrum*, no eſpiran con la muerte del que las diò.

*ADVERTENCIA VIII.* Sobre ſi los Señores Obiſpos pueden dar las licencias limitadas, ò *ad beneplacitum*, ſin cauſa juſta?

§. *XVIII.* De las dos ſentencias opueſtas, vna que dize, que el Obiſpo puede limitar à los Regulares las licencias, ſin mas cauſa que ſu libre albedrio; otra que afirma, que en ningun modo pue-

de limitarselas, ninguna es verdadera; y la verdad consiste, en que con causa justa, perteneciente à las confesiones, puede, y sin ella no puede.

§. *XIX.* Pruebase, que los Señores Obispos no pueden sin causa justa poner en las aprobaciones que dàn à los Regulares, aquella Clausula *Ad nostrum beneplacitum*; y assi, si el Regular, ò por los Examinadores, ò por el Obispo, fue hallado en el examen idoneo para la aprobacion absoluta, no se le puede poner aquella clausula.

*ADVERTENCIA IX.* Sobre si los Señores Obispos, que sin causa justa no pueden limitar las licencias à los Regulares, puedan licitamente limitarlas generalmente à todos; sino es à vno, ò otro, que especialmente sea persona graduada, ò le pida no se la limite, dandolas à los demos Regulares generalmente, con despachos que suelen ya tener impressos, limitadas por solo vn año.

§. *XX.* Convencese, que no pueden los Ordinarios dar generalmenmente las licencias limitadas por tiempo, lugar, ò personas à los Regulares.

*ADVERTENCIA X.* Sobre si el Obispo puede revocar las licencias, y aprobaciones que èl mismo diò à los Regulares absolutas.

§. *XXI.* El Obispo no puede revocar à los Regulares, sin causa justa, perteneciente à las confesiones, las licencias que èl mismo les diò absolutas; pero con causa justa, à vno, ò otro Regular en particular, puede.

*ADVERTENCIA XI.* Sobre si el Obispo puede revocar sin causa las aprobaciones que diò à los Regulares, cõ la Clausula *Ad beneplacitum*; y si se ha de dezir lo mismo con las q̃ diò limitadas; pero sin que huviesse causa justa para la limitacion.

§. *XXI.* Los Obispos, sin que preceda causa nueva justa, perteneciente à las confesiones, no pueden revocar las licencias que dieron à los Regulares, con la Clausula *Ad beneplacitum.*

§. *XXII.* Para que el Obispo pueda revocar las licencias, que diò à los Regulares limitadas, sin causa justa, es necessario, que ademas de la limitacion, sobrevenga causa nueva justa.

*ADVERTENCIA Vltima.* Del poder del Capitulo Sede vacante, sobre las aprobaciones que tienen los Regulares.

§. *XXIII.* El Capitulo en Sede vacante, no puede obligar à los Re-

Regulares à segundo examen, como ni suspenderles, ò revocarles las licencias que tienen para predicar, y confessar, y todo lo que en este punto obràre contra ellos, es nulo, è invalido.

## *CAPITVLO II.*

*Examinanse, y convencense de insuficientes los fundamentos de la sentencia que afirma, que el Obispo Sucessor puede generalmente revocar las licencias à todos los Regulares de su Obispado, y llamarlos generalmente à examen.*

*EXAMEN I.* Examinase el primero, y principal fundamento de la sentencia, que en nuestro caso favorece à los Señores Obispos, que es el Motu proprio del Summo Pontifice Pio V.

§. *I.* Refierense las Constituciones de Pio V. en quanto tocan al punto principal de la Consulta; y proponese el fundamento que en vna de ellas tiene la sententia, que favorece à los Señores Obispos.

§. *II.* Impugnase lo primero este fundamento, convenciendo, que el Privilegio que dicha Constitucion de Pio V. concedia el Obispo sucessor, està revocado por Gregorio XIII.

§. *III.* Impugnase lo segundo el fundamento puesto arriba, convenciendo, que aunque el dicho motu del S. Pio V. no estuviera revocado por Gregorio XIII. no se infiriera dèl, que el Obispo Sucessor pueda revocar las aprobaciones de todos los Regulares generalmente, sino solo de vno, ò otro en particular, y esto aviendo causa justa para ello.

§. *IIII.* Impugnase lo tercero el dicho fundamento, probando, que de aquellas palabras del Motu de Pio V. *Pro maiori sua conscientia quiete*, consta claramente no poder el Obispo Sucessor, en virtud de dicha Constitucion, suspender generalmente las licencias de todos los Regulares.

§. *V.* Impugnase lo quarto dicho fundamento, probando, que dado de gracia, que no estuviera revocado el dicho Motu de Pio V. y q̃ dixera expressamente, que el Obispo Sucessor podia obligar à nue-

vo examen à todos los Regulares generalmente ; aun no se convencia poder el Obispo Sucessor obligar à segundo examen, ò revocar, ni licita, ni validamente las licencias obtenidas à todos los Regulares generalmente.

*EXAMEN II.* Examinase el segundo fundamento, que es vna declaracion de Cardenales, con que se intenta probar que el Obispo Sucessor puede revocar generalmente las licencias de los Regulares, y que el Motu proprio de Pio V. en quanto à esto no estè revocado.

§. *VI.* Proponese la declaracion de Cardenales, y impugnase lo primero este fundamendento, convenciendo, que dicha declaracion no tiene las condiciones que se requieren para hazer fee en juizio, ò fuera dèl, y que no obliga en conciencia, *imò es supposititia.*

§. *VII.* Impugnase el referido fundamento, con otras diversas razones, que convencen, no poder en virtud de èl, revocar el Obispo Sucessor generalmente las licencias de todos los Regulares.

*EXAMEN III.* Examinase el tercer fundamento, que es vna Bula de Gregorio XV. en virtud de la qual intentaron algunos Señores Ordinarios Sucessores, revocar à los Regulares generalmente las licencias de Confessar, y predicar.

§. *VIII.* Convencese tener los Regulares executoriado su derecho, por sentencia dada en juizio contradictorio à su favor, y confirmada por la Silla Apostolica, para que en virtud de este fundamento, no pueda el Obispo Sucessor hazerles revocacion general de licencias.

§. *IX.* Impugnase lo segundo dicho fundamento, manifestando, como la referida Constitucion de Gregorio XV. ni està recibida, ni està en practica en España, antes bien està suspendida por Vrbano VIII. para estos Reynos.

*EXAMEN IV.* Examinase el quarto fundamento, que puede formarse de vnos Brebes de N.SS. P. Vrbano VIII. expedidos à favor de los Señores Obispos de Cordova, y Jaen.

§. X. Proponese el fundamento deducido de dichos Breves.

§. *XI.* Impugnase lo primero este fundamento, demonstrando como dichos Breves fueron personales de que no se pueden aprovechar otros Señores Obispos.

§. *XII.* Admitido lo que claramente es falso, de que dichos Breves fueran Reales, y no solo personales, se prueba con diversas razones,

nès, que ni el Iluſtriſsimo de nueſtro caſo, ni otro Obiſpo Suceſſor pudiera, en virtud de ellos, obligar à ſegundo examé, ò revocar generalmẽte las aprobaciones à todos los Regulares de ſu Obiſpado.

§. *VIII.* Declaraſe *incidenter*, como ningun Señor Obiſpo puede hazer revocacion general de licencias, en virtud del Breve de N. SS. P. Inocencio X. expedido ſobre la controverſia que huvo en las Indias entre los PP. de la Compañia de Jesvs, y el Obiſpo de la Puebla de los Angeles.

*EXAMEN V.* Examinaſe el quinto fundamento, que es vna Bula de N. SS. P. Clemente X.

§. *XIV.* Propoſe el fundamento, y impugnaſe con brevedad, remitiendo al capitulo tercero ſu mas difuſa impugnacion.

*EXAMEN VI. y vltimo.* Examinaſe el ſexto fundamento, que ha querido vno, ò otro Señor Obiſpo hazer en el Santo Concilio de Trento.

§. *XV.* Convenceſe, como del Santo Concilio de Trento, ningun Señor Obiſpo Suceſſor puede deducir derecho para obligar generalmente à los Regulares à ſegundo examen, ò revocarles las licencias, y remiteſe el capitulo tercero el probar que conſta del Concilio poſsitivamente lo contrario.

## CAPITVLO III.

### *Propõneſe directè la reſolucion del caſo, que ſe conſulta, en quanto al punto de confeſſar.*

§. *I.* Reſolucion de la conſulta, en quanto al punto de confeſſar.

*PRVEBA I.* Deducida de caſi el comun ſentir de Theologos, aſsi Antiguos, como modernos, que eſcrivieron, eſpecialmente en los Reynos de Eſpaña de eſta materia, y defienden nueſtra reſolucion à favor de los Regulares.

§. *II.* Refierenſe los Autores que defienden la ſentencia de nueſtra reſolucion.

*PRVEBA II.* Fundada en declaraciones de las mas modernas, que parece aver en eſte punto de la Sagrada Congregacion de Regulares.

§. *II.* Hazeſe demonſtracion de que ningun Señor Obiſpo, por mas que ſea Suceſſor, puede revocar, ni ſuſpender las licencias de todos los Regulares de vn Convento, y mucho menos, conſiguientemente las de todos los Conventos de ſu Obiſpado.

*PRVE-*

*PRVEBA III.* Fundada tambien en declaraciones de la Congregacion de Regulares, y en el comun sentir de los Theologos, especialmente modernos, que afirma, que la licencia de confessar *Rite obtenta à Regulari*, no la pueden revocar los señores Obispos, sino que sobrevenga causa nueva, y justa perteneciente à las confesiones.

§. *III.* Formase la razon, y pruebase eficazmente, que el Obispo Sucessor, ni puede revocar las licencias de los Regulares, ni obligar alguno à segundo examen, sin que aya para ello causa, que verdaderamente sea justa.

§. *IV.* Pruebase, que no puede aver causa justa para revocar generalmente las liceucias de todos los Regulares de vn Obispado.

*PRVEBA IV.* Que es confirmacion de la antecedente, fundada en Derecho, y Concilios.

§. *V.* Pruebase que assi por Derecho comun, como por Concilios Generales consta, que ningun Ordinario puede revocar las licencias de los Regulares sin causa justa, y que no puede aver causa justa para revocacion general.

*PRVEBA V.* En que se manifiesta, que por privilegios insertos en el cuerpo del Derecho; esto es por Derecho comun, la aprobacion de los Regulares vna vez obtenida en vn Obispado, es irrevocable, y es perpetua, sino à lo sumo, respecto de vno, ò otro Religioso en particular, contra quien conste primero aver causa justa.

§. *V.* Pruebase, que assi como ningun Obispo Sucessor puede suspender generalmente, ni obligar à nuevo examen à todos los Parrocos de su Obispado; assi ni à todos los Regulares; porque la aprobacion destos, tiene por Derecho igual fuerça para la duracion, y mucho mas que la de los Parrocos.

§. *VII.* Confirmase el ser irrevocable la aprobacion de los Regulares por las referidas Clementinas *dudum*; y extrav. *inter cunctas.*

§. *VIII.* Confirmase *vlterius* la referida prueba, con la vrgencia de que no pueden los Obispos interpretar los Privilegios de los Regulares; diziendo, que se han de entender de este, ò de aquel modo, y que antes dichos Privilegios se han de interpretar siempre à favor de los Regulares, aun quando fueren dudosos.

*PRVEBA VI.* Fundada en Bulas de los Summos Pontifices Gregorio XIII. Inocencio XI. y XII.

§. *IX.* Refierese vna Bula de Gregorio XIII. de la qual consta expre-

preſſamente ſer la aprobacion de los Regulares perpetua : lo qual ſe robora con la confirmacion noviſsima de privilegios, y comunicacion de ellos, entre Conventos, Eſtados, y Provincias de la Obediencia del Miniſtro General de S. Franciſco, hecha por los Summos Pontifices Innocencio XI. y XII.

*PRVEBA VII.* Fundada en Bulas de los Summos Pontifices Pio V. Gregorio XIII. y Sixto V. y otros Summos Pontifices.

§. *X.* Refierenſe las palabras de la Bula del Summo Pontifice Pio V. *Et ſi Mendicantium*, de las quales conſta, que obtenida vna vez en vn Obiſpado la aprobacion no puede, ni el Obiſpo que la diò, ni Suceſſor obligar à los Regulares à ſegunda preſentacion, ò nuevo examen: y pruebaſe ſer coſa clara, que ſubſiſte oy en ſu fuerça dicha Bula, como declaracion, que fue del Tridentino.

§. *XI.* Confirmaſe, y roboraſe la prueba antecedente, convenciendo, que la referida Conſtitucion de Pio V. *Et ſi Mendicantium Ordines*, ſubſiſte, y perſevera oy en ſu fuerça, en todo lo que no fuere contraria al Concilio Tridentido.

§. *XII.* Pruebaſe eſpecialmente que la Bula, *Et ſi Mendicantium*, en quanto à la perpetuidad de aprobacion, que declara para los Regulares no eſtà revocada por el Motu poſterior *Romani Pontificis* de Pio V.

§. *XIII.* Diſuelvenſe algunos argumentos.

*PRVEBA VIII.* Fundada toda en el Concilio Tridentino, del qual con diverſos modos de arguir ſe convence ſuficientemente no poder Obiſpo alguno, aunque ſea el Suceſſor revocar generalmente las licencias de los Regulares.

§. *XIV.* Pruebaſe que el Obiſpo en virtud del Tridentino, es ſolamente Juez Delegado para el primer acto de aprobacion de los Regulares: y aſsi, que concluido eſte, ceſſa ſu comiſsion : con que obtenida vna vez la aprobacion por el Regular en vn Obiſpado, queda ſegun el Concilio irrevocable ; ſino que reſpecto de vno, ò otro Regular ſobrevenga cauſa juſta, la qual nò puede ſobrevenir, reſpecto de todos generalmente.

§. *XV.* Proſigue el miſmo aſſumpto, probando del Concilio Tridentino, que ningun Obiſpo, ſea, ò no ſea Seceſſor, tiene juriſdicion para revocar generalmente las licencias de los Regulares ; ni para revocar aprobacion alguna en particular, ſino en caſo que ſobrevenga cauſa nueva, y juſta.

*PRVE-*

*PRVEBA IX.* Fundada en la Bula Plumbea de la Crũzada, de la qual ſe infiere, que ſegun los Summos Pontifices Gregorio XIII. Clem. VIII. Paulo V. la aprobacion del Regular, vna vez obtenida es perpetua, de tal ſuerte, que ningun Obiſpo pueda hazer revocacion general de licencias à los Regulares.

§. *XVI* Refierenſe las palabras de la Bula Plumbea de la Cruzada, y pruebaſe, que los Summos Pontifices ſuponen en ellas nueſtro aſſumpto.

§. *XVII.* Precluyenſe las ſoluciones de los contrarios, y en primer lugar la del Doctor Juan Sanchez.

*PRVEBA X.* fundada en Conceſsiones de los Summos Pontifices Eugenio IV. y Clemente VII. de las quales conſta no eſtàr el Regular vna vez aprobado, ſujeto à ſegunda preſentacion, ò examen en aquel miſmo Obiſpado.

§. *XVIII.* Refierenſe las Conceſsiones de dichos Pontifices, y pruebaſe ſu ſubſiſtencia, para el tiempo preſente.

§. *XIX.* Reſpondeſe à algunos argumentos.

§. *XX.* Proponeſe otro fundamento, que prueba ſubſiſten *Pro foro conſcientiæ*, los Oraculos hallados en los libros de la Orden, y conſiguientemente las Conceſsiones de Eugenio IV. y Clem. VII. de las quales conſta no eſtàr los Regulares en vn miſmo Obiſpado ſujetos à ſegunda preſentacion, aprobacion, ni examen.

*PRVEBA XI.* Fundada en los graviſsimos inconvenientes, de diſturbios, gaſtos, y eſcandalos que como conſta en los Reynos de Eſpaña por experiencia, ſe han ſeguido, y ſe siguen, de que los Señores Obiſpos Suceſſores intenten obligar generalmente à ſegunda preſentacion, ò examen à los Regulares, los quales eſtàn obligados en conciencia defender à ſus privilegios.

§. *XXI.* Convençeſe, que los Señores Obiſpos Suceſſores eſtàn obligados en conciencia à no hazer revocacion general de las licencias de los Regulares, por los graviſsimos inconvenientes, que de tales revocaciones ſe siguen, y ſe han ſeguido.

§. *XXII* Convençeſe como la practica, que teſtifican algunos aver en la Italia de revocar algunos Obiſpos Suceſſores las licencias de los Regulares, ò de darſelas generalmente limitadas en Roma, no haze, ni puede hazer exemplar para los Reynos de Eſpaña.

*PRVEBA XII.* Fundada en que para revocar el Obiſpo, ſea,

ò

ò no ſea Suceſſor, las licencias de los Regulares, ò obligarlos à ſegundo examen, es neceſſario tenga cauſa que ſea ſuficientemente cognita, & probata: lo qual es moralmente impoſsible, reſpecto de todos los Religioſos de vn Obiſpado.

§. *XXIII.* Eſtableceſe el ſupueſto de eſta prueba, que conſiſte en que el Obiſpo, ſea ò no ſea Suceſſor con cauſa juſta, puede revocar la licencia dada al Regular, y ſin cauſa juſta no puede hazerlo.

§. *XXIV.* Formaſe la razon probativa, de no poder el Obiſpo Suceſſor revocar generalmente las licencias de los Regulares.

§. *XXV.* Impugnaſe el fundamento contrario probando vltimamente nueſtra doctrina.

*PRVEBA XIII.* Fundada en la Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*, y en la convincente impugnacion de el fundamento, que de dicha Bula tomò el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de nueſtro caſo, para obligar à todos los Regulares generalmente à ſegunda preſentacion, revocando para eſte fin à todos generalmente las licencias.

§. *XXVI.* Refiereſe à la letra la Bula de Clemente X. para que mas bien conſte de ſu contenido, y porque por ſer moderna no ſe halla tan facilmente.

§. *XXVII.* Pruebaſe poſitivamente nueſtra reſolucion de dicha Bula.

§. *XXVIII.* Pruebaſe nueſtra reſolucion impugnando, y convenciendo de inſuficiente el fundamento, que tomò el Iluſtriſsimo de nueſtro caſo, para hazer la revocacion general de licencias, en virtud de la referida Bula de Clemente X. y lo primero ſe impugna, haziendo demonſtracion de como en Eſpaña, ſe ſuplicò de dicha Bula en la forma neceſſaria, y que aſsi ſe ſuſpendiò ſu execucion para eſtos Reynos.

§. *XXIX.* Impugnaſe lo ſegundo el fundamento del Iluſtriſsimo de nueſtro caſo, haziendo demonſtracion de que la Bula de Clemente X. en quanto deroga à los privilegios, en cuya poſſeſſion eſtavan en Eſpaña los Regulares no eſtà en eſta Monarquia *Vſu recepta*, y aſsi que no obliga à los Regulares; ni ſu Iluſtriſsima ſe puede aprovechar de ella.

§. *XXX.* Impugnaſe lo tercero el fundamento de la Bula de Clemente X. convenciendo, que dicha Bula en Eſpaña eſtà oy

abrogado, *per diſuetudinem, ſeu conſuetudinem contrariam*, eſpecialmente en quanto al punto de las Monjas, y de la revocacion general, ſi lo contiene.

§. *XXXI.* Impugnaſe lo quarto, y principalmente el fundamento del Iluſtriſsimo de nueſtro caſo, demonſtrando, que de la Bula de nueſtro Santiſsimo Padre Clemente X. no ſe infiere que tenga el Obiſpo Suceſſor facultad, para revocar generalmente las licencias de los Regulares, ni para obligarlos generalmente à nuevo examen, ò preſentacion.

*PRVEBA XIV.* Vltima, y eſpecial, à favor de los Regulares en el caſo de nueſtra conſulta, fundada en que ningun Señor Obiſpo Suceſſor, tiene fundamento alguno, que parezca probable, ni *à ratione*; ni *ab Authoritate*, en eſtos Reynos de Eſpaña, para obligar generalmente à los Regulares à ſegunda preſentacion, revocandoles con Edicto general las licencias, ſin mas motivo, ni cauſa juſta, que ſolo el querer, ſin examinar à alguno, refrendarſelas.

§. *XXXII.* Hazenſe algunos ſupueſtos, que ſon ciertos, y formaſe la raçon probativa: y pruebaſe que los privilegios Apoſtolicos, que tienen las Religiones, no ſolo los eximen de ſegundo examen de vn miſmo Obiſpado; ſino que expreſiſsimamente les eximen de ſegunda preſentacion, por mas que ſea ſin examen.

§. *XXXIII.* Hazeſe demoſtracion, que para revocar el Obiſpo Suceſſor generalmente las licencias à los Regulares, ſin querer examen, ſino vnicamente el refrendarles luego las licencias, no ay fundamento probable, ni *ab Authoritate*, ni *à ratione*.

## *CAPITVLO IV.*

*En el qual ſe propone directe la reſpueſta al caſo que ſe conſulta, en quanto al punto de Predicar, con dos reſoluciones, vna generalmente para todos los Regulares, ſegun Derecho comun; y otra particular, para nueſtra Religion.*

*ADVERTENCIA vnica.* Sobre la juriſdicion, que reciben los Regulares, y de quien la reciben para Predicar, y lo que ay por Derecho antiguo, y nuevo, ſobre la aprobacion, ò bendicion, para predicar.

§. *I.* Suponenſe algunas coſas.

§. *II.*

§. *II.* Pruebaſe de muchos Decretos Apoſtolicos, que los Regulares reciben mediatamente de la Silla Apoſtolica la facultad, ò autoridad, que es poteſtad de juriſdicion para predicar.

§. *III.* Declaraſe lo que ay determinado por Derecho Canonico, ſobre la licencia de los Obiſpos, para que los Regulares predìquen, ya en las Igleſias de ſu Orden, ya por todo el Obiſpado; y tambien lo que acerca de eſto eſtà determinado en el Santo Concilio de Trento.

*EXAMEN vnico.* Del fundamento eſpecial, que para el punto de Predicar favorece en la revocacion general de licencias à los Señores Obiſpos, probando, que no pueden predicar los Regulares, ni aun en las Igleſias de ſu Orden *Epiſcopo contradicente.*

§. *IV.* Proponeſe el fundamento.

§. *V.* Eſtableceſe con la comun ſentencia de los Autores, que la genuina, y verdadera inteligencia del Decreto del Tridentino, es conforme à la Clementina *Dudum*, que los Regulares no predìquen en ſus Igleſias, quando contradize el Obiſpo; porque el predica aquel dia, ò haze que ſe predique en ſu preſencia: y que en los caſos no exceptuados en dicha Clementina, pueden los Regulares tener Sermon en ſus Igleſias *contradicente Epiſcopo, ſeu prohibente.*

*RESOLVCION I. §. VI.* Proponeſe *directe* la reſolucion al caſo de la conſulta, en quanto al punto de predicar, y ſe eſtablece con la comun ſentencia de los Autores, y con diverſos fundamentos.

*RESOLVCION II. §. VII.* Proponeſe la reſolucion ſegunda, en que con la verdadera inteligẽcia del precepto, q̃ toca à eſte punto en el cap. 9. de nueſtra Regla, ſegun la comun ſentencia de los Expoſitores, ſe dize, que podèmos los Frayles Menores, predicar, no obſtante la revocacion general, en nueſtras Igleſias, ſin contra venir à la pureza de nueſtra Profeſsion.

***.

***

## CAPITVLO V.

### Proponense diversos Corolarios.

*COROLARIO* I. La aprobacion del Regular, por mas que sea del Orden de los Predicadores, ò Menores, no es *absolutè* perpetua, è irrevocable por el Obispo.

*COROLARIO II.* Peca mortalmente el Obispo, que al Regular idoneo le reprueba, ò despues de dada la aprobacion, se la revoca sin justa causa.

*COROLARIO III.* Peca mortamente el Obispo, que limita las licencias à los Regulares sin causa justa, y assi es pecado mortal dar la licencia limitada al Regular, à quien el Obispo por si, ò por sus Examinadores hallò idoneo *absolutè*.

*COROLARIO IV.* La revocacion de las licencias, que tienen los Regulares para confessar, ò sea general, ò sea particular sin causa justa, no solo es illicita; sino invalida.

*COROLARIO V.* Que no solo sea illicita, sino tambien invalida la revocacion de licencias de confessar de los Regulares, hecha sin causa justa por el Obispo, sea, ò no sea el Sucessor, no es proposicion comprehendida en las condenadas por Alexandro VII. y Innocencio XI.

*COROLARIO VI.* La limitacion de tiempo, lugar, ò personas, puestas en las licencias de Confessar de los Regulares, sin causa justa, no solo es ilicita, sino invalida.

*COROLARIO VII.* Que la limitacion de tiempo, lugares, ò personas, puesta sin causa justa en las licencias de los RR. sea invalida, y que los tales RR. puedan ser elegidos en virtud de la Bula, ò Jubileo, no es doctrina comprehendida en los dichos Decretos de Alexandro VII. y Innocencio XI.

*COROLARIO VIII.* Ningun Confessor, por mas que sea Regular, de quien no se verificare respecto del Ordinario del Lugar, aquella condicion del Tridentino, *Approbationem obtineat*, puede ser eligido en virtud de la Bula de la Cruzada; y lo contrario es proposicion condenada.

*COROLARIO IX.* Quando el Obispo por indevocion', dureza de natural, ò mala voluntad, diere las licencias à los Regulares limi-

ta-

tadas ; y especialmente quando las dà à todos ; à casi todos con limitacion, entonces la limitacion es sin causa justa,è invalida.

*COROLARIO X.* Quando los Examinadores aprueban de su parte al Regular *absolute*, y sin limitacion,como regularmente sucede,entonces es cosa clara, y decidida, que la limitacion de tiempo , lugar,y personas, puesta por el Obispo, siendo, como se supone, el Regular de buenas costumbres,es sin causa justa.

*COROLARIO XI.* La falta de 40. años de edad , no es causa justa, para darle al Regular la licencia limitada para solo hombres.

*COROLARIO XII.* El Regular que tiene limitada , ò revocada la licencia con causa justa, especialmente por defecto de ciencia, no puede ser eligido, excediendo los terminos de la limitacion , en virtud de la Bula de la Cruzada.

*COROLARIO XIII.* Los Regulares aprobados en vn Obispado, à quien despues el Obispo Sucessor, ò el mismo que aprobò,revocò generalmente ( ò en particular sin causa justa ) las aprobaciones, pueden ser eligidos de todos en aquel Obispado, para confessar,y absolver validamente en virtud de la Bula de la Cruzada.

*COROLARIO XIV.* El Regular,que tiene limitada la licencia,para no confessar mugeres, ( y lo mismo el que la tiene limitada , para no confessar en este, ò en aquel lugar del Obispado ) como la limitacion no aya sido puesta por falta de ciencia , ò de probacion de costumbres, sino por defecto de edad , ò por dureza del Obispo; puede para absolver ser eligido,en virtud de la Bula , de todas las personas, y en todos los lugares de aquel Obispado.

*COROLARIO XV.* El Regular,que tiene la licencia con limitacion de tiempo, como generalmente las dan los Señores Obispos , por solo vn año,no siendo la limitacion por falta de ciencia,ni de costumbres , puede ser eligido en aquel Obispado por virtud de la Bula.

*COROLARIO XVI.* Aunque el Obispo aya aprobado al Regular sin examen,no por esso puede despues revocarle la licencia, y bolverle à examinar sin otra causa alguna mas,que su libre albedrio.

*COROLARIO XVII.* Ni los Prelados de las Religiones , por si solos , ni Convento , ni Religioso alguno en particular , pueden renunciar el Privilegio que tienen , de no poderles el Obispo hazer revocacion general de licencias , ni particular sin causa justa.

CO-

*COROLARIO XVIII.* Aunque los Regulares, obrando contra la revocacion, ò contra la limitacion de licencias, confieſſan publicamente, no pueden ſer caſtigados con pena de cenſura, ſuſpenſion, ò otra alguna, por los Obiſpos.

*COROLARIO XIX.* Aunque los Regulares prediquen dentro, y fuera de ſus Igleſias, contraviniendo à la revocacion general de licencias, ò à la particular, hecha ſin cauſa juſta por el Obiſpo, ſea, ò no ſea el Suceſſor, no puede el Obiſpo caſtigarlos con cenſuras, ni otras penas, *imò*, ni aunque en los Dominios de Eſpaña prediquen en ſus Igleſias, y en las agenas, ſin tener bendicion, ni licencia de aquel Obiſpado.

*COROLARIO XX.* El Parroco puede para dos, ò tres ſemones dar licencia al Regular ſuficientemente docto, y conocido, para que predique en ſu Parroquia, aunque eſte no ſe aya preſentado, ni tenga licencia del Obiſpo, en cuyo caſo no peca el Regular, aunque predique.

*COROLARIO XXI.* Los Religioſos que van, ò andan fuera del Convento, con licencia de ſus Prelados locales, pueden confeſſarſe con qualquier Sacerdote ſimple de la miſma Religion, *imò*, y aunque ſea Secular, ò Regular de otra Religion, como ſea idoneo, y no lo prohiban las Conſtituciones de ſu Orden, ſin que para lo dicho ſe requiera alguna aprobacion del Ordinario, ni de la Religion.

*COROLARIO Vltimo.* No ay fundamento probable, para dezir, que los Señores Obiſpos pueden ſacar las Novicias, generalmente, fuera de los Conventos de nueſtra Orden (repugnando la Religion) con el motivo de que fuera ſe les explore mas bien la voluntad.

Concluſion de toda eſta Conſulta, y Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares, *c.* 5. *n.* 237.

Breve del Señor Nuncio D. Julio Sacchetti, y Decretos de la Sagrada Congregacion, aprobados por Vrbano VIII.

Bula de N. SS. P. Innocencio XII. ſobre la Bula de la Cruzada. Indic.

AN-

# INDICE
# COPIOSISSIMO DE LAS
## COSAS MAS PARTICVLARES QVE SE contienen en eſte libro.

*La C. ſignifica el Capitulo. La N. el numero marginal. Y la B. Breve del Nuncio D. Iulio Saccheti, que eſtà al fin de eſte libro.*

# A

*Abadeſa.*

COmo ſe deva portar la Abadeſa, quando el Obiſpo no quiere explorar la voluntad à la Novicia ſin ſacarla fuera de la clauſura, *c.5.n.234. Vide Exploracion.*

*Abſolucion.*

El Regular aprobado puede en aquella Dioceſi abſolver quantos Seglares llegaren à èl de losObiſpados de todo el mundo, *c.5.n.105.& ſeqq. Vide Regulares. Vide Confeſſor.*

*Acto.*

Hecho por vn Obiſpo el primer acto de aprobacion de vn Regular, aquella Dignidad Epiſcopal *functa eſt ſuo officio, c.3.n.241.& ſeqq.*

*Aprobacion.*

La aprobacion del Obiſpo es condicion *neceſſariò requiſita* para oyr el Regular confeſsiones de Seglares, aunque ſean Sacerdotes; *c.1.n.35.* Ay aprobacion obtenida de hecho, y aprobacion que ſe juzga como obtenida ſegun derecho, *c.1.n.27.* El Regular reprobado injuſtamente, tiene aprobacion, que ſe juzga como obtenida ſegun derecho. *Ib.* No baſta eſta aprobacion para confeſſar; ſino que ha de tener aprobacion obtenida de hecho, *c.1.n.35.76.& ſeqq.* La aprobacion del Regular, por mas que ſea del Or-

Orden de Predicadores, ò Menores, no es *abſolutè* perpetua, *c.5. n. 2. & ſeqq. c.3. n. 148.* Pero es perpetua, è irrevocable la de todo Regular, contra quien no ſobreviniere cauſa juſta, *c.5. n. 17. & c.3. n.33.* Si la aprobacion que dà el Obiſpo al que juzga idoneo, no ſiendolo, ſea valida? *c.1. n.152.* Ningun ſeñor Obiſpo puede juzgar, que la aprobacion que trae el Regular de ſu Superior, no ſea exacta, no conſtandole por otra parte lo contrario. *Ib. n.157. & c.5. n.120.* Las aprobaciones abſolutas no eſpiran por muerte del Obiſpo que las diò, *c.1. n.179.* Ni las dadas *ad beneplacitum. Ibid. n.185.* La aprobacion que dà el Obiſpo al Regular, no es favor, ni gracia, *c.3. n.43. & 243. & 448.* Es vna juridica declaracion de ſu idoneidad; y vna ſentencia, juſta devida al Regular idoneo de juſticia, *Ib.* No puede el Obiſpo, ni ſus Oficiales, pedir alguna coſa por la aprobacion de los Regulares, *c.3. n. 266. 267.* Ni para la licencia por predicar, *c. 4. n.31.* *Vide Obiſpos. Revocacion.*

*Argumento.*

*Vide Reglas, y Axiomas del Derecho.*

*Araujo.*

Grave impugnacion, y Cenſura del Señor Obiſpo Araujo, contra los Obiſpos que intentan hazer revocacion general de licencias à los Regulares, *c.3. n. 369.511.*

*Autoridad.*

*Vide Poteſtad, Obiſpos.*

# B

*Breves.*

Los de Vrbano VIII. al Obiſpo de Cordova, y Señor Cardenal Sandoval, *cap. 2. n. 113. & ſeqq.* Lo en ellos contenido, no aprovecha para otros Obiſpados, *ibid. 114. & ſeqq. & n. 154. 155.* En caſo, que dichos Breves fueran reales, en virtud de ellos no pudieran otros algunos Obiſpos hazer revocacion general de licencias; ni obligar à los Regulares à ſegunda preſentacion, ò examen, *Ib. n.125. & ſeqq. & n. 455. Vide Nuncio.*

*Breviario.*

Del Breviario nuevo de nueſtra Orden, y de ſu aprobacion hecha por Inocencio XII. conſta que la Bula de Pio V. *Et ſi Mendicantium*, eſtà en ſu fuerça, *cap 3. n.173.*

*Bula.*

Bula de Clemente X. *Superna Magni Patris*, refiereſe à la letra, *cap. 3. n. 460.* en ningun modo da autoridad à los Obiſpos, para poder hazer revocacion general, *Ib. à n. 554 & c. 2. à n. 154.* Ni para obligar à ſegundo exemen, *Ib. n. 563.* y mucho pre-

menos para obligarles à segunda presentacion, sin mas causas, que quererles refrendar las licencias. *Ibid n.* 557. 478. De dicha Bula se prueba positivamente, que el Obispo por mas que sea Sucessor, no puede hazer à los Regulares revocacion general de licencias. *Ib. n.* 469. Suplicòse de dicha Bula en España. *Ib. n.* 488. No està *usu recepta* en España, en quanto à los puntos, que contiene contra los Regulares. *Ib. n.* 516. Està abrogada en quanto à dichos puntos, *per disuetudinem; aut consuetudinem contrariam. Ib. n.* 540.

Bula de Gregorio XIII. *Pijs votis suis* expressa, à favor de los Regulares, para que el Obispo Sucessor no les pueda revocar las licencias, *c.* 3. *n.* 138.

Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providentia.* Suplicòse de ella en España, *c.* 2. *n.* 102. 499. Està suspendida por Vrbano VIII. para todos los dominios de España, *c.* 2. *n.* 103. Nada se contiene en ella en orden à poder el Obispo revocar, ò limitar las licencias à los Regulares. *Ib n.* 96. *& seqq.*

Bula de Inocencio X. *Cum sicut accepimus*, no favorece à los señores Obispos, para la revocacion de licencias, *c.* 2. *n.* 144. *& seqq.* Fue Breve personal, que solo tiene fuerça para el Obispo, y Obispado de la Puebla de los Angeles. *Ib. n.* 146. Lo que en èl se halla determinado precisamente, en virtud de la Bula de Gregorio XV. *In scrutabili*, no tiene fuerça para España, *c.* 3. *n.* 621.

Bula de Innocencio XII. *Suae nobis*, confirma la comunicacion de privilegios entre todas las Provincias, Ordenes, Conventos, y personas de la obediencia del Ministro General de nuestra Orden, *c.* 3. *n.* 144. Bula novissima del mismo Innocencio XII. *Cum sicut*, sobre la Bula de la Cruzada, y su explicacion, *c.* 5. *à n.* 90. *vsque ad* 102. Refierese à la letra al fin del libro.

Bula de Pio V. *Rom. Pont.* no concede potestad al Obispo Sucessor para revocacion general de licencias de Regulares, *c.* 2. *n.* 25. 34. Ni potestad para obligar generalmente à los Regulares à segundo examen, ò presentacion. *Ib.* El privilegio, que en dicho *Motu* concediò al Obispo Sucessor, fue solo para obligar à examen segundo à vno, ò à otro Religioso en particular con causa justa, *c.* 2. *n.* 25. & 53. Este privilegio quedò revocado por la Bula de Gregorio XIII. *In tanta rerum, c.* 2. *n.* 8. *& seqq.* No quedaron derogados por dicho *Motu* los privilegios del cuerpo del Derecho, por los quales no puede el Obispo revocar las licencias de los Regulares. *Ibid. n.* 44. 90. De dicha Bula de Pio V.

se suplicò en España por Orden del Señor Phelipe II. *c.*3. *n.*202. 510. 511. La Bula del mismo Pio V. *Etsi Mendicantium*, subsiste oy en todo quanto contiene, que no sea repugnante al Tridétino, *c.*3. *n.*149. *vsq. ad* 234. Razon especial de su subsistencia en quanto al eximir los Regulares de segunda presentacion. *Ib. n.* 599. Y en quanto à eximirlos de segundo examen. *Ib. n.* 601.

Bulas de Vrbano VIII. y Gregorio XV. revocatorias de los *Vive vocis Oraculos*, *c.*3. *n.*321.

*Bula de la Cruzada.*

Consta de ella, que el Obispo por mas que sea Sucessor no puede hazer revocacion general de licencias de los Regulares, ni particular sin causa justa, *c.*3. *num.* 275. *vsq. ad* 310. Pontifices que confirmaron dicha Bula. *Ibid.* Està condenada la sentencia, que dezia, que el aprobado en vn Obispado, podia ser eligido, sin mas aprobacion, en otro qualquiera, en virtud de la Bula, *c.*5. *n.*90. *& seqq.* Si obste esta condenacion à las sentencias, que dizen, que el Regular, que tiene revocada, ò limitada la licencia injustamente, puede ser eligido en virtud de la Bula? *Ibid. n.* 94. 95. *& seqq.* El Regular, que tiene revocada, ò limitada la licencia de confessar, con causa justa, no puede ser eligido, excediendo los terminos de la limitacion en virtud de la Bula, *c.* 5. *n.* 121. *& seqq.* No obstante toda revocacion, q̃ sea general, pueden ser eligidos los Regulares en virtud de la Bula, para absolver de los casos, *c.*5. *n.* 124. *& seqq.* Lo mismo en la revocacion particular, como sea injusta. *Ibid.* Lo mismo el que tiene limitada la licencia para solo hombres, y no siendo la limitacion por defecto de ciencia, ò de costumbres; sino solo por defecto de 40. años de edad, *c.* 5. *n.* 131. *ad* 140. Lo mismo de la limitacion de tiempo, no siendo por defecto de ciencia, ò costumbres, *c.*5. *n.* 141.

# C

*Capitulos.*

EL Capitulo Sede vacante no puede obligar los Regulares à segundo examen, ò presentació, *c.*1. *n.*277. Ni suspéderles, ni revocarles las licencias que tienen para predicar, ò confessar. *Ibid.* Y todo quanto contra los Regulares en estos puntos obrare, es irrito, y nullo. *Ibid.*

*Cardenales.*

Que autoridad tengan las declaraciones de Cardenales? *c.* 2. *n.*84. Si dichas declaraciones, para que tengan fuerça de Ley, y hagan fee en juizio, y fuera dèl, han de estar firmadas del Cardenal

nal Prefecto; y del Secretario de la Congregacion? *Ibid. n.* 68. 69. Y han de ser con consulta del Summo Pontifice? *Ibid. n.* 84. Singular nota, que se puso por la Santa Inquisicion de Roma, al Libro, y declaraciones, cuyo titulo es; *Decisiones variæ Rotæ: ex Biblioth. D. Prosperij Farinatij. Ibid. n.* 65. Todas las declaraciones, que se contienen en el Breve del señor Nuncio D. Julio Saceheti, del año de 1625. tienen fuerça de ley, y obligan en conciencia à los Señores Obispos, *c.* 1. *n.* 219. *c.* 2. *n.* 75. *c.* 5. *n.* 245. Las declaraciones de Cardenales, aunq̃ tengan confirmacion, y aprobacion Pontificia; sino tienen clausula derogatoria de privilegios, no hazẽ daño à los privilegiados. *Ib. n.* 87. Respuesta à vna declaracion de Cardenales, en que se funda la sentencia de que el Obispo puede hazer revocacion general, *c.* 2. *n.* 63. *ad* 93. Otra solucion especial à esta declaracion, *c.* 3. *n.* 624.

*Casos reservados.*

Si puede el Prelado dar su autoridad, para que el subdito, que và fuera, sea absuelto de ellos por Sacerdote Regular simple? *c.* 5. *n.* 205.

*Causa.*

No puede aver causa justa, para obligar generalmẽte todos los Regulares à segundo examen, ò presentacion, *c.* 3. *n.* 42. *& seqq.* 425. *& seqq.* Para obligar à vno, ò otro en particular, si. *Ibid. & n.* 400. *& seqq.* Esta causa justa es necessaria, no solo respecto del Obispo, que aprobò, sino tambien respecto del Successor, *c.* 3. *n.* 400. *ad* 422. La causa que tuviesse el Obispo, por mas que fuesse Successor, para la revocacion general devia ser *cognita, & probata, c.* 3. *n.* 430. *& seqq.* Como, y en què sentido avia de ser esta causa *cognita, & probata*? *Ibid. n.* 433. *& seqq.* El Obispo Successor, para obligar à segundo examen à este, ò à aquel Regular, aunque necessita causa, no se requiere que sea tanta, como la que necesita el mismo Obispo q̃ le aprobò, *c.* 3. *n.* 573. Causas porque el Obispo puede suspender à vno, ò otro Regular en particular de la predicacion, *c.* 4. *n.* 72. *& seqq.* Causas porque el Obispo puede suspender à vno, ò otro Religioso en particular, de oyr confessiones, *c.* 5. *n.* 18. 19. Apenas es dable caso, en que se pueda dar causa justa, para dar la licẽcia al Regular, limitada por solo vn año. *Ibid. n.* 107. *& seqq.*

*Censuras.*

El Obispo, sea ò no Successor, no puede fulminar cẽsuras cõtra los Regulares, aunque confiessen contra limitacion, ò revocacion de licencias, *c.* 5. *n.* 164. *& seqq.* Lo mismo, aunque prediquen contra la revocacion general, ò particu-

lar de licencias. *Ib. n.* 163. *& ſeqq.* Lo miſmo, aunq̃ en Eſpaña prediquen ſin tener bendicion; ni licencia en aquel Obiſpado. *Ib.* Si ſea lo miſmo fuera de los Reynos de Eſpaña? *c.* 5. *n.* 189. Son irritas, y nullas las cenſuras que fulminan los Obiſpos contra los Regulares, *c.* 5. *n.* 167. *& ſeqq.* Graviſsimas penas Eccleſiaſticas, y cenſuras fulminadas por la Silla Apoſtolica contra los Obiſpos q̃ obran contra los Privilegios de los Regulares, y eſpecialmẽte del Orden de N.P.S. Domingo, y San Franciſco, *c.* 3. *n.* 135. *ad* 639.

*Clauſula.*

La clauſula general ſiguiente ſe determina por la eſpecial precedente, *c.* 5. *n.* 101. La clauſula *Quatenus ſint in vſu*, pueſta en la confirmacion de los Privilegios, los revalida, aunque ſean invalidos, por otra alguna cauſa, como eſtèn en vſo, *c.* 3. *n.* 158. La clauſula *Ex certa ſcientia*, tiene fuerça de derogar la ley contraria. *Ib. n.* 164. Pueſta en la confirmacion de los Privilegios, revalida, y reſtituye à ſu fuerça los revocados. *Ibid. n.* 165. *&* 604. *& ſeqq.* Tiene fuerça de nueva conceſsion, *c.* 3. *n.* 192. 359. 607. *Vide Ibid. à n.* 603. *ad* 614. Como ſe entienda la Clauſula, *In quo conſcientiam tuam oneramus*, *c.* 3. *n.* 444. *c.* 5 *n.* 21. Clauſula, *Dummodo Sacris Canonibus, & Decretis Concilij, &c.* Como ſe entiende pueſta en la confirmacion de los Privilegios, *c.* 3. *n.* 614. Clauſulas *Nullo pacto, nullo modo*, ſon vna miſma coſa, *c.* 5 *n.* 57. Importan nulidad del acto. *Ib.* Lo miſmo la Clauſula, *Nullatenus. Ibid. num.* 58.

*Citacion.*

Por mas que en puntos de revocacion general de licencias citen los Obiſpos à lo Regulares con cenſuras, no eſtàn eſtos obligados à compadecer, ni obedecer, *c* 5. *n.* 55.

*Clementina* Dud. de Sepult.

Es ſentencia definitiva, dada en juizio contradictorio, contra los ſeñores Obiſpos en el Concilio General Viennenſe, *c.* 1. *n.* 18. 19. Es mas que Privilegio, porq̃ es ſentencia definitiva Conciliar. *Ibid.* Y porque tiene fuerça de ley, *c.* 2. *n.* 55. No es ley opueſta al Tridentino, *c.* 1. *n.* 28. *& ſeqq.* Quedò en ſu fuerça deſpues del Tridentino. *Ibid. & n.* 8. *& ſeqq.* Los Obiſpos podian examinar al Regular, en virtud de la Clemẽtina *Dudum*, *c.* 1. *n.* 24. Aguſtinos, y Carmelitas gozan de la Clemẽtina *Dudum de Sepulturis*, por Privilegio, que es del cuerpo del Derecho, *c.* 1. *n.* 128. Todas las demas Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, gozan igualmente, que las de Predicadores,

y menores de dicha Clementina. *Ib.r.* 131. *& seqq.* Gozan tambien de ella por privilegio, que es Derecho comun, *Ib.n.* 132. *& seqq* Quãto se decideere à favor de Predicadores, y Menores en virtud de dicha Clementina, se ha de decidir igualmente de todas las demàs Religiones. *Ib. n.* 147.

*Conciencia.*

Que sea conciencia? *c.* 2.*n.*36. Que sea conciencia escrupulosa? *Ib.* es licito, *imò* algunas vezes obligatorio el obrar contra la conciencia escrupulosa. *Ib. n.*56. el Obispo contra la idoneidad de todos los Regulares de su Obispado no puede tener, sino conciencia *mere* escrupulosa, la qual no puede ser motivo, para obligarlos à segundo examen. *Ib. n.* 41. *& seqq.*

*Concilio.*

El privilegio concedido en Concilio General requiere, que se haga expressamencion dèl, para su derogacion, *c.*1.*n.*9. *Vide Tridentino.*

*Comissario de la Cruzada.*

Tiene autoridad Apostolica, para traduzir, è interpretar la Bula *Plumbea* de la Cruzada, *c.* 3. *n.* 291. No puede omitir; ni mudar clausulas substanciales. *Ib. n.* 293. Si las muda, ò omite, su interpretacion no tiene fuerça. *Ib.n.*296.

*Concession.*

Que sea la concesion *Viva vocis Oraculo*? *c.*3.*n.*360.

*Condicion.*

*Vide qualidad, Aprobacion.*

*Confession judicial.*

Obligar los Regulares à segundo examen, es lo mismo que obligarlos à que comparezcan, para tomarles confesion judicial de su idoneidad *per examinationẽ*, *c.*3.*n.*437. Que probãça se requeria para esto? *Ib. n.*433. *& seqq.* No se requiere informacion plena de su indignidad. *Ib. n.* 434. Si basta la deposicion de vn testigo que deponga contra el Regular? *Ib.n.*436. *& seqq.c.* 5.*n.*18. *Vide testigos.*

*Confessor, confession Sacramental.*

Los Confessores de las Monjas sujetas à los Regulares, no necesitan aprobacion del Obispo, *c.* 3. *n.* 177. 517. *Vide jurisdicion, opinion Aprobacion, limitacion, Bula de la Cruzada, precepto, Regulares,* Privilegios de los Regulares, en quanto à confessar los Seglares, que sirven, y assisten en sus Conventos, *B. in fin. lib.n.*8. *n.*28.

*Confirmacion.*

Summos Pontifices, que confirmaron los privilegios del Orden de los Menores, *c.*3. *n.* 157. 162. 167. 602. Las declaraciones hechas del Tridentino à fa-

vor

vor de la Religion de los Menores, que Pontifices las confirmaron, y revalidaron? *c.* 3. *n.* 269. 602. 603. *& ſeqq.* El Concilio Tridentino confirmò de nuevo todos los privilegios de los Regulares, que no fueſſen contrarios à èl, *c.* 3. *n.* 272. La confirmacion *ex certa ſcientia*, hecha de nueſtros privilegios por muchos Summos Pontifices, que fuerça tenga? *c.* 3. *n.* 603. *ad* 613. *Vide Clauſula.*

*Condenacion.*

En la propoſicion 13. condenada por Alex. VII. no ſe condena, que el Regular reprobado injuſtamente pueda validamente confeſſar, *c.* 1. *n.* 42. *& ſeqq.* Que el Regular, que tiene revocada la licencia ſin cauſa juſta pueda validamente confeſſar, y ſer eligido en virtud de la Bula, no es doctrina comprehendida en la propoſicion condenada, *c.* 5. *n* 6. Ni q̃ el Regular, q̃ tiene limitada la licencia ſin cauſa juſta, pueda confeſſar, excediendo los terminos de la limitacion, *c.* 1. *n.* 84. Ni q̃ pueda el tal ſer eligido en virtud de la Bula de la Cruzada, ò Jubileo, *c.* 5. *n.* 87. eſtà cõdenada por Inoc. XII. La ſentencia, que dezia, que el aprobado en vn Obiſpado, podia ſer eligido en otros en virtud de la Bula, *c.* 5. *n.* 90 *& ſeqq.* La cõdenacion es odioſa: y aſsi ſe ha de reſtringir, *c.* 1. *n.* 52. *Vide Reglas, y Axiomas del Derecho.*

*Conſtitucion.*

La conſtitucion, que confirma, y declara à otra, ſe ha de explicar, y limitar por los terminos de aquella que confirma, è innova, *c.* 5. *n.* 144. *Vide Bula Decretos.*

*Coſtumbre.*

La de 10. años tiene fuerça de Ley, *c.* 3. *n.* 551 como abrogue la Ley contraria. *Ib. & n.* 547. 552. *Vide Leyes, Practica, Preſcripcion.*

*Culpa.*

En donde no ay culpa, no deve aver pena, *c.* 3. *n.* 69. *&* 60. Quan grave ſea la culpa del Obiſpo en reprobar al Regular idoneo, ò en revocar las licencias ſin cauſa juſta. *c.* 5. *n.* 22. ò en limitarle la licencia ſin juſta cauſa. *Ib. n.* 33. *& ſeqq.* Y la de los Regulares en ſujetarſe à ſegundo examen, ò preſentacion contra ſus privilegios? *c.* 5. *n.* 163. 153. *Vide Obiſpos.*

# D

*Daño.*

Graviſsimo daño, y eſpecial, que de la revocacion general de licencias ſe ſigue à la Religion Serafica, *c.* 3. *n.* 388.

*De-*

*Decisiones.*

Que autoridad tengan las decisiones, que andan impressas con este titulo: *Decisiones variæ Rotæ, &c. ex Biblioth. D. N. Prosperij Farinatij?* *c.* 2. *n.* 65.

*Declaracion.*

La declaracion de la Ley no muda la naturaleza de la Ley, *c.* 2. *n.* 82. *&* *c.* 3. *n.* 185. El que declara, *nihil de novo confert. Ib. &c.* 3. *n.* 184. La declaracion hecha por el Summo Pontifice tiene fuerça de Ley. *Ib. n.* 186. *&* 197. Todas las declaraciones, y decisiones hechas en virtud de la Bula de Gregorio XV. *Inscrutabili*, no tienen fuerça contra los Regulares en los Reynos de Espaã, *c.* 3. *n.* 552. 553. *Vide Cardenales.*

*Decretos.*

Los que fueren contra los privilegios de las Religiones, se han de restringir, y no ampliar, *c.* 3. *n.* 585. *Vide Bula.*

*Delegado.*

La jurisdicion del Juez Delegado cessa, executada su sentencia, *c.* 3. *n.* 241. *& seqq.* Si el Juez Delegado por la concesion general de jurisdicion, recibala de poder castigar, y corregir? *c.* 5. *n.* 166. *Vide Juez, Obispos.*

*Derecho.*

Que aya por Derecho Antiguo sobre la Predicacion de los Regulares, respecto de licencia del Obispo? *c.* 4. *n.* 22. *ad* 29. Y, que por Derecho nuevo? *Ib. n.* 30. *& seqq.* El privilegio, que es del cuerpo del Derecho no se deroga por clausulas generales, *c.* 1. *n.* 9. La aprobacion del Regular es perpetua por Derecho comun, de tal suerte, que ningun Obispo puede hazer revocacion general de licencias, ni particular, sin causa justa. *c.* 3. *n.* 80. *& seqq. & n.* 91. *& seqq. Vide Reglas, y Axiomas del Derecho.*

*Detraccion.*

Si es de los Prelados, y especialmente de los Obispos, està prohibida en los Pulpitos por el Concilio Lateranense, *c.* 4. *n.* 72. en que sentido? *Ib* Si puede el Obispo contradezir la Predicacion del Regular, que assi detrae? *Ib.*

*Diccion.*

La diccion, *secus* significa *aliter*, *c.* 3. *n.* 574. importa condiciõ contraria à la disposici õ precedẽte. *Ib.* 576. Explicase difusamente la diccion *secus*, como cõtenida en la Bula de Clemente X. *Superna. Ib.* 573. ad 591. *Vide clausula, Nulidad.*

*Dignidad.*

Dada por vn Obispo la aprobacion al Regular, aquella Dignidad Episcopal, *functa est suo officio*, y no queda con jurisdicion so-

sobre dicha aprobacion dada. *c.* 3. *n.* 253. *Vide Obispos.*

*Disposicion.*

Por lo que està al principio, al medio, y al fin, se ha de colegir el verdadero sentido de la disposicion, *c.* 5. *n.* 100.

*Duda.*

El Decreto Ambiguo, ò Ley dudosa se ha de interpretar à la mejor parte, *c.* 3. *n.* 582 quando ay duda, de si dos Leyes son contrarias, se han de conciliar, y ninguna corregir, *c.* 3. *n.* 583.

# E

*Edad.*

La falta de 40. años de edad no es causa justa, para dar las licencias limitadas à los Regulares, para solo hombres. *c.* 5. *n.* 113. *ad* 120.

*Estudio.*

El cuidado de que estudien mas, no puede ser causa justa para que el Obispo limite las licencias à los Regulares, *c.* 5. *n.* 106. *& seqq.*

*Entierros.*

Derecho, y privilegio de los Regulares sobre los entierros, que se hazen en sus Iglesias. *Vide Breve del nuncio Don Julio Sacch. in fin. lib.* 1. *n.* 727. *per tot.*

*Error.*

Puede el Obispo contradezir la Predicacion del Rugular aprobado, si predicare errores, *c.* 4. *n.* 73. *& seqq.*

*Escandalo.*

Gravissimos escandalos ocasionados de la revocacion general, que intentò vno, ò otro Señor Obispo, *c.* 3. *n.* 370. *& seqq.* & 482. 483. Al Regular aprobado, que siembra escandalos del Pulpito, le puede el Obispo estorvar la Predicacion, *c.* 4. *n.* 73.

*Estatuto.*

Aylo en la Religion de N. P. S. Francisco, que manda estrechamente que los Padres Provinciales examinen con gran vigilançia en las visitas, à los Confessores, *c.* 3. *n.* 75.

*Examen.*

El Obispo puede examinar, ò remitir à examen los Regulares, que se presentan para Confessores, *c.* 1. *n.* 23. & 150. Este examen lo dexa el Concilio de Trento al libre albedrio de los Señores Obispos. *Ib.* Pueden los Obispos omitir este examẽ, quãdo juzgan idoneo al que se presenta. *Ib. n.* 150. Al Regular, que se presenta con patente legitima de sus Superiores, con toda seguridad de conciencia, pueden los Obispos hazerle gracia de dar la aprobacion, sin mas examen, que el que trae de su Orden. *Ib. n.* 153. *& seqq.* La materia de este examen, en caso que lo hagan, ò cometan los Señores Obispos, ha de ser solo la literatura. *Ib. n.* 158.

*n.* 158. *& seqq.* Las costumbres del Regular no son materia de este examen. *Ib* Pero si al Obispo le constare, que el Regular es indigno de la aprobacion, por sus malas costumbres, puede reprobarle, *c.* 1. *n.* 163. *c.* 4. *n.* 33. El examen del Regular para predicar, no toca à los Señores Obispos, sino solo à los Prelados Regulares, *c.* 1. *n.* 165. *& seqq.* & *c.* 3. *n.* 177. *& c.* 4. *n.* 32. Al Regular, que pide licencia solo para predicar, no le puede obligar el Obispo à examen, *c.* 1. *n.* 165. La costumbre en contrario donde la huviere es sin titulo, y sin buena fee, y no puede prescribir contra los Regulares, *c.* 1. *n.* 177. Aunque el Obispo aya aprobado al Regular sin examen, no puede despues revocarle la licencia, sin otra causa alguna justa, mas que la de querer bolver à examinarle. *c.* 5. *n.* 145. *& seqq.*

*Exempcion.*

Los Regulares son essemptos de la jurisdicion de los Obispos, *c.* 3. *n.* 245. *c.* 5. *n.* 165. *& seqq.* La causa impulsiva de esta esséption, que les diò la Silla Apostolica fue la opresion, y gravamenes, que padecian de los Ordinarios, *c.* 3. *n.* 380.

*Excepcion.*

La essempcion haze regla en contrario, *c.* 3. *n.* 233. 261.

*Exceso.*

Si el Ilustrissimo del caso de la consulta excediò manifiestamente, en lo que ha obrado, sobre la revocacion general, que hizo de licencias? *c.* 5. *n.* 181.

*Excomunion.*

Excomuniones, y penas, que incurren los Ordinarios, que obran contra los privilegios de los Frayles Menores, *c.* 3. *n.* 635. *& seqq.* Excomunion, que encurren los Ordinarios, Parrocos, y otras personas, que impiden, que los Seglares vayan à oìr los Sermones de nuestros Conventos, *c.* 4. *n.* 143. *&* 144. Excomunion, y graves penas pecuniarias que tienen contra si los Obispos, que contravienen al privileg o, que tiene nuestra Religion, de no poderles los Obispos sacar fuera de nuestros Conventos las Novicias, para explorarles la voluntad, *c.* 5. *n.* 232. Y de no podernos revocar las licencias. *Ib.* *n.* 245. *Vide censuras, y penas, y B. in fine lib. n.* 5.

*Exploracion.*

No pueden los Obispos sacar fuera de nuestros Conventos las Novicias, para explorarles la voluntad, *c.* 5. *n.* 218. *& seqq.* Quererlas sacar generalmente el Obispo, y por su libre albedrio, es cosa, que no tiene à su favor fundamento probable. *Ib.* La exploracion se ha de hazer *adcrates ferreas. ib. n.* 221. 224. 229. La exploracion està obligado el O-

bispo à hazer'a , por si , ò su Vicario dentro de 15. dias, despues que le avisare la Abadesa. *Ib. n.* 224. 234. Sino la haze en el tiempo determinado , pierde el derecho , de hazerla. *Ib.* Y la Abadesa puede passar,à que se le dè la Profession , cumplido el tiempo à la Novicia. *Ib. n.* 234. No ay duda , que la Profession sea valida. *Ib.* Ni puede en este caso proceder el Obispo con suspension , ò censuras contra la Abadesa. *Ib.* La causa , ò exemplar , que en algun caso raro aya avido para sacar vna, ò otra Novicia , no puede ser Regla para todas las demàs. *Ib. n.* 231.

*Extension.*

La extension, y comunicacion de privilegios entre todas las Provincias , Congregaciones , y Conventos de la sujecion del ministro General de nuestra Orden, consta *nouissime* de Bulas de Inocencio XI. y XII. *c.* 3. *n.* 144.

# F

*N P. S. Franc sco.*

Genuina mente de N. P. S. Francisco sobre aquel precepto del cap. 9. de su Regla. *Fratres non prædicent , &c. c.* 4 *n.* 119. *ad* 140. Verdadera intelligencia de aquel precepto , segun toda la Religion en diversos Capitulos Generales. *Ib. n.* 132. Y segun los Expositores de nuestra Regla. *Ib. n.* 120. *& seqq.* intelligencia que diò la Religion de N. P. S. Francisco en diversos Capitulos Generales al *c.* 4. de la sess. 24. *De reformat.* del Tridentino, *c.* 4. *n.* 66.

*Fama.*

La revocacion general es grave detrimento de la buena fama, en que estàn los Regulares aprobados de virtuosos, y literatos , *c.* 3. *n.* 65.

# G

*Generales.*

Lo que obrò el RR. P. M. Peña, General de la Orden del Patriarc. S. Benito sobre la refrendacion de licencias del Señor Obispo de Mondoñedo, *c.* 3. *n.* 633. *Vide Prel.d s.*

*Gracia.*

La jurisdicion que reciben los RR del Sũmo Põtifice, para confessar, es gracia, *c.* 1. *n.* 123. No espira *morte concedentis. Ib. & n.* 124. 125. La gracia es en dos maneras: vna q̃ se dize *gratia facta*: y otra que se llama *facienda*, *c.* 1. *n.* 138. Que sea vna, y otra? *Ib.* La gracia , que se llama *facta* no espira *morte concedentis. Ib. & c.* 5. *n.* 182. La gracia, que se dize *facien-*

*cienda* espira *morte concedentis. c. 5. n. 138.*

*Graduados.*

Necesitan por mas que sean Doctores Theologos, y Regulares aprobacion del Obispo, para confessar, *c. 3. n. 208.*

# H

*Hecho.*

Lo hecho legitimamente no se deve retractar, *c. 3. n. 34.*

*Heregias.*

Que potestad tenga el Obispo contra el Regular, que predicare heregias? *c. 4. n. 73.*

*Hora.*

El Obispo puede prohibir generalmente, que ningun Regular predique à la hora, que èl predicare en la Cathedral, *c. 4. n. 50. & seqq.* Si lo mismo puede hazer sobre la hora, en que quisiere que solemnemente se predique en su presencia? *Ib.* Que costumbre aya sobre esto? *Ib. n. 71.*

# I

*Iglesia.*

Nuestras Iglesias son exemptas de la jurisdicion Episcopal, *c. 4. n. 136. 140.* Estàn immediatamente sujetas à la Silla Apostolica. *Ib.* Predicar en ellas, en el Coro, y Capillas de nuestros Conventos, si sea predicar *in Episcopatu Episcopi illius diœcesis? Ib. & seqq.*

*Indicios.*

Para que sea valida la revocacion, no bastan indicios de que el Regular se aya buelto indigno, *c. 5. n. 43.*

*Infamia.*

Si baste infamia, ò rumor publico de la indignidad del Religioso, para obligarle à segundo examen? *c. 3. n. 439.*

*Inferior.*

El inferior no puede declarar la ley contra la mente expressa del superior, *c. 3. n. 294.*

*Imposible.*

Es imposible moralmente, que todos los Regulares de vn Obispado se bolviessen despues de aprobados indignos de la aprobacion, *c. 3. n. 53. & seqq.*

*Inquisidores. Inquisicion.*

Que probança precede à lo menos antes, que la Santa Inquisicion passe à llevar alguno, para tomarle como à reo confession juridica? *c. 3. n. 436.* Nota, que puso la Santa Inquisicion de Roma à las decisiones, y declaraciones, que andan impressas, y toma-

das del D. Prospero Farinacio. *c.2.n.65.*

*Intencion.*

La intencion del Legislador nunca se presume, que sea *praiudicare tertium, c.3.n.499.*

*Interpretacion.*

La ley, ò disposicion nueva, que no està clara, se deve interpretar, conforme à lo que ay por derecho, *c.3.n.581.* Y à lo que comunmente se acostumbra. *Ib. Vide constitucion Leyes, Obispos.*

*Doctor Juan Sanchez.*

Singular nota, que por el Señor Nuncio de España, de mandato de la Sagrada Congregacion se puso à la doctrina del Doctor Juan Sanchez, *c.5.n.31.*

*Juez.*

El Juez no puede revocar la sentencia vna vez dada, *c.3.n.244.* De ninguno se presume, q̃ sea Juez, sino consta, *c.5.n.50.* Lo que haze el Juez en lo que no toca à su jurisdicion, es nulo, *c.5.n.49.* A ninguno, que diga que es Juez Delegado por la Silla Apostolica, se ha de creer, sino exhibe por donde consta, *c.5.n.51. c.4.n.143. Vide Delegado Jurisdicion. Obispos.*

*Juizio.*

Juizio de la opinion antigua; que dezia, que el Obispo *prolibito suo*, podia revocar la aprobacion de los Regulares, *c.3.n.4.422. c.5.n.3.* Juizio de la opinion, que dezia poder el Obispo Sucessor hazer revocacion general de licencias à los Regulares, *c.5.n.237.*

*Jurisdicion.*

La jurisdicion para confessar, es cosa distinctissima de la aprobacion de los Obispos, *c.1.n.97.* Lo mismo la jurisdicion para predicar. *c.4.n.4. & seqq.* No reciben los Regulares dicha jurisdicion del Obispo, sino immediatamente de la Silla Apostolica, *c.1.n.88. vsque ad 114. & c.4.n.7. & seqq.* Como sean los Regulares iguales en potestad, y jurisdicion, para absolver à los Parrocos. *Ib.n.91.95.* La jurisdicion, que da el Papa al Regular idoneo es perpetua, absoluta, y no limitada. *Ib.n.221. & seqq.* La jurisdicion de conocer el Obispo de la aprobacion del Regular no puede ser Ordinaria, sino delegada, *c.3.n.246.247. & c.4.n.81. & seqq.* el defecto de jurisdicion *est irreparabilis, & insanabilis, c.5.n.50. Vide Juez. Opinion. Obispo.*

# L

*Ley.*

La disposicion de la ley, ò constitucion se ha de interpretar por lo

lo antecedente, y subsiguiente, *c.3.n.*115.*c.5.n.*100. La ley penal no se ha de estender *ad non expressa*, *c.3.n.*343. Ni se ha de traer *ad forum conscientiæ*, en quanto se pueda restringir, *Ibid. n.*348. En la interpretacion de la ley, se ha de atender à la razon que tuvo el Legislador para hazérla,*c.3.n.*481. Si la ley Pontificia para que obligue, ha de ser *vsu recepta*? *c.3. n.*529. *ad* 540. Peca el Pueblo, que sin causa alguna no recibe la ley promulgada por el Principe,*c.3.n.*538. Lo contrario es proposicion condenada. *Ib.* Que la ley, de quien se verifique, que *vsu non est recepta*, no obligue, no es proposicion comprehendida en la 28.de Alex. VII. *Ib.n.*538. 539. Que tiempo se ha de passar,para que la ley se pueda dezir *vsu non recepta*? *Ib.n.*531. Si *eo ipso*, que se verifique, que por causa justa no se recibiò la ley, se verifique tambien el que no obliga? *Ib.n.*534. La ley Civil se abroga por costumbre en contrario de 10 años *c.3. n.*547.La Canonica por costumbre en contrario de 40.años. *Ib n.*548. Que tiempo baste, para abrogar la ley Canonica, que no fue recibida? *Ib.n.*551. *& seqq.* Que actos contrarios basten ? *Ib. n.*552. Que baste para el fuero interior?*Ib.n.*553. La ley nueva, que habla *simpliciter*, recibe determinacion de la antigua, *c.3. n.*558.La abrogacion de las leyes se ha de restringir quanto se pueda,*c.5. n.* 187. *Vide Interpretacion,Prescripcion,Reglas, y Axiomas del Derecho.*

*Libros.*

Los de Privilegios de nuestra Orden, si para el fuero de la cõciencia *benè probent*, *c.3.n.*339.

*Limitacion.*

No pueden los Obispos dar las licẽcias limitadas à los Regulares sin causa justa,*c.1.n.*204. *vsq. ad* 226.*& c.3.n.*398.Ni pueden poner en ellas sin causa justa,la Clausula, *Ad nostrum beneplacitum.Ib. n.*226.*& seqq.* No pueden darlas generalmente à todos,ò à casi todos los Regulares limitadas, *c.1. n.*235. Para dar assi generalmente las licencias limitadas, no puede aver causa justa. *Ibid. n.* 243. Estas limitaciones que se dan à los Regulares generalmente, y con despachos impressos, son ilicitas,è invalidas,y las aprobaciones son como si se dieran absolutas. *Ibid. & c.5.n.*64.*&* 102. *& seqq.* Quando los Examinadores aprueban al Regular *absolute*, como Regularmente sucede, es cosa clara, y decidida, que la limitacion de tiempo, lugares, ò personas, puesta en la aprobaciõ, no solo es ilicita, sino invalida, *c.5.n.*109. Diversas señales para conocer quando la limitaciõ puesta en la licencia de los Regulares,

es

es sin causa justa, è invalida, *c.5. n.* 102. *& seqq.* La falta de 40. años de edad, no es causa justa para limitar las licencias de los Regulares à solo hombres. *Ibid. n.*123. Apenas se puede dar caso en que aya causa justa, para dar la licencia limitada al Regular por solo vn año. *Ib. n.* 107. Esta es vna de las limitaciones, al passo que mas frequente, que mas claramente se da sin causa justa. *Ib. n.*105. El que tengan cuidado de estudiar, no puede ser causa justa, para dar las licencias assi limitadas à los Regulares. *Ibid. n.* 106. Toda limitacion, que fuere sin causa justa, es invalida, y el Regular queda con aprobacion para confessar, como si se le diera absoluta, *c.5. n.*64. *vsq. ad* 87. Que sentido devan tener las limitaciones, que generalmente ponen los Señores Obispos en las licencias de los Regulares idoneos, para escusar à los tales Obispos, de que pequen mortalmente? *c.5. n.*38.39. Solo por defecto de ciencia, ò à lo summo por defecto que le conste al Obispo de costumbres en el Regular, le podrà limitar licita, y validamente la licencia de confessar, *c.5. n.*114. 113. 120. A los Regulares aprobados *absolutè*, por los Examinadores, ni licita, ni validamente pueden darles los Obispos las licencias limitadas, *c.5. n.*109. *& seqq.* Ni darlas limitadas generalmẽte à los Regulares, esto es à todos, ò à los mas. *Ib. n.*102. *& seqq. Vide Obispos.*

*Limosnas.*

Derecho, y Privilegios de la Religion de N. P. S. Francisco, para que los Ordinarios, ni otras personas, le impidan el pedir limosnas en sus Pueblos. *B. in fin. lib. n.*6.

# M

*Menores.*

Los Frayles Menores *ex vi Regulæ*, no pueden predicar en sus Iglesias, quando el Obispo les cõtradize, porque èl predica, ò haze que solemnemẽte se predique en su presencia, *c.*4. *n.*119. *& seqq.* Pueden predicar en sus Iglesias contra la revocacion general, sin contravenir à la pureza de su Regla. *Ibid.*

*Ministros.*

Autoridad del Ministro General, para instituir Predicadores, *c.*4. *n.*8. Autoridad del Ministro Provincial para instituir Predicadores, *simul* cõ el Definitorio en el Capitulo Provincial. *Ib. n.*9.

*Mondoñedo.*

Los Conventos, que se ayan sugetado, ò sugetẽ, obrando cõtra sus Privilegios à la refrendacion de licencias, no obstan, ni pueden obstar al Derecho que tienen los que no se sugetaron, *c.5. n.*162. Todos los Conventos de Mon-

do-

doñedo estàn obligados en conciencia à defender el Privilegio que tienen, para no sugetarse à la refrendacion de licencias. *Ibid. n.*163.153. *& seqq. c.*3. *n.*633.

*Monjas.*

Las Bulas de Greg. XV. y Clemente X. sobre la aprobació del Obispo, para que el Regular pudiesse confessar las Monjas sugetas à su Religion, no estàn recibidas en España, *c.*3. *n.*517. *c.*5. *n.*214. *& seqq.* En los dominios, y Reynos de España no se requiere aprobació del Obispo para q̃ el Regular confiesse las Mõjas sugetas à su Ordẽ, *c.*5. *n.*208 *ad* 217. Si sea lo mismo fuera de los Reynos de España? *Ibid. n.* 215. 219. Sobre la aprobacion para confessar el Regular los Religiosos, y Monjas de su Orden, nada innovò el Tridentino. *Ibid. n.*211. Privilegios de los Regulares contra los Ordinarios sobre la Clausura, y Confessores de las Monjas. *B. in fin. lib. n.*8. *Vide Exploracion.*

*Milagros.*

Pena contra el Regular, que predicare milagros falsos, *c.*4. *n.*72.

*Motus proprios.*

El de Pio IV. que obliga à los Prelados Regulares à la Profession de la Fè, no està recibido en España *c.*3. *n.*509. Ni (fuera de nuestra Religion) el de Clemen. VIII. *De largitione munerum. lb. n.*510.

# N

*Notorio.*

La essempcion, que de la jurisdicion Ordinaria de los Obispos tiene la Religion de los Menores, y assi de las demas, es notoria, *c.*5. *n.*165. *& seqq. n.*177. *c.*34. *n.*245.

*Nulidad.*

En el defecto de jurisdició està la mayor de las nulidades, *c.*5. *n.*50. La revocació general de licencias; no solo es ilicita, sino es tãbiẽ nula, è invalida, *c.*5. *n.*40. *ad* 59. Lo mismo la revocació hecha à algũ Regular en particular, como sea hecha sin causa justa. *Ib.* Todo quanto obran los Ordinarios contra los Privilegios de los Regulares, es ipso iure irrito, y nulo, *c.*5. *n* 55. Las dicciones *Nullo modo, nullo pacto, nullatenus*, inducen nulidad en el acto, *c.*5. *n.* 57. 58 Toda limitacion de tiẽpo, lugares, ò personas, puesta en las licencias de los Regulares sin causa justa, no solo es ilicita, sino nula è invalida *c.*5. *n.*64. *ad* 86. *Vide Revocacion, Limitacion.*

*Nuncio.*

Breve del Señor Nuncio de España Don Julio Sacchetti, que prohibe à todos los Ordinarios en los Reynos de España, debaxo de precepto, Excomunió Mayor,

Entredicho, y otras graves penas, el hazer reuocacion general de licencias, ni particular ſin cauſa juſta probada, *c.5. n.* 245. Lo miſmo de limitar las licencias, *c.* 1. *n.* 226. Refiereſe *in fin. lib.* diverſos Breves de Nuncios de Eſpaña, que debaxo de Excomunion Mayor, y otras graviſsimas penas, prohiben à los Obiſpos ſacar las Novicias fuera de nueſtros Conventos, para explorarles la voluntad, *c.5. n.* 233. *& ſeqq.*

# O

*Obiſpos.*

No es licito dudar Obiſpo alguno *in genere, & vniverſaliter*, de la idoneidad de los Regulares de ſu Obiſpado, ſiendo, como ſe ſupone, muchos, *c.3. n.* 77. 399. No puede tener contra la idoneidad de ellos conciencia, que no ſe quede en eſtado *de merè* eſcrupulo, la qual deve deponer, *c.* 2. *n.* 44. *& ſeqq.* No puede obrar contra los Regulares, y ſus privilegios, interpretando los deſte, ò aquel modo, *c.3. n.* 128. 137. Y eſto aunque en dichos privilegios aya duda. *Ib. n.* 130. Y en caſo que pudiera, avia de interpretarlos, no à ſu favor, ſino al de los Regulares. *Ibid. n.* 137. El Obiſpo no es Juez Ordinario, ſino Delegado, en orden à dar la aprobacion à los Regulares, *c.3. n.* 240. *&* 242. 245. *& ſeqq.* Es tal Delegado, no por razon de ſu perſona, ſino por razon de la Dignidad Epiſcopal que en todos los Obiſpos de vn Obiſpado es vna miſma. *Ib. n.* 248. 253. No pueden caſtigar à los Regulares, aunque delinquan en la adminiſtracion del Sacramento de la Penitencia, *c.3. n.* 246. *&* *c.5. n.* 164. Lo miſmo en puntos de predicacion. *Ib. n.* 163. *& ſeqq.* Peca mortalmente el Obiſpo, que al Regular idoneo le reprueba, *c.5. n.* 22. *ad* 32. Peca tambien mortalmente en revocar la licencia al Regular idoneo, ò ſin cauſa juſta. *Ibid.* Quan cierto ſea, que peque el Obiſpo mortalmente en hazer revocacion general. *Ibid. n.* 32. Peca mortalmente el Obiſpo que limita la licencia al Regular ſin cauſa juſta, *c.5. n.* 33. *ad* 39. Dar la licencia limitada al Regular, à quien el Obiſpo por ſi, ò por ſus Examinadores hallò idoneo *abſolutè*, es pecado mortal. *Ib.* Lo miſmo el tenerlas de molde, y darlas indiferentemente limitadas à Religioſos capazes, y ſuficientemente literatos. *Ib. n.* 36. El Obiſpo en materia de revocacion de licencias, por mas que ſea probabilista, no puede ſeguir opinion probable, *c.5. n.* 237. *Vide Predicar. Aprobacion. Limitacion. Exploracion.* Y para las cenſuras, y penas, que incurren los Obiſpos en obrar contra los privi-

vilegios de los Regulares. *Vide Censura. Excomunion. Pena.* y *B. in fin. lib. n. 5.*

*Obrepcion, y Subrepcion.*

Los Decretos Apostolicos dados à instancia de parte, pueden tener contra si el vicio de obrepcion, *c. 3. n.* 508. Tiene lo contra si el Breve de Vrbano VIII. dado à favor del Cardenal Sandoval contra los Regulares. *Ibid.* Lo mismo parece del expedido à favor del Obispo de Cordova. *Ibid.*

*Odioso.*

*Vide Reglas, y Axiomas del Derecho.*

*Oficial Ministro.*

*Vide vivæ vocis Oraculos.*

*Opinion.*

Si el Obispo en punto de revocacion, ò limitacion de licencias contra los Regulares, pueda seguir opinion probable, por mas que sea probabilista? *c. 5. n. 237.* Y si en punto de jurisdicion puede el Regular seguir opiniõ probable? *Ib. n. 240.*

*Oposicion.*

Practicaronla los Regulares en España à toda revocion general, *c. 3. n. 524. & seqq.*

*Oraculo.*

Los Oraculos *Vivæ vocis*, hechos à nuestra Orden tienen para el fuero de la conciencia fuerça de Bula Pontificia, *c. 3. n. 314.* Si despues de la revocacion hecha por Gregor. XV. y Vrbano VIII. subsistan los *Vivæ vocis* Oraculos, hallados en el Compendio de Privilegios, y Bularios de nuestra Orden? *Ib. n. 315. vsq. ad 363.* Fundamento especial para la prueba de esta subsistencia. *Ib. n. 319.* Es cierto, que subsisten todos los que estuvieron autenticados por Oficiales, ò Ministros de la Silla Apostolica. *Ibid. n. 321.* Què Oficiales, y Ministros sean estos? *Ibid. n. 322.* Si el Cardenal Protector de qualquier Religion se comprehenda debaxo de este nombre? *Ibid.* Y si lo mismo el Procurador, que tienen las Religiones en la curia? *Ib.* La revocacion de Greg. XV. y Vrbano VIII. no se entiende contra los Oraculos *Vivæ vocis*, que son mera concesion de Indulgencias, *c. 3. n. 366.* Ni contra los que son puras declaraciones, *Ibid.* Ni contra los que son Privilegios, y Gracias, que no ceden en daño alguno de tercero. *Ib.* Leon X. concediò de nuevo todos los *Vive vocis* Oraculos, en el modo, y forma que se hallassen en los libros de nuestra Orden, *c. 3. n. 353. 354.*

********

# P

*Palabras.*

Las palabras dudoſas ſe han de interpretar *propriè*, *c.* 2. *n.* 35. Hanſe de tomar en el principal ſignificado. *Ibid. n.* 36. Las palabras que preceden, ſon declaratorias de las que ſe ſiguen, *c.* 5. *n.* 98. *Vide Ley. Reglas, y Axiomas del Derecho.*

*Pamplona.*

Graves pleitos, inconveniétes, y eſcandalos, que padeciò el Obiſpado de Pamplona por vna revocacion general de licencias, *c.* 3. *n.* 384. Fue vencido el Obiſpo, por ſentencia que ſaliò contra èl en Roma, *c.* 5. *n.* 43.

*Papa.*

El Papa puede limitar las licencias de los Regulares ſin mas cauſa que ſu libre alvedrio, *c.* 3. *n.* 398. Lo miſmo del revocar la licencia, ò negarla; porque todo reſpecto del Papa, es acto de gracia. *Ibid.* Obrando de poder abſoluto, puede obligar con ſus leyes, aunque no las reciban. *Ibid. n.* 398. No ſe entiende, que regularmente obre con eſte modo. *Ibid.*

*Parrocho.*

Recibe la juriſdicion para abſolver, no del Obiſpo, ſino immediatamente de la Silla Apoſtolica, *c.* 1. *n.* 97. No puede el Obiſpo Succeſſor revocar generalmẽte las licencias de todos los Parrochos de ſu Obiſpado; ni obligarles igualmente à ſegundo examen, ò preſentacion, *c.* 3. *n.* 384. *& ſeqq. & n.* 375. Si la cauſa juſta, que huvieſſe para revocar al Parrocho la licencia, ò para bolver à examinarle, avia de ſer *cognita, & probata*? *c.* 3. *n.* 432.

*Penas.*

Penas contra los Obiſpos, que obran contra los privilegios de los Regulares, *c.* 3. *n.* 635. Penas que incurren los Obiſpos, haziendo revocacion general, ò particular ſin cauſa juſta, *c.* 5. *n.* 245.

*Pleitos.*

Huvolos caſi ſiempre que algun Señor Obiſpo intentò revocacion general, *c.* 3. *n.* 2. *&* 368. 370. 384. 483. Sus graviſsimos daños. *Ibid. n.* 385.

*Poteſtad.*

Que ſea la poteſtad de predicar, *c.* 4. *n.* 1. *&* 2. La poteſtad, ò juriſdicion no es coſa que ſe ſupone, y aſsi ſe ha de probar, *c.* 4. *n.* 83.

*Practica.*

En materia de revocacion general de licencias, la practica, en los Reynos de Eſpaña eſpecialmente eſtà contra los Obiſpos, *c.* 3.

*c.* 3. *n.* 386. 367. 390. 627. La que aya en algunos Obispados de la Italia, en puntos de limitar, ò revocar licencias, no haze exẽplar para los Reynos de España, *c.* 3. *n.* 389. *& seqq.*

*Precepto.*

Verdadera, y comun inteligẽcia de aquel precepto de la Regla de los Frayles Menores: *Fratres non prædicent, & c. c.* 4. *n.* 119. *ad* 140. El que se confiessa con Regular, à quien el Obispo reprobò *absolutè*, aunque fuesse injustamente, no satisface al precepto de la confessiõ annual, *c.* 1. *n.* 46. *c.* 5. *n.* 40. 66. El que se cõfiessa con Regular, à quien revocò el Obispo injustamẽte la aprobacion, satisface al tal precepto, *c.* 5. *n.* 63. Lo mismo el que se confiessa con Regular, que tiene limitada la licencia sin causa justa, *c.* 5. *n.* 89.

*Predicar; Predicadores.*

El Oficio de Predicar dize autoridad, y potestad de jurisdicion, *c.* 4. *n.* 1. No està anexo precisamẽte al Sacro Orden Episcopal. *Ib. n.* 35. Basta que el Regular sea Clerigo de Prima Tonsura, para que se le pueda delegar la jurisdicion de Predicador. *Ibid.* En el Predicador son cosas distintas la autoridad, ò potestad de jurisdicion, de la aprobacion, licencia, ò bendicion del Obispo. *Ib. n.* 4. *& seqq.* Los Regulares no reciben del Obispo la autoridad, ò potestad de jurisdicion para predicar, sino immediatamente del Papa. *Ib. n.* 7. *ad* 21. Para revocar el Obispo Sucessor generalmente las licencias de predicar, no puede aver causa justa. *Ibid. n.* 45. *& seqq.* No puede cõtradezir el Obispo la predicaciõ de los Regulares sin causa justa. *Ibid. n.* 76. *& seqq. &* 102. *& seqq.* Sobre la predicacion en sus Iglesias, no puede contradezir à todos *collectivè*, *c.* 4. *n.* 48. 49. Puede à vno, ò à otro en particular con causa justa. *Ibid.* Quales sean las causas, porque el Obispo pueda contradezir al Regular en particular, para que nó predique aun en sus Iglesias. *Ibid. n.* 72. 73. *& seqq.* Quando el Obispo predica, ò haze que solemnemente se predique en su presencia, puede prohibir, y contradezir generalmente la predicacion de los Regulares, *c.* 4. *n.* 50. *& seqq.* Lo mismo quando quisiere cõvocar todo el Pueblo por alguna Procession, ò otra justa causa. *Ibid. n.* 70. 97. *Vide Hora, Revocacion. Examen.*

*Prelados.*

Los Prelados Generales en los Capitulos Generales tienen facultad para moderar, ò renunciar el vso de privilegios concedidos à su Religion, *c.* 5. *n.* 157. Desta

Regla ſe exceptuan los Privilegios, que ſon *de corpore iuris* (qual es el de no poder ningun Obiſpo hazer revocacion general de licencias,) porque à eſtos no los puede renunciar, ni el Capitulo General, ſin licencia expreſſa del Papa, *c.5. n.157. & ſeqq.* Si el Prelado puede dar licencia à ſu ſubdito, para que predique en la Igleſia del Convẽto, antes de pedir la bendicion al Obiſpo? *c. 5. n.198.*

*Preſentacion.*

El Regular por mas que ſe aya auſentado de vn Obiſpado, donde tenia aprobacion, no neceſsita preſentarſe, quando buelve à èl, *c.3.n.312.* Termino que han tenido deſpues de largo tiempo las preſentaciones, que intentaron algunos Obiſpos de los Parrochos, *c.3.n.385.*

*Preſumpcion.*

La preſumpcion de la idoneidad, y coſtumbres eſtà à favor de los Regulares aprobados vna vez, *niſi probetur contrarium*, *c.3. n.447.*

*Preſcripcion.*

Cõtra la ley Divina no ay preſcripcion, *c.3. n.540.* La coſtumbre *legitime preſcripta*, contra toda ley poſitiva q̃ ſea Civil, ò Canonica abroga la ley. *Ib. & ſeqq.* Que tiempo ſe requiere para la preſcripcion contra la ley Civil, que fue *vſu recepta*? *Ib.n.547.* Y contra la Canonica, que fue *vſu recepta*? *n.548. Ib.* Y que tiempo contra la ley Canonica, que no fue *vſu recepta*? *Ib.n.599. & ſeqq.*

*Privilegio.*

Los Privilegios que gozan las Religiones en pũtos de predicar, y cõfeſſar, sõ remuneratorios, *c.1. n.143.* Sonlo por la mayor parte todos los demas privilegios de que gozan. *Ib.* Como ſean irrevocables, y en que ſentido los privilegios remuneratorios. *Ibid. n.141.142.* Los privilegios de q̃ gozan las Religiones, en puntos de predicar, y confeſſar, no ſe revocan por clauſulas generales. *Ibid. n.143.* Si los privilegios, de que gozan los Regulares ſe requiere que ſe haga expreſſa mencion de ellos, para q̃ queden revocados, ò derogados? *c.2. n.62.* Que ſea privilegio perſonal? *c.2.n.113.* El privilegio perſonal no haze exẽplar para otros. *Ib.n.119.* El privilegio perſonal eſpira cõla perſona à quien ſe concediò. *Ib.n.115.* El privilegio nunca ſe ha de eſtender à otras perſonas, *propter ſimilitudinem rationis. Ib.n.126. 135.* El privilegio concedido *abſolute* ſe ha de entender ſin limitacion alguna, *c.3. n.106.* La interpretacion de los privilegios de los Regulares eſtà reſervada à la Silla Apoſtolica. *Ib.n.129. 135.* Y à los Superiores de las Religiones. *Ib.n.134.* Quienes mas los pue-

den

den interpretar? *Ibid.n.*136. En caso que estèn dudosos, se han de interpretar siempre à favor de los Regulares. *Ib. n.*137. Para q̃ los privilegios de los Regulares se pierdan *per non vsum*, es necessario que passen cien años, *c.3.n.* 159. Los privilegios hechos por la Silla Apostolica à las Religiones, no se han de restingir, sino ampliar, *c.3.n.*343.& 348. Qualquier decreto, que pareciere derogatorio de ellos, se ha de restringir, y no ampliar. *Ibid.* Summos Pontifices, que los confirmaron, *c.3.n.*602.603. *Vide Regulares, Confirmacion, Excomunion, Clausula, Obispos.*

*Processiones.*

Derecho, y privilegios de los Regulares, para las Processiones. *B. in fin. lib.n.*10. 31.

*Procurador.*

*Vide Viva vocis Oraculos.*

*Proemio.*

Del proemio se colige la mente del Legislador, *c.5.n.* 96. Lo que se propone en el proemio de la ley, se mira como causa final de la tal ley. *Ibid.*

*Profecias.*

Pena contra el Regular, que predica profecias, ò revelaciones falsas *c.4.n.*72.

*Prohibicion.*

*Vide Predicar. Quaresma.*

*Probança.*

Que probança sea nessaria, para obligar al Regular à segundo examen, ò presentacion. *c.5. n.*18.*c.3.n.*436.

# Q

*Qualidad.*

La concesion, ò disposicion *qualificata limitatione* passa à ser de diversa naturaleza, *c.2. n.*49. En donde falta la condicion, que qualificaba la concesió, falta cõsiguientemente la concesion. *Ib. n.* 50. Y esto, aunque la tal condicion qualificativa falte en caso particular *Ib.n.*51.

*Quaresma.*

Si quando el Obispo assiste à los Sermones de la Quaresma en su Cathedral, puede prohibir, que aya Sermon aquella hora en los Conventos de los Regulares? *c.4.n.*71.

*Refrendar.*

Es improbable *peni us*, q̃ el Obispo sea, ò no Successor, pueda obligar à los Regulares à segunda presentacion, solo para refrendarles las licencias, *c.3. n.* 615. *ad* 634.

# R

*Reglas, y Axiomas del Derecho.*

*Deſimilibus ſimile eſt iudicium*, c. 3. n. 94. *Delictum perſonæ in Eccleſiæ detrimentum redundare non debet.* Ib. n. 64. *Vbi non invenitur ſubeſſe culpa ibi non debet imponi pœna* Ib. n. 69. c. 5. n. 171. *Vbi eadem eſt æquitas, & idem debet ius ſtatui*, c. 3. n. 94. *Imparibus rationibus paria iura deſiderantur.* Ib. *Mutare conſilium non poteſt aliquis in alterius detrimentum.* Ib. n. 44. *Factum legitime retractari non debet.* Ib. *A minori ad maius validum eſt argumentum* Ib. n. 26. *De maiori ad minus etiam eſt validū.* Ib. n. 118. *A multo magis argumentum validum, & frequentiſſimum eſt in iure* Ib *Vbi lex non diſtinguit; nec nos diſtinguere debemus.* Ib. n. 39. & 479. *Sine culpa, niſi cauſa ſubſiſtit non eſt aliquis puniendis* Ib. n. 60. *Vniverſitas non debet condemnari pro crimine vnius certi, vel incerti.* Ib. n. 73. *Plus ſemper in ſe continet, quod eſt minus.* Ib. n. 105. *Cui licet quod eſt plus, licet vtique quod eſt minus.* Ib. *Verba debent ſervire intentioni, non intentio verbis* Ib. n. 112. *Debent aliquid operari, & non eſſe ſuperflua* Ib. n. 279. 108. *Lex non includit illud, ad quod mens, & ratio Legislatoris non ſe extendit*, c. 5. n. 101. *Vbi maius conceditur, minus conceſſum eſſe videtur.* c. 3. n. 119. *Non præſtat impedimentum, quod de iure non ſortitur effectum.* Ib. n. 127. *Quod ſemel placuit, amplius diſplicere non poteſt.* Ib. n. 253. c. 5. n. 142. Legislator, *Si aliud voluiſſet, expreſsiſſet.* c. 3. n. 260. *Verba generalia, generaliter ſunt intelligenda.* Ib. n. 299. *Quando de Superioris intentione conſtat, inferioris contravention, nihil operatur.* Ib. n. 294. *Generalis diſpoſitio omnes ſpecies comprehendit*, c. 3. n. 479. *Singula, quæ non proſunt, multa collecta iuvant*, c. 3. n. 569. *Correctio Iuris eſt vitanda.* Ib. n. 583. *Oportet Iura Iuribus concordare.* Ib. *Ceſſante cauſa diſpoſitionis ceſſat diſpoſitio*, c. 4. n. 44. *in fin. Qui tacet, conſentire videtur*, c. 4. n. 74. *In alternativis ſufficit alterū implere; quia ſolutione vnius tollitur obligatio*, c. 5. n. 147. *Conſuetudo eſt optima Legum Interpres*, c. 5. n. 44. Vide *Leyes. Clauſula.*

*Regulares.*

Todos los Regulares, aſsi Mendicantes, como no Mendicantes, gozan de los miſmos privilegios, de que gozan Predicadores, y Menores, en quanto à aprobacion del Obiſpo revocacion, y limitacion de licencias, c. 1. n. 146. & ſeqq. & n. 131. & ſeqq. Como ſean por Derecho iguales à los Parrocos, c. 1. n. 93. & c. 3 n. 92. Son eſſemptos de la Ju-

Jurisdicion Ordinaria de los Obispos,*n.*245.*c.* 3. Están obligados en conciencia à defender sus privilegios.*Ib.n.*381.*c.*5.*n.*156. *& seqq.* Los Regulares pueden resistirse contra la revocacion general, hasta que se les pruebe la infamia de la ignorancia juridicamente,*c.*5. *n.* 44. Si quando los Regulares van propriamente de camino por algun Pueblo, pueden confessar,aunque no tengan aprobacion en aquel Obispado?*c.*5.*n.*195. 197. El Regular que va fuera de su Convento, con licencia del Prelado local, puede mientras anda fuera confessarse con qualquier Sacerdote simple de su Religion, ò de otra,*c.*5. *n.* 199. *& seqq.imò* no hallando Religioso, con otro qualquier Sacerdote simple idoneo.*Ib.n.*200.203.Si para valerse de este privilegio dosReligiosos, à quienes mandò elPrelado hazer jornada sea necessaria licéncia expressa del Prelado?*Ib.n.* 206.En virtud de este privilegio no puede el Regular ser absuelto de los casos reservados,*c.*5.*n.*205.Necesitase sobre este privilegio para los dichos casos la autoridad especial del Prelado. *Ib.* No ay inconveniente,en que el Prelado con la licencia, para vsar de dicho privilegio,le dè la autoridad, respecto de Sacerdote simple Regular. *Ib. Vide Obispos. Limitacion,&c.*

*Reprobacion.*

Para la practica solo se ha de enseñar,y seguir, que el Regular reprobado injustamente, ni licita, ni validamente puede confessar,*c.*1.*n.*75.*& seqq.Vide condenacion Obispos.*

*Renunciar.*

Ningun Prelado, Convento, ò Religioso particular puede renúciar en cóciencia elPrivilegio, q̃ es Real, por concedido à toda su Religion,*c.*5. *n.*153. *& seqq.* Y assi ninguno de los referidos puede renunciar el privilegio que tienen, para que el Obispo no haga revocacion general. *Ib. n.*153.*Vide Prelados.*

*Reo.*

El Reo no puede ser citado por el Juez para responder, sino que aya semiplena probança, *c.* 3.*n.*436.

*Revocacion.*

El Obispo no puede revocar la licencia à alguno, que le diò absoluta de predicar, y confessar sin nueva causa justa, *c.* 1. *n.*251. Tampoco puede revocar sin nueva causa justa la licencia dada *adbeneplacitum Ib. n.* 261. ni la limitada injustamente. *Ib. n.*270.Con nueva causa pertenecciente à las confessiones, puede el Obispo revocar la licencia, que diò al Regular.*Ib.n.*256. & 400. *& seqq.* La causa justa para re-

revocar al Regular la licencia, ha de ſer indignidad en el Regular por defecto, que toque à la literatura, ò coſtumbres, *c.* 5. *n.* 18. *vſque ad* 21. Puede el Obiſpo revocar dicha licencia, por no obſervar el Regular el entredicho pueſto juſtamente. *Ib. n.* 19. Ningun Obiſpo, por mas que ſea el Suceſſor, puede revocar generalmente las licencias, que tienen para predicar, y confeſſar los Regulares de ſu Obiſpado, *c.* 3. *per tot.* Ni la de algun Regular en particular ſin cauſa juſta, *c.* 2. *n.* 400. *& ſeqq.* Ningun Obiſpo, por mas que ſea el Suceſſor, puede revocar todas las aprobaciones de los Regulares Confeſſores de vn Convento, y mucho menos las de muchos Conventos, *c.* 3. *n.* 22. *& ſeqq. & n.* 475. Para revocar las de ſolo vn Convento, neceſsita decreto eſpecial de la Silla Apoſtolica, ò de la Sagrada Congregacion. *Ib. n.* 22. 23. No puede aver cauſa juſta, para revocacion general de licencias de los Regulares de vn Obiſpado, *c.* 3. *n.* 49. *& ſeqq.* Conſta eſto de dos Concilios Generales, y cinco Pontifices. *Ib. n.* 84. Toda revocacion general de licencias hecha à los Regulares, es ilicita, y nula, *c.* 3. *n.* 1. *& c.* 5. *n.* 40. Lo miſmo la revocacion particular hecha ſin cauſa juſta. *Ib.* Es improbable la opinion, que dixo, que el Obiſpo, *prolibito ſuo* podia revocar las licencias dadas à los Regulares, *c.* 3. *n.* 4. *&* 120. *&* 422. Graves eſcandalos, inconvenientes, pleytos, y gaſtos, originados de la revocacion general, *c.* 3. *n.* 368. 370. 384. *& ſeqq. &* 421. No ay fundaméto probable, ni *à ratione*, ni *ab Authoritate* para q̃ el Obiſpo Suceſſor pueda hazer revocacion de licencias à los Regulares ſin mas motivo, ò cauſa juſta, que el querer refrendarſelas ſin examen, *c.* 3. *n.* 592. *ad* 634. *præſertim à n.* 615. *Vide Obiſpos.*

# S

*Sacerdote.*

El Sacerdote Secular Presbytero, recibe la juriſdicion para confeſſar immediatamente del Obiſpo, que le aprueba, *c.* 1. *n.* 115. Es juriſdicion eſta diſtintiſsima de la que reciben los Regulares de la Silla Apoſtolica. *Ib. n.* 117. De la practica, que tengan los Señores Obiſpos, en revocar, ò limitar las licencias de dichos Sacerdotes, en ningun modo ſe infiere puedã hazer lo miſmo con los Regulares. *Ib. n.* 120. Si puede el Obiſpo ſin juſta cauſa revocar la licencia de confeſſar, dada al Secular Presbytero? *c.* 3. *n.* 255. *& ſeqq.*

*Salamanca.*

En Junta de Maeſtros, y Prelados de las Religiones ſe reſol-

vió

vió contra la revocacion general, que se les avia hecho, y quedaron en su posseſsion, *c.* 3. *n.* 18.

*Santiago.*

En Santiago de Galicia huvo reñidiſsimo pleyto ſobre obligar à los Parrocos el Arçobiſpo Suceſſor à nueva aprobacion, y vencieron los Parrocos, *c.* 3. *n.* 96. Los Regulares allì conjunta de Prelados, reſolvieron contra la revocacion general que ſe les avia hecho, y quedaron en ſu poſſeſsion, *c.* 3. *n.* 524.

*Sentencia.*

*Vide Juez. Aprobacion.*

*Señal.*

Señales, para conocer, quando la limitacion pueſta en la licencia de los Regulares ha ſido ſin cauſa juſta, y conſiguientemente invalida, *c.* 5. *n.* 102. *& ſeqq.*

*Suarez.*

El Eximio Suarez no favorece à la revocacion general, que intentan hazer los Obiſpos Suceſſores, *c.* 3. *n.* 78.

*Suplica, ſuplicar.*

Si es licito ſuplicar de las Bulas, y decretos Apoſtolicos, quando en ſu execucion ay graves inconvenientes? *c.* 3. *n.* 492. *ad* 515. Como tenga la ſuplica efecto ſuſpenſivo? *Ib. præſertim*, *n.* 515. Muchos Motus Proprios de que ſe ſuplicò en Eſpaña. *Ib. n.* 509. *& ſeqq.*

# T

*Teſtigos.*

Si la cauſa, para ſuſpender el Obiſpo, que aprobò al Regular ha de ſer probada con dos teſtigos? *c.* 5. *n.* 18. Si para q̃ el Obiſpo Suceſſor obligue à nueva preſentaciõ, ò examẽ, à vno, ò otro Religioſo, la cauſa ha de ſer probada, à lo menos con vn teſtigo fidedigno? *c.* 3. *n.* 424. *& ſeqq.* Si para que ſea valida la revocacion de licencias hecha por el Obiſpo, ſe aya de probar con dos teſtigos la indignidad de aquellos, à quienes ſe revocan las licencias? *c.* 5. *n.* 43.

*Tridentino.*

Explicaſe difuſamente el decreto, de que los Regulares no prediquen en ſus Igleſias, contradiciendo el Obiſpo, *c.* 4. *n.* 37. *ad* 74. Verdadera, y comun intelligencia de eſte Decreto. *Ib.* Del Tridentino conſta, que el Obiſpo no puede hazer revocacion general de licencias de predicar, *c.* 4. *n.* 91. La aprobacion del Regular, en virtud del Tridentino es perpetua, ſino en caſo, que ſobrevenga cauſa juſta de indignidad, para revocarla, *c.* 3. *n.* 235. *& ſeqq. c.* 5. *n.* 47. En que

partes no obliguen algunas constituciones del Tridentino? *c.* 3. *n.* 536. Por el Tridentino están confirmados los privilegios de no poder el Obispo, por mas que sea el Sucessor hazer revocacion general de licencias à los Regulares, *c.* 3. *n.* 272. Y todos los que tenian los Regulares no contrarios à lo determinado en el Tridentino. *Ib.*

# V

## *Valido.*

La reprobacion del Regular absoluta, aunque sea injusta, es valida, *c.* 5. *n.* 40. 44. No es lo mismo de la revocacion de licencias; porque siendo sin causa justa, ni es licita, ni es valida. *Ib. n.* 45. *& seqq.* La limitacion de licencias siendo injusta, ni es licita, ni es valida. *Ib. n.* 60. *& seqq. ad* 86.

## *Verdad.*

Quan verdadera sea la sentencia, que dize, que el Obispo no puede hazer revocacion general à los Regulares, *c.* 5. *n* 237. *c.* 3. *n.* 634.

## *Violencia.*

No obstante la Constitucion de Greg. XV. los Jueces Conservadores de los Regulares, pueden defenderlos de toda violencia, que padezcan de los Ordinarios. *B. in fin. lib. n.* 12. *&* 33.

## *Visitar.*

Essempcion de los Regulares para que el Obispo no pueda visitar los Monasterios, Casas, y Iglesias, Sacristias, Paramentos, vasos, y Altares de los Regulares. *B. in fine lib. n.* 11. *&* 32. Y para que no pueda visitar las Capillas, Altares, ò Cofradias fundadas en las Iglesias de los Regulares. *Ib. n.* 23.

## *Virtud.*

La del Regular no es materia sugeta al examen del Obispo, quando ordena à los Regulares. *B. in fin. lib. n.* 13. *&* 33. *Vide Examen.*

## *Vivir.*

La Tercer Hermana, si puede ser admitida à vivir, como Religiosa en el Convento, donde tiene dos Hermanas, sin licencia de la Sagrada Congregacion? *B. in fine lib. n.* 25. Y si recibida con dicha licencia à vivir en dicho Convento, ha de ser con dote doblado, y sin voz activa, ni passiva, durante la vida de las dos Hermanas? *Ib.*

# Z

## *Zelo.*

Juizio, que han hecho graves Autores del zelo de los Señores Obispos, en hazer revocacion general de licencias, *c.* 3. *n.* 511. 385. 282. juizio que del tal zelo tiene hecho la Sagrada Congregacion de Regulares. *Ib. n.* 482. Gravissimos inconvenientes que se sigue de este zelo: *Ib. n.* 368. *& seqq. præsertim* 384. 482. 511. *Vide*



*pleytos.*

## Fee de Erratas.

Precipua errata sic corrige. Pag.7 lin.36.text.lege *test.* p.25.l.14. Regular, le. *Scolar.* p.43 l.5. *dele*, tod.p.58. l.13. Prieto, le. *Prelato.* ib.l.21. Diœsum, le. *Diœcesum.* p.61. l.31. Corol.18. le. *Corol.1.* p.87.l.32. Nueſtor. le. *nueſtro.* p.100.l.vltima, ducerunt, le. *dixerint.* p.103.l.23. noſtram, le. *noſtrum.* p.105.l.8. juſto, le. *juſta.* p.106.l.28 ilimitadas, le *limitadas.* p.126.l.17.1650. le. *1615.* p.231. l.13. quieti, le. *quiete.* p.136.l.23. declarar, le. *declarar Pio V.* 10.col.2.l.24. del, le. *la de el.* 10.l.31. beate, le *baste.* p.146.l.16 eſt, le. *&.* p.161.l.34.n.55.le. *n.* 119.p.187. l.30.de 1688.le. *de* 1648.p.203.l.9. enaminar, le. *examinar.* p.220.l.13. Cor.1. le. *Cor.4.* p.245.l.7 Vroono, le. *Vrbano.* p.276.l.31.col.2.de 1694.le. *de* 1594.p.277.l. 27.& 28. Secundariũ prædicationes, & confeſsiones, le. *Secularium confeſsiones, & prædicationes.* p.285.l.20.etiã Manducantium, le. *etſi Mendicantium.* p.314.l.31. Repreſentacion, le. *preſentacion*, p.316.l.28.le de, le. *la de.* p.329. l.22.col.2. XI. le. X. ibid. l. 35. fore, le. *foro.* p. 335. l. 7. ſevertitate. le *ſecuritate.* p.359.l.28. col.2. indica que. le. *que iadica.* p.383.l.9. nigores, leg. *vigore.* p.409.l.26.era, le. *auia ſido.* p.410.l.34. Cocacoales, l. *cabales.* p.436.l.30.col.2.aſsi, l. *ſi.* p.440.l.24. ab Epiſcopatus, le. *ab Epiſcopo.* p.443.l.10. lin.le. *Lib.* p.459.l.4. y lo ay, le. *y lo que ay.* p.460. l.1. à ningun, le. à *algun.* p.479.l.10 iure, le. *iura.* p.500.l.21. y aprobada, le. *probada.* p.514 l.10. ponen, le. *poner.* p.521.l.24. onoratam, le. *oneratam.* p.541.l.15.col.2. cierta, le. *cierta*, p.549.l.1.col.2. excepi, le. *excipi.* p.550.l.23. Sixto IV. le. *Nicolao III.* p.558.l.7.col.2. ſer, le, *ſin.* p.580. l.38. Epiſcopis, le. *Epiſcopus.* p. 592. l.37. illi, le. *illis.*

Eſte libro intitulado *Apologia de Confeſſores, y Predicadores Regulares*, compueſto por el RR.P.M. Fr. Gabriel de Noboa, con eſtas erratas, correſponde à ſu original. Madrid y Febrero 9. de 1702.

*Lic. D. Ioſeph Bernardo del Rio, y Cordido,*
Corrector General por ſu Mageſtad.

# FINIS.

# LAVS DEO.

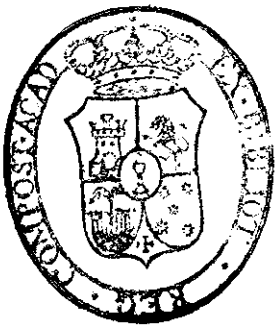
CONFOSCADO